Asamblea de Madrid - Registro General Parlamentario de Entrada 13954. 11/05/2022 13:00

. PL 8/2022 (XII)



Comunidad de Madrid

EXCMA. SRA.

El Consejo de Gobierno, en su reunión de 11 de mayo de 2022 adoptó, entre otros, el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente: "**Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid y se remite a la Asamblea de Madrid".** A cuyo efecto se remite la siguiente documentación:

1. Certificación del Acuerdo de 11 de mayo de 2022, del Consejo de Gobierno.
2. Acuerdo del Consejo de Gobierno, acompañado del Proyecto de Ley de referencia.
3. Extracto del expediente para Consejo de Gobierno.
4. Memoria de Análisis de Impacto Normativo (definitiva).
5. Informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid:
    a. Año 2018.
    b. Año 2022.
6. Informes sobre la posible afectación en la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Política Territorial (art. 26.5 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno):
    a. Año 2018.
    b. Año 2022.
7. Informes de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes y de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte:
    a. Año 2018.
    b. Año 2022.
8. Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la continuación de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (año 2017).
9. Informe de la Dirección General de Tributos
10. Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos:
    a. Año 2017 (informe 1).
    b. Año 2018 (informe 1).
    c. Año 2018 (informe 2).
    d. Año 2022.
11. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías con observaciones al Anteproyecto de Ley:
    a. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (año 2018).

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08902868499968039992873

b. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación (año 2018).
c. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia (año 2018).
d. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio (año 2018).
e. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras (año 2018).
f. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad (año 2018).
g. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio (año 2018).
h. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda (año 2018).
i. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad (año 2021).
j. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización (año 2021).
k. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (año 2021).
l. No observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía (año 2021).
m. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura (año 2021).
n. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (año 2021).
ñ. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras (año 2021).
o. Observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (año 2021).

12. Informe facultativo emitido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid
13. Informe facultativo emitido por la Dirección General de Función Pública (Comunidad de Madrid).
14. Informe facultativo emitido por la entonces Dirección General de Justicia (Comunidad de Madrid).
15. Informe facultativo emitido por la entonces Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (Comunidad de Madrid).
16. Informe facultativo emitido por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
17. Informes de impacto de género emitidos por la Dirección General de la Mujer y por la Dirección General de Igualdad:
    a. Año 2017.
    b. Año 2021.

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08902868499968803992873

18. Informes de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitidos por la Dirección General de la Familia y el Menor y por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad:
    a. Año 2017.
    b. Año 2021.
19. Informes de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitidos por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social y por la Dirección General de Igualdad:
    a. Año 2017.
    b. Año 2021.
20. Informe facultativo de la Agencia Española de Protección de Datos.
21. Informe facultativo del Ministerio de Justicia (Subsecretaría. Dirección General de los Registros y del Notariado).
22. Informe facultativo de la Universidad Autónoma de Madrid.
23. Informe facultativo de la Universidad Complutense de Madrid.
24. Informe facultativo de la Universidad de Alcalá.
25. Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Directora General de Patrimonio Cultural, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información públicas del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.
26. Alegaciones formuladas en el trámite de audiencia e información pública:
    a. Escrito presentado por D. José María Blázquez Pérez.
    b. Informe facultativo de Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP).
    c. Informe facultativo de la Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas (ANABAD).
    d. Informe facultativo del Colegio Notarial de Madrid.
27. Comentarios formulados en el trámite de consulta pública.

Lo que traslado a V.E. a los efectos parlamentarios procedentes, solicitando su incorporación a los asuntos de inclusión urgente de los que tratará la Mesa de la Asamblea en su próxima reunión.

Madrid

EL VICECONSEJERO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Firmado digitalmente por: PASCUA MATEO FABIO ANTONIO
Fecha: 2022.05.11 12:14

Fabio Pascua Mateo

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890286849906803992873

**Comunidad de Madrid**

**FABIO PASCUA MATEO, VICECONSEJERO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO.**

## CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno, en su sesión de once de mayo de dos mil veintidós, a propuesta de la Consejera de Cultura, Turismo y Deporte y según se desprende del Acta provisional correspondiente a la misma adoptó entre otros el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

"**Primero**. – *Aprobación del Proyecto de Ley.*

Aprobar el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

**Segundo**. – *Remisión a la Asamblea de Madrid.*

Remitirlo a la Asamblea de Madrid para su tramitación por el procedimiento legislativo común".

Lo que se certifica a los efectos oportunos, en Madrid**.**

Firmado digitalmente por: PASCUA MATEO FABIO ANTONIO
Fecha: 2022.05.11 12:14

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12953217383605314043 48**

**Comunidad de Madrid**

**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

N.º Y AÑO DEL EXPEDIENTE
**2022**

REFERENCIA

**ACUERDO , DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE REMITE A LA ASAMBLEA DE MADRID**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 140 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Cultura, Turismo y Deporte, previa deliberación, en su reunión del día de de 2022.

**ACUERDA**

**Primero**. – *Aprobación del Proyecto de Ley.*

Aprobar el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

**Segundo**. – *Remisión a la Asamblea de Madrid.*

Remitirlo a la Asamblea de Madrid para su tramitación por el procedimiento legislativo común.

Madrid, a de de 2022.

LA CONSEJERA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE,

Fdo.: Marta Rivera de la Cruz.

LA PRESIDENTA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID,

Fdo.: Isabel Díaz Ayuso.

A-4. UNE. MOD. 37

**D E C I S I Ó N**

**PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. **Disposiciones generales**

**Artículo 1**. – *Objeto y fin*.
**Artículo 2**. – *Ámbito de aplicación*.
**Artículo 3**. – *Conceptos y definiciones generales*.
**Artículo 4**. – *Principios generales*.
**Artículo 5**. – *Coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas*.
**Artículo 6**. – *Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica*.

TÍTULO I. **De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid**

CAPÍTULO I. **De los archivos madrileños**

SECCIÓN 1ª. DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

**Artículo 7**. – *Definición.*
**Artículo 8**. – *Clases de archivos públicos.*
**Artículo 9**. – *Archivos de gestión.*
**Artículo 10**. – *Archivos centrales.*
**Artículo 11**. – *Archivos intermedios.*
**Artículo 12**. – *Archivos históricos.*
**Artículo 13**. – *Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

SECCIÓN 2ª. DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

**Artículo 14**. – *Definición.*
**Artículo 15**. – *Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 16**. – *Obligación de acceso libre para los archivos privados que reciban ayudas de la Comunidad de Madrid.*

CAPÍTULO II. **De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid**

**Artículo 17**. – *Definición y finalidades del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 18**. – *Principios de actuación.*
**Artículo 19**. – *Obligaciones de los titulares de los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 20**. – *Estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 21**. – *Archivos y Subsistemas de Archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y finalidades generales de los mismos.*

CAPÍTULO III. **De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid**

**Artículo 22**. – *Órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 23**. – *Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 24**. – *Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 25**. – *Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.*
**Artículo 26**. – *Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.*

CAPÍTULO IV. **De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid**

SECCIÓN 1ª. DEL ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID Y DEL ARCHIVO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 27**. – *Archivo de la Asamblea de Madrid.*
**Artículo 28**. – *Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.*

SECCIÓN 2ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 29**. – *Definición y finalidades del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 30**. – *Archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.*

SECCIÓN 3ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 31**. – *Definición y finalidades del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 32**. – *Archivos que integran el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.*

SECCIÓN 4ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 33**. – *Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 34**. – *Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.*

SECCIÓN 5ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 35**. – *Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 36**. – *Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.*

CAPÍTULO V. **De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid**

**Artículo 37**. – *Definición.*
**Artículo 38**. – *Objeto.*
**Artículo 39**. – *Archivos que integran la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid y su funcionamiento.*

TÍTULO II. **De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos**

MOD. 41. UNE A-4

CAPÍTULO I. **De la gestión administrativa y documental en los archivos públicos**

**Artículo 40**. – *Funciones relacionadas con la gestión administrativa y con la información administrativa.*
**Artículo 41**. – *Funciones de la gestión documental.*
**Artículo 42**. – *Aplicación de la gestión documental.*

CAPÍTULO II. **De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos**

SECCIÓN 1ª. DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

**Artículo 43**. – *Documentos y expedientes electrónicos custodiados en los archivos públicos.*

SECCIÓN 2ª. DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA

**Artículo 44**. – *Archivo electrónico único y custodia de documentos electrónicos en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 45**. – *Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica.*
**Artículo 46**. – *Selección y conservación de documentos electrónicos.*
**Artículo 47**. – *Funciones específicas de los sistemas de gestión documental en relación con los documentos electrónicos.*
**Artículo 48**. – *Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 49**. – *Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid.*

CAPÍTULO III. **De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos**

**Artículo 50**. – *Definición y tipología de los ingresos.*
**Artículo 51**. – *Transferencias de documentos.*
**Artículo 52**. – *Salidas de documentos.*
**Artículo 53**. – *Documentos en régimen de depósito.*

CAPÍTULO IV. **De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública**

**Artículo 54**. – *Valoración y selección de los documentos.*
**Artículo 55**. – *Eliminación de los documentos.*
**Artículo 56**. – *Procedimiento básico de valoración y eliminación.*

CAPÍTULO V. **De los medios materiales y personales de los archivos públicos**

**Artículo 57**. – *Personal de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 58**. – *Infraestructuras de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 59**. – *Previsión de espacio y obligación de disponer de un depósito para archivo.*
**Artículo 60**. – *Contratación de la gestión externa de servicios de archivo.*
**Artículo 61**. – *Colaboración de la Comunidad de Madrid.*

TÍTULO III. **Del acceso a los documentos**

CAPÍTULO I. **Del acceso a los documentos de titularidad pública**

SECCIÓN 1ª. DEL DERECHO DE ACCESO

**Artículo 62**. – *Derecho de acceso a los documentos.*
**Artículo 63**. – *Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia.*
**Artículo 64**. – *Principios generales.*

SECCIÓN 2ª. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO

**Artículo 65**. – *Procedimiento de acceso a los documentos.*
**Artículo 66**. – *Formalización del acceso.*
**Artículo 67**. – *Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso.*

CAPÍTULO II. **Del acceso a los documentos de titularidad privada**

**Artículo 68.** – *Acceso a los documentos conservados en archivos públicos.*
**Artículo 69.** – *Acceso a los documentos conservados en archivos privados.*

TÍTULO IV. **De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño**

CAPÍTULO I. **De los documentos de titularidad pública**

**Artículo 70**. – *Documentos de titularidad pública.*
**Artículo 71**. – *Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.*
**Artículo 72**. – *Requisitos de los documentos de titularidad pública.*
**Artículo 73**. – *Custodia de los documentos de titularidad pública.*
**Artículo 74**. – *Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos.*
**Artículo 75**. – *Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.*

CAPÍTULO II. **De los documentos de titularidad privada**

**Artículo 76**. – *Documentos de titularidad privada.*
**Artículo 77**. – *Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad privada.*
**Artículo 78**. – *Depósito voluntario de documentos de titularidad privada.*
**Artículo 79**. – *Colaboración con entidades sin ánimo de lucro que sean titulares, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada.*

CAPÍTULO III. **Del Patrimonio Documental Madrileño**

**Artículo 80**. – *Concepto y composición.*
**Artículo 81**. – *Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.*
**Artículo 82**. – *Deber de información y de colaboración.*
**Artículo 83**. – *Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 84**. – *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

CAPÍTULO IV. **De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño**

**Artículo 85**. – *Integridad del Patrimonio Documental Madrileño.*
**Artículo 86**. – *Protección de los documentos audiovisuales.*
**Artículo 87**. – *Traslado y exportación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.*
**Artículo 88**. – *Derechos de tanteo y de retracto.*

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 89**. – *Depósito forzoso.*
**Artículo 90**. – *Expropiación forzosa.*
**Artículo 91**. – *Medidas de fomento para la conservación, la custodia y la difusión de los documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.*
**Artículo 92**. – *Protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo.*
**Artículo 93**. – *Recuperación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.*
**Artículo 94**. – *Adquisición de documentos de interés para la Comunidad de Madrid.*
**Artículo 95**. – *Difusión del Patrimonio Documental Madrileño.*
**Artículo 96**. – *Comercio de documentos.*
**Artículo 97**. – *Restauración y reproducción de documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño.*

TÍTULO V. **De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas**

CAPÍTULO I. **De la actividad inspectora**

**Artículo 98**. – *Actividad inspectora.*
**Artículo 99**. – *Funciones de la Inspección de Archivos.*
**Artículo 100**. – *Obligación de colaboración.*

CAPÍTULO II. **Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas**

**Artículo 101**. – *Régimen jurídico.*
**Artículo 102**. – *Infracciones administrativas.*
**Artículo 103**. – *Clasificación de las infracciones administrativas.*

CAPÍTULO III. **De los responsables y de las sanciones administrativas**

**Artículo 104**. – *Responsables de las infracciones administrativas.*
**Artículo 105**. – *Obligación de reparación.*
**Artículo 106**. – *Sanciones administrativas.*
**Artículo 107**. – *Graduación de las multas y sanciones.*
**Artículo 108**. – *Órganos sancionadores.*
**Artículo 109**. – *Medidas de ejecución y multas coercitivas.*

CAPÍTULO IV. **Del procedimiento sancionador**

**Artículo 110**. – *Denuncia.*
**Artículo 111**. – *Incoación y medidas cautelares.*
**Artículo 112**. – *Prescripción de infracciones y sanciones administrativas.*
**Artículo 113**. – *Plazos de resolución del expediente sancionador.*
**Artículo 114**. – *Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición Adicional Primera**. – *Procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.*
**Disposición Adicional Segunda**. – *Incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.*
**Disposición Adicional Tercera**. – *Colaboración con las confesiones religiosas.*
**Disposición Adicional Cuarta**. – *Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal.*

MOD. 41. UNE A-4

**Disposición Adicional Quinta**. – *Incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
**Disposición Adicional Sexta**. – *Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid.*
**Disposición Adicional Séptima**. – *Ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.*
**Disposición Adicional Octava**. – *Reutilización de la información del sector público madrileño.*
**Disposición Adicional Novena**. – *Regulaciones especiales del derecho de acceso.*
**Disposición Adicional Décima**. – *Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos.*
**Disposición Adicional Undécima**. – *Promoción de la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid.*
**Disposición Adicional Duodécima**. – *Gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.*
**Disposición Adicional Decimotercera**. – *Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición Transitoria Primera**. – *Adecuación de la normativa de los archivos.*
**Disposición Transitoria Segunda**. – *Procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en trámite.*
**Disposición Transitoria Tercera**. – *Vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Disposición Derogatoria Única**. – *Derogación de normativa.*

DISPOSICIONES FINALES

**Disposición Final Primera**. – *Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid.*
**Disposición Final Segunda**. – *Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.*
**Disposición Final Tercera**. – *Actualización de la cuantía de las multas.*
**Disposición Final Cuarta**. – *Otra legislación aplicable.*
**Disposición Final Quinta**. – *Entrada en vigor.*

MOD. 41. UNE A-4

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18º y 19º que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. Asimismo, en su artículo 28.1.6º, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

Asimismo, en materia de derecho de acceso a la información, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas por su Estatuto de Autonomía las siguientes competencias: en el artículo 26.1.1º, exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 26.1.3º, exclusivas en cuanto al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella. Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la cual, en el apartado 2 de su Disposición Adicional Primera, establece que se regirán por su normativa específica, y por dicha ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. Al amparo de la citada norma, por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, se aprobó el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

El amplio período de vigencia de la Ley 4/1993, de 21 de abril, ha permitido, entre otras cuestiones, la multiplicación del número de los archivos creados o gestionados por la Administración de la Comunidad de Madrid. Entre ellos, hay que destacar la recepción de la gestión de los archivos de los órganos judiciales por el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de

MOD. 41. UNE A-4

la Administración de Justicia. Fruto de este traspaso de competencias en materia de Justicia, tampoco se puede olvidar que, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, se han puesto en marcha: la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, regulada por la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia; y el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, regulado por la Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Tampoco se debe olvidar la aspiración de la Comunidad de Madrid, manifestada por su Parlamento en 2009, a la creación por parte de la Administración General del Estado del Archivo Histórico Provincial de Madrid, en el cual se integraría el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, de titularidad estatal y gestión transferida a nuestra Región, que constituye, sin duda, una de las joyas de nuestro patrimonio documental, pues en él se conservan las escrituras centenarias producidas por escribanos públicos y notarios en Madrid y en legaciones o embajadas españolas en el exterior desde el siglo XVI. Se trata, pues, de una deuda histórica con Madrid, ya que es prácticamente la única Comunidad Autónoma uniprovincial que carece de archivo histórico provincial. En el resto de las provincias, la Administración General del Estado ha ido creando archivos históricos provinciales desde 1931 y les ha dotado de edificios, equipamientos y medios materiales y humanos adecuados para su función.

Desde la entrada en vigor de la Ley 4/1993, de 21 de abril, la articulación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid ha permitido que se hayan podido llevar a la práctica políticas archivísticas concretas en el ámbito madrileño, como han sido: la puesta en marcha del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, regulado por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno; o la continuación de las líneas de ayuda a los archivos de las Administraciones Locales madrileñas ya iniciadas anteriormente, así como el establecimiento de otras nuevas destinadas a archivos de entidades privadas sin ánimo de lucro.

II

Como ya se ha indicado, el Estatuto de Autonomía atribuye en su artículo 26.1 competencias exclusivas a la Comunidad de Madrid en materia de archivos de su titularidad y de promoción y difusión de su patrimonio histórico, así como competencias ejecutivas sobre archivos de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado. Y ello dentro de un contexto legal general que ha supuesto la publicación de disposiciones que, sin ser específicamente archivísticas, tienen una extraordinaria influencia en este ámbito, como pueden ser: la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, incluida su modificación por la Ley 18/2015, de 9 de julio; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Por todo ello, se hace necesaria la adecuación de la norma vigente al nuevo marco jurídico autonómico, estatal y europeo.

Del mismo modo, la Administración de la Comunidad de Madrid ha conocido una fuerte evolución, asistiendo a un importante incremento de sus funciones, de sus organismos y de sus infraestructuras, que ha supuesto la aparición de nuevos procedimientos y nuevas formas de tramitación administrativa. Igualmente, se han desarrollado y democratizado los servicios públicos, articulando otras formas de relación más transparentes y participativas entre el sector público y la sociedad: una sociedad que manifiesta de manera creciente y decidida nuevas demandas de información.

MOD. 41. UNE A-4

En este proceso evolutivo, no cabe olvidar la auténtica revolución producida en el ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, que ha alterado profunda y definitivamente la gestión del conocimiento, con un claro reflejo en el mundo de la Administración y, consecuentemente, de los archivos. En este contexto, la Comunidad de Madrid está inmersa en un necesario proceso de adaptación a las principales tendencias en el ámbito de la Sociedad de la Información y del Conocimiento que se plasma en su decidido compromiso con la innovación científica y técnica. Ello está posibilitando una mejora en la calidad de los servicios, en la atención a los ciudadanos y en el acceso a la información a través de la promoción e implantación de los procedimientos telemáticos que configuran la administración electrónica madrileña. Ante la implantación de la administración electrónica y la paulatina desaparición del soporte papel, la gestión de los archivos adquiere una dimensión estratégica para la actuación administrativa y se convierte en un factor crítico para la propia pervivencia de sus documentos. Este desarrollo ha incorporado nuevos paradigmas: sistemas tradicionales en convivencia con sistemas mixtos o híbridos de gestión administrativa, a base de documentos en papel y documentos electrónicos, junto a sistemas plenamente digitales. Así pues, la visión tradicional de la función archivística como servicio final debe dar paso a otra que la conciba como una actividad de gestión anticipada que comienza por la propia definición del documento electrónico para abarcar también la organización y la conservación de soportes y medios de registro poco estables en el tiempo. En este sentido, la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público supone una mayor obligación para el conjunto de las Administraciones Públicas españolas al establecer como procedimiento base de referencia el electrónico, así como la obligatoriedad para cada Administración Pública de mantener un archivo electrónico único.

Todo ello enlaza con la compleja naturaleza y dimensión de los archivos, que, al contrario que otras instituciones estrictamente culturales, no están sólo al servicio de la promoción y difusión de la cultura. De un lado, tal y como viene defendiendo la mejor doctrina archivística, los archivos están llamados a constituir elementos clave de la gestión administrativa, como instrumentos cuya correcta regulación resulta esencial para la gestión de la información administrativa. De otro lado, en una sociedad democrática avanzada, el acceso a la información y a los documentos es un auténtico derecho de los ciudadanos en cuya satisfacción los archivos están llamados a jugar un papel fundamental y al que no es ajena la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por parte del Estado, y, más recientemente, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Se trata, en consecuencia: de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas producida de forma paulatina y desarrollada en diversas fases; y de armonizar y normalizar las tareas en los diferentes niveles de dichas organizaciones.

Asimismo, no se puede olvidar que el incremento exponencial en la producción de documentos por parte de las Administraciones Públicas supone un reto que se debe afrontar para conservar aquella parte de los documentos producidos por los organismos públicos susceptible de conservación permanente por haber alcanzado unos valores que así lo acrediten. De esta manera, por una parte, en la fase de tramitación o de continua utilización y consulta administrativa de los documentos durante su ciclo de vida, la adecuada gestión de los mismos resulta clave para la organización interna y para la actividad externa de la Administración, al servicio de los derechos de los ciudadanos. Por otra, una vez finalizada esta fase de tramitación o de continua utilización y consulta administrativas, la dimensión cultural adquiere progresiva preponderancia.

Otro factor que debe destacarse es la progresiva implantación de una política activa y comprometida en materia de patrimonio histórico, cuya plasmación más reciente son los avances que, en materia de protección del patrimonio histórico y cultural, se han producido en las normativas sectoriales desarrolladas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas.

III

Superado el entorno en el que surgió la Ley 4/1993, de 21 de abril, y culminadas ya dos décadas del siglo XXI, se hace necesaria la redacción de un nuevo texto legal que dé respuesta a las necesidades actuales, imponiéndose una revisión a fondo de los planteamientos que inspiraron aquélla. Los ejes fundamentales sobre los que gira tanto el articulado de la ley, como sus líneas inspiradoras, son: la nueva concepción del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como sistema archivístico público conformado por archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos; la articulación de los archivos privados dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a través de su pertenencia voluntaria, pero incentivada, a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid; la configuración de los órganos colegiados del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como elementos clave del mismo y con importantes atribuciones y competencias; la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño; la organización del servicio público de los archivos; la regulación del derecho de acceso a los documentos, fundamentalmente en lo que respecta a los de titularidad pública, en la línea de las bases establecidas por la reciente normativa estatal y de la Comunidad de Madrid en materia de acceso a la información pública; y la consideración de la gestión documental, con especial incidencia en la gestión de los documentos electrónicos, como el conjunto de funciones y procesos reglados archivísticos que, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo de vida de los documentos, garantizan el acceso y uso de los documentos de titularidad pública y la correcta configuración del Patrimonio Documental Madrileño.

En primer lugar, se trata con mayor precisión el concepto de documento y, especialmente, de documento de titularidad pública, así como el de Patrimonio Documental Madrileño. Los documentos de titularidad pública, en el contexto de esta ley, en atención a su régimen jurídico específico y diferenciado del que afecta al Patrimonio Documental Madrileño en su conjunto y a su singularidad y relevancia como garantes de derechos y deberes para con los ciudadanos, se abordan asentando de manera definitiva su condición de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables; al tiempo que se dispone, a efectos de su validez, sobre su autenticidad, su inalterabilidad, su conservación, su custodia y el traspaso de ésta.

Asimismo, se reformula el concepto tradicional de Patrimonio Documental Madrileño, basado en la antigüedad y la institución productora de los documentos, para ser solamente considerados aquellos que hayan sido dictaminados como de conservación permanente o que posean un interés para la Comunidad de Madrid, estableciéndose, no obstante, un régimen provisional de protección para todos aquellos documentos que no han sido declarados como constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño. Además, se definen los instrumentos que permitirán su salvaguarda y la aplicación de una adecuada tutela jurídica.

En segundo lugar, se articula la protección y tutela del Patrimonio Documental Madrileño a través del régimen jurídico y los instrumentos establecidos en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, abundando más, si cabe, en su consideración de bienes patrimoniales que identifican la cultura y la sociedad madrileñas. A tal fin, se dispone la posibilidad de inscripción de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, en razón de la relevancia y singularidad de los documentos y archivos inscritos. En

MOD. 41. UNE A-4

este sentido, hay que reseñar el contenido de la Disposición Adicional Segunda, que, por imperio de esta ley, incorpora a dicho Registro, como bienes de interés patrimonial, los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Tal disposición se pone en relación con la declaración de Bien de Interés Cultural que ya hiciera la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 60, para los inmuebles destinados a archivos de titularidad estatal y de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español en ellos contenidos.

Asimismo, se ha establecido un nuevo instrumento de protección y tutela, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, que posibilita: por un lado, la identificación de los documentos de titularidad privada, que, sin alcanzar la antigüedad establecida para su consideración patrimonial genérica, permitirá, por reconocimiento de sus valores intrínsecos, considerarlos parte integrante de dicho Patrimonio Documental; por otro, la existencia de un tercer nivel de protección para los documentos, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, que se añade a aquellos niveles de que gozan los bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, hay que destacar que la estructura dada permite disponer de distintos regímenes jurídicos diferenciados para los documentos de titularidad pública, el Patrimonio Documental Madrileño y los documentos y fondos documentales inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, pudiendo con ello establecer la diversidad coherente de deberes y obligaciones y sus consecuentes infracciones y sanciones administrativas.

Asimismo, los archivos públicos son concebidos, ante todo, como instituciones al servicio de los ciudadanos y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública. La ley pretende, pues, plasmar la profunda transformación que la imagen social del archivo ha experimentado a lo largo de los últimos años, pasando de ser visto únicamente como la institución cultural que custodia los documentos históricos a adquirir un papel como elemento clave en la gestión de la información en el ámbito del sector público, que garantiza su transparencia y eficacia, y como pieza fundamental en la configuración de la memoria colectiva de la sociedad.

Además, el acceso a los documentos constituye uno de los ejes básicos de la ley. La regulación que se introduce tiene un carácter inicial y básico, remitiendo a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y, de forma supletoria, a la legislación básica estatal configurada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dichas leyes modifican sustancialmente el régimen vigente hasta ahora en esta materia, hasta el punto de convertir el acceso en un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas. De esta manera, el derecho de acceso se configura como un derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la transparencia.

Como medida de transparencia, también se establece la obligación para los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid de hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción, que contienen información de interés público y que permiten la trazabilidad de la información y de los documentos que custodian, a través del portal de transparencia y de la sede electrónica o sitio web del organismo titular del archivo, así como del Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid. Igualmente, los archivos también deben informar a los usuarios de los límites aplicados a la hora de ejercer su derecho de acceso y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación.

También, se regula de manera concreta el derecho de acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, delimitándolo de manera específica a aquellos que se encuentren custodiados en los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid o a aquellos otros que, pudiendo estar o no en archivos, se encuentren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

Por último, se trata de conseguir una mayor articulación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de modo que se puedan alcanzar los máximos niveles de calidad, mediante su conformación como sistema archivístico público estructurado en diferentes archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos y abierto a la incorporación de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid. Y ello atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de gestión documental y de archivos para la gestión de los archivos de la Comunidad de Madrid, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de los ciudadanos del Patrimonio Documental Madrileño a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Por todo ello, esta ley debe hacer posible la consagración de una política archivística que permita un mayor acercamiento a la población de los documentos de titularidad pública, del Patrimonio Documental Madrileño incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño y de los archivos en los que se custodia, para que la sociedad pueda hacerlos suyos, los defienda y los reivindique como bienes que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática.

IV

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia. Asimismo, determina que en la exposición de motivos de toda norma con rango de ley quedará suficientemente justificada la adecuación de la misma a estos principios de buena regulación.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, esta ley está justificada por razones de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, esta ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Asimismo, en materia de procedimiento administrativo, esta ley establece sólo trámites adicionales imprescindibles a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo a la singularidad de la materia. Además, las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de esta ley se han conferido al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, así como a las

MOD. 41. UNE A-4

Administraciones Locales y a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid en su ámbito competencial en cuanto a las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley.

En aplicación del principio de transparencia, la Comunidad de Madrid: ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios del proceso de elaboración de esta ley, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid; ha definido claramente los objetivos de esta ley y su justificación en esta Exposición de Motivos; y ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de esta ley mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

V

La ley se estructura en un Título Preliminar y cinco Títulos que comprenden un total de ciento catorce artículos, concluyendo con trece Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

El Título Preliminar establece el objeto, las definiciones de los principales conceptos empleados y el ámbito de aplicación de la ley, especificando sus principios generales, así como las fórmulas de coordinación y colaboración para su adecuado cumplimiento. De forma destacada, se contempla la promoción de las tecnologías de la información y de la comunicación en este ámbito.

El Título I está dedicado a los archivos y al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y se fundamenta en el principio de responsabilidad compartida existente entre las Administraciones Públicas, así como en la necesaria interconexión de los archivos con las unidades administrativas productoras de los documentos. La ley adopta una nueva estructura para el Sistema de Archivos en base a unos archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos que agrupan a los diferentes archivos públicos madrileños, delimitando sus competencias y funciones, al tiempo que se establecen y reorganizan sus órganos colegiados. En este contexto, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid quedan constituidas en sus respectivos ámbitos de actuación como órganos colegiados encargados, entre otras funciones, de dictaminar sobre la conservación o eliminación de los documentos de titularidad pública tras su valoración. Por su parte, el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid se constituye en el órgano colegiado de carácter consultivo y participativo que tiene entre sus principales funciones la de actuar como medio de información, consulta y asesoramiento en todas aquellas materias que tienen que ver con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el Patrimonio Documental Madrileño, y como instrumento de cooperación entre los diferentes archivos y Subsistemas archivísticos.

El Título II se dedica a la gestión documental y al funcionamiento de los archivos, asumiendo las últimas novedades que, dentro del panorama legislativo autonómico, se han producido en materia de gestión documental y archivos. En primer lugar, la ley apuesta por la implantación

MOD. 41. UNE A-4

de la gestión documental a lo largo del ciclo de vida de los documentos y la define como el conjunto de funciones archivísticas y procesos reglados que tienen carácter transversal y van unidos al ciclo vital y a su aplicación en los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de manera que queden garantizados la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio de los documentos de titularidad pública. Con este fin, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y para la adaptación al contexto de la administración electrónica como consecuencia de las disposiciones normativas referidas al procedimiento administrativo común, a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y a las funciones en el ámbito de lo público, se establece cómo debe ejecutarse la guarda y custodia de los documentos electrónicos, de forma que se garantice el proceso de forma segura y fiable, para lo que se contará con los medios personales, materiales y tecnológicos adecuados. En segundo lugar, se contempla la creación del Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid, instrumento constituido como necesario para el seguimiento y control de la producción y custodia de los documentos electrónicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, que contendrá y reconocerá todos los sistemas que los produzcan, correspondiendo la responsabilidad de su mantenimiento a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. En tercer lugar, se dispone la implantación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid como sistema común para la gestión integrada de sus documentos y archivos, contemplando la necesaria interoperabilidad con el resto de los sistemas existentes en este ámbito, de manera que se garantice la autenticidad e integridad de los documentos de titularidad pública y el acceso y servicio de los mismos. Además, se establecen las disposiciones comunes para todos los archivos públicos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tales como las relativas a la gestión de los documentos electrónicos, a los ingresos y salidas de documentos, a la valoración y eliminación de los documentos de titularidad pública o a los medios materiales y personales con que deben contar.

El Título III está dedicado al acceso a los documentos, donde se establece un régimen jurídico mínimo y se remite, en lo que respecta a su ejercicio, a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. La ley establece, esencialmente, los principios generales, la manera de formalizar el acceso y las obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como los requisitos y obligaciones que, con respecto al acceso a los documentos de titularidad privada, deben cumplir tanto los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como las personas propietarias de dichos documentos cuando figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

El Título IV está dedicado a los documentos y al Patrimonio Documental Madrileño, donde se establece un régimen jurídico diferenciado para los documentos de titularidad pública y de titularidad privada. Se reformula el concepto y alcance del Patrimonio Documental Madrileño, al prever su composición no en razón del origen y de la antigüedad de los documentos, sino en función de haber sido dictaminados como de valor permanente o por poseer un interés para la Comunidad de Madrid. Se refuerza así, aún más, el valor atribuido a los documentos como parte del Patrimonio Histórico Madrileño, entendido éste como el conjunto de todos los bienes culturales de la Comunidad de Madrid, y, para una mejor identificación de este conjunto patrimonial, se establece que los documentos producidos o reunidos por las personas privadas, físicas o jurídicas, que no alcancen la antigüedad establecida con carácter general, puedan ser reconocidos como integrantes del mismo por haber sido inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del

MOD. 41. UNE A-4

Patrimonio Documental Madrileño. Asimismo, se regulan de forma más precisa y coherente las obligaciones de las personas privadas, físicas o jurídicas, titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como las cuestiones relacionadas con la transmisión de su propiedad y el traslado de dichos documentos y archivos. En este sentido, hay que decir que las obligaciones y los deberes de quienes sean titulares de documentos de titularidad pública o de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño se encuentran delimitados en los artículos específicos, con el fin de reforzar su protección y tutela. Finalmente, se regulan los traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, las medidas de fomento, el depósito y la expropiación forzosa, así como los derechos de tanteo y de retracto y la difusión del Patrimonio Documental.

El Título V, que recoge todo lo relativo a la actividad inspectora y a las infracciones y sanciones administrativas, se introduce como una novedad importante en la protección del Patrimonio Documental Madrileño y para el correcto funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, inexistente no ya sólo en la legislación archivística de ámbito nacional y autonómico, sino también en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se dota al personal funcionario competente de la condición de agente de la autoridad y se establece el marco legal dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de esta función, detallándose en qué consiste la misma, el personal que puede ejercitarla, las normas de actuación, el deber de cumplimentar actas de inspección y los deberes de los interesados. Además, se recoge el régimen sancionador, en el que se establece el régimen jurídico, el concepto de infracción contra los documentos de titularidad pública y los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, y las clases de infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, sus correspondientes sanciones y el procedimiento, así como las medidas cautelares y de ejecución.

Las Disposiciones Adicionales recogen diversas cuestiones que completan aspectos concretos de la regulación contenida en la ley.

La Disposición Adicional Primera establece la inaplicabilidad en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de la regulación relativa a la actividad inspectora y a las infracciones y sanciones administrativas que se establece en el Título V, determinando que tanto la Asamblea de Madrid como la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid desarrollarán reglamentariamente estos aspectos, así como los relativos al procedimiento de acceso a sus documentos.

La Disposición Adicional Segunda incorpora, por imperio de esta ley, como bienes de interés patrimonial al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, instrumento que se crea por disposición de esta ley, e insta a practicar de oficio su inscripción.

La Disposición Adicional Tercera promueve la colaboración con las distintas confesiones religiosas en relación con su patrimonio documental y establece el límite del ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto en la transmisión de la titularidad o tenencia entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

La Disposición Adicional Cuarta delimita las competencias de la Comunidad de Madrid con respecto a los documentos de titularidad pública de la Administración General del Estado y el archivo público de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido, en cuanto al reparto de competencias, en la Constitución.

La Disposición Adicional Quinta incorpora el Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al nuevo Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La Disposición Adicional Sexta incluye referencias específicas a los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid y a los documentos que conforman las historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid.

La Disposición Adicional Séptima establece que los fondos documentales y documentos adquiridos por parte de la Comunidad de Madrid mediante donación, herencia, legado o a título oneroso deberán ingresar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

La Disposición Adicional Octava determina lo relativo a la reutilización de la información producida por las Administraciones Públicas madrileñas.

La Disposición Adicional Novena dispone acerca de ciertas regulaciones especiales del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

La Disposición Adicional Décima establece la necesidad de coordinación entre los diferentes organismos y entes públicos con competencias en materia de derecho de acceso para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública.

La Disposición Adicional Undécima establece un mandato hacia el Gobierno de la Comunidad de Madrid para que promueva la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid por parte de la Administración General del Estado.

La Disposición Adicional Duodécima determina la forma en que se regulará la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.

La Disposición Adicional Decimotercera se ocupa del plazo y de las disponibilidades presupuestarias para la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Las Disposiciones Transitorias regulan regímenes provisionales en cuanto a la aplicación de esta ley.

La Disposición Transitoria Primera establece el plazo que tienen los archivos para adecuar su normativa interna a los preceptos de esta ley, con la excepción del Archivo de la Asamblea de Madrid.

La Disposición Transitoria Segunda excluye del régimen previsto en esta ley aquellos procedimientos pendientes de resolución a su entrada en vigor, evitando de este modo cualquier tipo de disfunción.

La Disposición Transitoria Tercera establece el régimen de transitoriedad, hasta la aprobación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en cuanto a

MOD. 41. UNE A-4

la derogación de las normas dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, así como las funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante el plazo transitorio de vigencia.

La Disposición Derogatoria Única, con las salvedades establecidas en la Disposición Transitoria Tercera, deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

Finalmente, las Disposiciones Finales establecen las modificaciones de ciertos artículos de dos leyes de la Comunidad de Madrid, las habilitaciones para el desarrollo de esta ley, así como para la actualización de las cuantías de las multas establecidas en el Título V, la supletoriedad de otras legislaciones y el plazo para la entrada en vigor de esta ley.

La Disposición Final Primera determina la autorización, así como los plazos, para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de esta ley. Asimismo, se establece el desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

La Disposición Final Segunda establece otras habilitaciones normativas en cada uno de los Subsistemas de Archivos para la aprobación de disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley.

La Disposición Final Tercera habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para la actualización de las cuantías de las multas indicadas en el Título V por la vía reglamentaria.

La Disposición Final Cuarta prevé la aplicabilidad de la legislación vigente autonómica y estatal en materia de Patrimonio Histórico, de Acceso a los Documentos de Titularidad Pública y de Documento Electrónico, Expediente Electrónico y Gestión Documental.

La Disposición Final Quinta determina la entrada en vigor de esta ley.

MOD. 41. UNE A-4

TÍTULO PRELIMINAR
**Disposiciones generales**

**Artículo 1**. – *Objeto y fin*.

1. La ley tiene por objeto:
   a) La gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos.
   b) La organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico.
   c) El establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño.

2. Se persigue con ello contribuir a la conservación e incremento del Patrimonio Documental Madrileño y, al propio tiempo, asegurar su adecuada identificación, organización, valoración, accesibilidad, preservación y difusión mediante el oportuno tratamiento técnico.

**Artículo 2**. – *Ámbito de aplicación*.

1. En el ámbito objetivo, las disposiciones de esta ley serán de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los tratados y convenios internacionales ratificados por España que resulten aplicables, a:
   a) Los documentos de titularidad pública en los términos establecidos en esta ley.
   b) Los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta ley
   c) El Patrimonio Documental Madrileño.
   d) Los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, con independencia de su titularidad.

2. En el ámbito subjetivo, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas titulares de archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de documentos que formen parte o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño.

3. Tanto los archivos públicos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid, como los documentos de titularidad pública estatal, se regirán por la legislación estatal que les afecte y por los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 3**. – *Conceptos y definiciones generales.*

1. A efectos de esta ley, se entiende por:
   a) Documento: toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte y en cualquier formato, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado. En todo caso, tendrán la consideración de documentos:
      1º. Los que sean resultado de procedimientos regulados en una norma jurídica.
      2º. Los que, sin estar regulados por normas de procedimiento específicas, sirvan a las personas físicas o jurídicas como elementos de información y conocimiento.
      3º. Los electrónicos, según la definición establecida en la letra a) del apartado 2 de este artículo.

MOD. 41. UNE A-4

b) Documento de titularidad pública: documento de titularidad de una persona física o jurídica, tanto pública como privada, de las enumeradas en el artículo 70, producido y/o recibido en el ejercicio de las competencias y funciones que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que le afecte. En este sentido, se considera, también, documento de titularidad pública el documento público, es decir, el documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.
c) Documento de titularidad privada: documento de titularidad de una persona física o jurídica, de las enumeradas en el artículo 76, producido y/o recibido en el ejercicio de competencias y funciones privadas.
d) Ciclo vital de los documentos: las diferentes fases por las que atraviesan los documentos desde que se producen hasta su definitiva eliminación o, en su caso, conservación permanente.
e) Fondo documental: conjunto orgánico de documentos producidos o reunidos por una persona física o jurídica, pública o privada en el ejercicio de sus funciones o actividades.
f) Colección: reunión de documentos que, sin poseer carácter orgánico, responde a criterios subjetivos.
g) Serie documental: conjunto de documentos de similar tipología producidos en el ejercicio de una determinada competencia por una persona física o jurídica, pública o privada.
h) Archivo: conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Se entiende también por archivo aquella unidad administrativa, servicio o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.
i) Archivo público: archivo que custodia y sirve los documentos generados por las entidades públicas en el ejercicio de sus competencias y que tiene a su cargo la gestión documental.
j) Archivo privado: archivo que custodia los documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias.
k) Entidad de Derecho Público: cualquier entidad de las previstas en el artículo 2 de la Ley /1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.
l) Gestión administrativa: conjunto de funciones y procesos destinados al logro de los objetivos de una institución mediante el cumplimiento y la óptima aplicación de un procedimiento administrativo.
m) Gestión documental: conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo vital de los documentos, para garantizar el acceso y uso de los mismos, así como para la configuración del Patrimonio Documental Madrileño.
n) Sistema de gestión documental: conjunto de operaciones y de técnicas, integradas en la gestión administrativa general, basadas en el análisis de la producción, la tramitación y los valores de los documentos, que tienen como finalidad controlar de manera eficiente y sistemática la creación, la recepción, el mantenimiento, el uso, la conservación y la eliminación o la transferencia de los documentos.
ñ) Política de gestión documental: documento que incluye las directrices para la estructuración y desarrollo de los procedimientos de gestión de los documentos en cualquier formato producidos o custodiados por las entidades públicas. Definirá responsabilidades en cuanto a coordinación, aplicación, supervisión y gestión del programa de tratamiento documental. En el contexto de cada organización, se

integrará junto al resto de políticas implantadas para el desempeño de sus actividades.

2. A los efectos de esta ley y en materia de documentos electrónicos, se entiende por:
   a) Documento electrónico: información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Los documentos electrónicos deben incorporar sus firmas y, al menos, los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.
   b) Documento convencional: información de cualquier naturaleza en forma no electrónica, recogida en un soporte convencional (papel o cualquier otro tipo de soporte no electrónico) según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
   c) Expediente electrónico: conjunto ordenado, completo, foliado y autentificado de documentos y actuaciones electrónicos que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, el índice electrónico numerado de todos los documentos que contenga y la copia electrónica certificada de la resolución adoptada. No formará parte del expediente electrónico la información electrónica que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.
   d) Metadato de gestión de documentos: información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, la gestión y el uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos; y, del mismo modo, a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan.
   e) Digitalización: proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en uno o varios ficheros electrónicos que contienen la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.
   f) Repositorio electrónico: servidor o conjunto de servidores informáticos donde se almacenan y administran datos y documentos electrónicos, y sus metadatos.

3. Reglamentariamente, se podrán establecer cualesquier otros conceptos y definiciones que sean necesarios a los efectos de la aplicación de esta ley. Asimismo, se podrán modificar por vía reglamentaria los conceptos y definiciones que figuran en los apartados 1 y 2 a los efectos de adaptarlos a los cambios que se puedan producir en un futuro fruto de la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como en la normativa básica estatal.

**Artículo 4**. – *Principios generales.*

La consecución de los objetivos de esta ley está inspirada por los siguientes principios:
   a) Los principios generales de objetividad, publicidad, celeridad, eficacia, economía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, recogidos en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.
   b) La lealtad institucional, la coordinación y la colaboración entre las Administraciones Públicas existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid, en los términos previstos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

MOD. 41. UNE A-4

c) La transparencia, la accesibilidad y la igualdad, de acuerdo con los derechos y las garantías de una sociedad democrática y con el respeto de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución.
d) El carácter transversal de las funciones archivísticas recogidas en el artículo 41 y los principios archivísticos de respeto al origen y al orden natural de los documentos aplicados a lo largo del ciclo vital de los mismos con independencia de su productor.
e) La gestión documental electrónica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 5**. – *Coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas.*

1. Todas las Administraciones, organismos y entidades del sector público autonómico y local de la Comunidad de Madrid están obligados a colaborar en la consecución de los objetivos de esta ley. Las relaciones entre los mismos se regirán por los principios de lealtad institucional, coordinación y colaboración, establecidos en el artículo 4 b). A estos efectos, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer los convenios de colaboración que resulten necesarios.

2. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental impulsará la coordinación de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

3. Con el fin de posibilitar el eficaz desarrollo de la colaboración con los titulares de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se asegurará la representación adecuada de todos ellos en los órganos consultivos, de coordinación o de cualquier otro tipo que se crean en el marco de esta ley.

**Artículo 6**. – *Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica.*

1. Las Administraciones Públicas madrileñas promoverán el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para dotarse de un sistema de información y gestión común e interoperable que garantice el tratamiento, la conservación, la gestión, el acceso y la difusión de sus documentos en el ámbito de sus respectivos archivos y Subsistemas de Archivos.

2. La Comunidad de Madrid promoverá, además, la implantación y utilización de herramientas de administración electrónica para facilitar a las personas físicas y jurídicas su participación en los procedimientos contemplados en esta ley.

3. La preservación de los documentos electrónicos se realizará de forma que se garantice que los documentos permanezcan: completos, tanto en su contenido como en su estructura y su contexto; fiables, en cuanto que puedan seguir dando fe del contenido; auténticos, en cuanto que originales que no han sufrido alteración en las eventuales migraciones; y accesibles, en cuanto a su localización y legibilidad.

MOD. 41. UNE A-4

# TÍTULO I
# De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

## CAPÍTULO I
## De los archivos madrileños

### SECCIÓN 1ª. DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

**Artículo 7**. – *Definición.*

Son archivos públicos, a los efectos de esta ley:

a) Los archivos que custodian y sirven los documentos generados y recibidos por las entidades públicas ubicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid y pertenecientes a la Asamblea de Madrid, a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, al Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, a la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a las Administraciones Locales madrileñas y a las universidades públicas madrileñas en el ejercicio de sus competencias y que tienen a su cargo la gestión documental.
b) Los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.

**Artículo 8**. – *Clases de archivos públicos.*

1. Los archivos públicos se podrán organizar, en función de las necesidades de las entidades públicas a las que pertenezcan y de su potestad de autoorganización y según la utilización de los documentos que custodien y gestionen, en: archivos de gestión, archivos centrales, archivos intermedios y archivos históricos.
2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid o de las Administraciones Locales madrileñas, así como las personas jurídico – privadas en cuyo capital o dotación participe mayoritariamente la Comunidad de Madrid o las Administraciones Locales madrileñas y las restantes instituciones que integren éstas tendrán sus propios archivos. Su organización se realizará de acuerdo con las necesidades específicas de cada una de ellas.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá crear los archivos públicos que considere necesarios para garantizar la conservación, organización y difusión del Patrimonio Documental Madrileño.

**Artículo 9**. – *Archivos de gestión.*

1. Se entiende por archivo de gestión tanto el conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por una unidad administrativa como las unidades que custodian los documentos en proceso de tramitación o sometidos a continua utilización y consulta administrativa.
2. Las personas responsables de las unidades administrativas se encargarán de que sus respectivos archivos de gestión custodien y conserven los documentos de los procedimientos en fase de tramitación hasta su transferencia al archivo central correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, con el plazo establecido en el artículo 51.2 a).
3. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 10**. – *Archivos centrales.*

MOD. 41. UNE A-4

1. Los archivos centrales son las unidades administrativas encargadas de la gestión de los documentos transferidos por los archivos de gestión de los organismos a los que están adscritos y en los que permanecen hasta su eliminación o transferencia al archivo intermedio correspondiente.

2. Los archivos centrales transferirán sus documentos al archivo intermedio correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, con el plazo establecido en el artículo 51.2 b). En el caso de expedientes electrónicos, incorporarán las referencias pertinentes al Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid o su equivalente en cada Administración Pública y garantizarán la cadena de custodia.

3. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 11**. – *Archivos intermedios.*

1. Los archivos intermedios son los centros responsables de la custodia centralizada de los documentos transferidos por los archivos centrales cuando su consulta por las unidades productoras es esporádica y en los que permanecen hasta su eliminación o transferencia al archivo histórico correspondiente.

2. Los archivos intermedios transferirán sus documentos al archivo histórico correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, con el plazo establecido en el artículo 51.2 c).

3. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 12**. – *Archivos históricos.*

1. Los archivos históricos reciben, conservan y difunden los documentos considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración o, en su defecto, el plazo establecido en el artículo 51.2 c).

2. Las funciones, las competencias y las prescripciones básicas de funcionamiento de este tipo de archivos se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 13**. – *Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. Los archivos públicos, salvo en los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, quedarán automáticamente integrados dentro del Subsistema de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que les corresponda desde el mismo momento de su creación, siéndoles de aplicación los preceptos establecidos en esta ley.

2. Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid quedarán integrados en el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid a los meros efectos de su gestión.

3. Los archivos públicos centrales, intermedios e históricos formarán parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid desde el mismo momento de su creación.

## SECCIÓN 2ª. DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

**Artículo 14**. – *Definición.*

Son archivos privados, a los efectos de esta ley, los que custodian documentos generados por personas físicas o jurídicas de naturaleza privada en el ejercicio de las funciones y actividades que les son propias y radiquen en el territorio de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 15**. – *Integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. Cualquier archivo privado podrá integrarse, por iniciativa de su titular, mediante resolución de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, siéndole de aplicación el mismo régimen de derechos y obligaciones que tienen los archivos públicos.
2. Los archivos privados que se integren en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid lo harán en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.
3. La integración de los archivos privados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrá ser tenida en cuenta como criterio en la valoración de las solicitudes que se presenten para la obtención de ayudas y subvenciones de la Comunidad de Madrid, si así lo establecen las respectivas bases reguladoras y de acuerdo con la normativa vigente en materia de Subvenciones.

**Artículo 16**. – *Obligación de acceso libre para los archivos privados que reciban ayudas de la Comunidad de Madrid.*

Todos los archivos privados que hayan recibido ayudas de la Comunidad de Madrid deberán permitir el libre acceso público de los ciudadanos a sus fondos documentales, con las salvedades previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

## CAPÍTULO II
## De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

**Artículo 17**. – *Definición y finalidades del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios agrupados o no en Subsistemas de Archivos con autonomía propia, relacionados entre sí por órganos de coordinación y participación, y cuyas finalidades son:
   a) Servir a la gestión administrativa.
   b) Garantizar el derecho de acceso a los archivos y a los documentos, así como la salvaguarda de los intereses de los ciudadanos.
   c) Proteger, conservar y difundir el Patrimonio Documental Madrileño.
2. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, mediante la coordinación y la cooperación en la aplicación de normas, medios y procedimientos comunes, procurará, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal que le sea de aplicación:
   a) La uniformidad de tratamiento, complementariedad y eficacia en cuanto a la adecuada gestión, protección, valoración, conservación, recogida, descripción y difusión del Patrimonio Documental Madrileño.
   b) La correcta y adecuada planificación, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento e inspección de la gestión de los archivos integrados en dicho Sistema de Archivos
3. Estos fines se logran a través de la cooperación y la coordinación de actuaciones de sus integrantes, especialmente en relación con la incorporación de las tecnologías de la información y de la comunicación en el quehacer archivístico.
4. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid forma parte del Sistema Español de Archivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 3.2 b) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 18**. – *Principios de actuación.*

1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid actuará bajo los principios de coordinación y descentralización administrativa y operativa.

2. Los planes y programas archivísticos se acordarán, regularán y ejecutarán siguiendo los principios de igualdad, participación, cooperación, descentralización y autonomía.

3. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid promoverá un modelo común de gestión documental acorde con la implantación de la administración electrónica, siguiendo los principios de cooperación y colaboración entre las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, y de Administración Electrónica, y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 19**. – *Obligaciones de los titulares de los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. Quienes ostenten la titularidad de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligados a:

a) Organizar, conservar, custodiar y servir los documentos de sus archivos, de acuerdo con sus competencias y con lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo.
b) Velar por la adecuada instalación y funcionamiento de sus archivos.
c) Velar por la adecuada dotación de medios humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones.
d) Velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en esta ley y en las normas que la desarrollen, y en especial por:
   1º. Aplicar las funciones de gestión documental, de acuerdo con lo previsto en esta ley y con las normas técnicas básicas que pueda fijar la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, así como la Mesa de la Asamblea de Madrid en su ámbito competencial.
   2º. Aplicar las Tablas de Valoración emanadas de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.
e) Garantizar la aplicación de las normas de acceso a los lugares de consulta que se establezcan en desarrollo de esta ley, así como la publicidad de las mismas.

2. Los titulares de los archivos a los que se refiere este artículo podrán establecer normas para el funcionamiento de los mismos, que deberán ser remitidas a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental para su conocimiento.

**Artículo 20**. – *Estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid está conformado por:

a) Un órgano de armonización y coordinación: la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.
b) Unos órganos colegiados de asesoramiento y cooperación: el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.
c) Los diferentes archivos y Subsistemas de Archivos.
d) La Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 21**. – *Archivos y Subsistemas de Archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y finalidades generales de los mismos.*

1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se compone de los siguientes archivos y Subsistemas de Archivos:
   a) El Archivo de la Asamblea de Madrid.
   b) El Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
   c) El Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.
   d) El Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
   e) Los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.
   f) Los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.
   g) Cualesquier otros subsistemas de archivos que pudiesen crearse en el futuro.
2. La creación o supresión de cualquier Subsistema de Archivos se realizará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
3. Los archivos y Subsistemas de Archivos procurarán garantizar, al menos:
   a) La creación de documentos auténticos y fiables.
   b) La disponibilidad de los documentos y el seguimiento de su uso.
   c) La adecuada ubicación de los documentos de acuerdo con sus necesidades de uso.
   d) La selección de los documentos que se han de conservar permanentemente en los archivos históricos.
   e) La eliminación de los documentos que, superados los plazos de vigencia y prescripción cautelar que se determinen por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid en sus respectivos ámbitos, se consideren carentes de cualquier tipo de valor que aconseje su conservación permanente como testimonios históricos.
4. Los Subsistemas de Archivos coordinarán sus finalidades y funciones con las que establezca el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. En los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, sus órganos de dirección y coordinación procurarán cohonestar sus finalidades y funciones con las establecidas por el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para los diferentes Subsistemas de Archivos.

## CAPÍTULO III
## De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid

**Artículo 22**. – *Órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental será responsable de la formulación y ejecución de la política dirigida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Documental Madrileño, así como de la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los principios de colaboración y coordinación con las Consejerías competentes en materia de Justicia y de Administración Electrónica, y con la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
2. A la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, como órgano de armonización y coordinación del

MOD. 41. UNE A-4

Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, le corresponden, en particular, las siguientes funciones:

a) La elaboración de los informes preceptivos de las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental.
b) El impulso, la planificación, la cooperación y el fomento para el desarrollo y mejora de los servicios de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y para el acrecentamiento, la protección, la conservación y la difusión del Patrimonio Documental Madrileño.
c) El impulso y la promoción de la tramitación de expedientes de declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial, así como de la tramitación ante la Administración General del Estado de las solicitudes de inclusión en el Registro de la Memoria del Mundo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) para los documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño.
d) La inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño de los documentos que deben formar parte del mismo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título IV.
e) El diseño, la implantación y la coordinación de un sistema de gestión de documentos y archivos para la gestión documental dentro del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el impulso para su extensión, en su caso, a los demás archivos y Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los principios de colaboración y coordinación establecidos en el apartado 1.
f) La adopción de los acuerdos de integración de archivos privados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
g) La coordinación técnica de los archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
h) El asesoramiento técnico en los proyectos de construcción de edificios de archivo.
i) El asesoramiento técnico en la determinación de los requisitos profesionales del personal de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
j) La coordinación de la elaboración de planes y programas archivísticos de gestión documental en el marco de los diferentes Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
k) La elaboración de planes de formación permanente de los profesionales del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en colaboración con la Consejería competente en materia de Función Pública y con los demás órganos competentes en materia de formación de los empleados públicos.
l) El desarrollo de programas de apoyo técnico y económico a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias
m) La promoción del acceso a los documentos.
n) La vigilancia de la correcta aplicación de los criterios de gestión documental en los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
ñ) La homologación de los indicadores de evaluación de la gestión o de calidad aplicables a los archivos pertenecientes al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
o) El ejercicio de las facultades de alta inspección y de tramitación de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo establecido en el Título V.
p) Cualesquiera otras funciones necesarias para el ejercicio de sus competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.

3. De acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de

Madrid, corresponde al órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid el ejercicio de las funciones determinadas en las letras a), g), h), i), j), n), ñ) y o) del apartado 2 dentro de su ámbito competencial, sin perjuicio de la debida coordinación con el órgano de dirección del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

4. De acuerdo con el principio de plena independencia en su actuación establecido en el artículo 1.2 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, corresponde al órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid el ejercicio de las funciones determinadas en las letras a), g), h), i), j), n), ñ) y o) del apartado 2 dentro de su ámbito competencial, sin perjuicio de la debida coordinación con el órgano de dirección del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 23**. – *Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. El Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado consultivo, multidisciplinar y técnico de asesoramiento, cooperación y participación de la Comunidad de Madrid en las materias relacionadas con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el Patrimonio Documental Madrileño.

2. La adscripción, la composición y el funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente.

3. Corresponden al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones:

a) Informar, preceptivamente, los anteproyectos de ley que, en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, remita el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a la Asamblea de Madrid para su aprobación.
b) Informar, preceptivamente, los reglamentos de desarrollo de esta ley.
c) Informar, preceptivamente, los planes relacionados con la política archivística y los que se refieran al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que se proponga aprobar el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
d) Informar sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
e) Informar, preceptivamente, sobre la incorporación de archivos privados al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 15.1.
f) Informar, preceptivamente, los reglamentos o normas internas de funcionamiento de los archivos integrados en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 39.3.
g) Informar, preceptivamente, el depósito en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid de documentos procedentes del Archivo de la Asamblea de Madrid o del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo a que se hace referencia en los artículos 27.3 y 28.2.
h) Informar, preceptivamente, el depósito en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid de documentos procedentes de los archivos de las Administraciones Locales madrileñas a que se hace referencia en el artículo 34.4.
i) Informar, preceptivamente, sobre la inclusión o, en su caso, exclusión del Patrimonio Documental Madrileño de los documentos de titularidad privada a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 80.
j) Informar, preceptivamente, en el procedimiento sobre la inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
k) Informar, preceptivamente, el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto por parte de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 88.
l) Informar, preceptivamente, las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño por la Comunidad de Madrid, cuando éstas superen el importe

MOD. 41. UNE A-4

previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público, así como en los casos de adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

m) Informar, preceptivamente, sobre las solicitudes de permisos de exportación definitiva o temporal de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño que tramiten las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o de Patrimonio Histórico.

ñ) Valorar y tasar los bienes del Patrimonio Documental Madrileño que se pretendan entregar a la Comunidad de Madrid en pago de deudas tributarias o que sean objeto de donación o legado a favor de la Comunidad de Madrid o de las Administraciones Locales madrileñas y realizar las demás valoraciones, con respecto a los bienes del Patrimonio Documental Madrileño, que resulten necesarias para aplicar las medidas de fomento que se establecen en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

o) Valorar y tasar los bienes del Patrimonio Documental Madrileño que la Comunidad de Madrid o las Administraciones Locales madrileñas proyecten adquirir con destino a los archivos de su titularidad o gestionados por éstas.

p) Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

q) Elevar propuestas de actuaciones e iniciativas sobre cualquier otra medida para el mejor cumplimiento de los fines y el mejor funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

r) Emitir informes sobre cualquier asunto que la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y los órganos de dirección y coordinación de los respectivos archivos y Subsistemas de Archivos sometan a su consideración.

s) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 24**. – *Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.

2. La adscripción, la composición y el funcionamiento de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente. No obstante lo anterior, en su composición deberán estar representados, al menos: cada uno de los archivos y Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid; un representante de las asociaciones profesionales de archiveros; y expertos en los diferentes campos o materias que deban ser vistos por este órgano colegiado.

3. Son funciones de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid:

a) Determinar los criterios de valoración de las series documentales para: el establecimiento de los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos; el régimen de acceso; y la eliminación o conservación permanente de aquellos documentos que tengan interés para la Comunidad de Madrid.

b) Emitir dictamen, preceptivo y vinculante, sobre la aprobación de las Tablas de Valoración de las series documentales y controlar su correcta aplicación.

MOD. 41. UNE A-4

c) Emitir dictamen, preceptivo y vinculante, sobre la autorización de eliminación de aquellos documentos que, extinguido su valor probatorio de derechos y obligaciones, carezcan de interés para la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
d) Unificar los criterios de aplicación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que adopte el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
e) Evacuar el informe de las Tablas de Valoración sometidas a dictamen de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.2.
f) Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico – cultural a que se refiere el artículo 26.4, previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado.
g) Emitir dictamen, preceptivamente, sobre la inclusión o, en su caso, exclusión del Patrimonio Documental Madrileño de los documentos de titularidad pública a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 80.
h) Evacuar los informes que le sean solicitados en relación con las competencias de esta Comisión, por la persona titular de la Consejería y por las personas titulares de sus Direcciones Generales en materia de su competencia.
i) Determinar los documentos vitales resultantes de las funciones y actividades críticas de las Administraciones Públicas, los cuales formarán parte del Plan de Documentos Vitales y de Prevención de Emergencias y Desastres de la Comunidad de Madrid.
j) Elevar propuestas sobre cualquier otra medida que permita el cumplimiento de sus funciones.
k) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.

4. Los diferentes organismos de las Administraciones Públicas madrileñas, así como la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, podrán dotarse de comisiones de acceso y valoración de documentos sectoriales para la preparación de lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado anterior. Estas comisiones de acceso y valoración de documentos sectoriales, previa aprobación por las mismas, elevarán a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, para su aprobación definitiva, sus propuestas de Tablas de Valoración y de autorización de eliminación de documentos.

**Artículo 25**. – *Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.*

1. La Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la aplicación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública producidos por la Asamblea de Madrid.

2. La adscripción, la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid se establecerán por el órgano competente de la Asamblea de Madrid.

**Artículo 26**. – *Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.*

1. La Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la aplicación del régimen de acceso y la valoración de los documentos judiciales.

2. La adscripción, composición y funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto por la legislación estatal.

3. Son funciones de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid:

MOD. 41. UNE A-4

a) Aprobar los criterios de valoración y selección de los documentales judiciales, que regirán la determinación de su conservación permanente o su eliminación por su inutilidad judicial, administrativa, histórica o cultural.
b) Confeccionar un modelo de impreso uniforme y obligatorio mediante el que los archivos judiciales de gestión, o, en su caso, el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, remitirán la relación de expedientes que sometan a la valoración de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el cual contendrá, como mínimo, los datos a que se refiere el artículo 13.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. Dicho impreso podrá ser sustituido por las aplicaciones informáticas de gestión que se consideren convenientes.
c) Recibir y comprobar que los procedimientos incluidos en las relaciones remitidas por parte de los archivos judiciales de gestión cumplen los requisitos para poder ser considerados objeto de expurgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio.
d) Aprobar las Tablas de Valoración de las series documentales judiciales, que determinarán en todo caso los plazos de transferencia a los distintos archivos del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, su régimen de acceso y su conservación permanente o eliminación total o parcial atendiendo a su valor administrativo, fiscal, contable, jurídico, informativo o histórico.
e) Publicar las relaciones de expedientes judiciales, cuya eliminación se haya aprobado, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y una referencia de estas relaciones en un diario de los de mayor difusión en el ámbito de la Comunidad de Madrid, al objeto de que, en el plazo de dos meses, puedan los interesados recuperar aquellos documentos en su día aportados al proceso.
f) Acordar, conforme a las Tablas de Valoración aprobadas, la transferencia al Archivo Histórico Provincial de Madrid de los expedientes judiciales que deban ser conservados permanentemente por su valor histórico – cultural, jurídico o procesal, o bien la eliminación de los que no deban ser preservados. La eliminación se llevará a cabo mediante enajenación o destrucción.
g) Informar y dar traslado de un certificado acreditativo a los archivos judiciales de gestión y al Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid sobre las decisiones y acuerdos adoptados para que tengan constancia documentada del destino definitivo de los expedientes judiciales.
h) Estudiar las cuestiones relativas a la custodia de los documentos judiciales electrónicos y, en general, elevar propuestas a la Consejería competente en materia de Justicia para una mejor administración de los archivos judiciales de gestión y del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.
i) Conocer e informar las medidas, los programas y las aplicaciones informáticas que den soporte a la gestión de los archivos judiciales de gestión y al Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras para la reconversión de los documentos judiciales en soporte papel a soporte electrónico.
j) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.

4. La Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid solicitará de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, a los efectos de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, la elaboración del informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico – cultural.

## CAPÍTULO IV
## **De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid**

MOD. 41. UNE A-4

SECCIÓN 1ª. DEL ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID Y DEL ARCHIVO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 27**. – *Archivo de la Asamblea de Madrid.*

1. La organización del Archivo de la Asamblea de Madrid se efectuará de acuerdo con sus necesidades específicas y su regulación corresponderá a la Mesa de la Cámara en su condición de órgano de gobierno del Parlamento, a través de sus propias normas, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y se atendrá a los criterios técnicos de esta ley en cuanto no se opongan a su régimen jurídico, de organización y de funcionamiento.

2. La determinación del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid, así como las competencias del mismo, serán establecidas por el órgano competente de la Cámara.

3. La Asamblea de Madrid podrá depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, los documentos custodiados en su Archivo considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid o, en su defecto, el plazo establecido en el artículo 51.2 c). La aceptación del depósito por parte del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid requerirá del informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 28**. – *Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.*

1. La organización del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid se efectuará de acuerdo con sus necesidades específicas y su regulación serán establecidos por su órgano de gobierno, a través de sus propias normas, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y se atendrá a los criterios técnicos de esta ley en cuanto no se opongan a su régimen jurídico, de organización y de funcionamiento.

2. La determinación del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, así como las competencias del mismo, serán establecidas por el órgano competente de la Cámara de Cuentas.

3. La Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid podrá depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, los documentos custodiados en su Archivo considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o, en su defecto, el plazo establecido en el artículo 51.2 c). La aceptación del depósito por parte del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid requerirá del informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 29**. – *Definición y finalidades del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.*

El Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por el Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 30**. – *Archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.*

1. Pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, los archivos centrales, los archivos intermedios y los archivos históricos dependientes de:

a) Los órganos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.
b) Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid.
c) Las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Entidad de Derecho Público dependiente o vinculada a ésta.
d) Las Fundaciones vinculadas o participadas por la Administración de la Comunidad de Madrid.
e) Las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas de carácter público.

2. Son archivos del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid:

a) Los archivos de gestión de los órganos administrativos dependientes de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.
b) Los archivos centrales de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.
c) El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.
d) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.

3. Corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, como órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos, establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 1. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos:

a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte del Subsistema de Archivos.
b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 1.
c) La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.

4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo.

## SECCIÓN 3ª. DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 31**. – *Definición y finalidades del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.*

El Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y

MOD. 41. UNE A-4

personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 32**. – *Archivos que integran el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.*

1. Pertenecen al Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid los archivos judiciales de gestión dependientes de los juzgados y tribunales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid está integrado, también, en el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

2. Los archivos de judiciales de gestión y el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid se regirán por lo establecido en su legislación sectorial estatal.

3. Corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia, como órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos, establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el apartado 1 y por el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos:

a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte del Subsistema de Archivos.
b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los tribunales y juzgados relacionados en el apartado 1.
c) La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes del Subsistema de Archivos.
e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.

4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 a).

## SECCIÓN 4ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 33**. – *Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.*

Los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid son los conjuntos ordenados de órganos, centros y servicios, dotados de medios materiales y personales, organizados en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provistos de normativa técnica propia, cuyas finalidades primordiales son la gestión de los documentos producidos o reunidos por cada Administración Local de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 34**. – *Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.*

MOD. 41. UNE A-4

1. Pertenecen a los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos dependientes de:

a) Las Administraciones Locales madrileñas.
b) Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las Administraciones Locales madrileñas.
c) Las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a una Administración Local madrileña o a un Organismo Autónomo dependiente de una Administración Local madrileña.
d) Las Fundaciones vinculadas o participadas por una Administración Local madrileña.
e) Las personas físicas o jurídicas en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas de carácter público por una Administración Local madrileña.

2. Los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de cada Subsistema de Archivos adaptarán a sus características propias lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12, respectivamente.

3. Las Mancomunidades de Municipios que conformen las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid podrán constituir cada una un Subsistema de Archivos que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

a) Contarán con un servicio de archivo que estará ubicado en el municipio que determinen los Estatutos de la Mancomunidad y que será el responsable de ejercer las funciones atribuidas a los archivos centrales, intermedios e históricos de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.
b) Los Estatutos de la Mancomunidad establecerán el archivo público de la Administración Local o de la Administración de la Comunidad de Madrid en el que se podrán depositar los documentos generados por la misma en caso de disolución.

4. Las entidades relacionadas en el apartado 1 podrán depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, por motivos técnicos y de conservación, los documentos custodiados en los archivos de sus Subsistemas de Archivos considerados de conservación permanente por su valor histórico o informativo, una vez concluidos los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o, en su defecto, el plazo establecido en el artículo 51.2 c). La aceptación del depósito por parte del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid requerirá del informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

5. Cada Administración Local madrileña determinará el órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos, al que corresponderá establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el apartado 1. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos de cada Administración Local:

a) La elaboración y elevación para su aprobación por el órgano competente de la normativa referente a los archivos que forman parte de su Subsistema de Archivos.
b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de las entidades relacionadas en el apartado 1.
c) La elaboración y elevación para su aprobación por el órgano competente de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.

6. Cada Administración Local madrileña desarrollará su Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de

MOD. 41. UNE A-4

acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 a), sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal.

## SECCIÓN 5ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Artículo 35**. – *Definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.*

Los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, desde el respecto al principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 27.10 de la Constitución, son los conjuntos ordenados de órganos, centros y servicios, dotados de medios materiales y personales, organizados en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provistos de normativa técnica propia, cuyas finalidades primordiales son la gestión de los documentos producidos o reunidos por cada universidad pública de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 36**. – *Archivos que integran los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid y órganos de dirección y coordinación.*

1. Forman parte de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, siempre que no se opongan:
   a) El Subsistema de Archivos de la Universidad Autónoma de Madrid.
   b) El Subsistema de Archivos de la Universidad Carlos III de Madrid.
   c) El Subsistema de Archivos de la Universidad Complutense de Madrid.
   d) El Subsistema de Archivos de la Universidad de Alcalá.
   e) El Subsistema de Archivos de la Universidad Politécnica de Madrid.
   f) El Subsistema de Archivos de la Universidad Rey Juan Carlos.
   g) Los subsistemas de archivos de cualesquier otras universidades públicas que pudieran crearse en la Comunidad de Madrid.
2. Pertenecen a cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos dependientes de:
   a) Los órganos de gobierno y administración de cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, incluidos los departamentos, centros docentes, centros de investigación y servicios universitarios.
   b) Los institutos, fundaciones y demás entidades vinculados o participados por las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.
3. Los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de cada Subsistema de Archivos procurarán adaptar a sus características propias lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12, respectivamente.
4. Cada universidad pública de la Comunidad de Madrid determinará el órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos, al que corresponderá establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 2. En todo caso, son competencias del órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos de cada universidad pública:
   a) La elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte de su Subsistema de Archivos.
   b) La elaboración de la política de gestión documental de los archivos del Subsistema de Archivos, así como de los órganos y de las entidades relacionadas en el apartado 2.
   c) La elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.

MOD. 41. UNE A-4

d) La coordinación técnica y la inspección de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos.
e) Cualesquiera otras competencias que se le puedan encomendar reglamentariamente.

5. Cada universidad pública de la Comunidad de Madrid desarrollará su Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 a), sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal.

## CAPÍTULO V
## De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid

**Artículo 37**. – *Definición.*

La Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid reúne el conjunto de archivos públicos y privados existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid que se integren o se adhieran a la misma y que puedan ser de interés para los ciudadanos.

**Artículo 38**. – *Objeto.*

La Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid tiene por objeto la configuración de unas normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento y servicios para todos aquellos archivos públicos y privados de la Comunidad de Madrid que se integren o adhieran a la misma de manera que se garanticen el acceso a los documentos que custodien y la difusión de los mismos.

**Artículo 39**. – *Archivos que integran la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid y su funcionamiento.*

1. Forman parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid:
   a) El Archivo de la Asamblea de Madrid y el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, previa solicitud de sus órganos de dirección y coordinación.
   b) Los archivos públicos que integran cada uno de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. En el caso de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, la integración se producirá previa solicitud por parte de sus respectivos órganos de dirección y coordinación de cada uno de los Subsistemas de Archivos.
   c) Los archivos privados que se adhieran a la misma. En todo caso, cualquier archivo privado que reciba apoyo económico de la Comunidad de Madrid pasará automáticamente a formar parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

2. La adhesión de los archivos privados a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid podrá ser tenida en cuenta a la hora de recibir asistencia técnica y, en su caso y en función de las disponibilidades presupuestarias, como criterio en la valoración de las solicitudes que se presenten para recibir apoyo económico de la Comunidad de Madrid, a través de convocatorias de subvenciones o mediante convenios u otras formas de colaboración que puedan articularse.

3. Los archivos integrados en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid que cuenten con reglamentos o normas internas de funcionamiento, salvo en los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, deberán someter dichas normas a la aprobación de la Consejería a la

MOD. 41. UNE A-4

que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, ajustándose a lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo.

4. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de integración de los archivos privados que lo soliciten en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

# TÍTULO II
# De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos

## CAPÍTULO I
## De la gestión administrativa y documental en los archivos públicos

**Artículo 40**. – *Funciones relacionadas con la gestión administrativa y con la información administrativa.*

1. Los archivos públicos tienen encomendadas en el campo de la gestión administrativa la custodia de los documentos para:
   a) Dejar constancia de las actuaciones y actividades de las instituciones.
   b) Testimoniar los derechos y deberes de las instituciones y de los ciudadanos.
   c) Garantizar la transparencia y legalidad de las actuaciones de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.
   d) Apoyar las medidas necesarias para la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos.
2. Asimismo, dentro del campo de la información administrativa, los archivos públicos tienen encomendadas las siguientes funciones:
   a) Elaborar cuantos informes y estadísticas de los datos contenidos en los documentos que custodian les sean requeridos por las instituciones de quienes dependen.
   b) Facilitar a la institución, de quien dependan, la consulta de cuantos datos le sean necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ámbito de su competencia.
   c) Prestar a la institución productora cuantos documentos sean necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con el ámbito de su competencia.
   d) Facilitar a las personas e instituciones públicas reconocidas por la legislación vigente cuantos datos y documentos originales o copias autenticadas necesiten para el ejercicio de sus competencias de inspección, jurisdicción y control.

**Artículo 41**. – *Funciones de la gestión documental.*

1. En el marco de esta ley, la gestión documental está integrada por las siguientes funciones archivísticas aplicadas a los documentos: la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio.
2. De acuerdo con el apartado anterior, la gestión documental implicará:
   a) La definición de los sistemas de información, con el fin de garantizar la capacidad de estos sistemas para generar los metadatos necesarios que han de asociarse al documento para su adecuada gestión archivística.
   b) La regulación de los procedimientos, con objeto de determinar los criterios de valoración para la selección, para la transferencia de su custodia y para el acceso.
   c) El diseño de los documentos, para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.
3. Todas las funciones establecidas en el apartado 1, así como cuantas otras puedan derivarse de la gestión documental, habrán de cumplir las exigencias de calidad de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 42**. – *Aplicación de la gestión documental.*

1. La gestión documental en el ámbito de la Comunidad de Madrid es común y está integrada en la gestión administrativa.

2. De acuerdo con el carácter transversal de la gestión documental, en las funciones y procesos reglados de ésta participarán todas las personas responsables de la gestión administrativa y de la custodia de los documentos de titularidad pública.

3. Las funciones de la gestión documental se aplicarán en todos los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Estas funciones incorporarán las tecnologías de la información y de la comunicación propias de la administración electrónica.

4. Las Administraciones Públicas madrileñas establecerán en sus respectivos ámbitos el uso de sistemas de información para la gestión de los documentos de titularidad pública, de conformidad con las funciones de la gestión documental, con las normas archivísticas y con los principios técnicos que establezca la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

## CAPÍTULO II
## **De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos**

### SECCIÓN 1ª. DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

**Artículo 43**. – *Documentos y expedientes electrónicos custodiados en los archivos públicos.*

1. Los documentos y expedientes electrónicos custodiados por los archivos públicos deberán atenerse a la normativa básica estatal en la materia.

2. Reglamentariamente, se desarrollarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Electrónica, todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos.

### SECCIÓN 2ª. DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA

**Artículo 44**. – *Archivo electrónico único y custodia de documentos electrónicos en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. La Asamblea de Madrid, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el Gobierno de Comunidad de Madrid y las Administraciones Locales madrileñas garantizarán, mediante la creación de un archivo electrónico único, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo, la custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública correspondientes a procedimientos finalizados producidos o custodiados por el Archivo de la Asamblea de Madrid y el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, así como por las entidades cuyos archivos están integrados en los Subsistemas de Archivos: del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid; de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid; y de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.

2. El archivo electrónico único se caracterizará por lo siguiente:
   a) Deberá contar con los medios personales, materiales y tecnológicos necesarios para almacenar de forma segura estos documentos, facilitando a los archivos de su titularidad o gestión el cumplimiento de las funciones que les corresponden sobre aquellos.
   b) En el caso de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, estará adscrito y dependerá del órgano que ellas mismas determinen adecuándose a lo previsto en su normativa específica de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
   c) En el caso del Gobierno de la Comunidad de Madrid y para el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de

MOD. 41. UNE A-4

Madrid, estará adscrito a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con el soporte técnico de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

d) En el caso de las Administraciones Locales madrileñas, estará adscrito y dependerá del órgano que determine cada Administración Local.

3. La Comunidad de Madrid promoverá la coordinación y colaboración entre las Consejerías competentes en materia de Administración Electrónica y de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para la adecuada custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública producidos o custodiados por las entidades cuyos archivos están integrados en el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

4. La Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias, promoverá la coordinación y colaboración con las entidades cuyos archivos estén integrados en los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, y cualesquier otros subsistemas de archivos que pudiesen crearse en el futuro, así como con aquellas entidades privadas cuyos archivos formen parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid, para la adecuada custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública o de titularidad privada.

**Artículo 45**. – *Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica.*

1. La Comunidad de Madrid, así como aquellas otras entidades a las que sea de aplicación esta ley según lo establecido en el artículo 2, deberán asegurar que los documentos electrónicos sean fiables, auténticos, íntegros y accesibles, además de garantizar su conservación.

2. Los sistemas de gestión y tramitación administrativa asegurarán la vinculación de unos documentos con otros en el lugar y orden que les corresponda en su expediente evidenciando su ubicación en el procedimiento, así como el contexto en el que se producen.

3. Cuando ya no sean necesarios para el desarrollo de la gestión administrativa y el desempeño de las funciones de la Comunidad de Madrid, así como de aquellas otras entidades a las que sea de aplicación esta ley según lo establecido en el artículo 2, los documentos electrónicos serán conservados en entornos seguros, por lo que los expedientes electrónicos, así como sus documentos e índices, deberán integrarse en el sistema de gestión documental que corresponda, que deberá contemplar la existencia de un repositorio corporativo de documentos y expedientes electrónicos.

4. Existirá, en todo caso para las fases de archivo central, de archivo intermedio y de archivo histórico:

a) Un Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, sin perjuicio de las competencias que, en aplicación del artículo 10.3, se establezcan reglamentariamente en esta materia para los archivos centrales para dicha fase, y con el soporte técnico de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

b) Un repositorio de documentos y expedientes electrónicos para los documentos y expedientes electrónicos de cada Administración Local madrileña, dependiente del órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos.

**Artículo 46**. – *Selección y conservación de documentos electrónicos.*

MOD. 41. UNE A-4

1. Desde el momento en que son generados, los documentos electrónicos deben incorporar los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo. Posteriormente, una vez aprobadas las correspondientes Tablas de Valoración conforme al procedimiento establecido en el artículo 56, se deberán incorporar los metadatos de valoración, selección, conservación y acceso.

2. Para preservar su contenido y estructura original, los documentos electrónicos deberán ser conservados como tales.

**Artículo 47.** – *Funciones específicas de los sistemas de gestión documental en relación con los documentos electrónicos.*

1. En relación con los documentos electrónicos, los sistemas de gestión documental ejercerán las siguientes funciones:

a) Custodiar, mantener y asegurar el acceso a los documentos electrónicos en entornos seguros.
b) Participar en la planificación de los sistemas de gestión y tramitación administrativa.
c) Asegurar que los documentos electrónicos son fiables y auténticos, que se conservan correctamente hasta el momento en que se haya establecido su destrucción o su transferencia y que esas cualidades pueden ser demostradas mediante mecanismos de evaluación adecuados.
d) Coordinar el desarrollo de procedimientos para la valoración, selección y conservación de los documentos electrónicos.
e) Autenticar los documentos resultantes de los procesos de digitalización, así como de su procedimiento inverso.

2. Para el ejercicio efectivo de estas funciones, la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras entidades a las que sea de aplicación esta ley según lo establecido en el artículo 2, adoptarán las medidas organizativas y técnicas necesarias para la integración adecuada de los sistemas y plataformas de gestión y producción administrativa con el sistema de gestión documental y de archivo, con el fin de garantizar la interoperabilidad en relación con la recuperación y la conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida.

**Artículo 48**. – *Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid es un sistema común para la gestión integrada de los documentos y de los archivos de su competencia, de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos que la rigen.

2. La coordinación, la administración, la gestión y el establecimiento de los requisitos funcionales y medidas organizativas del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en su ámbito competencial.

3. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid interoperará con:

a) El resto de sistemas de información de la Comunidad de Madrid para gestionar la transferencia de la custodia de los documentos electrónicos conforme a los plazos establecidos. Dicha transferencia irá acompañada de los elementos necesarios que permitan asegurar las condiciones de autenticidad e integridad de los documentos de titularidad pública y garantizar el acceso y difusión de los mismos.
b) El Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid, en el que se almacenarán los documentos electrónicos de la Comunidad de Madrid para facilitar su acceso y uso.

4. El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid contará con un modelo específico aplicado a los archivos judiciales que formen parte del Subsistema

MOD. 41. UNE A-4

de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, correspondiendo su coordinación a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia. Asimismo, el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid podrá implantarse y contar con modelos específicos para el resto de Subsistemas de Archivos en función de los convenios de colaboración que se firmen al respecto con los órganos de dirección y coordinación de los mismos.

**Artículo 49**. – *Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid.*

1. El Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid constituye el instrumento necesario para el seguimiento y control de la producción y custodia de los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, así como de las obligaciones y responsabilidades que conlleva.
2. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones y procedimientos de inclusión en el mismo y la información que deberá contener.
3. La responsabilidad de su mantenimiento corresponderá a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

## CAPÍTULO III
## De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos

**Artículo 50**. – *Definición y tipología de los ingresos.*

1. Se entiende por ingreso la entrada de documentos en un archivo público para su custodia, control, conservación y servicio.
2. El ingreso de documentos en los archivos públicos se producirá por:
   a) Transferencias entre los archivos que formen parte de un mismo Subsistema de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
   b) Intercambio o cesión entre los archivos que formen parte de cualquiera de los Subsistemas de Archivos o de la Red de Archivos de Uso Público del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
   c) Compraventa o cualesquiera otros actos de adquisición, a título oneroso o lucrativo por actos *inter vivos* o *mortis causa*, de la posesión, los derechos reales o el dominio contemplados por el ordenamiento jurídico que puedan ejercerse por las Administraciones Públicas.
   d) Expropiación forzosa de documentos por razón de interés social o de acuerdo con lo previsto en el artículo 90.
   e) Donación, herencia o legado aceptados por la Comunidad de Madrid o cualesquier otras Administraciones y entidades públicas.
   f) Pago de la deuda tributaria mediante entrega a la Comunidad de Madrid o a una Administración Local madrileña de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
   g) Depósito voluntario.
   h) Depósito forzoso para los supuestos en que los documentos no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consultabilidad.
   i) Depósito por hallazgo fortuito de bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.
   j) Cualquier otro título válido en Derecho.

**Artículo 51**. – *Transferencias de documentos.*

MOD. 41. UNE A-4

1. Las transferencias de documentos tienen el carácter de un procedimiento administrativo especial consistente en la entrega, ordenada y relacionada, de los documentos de un archivo a otro, así como el traspaso de las responsabilidades relativas a su custodia, tratamiento y servicio.

2. Los archivos públicos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid transferirán sus documentos una vez concluidos los plazos establecidos en las correspondientes Tablas de Valoración o, en su defecto, transcurridos los siguientes plazos:

a) Los archivos de gestión custodiarán los documentos carentes de vigencia durante un máximo de cinco años desde el final de su tramitación. Transcurrido este plazo, los documentos se transferirán al archivo central que corresponda.
b) Los archivos centrales custodiarán los documentos durante un plazo de diez años desde su ingreso. Transcurrido este plazo, los documentos se transferirán al archivo intermedio que corresponda.
c) Los archivos intermedios custodiarán los documentos durante un plazo de quince años desde su ingreso. Transcurrido este plazo, los documentos se transferirán al archivo histórico que corresponda.

3. Podrán ampliarse los plazos máximos para transferir los documentos cuando, por razones de eficacia, la gestión de los servicios públicos así lo exija. La ampliación de estos plazos deberá ser motivada por el órgano responsable de la custodia y aprobada por el órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos respectivo.

4. Asimismo, se deberán tener en cuenta a la hora de transferir documentos la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

a) El traspaso de funciones y servicios entre diferentes organismos y entidades pertenecientes al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid dará lugar a la transferencia de los documentos que sean imprescindibles para la gestión administrativa, debiéndose levantar acta de entrega de los mismos.
b) La supresión, extinción o privatización de las actividades de cualquiera de las entidades cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid dará lugar a la transferencia de los documentos que no sean imprescindibles para la gestión al archivo público que corresponda, debiéndose levantar acta de entrega de los mismos.

**Artículo 52**. – *Salidas de documentos.*

1. La salida de documentos de los archivos públicos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que sean reclamados para fines administrativos o judiciales deberá ser autorizada por el responsable del archivo respectivo o persona en quien éste delegue, debiendo dejar constancia por escrito mediante diligencia identificativa o relación fehaciente de los mismos hasta que concluya su utilización y sean devueltos.

2. La salida de documentos para fines distintos a los previstos en el apartado anterior deberá ser autorizada por el órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos en el que esté integrado el archivo donde se custodian los documentos, debiéndose guardar copia diligenciada de los mismos hasta que concluya su utilización y sean devueltos. En el caso de los archivos que conforman el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid, la salida de documentos deberá ser autorizada mediante Orden del titular del órgano de dirección y coordinación del Subsistema a que se hace referencia en el artículo 30.3.

3. La salida temporal de su sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal y gestión transferida a la Comunidad de Madrid será gestionada por ésta y se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y en el convenio de gestión de los mismos.

4. En el supuesto de que los documentos cuya salida temporal se solicita se encuentren en régimen de depósito, será necesaria la autorización del titular de los mismos, que podrá

MOD. 41. UNE A-4

ser aportada por el solicitante o recabada por el responsable del archivo donde se encuentran depositados los documentos.

**Artículo 53**. – *Documentos en régimen de depósito.*

1. Los archivos de las entidades que integran cualquiera de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán admitir en depósito documentos de titularidad pública o de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño.
2. Los archivos de las Administraciones Locales madrileñas podrán recibir en régimen de depósito documentos de titularidad privada de interés histórico o cultural de personas físicas o jurídicas relacionadas con su ámbito territorial.
3. Dichos documentos continuarán perteneciendo a la entidad o persona depositante, pudiendo consultarlos libremente y obtener copia de los mismos.
4. Por lo que se refiere a la salida temporal de documentos en régimen de depósito, se estará a lo dispuesto en el artículo 52.4.

## CAPÍTULO IV
## De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública

**Artículo 54**. – *Valoración y selección de los documentos.*

1. La valoración y la selección de los documentos se efectuará de acuerdo con los criterios que determine la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, así como la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid en sus respectivos ámbitos de actuación, que serán las encargadas de confeccionar y aprobar las Tablas de Valoración de las series documentales, instrumentos imprescindibles para poder llevar a cabo la eliminación de los documentos.
2. Con carácter previo a la emisión de dictamen por parte de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid deberá emitir, con carácter preceptivo, un informe de las Tablas de Valoración correspondientes a las series documentales que por su valor histórico – cultural deban ser preservadas.
3. La valoración y selección de los documentos judiciales se atendrá a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y su normativa de desarrollo.
4. Todos los documentos de titularidad pública serán valorados y seleccionados para determinar su conservación o eliminación, de acuerdo con el interés que presenten desde un punto de vista administrativo, contable, fiscal, jurídico, informativo o histórico, y los plazos de transferencia, conservación o eliminación, así como su régimen de acceso.

**Artículo 55**. – *Eliminación de los documentos.*

1. La eliminación de los documentos tiene el carácter de un procedimiento especial administrativo consistente en la exclusión y destrucción física de los documentos en su condición de bienes de dominio público. En cualquier caso, los documentos custodiados en los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid no podrán ser destruidos mientras subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o de las entidades públicas ni de aquellos que se suponga que puedan tener en el futuro valor informativo o histórico.
2. La eliminación de los documentos sólo podrá realizarse conforme a los criterios establecidos en las Tablas de Valoración dictaminadas favorablemente por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

3. La eliminación de los documentos de la Asamblea de Madrid sólo podrá realizarse conforme a los criterios establecidos en las Tablas de Valoración dictaminadas favorablemente por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.

4. La eliminación de los documentos judiciales sólo podrá realizarse conforme a los criterios establecidos en las Tablas de Valoración dictaminadas favorablemente por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 56**. – *Procedimiento básico de valoración y de eliminación.*

1. Los dictámenes sobre la aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre la autorización de eliminación de documentos de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de sus competencias, serán preceptivos y vinculantes. Estos dictámenes deberán ser aprobados mediante los siguientes instrumentos jurídicos y publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»:

a) Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales.
b) Resolución de la persona titular de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, en el caso de los dictámenes sobre autorización de eliminación de documentos.
c) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales judiciales y sobre autorización de eliminación de documentos judiciales custodiados en los archivos de judiciales de gestión y en el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.
d) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre autorización de eliminación de documentos custodiados en los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de la Asamblea de Madrid. En este caso, la resolución adquirirá la plena vigencia legal tras su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» y, a efectos informativos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
e) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre autorización de eliminación de documentos custodiados en los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

2. El procedimiento de valoración, selección y eliminación de documentos que deberán seguir los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se atendrá a lo siguiente:

a) En el caso de que sea autorizada la destrucción de documentos, una vez ejecutada, la unidad responsable deberá expedir certificación de ésta y remitirla a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, a la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y a la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de su competencia.
b) Si la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de su competencia, dictaminasen que los documentos o las series documentales deben ser conservados permanentemente, éstas se transferirán al archivo histórico que corresponda.

MOD. 41. UNE A-4

c) No podrán ingresar en los archivos históricos documentos o series documentales sin valorar y seleccionar de acuerdo con el procedimiento establecido. No obstante, podrán ser objeto de valoración y selección los documentos depositados en los archivos históricos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley o aquellos otros que, no estando valorados y seleccionados, ingresen, por motivos justificados, con posterioridad.

d) En todo momento, se deberá dejar constancia, por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, de los documentos y las series documentales que se hayan eliminado.

3. Reglamentariamente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2, se establecerá el procedimiento de valoración, selección y eliminación de documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Asamblea de Madrid en su ámbito competencial.

## CAPÍTULO V
## De los medios materiales y personales de los archivos públicos

**Artículo 57**. – *Personal de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. Los archivos centrales, intermedios e históricos, en cuanto a sus medios personales, deberán contar con el personal archivero, administrativo, auxiliar o subalterno, así como con el personal especializado para la atención de los servicios y laboratorios de restauración y de reproducción de documentos, el mantenimiento de equipos y cuantos otros servicios especiales sean requeridos, suficiente para cubrir las necesidades de dichos centros. Además, la dirección de dichos archivos deberá recaer en personas con, al menos, titulación universitaria y formación en materia de archivos, de acuerdo con las siguientes bases generales:

a) En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del vigente Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario perteneciente a la Escala Superior o a la Escala de Gestión del Cuerpo de Archiveros – Bibliotecarios de la Asamblea.

b) En el caso del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, la dirección podrá recaer en personal funcionario perteneciente: a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente; o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente.

c) En el caso del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario perteneciente: a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente; o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente.

d) En el caso del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario perteneciente: a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente; o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente.

MOD. 41. UNE A-4

~~e)~~ En el caso de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid o de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario o laboral con titulación universitaria y formación en materia de archivos acreditada.

2. Los archivos de gestión estarán atendidos por el personal administrativo y auxiliar correspondiente bajo la coordinación y supervisión del personal archivero responsable del archivo central del que dependan.

3. Las instituciones de las que dependan los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán incluir en las bases que regirán los procesos de selección del personal archivero destinado a éstas los requisitos de titulación y de temarios en consonancia con los criterios existentes en el conjunto de las Administraciones Públicas. En los tribunales encargados de resolver los procesos de selección figurará obligatoriamente personal archivero profesional de cualquiera de las Administraciones Públicas madrileñas. A tal efecto, la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental prestará el auxilio necesario a las instituciones titulares de los archivos públicos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid cuando así lo soliciten, y velará por el correcto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en los términos en que se disponga reglamentariamente.

4. Son obligaciones del personal al servicio de los archivos públicos:
   a) Conservar el Patrimonio Documental Madrileño.
   b) Controlar la gestión documental.
   c) Organizar y describir los fondos documentales.
   d) Facilitar a los organismos productores de los documentos el préstamo y la utilización de los datos en ellos contenidos.
   e) Expedir copias autenticadas, por parte del personal funcionario autorizado para ello, de los documentos custodiados, de acuerdo con la legislación vigente.
   f) Garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos de acuerdo con la legislación vigente.
   g) Mantener el secreto de los documentos que no deban ser divulgados por razón de las disposiciones legales vigentes.
   h) Difundir, en su caso, los documentos que custodien a través de actividades de divulgación y de formación.

**Artículo 58**. – *Infraestructuras de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. Todos los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán poseer las instalaciones y los sistemas de gestión adecuados, tanto en lo que respecta a su ubicación como a sus condiciones técnicas específicas, para el mantenimiento, seguridad, consulta y conservación de los documentos en ellos custodiados.

2. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental proporcionará el asesoramiento técnico necesario y fomentará el cumplimiento de las condiciones técnicas referidas en el apartado 1 dentro de sus disponibilidades presupuestarias, de acuerdo con los planes plurianuales y anuales sectoriales que se elaboren.

3. Se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa los edificios y terrenos donde se vayan a instalar archivos públicos. El reconocimiento en cada caso concreto de los bienes y derechos individualizados a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. El reconocimiento podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

4. Por razones de economía y eficacia, los archivos centrales del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid se podrán agrupar en uno o

MOD. 41. UNE A-4

varios edificios, compartiendo instalaciones, recursos y personal, cuya gestión y dependencia funcional quedarán adscritas a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

**Artículo 59**. – *Previsión de espacio y obligación de disponer de un depósito para archivo.*

1. La construcción o la reforma de un edificio como sede de cualquier entidad cuyo archivo forme parte de alguno de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberá prever el espacio necesario y adecuado para la instalación del correspondiente depósito de archivo. A tal efecto, la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá informar, facultativamente y antes de su licitación, los proyectos básicos de construcción o de reforma de los edificios de dichas entidades en lo que respecta al espacio destinado para depósito de archivo.
2. Todas las entidades públicas y personas jurídicas titulares de un archivo público tienen la obligación de habilitar un depósito para archivo con capacidad suficiente y con las instalaciones adecuadas tanto respecto a su ubicación como a las condiciones técnicas específicas necesarias para el mantenimiento, tratamiento, seguridad, conservación y consulta de los documentos en ellos custodiados.
3. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, como órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, establecerá las especificaciones técnicas que deberán tenerse en cuenta para la construcción de depósitos de archivo.
4. Los depósitos de archivo deberán tener las medidas de seguridad necesarias que garanticen la idoneidad de la conservación de los documentos, evitando los lugares inundables o que presenten problemas de humedad y de conservación. En los archivos no se depositarán materiales inflamables o explosivos ajenos a los propios soportes y contenedores de los documentos.

**Artículo 60**. – *Contratación de la gestión externa de servicios de archivo.*

1. La contratación de la gestión, conservación y custodia externa de cualquier archivo público integrante del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid sólo tendrá carácter excepcional en casos de urgencia, pudiéndose informar previamente el pliego de prescripciones técnicas por parte del Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el informe previo del pliego de prescripciones técnicas será elaborado por el órgano competente que la Asamblea y la Cámara de Cuentas determinen.
2. En ningún caso, esta contratación podrá suponer el ejercicio de potestades públicas por parte de la empresa adjudicataria o la transferencia a terceros de la autoridad inherente a los poderes públicos, debiendo mantener el órgano o la entidad públicos titular de los documentos la dirección y supervisión del archivo.
3. El órgano o la entidad públicos titular de los documentos se reservará la definición del sistema de gestión, así como la dirección y supervisión de la actividad contratada.

**Artículo 61**. – *Colaboración de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid proporcionará a todos los archivos públicos madrileños el asesoramiento técnico necesario y fomentará el cumplimiento de las condiciones mínimas de atención y servicio a los usuarios.
2. La Comunidad de Madrid colaborará, en función de sus disponibilidades presupuestarias, en la mejora de las instalaciones de las respectivas infraestructuras de los

MOD. 41. UNE A-4

archivos públicos, guardando el principio de inversión proporcional por parte de la entidad que reciba la ayuda.

# TÍTULO III
# Del acceso a los documentos

## CAPÍTULO I
## Del acceso a los documentos de titularidad pública

### SECCIÓN 1ª. DEL DERECHO DE ACCESO

**Artículo 62**. – *Derecho de acceso a los documentos.*

1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de otras personas físicas o de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodien en archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma. Con carácter general y de conformidad con el principio de libre acceso a la información pública establecido en el artículo 6 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, no será necesario utilizar el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 10/2019, de 10 de abril, para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción, al no existir ningún impedimento que dificulte el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas y las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid:

a) Adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

b) Con el mismo fin al que se refiere la letra a) de este apartado, establecerán un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperabilidad entre las Administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.

4. El marco legal y material para la aplicación del régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 56.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La Tabla de Valoración reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 63**. – *Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia.*

MOD. 41. UNE A-4

1. Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, cada archivo público perteneciente al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid facilitará los instrumentos archivísticos de información y descripción y asesorará a las personas usuarias en la búsqueda de la información contenida en los mismos, debiéndose observar en todo caso lo previsto en el artículo 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en cuanto a la posible existencia de datos personales susceptibles de protección.

2. Las distintas Administraciones Públicas procurarán los medios tecnológicos y telemáticos necesarios para facilitar, mejorar y ampliar el conocimiento y la difusión de los instrumentos citados en relación con sus documentos.

3. Con el fin de que las personas usuarias puedan localizar, identificar y acceder a los documentos de titularidad pública, los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán cumplir las siguientes obligaciones de transparencia y publicidad activa:

a) Hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción que permiten localizar los documentos que custodian.
b) Hacer público el instrumento en el que se registren las eliminaciones de documentos.
c) Hacer públicas las limitaciones a la consulta de documentos custodiados e informar de la fecha en que dichos documentos serán accesibles.
d) Informar a los usuarios de su derecho a reclamar y de los procedimientos que deben seguir en el supuesto de que su derecho de acceso haya sido denegado.

4. La información a que se hace referencia en el apartado 1 deberá poder ser consultada en: el portal de transparencia y en la sede electrónica o sitio web, así como en su portal de archivos, si lo tuviere, del organismo titular del archivo; en el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid; y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 64**. – *Principios generales.*

1. El acceso solamente podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el resto de la legislación vigente.

2. Las limitaciones legales al acceso a los documentos de titularidad pública deberán ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Asimismo, deberán interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía.

3. A la hora de aplicar límites al acceso a los documentos de titularidad pública, la Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación, deberá explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación. Asimismo, los límites al acceso a los documentos de titularidad pública deberán aplicarse de acuerdo con los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad.

4. En caso de que no exista Tabla de Valoración aprobada de acuerdo con lo previsto en los artículos 54.1 y 56.1, con carácter general, salvo disposición legal específica que establezca un plazo distinto, las exclusiones al derecho de acceso desaparecerán una vez transcurridos 30 años desde la producción de los correspondientes documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Recomendación nº R (2000) 13, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre una política europea de acceso a los archivos.

SECCIÓN 2ª. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO

**Artículo 65**. – *Procedimiento de acceso a los documentos.*

MOD. 41. UNE A-4

1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como la obtención de copias de los mismos, está sujeto a lo dispuesto en el Capítulo I y en el Capítulo II del Título III de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y al procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Las personas responsables de los archivos públicos podrán autenticar copias y emitir certificaciones de documentos bajo su custodia.

3. La obtención de reproducciones de los documentos estará condicionada por su estado de conservación.

4. Reglamentariamente, se establecerá, en colaboración con la Consejería competente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 66**. – *Formalización del acceso.*

1. El acceso a los documentos de titularidad pública se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública en un formato distinto al solicitado en los siguientes casos:

a) Cuando exista una alternativa más económica, siempre que no dificulte al solicitante el acceso.
b) Cuando el estado de conservación de los soportes originales así lo requiera. En este caso, la Administración Pública correspondiente procurará habilitar fórmulas alternativas para la materialización del acceso.
c) Cuando el documento de titularidad pública ya haya sido difundido o publicado provisionalmente en otro formato y se pueda acceder fácilmente a él. En tal caso, deberá indicarse al solicitante la fuente de información.
d) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese conllevar la pérdida del soporte del documento de titularidad pública o pudiese dañarlo.
e) Cuando técnicamente no sea posible realizar una copia en el formato que se ha solicitado.
f) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese afectar los derechos de propiedad intelectual o industrial.
g) Cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración Pública correspondiente.
h) Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. En este caso, la materialización del acceso no implicará nunca la consulta directa de los originales.

3. El acceso a los documentos de titularidad pública será gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien si existen en formato electrónico, en cuyo caso deberán ser entregados por medios electrónicos.

4. La expedición de copias o certificaciones y la transposición a formatos distintos al original podrán quedar sujetos a contraprestación económica en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, de conformidad con lo previsto en la letra e) del artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 67**. – *Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, quienes accedan a los documentos de titularidad pública deberán:

a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.
b) Realizar el acceso concretando lo más precisamente posible la petición.
c) Respetar las obligaciones para la reutilización de la información obtenida establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
d) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución, cuando el acceso se realice de forma presencial en un archivo o dependencia pública.

## CAPÍTULO II
## **Del acceso a los documentos de titularidad privada**

**Artículo 68.** – *Acceso a los documentos conservados en archivos públicos.*

1. El acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que se encuentren depositados en archivos públicos se regirá por lo previsto en materia de acceso para los documentos de titularidad pública.
2. Los instrumentos jurídicos que formalicen el ingreso deberán adecuarse, en materia de acceso, a lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

**Artículo 69.** – *Acceso a los documentos conservados en archivos privados.*

1. El acceso a los documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño y que se encuentren en archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se regirá por lo previsto en materia de acceso para los documentos de titularidad pública.
2. El acceso al resto de documentos de titularidad privada inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño se regirá por los siguientes preceptos:

a) Las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de dichos documentos permitirán el acceso a los mismos, previa solicitud por escrito, precisa y pormenorizada, salvo cuando su consulta suponga una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen.
b) La persona propietaria, titular de derechos o poseedora de los documentos podrá depositarlos temporalmente en uno de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para facilitar el acceso a los mismos.
c) La denegación del acceso tendrá que formularse por escrito, motivadamente, para que la persona interesada pueda comunicar esta circunstancia a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental con el fin de que, en su caso, adopte las medidas previstas en el Capítulo III del Título V.

MOD. 41. UNE A-4

# TÍTULO IV
# De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño

## CAPÍTULO I
## De los documentos de titularidad pública

**Artículo 70**. – *Documentos de titularidad pública.*

De acuerdo con la definición dada en el artículo 3.1 b) y a los efectos de esta ley, se consideran documentos de titularidad pública, sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte:

a) Los de la Asamblea de Madrid.
b) Los de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
c) Los de la Presidencia de la Comunidad de Madrid y del Consejo de Gobierno.
d) Los de la Administración de la Comunidad de Madrid.
e) Los de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid.
f) Los de los Órganos de Gestión sin personalidad jurídica de la Comunidad de Madrid.
g) Los de las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid.
h) Los de las Empresas Públicas y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid.
i) Los de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.
j) Los de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid y de sus entes, organismos o empresas de ellos dependientes.
k) Los de las Corporaciones de Derecho Público radicadas en la Comunidad de Madrid en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas de carácter público.
l) Los de las universidades públicas radicadas en la Comunidad de Madrid y de los centros y estructuras de ellas dependientes.
m) Los de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, sociedades mercantiles y fundaciones de ella vinculadas o dependientes radicados en la Comunidad de Madrid.
n) Los de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid.
ñ) Los de los organismos dependientes de las instituciones de la Unión Europea, así como los de cualquier otro organismo público internacional, radicados en la Comunidad de Madrid.
o) Los de las personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos radicadas en la Comunidad de Madrid, en cuanto a los documentos generados en la prestación de dichos servicios.
p) Los de las entidades dotadas de personalidad jurídica propia creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por cualquiera de las entidades y personas jurídicas mencionadas en este artículo en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.
q) Los de las entidades dependientes de los organismos públicos y los de cualquier otra entidad pública no incluida en los supuestos anteriores en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.
r) Los de las Entidades de Derecho Público o de Derecho Privado vinculadas o dependientes de cualquier administración pública radicada en la Comunidad de Madrid.

**Artículo 71**. – *Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.*

1. Los documentos de titularidad pública, en su condición de bienes de dominio público, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

MOD. 41. UNE A-4

2. Los documentos de titularidad pública gozan de una especial protección, previa a su posible inscripción como bienes reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño. Por ello, no pueden ser eliminados salvo en los términos previstos en los artículos 55 y 56.

3. La Comunidad de Madrid podrá recuperar en todo momento estos documentos cuando se hallen indebidamente en posesión de terceros, adoptando las medidas legales oportunas para conseguir su devolución.

**Artículo 72**. – *Requisitos de los documentos de titularidad pública.*

1. Los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, han de cumplir los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación. Para garantizar estos requisitos, las Administraciones Públicas, sus Entidades instrumentales y sus Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus funciones públicas atribuidas, deberán implantar y documentar sus políticas y procedimientos con el fin de controlar la creación, la recepción, la transmisión, el mantenimiento y la accesibilidad de los documentos, de manera que se asegure, asimismo, que los documentos estén protegidos frente a cualquier adición, supresión, modificación u ocultación no autorizadas.

2. Los documentos de titularidad pública electrónicos incorporarán la información precisa que determine la consideración de su originalidad en los términos previstos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II y en el desarrollo reglamentario de esta ley.

**Artículo 73**. – *Custodia de los documentos de titularidad pública.*

1. Las personas al servicio del sector público tienen la obligación de custodiar los documentos que tengan a su cargo. La custodia de documentos de titularidad pública conlleva la obligación de preservarlos, no pudiendo ser destruidos salvo conforme a lo previsto en los artículos 55 y 56.

2. Los documentos de titularidad pública sólo podrán salir de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 52. Reglamentariamente, se establecerán los casos y los procedimientos en que se efectuarán estas salidas.

3. Las personas responsables de los órganos administrativos, así como cualquier otra persona física que por razón del desempeño de una función en el sector público tenga a su cargo o bajo su custodia documentos de titularidad pública, deberán hacer entrega de los mismos al cesar en sus funciones a quienes les sucedan en el cargo, o, en su defecto, al archivo público que corresponda.

4. En caso de retención indebida de documentos de titularidad pública por personas o instituciones privadas, la Administración Pública titular de los mismos ordenará su traslado a un archivo público e iniciará de oficio los trámites necesarios para depurar las responsabilidades en que se pudiese haber incurrido.

**Artículo 74**. – *Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos.*

1. El traspaso de funciones de un órgano, ente u organismo público a otro conllevará la transferencia sólo de los documentos producidos en el ejercicio de dichas funciones y que correspondan a procedimientos en tramitación o relativos a relaciones jurídicas vigentes que les afecten, sin perjuicio de aquellos que contengan información relevante para el funcionamiento de dicho órgano, ente u organismo.

2. La supresión o desaparición de un órgano, ente u organismo público motivará la incorporación al órgano, ente u organismo que asuma sus funciones sólo de los documentos a que se refiere el apartado 1. En caso de que estas funciones no sean asumidas por otro

MOD. 41. UNE A-4

órgano, ente u organismo, los documentos deberán transferirse al archivo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del Título I.

3. Los documentos que se transfieran en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores deberán estar identificados e inventariados antes de su incorporación al órgano, ente, organismo o archivo receptor, documentándose su ingreso en el mismo mediante la correspondiente acta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.

4. Cuando un organismo público o un ente que dependa del mismo pase a ser de naturaleza privada o pierda la dependencia pública, los documentos anteriores al cambio de naturaleza o de dependencia mantendrán la titularidad pública. Dichos documentos, si son de conservación permanente, deberán transferirse al archivo de la Administración Pública de la que dependía el organismo o ente, o bien al que determine la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Excepcionalmente, la Administración Pública titular, si se garantizan las disposiciones de esta ley relativas a los archivos públicos, podrá acordar que los documentos sigan siendo custodiados por el organismo o ente que haya sido objeto de privatización.

**Artículo 75**. – *Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.*

1. Todos los titulares o responsables de documentos de titularidad pública tienen la obligación de conservarlos y custodiarlos debidamente organizados, ponerlos a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las normas vigentes y no extraerlos de sus oficinas o archivos de gestión hasta que no haya finalizado su utilización administrativa.

2. Cuando los titulares o responsables de documentos de titularidad pública tengan conocimiento de la existencia de documentos propios en posesión de terceros, cedidos o extraviados, deberán tomar las medidas legales pertinentes para su recuperación.

3. Los titulares de documentos de titularidad pública deberán aplicar, por medio de los responsables de sus archivos, las normas que establezca el órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 22.1 en lo que respecta a la gestión documental en su respectivo ámbito.

## CAPÍTULO II
## **De los documentos de titularidad privada**

**Artículo 76**. – *Documentos de titularidad privada.*

De acuerdo con la definición dada en el artículo 3.1 c), se consideran documentos de titularidad privada los producidos y/o recibidos en el ejercicio de funciones privadas por las personas físicas, las personas jurídicas privadas y las Corporaciones de Derecho Público que ejerzan sus actividades o se encuentren dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 77**. – *Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad privada.*

1. Las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, tienen la obligación de:

a) Conservar organizados los documentos y custodiarlos.
b) Facilitar la inspección de los documentos, y de los archivos en que estos se custodien, por parte de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, que estará limitada por las normas que resulten de aplicación y, en particular, por el derecho a la intimidad y a la propia imagen.
c) Permitir el acceso a los documentos, previa solicitud razonada, para su consulta, estudio o investigación, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en la legislación específica que sea de aplicación. Para su cumplimiento, las personas titulares de

MOD. 41. UNE A-4

derechos, propietarias o poseedoras de los documentos podrán depositarlos en un archivo público del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los términos que se establezcan reglamentariamente.

d) Solicitar a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental autorización siempre que se pretenda disgregar cualquier archivo, fondo documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualquier otra colección documental, que forme parte del Patrimonio Documental Madrileño.
e) Notificar a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con carácter previo, la exportación de cualquier archivo, fondo documental, colección documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualesquier otros documentos, integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado en esta materia.
f) Notificar a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental cualquier traslado de los documentos, en los términos previstos en el artículo 87.
g) Notificar a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con carácter previo, la transmisión onerosa de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos, en los términos previstos en el artículo 88.
h) Notificar a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental la transmisión a título de herencia, legado o donación de la propiedad, posesión o tenencia de los documentos en el plazo de tres meses, que se computará desde la fecha en que se haga efectiva la transmisión.
i) Comunicar a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental cualquier accidente o siniestro que motive la pérdida o destrucción de documentos dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

2. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá ordenar a las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño la adopción de las actuaciones necesarias para su conservación, mantenimiento y custodia.

**Artículo 78**. – *Depósito voluntario de documentos de titularidad privada.*

Las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño podrán depositarlos en los archivos históricos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 79**. – *Colaboración con entidades sin ánimo de lucro que sean titulares, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada.*

La Comunidad de Madrid colaborará técnicamente, en función de sus disponibilidades presupuestarias y de sus medios materiales y humanos, con aquellas entidades sin ánimo de lucro que posean documentos de titularidad privada de especial relevancia para la misma.

## CAPÍTULO III
## **Del Patrimonio Documental Madrileño**

**Artículo 80**. – *Concepto y composición.*

MOD. 41. UNE A-4

1. El Patrimonio Documental Madrileño está formado por el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se consideran de valor permanente y, por tanto, integran el Patrimonio Documental Madrileño:

a) Aquellos documentos de titularidad pública que, una vez valorados y seleccionados, se dictaminen como de conservación permanente tanto por parte de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como por parte de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

b) Aquellos documentos de titularidad privada que, una vez valorados, se informen como de conservación permanente por parte del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

c) Aquellos documentos de titularidad pública que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 30 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo dictamen tanto de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

d) Aquellos documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado, de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

e) Aquellos documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la letra d) de este apartado que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

2. También, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño aquellos documentos de titularidad pública o privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en las letras c), d) y e) del apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño por poseer valores de interés para la Comunidad de Madrid.

3. Asimismo, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño cualesquier otros documentos de carácter relevante, contemplados o no en los apartados anteriores, que sean inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 81**. – *Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.*

1. El Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño se constituye como un instrumento que tiene por objeto facilitar la identificación de los bienes integrantes de dicho Patrimonio Documental, correspondiendo a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental su formación, actualización, coordinación y difusión.

2. Formarán parte de este Inventario los bienes documentales a los que, en virtud de resolución de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de

MOD. 41. UNE A-4

Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, se les reconozca como integrantes del Patrimonio Documental Madrileño conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. También, formarán parte de este Inventario los documentos que se inscriban en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.

4. La organización y el funcionamiento del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, así como el procedimiento para la inclusión de los bienes documentales en dicho instrumento, se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 82**. – *Deber de información y de colaboración.*

Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, están obligadas a colaborar con la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, permitiendo el examen de los mismos a los efectos de comprobar su estado de conservación o para su protección específica, si procediese, y proporcionando toda la información que les sea requerida, en lo referente a tales documentos y a los archivos, centros o entidades donde se custodien.

**Artículo 83**. – *Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. El Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid es el instrumento:
   a) De planificación y gestión de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental para el cumplimiento de las funciones que esta ley le asigna en relación con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
   b) Para la identificación de los archivos públicos y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que custodian o pueden custodiar documentos integrantes o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, así como de sus fondos documentales.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental su formación, actualización, coordinación y difusión.

2. El Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid comprenderá la información que permita conocer los datos básicos de todos los archivos contemplados en la letra b) del apartado 1 dependientes tanto de personas físicas como jurídicas de cualquier naturaleza, y de los documentos en ellos custodiados. La metodología para la elaboración y recogida de los datos del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, así como su actualización, plazos y demás requisitos, se establecerán reglamentariamente.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza jurídica, que sean titulares de archivos a los que se refiere el apartado 1 o que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligadas a colaborar en la elaboración y actualización del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, proporcionando, además, toda la información que les sea requerida para ello.

4. A efectos de la elaboración del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá la celebración de convenios u otras fórmulas de colaboración con las demás Administraciones Públicas y personas físicas o jurídicas privadas. Los datos contenidos en el Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid se darán a conocer públicamente para garantizar su difusión.

**Artículo 84**. – *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

MOD. 41. UNE A-4

1. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, como actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, es el instrumento complementario del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid que permite la obtención de información estadística territorializada sobre la realidad de los archivos y del Patrimonio Documental Madrileño en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid quedará integrada dentro de los Planes de Estadística de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, teniendo una periodicidad sistemática y una vigencia indefinida, configurándose como una estadística de respuesta obligatoria.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza, que sean titulares o responsables de los archivos a los que se refiere el artículo 83.1 b) o que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligadas a colaborar, de acuerdo con lo establecido en esta ley, en la elaboración y actualización del Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, proporcionando, además, toda la información que les sea requerida para ello.

4. Se aplicará, supletoriamente, la Ley 12/1995, de 21 de abril, en todos aquellos aspectos no previstos en esta ley.

## CAPÍTULO IV
## De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño

**Artículo 85**. – *Integridad del Patrimonio Documental Madrileño.*

1. No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental Madrileño y que, por lo tanto, figure inscrito en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

2. La eliminación de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño exigirá su exclusión del mismo mediante el siguiente procedimiento:

a) Los documentos de titularidad pública a que se hace referencia en la letra a) del artículo 80.1 quedarán excluidos automáticamente mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56.

b) Los documentos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, en el apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 80 quedarán excluidos mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, previo dictamen o informe tanto del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

3. La eliminación de documentos de titularidad pública que no formen parte del Patrimonio Documental Madrileño por no estar incluidos en alguna de las categorías previstas en el artículo 80.1 requerirá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.2.

**Artículo 86**. – *Protección de los documentos audiovisuales.*

La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental velará por la protección y conservación de los documentos audiovisuales, por cuanto los registros sonoros y de imagen en movimiento constituyen testimonios sociales, informativos e históricos de especial relevancia, y tratará de impedir su pérdida o daño, garantizando su adecuada conservación y su futura preservación.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 87**. – *Traslado y exportación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.*

1. Todo traslado, entendido como desplazamiento a otro inmueble, de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, incluidas las salidas con carácter temporal, requerirá de comunicación a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental por parte de las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los mismos.

2. En el caso de traslados de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, se estará, además, a lo dispuesto en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

3. El traslado de documentos de titularidad pública integrantes del Patrimonio Documental Madrileño se hará, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

4. La exportación de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, así como la de aquellos con más de 50 años de antigüedad que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal en materia de Patrimonio Histórico.

**Artículo 88**. – *Derechos de tanteo y de retracto.*

1. La transmisión onerosa *inter vivos* de la propiedad o de los derechos sobre los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño estará sometida a los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo a lo previsto en los siguientes apartados. No obstante lo anterior, en el caso de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, se estará a lo dispuesto por la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Las personas físicas o jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de los documentos incluidos en el apartado 1 tienen la obligación de comunicar la transmisión onerosa de su titularidad o tenencia a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental con los siguientes requisitos:

a) La comunicación se realizará, mediante notificación fehaciente por su titular o representante con poder bastante, con dos meses de antelación a la fecha en que pretenda efectuarse la correspondiente transmisión. En el caso de la enajenación mediante subasta, se entenderá que la fecha en que pretende efectuarse la transmisión es la asignada para la celebración de la subasta.
b) La comunicación expondrá las condiciones jurídicas y económicas de la transmisión, debiendo identificarse al adquirente previsto. En el caso de la subasta, se harán constar los datos contenidos en el catálogo correspondiente.

3. Durante el plazo indicado en la letra a) del apartado 2, la Administración de la Comunidad de Madrid podrá ejercitar el derecho de tanteo para sí o para las Entidades Locales y otras Entidades de Derecho Público o entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan una finalidad cultural, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid. En tal

MOD. 41. UNE A-4

caso, el procedimiento para el ejercicio del derecho de tanteo se llevará conforme a lo siguiente:

a) La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o entidad beneficiaria quedará obligada al abono del precio comunicado, convenido o, en el caso de subasta pública, de remate.
b) Cuando la transmisión se lleve a cabo mediante subasta pública, el derecho de tanteo se ejercerá mediante comparecencia en la misma. En el momento de adjudicarse el remate, la persona representante de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental hará constar el propósito de la Administración y quedará en suspenso la adjudicación por espacio de diez días, en el curso de los cuales deberá comunicarse a quien realice la subasta el ejercicio del derecho de tanteo.
c) Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá divulgar dicha información entre las Entidades Locales y otras Entidades de Derecho Público o entidades privadas sin ánimo de lucro que tengan una destacada finalidad cultural, que puedan ser parte interesada en la adquisición de los documentos para el ejercicio del derecho de tanteo. No obstante, tendrá carácter preferente el derecho de tanteo ejercido por parte de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

4. El derecho de retracto podrá ser ejercitado por la Administración de la Comunidad de Madrid dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que tenga conocimiento explícito y fehaciente de la transmisión en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la obligación de comunicación previa a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.
b) Transmisiones efectuadas en condiciones distintas a las precisadas en la comunicación previa.
c) Transmisiones efectuadas antes de haber transcurrido el plazo legal para el ejercicio del derecho de tanteo.

**Artículo 89**. – *Depósito forzoso.*

1. Cuando no se reúnan las condiciones necesarias para garantizar la conservación, seguridad o acceso de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental requerirá a las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los mismos la adopción de las medidas necesarias para subsanar la situación.

2. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá acordar, en caso de incumplimiento de dicho requerimiento, la ejecución subsidiaria o la imposición de la multa coercitiva prevista en el artículo 109.1.

3. Para la ejecución subsidiaria, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá ordenar el depósito en un archivo público del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid de los documentos afectados por el requerimiento de subsanación contemplado en el apartado 1 hasta tanto no desaparezcan las causas que lo motivaron. Dicho depósito se realizará, previa resolución motivada de la persona titular de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, previa tramitación del correspondiente expediente en el que se dará audiencia a las partes interesadas.

**Artículo 90**. – *Expropiación forzosa.*

MOD. 41. UNE A-4

1. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley para las personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño facultará a la Comunidad de Madrid para la expropiación total o parcial de los mismos por causa de interés social, con objeto de garantizar su conservación.

2. La expropiación forzosa de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño se regirá por el procedimiento especial previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, así como en el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por el Decreto de 26 de abril de 1957, para la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico.

3. Los documentos expropiados por este procedimiento ingresarán en el archivo del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en que se acuerde su custodia por parte de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

**Artículo 91**. – *Medidas de fomento para la conservación, la custodia y la difusión de los documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.*

Para contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 77.1, la Comunidad de Madrid, en función de sus disponibilidades presupuestarias, podrá promover el establecimiento de medidas de fomento a favor de las personas físicas o jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.

**Artículo 92**. – *Protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo.*

1. Los edificios e instalaciones destinados a la ubicación de los archivos públicos madrileños, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Documental Madrileño en ellos custodiados, quedarán sometidos al régimen que establece la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural o para los Bienes de Interés Patrimonial en tanto en cuanto así sean declarados conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

2. Los edificios e instalaciones de los archivos públicos, a excepción de los archivos de gestión, estarán afectados exclusivamente para el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones.

3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos públicos madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación forzosa. El reconocimiento en cada caso concreto de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Esta declaración podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

**Artículo 93**. – *Recuperación de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.*

MOD. 41. UNE A-4

1. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad de Madrid de los documentos de especial relevancia que, formando parte del Patrimonio Documental Madrileño, se encuentren fuera de la misma.

2. Asimismo, velará para que los documentos que integran el Patrimonio Documental Madrileño y se conserven en archivos de otras Administraciones Públicas sean reintegrados a los archivos madrileños correspondientes.

3. Con este objeto, promoverá la formalización de los instrumentos legales de colaboración que permitan su retorno o, en su defecto, la obtención de reproducciones fidedignas de los citados documentos.

**Artículo 94**. – *Adquisición de documentos de interés para la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid favorecerá el retorno y la adquisición, por cualquier título válido en Derecho conforme a la legislación vigente, de documentos de interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio, susceptibles de ser declarados integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.

2. La Comunidad de Madrid podrá realizar las gestiones oportunas para la formalización de los instrumentos de colaboración destinados a la obtención de reproducciones de todos aquellos documentos que, encontrándose fuera de su territorio, puedan tener interés para la misma.

**Artículo 95**. – *Difusión del Patrimonio Documental Madrileño.*

1. Para fomentar la difusión y favorecer la protección del Patrimonio Documental Madrileño, así como la investigación sobre sus documentos, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental establecerá los planes de edición de instrumentos de descripción y de fuentes documentales de los archivos, promoviendo, asimismo, la celebración de convenios de colaboración, exposiciones y otras actividades que contribuyan a los fines señalados en este artículo.

2. El Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid constituye la herramienta de difusión y divulgación básica y esencial de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y del Patrimonio Documental Madrileño en Internet para acercar a los ciudadanos:

a) El conocimiento de los mismos.
b) Su importancia como piezas claves para la transparencia administrativa y para la gestión de sus relaciones con las Administraciones Públicas madrileñas.
c) Su disfrute como elementos culturales de especial relevancia para la historia de la Comunidad de Madrid.

3. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá la colaboración y la realización de actividades con instituciones educativas y con servicios públicos de empleo que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos y de los cursos de formación para el empleo o de formación profesional ocupacional conocer el Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, así como aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica o para el empleo, favoreciendo la adquisición de competencias que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo.

4. En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid, la difusión del Patrimonio Documental Madrileño que custodie se efectuará, asimismo, a través del portal web corporativo y del portal de transparencia del Parlamento.

**Artículo 96**. – *Comercio de documentos.*

MOD. 41. UNE A-4

1. Los propietarios o poseedores de documentos y archivos que formen o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño quedan obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental la existencia de estos bienes documentales, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros.

2. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos deberán enviar semestralmente a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan. Asimismo, deberán formalizar ante dicha Consejería un libro registro donde figuren las adquisiciones y ventas de documentos y archivos que realicen.

3. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental facilitará al resto de instituciones, corporaciones y entidades públicas de la Comunidad de Madrid interesadas, así como a las Administraciones Locales madrileñas, el acceso a dichas relaciones.

4. Los requisitos contemplados en los anteriores apartados tendrán carácter acumulativo con respecto a los establecidos en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 97**. – *Restauración y reproducción de documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño.*

1. La restauración de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño deberá realizarse teniendo en cuenta los siguientes requisitos y de conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 20.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid:

a) Se comunicará con carácter previo a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.
b) Se llevará a cabo por profesionales con titulación y experiencia acreditadas.

2. La reproducción, por cualquier procedimiento, de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta las finalidades y las disposiciones siguientes:

a) Servir a los intereses de los ciudadanos.
b) Facilitar la investigación científica.
c) Promover la difusión de los documentos.
d) Salvaguardar los derechos de propiedad intelectual e industrial de los autores del material copiado o reproducido.
e) Garantizar la conservación de los documentos.
f) No interferir en la actividad normal del archivo que los custodie.

3. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá:

a) Efectuar inspecciones y visitas durante el proceso de restauración y tras la terminación del mismo para comprobar el correcto estado de los documentos objeto de dicha restauración.
b) Establecer las directrices técnicas que habrán de seguir las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño, así como las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza, que sean titulares o responsables de los archivos a los que se refiere el artículo 83.1 b) que no formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, a la hora de proceder a la restauración o a la reproducción de los mismos.

MOD. 41. UNE A-4

# TÍTULO V
# De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas

## CAPÍTULO I
## De la actividad inspectora

**Artículo 98**. – *Actividad inspectora.*

1. De conformidad con el principio de autonomía organizativa que ostentan, lo dispuesto en este Capítulo no resulta de aplicación a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid. En el resto de los casos, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental ejercerá la potestad de inspección en las materias que se regulan en esta ley y sus normas de desarrollo.

2. La potestad de inspección prevista en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo será ejercida por personal funcionario, con titulación superior y perteneciente a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente, de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, que tendrá la condición de agente de la autoridad únicamente en el ejercicio de las funciones de la actividad inspectora, con las facultades que le confiere la normativa vigente y, en concreto, con todas aquellas que sean necesarias para recabar información, documentación y ayuda material para el adecuado cumplimiento de dichas funciones.

3. La actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado, se regirá por los siguientes criterios:

a) El personal inspector estará provisto de la correspondiente acreditación, con la que se identificará en el desempeño de sus funciones.
b) El personal inspector en el ejercicio de sus actividades deberá observar el respeto debido al derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.
c) Las actividades de la Inspección de Archivos tendrán carácter confidencial y se deberá guardar el debido secreto profesional.
d) El personal inspector realizará la actividad inspectora con la mayor diligencia y discreción, procurando que tenga la mínima repercusión en la actividad de la persona física o jurídica de que se trate.
e) El personal inspector informará a los interesados de sus derechos y deberes con relación a la actividad inspectora.
f) El personal inspector podrá requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de las Fuerzas y los Cuerpos de Seguridad del Estado o de la Policía Local, de acuerdo con la legislación aplicable. Asimismo, podrá solicitar la colaboración y cooperación de los servicios de inspección dependientes de otros organismos de la Administración de la Comunidad de Madrid y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente.
g) La Inspección de Archivos podrá proponer ante el órgano competente medidas provisionales ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los archivos o el Patrimonio Documental madrileños, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
h) Aquellos otros criterios que se determinen reglamentariamente.

4. El procedimiento y formas de actuación de la actividad inspectora se establecerán reglamentariamente.

**Artículo 99**. – *Funciones de la Inspección de Archivos.*

MOD. 41. UNE A-4

El personal inspector tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con especial incidencia en la persecución y denuncia de su vulneración.
b) Informar y proponer a las Administraciones Públicas y autoridades competentes sobre la adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que juzgue convenientes para el correcto funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y la conservación del Patrimonio Documental Madrileño.
c) Levantar actas de inspección, que gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos que en ellas se consignen. En este sentido, los hechos constatados por el personal inspector y recogidos en las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.
d) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, le encomiende la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.
e) Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

**Artículo 100**. – *Obligación de colaboración.*

1. Toda Administración Pública deberá prestar la colaboración que le sea requerida por el personal inspector a fin de permitirle realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

2. Todas aquellas personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, o responsables de una actividad que pudiera afectar a los mismos, así como aquellas personas físicas o jurídicas responsables o titulares de un archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras y deberán permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de la función inspectora dentro del marco previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

## CAPÍTULO II
## Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas

**Artículo 101**. – *Régimen jurídico.*

1. El régimen de infracciones y sanciones administrativas establecido en este Capítulo y en el Capítulo III del presente Título se aplicará a los documentos de titularidad pública y a los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. No obstante lo anterior y de conformidad con el principio de autonomía organizativa que ostentan, lo dispuesto en este Capítulo no resulta de aplicación a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

3. Cuando la acción u omisión vulnere el régimen específico de protección otorgado a los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño por la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la misma.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si las infracciones administrativas son cometidas respecto a los documentos de titularidad pública contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), p), q) y r) del artículo 70 y a sus correspondientes archivos por personal funcionario o laboral sometido al régimen disciplinario del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid o de personal estatutario sometido al régimen disciplinario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se sancionarán, según la calificación de las mismas, conforme a lo previsto en su: Título VII, para el caso del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; Capítulo XI del Título IV, para el caso de la Ley 1/1986, de 10 de abril; y Capítulo XII, para el caso de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Además, en el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por:

a) Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946, se sancionarán conforme a lo previsto en la Sección 2ª de su Título XII, según la calificación de las mismas.
b) Notarios sometidos al régimen disciplinario establecido para el Cuerpo único de Notarios en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se sancionarán conforme a lo previsto en su artículo 43.Dos, según la calificación de las mismas.

**Artículo 102**. – *Infracciones administrativas.*

Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, son infracciones administrativas en materia de protección de los documentos de titularidad pública y de los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y las que lleven aparejado daño en el Patrimonio Documental Madrileño, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 103**. – *Clasificación de las infracciones administrativas.*

1. Las infracciones administrativas en materia de protección de los documentos de titularidad pública y de los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se clasificarán como muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:

a) La eliminación o todas aquellas actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables a los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.
b) Los daños o deterioros irreparables causados a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, a los documentos que custodian o a sus instalaciones.
c) La eliminación de documentos de titularidad pública prescindiendo de lo establecido en los artículos 55, 56 y 85.

MOD. 41. UNE A-4

d) La disgregación no autorizada de archivos, fondos documentales o conjuntos orgánicos de documentos, así como cualesquier otras colecciones documentales integrantes del Patrimonio Documental Madrileño.
Constituirá un criterio en la graduación de la sanción el hecho de que el archivo, el fondo documental, el conjunto orgánico de documentos o la colección hayan sido declarados Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o Bien Reconocido del Patrimonio Documental Madrileño, así como que esté en trámite su declaración como Bien de Interés Cultural, Bien de Interés Patrimonial o Bien Reconocido del Patrimonio Documental Madrileño.
e) La ocultación de la existencia de documentos de titularidad pública para impedir su conocimiento y acceso.
f) La comisión de más de una infracción grave en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes actuaciones:

a) La eliminación o todas aquellas actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables en los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño o custodiados en archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2.
b) Los daños o deterioros no irreparables causados a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, a los documentos que custodian o a sus instalaciones.
c) El incumplimiento del requerimiento de adopción de las medidas impuestas por la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental para garantizar la conservación, la seguridad y el acceso a los documentos, previsto en el artículo 89.1.
d) El condicionamiento del acceso a los documentos de titularidad pública al pago de una contraprestación en los supuestos de acceso gratuito.
e) El impedimento del acceso a los documentos de titularidad privada en los términos previstos en los artículos 68 y 69.
f) La obstaculización a los organismos productores de la documentación del préstamo y de la utilización de los datos contenidos en los documentos.
g) La obstrucción de la actuación inspectora de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental prevista en el Capítulo I de este Título.
h) El incumplimiento de la obligación de notificar las exportaciones de cualquier archivo, fondo documental, colección documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualesquier otros documentos, integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, establecida en el artículo 77.1 e).
i) El incumplimiento de las obligaciones de notificar las transmisiones, comunicar cualquier pérdida o destrucción de documentos y permitir el acceso, impuestas por el artículo 69.2 y por las letras c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 77.1 a las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
j) La falta de comunicación a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental establecida en el artículo 96.1 por parte de las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico.

MOD. 41. UNE A-4

k) La comisión de más de una infracción leve en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Se consideran infracciones administrativas leves:
   a) La salida de documentos de titularidad pública de sus correspondientes unidades administrativas, sistemas de información y archivos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73.2.
   b) El incumplimiento de la obligación de entregar los documentos de titularidad pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.3.
   c) El incumplimiento de la obligación de identificar e inventariar los documentos que se transfieran por traspaso de funciones entre órganos o por extinción, según lo previsto en el artículo 74.3.
   d) El incumplimiento del deber de información y de colaboración establecido en el artículo 82.
   e) El incumplimiento de la obligación de comunicación prevista en el artículo 88.2.
   f) El traslado de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño sin su comunicación a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental prevista en el artículo 87.1.
   g) El incumplimiento de la obligación de proporcionar toda la información requerida para la formación y, en su caso, actualización del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid establecida en el artículo 83.3.
   h) El incumplimiento de la obligación de proporcionar toda la información requerida para la elaboración y, en su caso, actualización de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid establecida en el artículo 84.3.
   i) El incumplimiento de la obligación de colaboración con la Inspección de Archivos prevista en el artículo 100.
   j) El incumplimiento de las obligaciones de conservar organizados los documentos y permitir la inspección a los mismos, impuestas por las letras a) y b) del artículo 77.1 a las personas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
   k) El incumplimiento de las obligaciones de organizar, conservar, custodiar y servir los documentos, de la aplicación de las Tablas de Valoración o de las normas reguladoras del acceso a los lugares de consulta, de acuerdo con lo previsto en las letras a), d) 2º. y e) del artículo 19.1.
   l) El impedimento de la correcta prestación del servicio de atención al usuario en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

## CAPÍTULO III
## **De los responsables y de las sanciones administrativas**

**Artículo 104**. – *Responsables de las infracciones administrativas.*

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en esta ley.

2. Las personas titulares de los archivos privados serán responsables de las infracciones cometidas por su personal o por otras personas vinculadas a aquéllas por cualquier otro título.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 105**. – *Obligación de reparación.*

1. Las infracciones administrativas de las que se deriven daños en los documentos de titularidad pública y en los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, llevarán aparejadas, cuando sea posible, la obligación de reparación o restitución de los bienes afectados a su estado original y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 facultará a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental para actuar de forma subsidiaria realizando las actuaciones necesarias a costa del infractor.

**Artículo 106**. – *Sanciones administrativas.*

1. Las infracciones en materia de protección de los documentos de titularidad pública y de los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como las relativas a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, se sancionarán con multas de las siguientes cuantías, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4:

a) Infracciones muy graves: multa de trescientos mil un euros (300.001 €) a un millón de euros (1.000.000 €).
b) Infracciones graves: multa de sesenta mil un euros (60.001 €) a trescientos mil euros (300.000 €).
c) Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta sesenta mil euros (60.000 €).

El importe recaudado por la imposición de estas multas se destinará a la conservación, protección, promoción y difusión de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños por parte de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

2. Con carácter accesorio, se impondrá la sanción de suspensión firme de funciones, en el caso del personal funcionario, o de empleo y sueldo, en el caso del personal laboral, al personal directivo, técnico o profesional responsable de acciones tipificadas como infracciones administrativas graves o muy graves, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial sobre empleo público a que se hace referencia en el artículo 101.4.

3. Las multas y sanciones administrativas accesorias que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

**Artículo 107**. – *Graduación de las multas y sanciones.*

1. Se consideran como criterios a tener en cuenta a la hora de imponer la correspondiente sanción:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.
b) El incumplimiento de las órdenes o medidas impuestas por la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.
c) La naturaleza e importancia de los bienes afectados.
d) La magnitud del daño causado.
e) El grado de intencionalidad.
f) Los criterios establecidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Se tendrá en cuenta, a la hora de graduar la cuantía de la sanción, el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación espontánea del daño causado.

3. En todo caso, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

MOD. 41. UNE A-4

**Artículo 108**. – *Órganos sancionadores.*

La imposición de las sanciones previstas en esta ley corresponde a los siguientes órganos y autoridades:

a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, cuando se trate de infracciones leves.
b) La persona titular de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, cuando se trate de infracciones graves.
c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando se trate de infracciones muy graves.

**Artículo 109**. – *Medidas de ejecución y multas coercitivas.*

1. En caso de incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo 89.1, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental podrá acordar la ejecución subsidiaria o la imposición de una multa coercitiva, por cada mes en que se mantenga dicha situación de desobediencia, por importe del 10% del valor del bien o, si dicho valor no fuere conocido, por importe de hasta treinta mil euros (30.000 €).

2. Para evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o a los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, podrá ordenarse el depósito de los documentos o cualquier otra medida, que se mantendrá en tanto no desaparezcan las causas que lo originaron. Los gastos efectuados por la Administración como consecuencia de la adopción de estas medidas se realizarán a costa de la persona infractora.

3. Independientemente de las sanciones que procedan, el órgano competente, previo requerimiento, podrá imponer a quienes se encontrasen sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley multas coercitivas de hasta seis mil euros (6.000 €), reiteradas por períodos de un mes, hasta obtener el cumplimiento de lo que se ordena.

## CAPÍTULO IV
## **Del procedimiento sancionador**

**Artículo 110**. – *Denuncia.*

1. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a lo establecido en esta ley. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento sancionador.

2. Las autoridades y empleados públicos que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir una infracción con arreglo a lo previsto en esta ley están obligados a comunicarlo a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental de forma inmediata al tener conocimiento de dichas actuaciones.

**Artículo 111**. – *Incoación y medidas provisionales.*

1. La incoación del procedimiento se realizará de oficio por la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. Tan pronto como tenga conocimiento de la realización de actuaciones que puedan ser constitutivas de infracción con arreglo a lo previsto en esta ley, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental estará facultada para

MOD. 41. UNE A-4

exigir la inmediata suspensión de la actividad y ordenar las medidas provisionales y cautelares que estime necesarias para evitar daños en los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño o en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, así como para incoar el oportuno expediente sancionador.

3. Se podrán establecer como medidas cautelares por el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador el depósito de los documentos, precintado del inmueble o parte del mismo donde se ubican los documentos, o cualquier otra que contribuya a evitar o atenuar los daños a los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño o a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 112**. – *Prescripción de infracciones y sanciones administrativas.*

1. Las infracciones administrativas prescribirán:
   a) Las leves, a los seis meses.
   b) Las graves, a los tres años.
   c) Las muy graves, a los diez años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones administrativas continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Las sanciones administrativas prescribirán:
   a) Las leves, al año.
   b) Las graves, a los tres años.
   c) Las muy graves, a los cinco años.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 113**. – *Plazos de resolución del expediente sancionador.*

El plazo máximo de resolución de los procedimientos sancionadores será de seis meses, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento en los términos previstos por el artículo 25.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 114**. – *Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.*

La imposición de sanciones administrativas se ajustará al procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en lo que no se le oponga, a lo previsto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición Adicional Primera**. – *Procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.*

De acuerdo con el principio de autonomía organizativa, la Asamblea de Madrid, por acuerdo de la Mesa, y la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, por acuerdo de su Consejo, desarrollarán, reglamentariamente, sus normas relativas al procedimiento de acceso a sus documentos, así como a la inspección y a las infracciones y sanciones administrativas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental en consonancia con lo dispuesto en esta ley.

**Disposición Adicional Segunda**. – *Incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.*

1. Quedan incorporados al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid como bienes de interés patrimonial los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes.
2. La declaración como bienes de interés cultural de los documentos a que se refiere el apartado 1 implicará su incorporación al Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y su baja del Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes.

**Disposición Adicional Tercera**. – *Colaboración con las confesiones religiosas.*

1. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá el establecimiento de instrumentos de colaboración con las distintas confesiones religiosas con el fin de promover la preservación, difusión y servicio de su patrimonio documental.
2. A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto regulados en el artículo 88, no se considerará transmisión de la titularidad o tenencia la realizada entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

**Disposición Adicional Cuarta**. – *Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal e internacional.*

De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:

a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras i), k), l) m), n), ñ), o), p), q) y r) del artículo 70, siempre que se encuentren dentro del ámbito competencial estatal.
b) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 30.2 d).

**Disposición Adicional Quinta**. – *Incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la*

MOD. 41. UNE A-4

*Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

A la entrada en vigor de esta ley, los archivos y los documentos, fondos y colecciones censados en el Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid con arreglo a lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, quedarán incorporados al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid previsto en el artículo 83.

**Disposición Adicional Sexta**. – *Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid.*

1. En los centros del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid existirá un archivo, que contendrá toda la documentación relacionada con el funcionamiento de los mismos, con excepción de todos aquellos documentos que estén vinculados a la historia clínica de las personas usuarias.
2. Los documentos relativos a la historia clínica de las personas usuarias, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se regirán por su normativa específica.
3. No obstante lo anterior y salvaguardando las especificidades que les son propias, los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid, así como las historias y cualquier otra documentación clínica de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, se regirán por lo dispuesto en esta ley.

**Disposición Adicional Séptima**. – *Ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.*

1. Las donaciones, herencias o legados de fondos documentales y documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño a favor de la Comunidad de Madrid ingresarán en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, entendiéndose aceptada la herencia a beneficio de inventario.
2. Asimismo, ingresarán en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid los adquiridos por la Comunidad de Madrid a título oneroso.

**Disposición Adicional Octava**. – *Reutilización de la información del sector público madrileño.*

1. Los documentos elaborados o custodiados por la Administración de la Comunidad de Madrid y las Administraciones Locales madrileñas, así como por las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid o de una Administración Local madrileña, las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Administración Local madrileña o a una Entidad de Derecho Público dependiente o vinculada a éstas, las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid o una Administración Local madrileña y las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de competencias delegadas de carácter público podrán ser objeto de reutilización en los términos previstos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.
2. En tanto la Comunidad de Madrid no desarrolle la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, será de aplicación, subsidiariamente, el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.
3. El suministro de documentos para su reutilización podrá estar gravado con una tasa o precio público de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios

MOD. 41. UNE A-4

Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

**Disposición Adicional Novena**. – *Regulaciones especiales del derecho de acceso.*

1. El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se regirá por lo que determine la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la legislación sobre procedimiento administrativo específica.
2. El acceso a los documentos de titularidad pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial estará regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
3. Tanto en el acceso a los documentos de titularidad pública como en el acceso a los documentos de titularidad privada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en materia de protección de datos personales por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo.

**Disposición Adicional Décima**. – *Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid procurarán, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, adoptar las medidas de coordinación necesarias para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública. A tal efecto, podrán establecer criterios y reglas de aplicación de manera conjunta.
2. Asimismo, los anteriores órganos procurarán coordinarse con la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, en todos aquellos aspectos que afecten a los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública.

**Disposición Adicional Undécima**. – *Promoción de la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid.*

El Gobierno de la Comunidad de Madrid realizará todas las gestiones que sean precisas ante la Administración General del Estado para promover la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid, la integración en el mismo del actual Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y su transferencia a la Comunidad de Madrid para dar cumplimiento a la Resolución 10/2009, del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 23 de abril de 2009, sobre la

MOD. 41. UNE A-4

Proposición No de Ley 18/2009 RGEP.2409, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Gobierno regional a iniciar conversaciones con el Gobierno de la Nación para la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid y la transferencia al mismo de todos aquellos documentos que deban custodiarse en él, incluyendo en dicha transferencia las dotaciones presupuestarias, los medios materiales y el personal correspondiente a los mismos.

**Disposición Adicional Duodécima**. – *Gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.*

La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España podrán suscribir un convenio de colaboración para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid y para posibilitar la transferencia de dichos fondos y su custodia en un archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid.

**Disposición Adicional Decimotercera**. – *Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la aprobación del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid, que evaluará las necesidades de personal y de infraestructuras de los archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.

2. El Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su elaboración, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería competente en materia de Presupuestos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición Transitoria Primera**. – *Adecuación de la normativa de los archivos.*

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid adecuarán su normativa a los principios dispuestos en esta ley.

2. Esta disposición transitoria no será de aplicación al Archivo de la Asamblea de Madrid, que se atendrá a lo dispuesto en el apartado 3 de la Disposición Final Primera.

**Disposición Transitoria Segunda**. – *Procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en trámite.*

1. Los procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa en cuya virtud se iniciaron.

2. Las solicitudes de acceso a los documentos presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su presentación.

MOD. 41. UNE A-4

**Disposición Transitoria Tercera**. – *Vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia.*

1. En tanto no se apruebe y entre en vigor el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid previsto en la Disposición Final Primera, continuarán en vigor, en todo en lo que se no se opongan a lo establecido en esta ley y durante un plazo máximo e improrrogable de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las siguientes disposiciones de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales:

a) El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
b) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, conformado y articulado conforme al Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, asumirá, durante el plazo máximo e improrrogable de dos años establecido en el apartado 1, las funciones establecidas en los artículos 23.3 y 24.3 para el nuevo Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid y para la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.

3. La Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, conformada y articulada conforme a la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, asumirá, durante el plazo máximo e improrrogable de dos años establecido en el apartado 1, las funciones establecidas en el artículo 26.3 para la nueva Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Disposición Derogatoria Única**. – *Derogación de normativa.*

Quedan derogadas, con las salvedades establecidas en la Disposición Transitoria Tercera, todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular:

a) La Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.
b) El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
c) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.
d) La Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.

MOD. 41. UNE A-4

## DISPOSICIONES FINALES

**Disposición Final Primera**. – *Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid.*

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, apruebe el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de esta ley.

2. Se establece un plazo de un año, a partir de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», para la aprobación, publicación y entrada en vigor del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

3. La Asamblea de Madrid, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y teniendo en cuenta el principio de autonomía parlamentaria establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adecuará su vigente Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid y su normativa de desarrollo a lo establecido en esta ley en su ámbito competencial. Asimismo, procurará cohonestar el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid y su normativa de desarrollo con lo que disponga, en desarrollo de esta ley, el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos.

**Disposición Final Segunda**. – *Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.*

1. En el ámbito general del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y en los particulares de los Subsistemas de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta de las personas titulares de las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y en materia de Justicia, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. En el ámbito particular de cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid cada Administración Local dictará las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley.

3. En el ámbito particular de cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, cada universidad pública dictará las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley.

**Disposición Final Tercera**. – *Actualización de la cuantía de las multas.*

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que actualice, por vía reglamentaria, el importe de las multas que figura en los artículos 106.1 y 109 en la cantidad que resulte de aplicación de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo.

**Disposición Final Cuarta**. – *Otra legislación aplicable.*

MOD. 41. UNE A-4

1. En materia de Patrimonio Histórico, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta ley:

a) La Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo.
b) La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como su normativa de desarrollo.

2. En materia de Acceso a los Documentos de Titularidad Pública, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta ley:

a) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
b) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo.
c) La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
d) La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo.
e) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como su normativa de desarrollo.

3. En materia de Documento Electrónico, Expediente Electrónico y Gestión Documental Electrónica, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta ley:

a) La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como su normativa de desarrollo.
b) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como su normativa de desarrollo.
c) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como su normativa de desarrollo.
d) La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, así como su normativa de desarrollo.
e) El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, así como su normativa de desarrollo.
f) El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, así como su normativa de desarrollo.
g) El Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, así como su normativa de desarrollo.
h) El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

**Disposición Final Quinta**. – *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

MOD. 41. UNE A-4

**Comunidad de Madrid**

**EXTRACTO DE EXPEDIENTE PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO**

NÚMERO DE

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

AÑO 2022

**ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE REMITE A LA ASAMBLEA DE MADRID**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 140 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno remite a la Asamblea de Madrid el Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

DICTÁMENES Y TRÁMITES PRECEPTIVOS

- Texto del Proyecto de Ley.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo
- Informes de impacto por razón de género.
- Informes de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
- Informes de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
- Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos.
- Acuerdo de 29 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se determina la realización de los trámites a seguir en la elaboración del anteproyecto de ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid.
- Informes de las observaciones de la Secretarías Generales Técnicas.
- Informes de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes y de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.
- Informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Informes sobre la posible afectación en la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Política Territorial (art. 26.5 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)
- Informe de la Dirección General de Tributos.

A-4. UNE. MOD.

El presente Acuerdo se ajusta a la legalidad vigente.

*Doy fe de la correspondencia entre el contenido de este extracto – propuesta y el de su expediente.*

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Fdo.: María José Barrero García.

Elévese al Consejo de Gobierno.

Madrid, a ..... de ..... de 2022

LA CONSEJERA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE,

Fdo.: Marta Rivera de la Cruz.

Comunidad de Madrid

Dirección General de Patrimonio Cultural
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE

# MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

***VERSIÓN:*** **4.8**
***FECHA:*** **04/05/2022**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **12040959644904125363 78**

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN…… 2

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación…… 3
2. Objetivos…… 11
3. Alternativas…… 13

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido…… 13
2. Análisis jurídico…… 23
3. Descripción de la tramitación…… 40

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico…… 215
2. Impacto presupuestario…… 224
3. Impacto por razón de género…… 233
4. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia…… 234
5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género…… 235
6. Otros impactos…… 236
7. Otras consideraciones…… 236

V. EVALUACIÓN *EX POST* DE LA NORMA

1. Términos de la evaluación…… 237
2. Plazos de la evaluación…… 237

ANEXO: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO…… 238

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

# I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en: el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como en su Guía Metodológica vigente, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros; las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno; y las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno[1].

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la Memoria agrupa, y de conformidad con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otros apartados: la oportunidad de la propuesta de norma; el contenido y análisis jurídico, que resumirá las principales novedades introducidas por la propuesta de norma, incluirá una referencia a su engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea y contendrá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la misma; el análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias, precisando el título o títulos competenciales en el que se basa la norma; el impacto económico y presupuestario; la detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la propuesta; el informe de impacto por razón de género (este último de acuerdo también con lo establecido en el artículo 26.3 f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 19 de la de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres). Asimismo, incorpora: el informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadido por el artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; y el informe del impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

[1] Casi toda la tramitación se terminó en enero de 2019, antes de la aprobación del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, por lo que la práctica totalidad de las actuaciones se llevaron a cabo conforme al Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, no resultan de aplicación las disposiciones previstas en el citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Asimismo, se incluyen los términos y plazos para la evaluación *ex post* del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid a partir de su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid[2].

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### *1. Motivación.*

#### A. EL MARCO NORMATIVO VIGENTE: BALANCE DE LA *LEY 4/1993, DE 21 DE ABRIL, DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID*.

El vigente marco normativo de la Comunidad de Madrid en materia de Archivos y Patrimonio Documental viene definido por la **Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid** y un desarrollo reglamentario parcial de la citada ley (**Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid**). Asimismo, en aplicación de las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en materia de Administración de Justicia en virtud del Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, y, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, la Consejería competente en materia de Justicia aprobó: la **Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid**; y la **Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid**.

Cumplidas más de dos décadas de la aprobación de la ley autonómica en materia de Archivos y Patrimonio Documental, a modo de balance general, se puede afirmar que la norma actualmente vigente ha sido un marco adecuado para el correcto funcionamiento de los archivos de competencia autonómica y para la protección del Patrimonio Documental Madrileño. Sin embargo, estos más de veinte años de vigencia muestran un conjunto de luces –sin duda alguna la propia existencia de un marco normativo específico regulador de los archivos y los documentos que estos custodian— y sombras motivado por tres aspectos fundamentales:

— La falta de actualización de la Ley 4/1993, de 21 de abril, que supone, por ejemplo, la ausencia de elementos tan importantes como los archivos de la Administración de Justicia o la regulación y tratamiento de los

[2] Resulta aplicable lo establecido en el artículo 3.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, al haberse incluido el Proyecto de Ley en el Anexo del Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura. De conformidad con lo establecido en el dispositivo Cuarto del Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, ha quedado sin efecto el Plan Anual Normativo para el año 2018, aprobado mediante Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, en el que originalmente se había incluido el Proyecto de Ley.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

documentos electrónicos, la definición clara de competencias y responsabilidades sobre las diferentes fases de archivo, etc.

- La ausencia de un desarrollo reglamentario integral, tal y como estaba previsto en la propia Ley 4/1993, de 21 de abril.
- Las disfunciones del contenido de la propia ley.

Entrando más en detalle, se pueden resaltar algunos ejemplos bastante ilustrativos:

a) La propia configuración del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en base a unos Subsistemas de Archivos incoherentes y, sobre los que, en algunos casos, es cuestionable la competencia de la propia Comunidad de Madrid para regularlos. Así, es dudosa la posibilidad de articular un Subsistema de Archivos de la Iglesia o de Empresa en tanto en cuanto son entidades privadas sobre las cuales la Administración sólo podría ejercer una labor de protección de su patrimonio documental, pero nunca sobre sus centros de archivo. Por otro lado, la existencia de un Subsistema de Archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid plantea otra serie de problemas sobre cómo articular una organización que abarca poderes totalmente independientes.

b) La configuración del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid como máximo órgano consultivo en materia de Archivos y Patrimonio Documental, cuyas funciones y composición resultan poco adecuadas para su correcto funcionamiento. Su composición, debida no sólo a lo dispuesto en el Reglamento de este órgano, sino también a lo que establece la propia Ley 4/1993, de 21 de abril, supone que la Administración no tenga mayoría en el mismo; hecho especialmente grave cuando, entre sus funciones, se encuentran las de informar las *"propuestas de valoración de los documentos y los plazos de conservación y acceso de los mismos, previos estudios y propuestas que les sean presentados"* y las *"propuestas de las series documentales que deberán ser destruidas"*, las cuales afectan casi en exclusiva a la propia Administración.

c) La falta de definición de aspectos importantes que afectan a los archivos que integran el Subsistema de Archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. Así, se detectan inconsistencias graves como la indeterminación de la responsabilidad sobre los archivos centrales de las Consejerías y otros entes y organismos de la Comunidad de Madrid, que debería corresponder a los Secretarías Generales Técnicas u órganos equivalentes.

d) La ausencia de la puesta en marcha de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid por falta de desarrollo reglamentario: red que debería convertirse en el verdadero marco de la colaboración público – privada.

e) Una regulación más clara del acceso a los documentos, en línea con la normativa estatal básica reguladora del acceso a la información pública y con las novedades introducidas en algunos de los desarrollos legislativos autonómicos. Máxime, además, cuando la propia Comunidad de Madrid ha aprobado, recientemente, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

f) Una redefinición de las infracciones y de los importes de las mismas, que todavía siguen estando en pesetas.

g) La ausencia del desarrollo reglamentario previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, (tan sólo se ha producido el relativo a la organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid) ha

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

determinado la indefinición y la imposibilidad de ejecutar lo previsto en la normativa por carecer de respaldo jurídico suficiente. A modo indicativo, se señalan a continuación todas las referencias al desarrollo reglamentario que no han sido puestas en marcha:

- El **artículo 20** dispone: *"Reglamentariamente se desarrollarán las normas de organización y funcionamiento de los Archivos en los casos precisos, de acuerdo con los criterios contenidos en este capítulo"*. El capítulo al que hace referencia es el III ("*De los Archivos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid"*), que regula todo el Subsistema de Archivos de la Asamblea y del Consejo de Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid y, en concreto, lo siguiente:

  - ✓ Las fases o edades de los fondos de archivo.
  - ✓ Los centros de archivo.
  - ✓ La organización de los fondos de archivo.
  - ✓ El análisis y la valoración de las series documentales.

- El **artículo 22.2** (PERSONAL) dispone: *"En las condiciones que reglamentariamente se determinen, los Archivos de uso público estarán atendidos en todas sus fases por personal especializado con la titulación adecuada, con el apoyo del personal auxiliar y subalterno necesarios, excepto en la fase de Archivo de Oficina que lo estarán por personal administrativo y auxiliar"*.
- El **artículo 25.2** remite a su desarrollo reglamentario en cuanto a los procedimientos de adscripción a Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid y las normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento y servicios: *"Reglamentariamente se establecerán las condiciones de adscripción a la Red, las normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento y servicios, así como las ayudas de carácter técnico y económico que puedan recibir de la Comunidad de Madrid"*.
- El **artículo 34** determina que: *"Los documentos constitutivos de Patrimonio Documental no podrán ser destruidos salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se dispongan y siempre teniendo en cuenta los diferentes valores de estos documentos y sus distintos plazos de vigencia"*.
- El **artículo 38** establece que: *"El acceso público a los documentos constitutivos de Patrimonio Documental madrileño se regulará reglamentariamente conforme a los siguientes criterios (…)"*.
- La **Disposición Final Cuarta** indica que: *"El Consejo de Gobierno queda autorizado para proceder por vía reglamentaria a la actualización de la cuantía de las multas que se fijan en el artículo 45 de la presente Ley, sin que los porcentajes puedan ser superiores, en ningún caso, al índice general de los precios de consumo"*.

La ausencia de este desarrollo reglamentario puede llegar a suponer un vacío legal que impida a la Comunidad de Madrid ejercer sus competencias exclusivas en materia de Archivos y Patrimonio Documental y que otras entidades públicas o privadas actúen al margen del marco competencial previsto por ausencia de un marco normativo claro o por la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

falta de actuación de la Administración autonómica madrileña en esta materia. Como ejemplo claro, se puede tomar el de la valoración y eliminación de documentos en el ámbito de la Comunidad de Madrid: así, la falta de actuación de la Comunidad de Madrid a la hora de reglamentar y desarrollar la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, así como la ausencia de puesta en marcha efectiva del Consejo de Archivos (que ha tardado 19 años) ha producido situaciones como que las universidades públicas madrileñas actúen, ciertamente y hasta el momento por necesidad, al margen de los cauces competenciales previstos (p.ej. la Universidad Complutense de Madrid tiene establecida su propia Comisión Calificadora de Documentos y actúa al margen de la Comunidad de Madrid, como Administración competente a la hora de determinar la valoración y/o posible eliminación de documentos que, según el artículo 5 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, forman parte del Patrimonio Documental madrileño).

**B. <u>EL MARCO NORMATIVO VIGENTE EN EL ESTADO Y OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO NORMATIVO: POSIBLES PLANTEAMIENTOS</u>.**

- *EL MARCO NORMATIVO VIGENTE EN MATERIA DE ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL.*

  El marco normativo vigente, tanto a nivel estatal como autonómico, viene determinado, según se ha establecido en la literatura archivística y administrativa, por dos conjuntos de tipos de normas, con una clara diferenciación en cuanto a su orientación y objetivos:

  a) <u>Leyes de archivos de primera generación</u> (esencialmente, las aprobadas antes de 2001), es decir, aquellas que se caracterizan por un enfoque esencialmente patrimonialista en el que los archivos y los documentos que custodian son vistos preferentemente como instituciones y objetos culturales, a veces sin conexión con una necesaria gestión integral de los documentos producidos.
  b) <u>Leyes de archivos de segunda generación</u> (generalmente, las aprobadas a partir de 2001), es decir, aquellas que se caracterizan por:

     - El fin de una visión principalmente patrimonialista.
     - La transparencia administrativa como garantía de los derechos de los ciudadanos.
     - El reconocimiento de la gestión documental como pilar fundamental de la gestión administrativa.
     - Las garantías de acceso a los documentos.
     - La importancia del documento público o de titularidad pública como bien público inalienable, imprescriptible e inembargable.
     - El reconocimiento de las tecnologías de la información y de la comunicación y la presencia del documento electrónico.
     - La integración de políticas de valoración para determinar los documentos que han de conservarse y los que pueden ser destruidos.

  De esta manera, el marco normativo vigente con rango de ley en el conjunto de las Administraciones Públicas (se indica, en los casos en que no existe normativa específica con rango de ley, la normativa reglamentaria general que la desarrolla) está conformado por:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

a) Legislación estatal:

- **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**:
  - ✓ Real Decreto 2598/1998, de 4 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.
  - ✓ Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.
- **Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.**
- **Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares.**

b) Legislación autonómica:

- ANDALUCÍA: **Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía**.
- ARAGÓN: **Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón**.
- ASTURIAS:
  - ✓ **Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural**.
  - ✓ Decreto 21/1996, de 6 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema de Archivos administrativos del Principado de Asturias[3].
- BALEARES[4]: **Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y Patrimonio Documental de las Islas Baleares**.
- CANARIAS[5]: **Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias**.
- CANTABRIA: **Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria**.
- CASTILLA – LA MANCHA: **Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha**.
- CASTILLA Y LEÓN: **Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León**.

[3] De acuerdo con el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022, aprobado por el Acuerdo de 4 de febrero de 2022, del Consejo de Gobierno, está prevista la tramitación del **Anteproyecto de Decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias**.

[4] Actualmente, se encuentra en tramitación parlamentaria el **Proyecto de Ley nº 10 – 2022/GLEX – 0001 (RGE nº 1366/22) de Archivos y Gestión Documental de las Islas Baleares** *(publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de las Islas Baleares nº 144, de 25 de febrero de 2022, correspondiente a la X Legislatura)*.

[5] De acuerdo con el programa legislativo del Gobierno de Canarias para la X Legislatura, aprobado por el Acuerdo de 24 de septiembre de 2020, del Gobierno de Canarias, está prevista la tramitación del **Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- CATALUÑA: **Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos**.
- CEUTA: **Reglamento de 12 de febrero de 2004 de protección del Patrimonio Documental ceutí y del Sistema Archivístico de la Ciudad Autónoma de Ceuta**.
- COMUNIDAD VALENCIANA: **Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos de la Comunidad Valenciana**.
- EXTREMADURA: **Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura**.
- GALICIA: **Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia**.
- LA RIOJA: **Ley 4/1994, de 24 de mayo, de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja**.
- MADRID: **Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid**.
- MELILLA: **Decreto 22/2012, de 22 de noviembre, del Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, por el que se aprueba el Reglamento de Protección del Patrimonio Documental Melillense y del Sistema Archivístico de la Ciudad Autónoma de Melilla**.
- MURCIA: **Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia**.
- NAVARRA: **Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de Archivos y Documentos**.
- PAÍS VASCO[6]: **Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco**:

  - ✓ Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco.
  - ✓ Decreto 174/2003, de 22 de julio, de organización y funcionamiento del Sistema de Archivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[6] El País Vasco ha realizado tres tentativas que no prosperaron como Proyectos de Ley (en 2007, 2011 y 2018), aprobó (remitida al Parlamento Vasco) una cuarta en 2016, que no prosperó finalmente, y, en 2021, ha aprobado y remitido al Parlamento Vasco una quinta tentativa de legislación sectorial específica:

- ✓ **Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y Archivos de Euskadi** *(correspondiente a la VIII Legislatura / año: 2007)*.
- ✓ **Anteproyecto de Ley de Archivos de Euskadi** *(correspondiente a la IX Legislatura / año: 2011)*.
- ✓ **Proyecto de Ley nº 10\09\01\00\0023 de Patrimonio Documental y Sistema de Archivos de Euskadi** *(publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 163 de 11 de marzo de 2016, correspondiente a la X Legislatura)*.
- ✓ **Anteproyecto de Ley de Gestión Documental Integral y Archivos de Euskadi** *(correspondiente a la XI Legislatura / año: 2018)*.
- ✓ **Proyecto de Ley nº 12\09\01\00\00009 de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi** *(publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 40, de 7 de mayo de 2021, correspondiente a la XII Legislatura)*.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

- *LA NECESIDAD DE UN NUEVO MARCO NORMATIVO: LA LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*

**Introducción.** Las más de dos décadas transcurridas desde la aprobación de la vigente normativa autonómica (*Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid*), la propia evolución de la Comunidad de Madrid desde el punto de vista institucional y competencial, los cambios producidos en materia de archivos y gestión documental (con la especial incidencia de las tecnologías de la información y de la comunicación) y el necesario entronque entre la gestión de los documentos y la transparencia administrativa hacen más que nunca necesario un nuevo marco normativo que coloque a la Comunidad de Madrid entre las Administraciones Públicas punteras en lo que se refiere a la gestión de sus documentos y archivos.

Todo ello enlaza con la compleja naturaleza y dimensión de los archivos, que, al contrario que otras instituciones estrictamente culturales, no están sólo al servicio de la promoción y difusión de la cultura. De un lado, tal y como viene defendiendo la mejor doctrina archivística, los archivos están llamados a constituir elementos clave de la gestión administrativa, como instrumentos cuya correcta regulación resulta esencial para la gestión de la información administrativa. De otro lado, en una sociedad democrática avanzada, el acceso a la información y a los documentos es un auténtico derecho de los ciudadanos en cuya satisfacción los archivos están llamados a jugar un papel fundamental y al que no es ajena tanto la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por parte del Estado, como de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Se trata, en consecuencia, de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas producida de forma paulatina y desarrollada en diversas fases, y de armonizar y normalizar las tareas relacionadas con la gestión documental en los diferentes niveles de dichas organizaciones.

Asimismo, no se puede olvidar que el incremento exponencial en la producción de documentos por parte de las Administraciones Públicas supone un reto que se debe afrontar para conservar aquella parte de los documentos producidos por los organismos públicos susceptible de conservación permanente por haber alcanzado unos valores que así lo acrediten. De esta manera, por una parte, en la fase de tramitación o de continua utilización y consulta administrativa de los documentos durante su ciclo de vida, la adecuada gestión de los mismos resulta clave para la organización interna y para la actividad externa de la Administración, al servicio de los derechos de los ciudadanos. Por otra, una vez finalizada esta fase de tramitación o de continua utilización y consulta administrativa, la dimensión cultural adquiere progresiva preponderancia.

**El nuevo contexto social, cultural e institucional**. Los archivos públicos son concebidos, ante todo, como instituciones al servicio de los ciudadanos y garantes de sus derechos en desarrollo de los valores democráticos y de transparencia en la gestión pública. La ley pretende, pues, plasmar la profunda transformación que la imagen social del archivo ha experimentado a lo largo de los últimos años, pasando de ser visto únicamente como la institución cultural que custodia los documentos históricos a adquirir un papel como elemento clave en la gestión de la información en el ámbito del sector público, que garantiza su transparencia y eficacia, y como pieza fundamental en la configuración de la memoria colectiva de la sociedad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**Las nuevas competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en las últimas dos décadas.** Desde el año 1993, fecha de aprobación y entrada en vigor de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, la Comunidad de Madrid ha recibido numerosas y muy importantes competencias, como son la Sanidad, la Educación, la gestión de la Administración de Justicia o las políticas activas de Empleo, que han supuesto un crecimiento exponencial de los archivos y documentos que debe gestionar.

**El desarrollo de normativas especificas con especial incidencia en los archivos y la gestión de sus documentos.** La aprobación en los últimos años de normas de gran relevancia, como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones o la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, tienen una incidencia transcendental en los archivos y la gestión documental por el impacto que suponen tanto en la gestión de documentos en nuevos soportes y formatos (documentos electrónicos y tramitación electrónica) como en su custodia.

**La evolución de la Administración de la Comunidad de Madrid**. La Administración de la Comunidad de Madrid ha conocido una fuerte evolución, asistiendo a un importante incremento de sus funciones, de sus organismos y de sus infraestructuras, que ha supuesto la aparición de nuevos procedimientos y nuevas formas de tramitación administrativa. Igualmente, se han desarrollado y democratizado los servicios públicos, articulando otras formas de relación más transparentes y participativas entre el sector público y la sociedad: una sociedad que manifiesta de manera creciente y decidida nuevas demandas de información.

**El desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación**. En este proceso evolutivo, no cabe olvidar la auténtica revolución producida en el ámbito de las tecnologías de la información y de la comunicación, que ha alterado profunda y definitivamente la gestión del conocimiento, con un claro reflejo en el mundo de la Administración y, consecuentemente, de los archivos. En este contexto, la Comunidad de Madrid está inmersa en un necesario proceso de adaptación a las principales tendencias en el ámbito de la Sociedad de la Información y del Conocimiento que se plasma en su decidido compromiso con la innovación científica y técnica. Ello está posibilitando una mejora en la calidad de los servicios, en la atención a los ciudadanos y en el acceso a la información a través de la promoción e implantación de los procedimientos telemáticos que configuran la Administración electrónica madrileña. Ante la implantación de la Administración electrónica y la paulatina desaparición del soporte papel, la gestión de los archivos adquiere una dimensión estratégica para la actuación administrativa y se convierte en un factor crítico para la propia pervivencia de sus documentos. Este desarrollo ha incorporado nuevos paradigmas: sistemas tradicionales en convivencia con sistemas mixtos de gestión administrativa, a base de documentos en papel y documentos electrónicos, junto a sistemas plenamente digitales. Así, pues, la visión tradicional de la función archivística como servicio final debe dar paso a otra que la conciba como una actividad de gestión anticipada que comienza por la propia definición del documento electrónico para abarcar también la organización y la conservación de soportes y medios de registro poco estables en el tiempo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**El nuevo marco que establece la Administración electrónica en el contexto de la gestión de los documentos y expedientes electrónicos**. En este sentido, la reciente entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público suponen una mayor obligación para el conjunto de las Administraciones Públicas españolas al establecer como procedimiento base de referencia el electrónico.

**La conciencia de la importancia de la gestión documental y de la correcta organización de los archivos como elementos clave de la gestión administrativa**. Esta ley debe hacer posible la consagración de una política archivística que permita un mayor acercamiento a la población de los documentos de titularidad pública, del Patrimonio Documental Madrileño incluido en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño (nuevo instrumento de protección que establece el Proyecto de Ley) y de los archivos en los que se custodian, para que la sociedad pueda hacerlos suyos, los defienda y los reivindique como bienes que permitan incrementar su calidad de vida personal y social, contribuyendo a conseguir una sociedad más justa y democrática.

**La gestión correcta de los documentos: seguridad jurídica y actuación eficaz y transparente**. Se trata de conseguir una mayor articulación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de modo que se puedan alcanzar los máximos niveles de calidad, mediante su conformación como sistema archivístico público articulado en diferentes archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos y abierto a la incorporación de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid. Y ello atendiendo a la nueva realidad tecnológica y digital, que abarca desde la implantación de un sistema de gestión documental y de archivos para la gestión de los archivos de la Comunidad de Madrid, incorporando el tratamiento del documento electrónico, hasta la puesta a disposición de los ciudadanos del Patrimonio Documental Madrileño a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

**La renovación de la disciplina archivística producida en el siglo XXI**. La Archivística y la Gestión Documental han experimentado una profunda renovación en nuestra presente centuria sobre la base de: la transversalidad de las funciones archivísticas en el seno de las organizaciones ligada a la gestión documental como proceso clave del funcionamiento de las mismas; la superación del ámbito estrictamente cultural al que ha estado vinculada la disciplina archivística desde su configuración en el siglo XIX; la implantación del documentos electrónico y de los procedimientos de esta naturaleza; y la transparencia administrativa y el derecho de acceso a la información pública como elementos clave de la gestión archivística de las Administraciones Públicas.

## *2. Objetivos.*

Los principales objetivos que persigue el ***Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*** son:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12040959644904125363 78**

1º. **Un Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid configurado sobre los archivos públicos**, pero que posibilita y fomenta la integración de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid mediante un apoyo técnico y económico (en función de las disponibilidades presupuestarias) por parte de la Comunidad de Madrid.

2º. **Establecer la garantía de la custodia y disponibilidad de los documentos de titularidad pública custodiados en los archivos públicos** en su condición de bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3º. **Transparencia y accesibilidad de acuerdo con las garantías de una sociedad democrática y los derechos de los ciudadanos**. Se configura una regulación del acceso a los documentos que remite a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y, de manera supletoria, a la normativa básica estatal configurada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4º. **Transversalidad de las funciones y principios archivísticos**. Los archivos públicos adquieren una dimensión transversal en el conjunto de las Administraciones Públicas, con asunción de responsabilidades claras en cuanto a su custodia y gestión, desde la generación de los documentos por las unidades administrativas hasta su posible conversión en elementos culturales para el disfrute de los ciudadanos.

5º. **Adaptación a las tecnologías de la información y de la comunicación con la promoción de la gestión documental electrónica**, de manera que los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, cumplan los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

6º. **La valoración documental como eje de una adecuada y sostenible gestión de los documentos de titularidad pública**, determinando los plazos de transferencia y custodia, el régimen de acceso a los documentos y a su información y la selección de los documentos (para determinar cuáles se conservan para la posteridad, así como los que pueden ser eliminados y cuándo pueden ser eliminados) mediante un procedimiento reglado y con todas las garantías.

7º. **Reformulación del concepto de Patrimonio Documental Madrileño**, pasando de su tradicional consideración en base a categorías tasadas en función de la antigüedad de los documentos y en el tipo de institución productora a otro en el que sólo han de estar los documentos de los que se haya dictaminado su conservación permanente o que tengan interés para la Comunidad de Madrid, pero siempre garantizando la protección de aquellos otros que todavía no hayan sido dictaminados como de conservación permanente.

8º. **Un nuevo instrumento de protección del Patrimonio Documental Madrileño, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño,** que se une como tercer nivel de protección con un procedimiento específico a los configurados en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid).

9º. **La configuración del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid y de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid como instrumentos clave para el conocimiento de la realidad archivística de la Comunidad de Madrid**, así como para el conocimiento de los archivos públicos y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que custodian o pueden custodiar documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, así como de sus fondos documentales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

10º. **La difusión del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños entre los ciudadanos** como elementos clave para su disfrute cultural, la sensibilización en la protección de nuestro Patrimonio Documental y el ejercicio de sus derechos en el marco de una sociedad democrática consolidada.

11º. **El establecimiento de la actividad inspectora, con la condición de agentes de la autoridad para el personal técnico archivero que la ejerce, como salvaguarda del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños** en la línea de la más novedosa legislación de patrimonio cultural aprobada en estos años (p.ej. la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla – La Mancha o la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León).

12º. **Un nuevo catálogo de infracciones y sanciones administrativas y un nuevo procedimiento sancionador** actualizados y que permiten una correcta salvaguarda de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños.

### *3. Alternativas*

Dos son las alternativas que se podrían haber barajado para la introducción de cambios en la normativa autonómica en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental:

a) **Desarrollo reglamentario de la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid**. Se ha descartado esta alternativa porque varias de las novedades introducidas en el Proyecto de Ley no pueden tener cabida mediante un desarrollo reglamentario por estar expresamente atribuidas a las disposiciones normativas con rango de ley (p.ej. todos los aspectos relacionados con la inspección y las infracciones y sanciones administrativas).

b) **Tramitación de un Proyecto de Ley de modificación de la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid**. Esta alternativa también se ha descartado porque, tal como se ha indicado a la hora de motivar la necesidad de este Proyecto de Ley, la filosofía, el trasfondo y los objetivos que se persiguen con la nueva norma van más allá de una mera modificación de la Ley 4/1993, de 21 de abril, y exigen un rediseño de la estructura, conceptos y bases que inspiran la vigente normativa.

## III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

### *1. Contenido.*

#### A. ESTRUCTURA.

El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se estructura en:

a) 1 Título Preliminar y 5 Títulos que comprenden un total de 114 artículos.
b) 12 Disposiciones Adicionales.
c) 4 Disposiciones Transitorias.
d) 1 Disposición Derogatoria.
e) 5 Disposiciones Finales.

#### B. RESUMEN Y PRINCIPALES NOVEDADES.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

A modo de resumen y por lo que se refiere a algunos de los elementos más relevantes y novedosos que el *Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid* aborda, se debe señalar lo siguiente:

a) Una **redefinición del actual Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en base a su concepción como sistema de archivos públicos**. Esto supone:

- Los archivos privados sólo quedan integrados a través de su inclusión voluntaria en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.
- Una reorganización y racionalización de las funciones de los órganos colegiados[7] en torno a:

  - ✓ El **Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid**, como órgano colegiado consultivo superior de asesoramiento, cooperación y participación de la Comunidad de Madrid en las materias relacionadas con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el Patrimonio Documental Madrileño.
  - ✓ La **Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid**, como órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la aplicación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.
  - ✓ La **Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid**, como órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la aplicación del régimen

[7] Con respecto a la normativa vigente (Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid), la principal novedad es la creación de la **Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid** que asume, en materia de régimen de acceso y valoración (para la conservación permanente o la eliminación) de los documentos de titularidad pública, las funciones que tiene el actual Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid. Se sigue en este sentido la tónica de la mayor parte de la legislación en materia de archivos, tanto la estatal (Comisión de Archivos de la Administración General del Estado / Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos) como la autonómica (ANDALUCÍA: Comisión del Sistema Archivístico de Andalucía / Comisión Andaluza de Valoración de Documentos | CASTILLA – LA MANCHA: Consejo de Archivos de Castilla – La Mancha / Comisión Calificadora de Documentos de Castilla – La Mancha | CATALUÑA: Consejo Nacional de Archivos y Gestión Documental / Comisión Nacional de Acceso, Evaluación y Selección Documental | GALICIA: Consejo de Archivos de Galicia / Consejo de Evaluación Documental de Galicia | MURCIA: Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos / Comisión Calificadora de Documentos Administrativos de la Región de Murcia | PAÍS VASCO (según previsión de su último Proyecto de Ley en tramitación): Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de Euskadi / Comisión de Valoración, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi (COVASADE) | COMUNIDAD VALENCIANA: Consejo Asesor de Archivos / Junta Calificadora de Documentos Administrativos): esto es, la separación de las funciones asesoramiento en materia de Sistema de Archivos y de Patrimonio Documental de aquellas otras funciones relacionadas con la importante actividad de valoración de los documentos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública producidos por la Asamblea de Madrid.

- ✓ La **Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid**, como órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la aplicación del régimen de acceso y la valoración de los documentos judiciales (de acuerdo con la legislación estatal vigente: Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales).

- La inclusión de los archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.
- La dotación de la correspondiente autonomía al Archivo de la Asamblea de Madrid, salvo en materia de valoración (cuando suponga eliminación de documentos) y salvaguarda del Patrimonio Documental Madrileño, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria que le reconoce el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- La definición de unos Subsistemas de Archivos diferentes a los actuales, así como de dos Archivos que no forman parte de ningún Subsistema por su carácter especial y estatutario. De esta manera, el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid queda conformado por:

  - ✓ El Archivo de la Asamblea de Madrid.
  - ✓ El Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
  - ✓ El Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.
  - ✓ El Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.
  - ✓ Los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.
  - ✓ Los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

b) La **potenciación de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid** y de la **integración de los archivos privados en la misma** mediante el disfrute de la prioridad en la obtención de ayudas y subvenciones.

c) Se **refuerza la salvaguarda de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños** mediante el establecimiento de la función inspectora, hasta ahora inexistente, en línea con las novedades aparecidas en esta materia en otras leyes autonómicas sectoriales.

d) El **establecimiento de un modelo de gestión documental homogéneo**, con especial incidencia en cuanto a los documentos y expedientes electrónicos se refiere.

e) Se trata con **mayor precisión el concepto de documento y, especialmente, de documento de titularidad pública, así como el de Patrimonio Documental Madrileño**. Los documentos de titularidad pública, en el contexto de este Proyecto de Ley, en atención a su régimen jurídico específico y diferenciado del que afecta al Patrimonio Documental Madrileño y a su singularidad y relevancia como garantes de derechos y deberes para con los ciudadanos, se abordan asentando de manera definitiva su condición

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

de bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables; al tiempo que se dispone, a efectos de su validez, sobre su autenticidad, su inalterabilidad, su conservación, su custodia y el traspaso de ésta.

f) El **reforzamiento del derecho de acceso a los documentos** mediante la remisión a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Dicha legislación, de acuerdo con la normativa básica estatal, modifican sustancialmente el régimen vigente hasta ahora en esta materia, hasta el punto de convertir el acceso en un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas. De esta manera, el derecho de acceso se configura como un derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la transparencia.

g) La **existencia de regímenes jurídicos diferenciados para los documentos** de titularidad pública, los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño y los documentos inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.

h) La **configuración del nuevo Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño como un tercer instrumento de protección**, específico y añadido a los existentes en materia de protección del Patrimonio Histórico.

i) Una **nueva configuración y regulación del Patrimonio Documental que gire en torno al valor de los documentos y a su necesaria inscripción en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño** para que adquieran plena protección. Es decir, la mera antigüedad o la procedencia no han de presuponer su integración automática como parte del Patrimonio Documental Madrileño, pues supone una *contradictio in terminis* con la posibilidad de su eliminación[8]. No obstante, se establecen mecanismos de protección provisionales basados en la antigüedad de los documentos hasta que se produzca el acto formal de declaración como bienes integrantes del Patrimonio Documental.

j) La **configuración del servicio de Inspección de Archivos, con la característica de agentes de la autoridad**, en línea con lo establecido en los últimos años por diversas legislaciones autonómicas sectoriales (en

[8] Así, lo señala SEVERIANO FERNÁNDEZ RAMOS, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz ("Legislación y sistemas de archivos en las Administraciones Públicas", en *Los Sistemas de Archivos de las Comunidades Autónomas*, Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, D.L. 2002): *"En efecto, cabe dudar de la idoneidad de un criterio que supone integrar en el Patrimonio Histórico o Cultural, de un modo indiscriminado, a todos los documentos que producen o reciben las personas y entidades del sector público, con independencia de su antigüedad y de su contenido, y, en definitiva, si incorpora o no un valor cultural. Criterio que aboca inevitablemente a contradicciones lógicas de difícil solución. Así, una de las directrices elementales del Patrimonio Histórico es la conservación de los bienes que lo integran, pero las propias normas que ordenan los documentos y archivos públicos han contemplado y ordenan, por necesidades imperiosas del sistema archivístico, la práctica de la eliminación de los documentos.* […] *Si esto es así, cabe preguntarse si tiene verdaderamente sentido declarar solemnemente como bienes integrantes del Patrimonio Cultural a unos bienes que pueden destruirse con total normalidad, no como algo excepcional o patológico.*
*[…]*
*A nuestro modo de entender, los documentos públicos como el resto de los bienes públicos […], en el sentido amplio de bienes de titularidad pública, son indudablemente merecedores de protección jurídica, pero para articular dicha protección no es preciso que tengan que ser calificados, en todo caso, como bienes integrantes del Patrimonio Documental. De hecho, tanto la propia LPHE como la legislación autonómica somete a los documentos públicos a un régimen específico, en aplicación de las técnicas no ya del Patrimonio Histórico sino del Dominio Público"*.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

concreto, por las de Patrimonio Cultural o Histórico), lo que permitirá ejercer las facultades que tiene la Comunidad de Madrid en materia de Archivos y de protección del Patrimonio Documental con plenas garantías jurídicas tanto para la Administración como para los ciudadanos.

k) Un **nuevo régimen de infracciones y sanciones administrativas, así como un nuevo procedimiento, actualizados** a la dinámica de la sociedad actual y recogiendo las novedades producidas en los últimos veinte años en la materia.

Finalmente, hay que indicar que en el futuro trámite del nuevo marco normativo se hace absolutamente imprescindible un compromiso para la aprobación del *Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid* que desarrolle aquellos aspectos en los que el Proyecto de Ley remite al desarrollo reglamentario en un plazo que no supere el año tras la entrada en vigor de la nueva norma (a excepción de la Asamblea de Madrid, a la que se dota de un régimen reglamentario específico de acuerdo con la autonomía de la que goza como titular del poder legislativo). De esta manera, se evitarán las disfunciones que existen con la actual norma que impiden el efectivo ejercicio de buena parte de las importantes potestades que la misma atribuye a la Administración de la Comunidad de Madrid (p.ej. la inexistencia reglamentaria del procedimiento de valoración y eliminación de documentos o la imposibilidad de poner en marcha la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid).

## C. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN ESTABLECIDOS POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que, en ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia. Asimismo, determina que en la exposición de motivos de toda norma con rango de ley quedará suficientemente justificada la adecuación de la misma a estos principios de buena regulación.

En virtud de los principios de necesidad y de eficacia, este Proyecto de Ley está justificado por razones de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, este Proyecto de Ley contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, este Proyecto de Ley se incardina, de manera coherente, con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea. Asimismo, en materia de procedimiento administrativo, este Proyecto de Ley establece sólo trámites adicionales imprescindibles a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, atendiendo a la singularidad de la materia. Además, las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de este Proyecto de Ley se han conferido al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

En aplicación del principio de transparencia, la Comunidad de Madrid: ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios del proceso de elaboración de este Proyecto de Ley, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid; ha definido claramente los objetivos de este Proyecto de Ley y su justificación en la Exposición de Motivos; y ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de este Proyecto de Ley mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Asimismo, se han cuantificado y valorado sus repercusiones y efectos en los gastos e ingresos de la Comunidad de Madrid presentes y futuros, supeditándose su cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## D. CONTENIDO DESARROLLADO DEL PROYECTO.

- *TÍTULO PRELIMINAR.*
  El Título Preliminar establece el objeto, las definiciones de los principales conceptos empleados y el ámbito de aplicación de la ley, especificando sus principios generales, así como las fórmulas de coordinación y colaboración para su adecuado cumplimiento. De forma destacada, se contempla la promoción de las tecnologías de la información y de la comunicación en este ámbito.

- *TÍTULO I.*
  El Título I está dedicado a los archivos y al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y se fundamenta en el principio de responsabilidad compartida existente entre las Administraciones Públicas, así como en la necesaria interconexión de los archivos con las unidades administrativas productoras de los documentos. La ley adopta una nueva estructura para el Sistema de Archivos en base a unos archivos y Subsistemas de Archivos homogéneos que agrupan a los diferentes archivos públicos madrileños, delimitando sus competencias y funciones, al tiempo que se establecen y reorganizan sus órganos colegiados. En este contexto, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid quedan constituidas en sus respectivos ámbitos de actuación como órganos colegiados encargados, entre otras funciones, de dictaminar sobre la conservación o eliminación de los documentos de titularidad pública tras su valoración. Por su parte, el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid se constituye en el órgano colegiado de carácter consultivo y participativo que tiene entre sus principales funciones la de actuar como medio de información, consulta y asesoramiento en todas aquellas materias que tienen que ver con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el Patrimonio Documental Madrileño, y como instrumento de cooperación entre los diferentes archivos y Subsistemas archivísticos.

- *TÍTULO II.*
  El Título II se dedica a la gestión documental y al funcionamiento de los archivos, asumiendo las últimas novedades que, dentro del panorama legislativo autonómico, se han producido en materia de gestión documental y archivos. En primer lugar, la ley apuesta por la implantación de la gestión documental a lo largo del ciclo de vida de los documentos y la define como el conjunto de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

funciones archivísticas y procesos reglados que tienen carácter transversal y van unidos al ciclo vital y a su aplicación en los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, de manera que queden garantizados la identificación, la valoración, la organización, la descripción, la conservación, la custodia, el acceso y el servicio de los documentos de titularidad pública. Con este fin, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y para la adaptación al contexto de la administración electrónica como consecuencia de las disposiciones normativas referidas al procedimiento administrativo común, a las tecnologías de la información y de las comunicaciones y a las funciones en el ámbito de lo público, se establece cómo debe ejecutarse la guarda y custodia de los documentos electrónicos, de forma que se garantice el proceso de forma segura y fiable, para lo que se contará con los medios personales, materiales y tecnológicos adecuados. En segundo lugar, se contempla la creación del Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid, instrumento constituido como necesario para el seguimiento y control de la producción y custodia de los documentos electrónicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, que contendrá y reconocerá todos los sistemas que los produzcan, correspondiendo la responsabilidad de su mantenimiento a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. En tercer lugar, se dispone la implantación del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid como sistema común para la gestión integrada de sus documentos y archivos, contemplando la necesaria interoperabilidad con el resto de los sistemas existentes en este ámbito, de manera que se garantice la autenticidad e integridad de los documentos de titularidad pública y el acceso y servicio de los mismos. Además, se establecen las disposiciones comunes para todos los archivos públicos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tales como las relativas a la gestión de los documentos electrónicos, a los ingresos y salidas de documentos, a la valoración y eliminación de los documentos de titularidad pública o a los medios materiales y personales con que deben contar. Por lo que se refiere la gestión documental de la Asamblea de Madrid, entendida como el seguimiento y control de la producción y custodia de los documentos de la actividad política y administrativa del Parlamento autonómico, así como la implantación y el mantenimiento del sistema informático adecuado para ello, será responsabilidad de la Secretaría General de la Asamblea, bajo la dirección de la Mesa de la Cámara.

- *TÍTULO III.*

  El Título III está dedicado al acceso a los documentos, donde se establece un régimen jurídico mínimo y se remite, en lo que respecta a su ejercicio, a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. La ley establece, esencialmente, los principios generales, la manera de formalizar el acceso y las obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como los requisitos y obligaciones que, con respecto al acceso a los documentos de titularidad privada, deben cumplir tanto los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid como las personas propietarias de dichos documentos cuando figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

- *TÍTULO IV.*

  El Título IV está dedicado a los documentos y al Patrimonio Documental Madrileño, donde se establece un régimen jurídico diferenciado para los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

documentos de titularidad pública y de titularidad privada. Se reformula el concepto y alcance del Patrimonio Documental Madrileño, al prever su composición no en razón del origen y de la antigüedad de los documentos, sino en función de haber sido dictaminados como de valor permanente o por poseer un interés para la Comunidad de Madrid. Se refuerza así, aún más, el valor atribuido a los documentos como parte del Patrimonio Histórico Madrileño, entendido éste como el conjunto de todos los bienes culturales de la Comunidad de Madrid, y, para una mejor identificación de este conjunto patrimonial, se establece que los documentos producidos o reunidos por las personas privadas, físicas o jurídicas, que no alcancen la antigüedad establecida con carácter general, puedan ser reconocidos como integrantes del mismo por haber sido inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño. Asimismo, se regulan de forma más precisa y coherente las obligaciones de las personas privadas, físicas o jurídicas, titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como las cuestiones relacionadas con la transmisión de su propiedad y el traslado de dichos documentos y archivos. En este sentido, hay que decir que las obligaciones y los deberes de quienes sean titulares de documentos de titularidad pública o de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño se encuentran delimitados en los artículos específicos, con el fin de reforzar su protección y tutela. Finalmente, se regulan los traslados de documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, las medidas de fomento, el depósito y la expropiación forzosa, así como los derechos de tanteo y de retracto y la difusión del Patrimonio Documental.

- *TÍTULO V*.
  El Título V, que recoge todo lo relativo a la actividad inspectora y a las infracciones y sanciones administrativas, se introduce como una novedad importante en la protección del Patrimonio Documental Madrileño y para el correcto funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, inexistente no ya sólo en la legislación archivística de ámbito nacional y autonómico, sino también en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se dota al personal funcionario competente de la condición de agente de la autoridad y se establece el marco legal dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de esta función, detallándose en qué consiste la misma, el personal que puede ejercitarla, las normas de actuación, el deber de cumplimentar actas de inspección y los deberes de los interesados. Además, se recoge el régimen sancionador, en el que se establece el régimen jurídico, el concepto de infracción contra los documentos de titularidad pública y los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como en materia de régimen y funcionamiento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, y las clases de infracciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, sus correspondientes sanciones y el procedimiento, así como las medidas cautelares y de ejecución.

- *DISPOSICIONES ADICIONALES*.
  La **Disposición Adicional Primera** establece la inaplicabilidad en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid de la regulación que relativa a la actividad inspectora y a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

las infracciones y sanciones administrativas que se establece en el Título V, determinando que tanto la Asamblea de Madrid como la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid desarrollarán reglamentariamente estos aspectos, así como los relativos al procedimiento de acceso a sus documento.

La **Disposición Adicional Segunda** incorpora, por imperio de este Proyecto de Ley, como bienes de interés patrimonial al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, instrumento que se crea por disposición de este Proyecto de Ley, e insta a practicar de oficio su inscripción.

La **Disposición Adicional Tercera** promueve la colaboración con las distintas confesiones religiosas en relación con su patrimonio documental y establece el límite del ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto en la transmisión de la titularidad o tenencia entre las instituciones de la Iglesia Católica dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Adicional Cuarta** delimita las competencias de la Comunidad de Madrid con respecto a los documentos de titularidad pública de la Administración General del Estado y los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido, en cuanto al reparto de competencias, en la Constitución.

La **Disposición Adicional Quinta** incorpora el Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al nuevo Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Adicional Sexta** incluye referencias específicas a los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid y a los documentos que conforman las historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Adicional Séptima** establece que los fondos documentales y documentos adquiridos por parte de la Comunidad de Madrid mediante donación, herencia, legado o a título oneroso deberán ingresar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Adicional Octava** determina lo relativo a la reutilización de la información producida por las Administraciones Públicas madrileñas.

La **Disposición Adicional Novena** dispone acerca de ciertas regulaciones especiales del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

La **Disposición Adicional Décima** establece la necesidad de coordinación entre los diferentes organismos y entes públicos con competencias en materia de derecho de acceso para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

La **Disposición Adicional Undécima** establece un mandato hacia el Gobierno de la Comunidad de Madrid para que promueva la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid por parte de la Administración General del Estado.

La **Disposición Adicional Decimosegunda** determina la forma en que se regulará la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.

La **Disposición Adicional Decimotercera** se ocupa del plazo y de las disponibilidades presupuestarias para la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

- *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*.

La **Disposición Transitoria Primera** establece el plazo que tienen los archivos para adecuar su normativa interna a los preceptos de este Proyecto de Ley, con la excepción del Archivo de la Asamblea de Madrid.

La **Disposición Transitoria Segunda** excluye del régimen previsto en este Proyecto de Ley aquellos procedimientos pendientes de resolución a su entrada en vigor, evitando de este modo cualquier tipo de disfunción.

La **Disposición Transitoria Tercera** establece el régimen de transitoriedad, hasta la aprobación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, en cuanto a la derogación de las normas dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, así como las funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante el plazo transitorio de vigencia.

- *DISPOSICIONES DEROGATORIAS*.

La **Disposición Derogatoria Única**, con las salvedades establecidas en la Disposición Transitoria Tercera, deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Proyecto de Ley.

- *DISPOSICIONES FINALES*.

La **Disposición Final Primera** determina la autorización, así como los plazos, para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de este Proyecto de Ley. Asimismo, se establece el desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con el principio de autonomía parlamentaria dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición Final Segunda** establece otras habilitaciones normativas en cada uno de los Subsistemas de Archivos para la aprobación de disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de este Proyecto de Ley.

La **Disposición Final Tercera** habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para la actualización de las cuantías de las multas indicadas en el Título V por la vía reglamentaria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

La **Disposición Final Cuarta** prevé la aplicabilidad de la legislación vigente autonómica y estatal en materia de Patrimonio Histórico, de Acceso a los Documentos de Titularidad Pública y de Documento Electrónico, Expediente Electrónico y Gestión Documental Electrónica.

La **Disposición Final Quinta** determina la entrada en vigor del Proyecto de Ley.

## *2. Análisis jurídico.*

### A. JUSTIFICACIÓN DEL RANGO DE LA NORMA.

La norma proyectada tiene **rango de ley**, siendo esta previsión **respetuosa con la Constitución Española** y con el **Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid**, el cual establece en su artículo 26.1.18º y 19º la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para regular los archivos de interés para la misma que no sean de titularidad estatal, así como el patrimonio histórico (dentro del cual se sitúa el patrimonio documental).

Tampoco se puede olvidar que nuestro ordenamiento jurídico establece una primacía de la ley, máxime si, como en el caso de este Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se está ante el desarrollo de una competencia básica de la Comunidad de Madrid (según el Tribunal Constitucional, *"el principio de reserva de ley entraña una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, cuyo significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. El principio no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución a favor del legislador"* [STC 83/1984]).

Desde el punto de vista jurídico, además, el **principio de legalidad en materia sancionadora** (artículo 25.1 de la Constitución), que regula el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. Además, la vía reglamentaria tampoco sería válida ya que son nulos los reglamentos que imponen sanciones administrativas *ex novo* sin la cobertura de una ley previa (como sí que establece el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid): así, en la STS de 6 junio 1988 (RJ 1998\4371), tras descartar que el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en su conjunto fuera nulo por regular materias reservadas a la ley (pues tenía cobertura legal en la derogada legislación sobre disciplina de mercado), se declaró la nulidad de algunos de sus preceptos, en la medida en que innovaban el panorama legal existente, excediéndose en la refundición que este Real Decreto realizó y contraviniendo los principios de tipicidad y legalidad[9].

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía y teniendo en cuenta la mencionada jurisprudencia, procede regular por

[9] CORDERO LOBATO, Encarna. *La reserva de ley en el Derecho sancionador de consumo*. Universidad de Castilla – La Mancha, Centro de Estudios de Consumo, 2008 [fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016]. Disponible en: <https://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/18/2008/18-2008-4.pdf>.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

ley, también, las previsiones relativas a los procedimientos administrativos especiales o singulares.

Por otra parte, el presente Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid establece el **carácter ordinario** de la ley lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución Española, que dispone que únicamente serán leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

Asimismo, cabe señalar que el **Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid es coherente con el resto del ordenamiento jurídico**. En efecto, se regula en una única norma, de manera integral y sistemática, todos aquellos preceptos relativos a: los archivos (tanto públicos como privados), la gestión de documentos de titularidad pública y el Patrimonio Documental Madrileño. Para conseguir este objetivo, se han integrado en ella varias normas y desarrollos reglamentarios o preceptos hasta ahora dispersos en varios cuerpos legislativos. En particular, se han integrado los preceptos contenidos en:

a) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.
b) La Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.

Cabe señalar, que las previsiones en materia de documentos y expedientes electrónicos contenidas en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid son plenamente respetuosas con las especialidades que en esta materia establece la normativa básica estatal constituida por:

a) Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
b) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
c) La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.
d) El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.
e) El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.
f) El Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.
g) El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

## B. REFERENCIA A LA NECESIDAD DE POSIBLES MODIFICACIONES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

- *MODIFICACIONES CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE MADRID.*
  Durante 2022, se espera que el Ministerio de Cultura y Deporte cree el **Archivo Histórico Provincial de Madrid**, en el que se integrará el actual Archivo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Histórico de Protocolos de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la *Memoria de objetivos* del programa presupuestario 332A – ARCHIVOS del Ministerio de Cultura y Deporte[10] que, en su página 201 del Tomo XIV (Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 24) del Libro 'rojo' (gastos), establece como objetivo para el ejercicio presupuestario de 2022: *"Crear mediante orden ministerial, el Archivo Histórico Provincial de Madrid como archivo de titularidad estatal y gestión transferida a la Comunidad de Madrid dentro del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado"*. Por esta razón, se incluye a lo largo del texto referencias tanto al futuro Archivo Histórico Provincial de Madrid como al actual Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

La creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid supondrá las siguientes modificaciones del texto del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid:

a) Modificación de la Exposición de Motivos en los siguientes párrafos:

- **Párrafo 4º del apartado I**, que quedará redactado como sigue (subrayada la parte modificada):
  *"El amplio período de vigencia de la Ley 4/1993, de 21 de abril, ha permitido, entre otras cuestiones, la multiplicación del número de los archivos creados o gestionados por la Administración de la Comunidad de Madrid, entre los que hay que resaltar el Archivo Histórico Provincial de Madrid, recientemente creado por la Orden CUD/…/202…, de … de ……., y que ha integrado en su seno el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Entre ellos, hay que destacar la recepción de la gestión de los archivos de los órganos judiciales por el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. Fruto de este traspaso de competencias en materia de Justicia, tampoco se puede olvidar que, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, se han puesto en marcha: la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, regulada por la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia; y el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, regulado por la Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno."*
- **Supresión del párrafo 5º del apartado I**.
- **Párrafo 4º del apartado III**, que quedará redactado como sigue (subrayada la parte modificada):
  *"En segundo lugar, se articula la protección y tutela del Patrimonio Documental Madrileño a través del régimen jurídico y los instrumentos establecidos en la Ley 3/2013, de 18 de junio,*

[10] MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. *Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2022. Libro rojo (gastos), Tomo XIV (Presupuesto por programas y memoria de objetivos. Sección 24)*, 2022 [fecha de consulta: 14 de octubre de 2021]. Disponible en: < https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2022Proyecto/MaestroTomos/PGE-ROM/doc/L_22_A_G14.PDF>.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12040959644904125363 78**

*de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, abundando más, si cabe, en su consideración de bienes patrimoniales que identifican la cultura y la sociedad madrileñas. A tal fin, se dispone la posibilidad de inscripción de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, en razón de la relevancia y singularidad de los documentos y archivos inscritos. En este sentido, hay que reseñar el contenido de la Disposición Adicional Primera, que, por imperio de esta ley, incorpora a dicho Registro, como bienes de interés patrimonial, los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico Provincial de Madrid. Tal disposición se pone en relación con la declaración de Bien de Interés Cultural que ya hiciera la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 60, para los inmuebles destinados a archivos de titularidad estatal y de los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español en ellos contenidos."*

- **Párrafo 10º del apartado V**, que quedará redactado como sigue (subrayada la parte modificada):
  *"La Disposición Adicional Segunda incorpora, por imperio de esta ley, como bienes de interés patrimonial al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico Provincial de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, instrumento que se crea por disposición de esta ley, e insta a practicar de oficio su inscripción."*

b) Modificación de la letra d) del artículo 30.2, que quedará redactado como sigue (subrayada la parte modificada):
*"2. Son archivos del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid:*
*a) Los archivos de gestión de los órganos administrativos relacionados en el apartado 1.*
*b) Los archivos centrales de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.*
*c) El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.*
*d) El Archivo Histórico Provincial de Madrid."*

c) Modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda, que quedará redactada como sigue (subrayada la parte modificada):
*"**Disposición Adicional Segunda**. – Incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.*
*1. Quedan incorporados al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid como bienes de interés patrimonial los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico Provincial de Madrid, así como los que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes."*

d) Modificación de la letra b) de la Disposición Adicional Cuarta, que quedará redactada como sigue (subrayada la parte modificada):
*"b) El Archivo Histórico Provincial de Madrid."*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**C. <u>OTRAS MODIFICACIONES EFECTUADAS TRAS EL PRIMER Y SEGUNDO DICTAMEN DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y CON CARÁCTER PREVIO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN CONSEJO DE GOBIERNO</u>**.

- *MODIFICACIONES EFECTUADAS CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY 10/2019, DE 10 DE ABRIL, DE TRANSPARENCIA Y DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*
  Con motivo de la aprobación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid[11], se han introducido en el texto del Proyecto de Ley las referencias a dicha norma y a su articulado, lo que ha afectado, preferentemente a la Exposición de Motivos, al Título III y al apartado 2 de la Disposición Final Quinta.

- *MODIFICACIONES EFECTUADAS CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE PERSONAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID Y DEL NUEVO REGLAMENTO DEL ARCHIVO DE LA ASAMBLEA DE MADRID.*
  Por acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid de 21 de marzo de 2019[12], se ha aprobado la modificación del artículo 28 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid por la cual se modifica la denominación del Cuerpo Facultativo de Especialistas en Biblioteca y Documentación por la de Cuerpo de Archiveros – Bibliotecarios de la Asamblea, asignándosele entre otras funciones las de *"la asistencia y asesoramiento a la Cámara y a sus órganos de dirección en materia de archivo"* y las de *"gestión del Archivo […] de la Asamblea"*. En virtud de esta modificación y del proceso de integración del personal existente en el Archivo de la Asamblea de Madrid en el nuevo Cuerpo se han realizado la siguiente modificación:

  a) <u>Modificación parcial del artículo 57.1 a)</u>, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):
  *"En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid <u>y de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del vigente Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid</u>, la dirección deberá recaer en personal funcionario <u>perteneciente a la Escala Superior o a la Escala de Gestión del Cuerpo de Archiveros – Bibliotecarios de la Asamblea</u>."*

  Asimismo, por acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 20 de mayo de 2019[13], se aprobó el nuevo Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid. En virtud de esta nueva norma, se han realizado las siguientes <u>modificaciones parciales en el apartado 3 de la Disposición Final Primera</u> (subrayada la parte modificada): *"3. La Asamblea de Madrid, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y teniendo en cuenta el principio de autonomía parlamentaria establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, <u>adecuará su vigente</u> Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid <u>y su normativa de desarrollo</u> a lo establecido en esta ley en su ámbito competencial. <u>Asimismo</u>, procurará cohonestar el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid <u>y su normativa de desarrollo</u> con lo que disponga<u>, en desarrollo de esta ley,</u> el*

[11] Publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 94, de 22 de abril.
[12] Publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid nº 233, de 2 de abril.
[13] Publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid nº 236, de 22 de mayo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos"*.

- *MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 92 ("PROTECCIÓN DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DESTINADOS A ARCHIVO").*
  La redacción de este artículo y su título (*Declaración de utilidad pública de los edificios de archivos privados*) sólo recogían de manera parcial (archivos privados) la protección de los edificios e instalaciones de los archivos, no habiéndose aplicado las previsiones que recoge el artículo 64 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español para los archivos de titularidad pública ni tampoco lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para los edificios de los archivos de titularidad estatal en cuanto a su protección como Bienes de Interés Cultural. De esta manera, se busca proteger de manera integral los edificios e instalaciones destinados a los archivos evitando su uso para fines ajenos a los que están destinados y, asimismo, se permite que la Comunidad de Madrid pueda proteger los edificios de los archivos de titularidad pública y competencia autonómica sin tener que acudir a las previsiones del artículo 60.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, lo que implicaría una medicación de la Administración General del Estado para el ejercicio de una competencia plenamente autonómica.

  Por todo ello, se ha modificado el artículo 92, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):

  "***Artículo 92***. – *Protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo*.

  *1. Los edificios e instalaciones destinados a la ubicación de los archivos públicos madrileños, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Documental Madrileño en ellos custodiados, quedarán sometidos al régimen que establece la legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural.*
  *2. Los edificios e instalaciones de los archivos públicos estarán afectados exclusivamente para el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones.*
  *3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan."*

- *MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 80 ("CONCEPTO Y COMPOSICIÓN") Y DEL ARTÍCULO 85 ("INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL MADRILEÑO").*
  El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales define *"por «bienes culturales», los bienes incluidos en la lista que figura en el anexo I"*. En concreto, el apartado A.12 del citado Anexo I, incluye en dicha categoría de "bien cultural", los *"Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad"*. Esta definición de "bien cultural" y, por lo tanto, del patrimonio documental que queda amparado por la misma, es recogida por la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, la cual fue traspuesta

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, en cuyo artículo 2. 1º b), define como "bien cultural" el que *"se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de colecciones públicas, o pertenezca a alguna de las categorías que se relacionan en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en las leyes que en materia de patrimonio histórico o cultural han aprobado las comunidades autónomas en el ejercicio de su competencia, en el Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, sea su titularidad pública o privada, o en la propia Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, publicada el día 12 de junio de 2015"* (el subrayado es nuestro). En esta misma línea, se manifiesta el artículo 16.2 del Proyecto de Ley nº 12\09\01\00\00009 de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi (publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 40 de 7 de mayo de 2021, correspondiente a la XII Legislatura), actualmente en tramitación en el Parlamento Vasco, que establece que *"integran el Patrimonio Documental de Euskadi y todos los documentos de titularidad pública y privada con más de cincuenta años de antigüedad desde su fecha de creación"* (el subrayado es nuestro).

Por estas razones, se ha considerado necesario reformular la letra d) del artículo 80.1, relativa a los documentos de titularidad privada que tienen la consideración de Patrimonio Documental Madrileño, de manera que se incorporen estas novedades que ya están presentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que redundará en una mejor gestión y salvaguarda del Patrimonio Documental Madrileño. De esta manera, se ha determinado considerar los documentos de titularidad privada constitutivos o que pueden llegar a tener la consideración de patrimonio documental desde dos perspectivas:

a) Por un lado, estarían los documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado, de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una **antigüedad superior a 40 años**. Al establecer dicha antigüedad, no se minora la salvaguarda que para este tipo de documentos establecen tanto el artículo 49.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como el artículo 6 de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.
b) Por otro lado, estarían los documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la anterior categoría que, no habiendo sido valorados, tengan una **antigüedad superior a 50 años**. Al establecer esta nueva categoría, nos acogemos al ordenamiento jurídico de la Unión Europea y a la Ley 1/2017, de 18 de abril, en cuanto a los bienes culturales que gozan de una especial protección. Con esto, se logra que el Proyecto de Ley sea uno de los proyectos normativos pioneros en nuestro ordenamiento

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

jurídico, logrando, además, una mayor protección del patrimonio documental privado de la Comunidad de Madrid.

Con la finalidad de lograr lo indicado anteriormente, se han realizado las siguientes modificaciones:

a) Modificación parcial de la letra d) del artículo 80.1, que queda redactada como sigue (subrayada la parte modificada):
*"Aquellos documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado, de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid."*

b) Inclusión de una nueva letra e) en el artículo 80.1, que queda redactada como sigue:
*"Aquellos documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la letra d) de este apartado que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid."*

c) Modificación parcial del artículo 80.2, que queda redactada como sigue (subrayada la parte modificada):
*"También, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño aquellos documentos de titularidad pública o privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en las letras c), d) y e) del apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño por poseer valores de interés para la Comunidad de Madrid."*

d) Modificación parcial del artículo 85.2 b), que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):
*"Los documentos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, en el apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 80 quedarán excluidos mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, previo dictamen o informe tanto del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales."*

- *MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LETRA L) DEL ARTÍCULO 23.3 ("CONSEJO DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID").*
El apartado Doce del artículo 11 de la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto – Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID – 2019 ha incorporado al citado Real Decreto – Ley 17/2020, de 5 de mayo, la Disposición Final Decimotercera

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

[sic], que introduce una nueva Disposición Adicional Undécima (*"Adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español"*) en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. De acuerdo con el apartado 3 de dicha Disposición Adicional Undécima, *"cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico se destinen a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica, solo podrán realizarse si cuentan, respectivamente, con informe previo favorable emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del organismo equivalente reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma titular del archivo, biblioteca o museo destinatario del bien"* (el subrayado es nuestro). De esta manera, y teniendo en cuenta que el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid es el órgano de la Administración autonómica al que se atribuyen dichas responsabilidades en el texto del Proyecto de Ley[14], resuelta conveniente especificarlo en el articulado.

Asimismo, se ha considerado conveniente modificar el importe establecido en la letra l) del artículo 23.3 del Proyecto de Ley para adecuarlo, de forma genérica, a aquellas adquisiciones de bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño cuando éstas superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público.

Por todo ello, se ha modificado la letra l) del artículo 23.3, que queda redactada como sigue (subrayada la parte modificada): *"l) Informar, preceptivamente, las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño por la Comunidad de Madrid, cuando éstas superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público, así como en los casos de adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español"*.

- *OTRAS MODIFICACIONES MENORES.*
  Con la finalidad de clarificar el ámbito competencial de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental en cuanto al Sistema de Gestión de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se ha modificado el artículo 48.2, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"2. La coordinación, la administración, la gestión y el establecimiento de los requisitos funcionales y medidas organizativas del Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio*

[14] Las letras ñ) y o) del artículo 23.3 del Proyecto de Ley establecen funciones similares, en lo que a este asunto se refiere, a las que tiene atribuidas la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español en las letras e) y f) del artículo 8 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Por ello, se considera que queda plenamente justificada la atribución al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid de estas funciones establecidas en el apartado 3 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para el único caso de las adquisiciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con destino a los archivos en el ámbito competencial marcado en la letra l) del citado artículo 23.3 del Proyecto de Ley.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*Documental, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Mesa de la Asamblea de Madrid en su ámbito competencial."*

Con el propósito de simplificar la redacción, se ha modificado el artículo 100.2, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"2. Todas aquellas personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, o responsables de una actividad que pudiera afectar a los mismos, así como aquellas personas físicas o jurídicas responsables o titulares de un archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras y deberán permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de la función inspectora."*

Con el objetivo de clarificar la redacción y mejorar su concordancia con otras disposiciones del Proyecto de Ley, se ha modificado el artículo 106.2, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"2. Con carácter accesorio, se impondrá la sanción de suspensión firme de funciones, en el caso del personal funcionario, o de empleo y sueldo, en el caso del personal laboral, al personal directivo, técnico o profesional responsable de acciones tipificadas como infracciones administrativas graves o muy graves, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial sobre empleo público a que se hace referencia en el artículo 101.4."*

Con la finalidad de clarificar la aplicación del texto normativo sobre los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid y las historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, se ha añadido un nuevo apartado 3 a la Disposición Adicional Sexta, que queda redactado como sigue (subrayada la parte añadida): *"3. No obstante lo anterior y salvaguardando las especificidades que les son propias, los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid, así como las historias y cualquier otra documentación clínica de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, se regirán por lo dispuesto en esta ley."*

Se suprimen las antiguas Disposiciones Adicional Undécima (*Integración del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en nuevos Cuerpos*) y Final Primera (*Modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid relativa a los Cuerpos y Escalas que agrupan las Especialidades de Archivos y a la adaptación de los grupos de clasificación del personal funcionario a la legislación básica estatal*) al considerarse adecuado esperar a una modificación general de la normativa de función pública para proceder a reestructurar los Cuerpos y Escalas de Archivos. Por ello, se procede, asimismo, a reenumerar las diferentes disposiciones afectadas tras la supresión.

Se añaden o modifican en la Disposición Final Cuarta (*Otra legislación aplicable*) las siguientes normas que resultan de aplicación conjuntamente con el texto del Proyecto de Ley:

a) En el apartado 2, se inserta como nueva letra c), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

penales y de ejecución de sanciones penales, desplazándose el resto de letras (antiguas letras c) a d).

b) En el apartado 3, se inserta como nueva letra h), el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

   Además, se modifica la letra e) de dicho apartado, sustituyéndose la anterior norma que figuraba (Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica) por la que se ha aprobado recientemente: el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

## D. NORMAS QUE SE DEROGAN: TABLA DE EQUIVALENCIAS.

Mediante el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se derogan las siguientes normas:

a) La Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.
b) El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
c) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid.
d) La Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.

No obstante lo anterior, hay que hacer una salvedad a la derogación de dos normas reglamentarias (Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid; y Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid) que afectan a 2 órganos colegiados existentes cuyo trabajo no se puede ver interrumpido en tanto se aprueba el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (de acuerdo con el plazo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Segunda). Por ello, se establece que continuarán en vigor, en todo en lo que se no se opongan a lo establecido en el Proyecto de Ley y durante un plazo máximo e improrrogable de 2 años contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las dos normas reglamentarias señaladas anteriormente. Asimismo, se asignan a ambos órganos colegiados, durante el plazo de 2 años antes indicado, las funciones establecidas en: los artículos 19.3 y 20.3 para el nuevo Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid y la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, para el caso del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid regulado por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno; el artículo 22.3 para la nueva Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, para el caso de la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid regulada por la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

## E. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

- *DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD DE MADRID.*

  El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.1.18º y 19º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el cual establece la competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. Asimismo, en su artículo 28.1.6º, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por: el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura (que supuso la transferencia de la gestión del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid); y el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia (que supuso la transferencia de la gestión de lo relativo a los archivos judiciales).

  No obstante lo anterior y para salvaguardar las competencias que tiene la Administración General del Estado sobre los archivos y documentos de su titularidad que gestiona la Comunidad de Madrid, se han introducido a lo largo del texto toda una serie de referencias del tipo: *"sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal"*, *"en todo aquello en lo que no se oponga a la normativa estatal"* o *"sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado en esta materia"*, entre otras. Además, se ha incluido la **Disposición Adicional Cuarta** para salvaguardar el orden de distribución de competencias entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid en un tenor similar a la solución dada para la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, mediante su reforma por la Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía.

- *SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA PARLAMENTARIA DE LA ASAMBLEA DE MADRID.*

  En cuanto a la autonomía que tiene reconocida la Asamblea de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución y en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, conviene resaltar, tal y como lo hace el artículo 12.2 del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Estatuto de Autonomía que el *"Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea"*. En este sentido, se debe añadir que tal autonomía debe entenderse de acuerdo con lo que la Constitución (artículo 72.1), el Estatuto de Autonomía (artículo 12) y el propio Reglamento de la Asamblea (artículos 84 y 85) establecen: autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales y en la regulación de su régimen interior, así como en los extremos tasados en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Es importante indicar que el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26. De acuerdo con ello, el desarrollo legislativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid en materia de: *"Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal"* (art. 26.1.18º); y *"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación"* (art. 26.1.19º). Por ello, y de acuerdo con el principio de competencia (que es el que prima entre normas de igual rango, como son el Reglamento de la Asamblea y este Proyecto de Ley), la reserva que realiza el ordenamiento jurídico a favor de una Ley de la Asamblea de Madrid se encuentra perfectamente justificada en los términos del articulado de la misma.

Como ha afirmado PIEDAD GARCÍA – ESCUDERO MÁRQUEZ, Catedrática de Derecho Constitucional, la autonomía parlamentaria debe *"permitir la participación plural de todos los grupos integrantes de la Cámara en el proceso de formación de la voluntad […]. La garantía de los derechos de las minorías y la conservación del principio de la Cámara como órgano deliberante –deliberación de la que ha de obtenerse la voluntad colectiva— frente a la imposición de sus dictados por la mayoría constituyen el fundamento de la autonomía parlamentaria en el Estado de nuestro tiempo"*[15]. En sentido parecido, se pronuncia la profesora Mª ISABEL MARTÍN DE LLANO en cuanto a la consideración de la autonomía parlamentaria a la luz del sistema de partidos actualmente existente: *"Por ello, tradicionalmente, se ha considerado que el Reglamento parlamentario constituye una de las garantías para salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Legislativo frente a la posible injerencia del Ejecutivo; sin embargo, en la actualidad, dado el sistema de partidos implantado en donde el Ejecutivo se apoya para gobernar en los miembros de su propio partido que integran las Cortes Generales, el Reglamento parlamentario no se configura como garante de la autonomía parlamentaria en esa lucha frente al Ejecutivo sino como garantía interna del pluralismo político existente en ambas Cámaras"*[16].

[15] GARCÍA – ESCUDERO MÁRQUEZ, P.: *Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 17.
[16] MARTÍN DE LLANO, Mª ISABEL: "Los Reglamentos" en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Universitas, 2014, p. 282 – 283.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Por su parte, tal como señala CATALINA RUIZ – RICO RUIZ[17], Profesora Titular de Derecho Constitucional, el Tribunal Supremo, en sendas sentencias de 10 noviembre 2006 y 8 de abril de 2008, ya ha indicado que la autonomía parlamentaria no *"puede desviarse de su verdadero contenido material, garantizar la independencia del parlamento, el cual no permite diseñar un mapa de impunidad que sustraiga a las cámaras del cumplimiento de la ley"*. La profesora RUIZ – RICO RUIZ añade que, asimismo, *"la autonomía parlamentaria tampoco puede apartarse de su función meramente instrumental como medio para garantizar la independencia de la institución representativa, sin constituir un fin en sí mismo. En consecuencia, los actos parlamentarios contrarios o ajenos a la causa de la autonomía parlamentaria y a su condición vehicular, no deben ampararse en este principio constitucional"*. En otro artículo[18], vuelve a resaltar que los *"límites de la autonomía parlamentaria en el Estado de Derecho deben proyectarse al ejercicio de las funciones parlamentarias y conectarse a las extralimitaciones del poder parlamentario. En esta línea, Figuerelo reconoce que la autonomía no es ilimitada y sólo presenta un carácter instrumental al servicio de las funciones constitucionales de las Cámaras y en las democracias actuales los Estatutos de las Cámaras quedan integrados en el Estado de derecho"*.

No obstante, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Asambleas legislativas no escapan a su ámbito de acción, siempre desde el respeto a la autonomía parlamentaria y teniendo en cuenta que cuando se hace referencia al 'Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid' ha de entenderse referido a todos los archivos de la Comunidad Autónoma (uno de los cuales es el de la propia Asamblea). Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares) o de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley. Además, se mejora y se proporciona mayor autonomía con respecto a la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que unificaba en un único Subsistema de Archivos a los archivos de la Asamblea y a los del Gobierno.

Por todo lo dicho, cabe reafirmar que la autonomía parlamentaria queda suficientemente cubierta en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid al salvaguardarse la autonomía organizativa (en cuanto a las funciones directivas y los medios materiales, personales y de inspección) y el desarrollo reglamentario propio para el Archivo de la Asamblea de Madrid, sin injerencias de otros poderes ajenos a la propia Cámara. Sin embargo, el Archivo de la Asamblea de Madrid no puede quedar al margen del Proyecto de Ley, dado que, en virtud del principio de competencia que tiene atribuida la norma con rango de Ley, el desarrollo de las competencias autonómicas en

[17] RUIZ – RICO RUIZ, C.: "La transparencia como límite de la autonomía parlamentaria en las Asambleas Legislativas autonómica" en *Revista de Derecho Político*, UNED, n. 99, mayo – agosto 2017, p. 263 – 299.

[18] RUIZ – RICO RUIZ, C.: "El poder parlamentario y sus límites: conflicto de intereses, extralimitaciones y transparencia" en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n. 8, diciembre 2014, p. 73 – 83.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental[19] no figura reservado al Reglamento de la Cámara y se encuentra fuera de las previsiones que atribuye la Constitución y el Estatuto de Autonomía al mismo.

- *SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.*
  La integración y establecimiento de unas bases comunes de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece a la consecución de una actuación unitaria y coordinada dentro del principio de autonomía con el que cuentan algunos de sus integrantes. La propia doctrina del Tribunal Constitucional enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en su Sentencia 170/89, de 19 de octubre, que *"sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos"*. No obstante, el Tribunal Constitucional ha afirmado la necesidad de actuación unitaria en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 3º establece que: *"Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución"*.

  Como señala el profesor JULIO CASTELAO[20], *"tiene declarado el Tribunal Constitucional que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional; lo cual supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supra locales en dichos asuntos o materias"*. La protección de los archivos y del patrimonio documental existente en ellos va más allá de los intereses locales al constituir una parte esencial del Patrimonio Histórico Español tal como establece el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

  A mayor abundamiento, la profesora MAYTE SALVADOR CRESPO[21] resalta que: *"Ahora bien, tal como se indicaba la Constitución no determina cuál es el ámbito específico de desarrollo de la autonomía municipal y provincial, de ahí que la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), resulte imprescindible para la configuración del «interés propio» del municipio que justifique su correspondiente atribución de competencias"*. Nada dice la

[19] Se entiende que no pueden estar contemplados, entre otros, los aspectos relacionados con la protección del Patrimonio Documental Madrileño (entre ellos, la posible eliminación del mismo), dado que no entran dentro del abanico de la autonomía normativa u organizativa de la Cámara.
[20] CASTELAO, JULIO: "*Sinopsis del artículo 140*" en *La Constitución española*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2003. [fecha de consulta: 1 de febrero de 2018]. Disponible en: < http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=140&tipo=2>.
[21] SALVADOR CRESPO, MAYTE: *La autonomía provincial en el sistema constitucional español. Intermunicipalidad y Estado autonómico*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2007. [fecha de consulta: 1 de febrero de 2018]. Disponible en: < http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1153/aut_pro_09_cap1.pdf?sequence=1>.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Constitución ni la legislación básica estatal sobre los archivos y la gestión documental como elementos propios del municipio. También, indica que *"en el supuesto de que se produzca una concurrencia entre intereses locales e intereses regionales o estatales, hay que modular la participación de cada Administración, particularmente de la local con la estatal y autonómica, para evitar conflictos entre diferentes niveles territoriales durante el ejercicio de competencias. Ésta ha sido la postura defendida por el Tribunal Constitucional, que ha considerado la autonomía de las entidades locales como sinónimo de un «derecho de la comunidad local a participar a través de sus órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias»"*. No menos importante es lo que señala respecto de que es *"por tanto la Ley la que delimita el ámbito de libertad de las entidades locales. La Ley regula los aspectos esenciales de la organización de las entidades locales (compatible con la potestad de autoorganización a ellos reconocida); determina la esfera de competencias que corresponden a cada nivel, así como los límites y modalidades de su ejercicio, y finalmente es la norma legal la que regula los instrumentos de relación de las entidades locales con otras organizaciones públicas y, más concretamente, el sistema de controles a los que tienen que sujetarse en el desempeño de las competencias a ellas reconocidas"*.

Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Administraciones Locales no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares), de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), de la Comunidad Valenciana (Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos) o la más reciente de Galicia (Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley.

- *SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.*

  El artículo 27.10 de la Constitución establece el reconocimiento de la autonomía universitaria *"en los términos que la ley establezca*". Por lo tanto, será la ley orgánica específica la que determine el alcance de dicho régimen de autonomía. En la actualidad, es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la que regula y establece dichos límites. En concreto, el artículo 2.2 a) establece como parte de dicha autonomía la *"elaboración de sus Estatutos […], así como de las demás normas de régimen interno"*. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18º y 19º la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para regular los archivos de interés para la misma que no sean de titularidad estatal, así como el patrimonio histórico (dentro del cual, se sitúa el patrimonio documental).

  El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre de 2012, establece, en su fundamento jurídico 6º, que *"la autonomía universitaria «encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular. Por*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria 'en los términos que la ley establezca', corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en 'la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura' –art. 1.2 a) LORU» (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6, que resume la jurisprudencia anterior: SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2)"*. Por lo tanto, se deduce claramente que el precepto constitucional de la autonomía universitaria entronca, como fundamenta el Tribunal Constitucional, con la necesidad de atribuirles *"las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura»"*.

Por todo ello, teniendo en cuenta las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de archivos que no sean de titularidad estatal y protección del patrimonio histórico y la ausencia dentro del ámbito de la autonomía universitaria de competencias en materia de archivos y protección del patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, no se puede considerar que tal vulneración exista en el texto del articulado del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos.

Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Universidades públicas no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares) o de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), que se han tenido en cuenta para la elaboración del de Ley. Además, se mejora y se proporciona mayor autonomía con respecto a la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que unificaba en un único Subsistema de Archivos a los archivos de la Asamblea y a los del Gobierno.

**F. <u>JUSTIFICACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA PREVISIÓN CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA DEL PROYECTO DE LEY CON RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA LEY 2/2015, DE 30 DE MARZO, DE DEXINDEXACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA</u>**.

El Informe del Anteproyecto de Ley emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid el 19 de marzo de 2018 establece que *"deberá justificarse la procedencia de tal previsión* [la remisión a la aplicación de los criterios de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española para la actualización de la cuantía de las multas]*, esto es, la adecuación de tales criterios al fin perseguido"*.

En nuestro ordenamiento legal, ha venido siendo tradicional la autorización al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas administrativas mediante el desarrollo reglamentario sin que los porcentajes de actualización puedan ser superiores, en ningún caso, al índice general de los precios del consumo. El Preámbulo de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, señala que la indexación *"es una*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período. La indexación con base en índices generales, como el Índice de Precios de Consumo (IPC), aunque es una convención ampliamente extendida, no necesariamente está justificada, ni produce beneficios para el conjunto de una economía desarrollada como la española"*. Más adelante, justifica un nuevo régimen basado en la no indexación de los valores monetarios en la necesidad de *"consolidar y avanzar en la recuperación de la competitividad; de evitar los efectos de segunda ronda; de las restricciones existentes al uso de políticas de demanda; y de la necesidad de contribuir a la equidad en la carga del ajuste"*. Por ello, concluye el legislador estatal que el objetivo principal de esta ley es *"establecer una nueva disciplina no indexadora en el ámbito de la contratación pública, que supone aproximadamente el 20 por ciento del Producto Interior Bruto, en los precios regulados y, en general, en todas las partidas de ingresos y de gastos de los presupuestos públicos. Se procede así a eliminar la regulación indexadora que, en buena medida, data de épocas con una inflación notablemente mayor. En los casos excepcionales en los que la revisión de valores monetarios sea indispensable, el objetivo de la Ley es eliminar los efectos de segunda ronda anteriormente mencionados, ligando la actualización de precios y rentas a la evolución de los costes pertinentes en cada situación, facilitando con ello una mayor flexibilidad y una mejor reacción de la economía española ante perturbaciones"*.

De esta manera, se llega a la justificación de articular la actualización de las multas en base a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, que establece su artículo 1: *"el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan"*. Por ello, y de acuerdo con el ámbito de aplicación de la citada norma establecido en la letra a) de su artículo 3.1 (*"revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público"*, sin que sea *"necesario que concurra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación de dicho texto legal"*), queda perfectamente justificada la actualización de la cuantía de las multas y sanciones administrativas previstas en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid en base a los criterios establecidos en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo (actualmente, el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española).

**G. <u>NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA QUE SE TRANSPONE</u>**.

No procede.

### *3. Descripción de la tramitación.*

La tramitación del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se ajusta a lo dispuesto en: los artículos 22 y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno; y las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno[22]; y el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

La práctica totalidad de los trámites se realizaron entre 2017 y 2019. Con carácter general, se ha considerado la aplicabilidad tanto del principio de conservación de trámites, como del principio de economía procesal[23]. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la realización de la práctica totalidad de los trámites y a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, se ha estimado conveniente solicitar en octubre de 2021, una nueva emisión de, únicamente, los informes preceptivos. Asimismo, cabe indicarse que no resulta necesario volver a realizar el trámite de audiencia e información pública dado que las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley en 2021 y 2022 son fruto de la adecuación del citado texto tanto a las consideraciones esenciales marcadas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su primer informe de 19 de marzo de 2018, como al resto de consideraciones y observaciones formuladas en los diferentes informes preceptivos solicitados en octubre de 2021. Por todo ello, las modificaciones introducidas no afectan a la esencia y finalidad del Proyecto de Ley y, por tanto, no pueden calificarse como modificaciones sustanciales, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo[24].

[22] De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, no resultan de aplicación las disposiciones previstas en el citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

[23] El artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas admite expresamente la **conservación de actos y trámites** tanto respecto de los actos anulados como respecto a los que han sido declarados nulos de pleno derecho. Así, lo ha manifestado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones (TS 15 – 4 – 13, Rec. 6449/11; TS 15 – 6 – 15, Rec. 3318/14).

La doctrina de la conservación de los actos administrativos constituye, pues, un límite a las repercusiones de la invalidez de los actos y trámites; y, también, el **principio de economía procesal** (apartado VIII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), pues carecería de sentido dilatar innecesariamente el procedimiento, con merma igualmente de los **principios de celeridad y eficacia** (artículo 103.1 de la Constitución) que rigen el actuar administrativo, para llegar a idénticos resultados.

[24] La Sentencia STS, de 21 de mayo de 2013, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, establece en su Fundamento de Derecho Cuarto, en concordancia con su reiterada jurisprudencia al respecto, lo siguiente:

*«Dada la trascendencia de este trámite cuya ausencia el Tribunal Supremo siempre considera causa de nulidad de pleno derecho cuando se trata de uno de los supuestos en que el mismo es preceptivo, conviene recordar la jurisprudencia de esta Sala que impone la necesidad de reiterar la consulta cuando con posterioridad al inicial dictamen se introduzcan en el proyecto inicial modificaciones sustanciales.*

*Así lo expresan sentencias como las de 17 de enero y 19 de junio de 2000, recursos nº 740/1997 y recurso nº 90/1999, respectivamente, y 12 de febrero de 2002, recurso nº 158/2000 que expresan "que en el presente caso, se trata de precisar la exigibilidad del trámite, en el supuesto de que informado un proyecto de norma reglamentaria por el Consejo de Estado, tras su recepción, se introduzcan nuevas modificaciones o adiciones al mismo. Y, a este respecto ha de tenerse en cuenta que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 22 de febrero*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

A continuación, se resumen cada una de las fases de la tramitación y el estado en que se encuentran:

**i. <u>TRABAJOS PREPARATORIOS</u>.**

| ETAPAS | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 1. Elaboración del borrador del Anteproyecto de Ley por el Jefe de Unidad Técnica de Planificación y Programación Archivística (Subdirección General de Archivos). | ***FINALIZADA*** | Ninguna. |
| 2. Revisión del borrador del Anteproyecto de Ley por el Subdirector General de Archivos. | ***FINALIZADA*** | Ninguna. |
| 3. Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de Severiano Fernández Ramos, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de remisión: 05/02/2016.<br>– Nº de comentarios recibidos (fecha): 1 (09/02/2016). |
| 4. Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de: la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de remisión: 09/02/2016.<br>– Nº de comentarios recibidos (fecha): 1 (11/02/2016: D.G. de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano). |
| 5. Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de: el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, la Unidad de Inspección de Archivos (Subdirección General de Archivos), la Unidad de Protección y Promoción del Patrimonio Documental (Subdirección General de Archivos), la Unidad de Normativa y Calidad de los Sistemas Archivísticos (Subdirección General de Archivos) y la Unidad de Difusión y Divulgación (Subdirección General de Archivos). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de remisión: 19/02/2016.<br>– Nº de comentarios recibidos (fecha): 3 (16/03/2016: Unidad de Circulación del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid \| 23/03/2016 y 15/04/2016: Unidad de Inspección de Archivos \| 15/04/2016: Unidad de Protección y Promoción del Patrimonio Documental). |
| 6. Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción | ***FINALIZADA*** | – Fecha de remisión: 19/02/2016. |

*de 1988 , 27 de noviembre de 1995 , 14 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997 , entre otras), solo cuando las modificaciones introducidas en el texto definitivo no son sustanciales resulta innecesaria una nueva audiencia y examen por el Consejo de Estado; de manera que es entonces cuando las discordancias entre el proyecto inicial, objeto de audiencia y dictamen, y el texto definitivo no son determinantes de la nulidad de la norma aprobada".»*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | |
|---|---|---|
| de comentarios por parte del Grupo de Archiveros Municipales de Madrid. | | – Nº de comentarios recibidos (fecha): 3 (14/03/2016).<br>– Con fecha de 14 de marzo, se ha mantenido reunión monográfica con el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid para el intercambio de propuestas y comentarios. |
| 7. Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de Luis Alberto Pomed Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza (en excedencia) y Jefe de Servicio de Doctrina Constitucional del Tribunal Constitucional. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de remisión: 26/02/2016.<br>– Nº de comentarios recibidos (fecha): 1 (29/02/2016). |
| 8. Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de: el Archivo de la Asamblea de Madrid; el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; el Archivo Central de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego; el Archivo Central de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno; el Archivo Central de Empleo; el Archivo Central de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras; y el Archivo Central de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de remisión: 03/03/2016.<br>– Nº de comentarios recibidos (fecha): 3 (18/03/2016: Archivo de la Asamblea de Madrid[25] \| 05/04/2016: Archivo Central de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras) \| 22/07/2016: Archivo Central de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid. |

**ii. <u>TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA</u>.**

| ETAPA | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 1. Consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid: 10/08/2017.<br>– Nº de comentarios recibidos (fecha): 8 (11 de agosto, 14 de agosto, |

[25] Dado que se envió por parte del Archivo de la Asamblea de Madrid un informe de los Letrados de la Cámara con observaciones al borrador del Anteproyecto de Ley, se contestó con otro informe elaborado (enviado el 28 de marzo de 2016) por la Subdirección General de Archivos indicando y justificando las modificaciones aceptadas y las no aceptadas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | |
|---|---|---|
| | | 16 de agosto, 21 de agosto, 4 de septiembre, 14 de septiembre, 15 de septiembre y 16 de septiembre). |

Se comunicó al Consejo de Gobierno, en su reunión de 8 de agosto de 2017, la elevación a consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. La memoria resumen del Anteproyecto de Ley ha estado a disposición de todos los ciudadanos del 10 al 25 de agosto (ambos inclusive).

El 18 agosto de 2017, mediante una nueva Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural, se amplió el plazo de consulta pública hasta el 17 de septiembre para favorecer la participación ciudadana.

Se recibieron un total de 8 comentarios: 5 a través del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, 1 a través de correo electrónico y 2 mediante escrito presentado a través del Registro Auxiliar de la entonces Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. Del conjunto de todos ellos, se puede resumir lo siguiente:

- Dos comentarios efectuados por Dª Rocío Sánchez Serrano y un particular identificado como *davidlim005* hacen referencia a la no posibilidad de acceder al texto del borrador del Anteproyecto de Ley. Para aclarar esta cuestión y con motivo del anuncio de la ampliación del período de consulta pública, se realizó una 'actualidad' a través del portal corporativo y del Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid para explicar la razón de la inexistencia de dicho borrador en base a que el trámite de consulta pública es previo a la redacción de cualquier borrador de norma, tal como establece, a modo de novedad, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y tiene como único objetivo recabar la opinión de las personas y organizaciones potencialmente afectadas acerca de, al menos, cuatro aspectos: los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; la necesidad y oportunidad de su aprobación; los objetivos de la norma; y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. De manera que la finalidad de esta primera etapa es poder recabar opiniones que puedan ser tenidas en cuenta a la hora de redactar dicho borrador.
- Un comentario efectuado por un particular identificado como *davidlim005* hace referencia a la inconveniencia de regular conjuntamente en el Anteproyecto de Ley *"conceptos totalmente distintos como son, por una parte, los archivos, su funcionamiento, funciones, estructura sistémica, etc.; y por otra parte, el patrimonio documental, como categoría del patrimonio histórico"*. Con respecto a este comentario, hay que señalar que no resulta para nada inconveniente desde el momento en que el Anteproyecto de Ley regula dos realidades complementarias: el de las instituciones llamadas a gestionar, tratar y conservar los documentos y el de los propios documentos, esto es, tanto el continente como el contenido. Podría haberse optado por una regulación diferenciada en normas separadas como se propone (opción esta que sería verdaderamente novedosa en nuestro ordenamiento jurídico). Sin embargo, se ha considerado que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

ambos conceptos tienen una interrelación lo suficientemente profunda como para mantenerlos unidos. No se puede olvidar que los documentos pasan por un ciclo vital que va desde su mismo nacimiento para la gestión o tratamiento de los asuntos corrientes hasta su posible conservación como elementos de la memoria colectiva de la sociedad. Y a lo largo de ese ciclo vital, tal como se contempla en el Anteproyecto de Ley, los archivos, como centros gestores de documentos, forman parte del mismo. Además, el Anteproyecto de Ley no se centra exclusivamente en el "patrimonio documental", sino en los "documentos" contemplados en su totalidad y desde diferentes perspectivas: la gestión documental (y, dentro de ella, las especificidades de la gestión documental electrónica) y la protección de los documentos producidos desde su mismo nacimiento e incluso de forma previa a que puedan pasar a formar parte del Patrimonio Documental Madrileño.

- Otro comentario recibido por correo electrónico y efectuado por Dª Antonia Heredia Herrera plantea diversas cuestiones:

  - En primer lugar, no parece quedar claro la referencia en la memoria – resumen de la consulta pública a *"la implantación de un sistema de gestión documental y de archivos para la gestión de los archivos de la Comunidad de Madrid"*. Con esta referencia, se pretende indicar que el sistema informático de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid debe abarcar dos realidades complementarias: por un lado, la gestión documental (la de los propios documentos, en cualquier tipo de soporte), que incluye muchas de las tareas tradicionales llevadas a cabo en los archivos (p.ej. la descripción de los documentos, las transferencias, etc.); y, por otro, la gestión automatizada de buena parte de las tareas que desempeñan los archivos como centros que custodian documentos (p.ej. la gestión de los usuarios en la sala de consultas, la gestión de las peticiones de información realizadas por los usuarios a través de diferentes medios de comunicación, etc.).
  - En segundo lugar, se pregunta la razón de no aludir al "principio de procedencia" (principio archivístico por excelencia) cuando se menciona en la memoria – resumen a *"la generación de los documentos por las unidades administrativas"*. En este sentido, cabe indicar que de dicho "principio" se encuentra imbuido en el texto normativo a lo largo de todo el articulado relativo al funcionamiento de los archivos y la gestión de sus documentos.
  - En tercer lugar, se indica que no se alude en lo relativo a la valoración documental a la calificación y a los documentos esenciales. Sin embargo, hay que aclarar que la calificación es el resultado del proceso de valoración, por lo que ésta ya se encuentra contemplada. Por lo que respecta a los documentos esenciales, no procede en una norma con rango de ley hacer mención con detalle a qué documentos deben ser considerados esenciales, puesto que su calificación como tales será fruto del proceso de valoración individualizado que se realice en cada caso.
  - En cuarto lugar, se pregunta si el futuro Directorio de Archivos permitirá acercarse al conocimiento de estos centros y de los fondos que custodian. En este sentido, se debe indicar que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

dicho instrumento permitirá un conocimiento en profundidad tanto de las características de los centros (personal, usuarios, capacidad de los depósitos, etc.) como de los fondos y colecciones documentales que puedan custodiar.

- Finalmente, se indica que sería conveniente fijar un modelo de gestión documental en la futura ley, definiendo dónde empieza y dónde acaba. La futura norma fijará un modelo de gestión documental, definiendo las responsabilidades en cada una de las fases por las que pasan los documentos a lo largo de su ciclo vital, desde su nacimiento hasta su conservación permanente o eliminación.

- Un escrito recibido por registro y presentado por D. José María Blázquez Pérez plantea diversas cuestiones:

  - En primer lugar, se indica que hay una preponderancia de los aspectos correctivos frente a una perspectiva preventiva. La futura norma contemplará ambos aspectos, tanto los preventivos (mediante la correcta configuración de un sistema archivístico donde se definen funciones, competencias y responsabilidades y de una definición de los requisitos que deben orientar de la gestión de los documentos dentro del sistema) como correctivos.
  - En segundo lugar, con respecto a la no contemplación de la regulación de la reutilización de la información pública contenida en los archivos, el proyecto de ley contemplará dicha reutilización y adoptará la normativa estatal de desarrollo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.
  - En tercer lugar, en cuanto a la ausencia de cualquier referencia al patrimonio documental audiovisual, hay que señalar que dicho patrimonio documental queda plenamente integrado dentro del conjunto del Patrimonio Documental Madrileño que establecerá la futura norma. No obstante, se ha tenido en cuenta la sugerencia planteada y se ha incorporado al texto articulado.
  - En cuarto lugar, en cuanto a la necesidad de optar por un modelo archivístico determinado y al deslinde de responsabilidades, la futura norma apostará por un modelo de gestión integral que abarque desde la producción de cualquier documento hasta su eliminación o conservación permanente, definiendo las responsabilidades sobre el mismo en cada fase y garantizando la trazabilidad de las actuaciones que se realicen sobre este.
  - En quinto lugar, se hace referencia a la ausencia de alusión alguna a la regulación en materia de personal en los archivos. La futura norma contiene referencias generales al tipo de personal que debe servir los archivos, los cuales deberán estar servidos por empleados públicos con formación específica en archivos. En cuanto a la petición de establecer la incompatibilidad absoluta del personal que preste servicios en los archivos de dedicarse a actividades privadas en materia de comercialización, gestión o valoración de archivos, no corresponde a la futura norma entrar en esta materias que corresponde a la legislación en materia de función pública, que ya lo hace tanto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Pública de la Comunidad de Madrid como en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

- En sexto lugar, en lo que respecta a la falta de inconcreción del marco competencial autonómico reflejada en la memoria publicada y la denominación de la futura norma, hay que señalar que en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en el propio texto articulado se justifica tanto la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de archivos, como el respeto a las competencias exclusivas de la Administración General del Estado en la materia. Con respecto a la denominación de la futura norma como Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid y **no** como de Archivos y Patrimonio Documental, se ha estimado, siguiendo la línea de algunas de las últimas leyes autonómicas, que recoge de una manera consistente no sólo una mera concepción patrimonialista de conservación de los documentos, sino también el tratamiento integral de los documentos desde su nacimiento.
- En séptimo lugar, en cuanto a la regulación de los archivos presidenciales y de otras autoridades de la Comunidad de Madrid, aparece perfectamente cubierta dentro de la regulación establecida tanto para los documentos de titularidad pública (los producidos por dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas) como para los documentos de titularidad privada.
- En octavo lugar, se propone la conversión en organismo autónomo o agencia del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid con personalidad jurídica propia como responsable de todas las competencias en materia de archivos de la Comunidad de Madrid y la creación de un consejo rector que represente a todas las instituciones y administraciones públicas madrileñas. Sin embargo, esta propuesta no puede ser contemplada tanto por razones presupuestarias como organizativas.

  En cuanto a la inoperancia del actual modelo sustentado en el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, hay que señalar que la futura norma contempla un nuevo órgano dedicado a la valoración de los documentos de titularidad pública y una ampliación y refuerzo de las competencias tanto del nuevo Consejo de Archivos que se contempla como de la nueva comisión de valoración.
- En noveno lugar, se propone que sea obligatoria la declaración de los archivos de titularidad privada que contengan documentos de más de 50 años tal como se hace en algunos otros países. Sin embargo, no resulta operativa de aplicar porque cualquier persona puede tener documentos que susceptibles de declarar, lo que supondría un incremento de la burocracia para los ciudadanos, sin asegurar la eficacia de la medida para asegurar y proteger lo que realmente deba tener la categoría de Patrimonio Documental Madrileño. La futura norma contempla suficientes medidas para asegurar la protección de dicho patrimonio. En todo caso, la normativa europea y, por lo tanto, la normativa básica estatal, ya contemplan la prohibición de exportación de documentos de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

más de 50 años sin autorización previa de las autoridades competentes de cada Estado.

- En décimo lugar, se sugiere que se regulen las donaciones, cesiones o depósitos de documentos, así como su procedimiento administrativo. La futura norma ya contempla la posibilidad de los depósitos voluntarios de documentos. En el caso de las donaciones y cesiones, también se contemplan entre las formas de ingreso de documentos en los archivos en el texto articulado. En todos los casos, no resulta necesario hacer mención al procedimiento administrativo, por no tratarse de un procedimiento especial, ni contemplar una ampliación de dichas figuras jurídicas, pues nuestro régimen jurídico ya lo contempla en la normativa correspondiente.

- El Grupo de Archiveros Municipales de Madrid plantea varias cuestiones en torno a la futura norma que afectan, sobre todo, al texto de la memoria publicada para la realización del trámite de consulta pública. Todas ellas se han tenido en cuenta en la redacción del texto del Anteproyecto de Ley.
- Un comentario efectuado por un particular identificado como *Gestor Documental* hace referencia a que *"sería necesario e indispensable que esta ley abarcara no sólo a los órganos más relacionados con la Administración General de la Comunidad de Madrid, sino que incluyera, de una forma clara y meridiana a las entidades de derecho público y a las entidades de derecho privado o sociedades mercantiles, en las que participa mayoritariamente la Comunidad de Madrid"*. En este sentido, el texto de la futura norma tiene en cuenta esta realidad e incorpora bajo su marco de actuación a: las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid; las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Entidad de Derecho Público dependiente o vinculada a ésta; las Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de Madrid; y las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de competencias delegadas o encomendadas de carácter público.
- La asociación 'Madrid Ciudadanía y Patrimonio' plantea diversas cuestiones:

  - Con respecto a las cuestiones vertidas acerca de los apartados a) a g) de las páginas 2 y 3 de la memoria, en la futura norma:

    - Se garantiza la competencia y constitucionalidad de cualquier reforma.
    - La protección de los archivos de la Iglesia y de las empresas queda garantizada mediante su adscripción a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.
    - Cualquier documento de titularidad privada tiene la posibilidad de ser incluido dentro del Patrimonio Documental Madrileño, siempre que haya sido declarado formalmente.
    - La regulación de la composición y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid se hará en el posterior Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. No obstante, en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

el posterior desarrollo reglamentario se garantizará una representación multidisciplinar y de los diferentes sectores implicados.

- Se garantiza y protegen los documentos en tanto subsista valor probatorio. Además, la destrucción de documentos no se podrá realizar sin llevar a cabo un procedimiento de valoración con todas las garantías.
- En cuanto al acceso a los documentos, se remite a la legislación básica estatal en materia de transparencia y la que pueda desarrollar la Comunidad de Madrid en esta materia.
- En cuanto al régimen sancionador, se ha procedido a una actualización de la tipología de las infracciones y las multas revertirán en la conservación, protección, promoción y difusión de los archivos.
- Se contempla la obligación de entregar los documentos producidos en el ejercicio de sus funciones por cualquier persona que desempeñe funciones públicas en la Administración. Asimismo, también se contempla la obligación por parte de la Administración de recuperar los documentos no entregados y de depurar las correspondientes responsabilidades.
- Se contempla la obligación por parte de los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Documental de conservarlos y protegerlos, estableciendo un conjunto de obligaciones en este sentido, así como las oportunas medidas para garantizar dicha conservación y protección.
- Se contempla la creación de una Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid y un Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid como órganos netamente diferenciados, si bien complementarios.

- Con respecto a la necesidad y oportunidad de la norma, en la futura norma:

  - Se establece el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid como herramienta de difusión y divulgación del Sistema de Archivos. Asimismo, se fomenta el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
  - Se apuesta por un sistema de gestión documental electrónico.
  - En cuanto a los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, se establece un tercer instrumento de protección (Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño) que implica su inclusión automática en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid.
  - Se contempla la celebración de convenios de colaboración y actividades con las instituciones educativas, así como cualesquier otras actividades que contribuyan a difundir y favorecer la protección del Patrimonio Documental en el seno de la sociedad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- Con respecto al papel de los profesionales, en la futura norma:

  - Se garantiza que la dirección de los archivos esté a cargo de personal especializado con los conocimientos suficientes.
  - Se establece, en cuanto al ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, la separación de los profesionales en cuerpos independientes de los relativos a bibliotecas y museos.

- Con respecto a las diversas cuestiones planteadas en torno al acceso, en la futura norma:

  - Se establece como normativa básica de referencia la legislación de transparencia.
  - Se limita al deber de secreto para los profesionales de archivos a lo dispuesto en la normativa vigente.

**iii. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.**

| ETAPAS | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 1. Audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid: 04/10/2017.<br>– Nº de alegaciones recibidas: 4. |
| 2. Informe de Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP) –asociación—. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 31/10/2017. |
| 3. Informe de la Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas (ANABAD). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 07/11/2017. |
| 4. Informe de Madrid Ciudadanía y Patrimonio –asociación—. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME. |
| 5. Informe del Colegio Notarial de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 03/11/2017. |
| 6. Informe del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España (Decanato Territorial de Madrid). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME.<br>NOTA: No se ha recibido informe del Decanato Territorial de Madrid, pero sí |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| | | |
|---|---|---|
| | | del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España a través del informe elaborado por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia. |
| 7. Informe de la Federación de Municipios de Madrid (FMM). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME. |

Mediante Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Directora General de Patrimonio Cultural, se solicitó la apertura del plazo de audiencia e información públicas del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. De esta manera, tanto el texto articulado del Anteproyecto de Ley –en su versión nº 1, de 29 de septiembre— como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.) –en su versión 1.1, de 2 de octubre—han estado a disposición de todos los ciudadanos y organizaciones del 5 de octubre al 3 de noviembre (ambos inclusive).

Se han recibido un total de 4 alegaciones. Del conjunto de todas ellas, se puede resumir lo siguiente:

- Un escrito recibido por registro y presentado por D. José María Blázquez Pérez plantea, con respecto a la posible sujeción a tasas o precios públicos de diversas actividades o hechos previstos en el originario artículo 93.2 y en el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava, lo siguiente:

  *"En principio se puede establecer una tasa o un precio público, pero hay que concretarlos respecto a un hecho imponible delimitado y delimitable, estableciendo la relación jurídico-tributaria si se trata de una tasa, el sujeto pasivo y los elementos para su cuantificación, o bien habilitando al reglamento para desarrollar la regulación del precio público. Pero lo que no se puede es decir que el suministro de documentos estará gravado con una tasa o precio público a determinar por un texto refundido. O es una tasa o un precio público, algo que tiene que decidir la ley en virtud del principio de legalidad tributario (artículo 133,2 de la Constitución Española), no un texto refundido que, aunque es legislación delegada, se agota una vez ejercida la delegación legislativa, pues no cabe la indeterminación temporal la misma (artículo 82,3 de la Constitución Española)."*

  Hay que aclarar que no es objeto del Anteproyecto de Ley la regulación ni la determinación de la tasa o precio público que corresponda, materia que es objeto de una norma concreta (en este caso, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre) a la que se remite en el Anteproyecto de Ley.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*"No se contiene en la memoria ninguna otra valoración acerca de dichas tasas, ni sobre los posibles precios públicos a los que alude, sin la menor concreción, el artículo 93,2 del anteproyecto.*

*[…]*

*Dicha memoria económico – financiera acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía, brilla por su ausencia en la documentación que se acompaña al anteproyecto. Por lo tanto, si se parte de la premisa de que es necesario el establecimiento de una tasa, hay que suponer que es porque, previamente, si ha realizado una valoración económico – financiera acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía."*

Como se ha dicho anteriormente, no es objeto del Anteproyecto de Ley la determinación de la tasa o precio público, lo que se deberá hacer mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid vigente. Por ello, no existe valoración económico – financiera *"acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía"*.

- Informe de la asociación Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP), cuya conclusión, de carácter favorable, es la siguiente: *"Tal y como se ha dicho anteriormente, Archiveros Españoles en la Función Pública, participa de los principios que inspiran este Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, y hemos puesto de manifiesto aquellos apartados del articulado del Anteproyecto que de manera más directa promueven ideas y valores que nuestra asociación viene desde hace años apoyando. Por todo lo cual, Archiveros Españoles en la Función Pública desea expresar con este informe su pleno apoyo a la promulgación de una futura Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid que materialice lo antes posible todo lo que aporta este Anteproyecto"*.
- Informe de la Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas (ANABAD), cuya conclusión, de carácter favorable, es la siguiente: *"Es una Ley muy esperada y seguro que habrá de procurar buenos frutos en el campo archivístico desde el punto de la conservación del patrimonio documental, y en cuanto concierne a los archivos en el nuevo entorno electrónico"*, señalando más adelante que *"Es una lástima que del primitivo texto se haya desprendido lo concerniente a la Transparencia, pues quedaba muy completo todo, espero que ese otro proyecto no se paralice"*.

Con respecto a la "desaparición" (más bien disminución o adaptación) de buena parte del articulado del Título III del Anteproyecto de Ley, hay que aclarar que aquel texto figuraba en un borrador previo que se analizó con el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid y que se incluyó antes del inicio de la tramitación de las dos propuestas normativas en materia de Transparencia que fueron enviadas a la Asamblea de Madrid (el Proyecto de Ley 3/2016 RGEP.3518 de gobierno abierto, participación ciudadana y transparencia de la Comunidad de Madrid –que fue devuelta al Gobierno— y la Proposición de Ley 2/2016 RGEP.952 de transparencia, de acceso a la información pública y de participación de la Comunidad de Madrid –única que continúa en tramitación—). Al estar tramitándose en la Asamblea de Madrid la Proposición de Ley 2/2016 RGEP.952 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

transparencia, de acceso a la información pública y de participación de la Comunidad de Madrid y exceder del ámbito objetivo de aplicación del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos se optó por eliminar y reformular todo lo relativo al acceso a los documentos.

- Informe del Colegio Notarial de Madrid, cuya conclusión es la siguiente: *"Por las razones expuestas, se solicita la supresión en el Proyecto de los artículos 52, 53 y 54. No obstante, en relación con el artículo 53.4 (Sección Histórica del Archivo del Protocolo de Madrid) se solicita que la regulación se limite estrictamente a las materias de gestión cuya competencia corresponde a la Comunidad de Madrid"*. Se aducen por parte del Colegio Notarial de Madrid falta de competencia de la Comunidad de Madrid en materia de ordenación y conservación de instrumentos públicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

  Analizado el informe, se acepta la alegación de **suprimir los artículos 52 a 54** del Anteproyecto de Ley. Asimismo, se **suprimen todas las referencias directas e indirectas al Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid** existentes a lo largo del texto del Anteproyecto de Ley.

  Por la misma razón, se **suprimen los artículos 55 a 57 del Anteproyecto de Ley**. Asimismo, **se suprimen todas las referencias directas e indirectas al Subsistema de Archivos de la Fe Pública Registral en la Comunidad de Madrid** existentes a lo largo del texto del Anteproyecto de Ley.

**iv. TRÁMITE DE INFORMES Y DICTÁMENES.**

- *INFORMES Y DICTÁMENES FACULTATIVOS.*

| ETAPAS | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 1. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 10/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 04/04/2018. |
| 2. Informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 10/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME. |
| 3. Informe del Ministerio de Justicia (Subsecretaría. Dirección General de los Registros y del Notariado). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 10/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 04/12/2017. |
| 4. Informe de la Universidad Autónoma de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 14/11/2017. |
| 5. Informe de la Universidad Carlos III de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME. |
| 6. Informe de la Universidad Complutense de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017. |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| | | |
|---|---|---|
| | | – Fecha de recepción: 14/11/2017. |
| 7. Informe de la Universidad de Alcalá. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 14/11/2017. |
| 8. Informe de la Universidad Rey Juan Carlos. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME. |
| 9. Informe de la Universidad Politécnica de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO HA PRESENTADO INFORME. |

***1. Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.***

Con fecha de 10 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 4 de abril de 2018, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, aceptándose todas las observaciones realizadas salvo en los siguientes aspectos, a los que se da respuesta por parte de esta Dirección General de Patrimonio Cultural:

a) ***"Segundo: La segunda mención se realiza en la Disposición Adicional 10ª, en la que el legislador autonómico impone a un órgano, la AEPD, (a) estatal, y (b) independiente, una "coordinación" con otros entes u órganos de carácter autonómico.***

***[…]***

***Se considera por tanto que dicha DA 10ª sería por tanto inconstitucional, por incompetencia de la Comunidad de Madrid para regular la AEPD amén de infringir los citados artículos de la ley 40/2015"*** (pág. 2).

Se acepta la observación formulada. Para adecuar el tenor literal del texto de la Disposición Adicional Décima, se modificará su redacción de la siguiente manera:

*"Disposición Adicional Décima. – Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

*de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y la Agencia Española de Protección de Datos.*

*La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y la Agencia Española de Protección de Datos procurarán, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, adoptar las medidas de coordinación necesarias para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública. A tal efecto, podrán establecer criterios y reglas de aplicación de manera conjunta."*

b) ***"Tercero: El proyecto de ley presentado a informe carece de cualquier mención al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo; de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), en cuanto que será aplicable directamente el 25. mayo 2018, esto es, muy probablemente antes de que finalice el procedimiento"*** (págs. 2 – 3).

En la vigente versión del artículo 69.2, *Medidas de seguridad de los documentos electrónicos* (actualmente, el artículo 61.2), del Anteproyecto de Ley, se ha incluido una referencia al Reglamento General de Protección de Datos:

*"2. Cuando los citados documentos electrónicos contengan datos de carácter personal les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo y en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)".*

c) ***"Pues bien, el artículo 89.1 del RGPD, en contraste con el principio de libertad omnímoda de acceso a los documentos de titularidad pública que se custodian en los archivos de la Comunidad de Madrid y que se contiene en el artículo 89 y concordantes del proyecto de ley, ya contengan o no contengan datos especialmente protegidos, puesto que no se hace ninguna distinción al respecto, contiene un serie de cautelas"*** (pág. 4).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Ha de cuestionarse esta afirmación de un *"principio de libertad omnímoda de acceso a los documentos de titularidad pública"* a que se hace referencia en el informe, pues como se señala en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley *"el acceso a los documentos constituye uno de los ejes básicos de la ley. La regulación que se introduce tiene un carácter inicial y básico, remitiendo a la normativa básica estatal establecida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Dichas leyes modifican sustancialmente el régimen vigente hasta ahora en esta materia, hasta el punto de convertir el acceso en un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas. De esta manera, el derecho de acceso se configura como un derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la transparencia"*. Por lo tanto, tanto el espíritu como el texto articulado giran en torno al principio de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso por parte de los ciudadanos, pero siempre mediatizado por las causas que legalmente vienen previstas para el ejercicio del derecho de acceso, a las cuales se hace referencia expresa en la vigente redacción del artículo 83.1 (anteriormente, art. 91.1): *"El acceso solamente podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el resto de la legislación vigente"*.

d) ***"Ahora bien, este límite no se cumpliría con la redacción que se contiene en el art. 89.2 del proyecto de ley, puesto que este apartado contempla que no será necesario utilizar el procedimiento establecido en la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del sistema de archivos de la comunidad de Madrid que dispongan un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción. Y ello por cuanto nada impide que estos documentos que sean de libre acceso y consulta contengan datos personales, en cuyo caso ni siquiera estarían sujetos al procedimiento previsto en la legislación de transparencia. Esto es, no existiría limitación alguna a la posibilidad de consulta de estos documentos aun cuando contuvieran datos personales, incluso especialmente protegidos, por lo que se incumpliría el artículo 89.1 RGPD, y por lo tanto el principio de limitación de finalidad contenida en el art. 5.1 RGPD.***

***En definitiva, la legislación de archivos habrá de ponderar, tal y como requiere el RGPD, los tratamientos de datos que se realizan para una finalidad diferente de la inicial (como son la finalidad del tratamiento de datos y documentos para archivos de interés público) y el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados. Para ello, el responsable del tratamiento habrá de establecer las garantías adecuadas, incluyendo medidas técnicas y organizativas que entre otras garanticen el respeto del principio de minimización de los datos personales"*** (pág. 5).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Para nada se puede estar de acuerdo con la afirmación de que el vigente artículo 81.2 (anteriormente, art. 89.2) no cumpla con los límites establecidos en la legislación sobre acceso a la información pública o en la normativa de protección de datos de carácter personal. Como bien se dice en el tenor literal del texto articulado, se trata de *"los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción"*. Es decir, se está haciendo referencia a documentos que no tienen ningún tipo de restricción en su acceso en base a la normativa vigente, incluida la de protección de datos de carácter personal.

e) ***"Como ejemplo de esta conciliación, aunque es anterior al RGPD, véase el art. 28 (Solicitud de consulta de documentos de acceso restringido por contener datos personales) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.***

***Ello además habrá de afectar tanto a fondos documentales públicos como privados (art. 12 del proyecto)"*** (pág. 6).

Los límites al ejercicio del derecho de acceso están convenientemente bien perfilados en el Anteproyecto de Ley, pues su artículo 83.1 establece de forma clara y meridiana que el *"acceso solamente podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el resto de la legislación vigente"*. Es decir, se remite a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para todo lo relativo a las restricciones en materia de acceso en base a la normativa de protección de datos de carácter personal.

El ejemplo de conciliación que se indica en el informe no procede en una norma con rango de ley, dado que es más propio de un reglamento de desarrollo. Por otro lado, la conciliación a que se hace referencia ya viene recogida en la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en los apartados 3, 4 y 5 de su artículo 15.

f) ***"Cuatro: Otra de las cuestiones que podrían caracterizar el Presente texto del proyecto sometido a informe es, tal y como. expresamente reconoce la memoria de análisis de impacto normativo, (MAIN) el que se incluyen en el sistema de archivos de la Comunidad de Madrid y en su patrimonio documental tanto los archivos de la Administración de justicia como los notariales y registrales.***

***[…]***

***Sin embargo, nada en la DA Cuarta del proyecto de ley hace referencia exclusivamente a la, aplicación a los archivos estatales de un «régimen de sobreprotección», sino que se refiere a la***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

***aplicación a los archivos estatales de la totalidad de la ley (en lo que no se oponga a la ley estatal), por lo que podría concluirse que incurre dicho apartado en inconstitucionalidad, porque la aplicación de la ley autonómica no se ceñiría a dicho régimen de sobreprotección constitucionalmente admisible.***

***[…]***

***Igualmente lo dispuesto en la disposición final Tercera, y la normativa de desarrollo que se dicte a su amparo habrá de respetar la competencia estatal sobre los archivos estatales en los términos establecidos en .la jurisprudencia constitucional mencionada"*** (págs. 7 – 9).

En primer lugar, hay que señalar que todas las referencias a los Subsistemas de Archivos de la Fe Pública Notarial y de la Fe Pública Registral han sido eliminadas del vigente texto articulado del Anteproyecto de Ley. No obstante lo anterior, hay que señalar que no existe en el vigente texto articulado ninguna colisión con el principio de competencia 'compartida' entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid en cuanto a la gestión de los archivos de titularidad estatal y los documentos de titularidad pública del Estado.

Con respecto a la posible vulneración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid, el Anteproyecto de Ley ya ha previsto la inserción de las correspondientes cláusulas en su articulado, en este artículo y otros, así como la Disposición Adicional Cuarta, para evitar cualquier tipo de conflicto en esta materia. Se ha seguido en este sentido la fórmula adoptada por Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía que recoge el Acuerdo de 25 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 24 de septiembre de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía. Por todo, se considera que cualquier vicio de inconstitucionalidad queda salvado al haberse adoptado la misma fórmula que ha acordado el Estado con la Junta de Andalucía en los años precedentes.

La inclusión de los documentos de titularidad pública, de carácter estatal, contemplados en las letras k) y l) del artículo 91 no afecta de ningún modo al reparto competencial entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid, sino que sirve para dotarles de mayor protección al permitir su integración dentro del Patrimonio Documental Madrileño, siguiendo en esta cuestión lo ya establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2013, de 14 de marzo. Similares previsiones aparecen contenidas, de algún modo, en las letras a) y d) el artículo 5 de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. Además, para salvaguardar ese reparto competencial, se han introducido las mismas cláusulas que acordaron la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado, tal como se ha indicado en la letra b) de estas observaciones. Aparte del ejemplo de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía –letras h) y j) del artículo 9.2—, del que es deudor en este aspecto el texto del Anteproyecto de Ley, en el Derecho comparado autonómico, existen algunos ejemplos que presentan similitudes en este aspecto: así, en Cataluña, las letras d) y h) del artículo 6 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos; el artículo 5.2 del Reglamento de 12 de febrero de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, de protección del Patrimonio Documental ceutí y del Sistema Archivístico de la Ciudad Autónoma de Ceuta; las letras g) e i) del artículo 5.2 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia; o las letras a) y c) del artículo 10.2 de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares.

2. ***Informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural).***

Con fecha de 10 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para emitir el informe facultativo por parte de la Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, **no se ha recibido ningún informe** de esta Dirección General.

3. ***Informe del Ministerio de Justicia (Subsecretaría. Dirección General de los Registros y del Notariado).***

Con fecha de 10 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la a la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 4 de diciembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, aceptándose todas las observaciones realizadas salvo en los siguientes aspectos, a los que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

a) ***"En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid se ha asumido dicha competencia conforme al art. 28.1.6 de su Estatuto, pero la misma queda sujeta a que exista un Convenio entre el Estado y la Comunidad Autónoma que fije las condiciones de esa gestión, lo que es congruente con el hecho de que ha de existir expresión de voluntad suficiente por parte del titular del archivo (el Estado) para atribuir su gestión a dicha Comunidad.***

***En el caso que nos ocupa, y salvo error, tal Convenio no existe, por lo que resulta inconstitucional que de manera unilateral la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 36.1 del Anteproyecto) se atribuya tal gestión, ya que con ello se priva al Estado de dicha gestión que se efectúa a través del Archivero del Archivo de Protocolos de Madrid nombrado por el Ministerio de Justicia. Tal privación unilateral excede las competencias de la Comunidad Autónoma, por lo que el citado precepto ha de ser eliminado"***.

La asunción de la gestión del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid viene determinada por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura. De otra manera, esta Comunidad Autónoma no estaría asumiendo la gestión del citado archivo. Si bien es cierto que no existe convenio de gestión, se está en conversaciones con el Ministerio de Cultura y Deporte para que, una vez creado el Archivo Histórico Provincial de Madrid (en donde quedará integrado el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid), se firme el correspondiente convenio de gestión del mismo.

No obstante, para adecuar el tenor literal del texto del artículo 36 al reparto constitucional de competencias, se modificará su redacción de la siguiente manera:

*"Artículo 36. – Archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.*

*1. El Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte, es el archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid que cumple las funciones de archivo histórico para los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad de la provincia de Madrid y de las representaciones diplomáticas de España en el extranjero, así como para los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, en los términos previstos en la legislación estatal y en el correspondiente instrumento jurídico que pueda firmar la Comunidad de Madrid con el Colegio Notarial de Madrid y con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España. Está adscrito a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.*
*2. El Archivo Histórico Provincial de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte, será el archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid que cumplirá las funciones de archivo intermedio e histórico de la Administración Periférica del Estado en la Comunidad de Madrid. Asimismo, ejercerá las funciones de archivo histórico, en los términos previstos en la legislación estatal y en el correspondiente instrumento jurídico que pueda firmar la Comunidad*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*de Madrid con el Colegio Notarial de Madrid y con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para: los protocolos notariales centenarios de la provincia de Madrid y de las representaciones diplomáticas de España en el extranjero; los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid; y las Oficinas Generales del Registro Civil en la provincia de Madrid; y la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid. Estará adscrito a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.*

*3. El Archivo Histórico Provincial de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:*

*a) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad de la provincia de Madrid y de las representaciones diplomáticas de España en el extranjero.*

*b) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, en los términos previstos en la legislación estatal y en el correspondiente instrumento jurídico que puedan firmar la Comunidad de Madrid y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.*

*c) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir, de acuerdo con la legislación estatal vigente, los documentos e instrumentos registrales generados por las Oficinas Generales del Registro Civil de la provincia de Madrid a partir de:*

*1º. Cinco años desde la inscripción, en el caso de los legajos correspondiente a las inscripciones.*

*2º. Más de cincuenta años a partir de la inscripción principal, en el caso de los relativos a las inscripciones de defunción.*

*3º. Más de ciento veinticinco años a partir de la inscripción principal, en los demás casos.*

*Esta función podrá ser ejercida siempre que no se exista en Madrid el archivo provincial del Registro Civil al que se hace referencia en el vigente Reglamento de la Ley del Registro Civil.*

*d) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los documentos de la Administración Periférica del Estado en la provincia de Madrid, de acuerdo con la legislación estatal vigente.*

*e) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los documentos judiciales de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid declarados de conservación permanente por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid en razón de su valor histórico – cultural, de acuerdo con la legislación estatal vigente.*

*f) Facilitar el acceso a los documentos que custodie en los términos que establece esta ley y el resto de la legislación vigente.*

*g) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*4. El Registro Mercantil de la provincia de Madrid, el Registro Bienes Muebles de la provincia de Madrid y los Registros de la Propiedad de la provincia de Madrid podrán depositar en el Archivo Histórico Provincial de Madrid sus documentos de conservación permanente, previa firma del correspondiente instrumento jurídico con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España."*

b) ***"[…] 97 en conjunción con el 109 y su proyección sobre el documento público notarial y registral; y la disposición adicional novena, al no poder normar respecto del documento público notarial y registral cuestión alguna, incluida la prelación normativa a que se refiere, resulten contrarios a los arts. 149.1.8ª, 18ª y 28ª y 149.2 de la CE, así como a lo previsto en los arts. 26.1.18ª y 50 del Estatuto de Autonomía de Madrid"*** (pág. 30).

La calificación y forma de integración en el Patrimonio Documental Madrileño de los documentos notariales y registrales contemplada en el artículo 109 en relación con la letra l) del artículo 97 supone una "sobreprotección" de dichos documentos (en la línea establecida por la doctrina del Tribunal Constitucional) y, por ello, no queda menoscabada la competencia exclusiva del Estado en esta materia. En todos caso, la letra a) de la Disposición Adicional Cuarta contempla de manera clara que los documentos de las notarías y registros *"De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga"*. Esta fórmula es la que se adoptó en el Acuerdo de 25 de julio de 2012, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» el 24 de septiembre de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía. Con ella, se considera suficientemente salvaguardada la competencia exclusiva del Estado en la materia.

Con respecto a las dudas manifestadas sobre la constitucionalidad de la Disposición Adicional Novela, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso, el tenor literal de su apartado 2 es perfectamente conforme con el orden constitucional de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues establece claramente que el *"acceso a los documentos de titularidad pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial estará regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la Ley …/201.., de … de …, de transparencia, de acceso a la información pública y de participación de la Comunidad de Madrid y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"*. Dado que la normativa autonómica en materia de transparencia debe pivotar sobre las bases

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

establecidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no pudiendo establecer un régimen de infraprotección, se entiende que "salvaguardia" es suficiente. Además, al existir normativa específica (Ley del Notariado y Ley Hipotecaria, más sus respectivos reglamentos), será ésta la que se aplique conforme a lo dispuesto en dicha disposición adicional.

c) En cuanto a la nueva disposición adicional que se propone incorporar, se acepta la misma, si bien con el siguiente texto: *"La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España suscribirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, un convenio de colaboración para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid"*.

***4. Informe de la Universidad Autónoma de Madrid.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Universidad Autónoma de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 14 de noviembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid con las siguientes observaciones, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

a) ***"Sería deseable que se recogiera una previsión expresa de ámbito subjetivo de aplicación en el título preliminar, incluyendo como sujetos entre otras, a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid"***.

Se acepta esta propuesta, incluyéndose un nuevo apartado 2 en el artículo 2 donde se recoge el ámbito subjetivo de aplicación del Anteproyecto de Ley.

b) ***"En cuanto al Título I, sería recomendable por razones de técnica normativa unificar el contenido de los artículos 13 y 17, referidos ambos a la configuración del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, regulando el primero su definición y finalidades y el segundo su configuración. Lo mismo sucede respecto del artículo 16 y el apartado tercero del artículo 17, conteniendo éste una previsión competencial sobre el órgano de dirección y coordinación del sistema que, sin embargo, se define y configura en aquél"***.

No se considera adecuada esta observación por las siguientes razones:

1º. Por una parte, el artículo 13 está dedicado a definir qué es el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y cuáles son sus finalidades. Por otra parte, el artículo 17 indica qué

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

archivos y Subsistemas de Archivos lo conforman. Los objetivos de cada uno de estos artículos son distintos.

2º. En cuanto a lo indicado respecto del artículo 16 y del apartado 3 del artículo 17, no se está haciendo referencia a las previsiones competenciales del órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos (las cuales se definen en el artículo 18), sino a que los archivos y Subsistemas de Archivos *"adecuarán sus finalidades y funciones a lo que establezca el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos"*.

c) ***"En este sentido, como garantía del derecho fundamental a la autonomía universitaria debería dotarse en el texto a las universidades públicas de una consideración específica, como así ocurre para el Archivo de la Asamblea de Madrid o de la Cámara de Cuentas"***.

En cuanto a la observación de dotar a las universidades públicas de la misma consideración específica del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, no se considera procedente por las siguientes razones:

1º. El artículo 27.10 de la Constitución establece el reconocimiento de la autonomía universitaria *"en los términos que la ley establezca*". Por lo tanto, será la ley orgánica específica la que determine el alcance de dicho régimen de autonomía. En la actualidad, es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la que regula y establece dichos límites. En concreto, el artículo 2.2 a) establece como parte de dicha autonomía la *"elaboración de sus Estatutos […], así como de las demás normas de régimen interno"*.

2º. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18º y 19º la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para regular los archivos de interés para la misma que no sean de titularidad estatal, así como el patrimonio histórico (dentro del cual, se sitúa el patrimonio documental).

3º. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre de 2012, establece, en su fundamento jurídico 6º, que *"la autonomía universitaria «encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular. Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria "en los términos que la ley establezca", corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*consustancial a la institución universitaria, consistente en "la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura" –art. 1.2 a) LORU» (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6, que resume la jurisprudencia anterior: SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2)"*. Por lo tanto, se deduce claramente que el precepto constitucional de la autonomía universitaria entronca, como fundamenta el Tribunal Constitucional, con la necesidad de atribuirles *"las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en "la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura""*.

Por todo ello, teniendo en cuenta las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de archivos que no sean de titularidad estatal y protección del patrimonio histórico, la ausencia dentro del ámbito de la autonomía universitaria de competencias en materia de archivos y protección del patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y la diferente configuración del régimen de autonomía con respecto del Poder Legislativo, no procede atender dicha observación.

d) En cuanto a la necesidad manifestada de que los archivos de las universidades públicas queden sometidos al mismo régimen que el Archivo de la Asamblea de Madrid y el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 18.3 a) y 60.3 en relación con la autonomía universitaria en cuanto a su capacidad normativa, no procede atender a dicha observación por las mismas razones que se han expuesto anteriormente.

e) ***"II. El artículo 20 configura la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.***

***Se considera necesario atribuir idéntica exclusión a los documentos universitarios, por las razones expuestas de autonomía de gestión, dado que si bien se podría considerar a las universidades entre los organismos que pudieran dotarse de comisiones sectoriales (y sería deseable al menos una remisión expresa en este punto a las universidades), éstas no dejan de ejercer competencias de mera propuesta en cuanto a las tablas de valoración y la eliminación de documentos***

***III. A idénticas consideraciones procede llegar respecto a los procesos de valoración y selección de documentos y su eliminación recogidos en los artículos 81, 82 y 83."***.

No procede atender a dicha observación por las mismas razones que se han expuesto anteriormente. Además, hay que indicar que el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Archivo de la Asamblea de Madrid no está exento en estas cuestiones como se indica en los artículos 20.3 e) y 81.2 del Anteproyecto de Ley.

No obstante, y para mayor seguridad jurídica, se ha procedido a modificar el apartado 4 del artículo 20 de manera que quede clara la capacidad de las universidades públicas madrileñas para poder *"dotarse de comisiones de acceso y valoración de documentos sectoriales para la preparación de lo establecido en las letras a), b) y c)"* del apartado 3 y dentro de los límites establecidos en el citado apartado 4.

f) ***"IV. Las previsiones sobre el personal el personal de dirección de los archivos centrales, intermedios e históricos que formen parte de los Subsistemas de Archivo de las universidades públicas no resultan acordes con la potestad reconocida a éstas por la Ley Orgánica 6/2001 en su artículo 2, como contenido esencial de la autonomía universitaria, de establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo"***.

Como bien se indica en la observación formulada, el artículo 2.2 i) de la Ley Orgánica 5/2001, de 21 de diciembre, hace referencia únicamente *"establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo"*. Las normas sobre el personal de administración y servicios vienen recogidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica 5/2001, de 21 de diciembre, y, como señala BAÑO LEÓN[26], Catedrático de la Universidad de Valencia, *"también les es de aplicación, y deben ser observadas por los Estatutos, las normas autonómicas que desarrollan las normas básicas del régimen jurídico administrativo (procedimiento, contratos, empleo público, responsabilidad)"*. Lo establecido, pues, en el artículo 81.1 b) 4º del Anteproyecto de Ley establece los presupuestos mínimos que deben cumplirse en la asunción de la dirección de los citados archivos, de manera que se asegure la correcta gestión de los mismos con personal cualificado, pero deja amplio margen de autonomía a las universidades públicas para definir el resto de características de estos puestos, así como sus dotaciones económicas.

También, a mayor abundamiento, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2016, de 14 de marzo de 2016, en su fundamento jurídico 4º, en relación con el establecimiento de ciertos límites en cuanto al personal docente mínimo que debe configurar un departamento universitario, que avala la plena legalidad de la capacidad de la Comunidad de Madrid para regular lo dispuesto con respecto a la dirección de ciertos tipos de archivos en el ámbito de las universidades públicas: *"la STC 156/1994, de 25 de abril, estableció, en su fundamento jurídico 3, que no atentaba contra el derecho a la autonomía universitaria el establecimiento, por parte del Real Decreto 2360/1984, de un límite mínimo de catedráticos y profesores titulares a tiempo completo, necesario para crear un*

[26] BAÑO LEÓN, J. M.: *La potestad normativa de las Universidades*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 6 – 7 [fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~rhuma/sitioarchivos/fpas/documento_fpas/sua%20(D)/sua/archivos/wsua13-7-2004_Ba%F1oLeon.doc>.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*departamento. Esta forma de condicionar la configuración de las plantillas fue considerada por nuestra doctrina como un límite aceptable a la autonomía universitaria por las siguientes razones: «en primer término, porque, siendo el Departamento una "estructura básica", no cabe eliminar la posibilidad de que se establezcan ciertos límites por quien tiene la responsabilidad última del servicio público universitario, entendido como sistema nacional. Y en segundo lugar, porque el límite mínimo establecido, aunque pueda parecer riguroso, deja una amplia autonomía a las Universidades para establecer no sólo cómo, sino, sobre todo, qué Departamentos crear, encontrando al tiempo explicación en la conveniencia de no multiplicar en exceso las estructuras internas (con las consiguientes secuelas burocráticas) de las Universidades, así como en la de asegurar un nivel mínimo de docentes e investigadores en todo Departamento, requisito esencial habida cuenta de las importantes funciones atribuidas a los Departamentos. Por último, no se acierta a comprender de qué manera la fijación de un límite semejante afecta a la libertad académica –de estudio, docencia e investigación–, que –no debe olvidarse– constituye la razón de ser de la autonomía universitaria».*

*Esta Sentencia, como hacía también la STC 26/1987 en el fundamento jurídico 4 a), nos recuerda que la conceptuación como derecho fundamental de la autonomía universitaria permite incluir límites al mismo, bien asumiendo que tales limitaciones proceden de otros derechos fundamentales, bien reconociendo que existe un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras, bien, por último, asumiendo que la condición de la universidad como servicio público también puede introducir límites a su propia autonomía".*

Por todo ello, no procede atender a dicha observación.

g) ***"V. Tampoco resulta acorde con la potestad de elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes atribuida a la universidad por la Ley Orgánica 6/2001, en su artículo 2, la previsión contenida en el artículo 87 de exigencia de informe previo de la Consejería competente en materia de Archivos al pliego de prescripciones técnicas en caso de contratación externa del servicio de gestión, conservación y custodia, siendo más adecuado que dicho informe sea elaborado por el órgano que resulte competente en cada universidad, como así se establece en dicho artículo para el caso de la Asamblea y la Cámara de Cuentas."***

La previsión contenida en el artículo 87.1 del Anteproyecto de Ley a que se hace referencia en cuanto en cuanto a la elaboración de informe previo de los pliegos de prescripciones técnicas en caso de contratación externa del servicio de gestión, conservación y custodia por parte de la Consejería competente en materia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y no al órgano competente en cada universidad, como en los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid es plenamente respetuosa con la autonomía universitaria. Aparte de las razones anteriormente explicadas con respecto a los límites de la autonomía universitaria,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

hay que señalar que, si bien el artículo 2.2 h) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, establece que la autonomía universitaria comprende la *"elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes"* como bien se indica en el informe de la Universidad Autónoma de Madrid, el artículo 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, determina que *"Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico Español, los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor serán acordados por la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, de conformidad con las normas que, a este respecto, determine la Comunidad Autónoma"*. Por ello, y en base al citado artículo 80, la Comunidad de Madrid es plenamente competente para informar previamente el pliego de prescripciones técnicas por parte del Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

***5. Informe de la Universidad Carlos III de Madrid.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Universidad Carlos III de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para emitir el informe facultativo por parte de la Universidad Carlos III de Madrid, **no se ha recibido ningún informe** de esta universidad.

***6. Informe de la Universidad Complutense de Madrid.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Universidad Complutense de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 14 de noviembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid), cuya conclusión, de carácter favorable, es la siguiente: *"**informa favorablemente sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**, acorde con la exposición de motivos, como respuesta a una nueva filosofía, trasfondo y objetivos que, en el ámbito archivístico, van más allá de una mera modificación de la legislación actual"*.

Asimismo, se realiza la siguiente observación en las conclusiones, a la que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

a) ***"Sin embargo, las oportunidades que ofrece el Anteproyecto de Ley pueden verse amenazadas por la posible ausencia de un posterior desarrollo reglamentario, que impida la consecución de una gestión normalizada y eficaz y asegure la protección del Patrimonio Documental Madrileño. En caso contrario, se propiciarían actuaciones al margen de la normativa en procedimientos como la valoración, selección y eliminación de documentos o la actividad inspectora. De la misma manera, sucede con los órganos colegiados: en el caso del Consejo de Archivos de la comunidad de Madrid, queda pendiente el desarrollo su adscripción, composición y funcionamiento, para ser realmente operativo.***

***En esta misma línea, será fundamental la aprobación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para asegurar el desarrollo y ejecución del cumplimiento de la ley, de lo contrario será inoperante"***.

Como se establece en el apartado 2 de la Disposición Final Segunda del Anteproyecto de Ley se establece el plazo de 1 año a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid para la aprobación y publicación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. No obstante, y para evitar disfunciones en el funcionamiento de los órganos colegiados existentes con anterioridad a la aprobación de la futura ley (Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid y Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid), el apartado 1 de la entonces Disposición Transitoria Cuarta (actualmente, Disposición Transitoria Tercera) establece que: *"continuarán en vigor, en todo en lo que se no se opongan a lo establecido en esta ley y durante un plazo máximo e improrrogable de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», las siguientes disposiciones de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales:*

*a) El Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

*b) La Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid"*.

### *7. Informe de la Universidad de Alcalá.*

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Universidad de Alcalá en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Con fecha de 14 de noviembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid), cuya conclusión, de carácter favorable, es la siguiente: *"considera que se trata de una propuesta legislativa con la que se pretende mejorar el sistema de archivos de la Comunidad de Madrid para potenciar su consideración de instituciones al servicio de los ciudadanos. En este sentido, la actualización normativa y el establecimiento de una regulación sustantiva con rango de ley merecen una valoración positiva"*.

Asimismo, se realizan las siguientes observaciones, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

a) ***"3º. La regulación que se establece de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid se considera adecuada, sí bien se recomienda que se valore la conveniencia de mencionar expresamente el necesario respeto a la autonomía universitaria, garantizada en la Constitución Española de 1978"***.

Se acepta esta propuesta, modificándose parcialmente el artículo 49 del Anteproyecto de Ley donde se recoge la definición y finalidades de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

b) ***"4º. La composición de los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se remite, en los artículos 19 y 20 del Anteproyecto, a un posterior desarrollo reglamentario. Se juzga que podría ser conveniente definir ya en la propia Ley su composición. Asimismo, se debería garantizar que las Universidades Públicas estén debidamente representadas en dichos órganos"***.

Se ha determinado posponer al desarrollo reglamentario la composición tanto del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid (artículo 19) como de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid (artículo 20) para facilitar posibles modificaciones en su composición en el futuro fruto de cambios legislativos o de necesidades nuevas que haya que abordar y para los que sea necesario variar la composición de dichos órganos colegiados.

***8. Informe de la Universidad Rey Juan Carlos.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Universidad Rey Juan Carlos en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para emitir el informe facultativo por parte de la Universidad Rey Juan Carlos, **no se ha recibido ningún informe** de esta universidad.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***9. Informe de la Universidad Politécnica de Madrid.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Universidad Politécnica de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para emitir el informe facultativo por parte de la Universidad Politécnica de Madrid, **no se ha recibido ningún informe** de esta universidad.

- *INFORMES Y DICTÁMENES DENTRO DEL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*

| ETAPAS | ESTADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 1. Informes de impacto de género emitidos por la Dirección General de la Mujer y por la Dirección General de Igualdad. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 03/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 05/10/2017.<br>– 2ª Fecha de solicitud (ACTUALIZACIÓN): 01/10/2021.<br>– 2ª Fecha de recepción (ACTUALIZACIÓN): 06/10/2021. |
| 2. Informes de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitidos por la Dirección General de la Familia y el Menor y por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 03/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 16/10/2017.<br>– 2ª Fecha de solicitud (ACTUALIZACIÓN): 01/10/2021.<br>– 2ª Fecha de recepción (ACTUALIZACIÓN): 19/10/2021. |
| 3. Informes de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitidos por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social y por la Dirección General de Igualdad. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 03/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 06/10/2017.<br>– 2ª Fecha de solicitud (ACTUALIZACIÓN): 01/10/2021.<br>– 2ª Fecha de recepción (ACTUALIZACIÓN): 06/10/2021. |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| | | |
|---|---|---|
| 4. Informe emitido por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 06/11/2017.<br>– Fecha de recepción: 24/11/2017. |
| 5. Informe emitido por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: NO PROCEDE.<br><br>NOTA: Al estar conformado este órgano colegiado por el Consejero de Educación e Investigación y los rectores de las universidades públicas madrileñas, tras consultarlo con la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Superiores Artísticas, se ha sustituido por los informes que puedan remitir las 6 universidades públicas madrileñas a las que se les ha solicitado que informen el Anteproyecto de Ley. |
| 6. Informe emitido por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 07/12/2017. |
| 7. Informe emitido por la Dirección General de Justicia. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 26/10/2017. |
| 8. Informe emitido por la Dirección General de Función Pública. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 24/10/2017. |
| 9. Informe emitido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 09/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 02/11/2017. |
| 10. Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 13/10/2017.<br>– Fecha de recepción: 20/11/2017 (informe 1º) \| 01/03/2018 (informe 2º en contestación a la parte del informe emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural en contestación a las observaciones formuladas sobre la creación de nuevos cuerpos funcionariales en materia de Archivos) \| 09/04/2018 (informe 3º en |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | |
|---|---|---|
| | | contestación a la parte del informe emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural en contestación a las observaciones formuladas sobre la incidencia de la propuesta de integración del personal en el nuevo Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid).<br><br>– 2ª Fecha de solicitud de tramitación a la SGT (ACTUALIZACIÓN): 01/10/2021 \| 14/02/2022 (tras reunión del 24 de enero de 2022).<br>– 2ª Fecha de remisión/recepción de requerimientos/observaciones de respuesta a/desde la SGT: (ACTUALIZACIÓN): 02/11/2021 (Requerimiento de la D.G. de Presupuestos) \| 08/11/2021 (Contestación al requerimiento) \| 16/12/2021 (Observaciones adicionales de la D.G. de Presupuestos).<br>– 2ª Fecha de recepción desde la SGT: (ACTUALIZACIÓN): 24/02/2022. |
| 11. Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la continuación de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 20/12/2017.<br>– Fecha de recepción del Acuerdo del Consejo de Gobierno: 03/01/2018. |
| 12. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías con observaciones al Anteproyecto de Ley y respuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural a las observaciones presentadas. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 19/12/2017.<br>– Fechas de remisión de los informes de respuesta a la SGT: 25/01/2018 y 02/02/2018.<br><br>– 2ª Fecha de solicitud de tramitación a la SGT (ACTUALIZACIÓN): 01/10/2021.<br>– 2ª Fechas de recepción desde la SGT: (ACTUALIZACIÓN): 19/10/2021 \| 20/10/2021 \| |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | |
|---|---|---|
| | | 21/10/2021 \| 22/10/2021 \| 29/10/2021 \| 05/11/2021. |
| 13. Informes de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes y de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 02/02/2018.<br>– Fecha de recepción desde la SGT: 28/03/2018.<br>– 2ª Fecha de solicitud de tramitación a la SGT (ACTUALIZACIÓN): 24/02/2022.<br>– 2ª Fecha de recepción desde la SGT (ACTUALIZACIÓN): 04/03/2022. |
| 14. Informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 02/02/2018.<br>– Fecha de recepción desde la SGT: 28/03/2018.<br>– 2ª Fecha de solicitud de tramitación a la SGT (ACTUALIZACIÓN): 24/02/2022 \| 07/03/2022 (remisión de la información adicional solicitada por la Abogacía).<br>– 2ª Fecha de recepción desde la SGT (ACTUALIZACIÓN): 07/03/2022 (solicitud de información adicional por la Abogacía) \| 20/04/2022. |
| 15. Informes sobre la posible afectación en la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Política Territorial (art. 26.5 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 20/07/2018.<br>– Fecha de recepción desde la SGT: 14/01/2019.<br>– 2ª Fecha de solicitud de tramitación a la SGT (ACTUALIZACIÓN): 01/10/2021.<br>– 2ª Fecha de recepción desde la SGT (ACTUALIZACIÓN): 21/01/2022. |
| 16. Informe de la Dirección General de Tributos. | ***FINALIZADA*** | – Fecha de solicitud: 26/07/2021.<br>– Fecha de recepción: 02/08/2021.<br>– Fecha de solicitud de tramitación a la SGT: 03/08/2021 y 06/08/2021. |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12040959644904125363 78**

| | | |
|---|---|---|
| | | – Fecha de recepción desde la SGT: 17/08/2021. |

***1. Informes de impacto de género emitidos por la Dirección General de la Mujer y por la Dirección General de Igualdad.***

Con fecha de 3 de octubre de 2017, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Políticas Sociales y Familia en virtud de lo establecido en la Instrucción 6.1.c).1º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 5 de octubre de 2017, se recibe informe preceptivo de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"analizado el «Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid», **no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico, organizativo y procedimental**"*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 1 de octubre de 2021, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social en virtud de lo establecido en la Instrucción 7.2.d).1º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 6 de octubre de 2021, se recibe informe preceptivo de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que **no se aprecia impacto por razón de género** y que, por tanto, no incide en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres"*.

***2. Informes de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitidos por la Dirección General de la Familia y el Menor y por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.***

Con fecha de 3 de octubre de 2017, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de la Familia y el Menor de la Consejería de Políticas Sociales y Familia en virtud de lo establecido en la Instrucción 6.1.c).2º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 16 de octubre de 2017, se recibe informe preceptivo de impacto en la infancia, adolescencia y familia del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*"examinado el contenido del anteproyecto de ley, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo por estimarse que dicho anteproyecto de ley* ***no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia****"*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 1 de octubre de 2021, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social en virtud de lo establecido en la Instrucción 7.2.d).2º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 19 de octubre de 2021, se recibe informe preceptivo de impacto en la infancia, adolescencia y familia del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"examinado el contenido de dicha norma, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que dicho proyecto* ***no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia****"* (la letra en negrita es nuestra).

***3. Informes de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitidos por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social y por la Dirección General de Igualdad.***

Con fecha de 3 de octubre de 2017, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia en virtud de lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 6.1.c).3º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 6 de octubre de 2017, se recibe informe preceptivo de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"analizado el contenido del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se valora que* ***no existe impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género****"*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 1 de octubre de 2021, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social en virtud de lo establecido en la Instrucción 7.2.d).3º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 6 de octubre de 2021, se recibe informe preceptivo de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"Analizado el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se aprecia un* ***impacto nulo*** *por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género"*.

***4. Informe emitido por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.***

Con fecha de 6 de noviembre de 2017, se solicitó informe facultativo al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid (órgano colegiado adscrito a la entonces Consejería de Cultura, Turismo y Deportes) en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 24 de noviembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"Se emite* ***INFORME FAVORABLE*** *del* ***Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid****"*. Asimismo, se efectúan una serie de observaciones que son asumidas en su integridad por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

***5. Informe emitido por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid (órgano colegiado adscrito a la entonces Consejería de Educación e Investigación) en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Al estar conformado este órgano colegiado por, entre otros, el Consejero de Educación e Investigación y los Rectores de las universidades públicas madrileñas, tras consulta telefónica con la Dirección General de Universidades y Enseñanzas Superiores Artísticas de la Consejería de Educación e Investigación, la cual ostenta la Secretaría de dicho órgano colegiado y ante la imposibilidad de reunir el Consejo Universitario y emitir el informe solicitado en el tiempo establecido legalmente, se decidió sustituirlo por los informes que puedan remitir las 6 universidades públicas madrileñas a las que se les ha solicitado también que informen el Anteproyecto de Ley.

***6. Informe emitido por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.***

Con fecha de 10 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno en virtud de lo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 7 de diciembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, aceptándose todas las observaciones realizadas salvo en los siguientes aspectos, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

a) ***"-A lo largo del articulado se contienen recurrentes referencias a la Ley …/201.., de…de…, de transparencia, de acceso a la información pública y participación de la Comunidad de Madrid.***

***En la medida que se trata de un texto que se encuentra en tramitación en la Asamblea de la Comunidad de Madrid, del que se desconoce la fecha, en su caso, de aprobación, y el contenido definitivo de su articulado, se entiende que la regulación del acceso a la información pública no debería de ser objeto de regulación por la Ley de Archivos y Documentos, o no al menos en la fase de archivo de gestión y archivos centrales, dado que parece más bien el objeto regulatorio de una Ley de Transparencia, en su modalidad de acceso a la información pública"***.

Se ha procedido a modificar las referencias a la Proposición de Ley 2/2016 RGEP.952 de transparencia, de acceso a la información pública y de participación de la Comunidad de Madrid por una referencia más genérica: *"legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*.

En cuanto a la observación de que el *"acceso a la información pública no debería de ser objeto de regulación por la Ley de Archivos y Documentos, o no al menos en la fase de archivo de gestión y archivos centrales, dado que parece más bien el objeto regulatorio de una Ley de Transparencia"*, hay que aclarar que el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos no regula en ningún modo el derecho de acceso, pues, como se puede comprobar en su Título III, son continuas las referencias a la normativa estatal en materia de Transparencia como a la futura normativa en dicha materia que pueda aprobar la Comunidad de Madrid, estableciéndose ciertas características propias en materia de acceso que respetan la normativa básica estatal. También, es cuestionable la afirmación de que una normativa de archivos y documentos no puedan entrar a delimitar o aclarar el derecho de acceso, máxime si es respetuosa con la normativa básica estatal establecida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Además, es cuestionable la afirmación de que no debería ser objeto de regulación por el Anteproyecto de Ley, al menos, el acceso en las fases de archivo de gestión y archivo central. Si bien es cierto que el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

establecía que *"esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información […] obrante en los archivos que no tengan la consideración de archivos de oficina o gestión"*. Esta separación entre los archivos de gestión –para nada se hace referencia a los archivos centrales— y el resto de archivos fue suprimida en el texto finalmente aprobado por las Cortes Generales. Y ello obedece a que el derecho de acceso debe ser entendido en su conjunto, afectando a los documentos independientemente del archivo en el que se encuentren en cada momento y no pudiéndose establecer regulaciones diferenciadas en función de la fase de archivo en que se custodien. Por ello, el derecho de acceso debe regularse de manera integral en referencia a la normativa básica en materia de Transparencia, de la que el Anteproyecto de Ley es plenamente respetuoso. Sólo se introducen determinadas especificidades que afectan a los propios archivos o que no han sido contempladas por la normativa básica en materia de Transparencia y que son plenamente respetuosas con la misma en aras a favorecer el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos.

b) ***"-Relacionada con la observación anterior, el artículo 18.2 señala que corresponde al órgano de dirección y coordinación de del sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid ejercer, entre otras, las competencias dirigidas a garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos.***

***Dado que el Sistema de Archivos es dirigido por la Dirección General competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, que sea esta Dirección General la que garantice todo el sistema de acceso a documentos de la Comunidad de Madrid, chocaría con las competencias que en materia de Transparencia tiene la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno y esta Dirección General.***

***Por ello se considera que esa competencia debería de ir referida, en su caso, a una fase de archivo más avanzada, como por ejemplo, aquella documentación que integra el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid***

***-El mismo comentario procede respecto de la competencia relativa a la "promoción del acceso a los documentos" (artículo 18.3 m).esta redacción equivaldría a señalar que la promoción del derecho de acceso a la información pública corresponde a la dirección general competente en materia de archivos"***.

Como órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental debe tener, entre sus funciones, la de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a los documentos en todos los archivos que forman parte del Sistema de Archivos –no solo a una *"fase de archivo más avanzada"*— de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Es una competencia, por ello, ajustada a la función de dirección y coordinación que en nada choca con las competencias que tiene la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano en la materia. En este sentido, si acudimos al artículo 14.5 del Decreto 30/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, se establece que las competencias de dicha Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano son las previstas en el artículo 6 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas *"en materia de promoción de la transparencia de la actividad pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, en los términos previstos en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre"*. Del tenor de lo cual, se infiere que no existe una concurrencia o colisión de competencias en materia de derecho de acceso a los documentos entre ambas Direcciones Generales, que, en todo caso, sería complementaria.

c) ***"-El artículo 20 otorga a la comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid la determinación del régimen de acceso y valoración de documentos de titularidad pública. Se reitera la observación que ello supondría que los criterios de acceso en materia de información pública fueran determinados por este órgano y no por la Dirección General competente en materia de transparencia. Por ello se entiende que esta competencia de la Comisión debería de ir referida a fases avanzadas de archivo como por ejemplo, aquella documentación que integra el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.***

***-El artículo 20.3 d) insiste en esta atribución cuando señala la competencia de "unificar los criterios de aplicación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que se adopte por…" enumerando a continuación una serie de órganos de transparencia que no existen en la actualidad y que su existencia estaría supeditada, en su caso, a una futura Ley de Transparencia de la Comunidad de Madrid.***

***Se entiende que una comisión adscrita a un órgano con competencia en materia de archivos, no puede asumir competencias de determinación de criterios de acceso a información pública, pues para eso existen órganos competentes en materia de transparencia."***.

Como se ha señalado en la respuesta a las observaciones que se indican en la letra b), no existe una concurrencia o colisión de competencias en materia de derecho de acceso a los documentos entre la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y la futura Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, que, en todo caso, sería complementaria. Además, el tenor literal del artículo 20.3 d) es totalmente congruente con las competencias atribuidas a órganos similares en otras legislaciones autonómicas (artículos: 19.2 a) de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos de Cataluña; 62.4 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía; 4.2 a) del Decreto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

15/2016, de 14 de enero, por el que se regula la composición y el funcionamiento del Consejo de Evaluación Documental de Galicia y el procedimiento de evaluación y selección de documentos; o 10 d) del Decreto 189/2005, de 2 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la Junta Calificadora de Documentos Administrativos y el procedimiento de valoración, conservación y eliminación del patrimonio documental de los archivos públicos). Además, la normativa estatal y autonómica ha asignado, tradicionalmente, como función propia de los órganos colegiados o unipersonales responsables de la valoración documental, la determinación del régimen de acceso conforme a la legislación vigente.

En cuanto a lo dicho sobre la existencia de una *"serie de órganos de transparencia que no existen en la actualidad y que su existencia estaría supeditada, en su caso, a una futura Ley de Transparencia de la Comunidad de Madrid"*, se acepta modificar el texto de la siguiente manera: *"órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid"*.

d) ***"-En el título II capítulo II "de la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos", a lo largo de su articulado se reproduce el contenido de lo dispuesto en el Real Decreto 4/2010 por el que se aprueba el esquema Nacional de Interoperabilidad, que tiene además carácter básico.***

***En este sentido se entiende que reproducir una norma reglamentaria pero elevándola a rango de Ley, no resulta aconsejable, sobre todo en un ámbito cambiante como es el relativo a cuestiones vinculadas con la administración electrónica, susceptibles de requerir modificaciones normativas.***

***El artículo 65 contiene una serie de definiciones de conceptos de Administración Electrónica que por su naturaleza encajarían mejor en el ámbito regulatorio de una norma reglamentaria, dado el carácter técnico de estas normas y la mayor posibilidad de adaptación a las modificaciones de un sector especialmente sensible como el tecnológico. Además, algunas de las definiciones utilizadas son imprecisas y no describen correctamente el concepto que pretenden explicar; por ejemplo copia electrónica certificada de la resolución o expediente mixto o híbrido.***

***-En cuanto a la definición del concepto "expediente electrónico", se sugiere una regulación más genérica, como realiza la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 70.2 y 70.4, ya que los futuros reglamentos de desarrollo de la Ley podrían modificar sus características técnicas"***.

Se considera necesario establecer el marco general de la gestión documental electrónica asociada a la gestión archivística. La normativa actualmente existente ha obviado la existencia de esa vinculación básica y necesaria que debe unir al documento

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

electrónico con la gestión archivística. Por ello, se establecen una serie de puntos básicos de actuación que son plenamente conformes con la legislación básica estatal en la materia. No obstante, se han llevado a cabo modificaciones en la redacción de varios de los artículos para clarificar de mejor forma el tenor literal de los mismos (p.ej. se han suprimido las referencias al expediente mixto o híbrido).

e) ***"-El artículo 74.1 b) señala que en relación con los documentos electrónicos, los sistemas de gestión documental corresponde participar en la planificación de los sistemas de gestión y tramitación administrativa. Debería precisarse el ámbito objetivo al que se refiere el mencionado artículo, puesto que de la redacción empleada parece deducirse que el órgano competente en materia de archivos y documentos asume una competencia que correspondería a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano. Por ello, sería conveniente especificar las fases de gestión documental y los distintos órganos a los que la misma correspondería en cada caso, en función de los periodos fijados para la conservación de documentos"***.

Con respecto a esta observación, se debe aclarar que el artículo 74.1 b) del Anteproyecto de Ley cuando habla de sistema de gestión documental no se está refiriendo en ningún caso al órgano de gestión de dicho sistema, sino, como se indicar en el artículo 61.2 al sistema –entiéndase en este caso como aplicativo o programa o conjunto de programas— que gestiona el *"conjunto de funciones y procesos reglados, aplicados con carácter transversal a lo largo del ciclo vital de los documentos, para garantizar el acceso y uso de los mismos, así como para la configuración del Patrimonio Documental Madrileño"*.

f) ***"-En relación al título III se plantean dudas sobre la oportunidad que una Ley reguladora de los archivos y documentos de la Comunidad de Madrid asuma la regulación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, puesto que es una regulación que recae sobre cuestiones del ámbito material de la transparencia y el acceso a la información pública, reguladas con carácter básico en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y cuya competencia (para promover y velar por su cumplimiento) se ha atribuido en la Comunidad de Madrid a la Consejería competente en materia de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.***

***En consecuencia con lo anterior, debería tenerse en cuenta el encaje de dicha regulación con la que sobre el derecho de acceso de información pública establece la Ley 19//2013, cuya normativa de desarrollo, bien estatal, bien autonómica, debería ser el entorno regulatorio adecuado para desarrollar la mayoría de las cuestiones que en esta materia se pretenden regular en el proyecto sometido a informe"***.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

La regulación del derecho de acceso en la legislación de archivos ha sido y es una constante tanto en la normativa estatal como en las normas autonómicas. El Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos es perfectamente congruente y encaja en la normativa básica estatal en materia de Transparencia. El artículo 89.1 del Anteproyecto de Ley establece de manera clara que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodien en archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, en la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Y es a estas normas a las que remite el Anteproyecto de Ley de forma general para todas las cuestiones relativas al acceso a los documentos.

g) ***"-El artículo 89.2 establece que "no será necesario utilizar el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta…". Con carácter general debería precisarse en el proyecto cual es el ámbito objetivo del mismo, indicando qué tipo de acceso queda sometido a los preceptos del mismo y cual debe regirse por los preceptos de la Ley 19/2013, ya que de la redacción empleada no queda claro qué tipo de acceso se podrá realizar sin el cauce formal que para el ejercicio de este derecho se establece en la Ley 19/2013. Desde este centro directivo se entiende que a la vista del objeto regulatorio del proyecto normativo sería razonable establecer un procedimiento de acceso singular a informaciones públicas custodiadas en el Archivo Regional, pero no a informaciones propias, por ejemplo, del archivo de gestión"***.

Se debe clarificar que el propio artículo 89.2 establece el ámbito objetivo al que queda reducida esta opción: *"los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción"*. Por lo tanto, esta opción queda limitada al cumplimiento de una serie de requisitos:

- Que los documentos de titularidad pública sean de libre acceso y consulta.
- Que estén custodiados en archivos públicos pertenecientes al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- Que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos, espacio del que generalmente no disponen los archivos de gestión.
- Que los documentos estén incluidos en los instrumentos archivísticos de información y descripción.

Se trata, en definitiva, de facilitar al ciudadano el acceso cuando no existen restricciones al mismo y clarificarle que puede seguir accediendo a la consulta de los documentos en archivos que tienen

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

salas de consulta como lo venía haciendo hasta el momento de la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Es decir, no necesita utilizar el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para acceder a los documentos que podía consultar antes por ser de libre acceso. Obviamente, la existencia de esta disposición no imposibilita al ciudadano para ejercer su derecho de acceso conforme a la normativa de transparencia.

***"-Así mismo, debería aclararse como encaja lo establecido en el párrafo anterior, que parece excluir el procedimiento de la Ley 19/2013, con lo que señala el artículo 92.1 "El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como la obtención de copias de los mismos, está sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno…"***.

Lo establecido en el artículo 89.2 encaja perfectamente con lo determinado en el artículo 92.1 porque se establece como un procedimiento especial que no exige una aplicación de la normativa procedimental del derecho de acceso al ser aplicable únicamente a los documentos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del citado artículo 89.

h) ***"-El artículo 89.4 señala que "El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio del procedimiento que en materia del ejercicio del derecho de acceso regulan la Ley 19/2013. "No queda claro, una vez más, cómo se articula la relación entre los ámbitos objetivos de ambos textos legales, puesto que la redacción utilizada en este artículo parece establecer una condición previa y limitativa- "vendrá determinado"- al ejercicio de un derecho que, en la Ley 19/2013, solo tiene los limites recogidos en el artículo 14. Sin embargo, y de ahí la confusión, termina señalando en su último inciso, que dicho régimen de acceso se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el procedimiento de la Ley 19/2013"***.

Para clarificar el tenor del apartado 4 del artículo 89, se procede a modificar el texto que queda redactado de la siguiente manera: *"El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 77.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de acuerdo con el procedimiento que en*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*materia de ejercicio del derecho de acceso regulan: la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"*.

i) ***"-Los artículos 91 y 93 del proyecto de Ley realizan desarrollos normativos de los artículos 14, 18 y 22 de la Ley 19/2013 que, en lo que se refiera al ámbito objetivo de la mencionada Ley 19/2103, deberían ser regulados, bien en la ley autonómica que se encuentra en tramitación en la Asamblea de Madrid, bien en la norma reglamentaria que sobre estas cuestiones se pueda dictar a nivel estatal o autonómico"***.

Lo dispuesto en los artículos 91 y 93 del Anteproyecto de Ley regula determinados aspectos materiales del ejercicio del derecho de acceso que son totalmente congruentes con la normativa básica estatal y que se consideran básicos para la correcta aplicación en los archivos tanto del texto de la futura ley como de la normativa en materia de transparencia. Por ello, independientemente de que exista un posterior desarrollo autonómico y dado que el tenor literal de los citados artículos es totalmente coherente con la normativa básica estatal –de la que no se podría apartar la futura norma autonómica—, se considera imprescindible su existencia en el texto del Anteproyecto de Ley.

j) ***"-El artículo 92.4 señala que "Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid". El desarrollo reglamentario de este procedimiento en lo que afecte al ámbito objetivo definido por la Ley 19/2013, debería corresponder al órgano competente en la materia, que es la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. En cualquier caso, parece descompensado dedicar ocho artículos de una norma con rango de Ley a la regulación del acceso a la información pública, cuando existe una norma básica del Estado, la Ley 19/2013, que lo regula, señalando órganos competentes y plazo de resolución, para a continuación diferir la regulación a un futuro desarrollo reglamentario"***.

Cuando el artículo 92.4 hace referencia al posterior desarrollo reglamentario del procedimiento de acceso a los documentos, se refiere a un posterior desarrollo de carácter material y siempre congruente con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las normas reglamentarias que la desarrollen o en la normativa autonómica en materia de Transparencia que se pueda aprobar en un futuro. Si se analiza el texto de los artículos que conforman el Capítulo I del Título III del Anteproyecto de Ley, se puede observar que los mismos, aparte de referencias generales y remisiones a la normativa en materia de Transparencia, regulan aspectos materiales que afectan a los archivos y que no figuran del todo contemplados en la legislación básica estatal. En cuanto a la descompensación en el número de artículos dedicados, la Dirección General de Patrimonio Cultural no considera que exista tal como se indica, si se tiene en cuenta que uno de los objetivos del Anteproyecto de Ley es la mejora

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

de la transparencia administrativa mediante un correcto funcionamiento y posibilidad de uso de los archivos públicos.

k) ***"-El articulo 133.2 f), el 133.3 letras d) e) f) g) h) regulan como infracciones muy graves y graves, respectivamente, determinados comportamientos que en la medida que se encuentren comprendidos en el ámbito objetivo de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, deberían ser regulados y tipificados en la normativa legal autonómica reguladora de la transparencia. En relación con los artículos y letras anteriores, la competencia que el artículo 138 del proyecto otorga a los órganos competentes en materia de Archivos, Gestión y Patrimonio Documental para imponer sanciones leves y graves, debería recaer en los equivalentes de la Consejería competente en materia de transparencia, siempre que las infracciones se refieran a conductas incluidas en el ámbito objetivo de la Ley 19/2013"***.

Por lo que se refiere a lo indicado respecto del artículo 133.2 f) y de las letras d), e), f), g) y h) del artículo 133.3, la Dirección General de Patrimonio Cultural considera que el tenor de las citadas letras, independientemente de que pueda ser objeto del ámbito objetivo de la normativa estatal o autonómica en materia de Transparencia –ámbito en el que, en cuanto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se contemplan—, afecta al funcionamiento de los archivos públicos y a la forma de actuar de las personas responsables de los mismos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 2 del Anteproyecto de Ley son infracciones que entran dentro del ámbito objetivo y subjetivo del mismo.

En cuanto a los órganos competentes para imponer sanciones previstos en el artículo 138 del Anteproyecto de Ley, la Dirección General de Patrimonio Cultural debe matizar algunos aspectos:

- Que la normativa aplicable en materia de Transparencia actualmente existente en la Comunidad de Madrid es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta norma básica estatal omite cualquier referencia a infracciones en materia de derecho de acceso. Por ello, en la actualidad, la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno carecería de cualquier competencia para poder imponer sanciones tocantes al derecho de acceso a la información pública ya que la normativa estatal no lo contempla.
- Que el artículo 14.5 del Decreto 30/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno establece que las competencias relativas a Transparencia son las previstas en el artículo 6 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas *"en materia de promoción de la transparencia de la actividad pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, en los términos previstos en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre"*. Del tenor de lo cual, se infiere que no existe una concurrencia o colisión de competencias en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

materia de derecho de acceso a los documentos, ya que las competencias fijadas en la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, afectarían a lo dispuesto en el Capítulo II –publicidad activa— del Título I y en el Título II –buen gobierno— de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

***7. Informe emitido por la Dirección General de Justicia.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Dirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 26 de octubre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid con las siguientes observaciones, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

a) ***"Desde el punto de vista de técnica legislativa, y con carácter general, el texto del Proyecto de Ley es muy extenso, contiene una regulación muy pormenorizada, más propia de un reglamento que de una norma con rango de ley, dejando escaso margen al desarrollo reglamentario, y, entrañando, por otra parte, una congelación de rango"***.

Aunque la regulación es bastante pormenorizada y el Proyecto de Ley es extenso, siguiendo lo expuesto por SEGOVIA MARCO[27], Abogada del Estado, hay que remitirse al Apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que, en opinión de esta autora, se puede tomar como guía de *"los defectos en los que las normas caen y que el autor de la normativa ha de «rehuir»"* y que vienen a explicar la extensión del Anteproyecto de Ley y la necesidad de así sea:

*"En esta Ley se rehúyen por igual, tanto la prolijidad como el esquematismo, propio de algunas leyes procesales extranjeras, pero ajeno a nuestra tradición y a un elemental detalle en la regulación procedimental, que los destinatarios de esta clase de Códigos han venido considerando preferible, como más acorde con su certera y segura aplicación. Así, pues, sin caer en excesos reguladores, que, por querer prever toda incidencia, acaban suscitando más cuestiones problemáticas que las que resuelven, la presente Ley aborda numerosos asuntos y materias sobre las que poco o nada decía la Ley de 1881.*

[27] SEGOVIA MARCO, A.: «La técnica legislativa en la elaboración de Anteproyectos de Leyes» en *Gabilex*, núm. 1, enero 2015. [fecha de consulta: 26 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20150302/articulo_tecnica_legislativa_as.pdf>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*Al colmar esas lagunas, esta Ley aumenta, ciertamente, su contenido, pero no por ello se hace más extensa –al contrario— ni más complicada, sino más completa. Es misión y responsabilidad del legislador no dejar sin respuesta clara, so capa de falsa sencillez, los problemas reales, que una larga experiencia ha venido poniendo de relieve."*

b) ***"Resultaría conveniente que la Ley contuviera una referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección Datos de Carácter Personal y normativa de desarrollo, que no se circunscriba únicamente a los documentos electrónicos.***
***En efecto, el art. 69.2, al regular las medidas de seguridad de los documentos electrónicos, establece que, cuando éstos contengan datos de carácter personal, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo"***.

Hay que tener en cuenta que existe una referencia implícita a la Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre, en el Título III (*'Del acceso a los documentos'*) del Anteproyecto de Ley al remitirse a la legislación sobre acceso a la información pública que, en su ley estatal, contempla la protección de los datos de carácter personal a la hora de acceder a los documentos obrantes en los archivos. Además, como no puede ser de otra manera, el acceso y el tratamiento de los documentos no electrónicos no pueden rehuir el ámbito de aplicación de la citada legislación sobre protección de datos personales, por lo que resulta innecesario hacer otra referencia explícita a la misma para contemplar dicho tipo de documentos como observa la Dirección General de Justicia.

No obstante, conviene aclarar por qué se hace referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal en el artículo 69.2 a la hora de indicar las medidas de seguridad de los documentos electrónicos. Y es que en ello, se ha seguido lo establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica que establece que, para el cumplimiento mínimo de los requisitos establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad por cualquier sistema que maneje datos de carácter personal, se tenga en cuenta lo establecido en la citada ley orgánica.

c) ***"En cuanto a la regulación de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid (art. 22), en primer lugar, sería conveniente clarificar sus funciones.***
***Las Juntas de Expurgo son órganos colegiados de naturaleza administrativa que tienen por finalidad determinar, por cuenta del órgano responsable del respectivo Archivo Judicial de Gestión, la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental o, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de patrimonio histórico (art. 14.1 R.D. 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales). Conforme a***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***su propia naturaleza, ésta es su función primordial, lo cual debería resultar patente en el texto de la ley.***

***Sin embargo, el art. 22 atribuye numerosas funciones a la Junta de Expurgo que, en ocasiones, van más allá de lo previsto en el R.D. 937/2003, de 18 de julio, norma de carácter básico (D.F. 1ª).***
***[…]***
***Así, aún en el supuesto de que se entendiera que las funciones que exceden de la mera determinación de qué los documentos judiciales y gubernativos han de ser eliminados, conservados o transferidos, obedecen a la potestad de auto organización de la Administración de la Comunidad de Madrid, o que vienen a desarrollar la legislación básica del Estado, en cualquier caso, excederían de lo que es una Junta de Expurgo, por lo que, cuanto menos, deberían entrañar una denominación diferente de dicho órgano"***.

Las funciones atribuidas a la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid en el artículo 22 del Anteproyecto de Ley siguen la estela de lo preceptuado por otras Comunidades Autónomas recientemente en el desarrollo de este órgano colegiado. Así, lo han hecho Asturias[28], Aragón[29], Comunidad Valenciana[30], Galicia[31] o Navarra[32] al ampliar en casi todos los casos las funciones previstas para las Juntas de Expurgo por la legislación básica estatal establecida en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio. Además, hay que tener en cuenta que todas las funciones recogidas en el citado artículo 22 tienen relación con la finalidad de las Juntas de Expurgo recogida en el artículo 14.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, que no es otra que la de valorar los documentos judiciales para determinar *"la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental"*.

***"Por lo que respecta a la previsión contenida en el art. 22.3 f):"La eliminación se llevará a cabo mediante enajenación o destrucción, previo acuerdo de desjudicialización de los expedientes", debe señalarse que la Junta de expurgo no puede adoptar tal acuerdo; no sólo porque no pueda ser competente para ello, sino porque no cabe tal «desjudicialización»."***

[28] Artículo 4 del Decreto 90/2013, de 30 de octubre, por el que se crea la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales del Principado de Asturias, se determina su organización, composición y funcionamiento y se crea el Fondo Documental Histórico de Instituciones Judiciales del Principado de Asturias.
[29] Artículo 5 del Decreto 115/2013, de 9 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se constituye la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se regula su régimen de funcionamiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.
[30] Artículo 8 del Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana.
[31] Artículo 7 de la Orden de 4 de septiembre de 2012, del Conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueban las normas y modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia.
[32] Artículo 8 del Decreto Foral 27/2015, de 6 de mayo, por el que se constituye la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de Navarra.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

La referencia a la *"desjudicialización de los expedientes"* aparece recogida en algunas de las legislaciones autonómicas más recientes a las que se ha hecho referencias antes (Comunidad Valenciana[33]). Cuando se utiliza el término "desjudicialización" en este ámbito, se debe acudir a lo que este significa. Para ello, se debe acudir a la definición que aporta el Diccionario de la Real Academia Española del término "judicializar" (al no existir definición para el término "desjudicializar"): *"Llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía"*. Teniendo en cuenta esto, la desjudicialización de los expedientes supone sacarlos del ámbito de la Administración de Justicia de manera que puedan ser transferidos al archivo histórico correspondiente perteneciente al departamento cultural responsable en cada Administración Pública o que puedan ser destruidos si así se acordase. Por lo tanto, no se trata de que la Junta de Expurgo acuerde cambiar el carácter "jurisdiccional" o "no jurisdiccional" de los documentos judiciales, competencia de la que obviamente carece y carácter que no pierden los documentos judiciales nunca, sino que acuerde "apartarlos" del ámbito de la administración judicial para que puedan ser transferidos a la administración cultural o destruidos –lo que no se podría hacer de permanecer en el ámbito competencial de los juzgados y tribunales—. No obstante, para evitar equívocos, se acepta la observación y se suprime del artículo 22.3 f) *"previo acuerdo de desjudicialización de los expedientes"*.

***"Por último, en cuanto al funcionamiento de la Junta de Expurgo, sería conveniente que el texto del Proyecto contuviera una remisión a las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre órganos colegiados (arts. 15 y ss.)."***

Dicha remisión no procede en el ámbito del Anteproyecto de Ley ya que como se establece en el apartado 2 del artículo 22 del Anteproyecto de Ley la *"adscripción, composición y funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto por la legislación estatal"*. Será, pues, en el futuro **Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid** previsto en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto de Ley donde regule el funcionamiento de la Junta de Expurgo de acuerdo con lo previsto en legislación básica estatal.

***8. Informe emitido por la Dirección General de Función Pública.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997,

[33] Artículo 8 d) del Decreto 61/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se crea el Fondo Histórico Judicial de la Comunitat Valenciana.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 24 de octubre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"En relación con dicho proyecto la Dirección General de Función Pública, en el ámbito de sus competencias,* ***no efectúa observaciones****"*.

***9. Informe emitido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.***

Con fecha de 9 de octubre de 2017, se solicitó informe facultativo a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 2 de noviembre de 2017, se recibe informe facultativo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid con las siguientes observaciones, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

a) ***"En dicha Memoria, y concretamente en su apartado IV. Análisis de Impactos, 2. Impacto presupuestario, A. Impacto Presupuestario General, se especifica lo siguiente:***

***[…] d) El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la comunidad de Madrid (artículo 75), el archivo electrónico único (artículo 71), el Repositorio de Documentos y Expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid (artículo 66) o el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid (artículo 139) son herramientas que ya han sido adquiridas y puestas en marcha por la Comunidad de Madrid entre 2011 y 2015 que han supuesto una inversión de más de 350.000 euros. Algunas de ellas, como el archivo electrónico único) vienen impuestas por la normativa básica estatal. […]***

***En relación a esto, aunque dichos sistemas ya han sido adquiridos y puestos en marcha, y en el presente informe se determina la viabilidad de poder realizar las adaptaciones necesarias para adecuarse a lo establecido en el texto del Anteproyecto de Ley, dichas adaptaciones requerirán la inversión necesaria para poder ser abordadas, no estando actualmente en condiciones de poder estimar el impacto económico que esto conlleva, al no haber sido todavía establecido el alcance de dichas adaptaciones, dependientes del desarrollo normativo que se realice por parte de los responsables del Sistema de Gestión de Archivos tras la entrada en vigor de dicha Ley. Desde esta Agencia se colaborará con los órganos correspondientes en dicho desarrollo, según se establece en el texto formulado en el Anteproyecto de Ley, y se llevarán a cabo los análisis y desarrollos necesarios para que el sistema de***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***información se adapte y responda a dicha normativa, dentro de los plazos establecidos, así como las integraciones necesarias con el resto de sistemas y subsistemas que se requieran, momento en el cual se determinará el impacto económico y presupuestario necesario.***

***Adicionalmente, el resto de los sistemas de información que conformarán el Sistema General de Archivos (Sistema de Información ADEX, interoperabilidad del Sistema de Información de Gestión de Archivo con los Sistemas de Gestión de Archivo de las Entidades Locales, Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, desarrollo de la herramienta de Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid,…), cuya adaptación o desarrollo se requiere como necesaria en el presente informe, supondrán un impacto económico y presupuestario adicional, en línea con lo anteriormente descrito, no habiendo sido reflejado en el documento Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid."***

Por las razones que se explicitan en el informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, el impacto presupuestario concreto no se ha fijado en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo porque, como la propia Agencia señala, no se está *"en condiciones de poder estimar el impacto económico que esto conlleva, al no haber sido todavía establecido el alcance de dichas adaptaciones, dependientes del desarrollo normativo"*. Hay que aclarar con respecto a la *"interoperabilidad del Sistema de Información de Gestión de Archivo con los Sistemas de Gestión de Archivo de las Entidades Locales"* que el coste de la misma será obviamente un gasto compartido con cada Administración Local, gasto que además supone ya una obligación para todas las Administraciones Públicas en cumplimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) En la página 13 del informe facultativo emitido, se establecen una serie de riesgos derivados del plazo de 2 años para la adaptación de la normativa de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid a lo regulado en el Anteproyecto de Ley establecido en la Disposición Transitoria Primera, lo que determinará el desarrollo de las adaptaciones necesarias desde el punto de vista de los sistemas informáticos. Dichos riesgos han sido tenidos en cuenta por la Dirección General de Patrimonio Cultural y son inherentes a la puesta en marcha de cualquier modificación fruto de la adaptación a un nuevo entorno legislativo. Tan solo se debe puntualizar con respecto al último riesgo indicado (***"La obligación de integración del Sistema de Gestión de Archivo con los sistemas de gestión de EELL, asumiendo un entorno en dicho ámbito heterogéneo y difícil de evaluar"***) que dicha adaptación corresponderá a las Administraciones Locales madrileñas y que deviene como obligatoria no solo por mor de lo establecido en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Anteproyecto de Ley, sino también por las obligaciones derivadas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

***10. Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos.***

Con fecha de 13 de octubre de 2017, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, informe preceptivo a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2017, de 11 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2017 y en la Resolución de 19 de julio de 2017, del Director General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2017.

Con fecha de 20 de noviembre de 2017, se recibe informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"desde la óptica de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y sin perjuicio de las observaciones anteriormente formuladas,* ***no manifiesta objeción a la tramitación del anteproyecto de ley****"*.

Asimismo, se realizan una serie de observaciones, aceptándose por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural todas las realizadas salvo en los siguientes aspectos:

a) ***"Por último, en esa misma disposición adicional, en cuanto a la modificación de los artículos 34, 35, 36 y el apartado 15 a añadir al artículo 39 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, se sugiere que se adecue la estructura lo máximo posible a la existente en cada caso"*** (pág. 3).

   La estructura de los artículos 34, 35, 36 y 39 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid se ha adaptado a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas mediante la Resolución de 28 de julio de 2005, del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Y, si bien solo afecta a los citados artículos, contribuye a una mayor claridad y simplificación que la vigente estructura.

b) ***"3. Del análisis de estos dos apartados previos, surge una cuestión de importancia como es que el Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, incluye dentro de sus órganos colegiados el Consejo de Archivos pero no así la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales, por lo que ésta última continúa adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, en virtud de la DA 2ª, letra o), del Decreto 130/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***Portavocía del Gobierno. Al respecto, se apunta la posibilidad de que se produzcan disfunciones o colisiones como consecuencia de esta diferente adscripción con el reparto competencial que se lleva a cabo a lo largo del proyecto objeto de análisis que, tal y como se ha mencionado, establece que es la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos, en el que se incluye explícitamente la citada Junta (artículo 16 del proyecto de ley)"*** (págs. 3 y 4).

La adscripción de los diferentes órganos colegiados a distintas Consejerías no presupone la posibilidad de que se produzcan disfunciones o colisiones. En primer lugar, porque en este sentido no varía con respecto a la situación existente en la actualidad: la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid ya establece como órgano de dirección, en su artículo 10.2 remite al desarrollo reglamentario *"la Consejería de la que dependa la unidad encargada de la dirección y coordinación del ejercicio de las competencias de la Administración relativas al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid"* –en este caso, la propia Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, según el artículo 7.4 d) del Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes— y la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid adscribe a la actual Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid. En segundo y último lugar, la función de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes como órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid no puede entrar en contradicción con las funciones tasadas que tienen encomendadas los órganos colegiados en el Anteproyecto de Ley, que son de carácter consultivo, multidisciplinar y técnico.

c) ***"5. En cuanto a la creación de los nuevos Cuerpos funcionariales de Archivos y la integración en los mismos del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, articulada a través de las disposiciones adicional undécima y final primera, respectivamente, tal y como se indica en la memoria de impacto normativo, se trata de una reorganización de recursos humanos ya existentes por lo que podría parecer que carece de incidencia en la materia.***

***Sin embargo, en relación con este asunto, hay que señalar que, desde el punto de vista de la estructura de las actuales categorías funcionariales de esta Administración, se propone crear tres Cuerpos diferenciados para archivos, en los Subgrupos A1, A2 y C1, dejando aparte las especialidades de bibliotecas y museos, mientras que en la normativa comparada de Función Pública, con carácter general, el Cuerpo es único para archivos y bibliotecas para cada Subgrupo de clasificación,***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***por ejemplo, en el caso del Estado existe el Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Arqueólogos, en el Subgrupo A1, si bien con las correspondientes secciones, para lo que aquí interesa, de archivos, por un lado, y bibliotecas, por otro.***

***Como continuación, la reordenación pretendida se complica respecto del Subgrupo C1, puesto que en la Comunidad de Madrid, dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, la Escala es común para archivos, bibliotecas y museos y para la integración que se pretende en el nuevo Cuerpo específico de archivos se tiene únicamente en cuenta que las funciones realizadas estén relacionadas con la gestión archivística y documental a la entrada en vigor de la norma, sin tomar en consideración, por ejemplo, la necesidad de exigir un tiempo mínimo de prestación de servicios con carácter definitivo desempeñando dichas funciones***

***Por lo tanto, deberá valorarse la implicación que esta propuesta tiene respecto de las otras especialidades de bibliotecas y museos que actualmente dependen del mismo Cuerpo.***

***En definitiva, la propuesta remitida requiere un análisis más detenido que determine el impacto real de los nuevos Cuerpos de Archivos en el modelo de Cuerpos, Escalas y especialidades de la Comunidad de Madrid. No obstante, la propuesta remitida será tenida en cuenta en el momento de estudiar una reordenación general de Cuerpos y Escalas de Administración Especial de la Comunidad de Madrid"*** (págs. 4 y 5).

El personal funcionario archivero, que actualmente constituye una Especialidad dentro de diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, reúne una serie de características específicas, determinadas principalmente por su transversalidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y por unas funciones que abarcan desde la gestión administrativa a la cultural, que hacen imprescindible su individualización como Cuerpos independientes dentro de los diversos grupos en que se estructuran los Cuerpos y Escalas de personal funcionario, superando de esta manera su adscripción tradicional y única al ámbito cultural. Tampoco se puede olvidar que las funciones, pruebas de acceso y competencias requeridas para la vigente Especialidad de Archivos son totalmente distintas de las correspondientes a las Especialidad de Bibliotecas y de Museos.

Las razones históricas para la unión en un único cuerpo funcionarial de las Especialidades de Archivos, Bibliotecas y Museos obedecen a sus orígenes en el Estado como Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos con la misión fundamental de salvaguardar el rico patrimonio cultural que cayó en manos del Estado procedente de las desamortizaciones liberales efectuadas en el s. XIX. Aun así, y por diversas razones, ya en los años 70 del s. XX se produjo la escisión del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos (Ley 7/1973, de 17 de marzo, de creación del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos). Las Comunidades Autónomas, en este sentido, optaron por copiar el modelo de Cuerpos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

y Escalas de la Administración General del Estado en el momento de su creación. Además, como se indica en el apartado VI de la Exposición de Motivos de la Ley 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas –norma que creó los diferentes Cuerpos de Administración Especial de Medio Ambiente—, *"se procede a realizar una reordenación de los Cuerpos y Escalas establecidos en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, en atención tanto a las nuevas competencias asumidas como a la necesidad de racionalizar la estructura de Cuerpos de esta Administración a fin de adaptarla a las nuevas exigencias sociales y a los cambios experimentados en la ordenación interna de la Función Pública autonómica desde la entrada en vigor del citado texto legal"*. Asimismo, el caso sería asimilable a la creación del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid a partir de la Escala existente dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Administración Especial por la Ley 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

No obstante lo anterior, para clarificar la forma de integración del personal de la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid (Grupo C, Subgrupo C1) en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid, se procede a modificar la letra c) del nuevo apartado 1 de la Disposición Adicional Undécima del Anteproyecto de Ley, cuyo tenor literal será el que sigue a continuación: *"c) El personal funcionario perteneciente de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid (Grupo C, Subgrupo C1) en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid, siempre que desempeñe a la entrada en vigor de esta ley o haya desempeñado, durante al menos dos años ininterrumpidos, puestos de trabajo con carácter definitivo y con funciones propias del nuevo Cuerpo que se crea"*. También, para clarificar el proceso de integración en los tres nuevos Cuerpos, se añade un nuevo apartado 2 en la citada Disposición Adicional Undécima con el siguiente texto: *"2. La Consejería competente en materia de Gestión de Recursos Humanos procederá a la integración definitiva en los nuevos Cuerpos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley"*.

Con fecha de 1 de marzo de 2018, se recibe un segundo informe en respuesta al informe de contestación emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural el 5 de diciembre de 2017 relativo a lo concerniente con la creación de los nuevos Cuerpos funcionariales de Archivos, al que se da contestación en los siguientes aspectos:

a) ***"1. En primer lugar, se mantiene la tesis de que una creación de nuevos Cuerpos convendría enmarcarla dentro de un proceso de reordenación general de los Cuerpos y Escalas funcionariales de la Comunidad de Madrid. Y es que se corre el riesgo de abrir la puerta a continuas modificaciones de Cuerpos y Escalas de manera singular para cada caso vía legislación sectorial, en vez de que esto tenga lugar a través de una ley de función pública que englobe todo el conjunto de Cuerpos, Escalas y***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***Especialidades existentes en la Administración de la Comunidad de Madrid."*** (pág. 3).

La Dirección General de Patrimonio Cultural mantiene las mismas tesis y razones expresadas en el informe de contestación emitido el 5 de diciembre de 2017 que justifican la necesidad de crear los Cuerpos específicos en materia de Archivos.

b) Con respecto a lo manifestado por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos en relación con la creación del Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid en la página 6, se debe manifestar lo siguiente:

***"- La creación de un Cuerpo tan específico como el pretendido de Técnicos Auxiliares de Archivos en el Subgrupo C1, para labores de apoyo en materia de archivos, sin exigencias técnicas concretas ni requisitos de titulación específica en la materia y con muy pocos integrantes pudiera ser contrario, desde una perspectiva organizativa, al principio de racionalidad y eficiencia administrativa, toda vez que con la actual situación de un Cuerpo y Escala común de absoluta polivalencia funcional parece satisfacerse las necesidades de cobertura de tareas archivísticas vinculadas al nivel de funciones de un Subgrupo C1"*** .

La creación del Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece la necesidad de diferenciar unas funciones y la necesidad de unos conocimientos totalmente distintos a los requeridos por el personal auxiliar que trabaje en bibliotecas o museos. Al nuevo Cuerpo no se le asignan solamente meras tareas de apoyo en materia de Archivos, sino que, como se indica en la modificación del artículo 39 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid operada por la Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se le encomiendan *"las de atención e información básica a investigadores y usuarios y de ejecución y apoyo a los procesos relacionados con el ámbito técnico archivístico, de gestión documental y de la protección y promoción del Patrimonio Documental, y en especial los de ordenación, control y conservación de fondos documentales"*.

En cuanto a la afirmación de que no se establecen requisitos de titulación específica, ésta no resulta necesaria ni imprescindible. Tampoco se requiere una titulación específica para el acceso a los vigentes Cuerpos y Escalas comunes de Archivos, Bibliotecas y Museos. A mayor abundamiento, y como ejemplo adicional, en el caso del Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales (establecido en el número 2 del artículo 36 de la Ley 1/1986, de 10 de abril), el artículo 39.5 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, establece que para el ingreso en dicho cuerpo como requisito de titulación *"estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo C"*.

En cuanto a la referencia de que la existencia de pocos integrantes de la vigente Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

pasarían a integrar el nuevo Cuerpo funcionarial *"pudiera ser contrario, desde una perspectiva organizativa, al principio de racionalidad y eficiencia administrativa"*, se debe señalar que la carencia de personal obedece a otros criterios y razones que, en opinión de la Dirección General de Patrimonio Cultural, no deberían ser tenidos en cuenta para analizar los cambios propuestos en el Anteproyecto de Ley como susceptibles de no seguir los principios de racionalidad y eficiencia administrativa. En este sentido, hay que negar la supuesta polivalencia del vigente Cuerpo y Escala común: las funciones, las técnicas y el conocimiento necesarios para desempeñar tareas de archivo y gestión documental son netamente diferentes a las exigibles a un auxiliar de bibliotecas o de museos. Esta afirmación y diferenciación viene acreditada tanto por la formación que se imparte en la materia como por los conocimientos exigidos para el acceso a los subgrupos A1 y A2 de Archivos (donde existe esa especialidad) y lo defendido por las asociaciones profesionales del sector. A ello, debe añadirse, a modo de ejemplo, que, en el ámbito de la Administración General del Estado, la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de Organismos Autónomos del Ministerio de Cultura cuenta con Secciones o Especialidades diferenciadas para cada uno de los tres sectores con exámenes y temarios diferenciados.

***"- En el caso de hacerse efectiva la medida de dotar de "autonomía funcionarial" al citado personal de apoyo en materia de archivos en dicho Subgrupo C1, se defiende la tesis de que ello debería llevarse a cabo mediante la creación de una Escala autónoma dentro del actual Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, y no con la creación de un Cuerpo específico independiente. No obstante, en cualquiera de los casos, es menester estudiar, valorar, y plasmar en la norma, los requisitos y consecuencias en materia de integración, en concreto, la situación del personal que resulte integrado respecto a la Escala conjunta de origen, la situación del personal que no resulte integrado, así como la situación del resto del personal de la Escala común, además de los efectos prácticos que pueda tener la creación del nuevo Cuerpo o Escala en relación con la carrera profesional y movilidad administrativa de sus integrantes"***.

La Dirección General de Patrimonio Cultural sigue defiendo la necesidad de constituir un Cuerpo independientes y no una Escala de Archivos dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial por las razones indicadas en este informe y en el evacuado el 5 de diciembre de 2017. En este sentido, existen ya algunos ejemplos en la propia Ley 1/1986, de 10 de abril, como la existencia de un Cuerpo de Técnicos Auxiliares Medioambientales.

La supresión de la Escala común de Archivos, Bibliotecas y Museos y la creación de la nueva Escala de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, así como la creación del nuevo Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid queda reflejada en la modificación del artículo 36 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, efectuada por el apartado Tres de la Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

No obstante, y siguiendo las recomendaciones de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos para mejorar la futura integración del personal existente de la vigente Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial que cumpla los requisitos en el nuevo Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid, se acepta realizar una modificación de la **letra c) del apartado 1 de la Disposición Adicional Undécima** del texto articulado del Anteproyecto de Ley, que queda redactado como sigue:

*"c) El personal funcionario perteneciente de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid (Grupo C, Subgrupo C1) en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid, siempre que desempeñe a la entrada en vigor de esta ley o haya desempeñado, durante al menos dos años ininterrumpidos, puestos de trabajo con carácter definitivo y con funciones propias del nuevo Cuerpo que se crea.*
*Además, teniendo en cuenta la inexistencia de una Especialidad de Archivos en la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid, en la integración del personal funcionario se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*1º. La integración será siempre voluntaria. De manera que quienes cumpliendo los requisitos de integración no deseen pasar a formar parte del Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán comunicarlo en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la integración por parte de la Consejería competente en materia de Gestión de Recursos Humanos.*

*2º. Quienes no cumplan los requisitos de integración respecto del tiempo o del carácter de ocupación definitiva del puesto de trabajo, mantendrán el desempeño de dichos puestos de trabajo con el mismo carácter, quedando integrados en la Escala de Auxiliares de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid.*

*3º. Quienes resulten integrados en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid quedarán en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad en la Escala de Auxiliares de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid.*

*4º. El resto del personal funcionario de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid que desempeñe sus funciones en el ámbito de las Bibliotecas y de los Museos quedará integrado en la Escala de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid."*

Con fecha de 9 de abril de 2018, se recibe un tercer informe en respuesta al informe de contestación emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural el 5 de marzo de 2018 relativo a la incidencia de la propuesta de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

integración del personal en el nuevo Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid, **aceptándose todas las observaciones** por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

No obstante lo manifestado anteriormente, con el comienzo de la XI Legislatura, se procedió a una revisión general del texto del Proyecto de Ley que ha dado lugar a una reducción del mismo, por lo que se ha estimado **suprimir las antiguas Disposiciones Adicional Undécima** (*Integración del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en nuevos Cuerpos*) **y Final Primera** (*Modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid relativa a los Cuerpos y Escalas que agrupan las Especialidades de Archivos y a la adaptación de los grupos de clasificación del personal funcionario a la legislación básica estatal*).

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 1 de octubre de 2021, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019, prorrogados por el Decreto 122/2020, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 10.3 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 2 de noviembre de 2021, se recibe requerimiento de la Dirección General de Presupuestos en el que se señala que *"no se describen los concretos programas presupuestarios y subconceptos destinados a recoger los citados impactos, ni los recursos que actualmente existen para esas finalidades ni las nuevas dotaciones presupuestarias que se precisarán, ni su distribución por anualidades"*, solicitándose *"completar la memoria respecto de los impactos presupuestarios descritos detallando los extremos que señala la Resolución de Gestión Presupuestaria"* (apartado 39 de la Resolución de 20 de marzo de 2019, del Director General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2019).

Con fecha de 8 de noviembre de 2021, se remite contestación al citado requerimiento, señalándose por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural lo siguiente:

a) En cuanto al impacto en materia de gastos, debe indicarse, tal como se hace en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.), lo siguiente:

   - Como se señala en la sección *A. IMPACTO PRESUPUESTARIO GENERAL* del apartado *2. Impacto presupuestario* de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el *"impacto presupuestario en materia de gasto del*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

*Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid es, en general, proporcional y no elevado"*.

- El Anteproyecto de Ley es una *"una norma esencialmente organizativa y procedimental que se articula sobre los* ***centros y medios actualmente existentes****"*.
- Los archivos concretos a que se hace referencia en el Anteproyecto de Ley ya existen (Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, Archivo de la Asamblea de Madrid, Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid o Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid) o corresponde crearlos a la Administración General del Estado (Archivo Histórico Provincial de Madrid).
- Los nuevos órganos colegiados no suponen nuevos costes ya que su funcionamiento se hará con cargo a las dotaciones presupuestarias actualmente existentes, aparte de que los gastos serán mínimos si se tiene en cuenta que no se percibirán indemnizaciones en razón de la asistencia de sus miembros a las reuniones.
- Las cuestiones relativas a los medios materiales y personales (Capítulo V del Título II) están atendidas en sus necesidades básicas con el programa presupuestario 332A – ARCHIVOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL y los respectivos programas de las Consejerías implicadas.
- Además, en materia de infraestructuras y depósitos de archivo, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se encuentra ya en proceso de habilitar edificios propiedad de la Comunidad de Madrid para depósito de archivo de las Consejerías y organismos de la Administración autonómica, lo que supondrá, además, la reducción de los costes del alquiler de naves en polígonos industriales actualmente existentes.
- La **existencia de diferentes tipos de medidas de apoyo y fomento** a los archivos y al Patrimonio Documental –como las establecidas en los artículos 22.2 l), 39.2, 44.4, 58.2, 61.2, 79 y 91— aparecen **sujetas a las disponibilidades presupuestarias** existentes en cada ejercicio.

b) En cuanto al impacto presupuestario concreto relativo a la entonces Disposición Transitoria Tercera (*Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid*) –actualmente, Disposición Adicional Decimotercera—, cabe indicar lo señalado en el Informe de este mismo Anteproyecto de Ley evacuado el 15 de noviembre de 2017 (Ref. nº 55/015602.9/17) por la entonces Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos: *"en relación con el impacto en materia de gasto público del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid que debe elaborarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, el proyecto del mismo deberá remitirse a esta Dirección General para el preceptivo informe, y en la memoria que le acompañe deberán recogerse no sólo los impactos presupuestarios previstos, tanto en Capítulo 1 como en el resto de capítulos del presupuesto de la Comunidad de Madrid, así como la forma de financiación de los mismos"*. Será, pues, entonces, cuando se tenga que concretar con detalle los programas presupuestarios y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

subconceptos, así como los recursos necesarios para hacer frente a dicho Plan.

c) Debe tenerse en cuenta, como se ha señalado en las consideraciones 1ª y 2ª, que el Anteproyecto de Ley **no tiene realmente impacto presupuestario**, por lo que no cabría describir, como así se solicita, *"los concretos programas presupuestarios y subconceptos destinados a recoger los citados impactos, ni los recursos que actualmente existen para esas finalidades ni las nuevas dotaciones presupuestarias que se precisarán, ni su distribución por anualidades"*. En razón de esta ausencia de impacto en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la entonces Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, con carácter previo a la evacuación del informe de 15 de noviembre de 2017 a que se ha hecho referencia en la consideración 2ª, no solicitó que se determinara con detalle los programas presupuestarios y subconceptos, ni tampoco los recursos necesarios, cuando la Resolución de 19 de julio de 2017, del Director General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2017 (en vigor en el momento de la solicitud y emisión de aquel informe) indicaba en su apartado 39 lo mismo que la Resolución de 20 de marzo de 2019, del Director General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2019.

Con fecha de 16 de diciembre de 2021, se recibe oficio de 29 de noviembre de 2021 dando respuesta al oficio de 8 de noviembre remitido por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Tras una reunión mantenida con la Dirección General de Presupuestos el 24 de enero de 2022, se procede a remitir de nuevo, el 14 de febrero de 2022, tanto el texto del Anteproyecto de Ley como la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.), ajustados a los términos acordados en la citada reunión, para la emisión del correspondiente informe preceptivo.

Con fecha de 24 de febrero de 2022, se recibe el informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión, formulada en la observación sexta es la siguiente: *"de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022,* ***informa favorablemente*** *el* ***ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sin perjuicio de las observaciones formuladas con anterioridad****"*. Respecto de dos de las observaciones formuladas, se debe indicar por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural lo siguiente:

a) Observación tercera.
***«TERCERA. – Se alude a la necesidad de inversiones en materia de depósito de archivo. En concreto, se afirma que "Actualmente, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo está procediendo a la adaptación del edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando (Carretera M – 607, km 12 – 13)***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***que permitirá la custodia de unos 37.500 metros lineales de documentos.***

***Para su consecución, hay una previsión de inversión 88.400 € en la anualidad 2022 para:***

- ***Adecuación del proyecto: 30.000 €.***
- ***Contratos de servicios referentes a la dirección facultativa y seguridad: 10.000 €.***
- ***Obras de protección y deficiencias ITE: 48.400 €.***

***Asimismo, hay una previsión de inversión para los siguientes ejercicios de 4.344.000 € (año 2024) y de 2.896.000 € (año 2025) (respaldadas por un escrito de la Dirección General competente en materia de Patrimonio).***

***Todo ello supondrá, por tanto, un total de 7.328.400 € destinados a la adaptación de infraestructuras propias".***
***Esta cantidad se halla duplicada cuando más adelante se habla de las necesidades de inversión en el subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid. Además, no coinciden de modo exacto las cantidades, pues más adelante se habla de 7.600.000 euros en lugar de los 7.328.400 euros de este apartado. Por tanto, debería aclararse en la Memoria final esta discrepancia.***

***"La suma de 534.316,64 euros de desarrollo del archivo electrónico único más 7.328.400 euros de adaptación de infraestructuras propias da unas necesidades de inversión en el periodo 2022 – 2024 de 7.862.716,64 euros con un retorno de ahorro de alquileres de 1.624.617,32 euros."»***

Respecto de la aclaración de la discrepancia a que se hace referencia en esta observación, cabe manifestar que la misma no existe ya que dicha cantidad de 7.600.000 € no figura duplicada al referirse a una segunda actuación a realizar en el futuro en el edificio propiedad de la Comunidad de Madrid de *'La Cantueña'*, que iría vinculada al Plan Cuatrienal de Archivos, mientras que la cantidad de 7.328.400 € hace referencia a la actuación de adaptación en curso que se está realizando sobre el edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando por parte de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Además, el único aspecto común a las actuaciones en ambos edificios, el equipamiento con estanterías/armarios compactos por un importe de 5.300.000 euros (sobre el importe total de 7.600.000 €), en lo que respecta a la parte que corresponda al edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando, no figura contemplado inicialmente en las inversiones en curso que van con cargo a la cantidad de 7.328.400 €.

Por todo ello, **no procede aclarar esta discrepancia en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo final** al encontrarse este aspecto adecuadamente diferenciado y explicado en la misma.

b) Observación sexta.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***«SEXTA. – El informe favorable que se emite esta Dirección General queda condicionado a que, de conformidad a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del anteproyecto de Ley, cualquier incremento presupuestario derivado de Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid que supere el escenario elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (constituido en la actualidad por los créditos consignados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022) se financie con baja en los créditos de la sección presupuestaria 04 "Cultura Turismo y Deporte" (en la medida en que afecte al subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid) o de la Sección presupuestaria 11 "Presidencia, Justicia e Interior" (en la medida en que afecte al subsistema de Archivos de la Administración de justicia en la Comunidad de Madrid). […]»***

Respecto de la condicionalidad manifestada en esta observación, a la que se vinculada el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, cabe indica que **no afecta a la tramitación del Anteproyecto de Ley**, sino a la futura tramitación del Plan Cuatrienal de Archivos, una vez aprobado el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid por la Asamblea de Madrid, por lo que dicha condición no limita en el carácter favorable del informe evacuado.

***11. Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la continuación de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.***

Con fecha de 20 de diciembre de 2017, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la elevación al Consejo de Gobierno del Anteproyecto de Ley para que decida sobre otros trámites, consultas, dictámenes e informes que se consideren necesarios en virtud de lo establecido en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 7.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 3 de enero de 2018, se recibe el certificado del *Acuerdo de 29 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se determina la realización de los trámites a seguir en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*, que determina: *"Autorizar a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes a* ***continuar la tramitación*** *del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid,* ***sin que sea necesario realizar más trámites o solicitar otras consultas, dictámenes e informes adicionales a los legalmente preceptivos****"*.

***12. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y del resto de organismos con observaciones al Anteproyecto de Ley y respuestas de la Dirección General de Patrimonio Cultural a las observaciones presentadas.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Con fecha de 19 de diciembre de 2017, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la distribución a las Secretarías Generales Técnicas del resto de Consejerías del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para su estudio y posible formulación de observaciones en virtud de lo establecido en el artículo 35.1 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.

A lo largo del mes de enero de 2018, se reciben los distintos informes de las Secretarías Generales Técnica de las Consejerías con el siguiente resultado:

a) Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de Educación e Investigación, y de Políticas Sociales y Familia **no formulan observaciones al texto del Anteproyecto de Ley**. La Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio emitió un primer informe, el 11 de enero de 2018, en el que no formulaba observaciones; pero, a posteriori, el 24 de enero de 2018, remitió las observaciones realizadas por la Dirección General de Administración Local, a las que se da respuesta en la letra b), a continuación.

b) Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de Sanidad, de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, y de Economía, Empleo y Hacienda **sí formulan observaciones al texto del Anteproyecto de Ley**, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

   - OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS. Con respecto al tenor del texto del artículo 85.2 del Anteproyecto de Ley, se señala que *"la redacción propuesta termina por conferir un margen de discrecionalidad excesivamente amplio a la hora de limitar el derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, por cuanto que la decisión está basada al final en una valoración subjetiva que toma en consideración las circunstancias de cada caso concreto. Por esta razón, sería conveniente clarificar la redacción de este artículo en aras a una mayor seguridad jurídica, de modo que las limitaciones en el acceso a documentos públicos se produzcan únicamente teniendo en cuenta la naturaleza, fines y contenido de la normativa vigente, a fin de evitar, en definitiva, cualquier ámbito de discrecionalidad"*. Sin embargo, cabe señalar que dicha redacción se ajusta a lo establecido por el artículo 14.2 y, en cierta medida, el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que **no se puede tomar en consideración dicha observación**.

   - OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD. Las formulaciones observadas hacen referencia a aspectos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

formales y de sistemática y división de la parte dispositiva que se consideran no conformes a la Resolución de 28 de julio de 2005, del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (Boletín Oficial del Estado nº 180, de 29 de julio). Sin embargo, cabe señalar que se han seguido dichas directrices en la medida de lo posible tanto en lo que afecta a los aspectos formales como a los aspectos de sistemática. En cuanto a la distribución de todas las definiciones en un precepto dedicado a las mismas, se han seguido los siguientes criterios: en primer lugar, las definiciones generales que afectan al conjunto del texto articulado del Anteproyecto de Ley han sido agrupadas en el artículo 3; en segundo lugar, las definiciones que afectan a un bloque concreto se han situado en el Título, Capítulo o Sección correspondiente, dado que fuera de ese bloque carecen de sentido y las desconecta del ámbito al que hacen referencia. Además, las directrices constituyen, como indica el propio Acuerdo del Consejo de Ministros, *"una herramienta que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y ayuda a utilizar un lenguaje correcto de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos"*; nunca una norma de obligado cumplimiento. Por todo lo dicho, **no se pueden tomar en consideración las observaciones manifestadas**.

- OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Por lo que se refiere a las observaciones planteadas bajo el epígrafe *I. TÍTULO COMPETENCIAL Y APLICACIÓN DE LA LEY A LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL*, se debe indicar lo siguiente:

  - ***"1.– Dentro de la parte dispositiva del anteproyecto de ley no se recoge el título competencial al amparo del cual se interviene en la regulación de los archivos administrativos de las entidades locales"***. El título competencial recogido en la Exposición de Motivos relativo resulta, en opinión de la Dirección General de Patrimonio Cultural, más que suficiente para justificar la intervención en los archivos municipales. Y, en este sentido, se continúa con lo ya dispuesto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que ya contemplaba a los archivos municipales como parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Además, hay que resaltar que ni la legislación básica estatal ni la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid entran a regular los archivos y la gestión documental, por lo que, dada la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de archivos, se entiende plenamente justificada la intervención en esta

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

materia. Asimismo, y teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de Régimen Local dentro del marco de la legislación básica estatal y en los términos que la misma establezca. Como se ha señalado antes, la legislación estatal relativa a las Administraciones Locales omite cualquier referencia a la regulación de los archivos municipales –entiéndanse en su sentido amplio, no sólo como archivos históricos—, razón por la cual la Comunidad de Madrid es competente para regular dicha materia.

Tampoco se ha considerado incluir como título competencial el citado artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía, por cuanto se ha considerado que la competencia para el desarrollo legislativo viene dada por el artículo 26.1.18º y 19º.

- ***"2. – En relación a la incidencia competencial aludida, debe ponderarse la intervención que se haría efectiva con la regulación en la propia potestad autoorganizadora de las Entidades Locales"***. El conjunto de observaciones planteadas en este apartado por la Dirección General de Administración Local de la Comunidad de Madrid incide en una posible vulneración de la autonomía local prevista en el artículo 137 de la Constitución al vulnerarse la capacidad de autoorganización de los entes locales. Sin embargo, la integración de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece a la consecución de una actuación unitaria y coordinada dentro del principio de autonomía con el que cuentan algunos de sus integrantes. La propia doctrina del Tribunal Constitucional enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en su Sentencia 170/89, de 19 de octubre, que *"sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos"*. No obstante, el Tribunal Constitucional ha afirmado la necesidad de actuación unitaria en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 3º establece que: *"Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución"*.

Como señala el profesor JULIO CASTELAO[34] *"tiene declarado el Tribunal Constitucional que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional; lo cual supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supra locales en dichos asuntos o materias"*. La protección de los archivos y del patrimonio documental existente en ellos va más allá de los intereses locales al constituir una parte esencial del Patrimonio Histórico Español tal como establece el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

A mayor abundamiento, la profesora MAYTE SALVADOR CRESPO[35] resalta que: *"Ahora bien, tal como se indicaba la Constitución no determina cuál es el ámbito específico de desarrollo de la autonomía municipal y provincial, de ahí que la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), resulte imprescindible para la configuración del «interés propio» del municipio que justifique su correspondiente atribución de competencias"*. Nada dice la Constitución ni la legislación básica estatal sobre los archivos y la gestión documental como elementos propios del municipio. También, indica que *"en el supuesto de que se produzca una concurrencia entre intereses locales e intereses regionales o estatales, hay que modular la participación de cada Administración, particularmente de la local con la estatal y autonómica, para evitar conflictos entre diferentes niveles territoriales durante el ejercicio de competencias. Ésta ha sido la postura defendida por el Tribunal Constitucional, que ha considerado la autonomía de las entidades locales como sinónimo de un «derecho de la comunidad local a participar a través de sus órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro*

[34] CASTELAO, JULIO: "*Sinopsis del artículo 140*" en *La Constitución española*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2003. [fecha de consulta: 1 de febrero de 2018]. Disponible en: < http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=140&tipo=2>.

[35] SALVADOR CRESPO, MAYTE: *La autonomía provincial en el sistema constitucional español. Intermunicipalidad y Estado autonómico*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2007. [fecha de consulta: 1 de febrero de 2018]. Disponible en: < http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1153/aut_pro_09_cap1.pdf?sequence=1>.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*de tales asuntos o materias»"*. No menos importante es lo que señala respecto de que *"Es por tanto la Ley la que delimita el ámbito de libertad de las entidades locales. La Ley regula los aspectos esenciales de la organización de las entidades locales (compatible con la potestad de autoorganización a ellos reconocida); determina la esfera de competencias que corresponden a cada nivel, así como los límites y modalidades de su ejercicio, y finalmente es la norma legal la que regula los instrumentos de relación de las entidades locales con otras organizaciones públicas y, más concretamente, el sistema de controles a los que tienen que sujetarse en el desempeño de las competencias a ellas reconocidas"*.

Por todo lo dicho, **no se pueden tomar en consideración las observaciones manifestadas**.

Por lo que se refiere a las observaciones planteadas bajo el epígrafe *II. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEYES BASICAS ESTATALES*, se debe indicar lo siguiente:

- ***"1.– Se establece en la Disposición final Quinta del anteproyecto el carácter supletorio de la Ley 39/2015 en materia de Documento Electrónico, Expediente Electrónico y Gestión Documental Electrónica, para todo lo no regulado en el anteproyecto.***

  ***En esta materia la aplicación directa de una norma estatal y de carácter básico reguladora del procedimiento administrativo común no debe asumir un alcance supletorio ni quedar supeditada en ningún caso respecto al anteproyecto propuesto (art. 149.118º CE78)"***. El texto artículo del Anteproyecto de Ley en los que respecta a las materias de documento electrónico, expediente electrónico y gestión documental electrónica es plenamente concordante con la normativa básica estatal. Lo establecido en la Disposición Final Quinta del Anteproyecto de Ley hace referencia a que para lo no desarrollado en el texto articulado se deberá acudir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como establece el artículo 149.3 de la Constitución. Por todo lo dicho, **no se puede tomar en consideración la observación manifestada**.
- ***"2.– Con carácter secundario se alude en el anteproyecto (art. 128) al ejercicio de potestad sancionadora aún en supuestos de incumplimiento a título de simple inobservancia.***

  ***Este tipo de responsabilidad cuasi objetiva, que se amparaba en la regulación básica estatal previa de la Ley 30/92, ha desaparecido en la regulación***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***vigente establecida por la ley 39/2015"***. Se **acepta lo propuesto**, modificándose el apartado 1 del artículo 128, que queda redactado como sigue: *"1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en esta ley"*.

Por lo que se refiere a las observaciones planteadas bajo el epígrafe *PRINCIPIO DE SUFICIENCIA FINANCIERA*, se debe indicar que algunas de las necesidades de financiación necesarias para cubrir ciertos preceptos del Anteproyecto de Ley (como sería el caso de lo relativo a documentos electrónicos, expedientes electrónicos y gestión documental electrónica) vienen determinadas por la normativa básica estatal. En otros casos, tal como se señala en este epígrafe, el Anteproyecto de Ley establece (artículo 47.3) la colaboración de la Comunidad de Madrid para la ayuda financiera a los entes locales. No obstante lo anterior, se cuestiona la alusión al sometimiento a los requerimientos previstos en el artículo 25.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pues los mismos están previstos para la determinación por Ley de *"las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo"*; y, entre dichas competencias no están las relativas a Archivos, pues, en ningún caso se puede deducir que de las establecidas en la letra m) del apartado 2 del citado artículo 25 relativas a *"promoción de la cultura y equipamientos culturales"*.

Por todo ello, **no se puede tomar en consideración la observación manifestada**.

- OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA. Por lo que se refiere a las observaciones materiales planteadas, se debe indicar lo siguiente:

  - Observación primera: **se acepta lo propuesto**, añadiéndose un nuevo apartado 4 al artículo 13, que queda redactado como sigue: *"4. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid forma parte del Sistema Español de Archivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 3.2 b) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso"*.
  - Observación segunda: **se acepta parcialmente**, modificándose el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado como sigue: *"3. Los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán obtener ventajas para la obtención de ayudas y subvenciones de la Comunidad de Madrid*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

*respecto a otros archivos privados si así lo establecen las respectivas bases reguladoras y de acuerdo con la normativa vigente en materia de Subvenciones. En este sentido, la integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrá ser tenida en cuenta como criterio para la valoración de las solicitudes que se presenten"*.

- Observación tercera: como se indica en el apartado 2 de los artículos 19, 20, 21 y 22 del Anteproyecto de Ley, la adscripción, la composición y el funcionamiento se establecerán reglamentariamente, de manera que se permita adecuar más fácilmente el funcionamiento de dichos órganos colegiados a los cambios que puedan tener lugar en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid. Los fines, objetivos y funciones quedan determinados en los artículos indicados. Por todo ello, **no se acepta la observación indicada**.
- Observación cuarta: con respecto a la observación formulada relativa a atribución a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid la competencia para *"elaboración y aprobación de la normativa referente al Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid"* en el artículo 26.1 a), **se acepta la observación**, modificándose dicha letra del citado artículo 26.1 como sigue: *"a) La elaboración y elevación, para su posterior aprobación por el Consejo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, de la normativa referente al Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid"*.

  Por lo que se refiere a las mismas observaciones formuladas con respecto a la competencia atribuida a la Dirección General competente en materia de Archivos en el artículo 29.1 a), hay que aclarar lo que establece el dicho apartado 1 al comienzo: *"1. Corresponde a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, a través de la Dirección General que ostente dicha competencia […]"*. De ello, se deduce que el ejercicio de dicha competencia queda atribuido a la Consejería, pero que es ejercida por la Dirección General competente en la materia. Por lo tanto, al no existir contradicción con el artículo 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, **no procede aceptar esta observación**.

  Lo mismo debe decirse de las observaciones formuladas con respecto a la competencia atribuida a la Dirección General competente en materia de Justicia en el artículo 39.1 a). Por lo tanto, al no existir contradicción con el artículo 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Comunidad de Madrid, **no procede aceptar esta observación**.

- Observación quinta: en cuanto a las dudas suscitadas por la atribución de la función de garantizar la *"creación de documentos auténticos y fiables*" al Archivo de la Asamblea de Madrid, al Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y a los Subsistemas de Archivos teniendo en cuenta la definición de archivo público y de archivo privado establecida en los artículos 7 y 10 del Anteproyecto de Ley, respectivamente, no deben suscitarse tales dudas, pues, como se señala en la propia letra a) del artículo 7, una de los elementos definidores de los citados archivos públicos es *"que tienen a su cargo la gestión documental"*. De esta manera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 c) la gestión documental implica el *"diseño de los documentos, para garantizar su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización"*. Por todo, **no procede aceptar esta observación**.
- Observación sexta: **no procede aceptar esta observación** ya que, en primer lugar, lo expresado en dicha observación acerca de que se incluya una referencia en la Sección 2ª del Capítulo II del Título II del Anteproyecto de Ley estableciendo que *"los expedientes electrónicos pertenecientes a series documentales ya analizadas tendrán los mismos ciclos de vida que los documentos en formato papel y que se garantizará su localización con las herramientas de gestión documental adecuadas"* viene determinada ya en los diferentes artículos del texto de la norma. Y, en segundo lugar, en el Capítulo II del Título II se recogen sólo los elementos específicos y/o diferenciadores de la gestión de documentos convencionales en soporte papel.
- Observación séptima: **no procede aceptar esta observación** ya que no existe tal contradicción entre lo expresado en el artículo 83.2 del Anteproyecto de Ley al determinarse que *"no será necesario utilizar el procedimiento establecido tanto en la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción"* y lo establecido en el artículo 86.1. El citado texto del artículo 83.2 pretende aclarar que no es necesario utilizar el procedimiento establecido en la normativa en materia de Transparencia cuando los documentos objeto de consulta no tengan ninguna

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

restricción en materia de acceso, el archivo público cuente con un espacio para la consulta de los documentos (por lo tanto, no existe un impedimento de infraestructuras para que el usuario consulte por sí mismo los documentos) y dichos documentos puedan ser localizados por el propio usuario (sin necesidad de una ayuda obligada por parte de otras personas) mediante la consulta de los correspondientes instrumentos de información y descripción. Se trata, en definitiva, de clarificar que el usuario habitual de los archivos va a poder seguir accediendo a los mismos como hasta ahora lo venía haciendo, sin que tenga que iniciar un procedimiento de derecho de acceso cuando no sea necesario.

- Observación octava: **no procede aceptar esta observación** ya que, cuando se enumeran los documentos considerados de titularidad pública en el artículo 91 del Anteproyecto de Ley, no se está haciendo mención a que esos documentos sean de acceso libre y público. Para aclarar este extremo, es conveniente acudir a la definición de documento de titularidad pública establecida en el artículo 3 b): *"documento de titularidad de una persona física o jurídica, tanto pública como privada, de las enumeradas en el artículo 91, producido y recibido en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que le afecte. En este sentido, se considera, también, documento de titularidad pública el documento público, es decir, el documento autorizado por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley"*. Es decir, los documentos de titularidad de los organismos públicos.
- Observación novena: **se acepta lo propuesto**, modificándose la redacción del artículo 119.3, que queda redactado como sigue: *"3. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá la celebración de convenios de colaboración y actividades con instituciones educativas y con servicios públicos de empleo que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos y de los cursos de formación para el empleo o de formación profesional ocupacional conocer el Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, así como aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica o para el empleo, favoreciendo la adquisición de competencias que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo"*.

Por lo que se refiere a las observaciones materiales planteadas, **no se considera conveniente atender dichas observaciones**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12040959644904125363 78**

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 1 de octubre de 2021, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, la distribución a las Secretarías Generales Técnicas del resto de Consejerías del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para su estudio y posible formulación de observaciones en virtud de lo establecido en el artículo 35.1 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, y en la Instrucción 10.2 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

A lo largo del mes de octubre y principios de noviembre de 2021, se reciben los distintos informes de las Secretarías Generales Técnica de las Consejerías con el siguiente resultado:

a) Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Sanidad, de Administración Local y Digitalización, de Familia, Juventud y Política Social, y de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía **no formulan observaciones al texto del Anteproyecto de Ley**.

b) Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de Presidencia, Justicia e Interior, de Transportes e Infraestructuras, y de Economía, Hacienda y Empleo **sí formulan observaciones al texto del Anteproyecto de Ley**, a las que se da respuesta por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural a continuación:

- OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA. Con respecto a las observaciones de carácter material planteadas por la Secretaría General Técnica relativas a la regla 29 –composición del artículo se realizará de la siguiente manera *«(…) tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio (…)»*-- y al Apéndice a) 3º –*«Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula»*— de las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo de 22 de junio de 2005, del Consejo de Ministros, **no se considera conveniente atender dichas observaciones**.

  Asimismo, se remiten observaciones realizadas por la empresa pública Canal de Isabel II, S.A., dependiente de esa Consejería, **las cuales se aceptan**, modificándose la redacción de los siguientes artículos:

  - Artículo 3.1. La letra b) queda redactada como sigue: *"Documento de titularidad pública:*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*documento de titularidad de una persona física o jurídica, tanto pública como privada, de las enumeradas en el artículo 70, producido y/o recibido en el ejercicio de las competencias y funciones que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que le afecte. En este sentido, se considera, también, documento de titularidad pública el documento público, es decir, el documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha"*. Asimismo, se procede a aplicar una modificación similar a la letra c) de este artículo, que queda redactada como sigue: *"Documento de titularidad privada: documento de titularidad de una persona física o jurídica, de las enumeradas en el artículo 76, producido y/o recibido en el ejercicio de competencias y funciones privadas"*.

- Artículo 70. Se añade una nueva letra q), que queda redactada como sigue: *"q) Los de las Entidades de Derecho Público o de Derecho Privado vinculadas o dependientes de cualesquier administraciones públicas radicadas en la Comunidad de Madrid"*.

- OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR. Se presentan 3 grupos de observaciones formuladas por la propia Secretaría General Técnica, la Dirección General de Infraestructuras Judiciales y la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

  Con respecto a las observaciones planteadas por la Secretaría General Técnica, **se aceptan todas salvo las de carácter material** relativas a algunas de las reglas establecidas en las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo de 22 de junio de 2005, del Consejo de Ministros, **al no considerase conveniente atender dichas observaciones**.

  Con respecto a las observaciones planteadas por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales, **se aceptan todas las observaciones**, eliminándose de la M.A.I.N. todas las referencias a dicha Dirección General.

- Con respecto a las observaciones planteadas por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, se debe indicar lo siguiente:

  - Observación 1 (art. 3.2): **se acepta parcialmente lo propuesto**, en el sentido de adaptar completamente las definiciones a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. No obstante, cabe indicar que, salvo leves modificaciones implementadas por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, las definiciones son acordes con la normativa básica estatal.

En cuanto a la indicación de que *"por su naturaleza, encajarían mejor en el ámbito regulatorio de una norma reglamentaria, dado el carácter técnico de estas normas y la mayor posibilidad de adaptación a las modificaciones de un sector especialmente sensible como el tecnológico"*, se sigue considerando básico que las definiciones se mantengan dado que en el propio Anteproyecto de Ley se hace mención a dichos términos. No obstante lo anterior, para facilitar la adaptación a las modificaciones del entorno tecnológico, se añade un nuevo apartado 3 en este artículo que posibilite la ampliación o modificación del contenido de las mismas por la vía reglamentaria.

Por todo ello, se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 3, que quedan redactados como sigue:

*"2. A los efectos de esta ley y en materia de documentos electrónicos, se entiende por:*
*a) Documento electrónico: información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Los documentos electrónicos deben incorporar sus firmas y, al menos, los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo.*
*b) Documento convencional: información de cualquier naturaleza en forma no electrónica, recogida en un soporte convencional (papel o cualquier otro tipo de soporte no electrónico) según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.*
*c) Expediente electrónico: conjunto ordenado, completo, foliado y autentificado de documentos y actuaciones electrónicos que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, el índice electrónico numerado de todos los documentos que contenga y la copia electrónica certificada de la resolución adoptada. No formará parte del expediente electrónico la información electrónica que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones,*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.*

*d) Metadato de gestión de documentos: información estructurada o semiestructurada que hace posible la creación, la gestión y el uso de documentos a lo largo del tiempo en el contexto de su creación. Los metadatos de gestión de documentos sirven para identificar, autenticar y contextualizar documentos; y, del mismo modo, a las personas, los procesos y los sistemas que los crean, gestionan, mantienen y utilizan.*

*e) Digitalización: proceso tecnológico que permite convertir un documento en soporte papel o en otro soporte no electrónico en uno o varios ficheros electrónicos que contienen la imagen codificada, fiel e íntegra del documento.*

*f) Repositorio electrónico: servidor o conjunto de servidores informáticos donde se almacenan y administran datos y documentos electrónicos, y sus metadatos.*

*3. Reglamentariamente, se podrán establecer cualesquier otros conceptos y definiciones que sean necesarios a los efectos de la aplicación de esta ley. Asimismo, se podrán modificar por vía reglamentaria los conceptos y definiciones que figuran en los apartados 1 y 2 a los efectos de adaptarlos a los cambios que se puedan producir en un futuro fruto de la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como en la normativa básica estatal."*

- Observación 2 (art. 6): **no se acepta la misma** dado que se considera esencial para una correcta aplicación de la gestión documental electrónica no solo en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sino también del resto de administraciones públicas afectadas por el ámbito de aplicación del Anteproyecto de Ley.
- Observación 3 (Capítulo II del Título II: arts. 43 a 49): ***"3) El Capítulo II del Título II del proyecto regula en los artículos 43 a 49 «la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos», una serie de cuestiones relacionadas con la gestión documental electrónica, que se configuran en su mayoría como ámbitos con incidencia competencial en materia de Administración electrónica. Sin embargo, en el proyecto, solo en el artículo 44.3 (archivo electrónico único) se establece que la consejería competente en materia de archivos y documento promoverá la adecuada custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***pública, en colaboración y coordinación con la consejería competente en materia de administración electrónica. Sin embargo, este principio de colaboración no aparece en el resto de los artículos de este capítulo, infiriéndose, por lo tanto, que dicha colaboración se limitaría al ámbito del archivo electrónico único. Dicha limitación es significativa, puesto que el resto de los artículos del capítulo sí que regulan con detalle, estableciendo requisitos, determinadas cuestiones (funciones y características de los sistemas de gestión electrónica, conservación, selección e Inventario de documentos electrónicos), que afectan al ámbito competencial de este centro directivo, sin que los principios de actuación (colaboración) enunciados en el artículo 18.3 y el mencionado 44.3 se hayan tenido en cuenta a la hora de delimitar el contenido específico de la mencionada regulación.***

***Se plantean, por lo tanto, reservas acerca de la competencia del centro directivo proponente del proyecto para plantear unilateralmente la regulación específica de estas cuestiones, puesto que el Decreto191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, establece en su artículo 13.5 las competencias que en materia de Administración Electrónica corresponden a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. Específicamente, en su letra a) «La dirección, la coordinación, el seguimiento y el control de los proyectos de administración electrónica que se desarrollen en la Comunidad de Madrid»"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

Con respecto a la observación planteada relativa a las reservas de competencia a favor de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, conviene indicar que el artículo 7.4 del Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte establece en sus letras d) –*"La gestión de los servicios de archivo electrónico y de los repositorios de documentos y expedientes electrónicos de la Administración de la Comunidad de Madrid, así como la administración, gestión y establecimiento de los requisitos funcionales y medidas organizativas del sistema informático*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*corporativo de la Comunidad de Madrid de gestión de documentos y archivos, en colaboración con la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid"*— y e) –*"La política archivística y de gestión documental, así como la coordinación, dirección técnica y elaboración de normativa específica sobre todas las fases de archivo y sobre la producción y gestión de los documentos, incluidos aquellos en soporte electrónico, respecto al Subsistema de Archivos de la Asamblea de Madrid, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid"*— dicha reserva de competencia.

Cabe señalar que la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano tiene en materia de Administración Electrónica, en lo que pudiera colisionar con las competencias de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.5 a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior—: *"La dirección, la coordinación, el seguimiento y el control de los proyectos de administración electrónica que se desarrollen en la Comunidad de Madrid"*. Teniendo en cuenta que dicha competencia, en lo que respecta al archivo electrónico único y a la gestión documental electrónica está claramente atribuida a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.4 del Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, y que con la modificación del artículo 43.2 del Anteproyecto de Ley a que se hace referencia en la observación 4, se salvaguarda la competencia de la Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano en materia de dirección, coordinación, seguimiento y control de los proyectos de administración electrónica (en este caso solo de los relativos a gestión documental electrónica) al establecer que los desarrollos reglamentarios en dichas materias se harán con su colaboración, queda claro que no ha lugar a ningún conflicto competencial al salvaguardarse las competencias respectivas.

Por todo ello, **no procede aceptar esta observación**.

- Observación 4 (art. 43.2 y Disposición Final Segunda):

  ***"4) En relación con la observación anterior, hay que indicar que el artículo 43.2 establece que «Reglamentariamente, se desarrollarán todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***las características de los documentos y expedientes electrónicos». Este artículo parece referirse estrictamente a ámbitos materiales que, competencialmente, también afectan a este centro directivo (gestión y características de los documentos y expedientes electrónicos). Pero es que además, la disposición final segunda atribuye exclusivamente la propuesta de desarrollo reglamentario, en el ámbito del Gobierno y Administración y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a «las personas titulares de las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y en materia de Justicia». Dicha disposición final, en relación con el artículo citado, dejaría sin contenido la posibilidad de proponer desarrollos reglamentarios a la Consejería competente en materia de Administración Electrónica, en un ámbito material que incide directa o indirectamente en sus competencias, y que no debería ser regulado unilateralmente en el proyecto sometido a informe"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

Con respecto a la observación planteada, se mantiene lo manifestado en la Observación 3. No obstante, con el objetivo de que la Consejería competente en materia de Administración Electrónica pueda participar de forma clara en el desarrollo reglamentario de todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos, **se acepta una modificación parcial del artículo 43.2**, que queda redactado como sigue: *"2. Reglamentariamente, se desarrollarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Electrónica, todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos"*.

- Observación 5 (apartados 1 y 3.a) del art. 24):
  ***"El artículo 24, regula la Comisión de Acceso y Valoración de los documentos de la Comunidad de Madrid, atribuyéndole la competencia, en sus apartados 1 y 3 a), para «la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública», así como la de «Unificar los criterios de aplicación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que adopte el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid». Sin embargo, hay que indicar que la regulación que propone el proyecto atribuye de manera improcedente a la Comisión unas funciones que no le corresponden, puesto que recaen sobre cuestiones vinculadas al ámbito material de la transparencia y del acceso a la información pública, que se encuentran reguladas, con carácter básico, en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y, a nivel regional, en la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.***

***Además, hay que recordar que las competencias en este ámbito, en el seno de la Comunidad de Madrid, recaen sustancialmente en la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en virtud de lo establecido en el artículo 13. 1 y 2 del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior y, por lo tanto, cualquier propuesta de regulación en la materia debería ser el resultado de su iniciativa, en el ejercicio de las competencias normativamente atribuidas"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

Con respecto a la observación planteada, cabe señalar que la función o competencia no es para nada improcedente y se encuentra asentada en la mayoría de los órganos colegiados de similares características del resto de Administraciones autonómicas. Así, queda establecido en: el artículo 31.1 de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía para la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos (*"En el marco de las normas recogidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, en la presente ley y demás normas que resulten de aplicación, la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos es un órgano colegiado de carácter técnico y de participación, al que corresponde la valoración de los documentos de titularidad pública y la aplicación del régimen de acceso material al patrimonio documental de Andalucía custodiado en los archivos del Sistema"*); o el artículo 19.2 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

documentos de Cataluña en sus letras a) –*" Establecer criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos públicos, en coordinación con la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública y la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional sexta de la Ley 19/2014"*— y b) –*"Elaborar las tablas de acceso y evaluación documental, elevarlas a la aprobación del consejero de Cultura y controlar su correcta aplicación"*—. Asimismo, de las funciones indicadas en los apartados 1 y 2 de artículo 13 del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior no parece colegirse ninguna competencia específica y exclusiva en materia de acceso a los documentos, que, en todo caso, se podría entender como compartida con la Dirección General de Patrimonio Cultural. Para determinar cualquier competencia exclusiva de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en materia de Acceso a la Información Pública, se debe analizar lo que dice el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno:

- El apartado 1 del artículo 13 establece lo siguiente: *"En materia de transparencia, las funciones atribuidas a la Oficina de Coordinación de la Transparencia, por el artículo 28.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los criterios básicos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que serán ejercidas por la subdirección general competente en materia de transparencia. La subdirección general competente en materia de transparencia integrará a la Oficina de Coordinación de la Transparencia"*. Si se acude al artículo 28.1 de la Ley 10/2019, de 10 abril, la citada Oficina tiene las siguientes competencias:

  - ✓ Coordinación de la acción de todas las Consejerías para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley.
  - ✓ Elaboración y aprobación de las directrices aplicables a la publicación de la información.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- ✓ Gestión del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.
- ✓ Seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- ✓ Apoyo y asesoramiento técnico a todas las Consejerías.
- ✓ Elaboración de un informe anual sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa y de derecho de acceso en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- ✓ Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

En este caso, como se puede comprobar sus competencias en materia de acceso a la información pública se refieren únicamente a publicidad activa, coordinación de la acción de las Consejerías para el cumplimiento de las obligaciones marcadas en la Ley 10/2019, de 10 abril, y elaboración de un informe anual en materia de derecho de acceso. No tiene, por tanto, ninguna competencia exclusiva en materia de iniciativa en cuanto a la regulación del derecho de acceso a los documentos. Hay que aclarar que el Anteproyecto de Ley tampoco hacemos una regulación del derecho de acceso, sólo establece las especificidades de la aplicación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, al acceso a los documentos obrantes en los archivos.

- El apartado 2 del artículo 13 establece lo siguiente: *"La coordinación, el impulso y el seguimiento de las actuaciones de gobierno abierto de las diferentes Consejerías, orientadas al desarrollo de los principios de la transparencia, el buen gobierno, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la colaboración, así como la participación en los órganos que fomenten la cooperación o la colaboración con otras administraciones públicas en esta materia"*. Como se puede deducir fácilmente del tenor del artículo, sus competencias de coordinación e impulso se refieren exclusivamente a actuaciones de gobierno abierto de las diferentes Consejerías, orientadas al desarrollo de los principios de la transparencia, el buen gobierno, la participación ciudadana, la rendición de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

cuentas y la colaboración, nunca en materia de derecho de acceso y solo en las relativas a publicidad activa y participación ciudadana: aspectos que vienen configurados en los Títulos II y IV de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de forma separada de la regulación del derecho de acceso, que se configura en el Título III.

Visto todo esto, tal como se ha indicado anteriormente, no se puede colegir en ningún momento que tengan una competencia exclusiva en cuanto a la iniciativa de normas que regulen la aplicación específica en otros ámbitos del marco general del derecho de acceso establecido en la legislación de transparencia. No obstante lo anterior, como en el caso de la competencia en materia de Administración Electrónica a que se hace referencia en las observaciones 3 y 4, con el objetivo de que la Consejería competente en materia de Transparencia pueda participar de forma clara en el desarrollo reglamentario de todos aquellos aspectos que afecten al acceso a los documentos, se acepta una modificación parcial del artículo 65.4, tal y como se establece en la observación 8.

Por todo ello, **no procede aceptar esta observación**. No obstante, se considera conveniente incluir en el apartado 1 del artículo 24 del Anteproyecto de Ley una mención similar a la que figura en el artículo 31.1 de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, que queda redactado como sigue: *"1. En el marco de las normas recogidas en la Constitución, en la legislación básica estatal en materia de Acceso a la Información Pública, en la legislación en materia de Acceso a la Información Pública de la Comunidad de Madrid, en esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid"*. Además, se considera conveniente actualizar la denominación del órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid que figura en la letra d) del apartado 3 del artículo 24 del Anteproyecto de Ley, que queda redactada como sigue: *"d) Unificar los criterios de aplicación del*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que adopte el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid"*.

- Observación 6 (arts. 62 a 69):

***"El Título III regula el acceso a los documentos públicos en los artículos 62 a 69. Como consideración general hay que indicar que la regulación propuesta en el proyecto, en los artículos señalados, excede el objeto de la misma, establecido, en su triple vertiente, en el artículo 1 del proyecto. Dicho triple objeto no comprende la modificación de aspectos sustantivos de un ámbito material (derecho de acceso a la información pública) que, como ya se ha indicado, se encuentra específicamente regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 10/2019 de 10 de abril.***

***El ámbito de aplicación del proyecto, así como la definición del concepto «documento» (artículos 2 y 3.1.a)) coincide íntegramente con la delimitación que contempla la Ley 10/2019, de 10 de abril, en su artículo 5.b, según el cual, a efectos de la citada Ley «se entiende por información pública, los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos obligados por esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones». A este respecto, es preciso señalar que no es posible la existencia de contenidos sin un documento (físico o electrónico) que les dé soporte.***

***Teniendo en cuenta lo anterior, al incorporar el proyecto en su Título III una regulación sobre el acceso a los documentos públicos, con remisiones a la Ley 10/2019, de 1 de octubre, y al mismo tiempo establecer un régimen jurídico específico, se produce, de facto, una modificación del régimen general del derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley básica estatal y la Ley autonómica citadas con anterioridad.***

***Finalmente, hay que señalar, una vez más, que la propuesta normativa para realizar dichas modificaciones correspondería, en su caso, a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en virtud del ya citado artículo 13. 1) y 2) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Con respecto a la observación planteada, cabe señalar, en primer lugar, que **no se produce, de facto, una modificación del régimen general del derecho de acceso a la información pública**. De hecho, se trata de la aplicación a los archivos de lo establecido en materia de derecho de acceso a la información pública tanto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Esta es la dinámica que vienen siguiendo algunas de las leyes autonómicas en materia de Archivos que están actualmente en tramitación (p.ej. el Título V –Del acceso a los documentos de titularidad pública custodiados en sistemas de archivo integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi y al Patrimonio Documental de Euskadi del Proyecto de Ley nº 12\09\01\00\00009 de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi[36]) o que ya están aprobadas (p.ej. Título IV de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos de Cataluña; Título IV –El acceso— de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía; o arts. 23 y 24 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia). Asimismo, resultaría aplicable a lo establecido en el Título III del Anteproyecto de Ley lo determinado en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera (*Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública*) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Asimismo, debe destacarse, que los artículos 68 y 69 (relativos al acceso a los documentos de titularidad privada) escapan al ámbito regulatorio de la normativa básica estatal y de la autonómica en materia de Acceso a la Información Pública. Teniendo en cuenta, como ya se ha señalado, lo previsto en el Derecho autonómico comparado y a la inexistencia de una modificación del régimen general del derecho de acceso a la información pública, **no procede aceptar esta observación**.

En segundo lugar, y respecto del ámbito competencial exclusivo en materia de acceso a los documentos a favor de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, la Dirección General de Patrimonio Cultural se remite a lo ya indicado en la Observación 5.

- Observación 7 (art. 62.4):

[36] Publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 40, de 7 de mayo de 2021.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***"Por su parte, el artículo 62.4 señala que «el régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid».***

***A este respecto, se debe recordar que la exposición de motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que «…en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información). A su vez, el artículo 34.2 de la Ley 10/2019, de 1 de octubre, establece que «La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso».***

***De todo lo anterior se infiere que, de conformidad con la normativa reguladora en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es posible realizar con carácter previo una determinación del régimen de acceso a los documentos públicos, sino que es necesario analizar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, así como llevar a cabo los test del daño y del interés público, para determinar si se pueden aplicar, en su caso, las causas de inadmisión y/o denegación recogidas en las citadas leyes.***

***Además, la redacción utilizada en este artículo parece establecer una condición previa y limitativa - «vendrá determinado»-, al ejercicio de un derecho que, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, solo tiene los limites recogidos en el artículo 14. Sin embargo, con una nueva confusa remisión, el proyecto termina señalando en su último inciso, que «la Tabla de valoración reflejara el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril».***

***Finalmente, hay que añadir que la incorporación de condiciones no recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, supone añadir trámites y cargas***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***que redundan en la ineficacia de un procedimiento con un plazo muy breve (20 días)"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

Con respecto a la observación planteada, cabe señalar que la determinación que se hace del régimen de acceso no supone *"una condición previa y limitativa"* como se señala en la observación, ya que lo que se señala en la Tabla de Valoración es el marco legal existente que se debe tener en cuenta a la hora de aplicar el derecho de acceso a la información pública. En la Comunidad de Madrid, las Tablas de Valoración aprobadas aplican el mismo método que tiene implantado el Estado para su Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte)[37]. Dicho marco legal, que ha de servir como referencia a la hora de resolver las solicitudes de acceso a la información pública, es aprobado, con su Tabla de Valoración, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Por lo tanto, es posible determinar con carácter previo el régimen de acceso, lo que habrá que **determinar en cada caso**, tal como se establece en el artículo 64 del Anteproyecto de Ley, es la **aplicación del marco legal del régimen de acceso** conforme a lo establecido en el Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. Asimismo, resulta imprescindible señalar que, tal como está redactado el artículo 62.4 del Anteproyecto de Ley, la Tabla de Valoración *"reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid"*, por lo que no existe ninguna discrepancia o régimen de acceso planteado al margen de la citada normativa. Finalmente, cabe señalar que, al contrario de lo que se indica en la observación formulada **no se incorporan condiciones no recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril**.

Por todo ello y con el objetivo de disipar dudas sobre el alcance del precepto, **procede aceptar parcialmente esta observación**, modificándose la

[37] Véase la sección ***V. ACCESO Y SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y DE LA INFORMACIÓN*** del formulario del Estudio de Identificación y Valoración aprobado por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid en: http://www.madrid.org/archivos/images/QUIENES_SOMOS/CONSEJO_ARCHIVOS/MODELOS_FORMULARIOS/Modelo_Estudio_Identificacion_Valoracion_2019.pdf.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

redacción del artículo 62.4, que queda redactado como sigue: *"4. El marco legal y material para la aplicación del régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 56.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La Tabla de Valoración reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid"*.

- Observación 8 (art. 65.4):
  ***"El artículo 65.4 señala que «Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid». Este artículo regula específicamente una potestad (desarrollo reglamentario) que, por el ámbito material afectado e indebidamente regulado en el proyecto, le correspondería a la consejería competente en materia de transparencia y en su fase de propuesta a este centro directivo. Pero es que, además, la disposición final segunda atribuye exclusivamente la propuesta de desarrollo reglamentario, en el ámbito del Gobierno y Administración y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a «las personas titulares de las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y en materia de Justicia». De todo lo anterior se concluye que, como consecuencia paradójica, la Consejería competente en la materia de Transparencia perdería la posibilidad de propuesta de desarrollo reglamentario de las materias que, relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, regula inadecuadamente el proyecto en sus artículos 62 a 69"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

  Con respecto a la observación planteada, se mantiene lo manifestado en la Observación 3. No obstante, con el objetivo de que la Consejería competente en materia de Transparencia pueda

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

participar de forma clara en el desarrollo reglamentario de todos aquellos aspectos que afecten al acceso a los documentos, **se acepta una modificación parcial del artículo 65.4**, que queda redactado como sigue: *"4. Reglamentariamente, se establecerá, en colaboración con la Consejería competente en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid"*.

- Observación 9 –art. 103.3, letras d), e), f), h) e i)—: **se acepta lo propuesto**, suprimiéndose las letras d), e), f), h) e i) del artículo 103.3 (infracciones graves en relación con el derecho de acceso a los documentos de titularidad pública) del Anteproyecto de Ley al encontrarse recogidas, de una u otra forma, en el artículo 81 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- Observación 10 (Disposición Adicional Novena): ***"La Disposición adicional novena (regulaciones especiales del derecho de acceso) incorpora una redacción prácticamente idéntica a la recogida en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Dado que a lo largo del texto del proyecto hay continuas remisiones a la Ley regional y se introducen elementos novedosos, no previstos en la misma, cabe cuestionarse si la regulación establecida por el proyecto del derecho de acceso tendría carácter especial y debería primar, por lo tanto, sobre la regulación de la Ley 10/2019, de 1 de octubre o si, por el contrario, el proyecto se configura como la norma general en el derecho de acceso y la Ley autonómica como la normativa especial"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

  Con respecto a la observación planteada, ha de indicarse que el Título III (*Del acceso a los documentos*) del Anteproyecto de Ley **no configura ningún régimen especial en materia de derecho de acceso**, sino que, al contrario, se encuentra plenamente insertado en el régimen general establecido por la normativa básica estatal (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y la de la Comunidad de Madrid (Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid), siendo plenamente respetuoso con ambas normas y con el resto del ordenamiento jurídico vigente y limitándose a aclarar y ampliar ciertos aspectos que afectan en exclusiva a los archivos. Por todo ello, **no procede aceptar esta observación**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- Observación 11 (observación final):
  ***"Como observación final, se considera que, en relación al derecho de acceso de información pública, el proyecto hace una interpretación muy extensiva del objeto y finalidad de la norma, regulando cuestiones que, si bien están relacionadas con el patrimonio documental y el sistema de archivos, caen de lleno en el ámbito regulatorio y competencial de la Ley 10/2019, de 1 de octubre. El hecho de que la información pública esté recogida en documentos de distinto soporte, no puede suponer que la regulación de ese ámbito formal (gestión documental) pueda incidir en cuestiones materiales o de fondo y establezca obligaciones ex novo que condicionan el ejercicio de un derecho reconocido y regulado en otro texto legal.***

  ***Por ello, se considera necesario revisar el texto propuesto y acometer una modificación del Capítulo I del Título III, previendo el proyecto simplemente una remisión expresa y directa a la regulación establecida en la Ley 10/2019, de 10 de abril, sin perjuicio de que para el acceso a documentos con valores históricos, documentales, artísticos, etc…se pudiera establecer un régimen especial atendiendo a sus características particulares y que actuaría como Ley especial a los efectos de la disposición adicional primera de la Ley autonómica"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

  Con respecto a la observación final planteada, ha de indicarse que para nada supone una interpretación extensiva del objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley, dado que el acceso a los documentos siempre ha sido una materia recurrente que ha formado parte del núcleo fundamental de todas las leyes sectoriales en la materia desde la primera de ellas, la ya derogada Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de Andalucía. Además, el Capítulo I del Título III del Anteproyecto de Ley es perfectamente coherente con el ordenamiento jurídico existente, tanto el estatal configurado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el propio de la Comunidad de Madrid configurado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y sigue la tónica del resto del ordenamiento jurídico autonómico más reciente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Por todo ello, **no procede aceptar esta observación**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS. Con respecto a la observación planteada, **se acepta la misma**, modificándose la redacción de la letra a) del artículo 45.4, que queda redactada como sigue: *"Un Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, sin perjuicio de las competencias que, en aplicación del artículo 10.3, se establezcan reglamentariamente en esta materia para los archivos centrales para dicha fase, y con el soporte técnico de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid"*.

- OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO. Con respecto a las observaciones planteadas, se debe indicar lo siguiente:

  - Primero (Observaciones de carácter general):
    ***"La regulación que se contiene en el anteproyecto parece, en ocasiones, excesivamente pormenorizada, dejando poco margen de actuación al desarrollo reglamentario y pudiendo conllevar problemas de congelación de rango que hicieran difícil la posterior evolución de la regulación jurídica de la materia. Esta observación se refiere a la generalidad del texto, pero a modo de ejemplos concretos se pueden citar los artículos 56, 57, 58, 59 y 60.***

    ***También se observa en diversos preceptos una falta de simplicidad en la redacción que en ocasiones puede perjudicar el intento de lograr la mejor regulación de una materia. Esta circunstancia se observa en la mayoría de los preceptos que enumeran funciones, obligaciones o características (entre otros, los artículos 17,19, 22.2, 40, 41, 47, 57.4, 77, 83.2, 97.2 y 3, 98.3). Se sugiere una simplificación en la formulación de frases y párrafos y la posible reducción de la actual distribución en subapartados y letras.***

    ***Asimismo, en aras de simplificar y facilitar la lectura y comprensión del texto, parece que algunos preceptos podrían fácilmente fusionarse. Un ejemplo de ello serían los artículos 73 y 75, ambos referidos a las obligaciones de custodia de los titulares de documentos públicos, o los artículos 88 y 96, ambos vinculados al derecho de***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***tanteo y retracto en la adquisición de documentos por la Comunidad de Madrid."***

**No se acepta lo propuesto**, al considerarse que tanto la regulación pormenorizada de algunos preceptos como la sugerida simplificación de la redacción de algunas disposiciones o la fusión de otras entre sí obedecen a razones estratégicas y de oportunidad en las que se ha considerado la mejor opción vista la experiencia acumulada.

- Segundo (Observaciones sobre determinados artículos):

  - Artículos que regulan el derecho de acceso.
    ***"En diferentes artículos se contiene regulación referida al derecho de acceso a los documentos públicos, su procedimiento, obligaciones de los diferentes responsables, así como infracciones y sanciones.***

    ***Esta materia ya se encuentra regulada de forma autónoma en la legislación dictada al efecto –Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid- por lo que, en todo lo que no constituya un régimen específico, sería más adecuado hacer una mera remisión a dichas leyes. Esta observación afecta, en general, a los artículos 62 a 67 del anteproyecto.***

    ***Además, en algunos casos, el anteproyecto de ley no es del todo acorde con lo dispuesto en esas leyes. Así, en el anteproyecto se califica de infracción administrativa grave (sanción de 60.001 a 300.000 €) la «desestimación sin motivación de las solicitudes de acceso a los documentos de titularidad pública», mientras que en la Ley 19/2019, de 10 de abril, esta conducta puede encajar en la infracción leve descrita como «ausencia de motivación en la denegación de la información solicitada» (sanción de 5.001 a 30.000 €)."***

    Respecto de las observaciones formuladas, se remite a la respuesta dada a las observaciones de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano remitidas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Interior, al contenerse en dichas observaciones y respuesta lo planteado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

- Artículos 20 y siguientes.

***"En los artículos 20 y siguientes, se denomina a la Consejería competente en la materia como «órgano de armonización y cooperación» en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el término, «cooperación» no parece muy acorde con las funciones que se atribuyen realmente a la Consejería, tal como se observa en el artículo 22, que hace más referencia a las funciones de formulación de políticas y de coordinación del Sistema de Archivos (apartado 1 y letras e), g), j) del apartado 2)."***

Se **acepta la observación**, modificándose en todo el texto del Anteproyecto de Ley "órgano de armonización y cooperación" por "órgano de armonización y coordinación".

- Artículo 21.2.

***"El artículo 21.2 indica que la creación o supresión de cualquier Subsistema de Archivos se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno. Se plantea la duda de si la posibilidad de supresión afectaría también a los Subsistemas de Archivos enumerados en el apartado 1 de este artículo. De no ser así, debería matizarse que se refiere a otros subsistemas diferentes a los señalados en el apartado anterior."***

En cuanto a la duda planteada, debe indicarse que la facultad otorgada en el Anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno para la creación o supresión de Subsistemas de Archivos afectaría tanto a los enumerados en el apartado 1 del artículo 21 como a cualesquier otros que pudieran crearse en un futuro.

- Artículos relativos a los archivos y documentos pertenecientes a Fundaciones vinculadas a las Administraciones Públicas.

***"En diversos artículos hay referencias desiguales a los archivos y documentos pertenecientes a Fundaciones vinculadas a las administraciones públicas. En el artículo 30, se indica que pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de «las Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***Madrid». De igual forma, en el artículo 34 se indica que pertenecen al*** [sic] ***Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales «las Fundaciones cuyo patrono fundador sea una Administración Local madrileña».***

***En términos semejantes se expresa la disposición adicional octava (referida a la reutilización de la información del sector público madrileño), que menciona los documentos elaborados o custodiados por, entre otros, las Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de Madrid o una Administración Local madrileña.***

***Por otro lado, en el artículo 36 se señala que pertenecen a cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid los archivos de los institutos, fundaciones y demás entidades vinculados o participados por las universidades públicas.***

***Y por último, según el artículo 70 se consideran documentos de titularidad pública «los de la Administración General del Estado (…) y fundaciones de ella dependientes radicados en la Comunidad de Madrid». Sin embargo, en este artículo no se recoge referencia a los documentos de las fundaciones vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid.***

***Cabe señalar que la característica de ser «patrono fundador» puede no ser coincidente con la finalidad aparentemente buscada por la norma, que parece más bien corresponderse con el concepto legalmente acuñado de «fundación del sector público», que tiene un alcance diferente (una fundación puede pertenecer al sector público de una Administración y tener un alto nivel de vinculación o dependencia de esta y no haber sido fundada por ella). En este sentido, se sugiere revisar los citados preceptos y dotarlos de homogeneización.”***

Se **acepta la observación formulada**, modificándose la redacción de los siguientes artículos, que quedan redactados como sigue:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- ✓ Artículo 30.1 d): *"d) Las Fundaciones vinculadas o participadas por la Administración de la Comunidad de Madrid."*
- ✓ Artículo 34.1 d): *"d) Las Fundaciones vinculadas o participadas por una Administración Local madrileña."*
- ✓ Artículo 70, al que se añade una nueva letra g): *"g) Los de las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid."*

  Esta modificación conlleva la modificación tanto de las letras del artículo 70, a partir de la "g", como del artículo 101.4 y la letra a) de la Disposición Adicional Cuarta.

  Asimismo, se modifica la letra m) del citado artículo 70 para adecuarla a la misma redacción (subrayada la parte modificada): *"m) Los de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, sociedades mercantiles y fundaciones de ella vinculadas o dependientes radicados en la Comunidad de Madrid"*.
- ✓ Disposición Adicional Octava.1 (subrayada la parte modificada): *"1. Los documentos elaborados o custodiados por la Administración de la Comunidad de Madrid y las Administraciones Locales madrileñas, así como por las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid o de una Administración Local madrileña, las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Administración Local madrileña o a una Entidad de Derecho Público dependiente o vinculada a éstas, las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid o una Administración Local madrileña y las Corporaciones de Derecho Público en el ejercicio de competencias delegadas de carácter público podrán ser objeto de reutilización en los términos previstos por la Ley 37/2007, de 16 de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*noviembre, sobre reutilización de la información del sector público."*

- Artículo 56.1.
  ***"En el artículo 56.1, en relación a los dictámenes sobre la aprobación de tablas de valoración y sobre eliminación de documentos, se indica que «estos dictámenes adquirirán plena vigencia legal, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante las siguientes figuras jurídicas". Se recomienda sustituir la expresión en cursiva por otra distinta, como por ejemplo, «estos dictámenes deberán ser aprobados mediante los siguientes instrumentos jurídicos y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».»***

  Se **acepta la observación**, modificándose la redacción del artículo 56.1, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"1. Los dictámenes sobre la aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre la autorización de eliminación de documentos de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid y de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, en el ámbito de sus competencias, serán preceptivos y vinculantes. Estos dictámenes deberán ser aprobados mediante los siguientes instrumentos jurídicos y publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»: […]"*.
- Artículo 72.
  ***"En el artículo 72 se indica, dentro de los requisitos que deben tener los documentos de titularidad pública a efectos de su validez, que las administraciones deben establecer procedimientos o políticas que aseguren «que los creadores de los mismos estén autorizados». De la lectura de este artículo no se desprende fácilmente el significado ni la finalidad de esa autorización para la creación de documentos, por lo que se sugiere su revisión"***.

  Se **acepta la observación**, suprimiéndose el texto indicado en la misma y modificándose la redacción del artículo 72.1, que queda

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"1. Los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, han de cumplir los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación. Para garantizar estos requisitos, las Administraciones Públicas, sus Entidades instrumentales y sus Corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus funciones públicas atribuidas, deberán implantar y documentar sus políticas y procedimientos con el fin de controlar la creación, la recepción, la transmisión, el mantenimiento y la accesibilidad de los documentos, de manera que se asegure, asimismo, que los documentos estén protegidos frente a cualquier adición, supresión, modificación u ocultación no autorizadas"*.

- Artículo 92.2.

  ***"El artículo 92, referido a la protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo, dispone que estos inmuebles quedan sometidos a la legislación propia de los Bienes de Interés Cultural y exige que los edificios e instalaciones de los archivos públicos estarán afectados exclusivamente a esta función, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones. Tal vez debiera delimitarse más claramente a qué tipo de archivos debe aplicarse este régimen -habida cuenta los múltiples tipos de archivos que existen, entre los que se encuentran los archivos de gestión-, pudiendo quedar circunscrito a los archivos que alberguen documentos de conservación permanente o archivos históricos."***

  Se **acepta la observación**, modificándose la redacción del artículo 92.2, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"2. Los edificios e instalaciones de los archivos públicos, a excepción de los archivos de gestión, estarán afectados exclusivamente para el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones"*.

- Artículo 92.3.

  ***"También en el artículo 92, en el apartado 3, se dispone que «los edificios e instalaciones en que estén ubicados los***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación».***

***Se recomienda revisar este apartado o suprimirlo, ya que en principio no parece justificada su inclusión, al no recogerse cuál sería la causa en la que basar dichas expropiaciones, a diferencia de la regulación que se contiene en el artículo 90, respecto a la posible expropiación de documentos.***

***En el artículo 90, se regula la posibilidad de expropiar documentos de titularidad privada, que se circunscribe a la existencia de causas justificadas de interés social, con objeto de garantizar su conservación, cuando se produzca un incumplimiento de las obligaciones que la propia ley impone a los propietarios o poseedores de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el correspondiente Registro (se sugiere añadir que esa expropiación solo procedería cuando la aplicación de las demás medidas previstas en el artículo 89 no fueran suficientes o efectivas).”***

Antes de nada, conviene señalar que para la redacción del citado apartado 3 del artículo 92, se ha seguido lo previsto en el artículo 21 de la Ley 2/2007, de 12 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura. No obstante lo anterior, se **acepta la observación**, modificándose la redacción del artículo 92.3, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *“3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan”.*

Asimismo, y en la línea de otras normas autonómicas (p.ej. artículo 15.3 de la Ley

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia), conviene establecer un régimen similar al establecido en el apartado 3 del artículo 92 para los archivos de titularidad pública. Por todo ello, se procede a crear un nuevo apartado 3 y el antiguo apartado 3 pasa a ser el nuevo apartado 4 (procediéndose a la homogeneización parcial de su redacción con la del nuevo apartado 3), modificándose la redacción del artículo 92 en sus apartados 3 y 4, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):

*"3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos públicos madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación forzosa. El reconocimiento en cada caso concreto de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Esta declaración podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.*

*4. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva. El reconocimiento, en cada caso concreto, de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan."*

- Artículo 95.3.

***"El artículo 95.3 del anteproyecto dispone: «La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá la celebración de convenios de colaboración y actividades con instituciones educativas y con servicios públicos de empleo que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos y de los cursos de formación para el empleo o de formación profesional ocupacional conocer el***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, (…), favoreciendo la adquisición de competencias que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo.»***

***Si bien se valora positivamente este tipo de colaboración, podría evitarse mencionar específicamente el instrumento de los convenios de colaboración. Los servicios públicos de empleo a los que se hace referencia podrían estar orgánicamente configurados como centros directivos de la Comunidad de Madrid (por ejemplo, la Dirección General del Servicio Público de Empleo). En similar sentido, las instituciones educativas a las que alude el artículo pueden ser centros educativos dependientes de la Consejería de Educación. En todos estos casos, estas instancias no serían competentes para celebrar, por sí mismas, convenios de colaboración, pues carecen de personalidad jurídica propia y además participan de la misma personalidad jurídica que la Consejería competente en materia de archivos, razones que impiden, en puridad, la suscripción de convenios de colaboración.***

***En consecuencia, se recomienda revisar la redacción del apartado, pudiendo señalar que se promoverá "la colaboración" con esas instancias, sin hacer una específica referencia a la celebración de convenios de colaboración."***

Se **acepta la observación**, modificándose la redacción del artículo 95.3, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"3. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá la colaboración y la realización de actividades con instituciones educativas y con servicios públicos de empleo que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos y de los cursos de formación para el empleo o de formación profesional ocupacional conocer el Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, así como aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica o para el empleo, favoreciendo la adquisición de competencias*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo"*.

- Disposición Final Segunda.

***"En la disposición final segunda se «autoriza» a las administraciones locales y a las universidades públicas para que dicten las disposiciones reglamentarias accesorias al futuro Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Parece cuestionable el empleo del término autorización cuando va referido a la capacidad de otras administraciones de adaptación a su particular régimen interno de las disposiciones establecidas en la ley y en el reglamento que para su desarrollo dicte el Gobierno de la Comunidad de Madrid, que se podría entender comprendida en su potestad autoorganizatoria, por lo que se recomienda su revisión."***

Se **acepta la observación**, modificándose la redacción de los apartados 2 y 3 de la Disposición Final Segunda, así como del título de dicha disposición, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):

*"**Disposición Final Segunda**. – Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.*

*[…]*
*2. En el ámbito particular de cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid, cada Administración Local dictará las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley.*
*3. En el ámbito particular de cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, cada universidad pública dictará las disposiciones reglamentarias necesarias y accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley"*.

- Disposición Final Cuarta.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***"En la disposición final cuarta se relaciona la legislación estatal concerniente a diversos aspectos del anteproyecto, señalando que será de aplicación «para aquello no previsto en esta ley». Teniendo en cuenta que en su mayor parte se trata de normativa estatal (o incluso comunitaria, como es el Reglamento Europeo de tratamiento de Datos Personales) que tiene -en todo o en parte- el carácter de básica, sería más correcto incluir una salvaguarda al respecto, que indique que esta legislación será de aplicación, además de en lo que tenga el carácter de básico o de aplicación general, en aquellos otros aspectos no previstos en esta ley."***

Se **acepta la observación**, modificándose la redacción de la Disposición Final Cuarta, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):

*"**Disposición Final Cuarta**. – Otra legislación aplicable.*

*1. En materia de Patrimonio Histórico, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta ley:*
*a) La legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo.*
*b) La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como su normativa de desarrollo.*
*2. En materia de Acceso a los Documentos de Titularidad Pública, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta ley:*
*a) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).*
*b) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo.*
*c) La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.*
*d) La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo.*
*e) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como su normativa de desarrollo.*
*3. En materia de Documento Electrónico, Expediente Electrónico y Gestión Documental Electrónica, será de aplicación, además de en todo aquello que revista carácter básico, la siguiente legislación para todo aquello no previsto en esta ley:*
*a) La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, así como su normativa de desarrollo.*
*b) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como su normativa de desarrollo.*
*c) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como su normativa de desarrollo.*
*d) La Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, así como su normativa de desarrollo.*
*e) El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, así como su normativa de desarrollo.*
*f) El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, así como su normativa de desarrollo.*
*g) El Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, así como su normativa de desarrollo.*
*h) El Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos."*

- Tercero (Observaciones formales):

  - Faltas de concordancia entre artículos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***"Se ha detectado alguna falta de concordancia en las remisiones entre artículos (por ejemplo, los artículos 71.2 y 73.1, que remiten erróneamente a los artículos 74 y 75; el artículo 89.2, que remite erróneamente al 131.1; o la disposición transitoria primera, que remite al apartado 3 de la disposición final segunda), por lo que se recomienda una revisión de dichas remisiones."***

Las faltas de concordancia que se indican **ya han sido subsanadas** tras las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

- Archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid.

***"En el artículo 20* [sic] *y en la disposición adicional cuarta se hace referencia al "archivo" de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid". Si bien no se conoce si esta denominación en singular obedece a alguna razón, se sugiere que se modifique por "archivos" de titularidad estatal, tal como se recoge en otros preceptos del anteproyecto, como el artículo 2.3."***

Se **acepta la observación**, en previsión de que en un futuro pudieran existir más archivos de titularidad estatal y gestión transferida –si bien en la actualidad y en el futuro sólo tiene esta condición el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (futuro Archivo Histórico Provincial de Madrid)—, modificándose la redacción del artículo 30.2 d) –no se trata del artículo 20 como se señala en el informe— y la letra b) de la Disposición Adicional Cuarta, que quedan redactados como siguen (subrayada la parte modificada):

*"**Artículo 30**. – Archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.*

*[…]*
*2. Son archivos del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid:*
*a) Los archivos de gestión de los órganos administrativos dependientes de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*b) Los archivos centrales de las Consejerías y de las entidades relacionadas en el apartado 1.*
*c) El Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.*
*d) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.*

*[…]*

***Disposición Adicional Cuarta**. – Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal e internacional.*

*[…]*

*b) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 30.2 d).”*

**13. *Informes de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes y de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.***

Con fecha de 2 de febrero de 2018, se solicitó, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la emisión del informe –informe de legalidad— del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.2 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 28 de marzo de 2018, se recibe el informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente (la negrita es nuestra): *“El **contenido del anteproyecto se considera adecuado y responde a los objetivos del mismo** de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas y de armonizar y normalizar las tareas en los diferentes niveles de dichas organizaciones”*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 24 de febrero de 2022, se solicitó a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la emisión del informe –informe de legalidad— del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 12 de las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 4 de marzo de 2022, se recibe el informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente (la negrita es nuestra):

*"En virtud de todo lo expuesto, se considera que, desde el punto de vista procedimental, en la tramitación del anteproyecto se han* ***cumplido los trámites preceptivos establecidos*** *en la normativa de aplicación.*

*El* ***contenido del anteproyecto se estima adecuado a la legalidad y responde al objetivo del mismo****, siendo coherente con el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico."*

***14. Informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.***

Con fecha de 2 de febrero de 2018, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la elevación a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para la emisión del correspondiente informe preceptivo en Derecho en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 28 de marzo de 2018, se recibe el informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"Se* ***informa favorablemente*** *el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid,* ***una vez atendidas las consideraciones esenciales consignadas*** *en el cuerpo del presente dictamen".*

Con fecha de 24 de abril de 2018, se respondió al citado informe en el que se realizaban una serie de consideraciones de carácter esencial sobre las que la Dirección General de Patrimonio Cultural realizó algunas observaciones al considerar, con carácter general, que dichas consideraciones no deberían revestir el carácter de esenciales:

a) ***"La descripción del concepto de documento público, aun cuando sea mediante una mera reproducción del contenido del artículo 1.216 del Código Civil, es una cuestión de índole civil que compete en exclusiva al Estado, ex artículo 149, apartado 1, regla 8ª CE, de modo que excede del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, por lo que debe ser suprimida"*** **(pág. 28)**.

   No se entiende que se haya declarado como consideración esencial el mero uso de una definición dada por el ordenamiento jurídico estatal. Máxime cuando dicha definición, con otras palabras, viene recogida en el Diccionario de la Real Academia Española bajo la palabra **'documento'** como *"documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha"*. No obstante lo anterior, se modificará dicha definición adoptando la establecida por la Real Academia Española.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

b) ***"El artículo 8, en el apartado 1, señala que «los archivos públicos se organizarán, en función de las necesidades de las entidades públicas a las que pertenezcan y según la utilización de los documentos que custodien y gestionen, en: archivos de gestión, archivos centrales, archivos intermedios y archivos históricos».***

***No obstante, a la vista de la definición de los archivos públicos que contiene el artículo 7 del Anteproyecto, cabe significar que dicha previsión puede vulnerar el régimen de distribución de competencias en lo que a los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid se refiere, así como el principio de autonomía reconocido a la Asamblea de Madrid, a las Entidades Locales y a las Universidades Públicas, al incidir en la potestad de autoorganización que las mismas tienen reconocida, como se expondrá más adelante, por lo que el precepto debe ser reformulado"*** **(pág. 29).**

*POSIBLE VULNERACIÓN DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD DE MADRID*

Con respecto a la posible vulneración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid, el Anteproyecto de Ley ya ha previsto la inserción de las correspondientes cláusulas en su articulado, en este artículo y otros, así como la Disposición Adicional Cuarta, para evitar cualquier tipo de conflicto en esta materia. Se ha seguido en este sentido la fórmula adoptada por Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía que recoge el Acuerdo de 25 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 24 de septiembre de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía. Por todo, se considera que cualquier vicio de inconstitucionalidad queda salvado al haberse adoptado la misma fórmula que ha acordado el Estado con la Junta de Andalucía en los años precedentes.

*POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PARLAMENTARIA*

En cuanto a la autonomía que tiene reconocida la Asamblea de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución y en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, conviene resaltar, tal y como lo hace el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía que el *"Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea"*. En este sentido, se debe añadir que tal autonomía debe entenderse de acuerdo con lo que la Constitución (artículo 72.1), el Estatuto de Autonomía

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

(artículo 12) y el propio Reglamento de la Asamblea (artículos 84 y 85) establecen: autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales y en la regulación de su régimen interior, así como en los extremos tasados en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Es importante indicar que el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26. De acuerdo con ello, el desarrollo legislativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid en materia de: *"Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal"* (art. 26.1.18º); y *"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación"* (art. 26.1.19º). Por ello, y de acuerdo con el principio de competencia (que es el que prima entre normas de igual rango, como son el Reglamento de la Asamblea y este Proyecto de Ley), la reserva que realiza el ordenamiento jurídico a favor de una Ley de la Asamblea de Madrid se encuentra perfectamente justificada en los términos del articulado de la misma.

Como ha afirmado PIEDAD GARCÍA – ESCUDERO MÁRQUEZ, Catedrática de Derecho Constitucional, la autonomía parlamentaria debe *"permitir la participación plural de todos los grupos integrantes de la Cámara en el proceso de formación de la voluntad […]. La garantía de los derechos de las minorías y la conservación del principio de la Cámara como órgano deliberante –deliberación de la que ha de obtenerse la voluntad colectiva— frente a la imposición de sus dictados por la mayoría constituyen el fundamento de la autonomía parlamentaria en el Estado de nuestro tiempo"*[38]. En sentido parecido, se pronuncia la profesora Mª ISABEL MARTÍN DE LLANO en cuanto a la consideración de la autonomía parlamentaria a la luz del sistema de partidos actualmente existente: *"Por ello, tradicionalmente, se ha considerado que el Reglamento parlamentario constituye una de las garantías para salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Legislativo frente a la posible injerencia del Ejecutivo; sin embargo, en la actualidad, dado el sistema de partidos implantado en donde el Ejecutivo se apoya para gobernar en los miembros de su propio partido que integran las Cortes Generales, el Reglamento parlamentario no se configura como garante de la autonomía parlamentaria en esa lucha frente al Ejecutivo sino como garantía interna del pluralismo político existente en ambas Cámaras"*[39].

[38] GARCÍA – ESCUDERO MÁRQUEZ, P.: *Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 17.
[39] MARTÍN DE LLANO, Mª ISABEL: "Los Reglamentos" en *La Constitución Española y las fuentes del Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Universitas, 2014, p. 282 – 283.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Por su parte, tal como señala CATALINA RUIZ – RICO RUIZ[40], Profesora Titular de Derecho Constitucional, el Tribunal Supremo, en sendas sentencias de 10 noviembre 2006 y 8 de abril de 2008, ya ha indicado que la autonomía parlamentaria no *"puede desviarse de su verdadero contenido material, garantizar la independencia del parlamento, el cual no permite diseñar un mapa de impunidad que sustraiga a las cámaras del cumplimiento de la ley"*. La profesora RUIZ – RICO RUIZ añade que, asimismo, *"la autonomía parlamentaria tampoco puede apartarse de su función meramente instrumental como medio para garantizar la independencia de la institución representativa, sin constituir un fin en sí mismo. En consecuencia, los actos parlamentarios contrarios o ajenos a la causa de la autonomía parlamentaria y a su condición vehicular, no deben ampararse en este principio constitucional"*. En otro artículo[41], vuelve a resaltar que los *"límites de la autonomía parlamentaria en el Estado de Derecho deben proyectarse al ejercicio de las funciones parlamentarias y conectarse a las extralimitaciones del poder parlamentario. En esta línea, Figuerelo reconoce que la autonomía no es ilimitada y sólo presenta un carácter instrumental al servicio de las funciones constitucionales de las Cámaras y en las democracias actuales los Estatutos de las Cámaras quedan integrados en el Estado de derecho"*.

No obstante, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Asambleas legislativas no escapan a su ámbito de acción, siempre desde el respeto a la autonomía parlamentaria. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares) o de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Anteproyecto de Ley. Además, se mejora y se proporciona mayor autonomía con respecto a la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que unificaba en un único Subsistema de Archivos a los archivos de la Asamblea y a los del Gobierno.

Por todo lo dicho, cabe reafirmar que la autonomía parlamentaria queda suficientemente cubierta en el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid al salvaguardarse la autonomía organizativa (en cuanto a las funciones directivas y los medios materiales, personales y de inspección) y el desarrollo reglamentario propio para el Archivo de la Asamblea de Madrid, sin injerencias de otros poderes ajenos a la propia Cámara. Sin embargo, el Archivo de la Asamblea de Madrid no puede quedar al margen del Anteproyecto de Ley, dado que, en virtud del principio de competencia que tiene atribuida la norma con rango de Ley, el desarrollo de las competencias autonómicas en materia de Archivos, Gestión de

[40] RUIZ – RICO RUIZ, C.: "La transparencia como límite de la autonomía parlamentaria en las Asambleas Legislativas autonómica" en *Revista de Derecho Político*, UNED, n. 99, mayo – agosto 2017, p. 263 – 299.
[41] RUIZ – RICO RUIZ, C.: "El poder parlamentario y sus límites: conflicto de intereses, extralimitaciones y transparencia" en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n. 8, diciembre 2014, p. 73 – 83.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Documentos y Patrimonio Documental[42] no figura reservado al Reglamento de la Cámara y se encuentra fuera de las previsiones que atribuye la Constitución y el Estatuto de Autonomía al mismo.

*POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA LOCAL*

El conjunto de consideraciones planteadas incide en una posible vulneración de la autonomía local al vulnerarse la capacidad de autoorganización de los entes locales. Sin embargo, la integración y establecimiento de unas bases comunes de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece a la consecución de una actuación unitaria y coordinada dentro del principio de autonomía con el que cuentan algunos de sus integrantes. La propia doctrina del Tribunal Constitucional enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en su Sentencia 170/89, de 19 de octubre, que *"sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos"*. No obstante, el Tribunal Constitucional ha afirmado la necesidad de actuación unitaria en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 3º establece que: *"Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución"*.

Como señala el profesor JULIO CASTELAO[43] *"tiene declarado el Tribunal Constitucional que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional; lo cual supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supra locales en dichos asuntos o materias"*. La protección de los archivos y del patrimonio documental existente en ellos va más allá de los intereses locales al constituir una parte esencial del Patrimonio Histórico Español tal como establece el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

A mayor abundamiento, la profesora MAYTE SALVADOR CRESPO[44] resalta que: *"Ahora bien, tal como se indicaba la Constitución no*

[42] Se entiende que no pueden estar contemplados, entre otros, los aspectos relacionados con la protección del Patrimonio Documental Madrileño (entre ellos, la posible eliminación del mismo), dado que no entran dentro del abanico de la autonomía normativa u organizativa de la Cámara.
[43] CASTELAO, JULIO: "*Sinopsis del artículo 140*" en *La Constitución española*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2003. [fecha de consulta: 1 de febrero de 2018]. Disponible en: < http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=140&tipo=2>.
[44] SALVADOR CRESPO, MAYTE: *La autonomía provincial en el sistema constitucional español. Intermunicipalidad y Estado autonómico*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, Fundación Democracia y Gobierno Local, 2007. [fecha de consulta: 1 de febrero de 2018].

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*determina cuál es el ámbito específico de desarrollo de la autonomía municipal y provincial, de ahí que la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), resulte imprescindible para la configuración del «interés propio» del municipio que justifique su correspondiente atribución de competencias"*. Nada dice la Constitución ni la legislación básica estatal sobre los archivos y la gestión documental como elementos propios del municipio. También, indica que *"en el supuesto de que se produzca una concurrencia entre intereses locales e intereses regionales o estatales, hay que modular la participación de cada Administración, particularmente de la local con la estatal y autonómica, para evitar conflictos entre diferentes niveles territoriales durante el ejercicio de competencias. Ésta ha sido la postura defendida por el Tribunal Constitucional, que ha considerado la autonomía de las entidades locales como sinónimo de un «derecho de la comunidad local a participar a través de sus órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias»"*. No menos importante es lo que señala respecto de que es *"por tanto la Ley la que delimita el ámbito de libertad de las entidades locales. La Ley regula los aspectos esenciales de la organización de las entidades locales (compatible con la potestad de autoorganización a ellos reconocida); determina la esfera de competencias que corresponden a cada nivel, así como los límites y modalidades de su ejercicio, y finalmente es la norma legal la que regula los instrumentos de relación de las entidades locales con otras organizaciones públicas y, más concretamente, el sistema de controles a los que tienen que sujetarse en el desempeño de las competencias a ellas reconocidas"*.

Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Administraciones Locales no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares), de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), de la Comunidad Valenciana (Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos) o la más reciente de Galicia (Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Anteproyecto de Ley.

*POSIBLE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA*

El artículo 27.10 de la Constitución establece el reconocimiento de la autonomía universitaria *"en los términos que la ley establezca*". Por lo tanto, será la ley orgánica específica la que determine el alcance de dicho régimen de autonomía. En la actualidad, es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la que regula y establece dichos límites. En concreto, el artículo 2.2 a) establece como parte de dicha autonomía la *"elaboración de sus Estatutos […], así como de las*

Disponible en: < http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1153/aut_pro_09_cap1.pdf?sequence=1>.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*demás normas de régimen interno"*. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18º y 19º la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para regular los archivos de interés para la misma que no sean de titularidad estatal, así como el patrimonio histórico (dentro del cual, se sitúa el patrimonio documental).

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre de 2012, establece, en su fundamento jurídico 6º, que *"la autonomía universitaria «encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular. Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria 'en los términos que la ley establezca', corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en 'la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura' –art. 1.2 a) LORU» (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6, que resume la jurisprudencia anterior: SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2)"*. Por lo tanto, se deduce claramente que el precepto constitucional de la autonomía universitaria entronca, como fundamenta el Tribunal Constitucional, con la necesidad de atribuirles *"las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura»"*.

Por todo ello, teniendo en cuenta las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de archivos que no sean de titularidad estatal y protección del patrimonio histórico y la ausencia dentro del ámbito de la autonomía universitaria de competencias en materia de archivos y protección del patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, no se puede considerar que tal vulneración exista en el texto del articulado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos.

Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Universidades públicas no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares) o de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Anteproyecto de Ley. Además, se mejora y se proporciona mayor autonomía con respecto a la actual

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que unificaba en un único Subsistema de Archivos a los archivos de la Asamblea y a los del Gobierno.

c) *"En otro orden de cosas, el apartado 3 atribuye a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental una serie de funciones relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, algunas de las cuales resultan cuestionables en cuanto a su acomodo al principio de autonomía reconocido a las Entidades Locales y a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Tal es el caso, de las funciones enumeradas en las letras a), g), h), i), j), n), ñ) y o). La misma observación es aplicable a la letra h), respecto al principio de autonomía de la Asamblea de Madrid*" **(pág. 41)**.

En cuanto a lo indicado sobre el acomodo del tenor del apartado 3 del artículo 18 a los principios de autonomía local y universitaria, esta Dirección General se remite a lo indicado en la letra b) de estas observaciones.

Con respecto a la aplicación de la letra h) del citado apartado del artículo 18, esta Dirección General considera que la asignación de dicha función a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, en su calidad de órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, no atenta contra el principio de autonomía parlamentaria tanto por lo indicado en la letra b) de estas observaciones como por no ser esta una función intrínseca de la Cámara ni formar parte de su potestad de autoorganización ni afectar a la autonomía de la Asamblea de Madrid en tanto en cuanto el asesoramiento técnico en los proyectos de construcción de edificios de archivo no afecta a la independencia y pleno ejercicio de sus competencias legislativas.

d) ***"En particular, el artículo 19, se dedica al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, con delimitación de sus funciones. Entre las mismas, se alude en el apartado 3, letra d), a la competencia de dicho órgano para «informar, preceptivamente, sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid».***

***Dicha previsión resulta cuestionable, desde la perspectiva del respeto de la misma al principio de autonomía parlamentaria, local y universitaria, que conlleva la facultad de autoorganización y la determinación de los procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en los términos expuestos ut supra, por lo que debe ser reformulada"*** **(págs. 42 – 43).**

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 240/2006, de 20 de julio, el Tribunal *"avaló entonces la técnica del informe vinculante de un Ministerio al concurrir distintas competencias en un espacio físico objeto de planeamiento y sobre el que se trazaba una carretera estatal, ya que de ese modo se asegura la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por esa concurrencia y no se impone la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*subordinación de unos a otros"*. Precisamente, la STC 65/1998, de 18 de marzo, estableció, en su fundamento jurídico 14, que *"la obligada inclusión en el texto objeto de aprobación inicial de las 'sugerencias' remitidas por el Ministerio cumple la función de que en el proceso de redacción, revisión o modificación del instrumento se tengan presentes las observaciones evacuadas por el Estado para la mejor conservación y funcionalidad de la carretera estatal en el marco del nuevo instrumento de planeamiento, y puedan ser así conocidas y tenidas en cuenta en la tramitación del mismo"*. De ahí que, como señala el Tribunal Constitucional, haya venido sosteniendo con posterioridad que, *"aun cuando las exigencias de la autonomía local se proyectan intensamente sobre las decisiones en materia de planeamiento urbanístico, tarea que corresponde fundamentalmente al municipio, las leyes reguladoras de la materia pueden prever la intervención de otras Administraciones en la medida en que concurran intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que se atribuyan, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, a las Administraciones supraordenadas (STC 51/2004, de 13 de abril, FJ 12)"*.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter no vinculante del informe previsto en la letra d) del artículo 19.3 del Anteproyecto de Ley y, por lo tanto, la no obligatoriedad de asumir el contenido del mismo por parte de la Asamblea de Madrid, las Administraciones Locales o las Universidades públicas madrileñas, la necesidad de que se tengan presentes las observaciones que pueda formular el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid como *"órgano colegiado consultivo, multidisciplinar y técnico de asesoramiento, cooperación y participación de la Comunidad de Madrid en las materias relacionadas con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el Patrimonio Documental Madrileño"* y la concurrencia de intereses de carácter superior que afectan a una adecuación homogénea de los sistemas de gestión documental de los archivos públicos, esta Dirección General considera que lo previsto en el Anteproyecto de Ley no resulta cuestionable.

e) ***"El artículo 20 regula la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como órgano al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública.***

***Examinadas las funciones encomendadas a dicho órgano en el apartado 3, se aprecia que algunas de las mismas inciden directamente en la actuación de los Archivos y Subsistemas de la Comunidad de Madrid, así como en el régimen de su organización y funcionamiento, por lo que podrían verse cercenados los principios de autonomía local y universitaria, a que nos hemos referido anteriormente. En efecto, se le confieren facultades de fijación de criterios de valoración mediante el establecimiento de los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos –letra a)- y de emisión de informe con carácter preceptivo y vinculante –letras b), c)- que podrían implicar una merma de la autonomía reconocida a las Entidades Locales y a las Universidades Públicas.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***[…]***

***La misma apreciación es aplicable al artículo 75, apartado 1, al artículo 76, apartado 2, al artículo 77, apartado 1"*** **(pág. 43).**

En cuanto a lo indicado sobre el acomodo del tenor de las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 20 y de los artículos 75.1, 76.2 y 77.1 a los principios de autonomía local y universitaria, esta Dirección General se remite a lo indicado en la letra b) de estas observaciones.

No obstante lo anterior, hay que añadir que la Comunidad de Madrid, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, tiene competencias exclusivas tanto en *"Archivos […] o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal"* (artículo 26.1.18) como en *"Patrimonio histórico […] de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación"* (artículo 26.1.19). Asimismo, de acuerdo con el artículo 2.4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, el *"patrimonio documental y bibliográfico de la Comunidad de Madrid forma parte del patrimonio histórico de la misma"*. Además, los documentos de titularidad pública de las Administraciones Locales y de las Universidades públicas forman parte del Patrimonio Documental Madrileño de acuerdo con lo establecido en el texto del Anteproyecto de Ley y en la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid (artículos 4 y 5). Por todo ello, esta Dirección General considera que dichas funciones no cercenan los principios de autonomía local y universitaria ya que constitucionalmente dichas entidades carecen de competencias en materia de archivos y patrimonio histórico, competencias dentro de las cuales se enmarcarían las funciones asignadas a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.

f) ***"El artículo 21 se refiere a la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.***

***La atribución a dicho órgano de las funciones relativas a la aplicación del régimen de acceso y de valoración de los documentos de titularidad pública producidos por la Asamblea de Madrid no parece acomodarse al principio de autonomía parlamentaria y, en particular, a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Asamblea de Madrid que remite al Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea la «organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquella desarrolle».***

***Asimismo, constituyen muestras de la injerencia en la autonomía parlamentaria, la exigencia de que en su composición deba estar representado, al menos, el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (apartado 2), la delimitación de sus funciones (apartado 3) o la fijación de un plazo de un mes para que la Comisión del Archivo de la Asamblea de Madrid solicite a la Comisión de Acceso y Valoración de***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***Documentos de la Comunidad de Madrid el informe preceptivo a que se refiere el apartado 4 del artículo 21.***

***Por tanto, debe suprimirse el citado precepto"*** **(pág. 44).**

Con respecto a la existencia de este órgano dentro del articulado del Anteproyecto de Ley, hay que enmarcarlo dentro de las conversaciones mantenidas con la Secretaría General de la Asamblea de Madrid. Como consta en el documento enviado por el Archivo de la Asamblea de Madrid y titulado *'PROPUESTAS DE LA ASAMBLEA DE MADRID AL TEXTO DEL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (revisión de 24 de mayo de 2016)'*, la Comisión de Archivo es el órgano que figurará en el futuro Reglamento de Archivo de la Asamblea de Madrid, norma que no se aprobará hasta que el Anteproyecto de Ley quede aprobado por la Cámara. Además, teniendo en cuenta las especiales características de la autonomía parlamentaria, el apartado 3 del artículo 21 del Anteproyecto de Ley le otorga las mismas funciones que a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, así como la posibilidad de que la Mesa de la Asamblea le asigne otras funciones. Por todo ello, y teniendo en cuenta que tanto los proyectos de ley como los reglamentos parlamentarios son aprobados por la Cámara, no se estaría en este sentido vulnerado el principio de autonomía parlamentaria de que goza la Asamblea de Madrid.

Con respecto a que lo indicado en el informe sobre los apartados 2 y 4 del citado artículo, esta Dirección General debe señalar que:

- Por lo que respecta a lo establecido en el apartado 2, es fruto de una propuesta formulada por la representante del Archivo de la Asamblea de Madrid en la reunión extraordinaria del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid celebrada el 22 de noviembre de 2017, según consta en el punto 2º de su Orden del Día (Acta nº 5/2017, página 151). Además, la presencia de un representante del órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en el seno de un órgano colegiado del Parlamento no puede suponer nunca de ninguna manera, ni de hecho ni de derecho, un atentado contra la autonomía parlamentaria dado que se trata de una mera representación técnica.
- Por lo que respecta a lo establecido en el apartado 4, teniendo en cuenta que tanto los proyectos de ley como los reglamentos parlamentarios son aprobados por la Cámara, no se estaría en este sentido vulnerado el principio de autonomía parlamentaria. En cuanto a la emisión del citado informe preceptivo, esta Dirección General se remite a lo dicho en las letras b) –principio de autonomía parlamentaria—y d) –informes preceptivos—.

g) ***"Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 23 y 24 se dedican al Archivo de la Asamblea de Madrid. En ellos se aprecia una regulación excesivamente detallada que podría suponer una injerencia en el principio de autonomía parlamentaria, que debe regir la actuación de la Asamblea de Madrid, en los términos en que se ha expuesto ut supra***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***Un claro ejemplo de dicha posible injerencia son el artículo 23, apartado 1, letra e), sobre eliminación de los documentos con remisión a lo establecido en el artículo 75, apartado 2, del Anteproyecto; el apartado 2, del artículo 23; y el artículo 24, en el que se atribuye a la Mesa la condición de órgano de dirección del archivo, se delimitan las competencias de la Secretaría General y se especifica el régimen aplicable a la Asamblea para el depósito de documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.***

***En consecuencia, debe revisarse la redacción proyectada, en aras a garantizar un adecuado respeto al principio de autonomía de que goza la Asamblea de Madrid"*** **(págs. 45 – 46).**

En cuanto a lo indicado sobre el acomodo del tenor de la letra e) del apartado 1 del artículo 23 al principio de autonomía parlamentaria, esta Dirección General se remite a lo indicado en la letra b) de estas observaciones. A mayor abundamiento, esta Dirección General reafirma que, tal como ha señalado el Tribunal Supremo en las ya citadas sentencias de 10 noviembre 2006 y 8 de abril de 2008 la autonomía parlamentaria no *"puede desviarse de su verdadero contenido material, garantizar la independencia del parlamento, el cual no permite diseñar un mapa de impunidad que sustraiga a las cámaras del cumplimiento de la ley"*. La eliminación de documentos que forman parte del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, no parece ser una competencia propia del Poder Legislativo ni el ejercicio mediatizado de la misma puede afectar a la autonomía parlamentaria, en concreto a su autonomía funcional o de autoorganización, dado que el ejercicio de las competencias en materia de patrimonio histórico (y, por tanto, la posibilidad de eliminar bienes integrantes del mismo) escapa claramente al fin de la propia autonomía de la Cámara al no afectar a su independencia como sede del Poder Legislativo, exigiendo una actividad mediadora del órgano colegiado de carácter técnico competente en la materia.

En cuanto a lo indicado sobre el acomodo del tenor del apartado 2 del artículo 23 y del artículo 24 al principio de autonomía parlamentaria, el Anteproyecto de Ley recoge lo establecido en el artículo 48.1 (*"La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista"*) y en el artículo 86.1 (*"A la Secretaría General, con el carácter de unidad funcional central, corresponderá la asistencia, asesoramiento y apoyo técnico y jurídico de los órganos parlamentarios, así como la gestión y ejecución de la actividad materialmente administrativa de la Asamblea bajo la dirección de Presidente"*) del vigente Reglamento de la Asamblea de Madrid en cuanto a los órganos de la Asamblea de Madrid competentes en el gobierno y dirección de la Cámara.

Por lo que respecta al régimen aplicable a la Asamblea para el depósito de documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid establecido en el apartado 3 del artículo 24, este es totalmente compatible con el principio de autonomía parlamentaria ya que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

únicamente se limita a establecer la posibilidad de depositar en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (archivo dependiente del Gobierno) los documentos de conservación permanente si así lo estima la Cámara, exigiéndose el informe previo del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid por afectar a un archivo del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid. En este sentido, se cuenta con alguna referencia en el Derecho autonómico comparado: así, el artículo 26.3 de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha prevé una disposición similar.

h) ***"En consecuencia, con base en el principio de independencia de la Cámara de Cuentas en el ejercicio de sus funciones –entre las que se pudieran incluir el archivo de documentos derivado de la función fiscalizadora-, resulta cuestionable que su Archivo pueda quedar sujeto a las directrices de la Administración autonómica, por lo que se hace preciso revisar el contenido de los artículos 18, 19, 20, 25, letra e) y 26, apartado 1, 35, apartado 4, en todas aquellas cuestiones que puedan incidir sobre la autonomía de dicho órgano"*** **(pág. 47).**

Como se ha señalado anteriormente por parte de esta Dirección General, el contenido de los citados artículos no puede atentar, de ningún modo, contra el principio de independencia de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid tal como se ha señalado en las observaciones emitidas anteriormente con respecto de los principios de autonomía parlamentaria, local y universitaria. No obstante, conviene reseñar algunas observaciones que refuerzan la consideración manifestada:

- La Cámara de Cuentas no puede sustraerse al conjunto del ordenamiento jurídico, del que forma parte tanto su propia ley de creación. En concreto, el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid establece que dicho órgano de control externo *"actúa con plena independencia"*, pero con *"sometimiento al ordenamiento jurídico"*. Y el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, una vez aprobado por la Asamblea de Madrid, formará parte de dicho ordenamiento jurídico.
- En el Derecho comparado autonómico, existen algunos ejemplos que presentan similitudes en muchos de los aspectos contemplados en el Anteproyecto de Ley: así, los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha prevén una actuación transversal en todo el Sistema de Archivos de Castilla – La Mancha similar a la prevista en los artículos 19, 20 y 25 e) y en el apartado 4 del artículo 35 del Anteproyecto de Ley. En lo relativo a los citados artículos 20 y 25 e) y en el apartado 4 del artículo 35, esta Dirección General, asimismo, se remite a lo ya dicho en este mismo informe en cuanto a la capacidad de eliminación de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.
- El contenido del apartado 1 del artículo 26 establece las bases del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Cámara de Cuentas, la Secretaría General, teniendo en cuenta las

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

previsiones del artículo 31.2 de la Ley 11/1999, de 29 de abril, que le atribuyen a este órgano *"las funciones propias de la organización y dirección de los servicios"*.

- La Ley 11/1999, de 29 de abril, no atribuye funciones o competencias en materia de archivos a la Cámara de Cuentas. Asimismo, la inexistencia del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas, previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley 11/1999, de 29 de abril, impide la atribución de posibles facultades en materia de archivos, de acuerdo con las previsiones establecidas en dicha norma en el apartado 2 de su artículo 3.

i) ***"No obstante, es preciso tener en cuenta que, conforme al artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta competencia para la ejecución de la legislación estatal en materia de archivos «de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios».***

***Por tanto, en virtud de dicha previsión estatutaria, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de archivos de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado, exige la previa suscripción de un Convenio, en el que se concreten los términos de la cesión. Ello significa que la existencia de dicho Convenio constituye conditio sine qua non para que la Comunidad de Madrid pueda reflejar en una disposición normativa el régimen aplicable a dicha gestión, con sujeción a las especificaciones contenidas en el mismo. Pues bien, actualmente dicho Convenio no ha sido suscrito, por lo que la regulación contenida en el artículo 36 no se acomoda al ordenamiento jurídico y debe ser suprimida"*** **(pág. 50).**

Por un lado, la Comunidad de Madrid se encuentra tramitando con el Ministerio de Cultura y Deporte tanto la creación mediante Orden Ministerial del Archivo Histórico Provincial de Madrid como la suscripción del correspondiente convenio de gestión de este nuevo archivo, en el cual se integrará el actual Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Por otro lado, la inexistencia de un convenio de gestión para el único archivo de titularidad estatal transferido a la Comunidad de Madrid mediante el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura obedece a razones que se desconocen por parte de esta Dirección General.

Por todo ello, se solicita que la consideración de carácter esencial esgrimida quede supeditada a la firma del correspondiente convenio, de manera que si este fuese firmado en cualquier momento de la tramitación del Anteproyecto de Ley o del Proyecto de Ley en la Asamblea de Madrid esta consideración pueda ser tenida por inexistente.

j) ***"Un adecuado análisis de dichos preceptos exige tener en cuenta la regulación contenida en el Real Decreto 937/2003.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***El artículo 4 de dicha norma –precepto dictado por el Estado con carácter exclusivo, según se desprende de su Disposición Final primera- clasifica los archivos judiciales en tres modalidades: archivos judiciales de gestión; archivos judiciales territoriales y archivo judicial central. Ello significa que las Comunidades Autónomas tienen vedada la potestad de crear otros archivos judiciales.***

***Por otra parte, los archivos judiciales de gestión se regulan en el artículo 5. Dicho precepto ha sido dictado por el Estado en ejercicio de las competencias exclusivas que se detallan en la Disposición Final primera del Real Decreto 937/2003. En consecuencia, la Comunidad de Madrid carece de competencias para regular los mismos y para reproducir en una norma autonómica el contenido de los preceptos estatales, en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional reproducida ut supra.***

***La misma conclusión es aplicable a los servicios comunes de los archivos judiciales de gestión, a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Real Decreto 937/2007.***

***En consecuencia, deben suprimirse los artículos 39, 40 y 41 […]"*** **(págs. 50 – 51).**

La solicitud de supresión de los artículos 39, 40 y 41 del Anteproyecto de Ley en base a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la STC 133/2017, de 16 de noviembre, por la cual *"la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal"*. El propio Tribunal Constitucional establece en la misma sentencia antes citada que *"cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma […] la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto"*.

Analizado el caso de la regulación de los archivos judiciales, debe establecerse una competencia compartida entre el Estado y la Comunidad de Madrid en materia de archivos conforme a lo establecido en el artículo 149.1.28ª de la Constitución para los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a las Comunidades Autónomas. Es más, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía establece claramente la competencia de la Comunidad de Madrid (en concreto, del Gobierno de la Comunidad de Madrid) para *"ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación"*. Si se tiene en cuenta que el vigente apartado 2 del artículo 458 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Gobierno central al desarrollo, mediante real decreto, de *"las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales"*. Por lo tanto, de todo ello, se infiere que existe una competencia compartida y no exclusiva en cuanto a los archivos judiciales y que, cuanto menos, resulta cuestionable la atribución competencial en exclusiva que hace

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

la Administración General del Estado en el apartado 1 de la Disposición Final Primera del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, en base a su incardinación en el artículo 149.1.5ª de la Constitución.

Además, en el Derecho autonómico comparado, existen algunos ejemplos que avalan lo expuesto en el párrafo anterior, sobre los cuales no se tiene constancia de interposición alguna de recursos de inconstitucionalidad por parte del Gobierno central: así, la Generalitat de Cataluña ha regulado los diferentes tipos de archivos judiciales mediante la Orden JUS/552/2006, de 30 de octubre, por la que se constituye y se regula la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de Cataluña y se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales de transferencia de documentación judicial; o la Xunta de Galicia ha llevado a cabo también una regulación de dichos archivos mediante la Orden de 4 de septiembre de 2012, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueban las normas y modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia (modificada por la Orden de 29 de julio de 2014, del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia).

k) ***"En lo que atañe a los archivos judiciales territoriales, el artículo 8 del Real Decreto 937/2003 –precepto de carácter básico-, se refiere a los mismos. No obstante, el régimen aplicable a su funcionamiento se encuentra en diversos artículos del meritado Real Decreto, algunos de los cuales han sido dictados por el Estado con carácter exclusivo, según resulta de la Disposición Final primera de dicha norma.***

***Por tal motivo, se hace preciso reformular el artículo 42 del Anteproyecto, a fin de acomodarlo a lo establecido en la normativa estatal"*** **(pág. 51).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a las observaciones formuladas en la letra j) de este informe por ser aplicables también a este caso. Asimismo, se ha de advertir que dicho carácter de consideración esencial se contradice con la aprobación de la Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se crea el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, ya que el contenido del artículo 42 del Anteproyecto de Ley es similar en contenido al que figura en la Orden 2623/2015, de 24 de noviembre, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Además, en el Derecho autonómico comparado, existen algunos ejemplos que avalan lo expuesto en el párrafo anterior, sobre los cuales no se tiene constancia de interposición alguna de recursos de inconstitucionalidad por parte del Gobierno central: así, la Generalitat de Cataluña ha regulado los archivos judiciales territoriales mediante la Orden JUS/552/2006, de 30 de octubre, por la que se constituye y se regula la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de Cataluña y se aprueban las normas y los modelos de relaciones

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

documentales de transferencia de documentación judicial; o la Xunta de Galicia ha llevado a cabo también una regulación de dichos archivos mediante la Orden de 4 de septiembre de 2012, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueban las normas y modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia (modificada por la Orden de 29 de julio de 2014, del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia).

l) ***"En este punto, es preciso recordar que el Archivo Histórico provincial es un archivo de titularidad estatal, cuya gestión no ha sido aún cedida a la Comunidad de Madrid, por lo que resultan aplicables las Consideraciones expuestas al analizar el artículo 36.***

***En consecuencia, debe revisarse la redacción proyectada"*** **(pág. 52).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a las observaciones formuladas en las letras i) y w) de este informe por ser aplicables también a este caso.

m) ***"Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las previsiones recogidas en el artículo 45, apartados 2 y 3, en el artículo 46, apartado 1 –en relación con la delimitación de las concretas funciones conferidas al órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos- y apartado 2 –respecto de la sujeción a los criterios técnicos, a los medios humanos y materiales que determine el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid- parecen no acomodarse al principio de autonomía local antes referido, por lo que deben ser revisadas"*** **(pág. 52).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía local en la letra b) de este informe por ser aplicable también a este caso.

n) ***"Concretamente, podrían vulnerar el principio de autonomía universitaria las previsiones contenidas en el artículo 50, apartados 2 y 3; el artículo 51, apartado 1 –en lo que se refiere a las competencias específicas atribuidas al órgano de dirección y coordinación- y apartado 2 –respecto a la competencia del órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid sobre criterios técnicos y medios humanos y materiales-."*** **(pág. 54).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía universitaria en la letra b) de este informe por ser aplicable también a este caso.

o) ***"Los artículos 52 a 54 abordan la regulación de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***[…]***

***A la vista de la redacción proyectada no queda resuelto de forma precisa el modo de acceso a dicha Red en el caso de los archivos públicos, si bien, del tenor literal del artículo 54, parece colegirse que su integración es una consecuencia directa de su pertenencia al Sistema de Archivos y, por tanto, se produce automáticamente, sin dejar margen de decisión al titular del archivo o subsistema. Dicha configuración podría plantear problemas de injerencia en los principios de autonomía parlamentaria, local o universitaria, dado que según consta en el artículo 53 la finalidad de la Red es la configuración de unas normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento o servicio, exigiéndose el sometimiento de las posibles normas internas o reglamentos de funcionamiento de los archivos públicos a la aprobación de la Consejería que ostente competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.***

***Por tal motivo, debe reformularse la redacción proyectada"*** **(págs. 54 – 55).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración de los principios de autonomía parlamentaria, local y universitaria en la letra b) de este informe por ser aplicable también a este caso.

p) ***"El artículo 65 se refiere al Archivo electrónico único.***

***Concretamente, el apartado 2, letra b), señala que, en el caso de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el archivo electrónico «estará adscrito y dependerá del órgano que determinen, respectivamente, la Mesa de la Asamblea de Madrid y el Consejo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, adecuándose a lo previsto en su normativa específica de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 39/2015 (…)».***

***La identificación en el Anteproyecto del órgano específico –la Mesa de la Asamblea de Madrid y el Consejo de la Cámara de Cuentas- competente para designar el órgano al que se adscribirá y del que dependerá el archivo electrónico parece no acomodarse al principio de autonomía reconocido a la Asamblea y a la Cámara de Cuentas. Igualmente, dicha identificación podría suponer una vulneración del contenido de la Disposición Adicional quinta de la Ley 39/2015 que remite a la normativa específica de dichas instituciones la regulación de su actuación administrativa.***

***Por tanto, debe revisarse la redacción proyectada"*** **(pág. 58).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía parlamentaria en la letra b) y del principio de independencia en la letra h) de este informe por ser aplicable también a este caso.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Además, hay que señalar con respecto de la atribución a la Mesa de la Asamblea de Madrid y al Consejo de la Cámara de Cuentas de la competencia para designar el órgano al que se adscribirá y del que dependerá el archivo electrónico que esta no vulnera ni el principio de autonomía parlamentaria y ni el principio de independencia del órgano de control externo. Y esto es así porque, de acuerdo con el artículo 48.1 del vigente Reglamento de la Asamblea de Madrid, la Mesa de la Cámara es el *"órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista"*. Además, de acuerdo con la letra f) del artículo 49.1 del Reglamento de la Cámara tiene entre sus funciones la de *"adoptar cuantas medidas requiera el gobierno y régimen interno"*. En el caso del Consejo de la Cámara de Cuentas, el artículo 25 de la Ley lo convierte en el órgano de gobierno de este órgano de control externo, atribuyéndole las *"demás funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Cámara de Cuentas"*.

Por todo ello, la atribución competencial que hace a favor de estos órganos la letra b) del artículo 65.2 en nada atenta contra la autonomía e independencia de los mismos ni vulnera lo establecido por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que la misma prevé que la normativa específica se desarrolle *"en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley"*. La atribución de la competencia en cuestión en los órganos rectores de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas no supone más que la constatación normativizada de los órganos a los que se les ha atribuido la suprema dirección y gobierno de sus respectivas instituciones.

q) ***"Sin perjuicio de lo expuesto ut supra al hilo de los artículos 20 y 21, apartado 4, del Anteproyecto, que incide en lo establecido en los artículos 75, apartados 1 y 2, 76, apartados 1 y 2 y 77 apartado 1, se observa que en el apartado 2 del artículo 75 se admite que el personal designado por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid pueda acceder «al Archivo de la Asamblea de Madrid, así como a sus aplicaciones informáticas correspondientes» para la apreciación del interés histórico-cultural de las series documentales objeto de valoración y selección. Sin embargo, dicha previsión no se compadece con el principio de autonomía de que goza la Asamblea de Madrid, por lo que debe ser revisada"*** **(pág. 59).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía parlamentaria en la letra b).

Con respecto a la observación indicada relativa al apartado 2 del artículo 75, esta Dirección General debe indicar que la previsión contenida no atenta en ningún modo contra el principio de autonomía parlamentaria por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque el trabajo resulta necesario para la correcta emisión del informe por parte de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid. A

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

mayor abundamiento, cabe señalar el carácter únicamente preceptivo del citado informe, pudiendo la Asamblea de Madrid determinar lo que considere oportuno con respecto a la eliminación de sus documentos en ese sentido, sin tener que atenerse a lo que informe la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos –se remite a lo manifestado en la letra d) relativo al valor de los informes preceptivos—.

- En segundo lugar, la previsión de acceso al Archivo de la Cámara y a sus aplicaciones informáticas es similar a la contenida para la documentación judicial en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. En este sentido, cabe resaltar que el Poder Judicial goza, en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución, de plena independencia. De seguirse la consideración esencial formulada, se estaría, en el caso del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, ante una clara vulneración del principio de independencia judicial y dicha norma sería claramente inconstitucional, pues, tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 37/2012, de 19 de marzo, la independencia del poder judicial *"implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo"*.

r) ***"El artículo 78 se dedica al personal de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.***

***[…]***

***Dicha redacción parece no acomodarse al principio de autonomía universitaria, una de cuyas manifestaciones es la potestad de las Universidades para el establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo, según establece el artículo 2, apartado 2, letra i), de la LOU.***

***Igualmente, resulta cuestionable que la redacción proyectada se compadezca con el principio de autonomía local y, en particular, con lo establecido en el artículo 90, apartados 1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local […].***

***Por otra parte, la regulación del régimen de función pública en materia de archivos respecto de las Entidades Locales rebasa la competencia de desarrollo legislativo, de potestad reglamentaria y de ejecución que la Comunidad de Madrid ostenta en relación con el «régimen estatutario de sus funcionarios», reconocida en el artículo 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía.***

***En consecuencia, debe reformularse la redacción"*** **(págs. 59 – 61).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración de los principios de autonomía local y universitaria en la letra b).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

En cuanto a la autonomía universitaria, hay que señalar que esta es limitada y está sujeta a normas de rango superior, de ahí que la potestad normativa de las universidades sea sólo de rango reglamentario, con lo cual cada universidad debe respetar el principio de primacía de la ley acorde al sistema de jerarquía de fuentes. Como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 55/1989, de 23 de febrero, la *"autonomía de la Universidad aparece reconocida en el mencionado precepto constitucional «en los términos que la ley establezca». Ello significa, de una parte, que el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial; no puede, así, en virtud de esa amplia remisión contenida en el art. 27.10 C.E., rebasar o desconocer la autonomía universitaria introduciendo limitaciones o sometimientos que la conviertan en mera proclamación teórica, sino que ha de respetar «el contenido esencial» que como derecho fundamental preserva el art. 53.1 C.E. Pero supone también, por lo que aquí importa, que, una vez delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, lo cual no significa -como ha precisado la referida Sentencia- que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras"*. A este respecto el artículo 73.3 de la Ley Orgánica determina que el *"personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad"*. En relación con esto, el artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad de Madrid *"competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen"*. Por ello, esta Dirección General considera que no ha lugar al carácter esencial de la consideración formulada, máxime si se tiene en cuenta que en el reciente Proyecto de Ley nº PL – 7/2017 RGEP.11830 del Espacio Madrileño de Educación Superior, la Comunidad de Madrid entra a regular ciertas categorías de personal docente (p.ej. artículos 81 y siguientes). Además, no se puede olvidar que la competencia atribuida a las Universidades es únicamente respecto de sus relaciones de puestos de trabajo, no sobre las bases mínimas que han de regir para el desempeño de determinados puestos.

En cuanto a la autonomía local, cabe señalar que la Comunidad de Madrid tiene, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía, competencias para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local. Por ello, la letra d) el artículo 106.1 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid establece como competencia propia *"cualquier otra que determine la normativa sobre función pública local"*. Como señala

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

JESÚS ÁNGEL FUENTETAJA PASTOR[45], Profesor Titular de Derecho Administrativo, la idea inicial del texto originario de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local intentó primar, en materia de organización la reglamentación local sobre la autonómica. Sin embargo, el *"Tribunal Constitucional, en su sentencia 214/1989, consideraría inconstitucional tal opción por cuanto iba en detrimento de la competencia autonómica, primando ésta sobre la local"*. Y añade que, por tanto, *"la opción de primar la competencia local sobre la propia únicamente la pueden llevar a cabo los titulares legislativos respectivos. En este caso, el legislador autonómico"*. La tesis mantenida por ese Servicio Jurídico respecto de que resulte cuestionable con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, debe ser puesta en duda en base a lo establecido en casación por la Sentencia del Tribunal Supremo 5684/1995, de 13 de noviembre (Sala de lo Contencioso) al manifestar (Fundamento de Derecho 4º) que *"la referencia del Art. 90.2 L. 7/85 a la legislación básica sobre función pública y la competencia atribuida al Estado en el párrafo 2 de ese precepto respecto de las normas sobre relaciones de puestos de trabajo, han de entenderse limitadas, por exigencia del Art. 149.1.18 C.E., a lo básico, sin excluir por tanto la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, respetando esa legislación básica, puedan, a su vez, ejercer las competencias normativas en la materia, que les correspondan según sus estatutos de autonomía.*

*El hecho de que respecto de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración Local el Estado no haya dictado la normativa básica prevista en el párrafo 2 del Art. 90.2 de la L. 7/85, no cierra el paso a que las Comunidades Autónomas, y en concreto en este caso la de Valencia, puedan ejercer sus propias competencias, pues no pueden estar éstas condicionadas en sentido cronológico a la precedencia temporal de la normativa estatal, según ha declarado en casos similares la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias, entre otras, 32/81, de 28 de julio, F.J. 5 y 6; 5/82 de 8 de febrero, F.J. 1 y 2; 64/82, de 4 de noviembre, F.J. 5)"*. Apoyándose en esta Sentencia del Tribunal Supremo el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia de 26 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª, recurso núm. 179/2012) reafirma que *"la competencia del Estado lo es en la legislación básica, pero respetando ésta, el desarrollo legislativo de la existente corresponde a la Comunidad Autónoma que se aplica subsidiariamente"*.

Siguiendo a FUENTETAJA PASTOR, *"es la legislación de régimen funcionarial del Estado (básica, en este caso) y de las Comunidades Autónomas la que fija el régimen fundamental de la función pública local, por lo que la exposición del régimen jurídico de ésta deba partir de las competencias que Estado y Comunidades Autónomas ostentan sobre función pública, manteniéndose, por tanto, el carácter «bifronte» del régimen de la función pública local"*. Ese carácter "bifronte" viene siendo reiterado en diversas sentencias por el Tribunal Constitucional

[45] FUENTETAJA PASTOR, J.A.: "La función pública local: asignatura pendiente de la autonomía local" en *Revista de Administración Pública*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, n. 191, mayo – agosto 2013, p. 421 – 461.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

(STC 84/1982, de 23 de diciembre, F.J. 4; STC 331/1993, de 12 de noviembre, F.J. 3; o STC 38/2010, de 26 de junio).

En base a todo lo indicado, esta Dirección General considera que existe habilitación legal para el establecimiento de los requisitos mínimos que han de cumplir las personas titulares de las direcciones de los archivos que conforman los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales madrileñas y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid en el sentido expresado en el artículo 78.1 del Anteproyecto de Ley.

s) ***"En último término, los artículos 80 y 81 requieren el informe preceptivo de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental en relación con los proyectos básicos de construcción o de reforma de los espacios destinados al depósito de archivo por las entidades de cualquiera de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y en relación con los pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de la gestión, conservación y custodia externa de cualquier archivo integrante del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.***

***La exigencia de dichos informes preceptivos pone en entredicho la autonomía de la Asamblea de Madrid, de la Cámara de Cuentas, de las Entidades Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, al sujetar su actividad administrativa a un control externo ejercido por la Administración de la Comunidad de Madrid, por lo que debe ser revisada"*** **(pág. 61).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a: lo dicho respecto de la posible vulneración de los principios de autonomía parlamentaria, local y universitaria en la letra b) y del principio de independencia en la letra h) de este informe por ser aplicable también a este caso; y lo manifestado en la letra d) relativo al valor de los informes preceptivos.

t) ***"Pues bien, a la vista de la redacción proyectada para el segundo inciso del artículo 83, apartado 2, del Anteproyecto, resulta cuestionable la constitucionalidad de la supresión del procedimiento básico en ciertos casos; la Comunidad de Madrid puede, como dice el Dictamen citado, incorporar mayores cotas de transparencia, pero respetando el mínimo común normativo fijado por el Estado"*** **(pág. 69).**

Esta Dirección General no puede compartir la observación manifestada en tanto en cuanto se respeta la legislación básica del Estado. Lo indicado en el apartado 2 del artículo 83 resulta perfectamente compatible con la legislación básica estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública ya que se trata en definitiva de aclarar a cualquier persona que accede a un archivo que puede seguir haciéndolo como hasta el momento de la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: es decir, cuando un documento de titularidad pública es de acceso libre, el ciudadano no está obligado a realizar el procedimiento de solicitud de acceso conforme a la citada

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Ley 19/2013, de 9 de diciembre. No obstante lo anterior, se modifica la redacción para que quede claro esto, quedando la misma como sigue: ***"Con carácter general y sin excluir la posibilidad de ejercitar el derecho de acceso, no será necesario utilizar el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción"***.

u) ***"En lo que se refiere a la previsión contenida en el artículo 83, apartado 3, debe recordarse el necesario respeto a las exigencias derivadas del principio de autonomía local. En este sentido, la STC 240/2006, de 20 de julio ha señalado que "la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE".***

***Finalmente, el apartado 4 del artículo 83 presenta una redacción ciertamente larga y confusa que dificulta su comprensión, por lo que se recomienda su revisión; en particular, resulta especialmente confusa la referencia al régimen de acceso, vinculado a la Tabla de Valoración de la serie documental; en cualquier caso, y a propósito del derecho de acceso, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 19/2013"*** **(págs. 69 – 70).**

Con respecto a la observación manifestada respecto del apartado 3 del artículo 83, esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía local en la letra b). Además, en el Derecho comparado autonómico, existe algún ejemplo que presentan similitudes en muchos de los aspectos contemplados en el Anteproyecto de Ley: así, en el caso de Cataluña, los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A mayor abundamiento, buena parte de las ordenanzas dictadas por los municipios de la Comunidad de Madrid en materia de transparencia y acceso a la información pública reconocen la supeditación de sus normas a la legislación básica estatal y la autonómica dictada en esa materia: así, lo hacen la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información de Alcalá de Henares (artículo 2.1), la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid (en varias

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

ocasiones a lo largo de su Preámbulo) o la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización de Majadahonda (artículo 1.2).

Con respecto a la observación manifestada respecto del apartado 4 del artículo 83, hay que indicar que, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (*"El estudio y dictamen de las cuestiones relativas a la calificación y utilización de los documentos de la Administración del Estado y del sector público estatal, así como su integración en los Archivos y el régimen de acceso e inutilidad administrativa de tales documentos, corresponderá a una Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos"*), la determinación del régimen de acceso es una función que conforma el núcleo esencial de la legislación archivística y que se traduce en un instrumento como es la Tabla de Valoración. En esta misma línea, se debe señalar el artículo 2.2 del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original determina que *"El proceso de valoración establecerá los plazos de transferencia, la posible eliminación o expurgo y el régimen de accesibilidad de la documentación"*. También, en este sentido, se pronuncian la letra d) del artículo 12.2 –funciones del Consejo de Archivos— y el artículo 16 de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. No obstante lo anterior, se modifica la redacción para clarificarla y facilitar su comprensión, quedando la misma como sigue: ***"4. El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 77.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La Tabla de Valoración reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno"***.

v) ***"A mayor abundamiento, el contenido de los artículos 83, apartado 4, 85, apartado 4 y 20, debe acomodarse al régimen contenido en materia de acceso en la Ley 19/2013"*** **(pág. 72).**

Esta Dirección General remite a lo dicho respecto de la acomodación del régimen de acceso a las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la letra u). El texto de los citados artículos se adecúa a las previsiones de la legislación básica estatal y sigue la línea de mejora introducida por algunas leyes autonómicas en materia de transparencia y acceso a la información pública (en concreto, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –Cataluña— o la Ley 1/2014, de 24 de junio,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

de Transparencia Pública de Andalucía), las cuales se han tenido en cuenta en la redacción del texto articulado del Anteproyecto de Ley. No obstante, se inserta a continuación el texto completo de los artículos 83 y 85 tras introducir algunas modificaciones que mejoran y clarifican su contenido:

*"Artículo 83. – Derecho de acceso a los documentos.*

*1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de otras personas físicas o de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodien en archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma. Con carácter general y sin excluir la posibilidad de ejercitar el derecho de acceso, no será necesario utilizar el procedimiento en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción.*

*3. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas y las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid:*

*a) Adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*

*b) Con el mismo fin al que se refiere la letra a) de este apartado, establecerán un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperabilidad entre las Administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.*

*4. El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 77.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La Tabla de Valoración reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Artículo 85. – Principios generales.*

*1. El acceso solamente podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el resto de la legislación vigente.*
*2. Las limitaciones legales al acceso a los documentos de titularidad pública deberán ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. Asimismo, deberán interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía.*
*3. A la hora de aplicar límites al acceso a los documentos de titularidad pública, la Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación, deberá explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación. Asimismo, los límites al acceso a los documentos de titularidad pública deberán aplicarse de acuerdo con los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad.*
*4. En caso de que no exista Tabla de Valoración aprobada de acuerdo con lo previsto en los artículos 73.1 y 75.1, con carácter general, salvo disposición legal específica que establezca un plazo distinto, las exclusiones al derecho de acceso desaparecerán una vez transcurridos 30 años desde la producción de los correspondientes documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Recomendación nº R (2000) 13, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre una política europea de acceso a los archivos."*

w) ***"Asimismo, en cuanto a la enumeración, los documentos de titularidad estatal que aparecen recogidos en los apartados k) y l) deben ser excluidos de la relación, pues su calificación como documentos de titularidad pública implica que los mismos quedan sujetos a las prescripciones de la Ley proyectada, cuando lo cierto es que dichos documentos son de titularidad estatal y, en virtud del reparto competencial definido por el artículo 149.1.28ª CE, la actuación de la Comunidad de Madrid únicamente resulta admisible desde la perspectiva de dotar a los mismos de una mayor protección derivada de su integración en el Patrimonio Documental"*** **(pág. 77).**

La inclusión de los documentos de titularidad pública, de carácter estatal, contemplados en las letras k) y l) del artículo 91 no afecta de ningún modo al reparto competencial entre la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid, sino que sirve para dotarles de mayor protección al permitir su integración dentro del Patrimonio Documental Madrileño, siguiendo en esta cuestión lo ya establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2013, de 14 de marzo. Similares previsiones aparecen contenidas, de algún modo, en las letras a) y d) el artículo 5 de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. Además, para salvaguardar ese reparto competencial, se han introducido las mismas cláusulas que acordaron la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado, tal como se ha indicado en la letra b) de estas observaciones. Aparte del ejemplo de la Ley 7/2011, de 3 noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía –letras h) y j) del artículo 9.2—, del que es deudor en este aspecto el texto del Anteproyecto de Ley, en el Derecho comparado autonómico, existen algunos ejemplos que presentan similitudes en este aspecto: así, en Cataluña, las letras d) y h) del artículo 6 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos; el artículo 5.2 del Reglamento de 12 de febrero de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, de protección del Patrimonio Documental ceutí y del Sistema Archivístico de la Ciudad Autónoma de Ceuta; las letras g) e i) del artículo 5.2 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia; o las letras a) y c) del artículo 10.2 de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares.

x) ***"Por otra parte, el apartado 2* [del artículo 101]*, alude a la posibilidad de ordenar el depósito provisional de los documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño. Sin embargo, la redacción proyectada no se acomoda a la normativa contenida en los artículos 36, apartado 3 y 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) que permite acudir al depósito únicamente con carácter excepcional.***

***Esta Consideración tiene carácter esencial*.**

***La misma apreciación es extensible al artículo 113, apartado 3"* (pág. 81).**

Con respecto a lo previsto en el apartado 2 del artículo 101 y en el apartado 3 del artículo 113, la redacción proyectada tiene perfecto acomodo en lo establecido en los artículos 36.3 y 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dado que el contenido de los citados artículos de la ley estatal no tienen carácter básico *per se* y la redacción de los artículos 101.2 y 113.3 prevista en el Anteproyecto de Ley no supone en ningún caso una menor protección del Patrimonio Documental Madrileño como parte integrante del Patrimonio Documental Español, sino todo lo contrario. Por ello, conviene traer a colación que el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio (F.J. 3), que, en cuanto a la competencia en materia de patrimonio histórico, el *"correcto entendimiento de esta competencia exclusiva del Estado deja la materia patrimonio histórico, salvo su defensa contra la expoliación y la exportación con la extensión limitada que acabamos de perfilar y dejando a un lado los bienes de titularidad estatal, en manos de las Comunidades Autónomas que la hayan asumido estatutariamente, lo que habilita a éstas a establecer, respetando las salvedades indicadas, el régimen general del patrimonio histórico español ubicado en su territorio"*. Se añade en la misma sentencia que *"el art. 149.2 CE confiere al Estado una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas ordenada a la preservación y estímulo de los valores*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*culturales propios del cuerpo social y, además, justifica una intervención normativa estatal que, como es el caso de la Ley 16/1985, de 25 de junio, establezca los tratamientos generales requeridos para la protección del patrimonio histórico español en general, entre los que se cuentan los principios institucionales que reclaman una definición unitaria, todo ello sin perjuicio de que dicha intervención normativa no puede ir más allá de dicho objetivo, puesto que de lo contrario se invadiría la competencia general en la materia que corresponde a las Comunidades Autónomas que la tengan atribuida estatutariamente"*. En el Fundamento Jurídico 4 de la referida Sentencia, indica que *"la Ley del patrimonio histórico español, no constituye en sí misma bases materiales ni define el canon o parámetro de constitucionalidad"* y añade, más adelante, que *"las competencias estatales invocadas no aparecen configuradas en la Constitución como competencias básicas, por lo que corresponde a este Tribunal, interpretando directamente los enunciados del texto constitucional, delimitar qué submaterias comprenden aquéllas"*. En este sentido, el Alto Tribunal ha establecido una doctrina clara respecto a la delimitación competencial de Estado y Comunidades Autónomas, de manera que *"El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto"* (STC 17/1991, de 31 de enero, F.J. 3).

y) ***"El apartado 4, letras b) y c), se refiere al régimen disciplinario específico de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y del Cuerpo único de Notario.***

***Al respecto, urge señalar que no procede regular por la Comunidad de Madrid el régimen disciplinario de un personal cuya regulación es competencia estatal, puesto que ello supondría una invasión de esta última."*** **(pág. 105 – 106).**

Se debe mostrar total desacuerdo con el carácter esencial de esta consideración ya que para la redacción de la misma se ha tenido en cuenta lo manifestado por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia en las páginas 20 y 21 de su informe de este Anteproyecto de Ley de 24 de noviembre de 2017, cuyo tenor literal se inserta a continuación:

*"Por la misma razón que los empleados públicos deben ser sancionados conforme a su normativa reguladora, también los registradores y los notarios sólo pueden ser sancionados conforme a su régimen disciplinario y por la administración competente para ello.*

*Por ello, se propone incorporar un inciso al apartado 4 del artículo 131 con el siguiente contenido:*

*«En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, se*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*sancionarán conforme a lo previsto en la Sección Segunda de su Título XI/, según la calificación de las mismas. Si son cometidas por notarios se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social»"*.

No obstante, se acepta modificar la redacción de la Disposición Adicional Décima para no exceder el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, quedando el texto de la misma de la siguiente manera: *"[…] Además, en el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por:*

*a) Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 de febrero de 1946, se sancionarán conforme a lo previsto en la Sección 2ª de su Título XII, según la calificación de las mismas.*

*b) Notarios sometidos al régimen disciplinario establecido para el Cuerpo único de Notarios en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se sancionarán conforme a lo previsto en su artículo 43.Dos, según la calificación de las mismas."*

z) ***"La Disposición Adicional cuarta alude al régimen aplicable a los documentos de titularidad pública y a los archivos públicos afectados por la legislación del Estado. En este punto, resultan aplicables los argumentos expuestos al analizar los artículos 36 y 91 del Anteproyecto"*** **(pág. 114).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a las observaciones formuladas en las letras i) y w) de este informe por ser aplicables también a este caso.

aa) ***"En lo referente a la Disposición Adicional novena, […]. Al tiempo, debe advertirse que no procede invocar como norma supletoria la Ley 19/2013, remitiéndonos en este punto a lo que posteriormente indicaremos a propósito del examen de la Disposición Final quinta"*** **(pág. 114).**

En este caso, **sí que es procedente invocar la supletoriedad** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pues la Disposición Adicional Novena del Anteproyecto de Ley recoge la previsión establecida en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece de manera clara que se *"regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

bb) ***"Sin embargo, la imposición de la obligación de adoptar medidas de coordinación entre dichas entidades parece exceder del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, al implicar la atribución de obligaciones a órganos ajenos a la Comunidad de Madrid como es la Agencia Española de Protección de Datos, por lo que debe revisarse. Asimismo, la redacción proyectada no se***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***compadece con el principio de autonomía de que goza la Asamblea de Madrid"*** **(pág. 115).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía parlamentaria en la letra b) de este informe por ser aplicable también a este caso. No obstante, se acepta modificar la redacción de la Disposición Adicional Décima para no exceder el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, quedando el texto de la misma de la siguiente manera:

*"Disposición Adicional Décima. – Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y la Agencia Española de Protección de Datos.*

*La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y la Agencia Española de Protección de Datos procurarán, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, adoptar las medidas de coordinación necesarias para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública. A tal efecto, podrán establecer criterios y reglas de aplicación de manera conjunta".*

cc) ***"La Disposición Adicional decimotercera rebasa, a nuestro juicio, el ámbito de actuación de la Comunidad de Madrid, puesto que en ella se obliga al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España –respecto al que la Comunidad de Madrid carece de competencias- a suscribir un Convenio en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la norma para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Cuentas.***

***Por tanto, debe reformularse la redacción."*** **(págs. 116 – 117).**

Se debe mostrar total desacuerdo con el carácter esencial de esta consideración ya que para la redacción de la misma se ha tenido en cuenta lo manifestado por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia (por sugerencia del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España) en la página 32 de su informe de este Anteproyecto de Ley de 24 de noviembre de 2017, cuyo tenor literal se inserta a continuación:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*"3°) Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:*

*«La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles suscribirán un convenio de colaboración para regular la forma en la que el Colegio de Registradores desempeña la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid»".*

La Comunidad de Madrid ostenta competencias delegadas por el Estado en la gestión del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, que custodia otros fondos de las Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid. Hay que recordar que la Orden de 14 de diciembre de 1957, del Ministro de Justicia, por la que se concede autorización a los Registradores de la Propiedad para la entrega de libros de la Contaduría de Hipoteca a los Archivos históricos reconoce esta realidad dual de doble gestión de unos fondos documentales de carácter histórico de suma importancia para la investigación histórica. La necesidad y obligación de firmar un convenio que permita una mejor gestión de los fondos documentales que custodia el Colegio y los que gestiona la Comunidad de Madrid, hechos asumidos por ambas partes, no puede ser considerado, a juicio de esta Dirección General, un ámbito de rebasamiento competencial por parte de la Comunidad de Madrid.

dd) ***"Por su parte, la Disposición Transitoria quinta declara que «toda mención al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid en esta ley se entenderá reemplazada por la del Archivo Histórico Provincial de Madrid cuando este último centro sea creado por la Administración General del Estado», por lo que resultan aplicables las consideraciones expuestas al analizar el artículo 36 del Anteproyecto"*** **(pág. 117).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a las observaciones formuladas en las letras i) y w) de este informe por ser aplicables también a este caso.

ee) ***"La Disposición Final segunda se dedica al desarrollo reglamentario del Anteproyecto.***

***[…]***

***Asimismo, se sugiere revisar el último inciso, relativo a que la Asamblea de Madrid «procurará cohonestar» su Reglamento «con lo que disponga el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos», pues la Asamblea goza de autonomía para delimitar su régimen de organización y funcionamiento por lo que no está obligada a seguir el régimen aplicable a otros archivos y subsistemas de archivos."*** **(pág. 118).**

Esta Dirección General remite, con carácter general, a lo dicho respecto de la posible vulneración del principio de autonomía parlamentaria en la letra b) de este informe por ser aplicable también a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

este caso. Asimismo, cabe reafirmar el total desacuerdo con que la redacción dada pueda vulnerar la autonomía parlamentaria: en primer lugar, porque el texto del Anteproyecto de Ley establece únicamente que 'procurará', es decir, 'intentará en la medida de lo posible' que el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid se adecúe a lo establecido para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos en el reglamento a desarrollar por el Gobierno; en segundo lugar, porque el verbo 'cohonestar' no impone nada, sino que pretende hacer compatibles tanto el reglamento parlamentario como el desarrollado por el Ejecutivo, procurando la coordinación entre ambos.

ff) ***"Para determinar la cuantía de la actualización, esta Disposición remite expresamente a la aplicación de los criterios de la Ley 2/1015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo. Deberá justificarse la procedencia de tal previsión, esto es, la adecuación de tales criterios al fin perseguido"*** **(pág. 120).**

En nuestro ordenamiento legal, ha venido siendo tradicional la autorización al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas administrativas mediante el desarrollo reglamentario sin que los porcentajes de actualización puedan ser superiores, en ningún caso, al índice general de los precios del consumo. El Preámbulo de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, señala que la indexación *"es una práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período. La indexación con base en índices generales, como el Índice de Precios de Consumo (IPC), aunque es una convención ampliamente extendida, no necesariamente está justificada, ni produce beneficios para el conjunto de una economía desarrollada como la española"*. Más adelante, justifica un nuevo régimen basado en la no indexación de los valores monetarios en la necesidad de *"consolidar y avanzar en la recuperación de la competitividad; de evitar los efectos de segunda ronda; de las restricciones existentes al uso de políticas de demanda; y de la necesidad de contribuir a la equidad en la carga del ajuste"*. Por ello, concluye el legislador estatal que el objetivo principal de esta ley es *"establecer una nueva disciplina no indexadora en el ámbito de la contratación pública, que supone aproximadamente el 20 por ciento del Producto Interior Bruto, en los precios regulados y, en general, en todas las partidas de ingresos y de gastos de los presupuestos públicos. Se procede así a eliminar la regulación indexadora que, en buena medida, data de épocas con una inflación notablemente mayor. En los casos excepcionales en los que la revisión de valores monetarios sea indispensable, el objetivo de la Ley es eliminar los efectos de segunda ronda anteriormente mencionados, ligando la actualización de precios y rentas a la evolución de los costes pertinentes en cada situación, facilitando con ello una mayor flexibilidad y una mejor reacción de la economía española ante perturbaciones"*.

De esta manera, se llega a la justificación de articular la actualización de las multas en base a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, que establece su artículo 1: *"el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan"*. Por ello, y de acuerdo con el ámbito de aplicación de la citada norma establecido en la letra a) de su artículo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

3.1 (*"revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público"*, sin que sea *"necesario que concurra un negocio o relación jurídica incluida en el ámbito de aplicación de dicho texto legal"*), queda perfectamente justificada la actualización de la cuantía de las multas y sanciones administrativas previstas en el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid en base a los criterios establecidos en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo (actualmente, el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española).

De acuerdo con las observaciones aportadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural que figuran en los párrafos anteriores, se considera que queda plenamente justificado desde un punto de vista jurídico y por razones de oportunidad la continuación de la tramitación sin atender a las consideraciones esenciales objeto de discrepancia.

Tras el comienzo de la XI Legislatura, a finales de 2019, se inició un proceso de relectura y adaptación del texto normativo informado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid para tratar de atender a la mayoría de las consideraciones esenciales con las que existía discrepancia por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural y, al mismo tiempo, proceder a descargar y minorar el texto del Proyecto de Ley con el objetivo de pasar la mayor cantidad de disposiciones que fuera posible a un posterior desarrollo reglamentario. De esta manera, se ha decidido pasar al posterior desarrollo reglamentario las siguientes antiguas disposiciones: artículo 3.2 (*Conceptos y definiciones generales*) –sólo las letras d), e), h), j), k) y l)—, artículo 30.3 (*Archivos de gestión*), apartados 3 y 4 del antiguo artículo 31 (*Archivos centrales*), 32 (*Servicios delegados de archivo*), 33.3 (*Archivos intermedios*), 34.2 (*Archivos históricos*), 35 (*Archivo Regional de la Comunidad de Madrid*), 36 (*Archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid*), 39 (*Órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid*), 40 (*Archivos judiciales de gestión*), 42 (*Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid*), 43 (*Archivo histórico de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid*), 47 (*Archivos de las Administraciones Locales*), 48 (*Servicios mancomunados de archivo de las Administraciones Locales*), 60 (*Expedientes electrónicos*), 61 (*Formatos de los documentos electrónicos*), 62 (*Metadatos de los documentos electrónicos*), 63 (*Medidas de seguridad de los documentos electrónicos*), 64 (*Copia electrónica de documentos en soporte papel*) y 105 (*Procedimiento de inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño*).

Asimismo, en cuanto a las consideraciones esenciales manifestadas por la Abogacía General en su informe, se han aceptado en su práctica totalidad salvo en lo relativo a los siguientes antiguos artículos:

a) Artículo 18 – Órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (actualmente, artículo 22). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**. Con carácter general, se ha procedido a denominar a este órgano como *"de armonización y cooperación"*, de manera que se evita cualquier consideración que pudiera afectar a la autonomía de algunos organismos y administraciones. De esta manera, se ha

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

escogido la palabra 'armonización' –de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, es el acto de armonizar, es decir, *"hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin"*— y 'cooperación' –de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, es el acto de cooperar, es decir, *"obrar juntamente con otro u otros para la consecución de un fin común"*—.

En cuanto a lo referido respecto del apartado 3 (actualmente, apartado 2), se acepta parcialmente la inclusión de la letra h) como excepción en el antiguo apartado 4 de este artículo. Asimismo, se modifica parcialmente la redacción de las letras j) y ñ) para mejorar su adecuación a la autonomía local y universitaria. Las labores de coordinación, homologación, asesoramiento o de elaboración de informes preceptivos no afectan a la autonomía de las entidades locales y de las universidades **en tanto en cuanto dichas funciones no implican una obligatoriedad para dichas administraciones, sino un apoyo a las mismas en el ejercicio y dirección de sus respectivos Subsistemas de Archivos**. Tampoco se debe olvidar **que las competencias en materia de archivos y patrimonio histórico (dentro del cual se incluye el patrimonio documental) son exclusivas de la Comunidad de Madrid** y no de dichas entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.18 y 1.19 del Estatuto de Autonomía. En este sentido, debe llamarse la atención de que el artículo 34.3 del Estatuto de Autonomía establece claramente que la función de inspección corresponde a la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias de ejecución (*"Las competencias de ejecución de la Comunidad de Madrid llevan implícito la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios, la administración y, en su caso, la inspección"*). Además, hay que indicar que existe legislación autonómica similar que avalaría la inclusión de dichas competencias como propias del órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos: así, el artículo 32. 2 de Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia establece en varias de sus letras preceptos similares a los contemplados en el Proyecto de Ley: letra a) –*"Elaborar políticas y estrategias relativas a la administración de los archivos y al patrimonio documental"*—, letra b) –*"Coordinar técnicamente y ejercer la superior inspección de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de Galicia"*—, letra d) –*"Elaborar y, en su caso, aprobar los proyectos de reglamentos referentes al Sistema de Archivos de Galicia"*—, letra e) –*"Asesorar desde el punto de vista técnico en la elaboración de los proyectos de construcción de archivos y en la determinación de los requisitos profesionales del personal de los archivos del Sistema"*—, letra f) –*"Elaborar programas archivísticos y planes sobre formación permanente de los profesionales del Sistema de Archivos de Galicia, en colaboración con la Escuela Gallega de Administración Pública y demás órganos competentes en materia de formación del personal al servicio de las administraciones públicas"*—, letra g) –*"Desarrollar programas de apoyo técnico y económico a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de Galicia en función de las disponibilidades presupuestarias de la Xunta de Galicia"*—, letra i) –*"Velar por la correcta aplicación de los criterios de gestión documental en los*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*archivos integrados en el Sistema"*— o letra j) –*"Aprobar la homologación de los indicadores de evaluación de gestión o de calidad aplicables a los archivos pertenecientes al Sistema"*—.

b) Artículo 20 – Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid (actualmente, artículo 24). **NO ACEPTADA LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.
En cuanto a la consideración esencial sobre el apartado 3 del citado artículo, conviene resaltar que la determinación de los criterios de valoración, al igual que las decisiones sobre los documentos que pueden ser conservados y/o eliminados competen al Ejecutivo en aplicación de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en cuanto los archivos que no sean de titularidad estatal y al Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad previsto en el artículo 26.1.18 (*"Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal"*) y 26.1.19 (*"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación"*) del Estatuto de Autonomía. En relación con lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, en relación con el artículo 22.1, del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad de Madrid, y en concreto al Gobierno, el ejercicio en exclusiva sobre las mencionadas competencias de *"la potestad […] reglamentaria y la función ejecutiva"*.

c) Artículo 21 – Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid (actualmente, artículo 25). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.
Se modifica la redacción del artículo para limitar su contenido a su mención como órgano integrante del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. No se puede atender la eliminación del precepto en su totalidad ya que la mera mención al mismo sin entrar en la regulación de su funcionamiento no atenta en ningún modo contra la autonomía parlamentaria.

d) Artículos 23 – Definición y finalidades del Archivo de la Asamblea de Madrid y 24 – Órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid (actualmente, artículo 27). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.
Se unifican ambos artículos en uno solo, modificando la redacción del mismo para evitar una regulación excesivamente detallada. En cuanto a los informes que debe emitir el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en los apartados 1 y 3, en el primer caso carece de carácter preceptivo y no supone un control previo sobre la autonomía de la Asamblea y en el segundo se trata de un informe que se debe solicitar como procedimiento interno para la aceptación del depósito por parte del Archivo Regional. Asimismo, cabe destacar que en la nueva redacción de este artículo se ha seguido lo establecido en otras normativas autonómicas: por ejemplo, el artículo 47 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia establece para el caso del Archivo del Parlamento de Galicia que *"desarrollarán sus*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*sistemas de archivos a través de sus propias normas, previo informe del Consejo de Archivos de Galicia, y se atendrán a los criterios técnicos de esta ley en cuanto no se opongan a su régimen jurídico, de organización y de funcionamiento"*; o el artículo 26.3 de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha que determina que las *"Cortes de Castilla – La Mancha podrán depositar en el Archivo de Castilla – La Mancha, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, y previo informe del Consejo de Archivos de Castilla – La Mancha"*.

e) Artículos 25 – Definición y finalidades del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y 26 – Órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (actualmente, artículo 28). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.

Se unifican ambos artículos en uno solo, modificando la redacción del mismo para evitar una regulación excesivamente detallada. En cuanto a los informes que debe emitir el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en los apartados 1 y 3, en el primer caso carece de carácter preceptivo y no supone un control previo sobre la independencia de la Cámara de Cuentas y en el segundo se trata de un informe que se debe solicitar como procedimiento interno para la aceptación del depósito por parte del Archivo Regional. Asimismo, cabe destacar que en la nueva redacción de este artículo se ha seguido lo establecido en otras normativas autonómicas: por ejemplo, el artículo 47 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia establece para el caso del Archivo del Consejo de Cuentas de Galicia que *"desarrollarán sus sistemas de archivos a través de sus propias normas, previo informe del Consejo de Archivos de Galicia, y se atendrán a los criterios técnicos de esta ley en cuanto no se opongan a su régimen jurídico, de organización y de funcionamiento"*; o el artículo 26.3 de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha que determina que las *"Cortes de Castilla – La Mancha podrán depositar en el Archivo de Castilla – La Mancha, por motivos de racionalización financiera y eficacia administrativa, y previo informe del Consejo de Archivos de Castilla – La Mancha"* (de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, el Archivo de la Sindicatura de Cuentas de Castilla – La Mancha forma parte del Subsistema de Archivos de las Cortes de Castilla – La Mancha, siéndole aplicable el régimen establecido en el apartado 3).

f) Artículos 37 a 43 correspondientes a la antigua SECCIÓN 4ª (DEL SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID) (actualmente, artículos 31 y 32 de la SECCIÓN 3ª). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.

Se unifican ambos artículos en uno solo, modificando la redacción del mismo para evitar una regulación excesivamente detallada que se limite al establecimiento de las bases del Subsistema de Archivos, dejando a un posterior desarrollo reglamentario el resto de cuestiones que abarcaban los antiguos artículos en aplicación de lo previsto en el artículo 49 de Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

No obstante lo anterior, cabe resaltar el desacuerdo con el planteamiento del informe de la Abogacía General en cuanto a la falta de competencia de la Comunidad de Madrid para regular los archivos judiciales y para reproducir en una norma autonómica el contenido de los preceptos estatales. La solicitud de supresión de los antiguos artículos 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley en base a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en la STC 133/2017, de 16 de noviembre, por la cual *"la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal"* debe tener en cuenta que el propio Tribunal Constitucional establece en la misma sentencia antes citada que *"cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma […] la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto"*.

Analizado el caso de la regulación de los archivos judiciales, debe establecerse una competencia compartida entre el Estado y la Comunidad de Madrid en materia de archivos conforme a lo establecido en el artículo 149.1.28ª de la Constitución para los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a las Comunidades Autónomas. Es más, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía establece claramente la competencia de la Comunidad de Madrid (en concreto, del Gobierno de la Comunidad de Madrid) para *"ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación"*. Si se tiene en cuenta que el vigente apartado 2 del artículo 458 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Gobierno central al desarrollo, mediante real decreto, de *"las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales"*. Por lo tanto, de todo ello, se infiere que existe una competencia compartida y no exclusiva en cuanto a los archivos judiciales.

g) Artículos 44 a 48 correspondientes a la antigua SECCIÓN 5ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID (actualmente, artículos 33 y 34 de la SECCIÓN 4ª). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.
Se ha procedido a reducir al número de artículos dedicados al Subsistema de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid con el objetivo de evitar una regulación demasiado detallada. Sin embargo, cabe indicar que, en ningún caso, se da una vulneración de la autonomía local.

Asimismo, añade el apartado 4 del mismo precepto que *"la Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas"*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

(memoria que se encuentra insertada en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo).

h) Artículos 49 a 51 correspondientes a la antigua SECCIÓN 6ª. DE LOS SUBSISTEMAS DE ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (actualmente, artículos 35 y 36 de la SECCIÓN 5ª). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.
Se ha procedido a reducir al número de artículos dedicados al Subsistema de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid con el objetivo de evitar una regulación demasiado detallada.

No obstante lo anterior, tal como se señaló en la respuesta a la informe de la Abogacía General de 24 de abril de 2018, el artículo 27.10 de la Constitución establece el reconocimiento de la autonomía universitaria *"en los términos que la ley establezca*". Por lo tanto, será la ley orgánica específica la que determine el alcance de dicho régimen de autonomía. En la actualidad, es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la que regula y establece dichos límites. En concreto, el artículo 2.2 a) establece como parte de dicha autonomía la *"elaboración de sus Estatutos […], así como de las demás normas de régimen interno"*. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18º y 19º la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para regular los archivos de interés para la misma que no sean de titularidad estatal, así como el patrimonio histórico (dentro del cual, se sitúa el patrimonio documental).

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre de 2012, establece, en su fundamento jurídico 6º, que *"la autonomía universitaria «encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular. Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria 'en los términos que la ley establezca', corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en 'la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura' –art. 1.2 a) LORU» (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6, que resume la jurisprudencia anterior: SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2)"*. Por lo tanto, se deduce claramente que el precepto constitucional de la autonomía universitaria entronca, como fundamenta el Tribunal Constitucional, con la necesidad de atribuirles *"las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*institución universitaria, consistente en «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura»"*.

Por todo ello, teniendo en cuenta las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de archivos que no sean de titularidad estatal y protección del patrimonio histórico y la ausencia dentro del ámbito de la autonomía universitaria de competencias en materia de archivos y protección del patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se puede considerar que no existe vulneración de la autonomía universitaria en la redacción reformada de los citados artículos.

i) Artículo 83 – Derecho de acceso a los documentos (actualmente, artículo 62). **ACEPTADA PARCIALMENTE LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL**.

Con respecto a la observación manifestada respecto del apartado 3 del antiguo artículo 83, nos remitimos, con carácter general, a lo siguiente respecto de la posible vulneración del principio de autonomía local. El conjunto de consideraciones planteadas incide en una posible conculcación de la autonomía local al vulnerarse la capacidad de autoorganización de los entes locales. Sin embargo, la integración y establecimiento de unas bases comunes de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece a la consecución de una actuación unitaria y coordinada dentro del principio de autonomía con el que cuentan algunos de sus integrantes. La propia doctrina del Tribunal Constitucional enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en su Sentencia 170/89, de 19 de octubre, que *"sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos"*. No obstante, el Tribunal Constitucional ha afirmado la necesidad de actuación unitaria en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 3º establece que: *"Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución"*.

Como se ha indicado anteriormente, el profesor JULIO CASTELAO señala que *"tiene declarado el Tribunal Constitucional que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional; lo cual supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supra locales en dichos asuntos o materias"*. La protección de los archivos y del patrimonio documental existente en ellos va más allá de los intereses locales al constituir una parte esencial del Patrimonio Histórico

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Español tal como establece el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

A mayor abundamiento, también se ha resaltado anteriormente lo señalado por la profesora MAYTE SALVADOR CRESPO: *"Ahora bien, tal como se indicaba la Constitución no determina cuál es el ámbito específico de desarrollo de la autonomía municipal y provincial, de ahí que la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), resulte imprescindible para la configuración del «interés propio» del municipio que justifique su correspondiente atribución de competencias"*. Nada dice la Constitución ni la legislación básica estatal sobre los archivos y la gestión documental como elementos propios del municipio. También, indica que *"en el supuesto de que se produzca una concurrencia entre intereses locales e intereses regionales o estatales, hay que modular la participación de cada Administración, particularmente de la local con la estatal y autonómica, para evitar conflictos entre diferentes niveles territoriales durante el ejercicio de competencias. Ésta ha sido la postura defendida por el Tribunal Constitucional, que ha considerado la autonomía de las entidades locales como sinónimo de un «derecho de la comunidad local a participar a través de sus órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias»"*. No menos importante es lo que señala respecto de que es *"por tanto la Ley la que delimita el ámbito de libertad de las entidades locales. La Ley regula los aspectos esenciales de la organización de las entidades locales (compatible con la potestad de autoorganización a ellos reconocida); determina la esfera de competencias que corresponden a cada nivel, así como los límites y modalidades de su ejercicio, y finalmente es la norma legal la que regula los instrumentos de relación de las entidades locales con otras organizaciones públicas y, más concretamente, el sistema de controles a los que tienen que sujetarse en el desempeño de las competencias a ellas reconocidas"*.

Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Administraciones Locales no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (artículos 41 a 46 de la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares), de Castilla – La Mancha (artículos 28, 29 y 30 de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), de la Comunidad Valenciana (artículos 34 a 38 de la Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos) o la más reciente de Galicia (artículos 44 a 46 de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley.

Además, en el Derecho comparado autonómico, existe algún ejemplo que presentan similitudes en muchos de los aspectos contemplados en el Proyecto de Ley: así, en el caso de Cataluña, los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley 19/2014, de 29 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A mayor abundamiento, buena parte de las ordenanzas dictadas por los municipios de la Comunidad de Madrid en materia de transparencia y acceso a la información pública reconocen la supeditación de sus normas a la legislación básica estatal y la autonómica dictada en esa materia: así, lo hacen la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información de Alcalá de Henares (artículo 2.1), la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid (en varias ocasiones a lo largo de su Preámbulo) o la Ordenanza de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización de Majadahonda (artículo 1.2).

La redacción de este apartado establece unas bases lo suficientemente genéricas como para que las Administraciones Locales puedan desarrollar sus capacidades con plena autonomía.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley, indicándose la relación de artículos y disposiciones del texto vigente del Anteproyecto de Ley que son nuevos total o parcialmente o que no fueron informados en su actual redacción: párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos; artículos 3.1.b) y c), 3.2, 3.3, 23.3.l), 24.1, 24.3.f), 30.1.d), 32.4, 34.1.d), 43.2, 45.4.a), 48.2, 54.3, 56.1, 62.4, 65.4, 70.g), 70.r), 72.1, 80.1.d), 80.2, 85.2.b), 92, 95.3, 100.2, 103.3 –eliminación de las antiguas letras d), e), f), h) e i)— y 106.2; Disposición Adicional Cuarta –letra a)—; Disposición Adicional Sexta –apartado 3—; Disposición Adicional Octava –apartado 1—; Disposición Adicional Novena –apartado 3—; Disposición Adicional Duodécima; Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—; Disposición Final Segunda –apartados 2 y 3—; y Disposición Final Cuarta. De esta manera, con fecha de 24 de febrero de 2022, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, la elevación a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para la emisión del correspondiente informe preceptivo en Derecho en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y en la Instrucción 13 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno.

Con fecha de 7 de marzo de 2022, se recibe desde la Secretaría General Técnica la nota interior del Servicio Jurídico en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte nº S.J. 27.2022 en la que se indica (la negrita es nuestra): *"teniendo en cuenta que, sólo se debe solicitar informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid las modificaciones puntuales posteriores al meritado informe de 2018 de esta Abogacía y sólo las que se especifican en las correspondientes páginas de la MAIN, que supongan una alteración sustancial en el ordenamiento previamente sometido al trámite de informe y que no sean las modificaciones derivadas del propio informe de 2018,* ***se***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

***requiere a este centro directivo*** *para que la* ***en la solicitud de informe a este Servicio jurídico se especifique los artículos o disposiciones del Anteproyecto que, de conformidad con los criterios referidos ut supra, deben ser objeto de dictamen****".*

Con fecha de fecha de 7 de marzo de 2022, se remite oficio de la Subdirección General de Archivos y Gestión Documental a la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo (Ref. nº 09/415395.9/22) en la que se notifica la relación de artículos o disposiciones del Anteproyecto de Ley que deben ser objeto de dictamen de acuerdo con los criterios marcados por el Servicio Jurídico en su nota interior nº 27.2022, del mismo 7 de marzo.

Con fecha de 20 de abril de 2022, se recibe el informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente (la negrita es nuestra): *"Se* ***informan favorablemente las modificaciones*** *del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid que constan en la consideración previa de este Dictamen,* ***sin perjuicio de la consideración de carácter esencial*** *y* ***demás observaciones*** *consignadas en el mismo".* Sin embargo, en dicho informe, se realizan una consideración esencial y una serie de observaciones por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid a las que la Dirección General de Patrimonio Cultural da las siguientes explicaciones:

a) ***«No obstante lo dicho, la MAIN guarda silencio respecto a si la nueva versión del Anteproyecto resulta sustancialmente idéntica a la que fuera otrora sometida al trámite de audiencia e información pública, todo ello a fin de entender que se está ante el mismo Anteproyecto, de modo que no resulte necesario someterlo de nuevo a dicho trámite.***

***Al respecto se ha de tener en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –por todas ellas, la Sentencia de 21 de mayo de 2013– solo cuando las modificaciones introducidas en el texto definitivo de un proyecto normativo no sean sustanciales resulta innecesaria una nueva audiencia "de manera que es entonces cuando las discordancias entre el proyecto inicial, objeto de audiencia y dictamen, y el texto definitivo no son determinantes de la nulidad de la norma aprobada".***

***Así, deberá justificarse, en su caso, que las modificaciones introducidas en el Anteproyecto no afectan a su esencia y finalidad y, por tanto, no pueden calificarse como modificaciones sustanciales, a los efectos de no resultar necesaria la materialización de un nuevo trámite de audiencia e información pública.***

***De acuerdo con ello, se hace preciso completar la MAIN en este aspecto, incorporando una justificación adecuada de tal extremo.***

***Esta consideración tiene carácter esencial.»***

Se **acepta la consideración esencial**, modificándose el final del segundo párrafo introductorio del apartado *3. Descripción de la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*tramitación* del capítulo *III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN* de esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada):

*"La práctica totalidad de los trámites se realizaron entre 2017 y 2019. Con carácter general, se ha considerado la aplicabilidad tanto del principio de conservación de trámites, como del principio de economía procesal[23]. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la realización de la práctica totalidad de los trámites y a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, se ha estimado conveniente solicitar en octubre de 2021, una nueva emisión de, únicamente, los informes preceptivos. Asimismo, cabe indicarse que no resulta necesario volver a realizar el trámite de audiencia e información pública dado que las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley en 2021 y 2022 son fruto de la adecuación del citado texto tanto a las consideraciones esenciales marcadas por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su primer informe de 19 de marzo de 2018, como al resto de consideraciones y observaciones formuladas en los diferentes informes preceptivos solicitados en octubre de 2021. Por todo ello, las modificaciones introducidas no afectan a la esencia y finalidad del Proyecto de Ley y, por tanto, no pueden calificarse como modificaciones sustanciales, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo[24]."*

---

*[23] El artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas admite expresamente la* ***conservación de actos y trámites*** *tanto respecto de los actos anulados como respecto a los que han sido declarados nulos de pleno derecho. Así, lo ha manifestado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones (TS 15 – 4 – 13, Rec. 6449/11; TS 15 – 6 – 15, Rec. 3318/14).*

*La doctrina de la conservación de los actos administrativos constituye, pues, un límite a las repercusiones de la invalidez de los actos y trámites; y, también, el* ***principio de economía procesal*** *(apartado VIII de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), pues carecería de sentido dilatar innecesariamente el procedimiento, con merma igualmente de los* ***principios de celeridad y eficacia*** *(artículo 103.1 de la Constitución) que rigen el actuar administrativo, para llegar a idénticos resultados.*

*[24] La Sentencia STS, de 21 de mayo de 2013, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, establece en su Fundamento de Derecho Cuarto, en concordancia con su reiterada jurisprudencia al respecto, lo siguiente:*

*«Dada la trascendencia de este trámite cuya ausencia el Tribunal Supremo siempre considera causa de nulidad de pleno derecho cuando se trata de uno de los supuestos en que el mismo es*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*preceptivo, conviene recordar la jurisprudencia de esta Sala que impone la necesidad de reiterar la consulta cuando con posterioridad al inicial dictamen se introduzcan en el proyecto inicial modificaciones sustanciales.*

*Así lo expresan sentencias como las de 17 de enero y 19 de junio de 2000, recursos nº 740/1997 y recurso nº 90/1999, respectivamente, y 12 de febrero de 2002, recurso nº 158/2000 que expresan "que en el presente caso, se trata de precisar la exigibilidad del trámite, en el supuesto de que informado un proyecto de norma reglamentaria por el Consejo de Estado, tras su recepción, se introduzcan nuevas modificaciones o adiciones al mismo. Y, a este respecto ha de tenerse en cuenta que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 22 de febrero de 1988 , 27 de noviembre de 1995 , 14 de octubre de 1996 y 28 de enero de 1997 , entre otras), solo cuando las modificaciones introducidas en el texto definitivo no son sustanciales resulta innecesaria una nueva audiencia y examen por el Consejo de Estado; de manera que es entonces cuando las discordancias entre el proyecto inicial, objeto de audiencia y dictamen, y el texto definitivo no son determinantes de la nulidad de la norma aprobada".»*

b) Observación al artículo 3.3 (*Conceptos y definiciones generales*). **NO ACEPTADA LA OBSERVACIÓN**.
La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe (el subrayado es nuestro):

***«Por lo que respecta a la segunda, y según resulta de su tenor literal, se estaría habilitando, no ya a desarrollar o complementar esta materia, sino a modificarla, lo que, en la práctica, supondría su deslegalización. En este sentido, la STC 29/1986, de 20 de febrero, declara que "(…) toda operación deslegalizadora supone la reducción del rango normativo de una materia regulada por norma legal en el momento en que se dicta la Ley deslegalizadora de tal manera que a partir de ésta y en su virtud pueda ser regulada por normas reglamentarias", debiendo tenerse en cuenta que esta técnica deslegalizadora encuentra un límite infranqueable en la reserva material de ley, de modo que no será susceptible de operar sobre materias cuya regulación venga atribuida por parte del ordenamiento jurídico a una norma con rango de ley (entre otras, STC 83/1984, 24 de Julio de 1984).***

***Así pues, la deslegalización que, en la práctica, opera la norma proyectada en este punto, solo resultaría jurídicamente admisible en la medida en que no concurra reserva legal al efecto.***

***Si bien a priori no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia, no podemos sino dejar sentada tal cautela.»***

Teniendo en cuenta que en dicho informe no se aprecia la concurrencia de la circunstancia manifestada, **no procede la admisión de la observación** indicada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

c) Observación al artículo 23.3 l) (*Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid*). **ACEPTADA LA OBSERVACIÓN**.
La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe (el subrayado es nuestro):

***«Por otro lado, se observa la inclusión de un nuevo supuesto en que ha de recabarse informe del Consejo de Archivos con carácter preceptivo, el de la "adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español."***

***En efecto, la meritada Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, incorporada por la Disposición Final decimotercera (sic) del Real Decreto – ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID – 2019 -en la redacción dada por la Ley 14/2021, de 11 de octubre, que modificara el mismo- regula la "Adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español" y dispone en su apartado 3:***

***"Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico se destinen a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica, solo podrán realizarse si cuentan, respectivamente, con informe previo favorable emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del organismo equivalente reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma titular del archivo, biblioteca o museo destinatario del bien."***

***La MAIN, tras reproducir el tenor de esta Disposición, explica: "de esta manera, y teniendo en cuenta que el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid es el órgano de la Administración autonómica al que se atribuyen dichas responsabilidades en el texto del Proyecto de Ley, resuelta conveniente especificarlo en el articulado".***

***Pese a lo indicado, no se advierte una exacta equivalencia entre la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y el Consejo de Archivos autonómico a los efectos de emitir el informe requerido en la Disposición Adicional undécima de la Ley 16/1985, en atención a la particularidad y ámbito acotado de actuación de éste último. Y es que, como bien se infiere de la literalidad de la norma estatal, los "archivos" no constituyen sino uno de los posibles destinos -junto a museos y bibliotecas- a que pueden destinarse las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico.***

***Es por ello por lo que se precisa una mayor justificación en la MAIN de tal aspecto, reconsiderando, en su caso, reformular su redacción.»***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Se **acepta la observación**, añadiéndose una nota a pie de página al final del primer párrafo de la subsección *MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LETRA L) DEL ARTÍCULO 23.3 ("CONSEJO DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID")* de la sección *C. OTRAS MODIFICACIONES EFECTUADAS TRAS EL PRIMER Y SEGUNDO DICTAMEN DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y CON CARÁCTER PREVIO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN CONSEJO DE GOBIERNO* del apartado *2. Análisis jurídico* del capítulo *III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN* de esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que queda redactada como sigue:

*"[14] Las letras ñ) y o) del artículo 23.3 del Proyecto de Ley establecen funciones similares, en lo que a este asunto se refiere, a las que tiene atribuidas la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español en las letras e) y f) del artículo 8 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Por ello, se considera que queda plenamente justificada la atribución al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid de estas funciones establecidas en el apartado 3 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para el único caso de las adquisiciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con destino a los archivos en el ámbito competencial marcado en la letra l) del citado artículo 23.3 del Proyecto de Ley."*

d) Observación al artículo 24.1 (*Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid*). **ACEPTADA LA OBSERVACIÓN**.
La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe:

***«Dicha modificación se limita a adicionar el marco normativo en el que se crea y regula la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid; no obstante, esta normativa aparece ya referenciada en la Exposición de Motivos de la Ley.***

***Siendo este contenido más propio de la parte expositiva de la norma que de su articulado, y en aras de una mayor claridad expositiva, se sugiere suprimir, por innecesaria, la adición propuesta.»***

Se **acepta la observación**, modificándose la redacción del apartado 1 del artículo 24, que queda redactado como sigue: *"1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid"*.

e) Observación a las letras d) y e) del artículo 80.1 (*Concepto y composición*). **ACEPTADA LA OBSERVACIÓN**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe:

***«Sin perjuicio de tan extensa explicación, convendría clarificar el motivo por el que se desdobla el régimen de protección en dos grupos de supuestos, en función de si presentan una antigüedad superior a 40 o 50 años, máxime cuando la explicación vertida en la MAIN arguye como causa de la modificación proyectada la normativa comunitaria que se cita, que ha tenido su reflejo en la Ley 1/2017, y que califica como bien cultural los "Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad" (apartado A.12 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales).»***

El motivo de mantener un doble régimen de protección viene determinada por considerar como marco básico los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 49 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, de manera que el Proyecto de Ley otorgue una sobreprotección a las dos categorías de documentos de titularidad privada a las que se hace referencia en las letras d) y e) del artículo 80.1. La finalidad es no incurrir en un posible caso de expolio del Patrimonio Documental Español de acuerdo con la definición dada por el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio: *"toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social"*. Por ello, hay que tener en cuenta que el artículo 49.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, establece que forman parte del Patrimonio Documental –el subrayado es nuestro— *"los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado"*. En este sentido, resulta interesante lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la definición del marco de la competencia exclusiva estatal de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación en su Fundamento Jurídico Octavo en su STC 122/2014, de 17 de julio –el subrayado es nuestro—: *«Conforme a nuestra doctrina (STC 17/1991, FJ 7), según la cual el concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como "un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales", que se concreta en "un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza", cabe afirmar que, por la potencialidad de poner en riesgo la funcionalidad de estos bienes así definida, las obras que afecten a los inmuebles que sean portadores de los valores histórico – artísticos más relevantes, salvo cuando se trate de intervenciones mínimas, es una de las submaterias estrechamente ligadas a la defensa del patrimonio histórico contra la expoliación, de modo que está reservada al Estado, no siendo constitucionalmente legítimo que la legislación autonómica se proyecte sobre ella»*. Esta es la razón que justifica no minorar la protección que otorga el citado artículo 49.3 de la Ley

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español al establecer en 40 años la antigüedad mínima de la que deben gozar la tipología de documentos de titularidad privada señalada en la letra d) del artículo 80.1 del Proyecto de Ley. Cuestión esta, la de la posible minoración en el nivel de protección del Patrimonio Documental Madrileño, que no se produce en la tipología de documentos de titularidad privada señalada en la letra e) del artículo 80.1 del Proyecto de Ley, ya que no sólo se aumenta (pasando de 100 a 50 años), sino que además se alinea con lo establecido en el Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014. De todo ello, se infiere pues una mayor protección del Patrimonio Documental en ambos casos y un alineamiento pleno, cuando no mejora, con la normativa básica estatal (y europea).

f) Observación al artículo 92 (*Protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo*). **ACEPTADAS LAS OBSERVACIONES**.
La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe:

***«Cabe formular, no obstante, una concreta observación a la redacción del apartado 1 de este artículo 92, por cuanto indica que los edificios, bienes e instalaciones que cita "quedarán sometidos al régimen que establece la legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural", siendo así que no existe como tal una "legislación de Patrimonio Cultural" autonómica. Tal extremo deberá ser, en consecuencia, oportunamente revisado.»***

El objeto de hacer referencia a la *"legislación de Patrimonio Cultural"* autonómica era evitar referencias a normas concretas que pudieran sufrir modificaciones en el futuro.

Asimismo, del análisis de dicho apartado 1, se ha estimado que la consideración como Bienes de Interés Cultural tanto de los archivos como de los bienes muebles del Patrimonio Documental que custodian, que viene recogida en el artículo 60 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, pero no en la normativa autonómica, se aplicaría únicamente a los archivos de titularidad estatal y gestión transferida, así como a los documentos custodiados en ellos. Sin embargo, habiéndose valorando el sentido que tenía extender esa protección y contemplarla también en el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, no ha sido incluido por entender que no todos los inmuebles destinados a archivos, bibliotecas o museos tienen valores por sí mismos para estar protegidos, ni todos los bienes muebles contenidos en ellos pueden llegar a ser dignos de tan alta protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **acepta la observación**, modificándose la redacción del apartado 1 del artículo 92, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"1. Los edificios e instalaciones destinados a la ubicación de los archivos públicos madrileños, así como los bienes muebles integrantes del*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*Patrimonio Documental Madrileño en ellos custodiados, quedarán sometidos al régimen que establece la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural o para los Bienes de Interés Patrimonial en tanto en cuanto así sean declarados conforme al procedimiento establecido en dicha ley".*

Además, se aprovecha para modificar en el mismo sentido las referencias a la *"legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid"*, cuando esta se refiera únicamente a la vigente Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y no al conjunto de la legislación autonómica madrileña en la materia, en las siguientes disposiciones del Proyecto de Ley: los párrafos cuarto y quinto del apartado III de la Exposición de Motivos; la letra ñ) del artículo 23.3; el artículo 80.3; el artículo 87.2; el artículo 88.1; el artículo 96.4; el artículo 97.1 (al que se añade la referencia concreta al artículo 20.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, regulador de la materia incluida en ese artículo); el artículo 101.3; el artículo 102; y la letra a) del apartado 1 de la Disposición Final Cuarta.

***«Se observa, en último término, que la redacción de los apartados 3 y 4 de este precepto resulta prácticamente idéntica, salvo por la inclusión en el apartado 4 del inciso "cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva", sin que pueda comprenderse con nitidez el alcance de tal distinción.***

***Resultaría oportuno, en aras de garantizar la debida seguridad jurídica, que se clarifique el ámbito de aplicación de ambos apartados, reformulando, en su caso, su redacción.»***

Teniendo en cuenta que la mayor parte de la legislación en la materia, tanto estatal como autonómica, solo contempla la posibilidad de declarar de utilidad pública a los fines de su expropiación forzosa los edificios destinados a los archivos públicos y para garantizar la seguridad jurídica, se **acepta la observación**, suprimiéndose el apartado 4 del artículo 92.

g) Observación al artículo 100.2 (*Obligación de colaboración*). **ACEPTADA LA OBSERVACIÓN**.
La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe:

***«Este artículo se simplifica en su redacción, definiendo con carácter general la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras, debiendo permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de las mismas; no obstante, convendría incluir que estas actuaciones deberán realizarse en el marco previsto en el ordenamiento jurídico vigente.»***

Se **acepta la observación**, modificándose la redacción del apartado 2 del artículo 100, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"2.Todas aquellas personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, o responsables de una actividad que pudiera afectar a los mismos, así como aquellas personas físicas o jurídicas responsables o titulares de un archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras y deberán permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de la función inspectora dentro del marco previsto en el ordenamiento jurídico vigente".*

h) Observación al apartado 3 de la Disposición Adicional Sexta (*Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid*). **NO ACEPTADA LA OBSERVACIÓN**.
La Abogacía General de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente en su informe:

***«Habida cuenta de la particularidad de los archivos y documentos a que se refiere esta Disposición Adicional sexta, resulta cuestionable que su régimen pueda incardinarse en el ámbito del Anteproyecto en los términos en que se redacta su apartado 3.***

***La aplicación de esta Disposición ha de ponerse en relación con lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, ya que de conformidad con su Disposición adicional primera:***

***"Esta Ley tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 16.ª de la Constitución.***

***El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley."***

***Por ello, deberá reformularse la redacción del citado apartado 3 en consonancia con lo dispuesto en la normativa básica citada.»***

El apartado 3 de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley establece que, salvaguardando las especificidades propias establecidas en la legislación básica estatal (Ley 41/2002, de 14 de noviembre), tanto los archivos como la documentación de las instituciones sanitarias de la Comunidad de Madrid también se regirán por la futura Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

La observación planteada por la Abogacía General incide en la necesidad de reformularse el citado apartado 3 en base a que la Disposición Adicional Primera de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica establecen el carácter básico de esta norma. Nada que objetar a su carácter básico, y fruto de ese carácter es lo dispuesto en el apartado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

2 de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley: *"Los documentos relativos a la historia clínica de las personas usuarias, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se regirán por su normativa específica"*. Sin embargo, ha de indicarse que todo lo relativo a los archivos y al patrimonio documental se rige por lo establecido en los artículos 148.1.16ª (*"Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma"*) –competencias de las Comunidades Autónomas— y 149.1.28ª (*"Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"*) –competencias exclusivas del Estado— de la Constitución. Asimismo, artículo 26.1.18º y 19º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley respeta lo establecido en la normativa básica estatal, pero que no se puede obviar que, en razón de la materia, los archivos y los documentos de las instituciones sanitarias de la Comunidad de Madrid también se ven afectados por la normativa sectorial autonómica en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental (en virtud de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en dicha materia), **no se acepta la observación** formulada.

15. ***Informes sobre la posible afectación en la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Política Territorial (art. 26.5 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).***

El artículo 26.5 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno establece que *"será además necesario informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas"*. Sin embargo, se entiende que dicha previsión está referida al procedimiento de elaboración de normas en el ámbito de la Administración General del Estado en lo que pudiera afectar a la distribución de competencias con las Comunidades Autónomas.

Si bien es de aplicación supletoria la normativa estatal en el ámbito de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía, no se puede olvidar que la Comunidad de Madrid ha dictado normativa propia en la materia mediante el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno. De acuerdo con estas Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no existe ninguna obligación de solicitar informe previo al actual Ministerio de Presidencia y para las Administraciones Territoriales sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Acuerdo de 29 de diciembre de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se determina la realización de los trámites a seguir en la elaboración del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid determinó: *"Autorizar a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes a continuar la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, sin que sea necesario realizar más trámites o solicitar otras consultas, dictámenes e informes adicionales a los legalmente preceptivos"*.

En todo caso, cualquier posible afectación de competencias concurrentes entre el Estado y la Comunidad de Madrid habría quedado salvada mediante las diferentes solicitudes de informes facultativos solicitados a los departamentos ministeriales y otros organismos de la Administración General del Estado (Ministerio de Cultura y Deporte; Ministerio de Justicia; y Agencia Española de Protección de Datos) que han manifestado o tenido la oportunidad de manifestar cualquier posible conflicto competencial como queda puesto de manifiesto en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en los diferentes documentos remitidos del expediente de tramitación.

No obstante lo anterior y vistas las dudas manifestadas –sin la consideración de carácter esencial— por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su informe del Anteproyecto de Ley, con fecha de 20 de julio de 2018, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la tramitación ante el Ministerio de Política Territorial y Función Pública de la emisión del informe previo sobre la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Con fecha de 14 de enero de 2019, se recibe el informe solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"Desde un punto de vista formal el Proyecto de Ley parecer ser respetuoso con las competencias del Estado como queda recogido en el artículo 2 relativo al Ámbito de aplicación, puntos 1 y 3 ya que salvaguarda las competencias del Estado sobre archivos de su titularidad"*.

Sin embargo, en dicho informe, se realizan una serie de consideraciones por parte del Ministerio de Cultura y Deporte sobre las que la Dirección General de Patrimonio Cultural realiza las siguientes observaciones:

a) ***"Incluye el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid en este apartado, aunque el mismo no ha sido objeto de transferencia de gestión a la Comunidad de Madrid.***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

***El citado Archivo (documentos y edificio) no fue objeto de transferencia en el RD 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad de Madrid, únicamente se transfirió el personal.***

***[…]***

***Informar que esta situación no ha sido modificada y no se ha articulado una modificación del RD de transferencia de gestión ni Convenio alguno que materialice la misma. Por lo tanto, consideramos que sería inconstitucional, porque vulnera las competencias del Estado (titularidad y gestión) sobre Archivos de Titularidad estatal no transferidos a la Comunidad Autónoma. Infringe los artículos 149.1.28 de la Constitución y también el 28.1.6 del propio Estatuto de Autonomía"***.

El seguimiento de la literalidad del informe emitido en cuanto a este aspecto supondría que la Comunidad de Madrid debe replantearse la política de gestión del citado archivo desde 1985, lo que ha implicado una serie de inversiones y, desde 2015, la ubicación de los documentos que forman parte del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid en las instalaciones del Archivo Regional. El replanteamiento supondría la devolución de los fondos documentales al Ministerio de Cultura y Deporte en base a una asunción inconstitucional de competencias, asunción competencial por la vía de los hechos que al propio Estado no le ha supuesto ningún problema de legalidad hasta la fecha, y a que la Comunidad de Madrid no debería destinar crédito de sus propios presupuestos al sostenimiento de un centro sobre el carece de derecho de competencias absolutas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta los compromisos del Estado para crear el Archivo Histórico Provincial de Madrid (en el que se integraría el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid) y realizar el oportuno convenio de gestión del mismo, se realizan las siguientes modificaciones del texto del Anteproyecto de Ley:

- Se modifica la redacción del artículo 36, que queda como sigue:
  *"Artículo 36. – Archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid.*

  *1. El Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte y del convenio de gestión del mismo, es el archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid que cumple las funciones de archivo histórico para los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad de la provincia de Madrid y de las representaciones diplomáticas de España en el extranjero, así como para los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, en los términos previstos en la legislación estatal y en el correspondiente instrumento jurídico que pueda firmar la Comunidad de Madrid con el Colegio Notarial de Madrid y con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*2. El Archivo Histórico de Protocolos de Madrid está adscrito a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental"*.

- Se modifica la redacción de la letra b) de la Disposición Adicional Cuarta, que queda como sigue: *"b) El archivo público de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 36"*.

b) ***"El Archivo Histórico Provincial de Madrid no ha sido creado por lo que, obviamente, la transferencia de gestión del mismo a la Comunidad de Madrid no ha sido articulada reglamentariamente. No puede ser incluido en el apartado de Archivos de Titularidad Estatal gestionados por la Comunidad de Madrid. […]***

***Por lo tanto, si no hay una voluntad expresa por parte del Titular del Archivo (Estado) y plasmada en un instrumento jurídico que fije las condiciones de gestión, entendemos que se infringiría, por lo tanto, el reparto competencial y, además, estimamos que es nulo regular un archivo todavía inexistente.***

***Deben, por lo tanto, revisarse todas las menciones al Archivo Histórico Provincial de Madrid y suprimirlas. Infringe en este momento los artículos 149.1.28 de la Constitución y también el 28.1.6 del propio Estatuto de Autonomía"***.

Teniendo en cuenta los compromisos asumidos por el Estado, y reiteradamente incumplidos, de creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado aprobados desde el año 2016, **se acepta parcialmente la modificación del texto del Anteproyecto de Ley**, pero dejando patente en el mismo las legítimas aspiraciones de la Comunidad de Madrid a la creación y gestión de este archivo. No obstante, se deben mantener las referencias a dicho centro en otros apartados del texto, dado que se espera que antes de la finalización de la tramitación del futuro Proyecto de Ley en la Asamblea de Madrid se resuelva jurídicamente esta cuestión con la Administración General del Estado.

Por ello, se realizan las siguientes modificaciones del texto del Anteproyecto de Ley:

- Se incorpora un nuevo párrafo 4º al apartado I de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue: *"Tampoco se debe olvidar la aspiración de la Comunidad de Madrid, manifestada por su Parlamento en 2009, a la creación por parte de la Administración General del Estado del Archivo Histórico Provincial de Madrid, en el cual se integraría el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, de titularidad estatal y gestión transferida a nuestra Región, que constituye, sin duda, una de las joyas de nuestro patrimonio documental, pues en él se conservan las escrituras centenarias producidas por escribanos públicos y notarios en Madrid y en legaciones o embajadas españolas en el exterior desde el siglo XVI. Se trata, pues, de una deuda histórica con Madrid, ya que es prácticamente la única Comunidad Autónoma uniprovincial*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*que carece de archivo histórico provincial. En el resto de las provincias, la Administración General del Estado ha ido creando archivos históricos provinciales desde 1931 y les ha dotado de edificios, equipamientos y medios materiales y humanos adecuados para su función"*.

- Se incorpora un nuevo párrafo 25º al apartado V de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue: *"La Disposición Transitoria Quinta dispone toda una serie de disposiciones en relación con la futura creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid"*.
- Se modifica la redacción del artículo 43, que queda redactado como sigue:
  *"Artículo 43. – Archivo histórico de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.*

  *El archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid perteneciente al Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte y del convenio de gestión del mismo, ejercerá las funciones encomendadas a los archivos históricos para aquellos documentos judiciales que la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid dictamine que deban ser preservados por causa de su interés histórico – documental"*.
- Se añade una nueva Disposición Transitoria Quinta, que queda redactada como sigue:
  *"Disposición Transitoria Quinta. – Creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid.*

  *1. El Archivo Histórico Provincial de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte y del convenio de gestión del mismo, será el archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid que cumplirá las funciones de archivo intermedio e histórico de la Administración Periférica del Estado en la Comunidad de Madrid. Asimismo, ejercerá las funciones de archivo histórico, en los términos previstos en la legislación estatal y en el correspondiente instrumento jurídico que pueda firmar la Comunidad de Madrid con el Colegio Notarial de Madrid y con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para: los protocolos notariales centenarios de la provincia de Madrid y de las representaciones diplomáticas de España en el extranjero; los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid; y las Oficinas Generales del Registro Civil en la provincia de Madrid; y la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid. Estará adscrito a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.*
  *2. El Archivo Histórico Provincial de Madrid, sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte y del convenio de gestión del mismo, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*a) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad de la provincia de Madrid y de las representaciones diplomáticas de España en el extranjero.*

*b) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, en los términos previstos en la legislación estatal y en el correspondiente instrumento jurídico que puedan firmar la Comunidad de Madrid y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.*

*c) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir, de acuerdo con la legislación estatal vigente, los documentos e instrumentos registrales generados por las Oficinas Generales del Registro Civil de la provincia de Madrid a partir de:*

*1º. Cinco años desde la inscripción, en el caso de los legajos correspondiente a las inscripciones.*

*2º. Más de cincuenta años a partir de la inscripción principal, en el caso de los relativos a las inscripciones de defunción.*

*3º. Más de ciento veinticinco años a partir de la inscripción principal, en los demás casos.*

*Esta función podrá ser ejercida siempre que no se exista en Madrid el archivo provincial del Registro Civil al que se hace referencia en el vigente Reglamento de la Ley del Registro Civil.*

*d) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los documentos de la Administración Periférica del Estado en la provincia de Madrid, de acuerdo con la legislación estatal vigente.*

*e) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los documentos judiciales de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid declarados de conservación permanente por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid en razón de su valor histórico – cultural, de acuerdo con la legislación estatal vigente.*

*f) Facilitar el acceso a los documentos que custodie en los términos que establece esta ley y el resto de la legislación vigente.*

*g) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal.*

*3. El Registro Mercantil de la provincia de Madrid, el Registro de Bienes Muebles de la provincia de Madrid y los Registros de la Propiedad de la provincia de Madrid podrán depositar en el Archivo Histórico Provincial de Madrid sus documentos de conservación permanente, previa firma del correspondiente instrumento jurídico con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.*

*4. Toda mención al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y al archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid en esta ley se entenderá reemplazada por la del Archivo Histórico Provincial de Madrid y por lo*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de esta disposición transitoria cuando este último centro sea creado por la Administración General del Estado"*.

c) ***"En este sentido, estimamos que es el Ministerio de Justicia el que deberá proceder a revisar las posibles injerencias en cuanto a la organización administrativa de los documentos notariales y registrales, así como en relación a la creación del Subsistema de Justicia de la Comunidad de Madrid, por cuanto todos esos fondos son de titularidad estatal y la Comunidad de Madrid carece de competencias normativas y reglamentarias sobre los mismos"***.

Sobre la referencia a la *"las posibles injerencias en cuanto a la organización administrativa de los documentos notariales y registrales"*, la Dirección General de Patrimonio Cultural nada más tiene que añadir ya que la misma fue retirada en versiones anteriores del Anteproyecto de Ley.

Con respecto a la afirmación de carencia competencial y reglamentaria sobre los archivos judiciales, hay que señalar que el propio Tribunal Constitucional, en su STC 133/2017, de 16 de noviembre, establece en la misma sentencia que *"cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma […] la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto"*.

Analizado el caso de la regulación de los archivos judiciales, debe establecerse una competencia compartida entre el Estado y la Comunidad de Madrid en materia de archivos conforme a lo establecido en el artículo 149.1.28ª de la Constitución para los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a las Comunidades Autónomas. Es más, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía establece claramente la competencia de la Comunidad de Madrid (en concreto, del Gobierno de la Comunidad de Madrid) para *"ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación"*. Si se tiene en cuenta que el vigente apartado 2 del artículo 458 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Gobierno central al desarrollo, mediante real decreto, de *"las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales"*. Por lo tanto, de todo ello, se infiere que existe una competencia compartida y no exclusiva en cuanto a los archivos judiciales y que, cuanto menos, resulta cuestionable la atribución competencial en exclusiva que hace la Administración General del Estado en el apartado 1 de la Disposición Final Primera del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, en base a su incardinación en el artículo 149.1.5ª de la Constitución.

Además, en el Derecho autonómico comparado, existen algunos ejemplos que avalan lo expuesto en el párrafo anterior, sobre los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

cuales no se tiene constancia de interposición alguna de recursos de inconstitucionalidad por parte del Gobierno central: así, la Generalitat de Cataluña ha regulado los archivos judiciales territoriales mediante la Orden JUS/552/2006, de 30 de octubre, por la que se constituye y se regula la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de Cataluña y se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales de transferencia de documentación judicial; o la Xunta de Galicia ha llevado a cabo también una regulación de dichos archivos mediante la Orden de 4 de septiembre de 2012, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueban las normas y modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia (modificada por la Orden de 29 de julio de 2014, del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia).

Por todo ello, la Dirección General de Patrimonio Cultural **no considera conveniente atender dicha observación**.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, solicitar una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, con fecha de 1 de octubre de 2021, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, la elevación al Ministerio de Política Territorial del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para la emisión del correspondiente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Con fecha de 21 de enero de 2022, se recibe el informe solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. Se trata en realidad de dos informes emitidos por órganos distintos de la Administración General del Estado:

a) Informe del Ministerio de Cultura y Deporte (Subdirección General de los Archivos Estatales), cuya conclusión es la siguiente: *"Con fecha de 14 de enero de 2019, se emitió un informe sobre el primer Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión era la siguiente: «Desde un punto de vista formal el Proyecto de Ley parecer ser respetuoso con las competencias del Estado como queda recogido en el artículo 2 relativo al Ámbito de aplicación, puntos 1 y 3 ya que salvaguarda las competencias del Estado sobre archivos de su titularidad».*

*Se mantienen en la actualidad las conclusiones a las que se llegó entonces, en el sentido de que el texto trata de ser formalmente respetuoso con las competencias estatales que corresponden al Ministerio de Cultura y Deporte y a la Administración General del Estado."*

Sin embargo, en dicho informe, se realizan una serie de consideraciones por parte del Ministerio de Cultura y Deporte sobre

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

las que la Dirección General de Patrimonio Cultural realiza las siguientes observaciones:

- ***"Por tanto, se considera que la regulación de los Archivos Judiciales que se establece en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid supone una doble invasión de las competencias que corresponden, en primer lugar, al Poder Judicial y, posteriormente, a la Administración General del Estado, toda vez que no existe convenio o acuerdo de cesión a la Comunidad de Madrid de la gestión de la documentación judicial que forme parte integrante del Patrimonio Histórico Español.***

  ***Por el motivo anteriormente mencionado, se consideran contrarias a Derecho la mayor parte de la regulación sobre los archivos judiciales del articulado del Proyecto, […]"***

  Con carácter general, en cuanto a la posible invasión de competencias a que se hace referencia, se mantiene la postura formulada en la respuesta sobre esta materia que se realizó en el primer informe emitido por este Ministerio en el año 2019 y que figura en esta Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.) en cuanto que el artículo 49 del Estatuto de Autonomía establece claramente la competencia de la Comunidad de Madrid (en concreto, del Gobierno de la Comunidad de Madrid) para *"ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación"*. Si se tiene en cuenta que el vigente apartado 2 del artículo 458 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Gobierno central al desarrollo, mediante real decreto, de *"las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales"*. Por lo tanto, de todo ello, se infiere que existe una competencia compartida y no exclusiva en cuanto a los archivos judiciales.

  El informe evacuado por el Ministerio de Cultura y Deporte trae a colación la sentencia STS 132/2006, de 11 de enero de 2006, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al recurso planteado por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. Sin embargo, y tras un análisis de la citada sentencia en relación con las competencias atribuidas al País Vasco en su Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, cabe señalar una notable diferencia: ninguno de los artículos que configuran el Capítulo III –De la Administración de Justicia en el País Vasco— (artículos 34, 35 y 36) del Título II –De los poderes del País Vasco— del Estatuto de Autonomía vasco confieren a su Gobierno lo que estipula la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Comunidad de Madrid a favor del Gobierno de la Comunidad de Madrid en su artículo 49 en el sentido de *"ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación"*, tal como se ha vuelto a señalar en el párrafo anterior.

Igualmente, hay que resaltar de nuevo el hecho de que el desarrollo normativo similar de los archivos judiciales efectuado en la normativa básica estatal vigente (Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales) efectuada por las siguientes Comunidades Autónomas no ha merecido reproche alguno por parte de la Administración General del Estado:

- ARAGÓN: Decreto 115/2013, de 9 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se constituye la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se regula su régimen de funcionamiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón (modificado por el Decreto 152/2013, de 24 de septiembre, del Gobierno de Aragón).
- CATALUÑA: Orden JUS/552/2006, de 30 de octubre, por la que se constituye y se regula la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de Cataluña y se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales de transferencia de documentación judicial.
- GALICIA: Decreto 46/2009, de 26 de febrero, sobre los archivos judiciales territoriales y la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia y Orden de 4 de septiembre de 2012, del Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueban las normas y modelos de transferencia de documentación judicial y se determina el inicio de las actividades de los archivos judiciales territoriales y de la Junta de Expurgación de la Documentación Judicial de Galicia (modificada por la Orden de 29 de julio de 2014, del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia).

No obstante todo lo anterior, se considera necesario matizar y corregir el apartado 4 del artículo 32 del Anteproyecto de Ley para dejar establecido que el marco legal de actuación será siempre el de la legislación estatal vigente en materia de archivos judiciales. Por ello, se **acepta parcialmente la observación**, modificándose la redacción del artículo 32.4, que queda redactado como sigue (subrayada la parte modificada): *"4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 a)"*.

- ***"[…] así como las competencias que, por ejemplo, se atribuyen a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid en materia de aprobación definitiva de las Tablas de Valoración y de autorización de acceso a documentos judiciales, que suponen de hecho que ese órgano de la Comunidad asume competencias que no le corresponden (artículo 24.4 del Proyecto).***

  ***De igual manera, también se considera invasivo lo establecido en el artículo 26.4 sobre la elaboración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid del informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural, ya que se considera que ésta es una competencia que corresponde a otros órganos de la Administración General del Estado, concretamente a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, regulada por el Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte."***

  En cuanto a la observación formulada a los artículos 24.3 f) –en el informe se hace referencia, por error, a un artículo 24.4 que no existe en cuanto al contenido a que se hace referencia— y 26.4 del Proyecto de Ley, sobre la atribución exclusiva a la Administración General del Estado y, en concreto, a su Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, de la emisión del informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico – cultural en aplicación de lo previsto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, cabe indicar que, el citado precepto atribuye a *"la Administración competente en materia de patrimonio histórico elaborará un informe de carácter vinculante que comprenderá aquellos expedientes o documentos judiciales que por su valor histórico – documental deberán ser preservados, a cuyo fin podrá designar personal especializado a su servicio para que acceda al archivo judicial en el que se encuentren, previa acreditación ante el secretario judicial encargado de aquél"*. Por lo tanto, el punto clave es la determinación de quién es la Administración competente en materia de patrimonio histórico. Acudiendo al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, su artículo 26.1.19º establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*la expoliación"*. Por lo tanto, la única competencia que tiene atribuida el Estado es, por tanto, la de la defensa del patrimonio histórico y, como parte de él, del patrimonio documental contra la exportación y expoliación, todo ello dentro de la distribución de competencias que en esta materia ha establecido la Constitución en sus artículos 148.1.16ª y 149.1.28ª. Así, se infiere de lo establecido por el legislador en el citado artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, ya que de lo contrario habría quedado establecida de forma concisa y clara que la Administración o el órgano competente debía ser el Ministerio de Cultura y Deporte o la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado. También, lo han entendido así las Comunidades Autónomas que han desarrollado las funciones de las diferentes Juntas de Expurgo autonómicas (p.ej. artículo 9.2 del Decreto 115/2013, de 9 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se constituye la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales y se regula su régimen de funcionamiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón; o el artículo 4.3 de la Orden JUS/552/2006, de 30 de octubre, por la que se constituye y se regula la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de Cataluña y se aprueban las normas y los modelos de relaciones documentales de transferencia de documentación judicial) o la propia Comunidad de Madrid (artículo 6 de la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid), sin que ello haya supuesto reproche alguno por parte de la Administración General del Estado. Por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se manifiesta comprensión en lo que se refiere a este aspecto, pero se considera conveniente que el legislador estatal proceda a reformar este aspecto del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, para clarificar y atribuir la competencia a la propia Administración General del Estado en exclusiva. En este sentido, la Dirección General de Patrimonio Cultural ha promovido, a pesar de no tener obligación alguna de ello de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal y en la Orden de 10 de julio de 2012, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se constituye la Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid, la integración en las reuniones de la actual Junta de Expurgo de la Documentación Judicial de la Comunidad de Madrid de la persona titular de la Secretaría de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y con el objetivo de que el Ministerio de Cultura y Deporte pueda tener conocimiento de las decisiones que afectan al patrimonio documental judicial que se va a conservar de manera permanente, se **acepta parcialmente la observación**, modificándose la redacción de la letra f) del artículo 24.3 del Proyecto de Ley, que queda redactada como sigue (subrayada la parte modificada): *"f) Evacuar el informe que declare la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico – cultural a que se refiere el artículo 26.4, previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado".*

- ***"Invasiva, según lo anteriormente expuesto, se considera también la redacción dada al artículo 54.3 del Proyecto de Ley, relativo a las series documentales que por su valor histórico-cultural deban ser preservadas: "3. La valoración y selección de los documentos judiciales se atendrá a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y su normativa de desarrollo, así como supletoriamente a lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

  Se **acepta la observación**, modificándose la redacción del artículo 54.3 del Proyecto de Ley mediante la eliminación del inciso final indicado, que queda redactado como sigue: *"3. La valoración y selección de los documentos judiciales se atendrá a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y su normativa de desarrollo"*.

- ***"Por otra parte, se considera que debería suprimirse el apartado m) del artículo 70, por resultar redundante, ya que los archivos de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid son fundamentalmente archivos de titularidad estatal, adscritos al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado o de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Y, por tanto, estarían comprendidos en el epígrafe l) del mismo artículo 70."***

  La separación de los documentos de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid, en su calidad de documentos de titularidad pública estatal, del resto de documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, sociedades mercantiles y fundaciones de ella dependientes radicados en la Comunidad de Madrid obedece a su especial régimen jurídico que los aparta del régimen establecido para el resto de documentos de titularidad pública del Estado. Así, lo ha entendido la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, en su artículo 5 d), y la mayoría de la legislación archivística autonómica

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

aprobada desde el año 2000 (Andalucía[46], Cantabria[47], Cataluña[48], Galicia[49] o el País Vasco[50]).

Por todo ello, la Dirección General de Patrimonio Cultural **no considera conveniente atender dicha observación**.

- ***"Finalmente, en relación con la Disposición Adicional Duodécima, relativa a la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid, debe tenerse en cuenta que sus fondos documentales constituyen el antecedente directo de los actuales Registros de la Propiedad y estos dependen del Ministerio de Justicia. Fueron creadas mediante Real Pragmática del Carlos III, de fecha 31 de enero de 1768. En ellas quedaban registradas las transmisiones de bienes inmuebles si éstos estaban gravados con algún derecho real. Por tanto, se trata de documentos de titularidad estatal y deben custodiarse en archivos de titularidad estatal. bien sea en los Registros o en archivos históricos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas correspondientes.***

  ***Por parte de la Subdirección General de los Archivos Estatales del Ministerio de Cultura y Deporte no hay inconveniente en que se mantenga la redacción propuesta en el Proyecto para esta Disposición Adicional Duodécima, con el añadido que se propone a continuación: «La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España podrán suscribir un convenio de colaboración para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid y para posibilitar la transferencia y su custodia en un archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid»"*** (el subrayado es nuestro y hace referencia a lo señalado en negrita en el informe original emitido).

  Se **acepta la observación**, modificándose la redacción de la Disposición Adicional Duodécima del Proyecto de Ley, que queda redactada como sigue (subrayada la parte modificada): *"La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España podrán suscribir un convenio de colaboración para regular la gestión de los fondos*

[46] Artículo 9.2 j) de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.
[47] Artículo 5.2 c) de la Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria.
[48] Artículo 6.1 h) de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Documentos.
[49] Artículo 5.2 i) de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia.
[50] Artículo 4.2 j) del Proyecto de Ley nº 12\09\01\00\00009 de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi (actualmente en tramitación en el Parlamento Vasco).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid y para posibilitar la transferencia de dichos fondos y su custodia en un archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid"*.

b) Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, cuya conclusión es la siguiente (la negrita es nuestra): *"**Confrontadas** dichas disposiciones y las normas de la Ley 19/2013 sobre derecho de acceso, a juicio de este Consejo **no se comprueba ninguna diferencia insalvable entre ambas regulaciones**. Es cierto que el derecho regulado en la Ley estatal –derecho de acceso a la «información» pública- es de contenido más amplio que el regulado en el Proyecto –derecho de acceso exclusivamente a los «documentos» de titularidad pública, que son solo una parte de la información pública– pero, teniendo en cuenta que ambos regímenes coinciden en lo sustancial y que el Proyecto remite expresamente a la Ley madrileña 2/2019 de Transparencia y Participación Pública, basada en la Ley estatal, tal circunstancia no representa por sí sola ninguna desviación. Así mismo, es igualmente cierto que el art. 63, núm. 3, del Proyecto establece algunas obligaciones de publicidad activa no previstas entre los contenidos obligatorios de la Ley 19/2013 pero ello **no significa que la futura norma esté en contradicción con las normas básicas del Estado sino simplemente que las ha desarrollado en uso de las competencias propias del legislador autonómico**"*.

Asimismo, el informe concluye con lo siguiente (el subrayado es nuestro): ***"Lo dicho no supone que el juicio que el texto del Proyecto en este punto merece a esta Autoridad desde una perspectiva puramente técnica sea absolutamente favorable. Al menos la futura Ley debería citar junto con los títulos competenciales que le habilitan para regular los archivos y su gestión los que le habilitan para actuar normativamente en materia de acceso a la información"***. Teniendo en cuenta lo indicado, se **acepta la observación**, insertándose un segundo párrafo nuevo en el apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que queda redactado como sigue: *"Asimismo, en materia de derecho de acceso a la información, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas por su Estatuto de Autonomía las siguientes competencias: en el artículo 26.1.1º, exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 26.1.3º, exclusivas en cuanto al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella. Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*integran. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la cual, en el apartado 2 de su Disposición Adicional Primera, establece que se regirán por su normativa específica, y por dicha ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

***16. Informe de la Dirección General de Tributos.***

Con fecha de 26 de julio de 2021, se solicitó informe preceptivo a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 10.3 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, respecto de aquellas disposiciones normativas con impacto en los ingresos de la Comunidad de Madrid. En este caso, dicho impacto viene dado por la inclusión de la **Disposición Adicional Decimotercera** (*Destino de las tasas, precios públicos o precios privados recaudados por los archivos gestionados por la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental*) y la **Disposición Final Tercera** (*Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se crean nuevas tasas en materia de reproducción, cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales, y autenticación de copias o emisión de certificados de documentos y de cesión de espacios en los archivos dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental*), esta última introduciendo dos nuevas tasas.

Asimismo, debe indicarse la no aplicabilidad del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en su Disposición Transitoria Única, al haberse iniciado la tramitación de este Proyecto de Ley con anterioridad a su entrada en vigor.

Con fecha de 2 de agosto de 2021, se recibe respuesta a la solicitud formulada, indicándose que la misma debe ser encauzada a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por lo que debe ser enviada *"a este centro directivo nueva petición de informe suscrita por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte"*.

Visto lo mencionado en el párrafo anterior, con fecha de 3 de agosto de 2021, se solicitó a la Secretaría General Técnica la tramitación ante la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo del informe preceptivo en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 10.3 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Gobierno, respecto de aquellas disposiciones normativas con impacto en los ingresos de la Comunidad de Madrid. En esta segunda solicitud, dicho impacto viene dado por la inclusión sólo de la **Disposición Final Tercera** (*Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se crean nuevas tasas en materia de reproducción, cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales, y autenticación de copias o emisión de certificados de documentos y de cesión de espacios en los archivos dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental*)[51], que introduce dos nuevas tasas.

Tras nuevas consideraciones indicadas desde la Secretaría General Técnica, con fecha de 6 de agosto de 2021, se solicitó a la Secretaría General Técnica una nueva tramitación ante la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de informe facultativo en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 10 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno. En esta tercera solicitud, se procedió a retirar la única disposición en su redacción con impacto sobre los ingresos, eliminándose cualquier referencia a la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre[52].

Con fecha de 17 de agosto de 2021, se recibe desde la Secretaría General Técnica el informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"En conclusión, examinada la documentación remitida ahora por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y analizada la MAIN remitida -de la que se puede deducir el curso de tramitación que ha seguido la iniciativa normativa promovida por la Consejería citada- así, como las competencias propias que, en materia tributaria, tiene atribuidas la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y, consecuentemente con ellas, esta misma Dirección General de Tributos, sin entrar en el contenido concreto de la misma –por no ser en, este momento de tramitación, procedente— se traslada mediante este informe a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la **NO CONFORMIDAD** y, en consecuencia, la **NO APROBACIÓN**, por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (Dirección General de Tributos) de la iniciativa normativa formulada en cuanto se refiere exclusivamente a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre que se contienen*

[51] La **Disposición Adicional Decimotercera** (*Destino de las tasas, precios públicos o precios privados recaudados por los archivos gestionados por la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental*) fue retirada del texto del Proyecto de Ley en esta segunda solicitud.

[52] La **Disposición Final Tercera** (*Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se crean nuevas tasas en materia de reproducción, cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales, y autenticación de copias o emisión de certificados de documentos y de cesión de espacios en los archivos dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental*).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

*en el borrador de Anteproyecto que nos ha sido remitido el pasado 4 de agosto.*

*En consecuencia, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte debe eliminar del Anteproyecto remitido (incluido el contenido íntegro de la Disposición Final Tercera) todas las referencias y previsiones normativas atinentes a la pretendida modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por extenderse a materias de competencia exclusiva de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo cuales son las de elaboración y propuesta de la normativa tributaria propia de nuestra Comunidad*

*Siendo ello así, y en cuanto a la concreta emisión de informe en cuanto al impacto presupuestario en materia de ingresos, se entiende que, una vez eliminadas del Anteproyecto todas las previsiones de normativa tributaria, no sería procedente su emisión, dado que el contenido del Anteproyecto -una vez modificado en ese sentido no contendría previsiones con impacto presupuestario en materia de ingresos"*.

Vistas la conclusión formulada por la Dirección General de Tributos, **se acepta la misma** por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural y se procede a eliminar del texto del Anteproyecto de Ley todas las referencias y previsiones normativas relativas a la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, tal como ya se había procedido a realizar en la tercera solicitud de informe realizada el 6 de agosto de 2021.

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

### *1. Impacto económico.*

#### A. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

De acuerdo con lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se han analizado los siguientes efectos en el ámbito económico:

a) **Efectos en los precios de los productos y servicios**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid sólo establece importes para la cuantía de las sanciones administrativas en sus artículos 105.1, 106.1 y 109 (Capítulo III del Título V). Dichos importes, de acuerdo con la Disposición Final Quinta se deberán actualizar por parte del Consejo de Gobierno mediante la vía reglamentaria de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo.

b) **Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid no restringe de ninguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco, impone el cambio en la forma de producción o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

c) **Efectos en el empleo**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid no tiene repercusiones directas en el ámbito laboral

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

privado, ni induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones, ni modifica las condiciones de organización del trabajo de las empresas. En cambio, sí que facilita la creación de empleo en el sector privado dentro del ámbito de los archivos mediante la promoción de *"convenios de colaboración y actividades con instituciones educativas que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos conocer el Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, así como aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo"*, tal como establece el artículo 95.3 del Proyecto de Ley.

d) **Efectos sobre la innovación**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid no tiene efectos directos en las actividades innovadoras, como los posibles efectos derivados hacia la adopción de nuevas tecnologías; aunque la nueva política de gestión documental que incorpora supone una mejora en la eficacia y eficiencia de la organización de las Administraciones Públicas y, por ende, del sector privado, que puede verse reflejado en la forma de actuar de la Administración. Asimismo, por la propia actividad de los archivos, como custodios de los documentos producidos por las Administraciones y particulares a lo largo de diferentes etapas históricas, se facilita la actividad investigadora en campos muy diversos que van desde las Ciencias Sociales y las Humanidades a otras ramas del conocimiento de carácter más técnico como las Ingenierías o las propias Ciencias de la Salud.

e) **Efectos sobre los consumidores**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid aumenta la oferta de bienes y servicios del sector cultural al suponer mejoras en la gestión de los archivos públicos y de los documentos que custodian. Además, como se indica en la Exposición de Motivos los archivos *"no están sólo al servicio de la promoción y difusión de la cultura"*, sino que son *"elementos clave de la gestión administrativa"* y *"garantes de derechos y deberes para con los ciudadanos"*.

f) **Efectos en relación con la economía europea y otras economías**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea ni tampoco tiene especial incidencia con estos aspectos al tratarse de una norma que afecta fundamentalmente al sector público.

g) **Efectos sobre las PYMEs**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid no tiene especial incidencia con estos aspectos al tratarse de normas que afecta fundamentalmente al sector público.

Por todo ello y con carácter general, se considera que el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid tendrá un **impacto económico positivo**, pues se trata de una norma con dos vertientes esenciales: la organizativa, dirigida a mejorar el funcionamiento, la transparencia y la eficacia de los archivos públicos de la Comunidad de Madrid dentro de un Sistema de Archivos público estructurado en archivos y Subsistemas claros y homogéneos que respetan la autonomía y las competencias de las diferentes Administraciones Públicas madrileñas y de otras entidades de carácter público, tanto en lo referido a la gestión de los documentos (ya estén en soportes tradicionales, como el papel, ya sea en soportes electrónicos) y las responsabilidades sobre su custodia; y la de protección del Patrimonio Documental Madrileño, pasando de su tradicional consideración en base a categorías tasadas en función de la antigüedad de los documentos y en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

tipo de institución productora a otra en la que sólo han de estar los documentos de los que se haya dictaminado su conservación permanente o que tengan interés para la Comunidad de Madrid, pero siempre garantizando la protección de aquellos otros que todavía no hayan sido dictaminados como de conservación permanente.

Y es que en todo ello no se puede olvidar que los archivos destacan por una doble dimensión: son parte fundamental del engranaje de las Administraciones Públicas al encargarse de la gestión de sus documentos para su recuperación en cualquier momento de la gestión pública; pero, también, son entidades culturales que conservan el Patrimonio Documental generado por instituciones públicas y privadas, inclusive por personas individuales, en el ejercicio de sus funciones y vida cotidiana. Desde estos dos puntos de vista (**gestión administrativa** y **cultura**), los archivos son un elemento fundamental para la vida diaria de los ciudadanos, ya sea en su relación con las Administraciones Públicas, ya sea en el disfrute del ocio a través del rico patrimonio cultural que custodian. Pero, a estas dos dimensiones, se ha añadido la de la **transparencia**, ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y la transparencia de las Administraciones Públicas sólo puede ser posible con y gracias a los archivos. Y ello es así porque el sustento de cualquier información pública relativa a la gestión de las Administraciones Públicas que se difunda proactivamente o que demanden los ciudadanos se basa en los documentos que custodian y gestionan los archivos públicos: documentos de titularidad pública que, a efectos de su validez, gozan de los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

Asimismo, el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid supone la plasmación legal de la gestión de los documentos electrónicos y su correcta conservación y custodia dentro del Sistema de Archivos, hasta ahora inexistente en la vigente normativa debido a su antigüedad. Este cambio es un factor relevante para reducir los costes monetarios y de tiempo que soportan los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas; pero, además, la correcta custodia y tratamiento de los documentos electrónicos (no se debe olvidar que la reciente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que las Administraciones deberán funcionar por defecto en sus procedimientos de manera electrónica) también generará beneficios positivos, en el sentido de configurar una Administración Pública más ágil y cercana a los ciudadanos, que conllevará un incremento de la competitividad.

Otra pieza clave para lograr un entorno regulatorio más favorable a la actividad económica que fortalezca el crecimiento económico consiste en reforzar las políticas de transparencia de las Administraciones Públicas, ya que sólo desde un entorno que permita la auditoría de las actividades administrativas públicas se puede ofrecer seguridad jurídica y un mercado dotado de libre competencia a los diferentes agentes económicos. Y en materia de transparencia, los archivos públicos están destinados a jugar un papel crucial, sin el cual no podrá haber verdadera transparencia administrativa ni seguridad jurídica para los agentes que operan en la economía madrileña: no se debe olvidar que las Administraciones Públicas son un importante agente que incide en la vida económica de las sociedades. Reforzando esta trascendencia de los archivos públicos, dotados con una adecuada normativa, con relación a la transparencia, no dejan de ser relevantes algunas de las cuestiones que se expusieron durante el proceso de comparecencia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

de expertos[53] ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con motivo de la tramitación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: *"Para que haya transparencia, la información tiene que ser veraz y tener sustento documental. Los datos oficiales deben ser creíbles por estar respaldados por fuentes verificables; son los documentos públicos y oficiales en cualquier soporte los que proporcionan fiabilidad a los datos oficiales que se van a difundir en base a la ley de transparencia. Y para que sean fiables deben cumplir fundamentalmente cinco requisitos: autenticidad, que significa probar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado y recibido por quien dice ser y en el momento en que se dice; fiabilidad, que el documento sea una representación completa y precisa de las operaciones, actividades o hechos que testimonia; integridad, que permanece inalterable frente a modificaciones no autorizadas; disponibilidad, que esté localizado y siempre recuperable; y cadena de custodia ininterrumpida en los archivos públicos, que desde su creación los documentos hayan estado siempre en ellos, lo cual en los soportes electrónicos es, si cabe, más problemático aún que en los tradicionales. Tenemos que hablar, no de calidad de los datos, sino de credibilidad de los datos"*.

**B. <u>EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO</u>**.

De acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, se ha analizado la incidencia de algunos de los siguientes efectos sobre la competencia en el mercado:

a) **<u>Limitación del número o de la variedad de los operadores en el mercado</u>**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid:

- **No** otorga derechos exclusivos a un operador.
- **No** establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado.
- **No** limita la capacidad de ciertos tipos de operadores para ofrecer sus productos.
- **No** eleva de forma significativa los costes de entrada o de salida del mercado para un operador.
- **No** crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes y servicios.

b) **<u>Limitación de la capacidad de los operadores para competir</u>**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid:

- **No** controla o influye de forma sustancial sobre los precios de los productos.
- **No** limita a los operadores las posibilidades de comercializar sus productos.
- **No** limita a los operadores las posibilidades de promocionar sus productos.

[53] Comparecencia de Dª Rosana de Andrés Díaz, Presidenta de la asociación Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP), de 20 de marzo de 2013 en: *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* [en línea], núm. 290, 2013 [fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016]. Disponible en: <http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/DSCD-10-CO-290.PDF>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- **No** exige normas técnicas o de calidad de los productos que resultan más ventajosas para algunos operadores que para otros.
- **No** otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a los nuevos entrantes.

c) **Reducción de los incentivos de los operadores para competir**. El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid:

- **No** genera un régimen de autorregulación o corregulación.
- **No** exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores.
- **No** incrementa los costes para el cliente de un cambio de proveedor, reduciendo la movilidad del consumidor.
- **No** genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

Por todo ello y teniendo en cuenta que, como ya se mencionó anteriormente, el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid tiene fundamentalmente carácter organizativo en el ámbito de las Administraciones Públicas y de protección del Patrimonio Documental Madrileño. En este contexto, se considera que **el Proyecto de Ley no tiene impacto directo**, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

No obstante, sí es posible que la propuesta pueda generar un **efecto indirecto positivo**, en la medida que la correcta gestión de los documentos producidos por las Administraciones Públicas genera un funcionamiento más ágil, transparente y eficaz de las mismas, lo que repercute en los ciudadanos y en los operadores económicos. Todo ello, puede facilitar la entrada de nuevos operadores en el mercado, lo que contribuirá a un incremento de la competencia.

Tampoco se puede olvidar, dentro de este efecto indirecto positivo, la incidencia que tiene el Proyecto de Ley en el ámbito de la reutilización de la información del sector público. Máxime cuando la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, aprobada para trasponer la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, ha abierto los archivos y el importante volumen de documentos e información que custodian a su posible reutilización por los diferentes operadores y agentes económicos. No se puede olvidar que se han producido importantes cambios, tanto en el volumen de información pública generada, que ha aumentado exponencialmente, como en el progreso de las tecnologías empleadas para el análisis, explotación y tratamiento de los datos, lo cual permite la provisión de nuevos servicios y aplicaciones en el uso, agregación y combinación de los mismos.

En este sentido, la información que generan las Administraciones Públicas y los organismos del sector público custodiada en los archivos constituye un importante recurso para promover la economía del conocimiento. De este modo, la reutilización y la puesta a disposición de la información del sector público con fines privados o comerciales favorecen la circulación de la misma hacia los agentes económicos y la ciudadanía con el fin de fomentar el crecimiento económico, el compromiso social y la transparencia. Asimismo, tanto la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

recogen, entre los principios generales de la publicidad activa y del Portal de Transparencia o principios técnicos, el de la reutilización de la información pública.

Por otra parte, contar con un marco jurídico más claro y eficiente, mejora la competitividad de la economía madrileña y ello, a medio plazo, puede generar mayor competencia en el mercado si hay nuevos operadores que inicien su actividad económica.

## C. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se considera que el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid tiene un **efecto positivo** por lo que respecta a las cargas administrativas por varias razones:

a) **Se mantienen los pocos trámites existentes en la Ley 4/1993, de 21 de abril**, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, **incrementándose sólo en aquellos trámites que son necesarios e imprescindibles para la correcta articulación del Sistema de Archivos** de la Comunidad de Madrid y la **adecuada protección del Patrimonio Documental** Madrileño.
b) Por otra parte, la generalización del uso obligatorio de los **medios electrónicos** en los procedimientos administrativos, fruto de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reduce el tiempo y los recursos que los administrados deben utilizar para la realización de trámites con la Administración.
c) Alguna de las **cargas administrativas (como la nº 1 o la nº 2 en algunos de los artículos del Proyecto de Ley) con un elevado coste anual no deben ser consideradas en su literalidad**, puesto que hacen referencia a la población total que se puede ver afectada, por lo que su coste real siempre será menor si tenemos en cuenta que el número de usuarios de los archivos públicos y privados de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la última *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid* (correspondiente el año 2018), es de 105.317.

Además de estas razones generales, se ha realizado un análisis de las cargas administrativas del Proyecto de Ley siguiendo la vigente *«Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo»*, aprobada por el Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros, y de conformidad con la vigencia de la misma prevista en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La siguiente tabla refleja el análisis de la variación de las cargas administrativas que introduce el Proyecto de Ley respecto de la norma anterior. Sin embargo, para medir los costes de las cargas que figuran en la siguiente tabla sería necesario determinar la *frecuencia* de cumplimiento y la *población* que debería cumplir cada carga. Sumando tales costes, se obtendría el coste total en cargas del Proyecto de Ley:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| OBLIGACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO | ARTÍCULO Proyecto de Ley | TIPO CARGA | COSTE UNITARIO Proyecto | COSTE UNITARIO Ley 4/1993 | DIFERENCIA | FRECUENCIA | POBLACIÓN | COSTE ANUAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **1. Presentación de los reglamentos o normas internas para aprobación de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental** | **39.3** | **(7)** | **4 €** | **4 €** | **0 €** | | **33[54]** | **0 €** |
| **2. Solicitud de integración en la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid** | **39.4** | **(2)** | **5 €** | **80 €** | **- 75 €** | | **33[55]** | **- 2.475 €** |
| **3. Solicitud de acceso a documentos de titularidad privada existentes en archivos privados** | **69** | **(1)** | **80 €** | | | | **6.750[56]** | **540.000 €** |
| **4. Obligación de conservación y custodia de los documentos constitutivos de Patrimonio Documental Madrileño** | **77.1 a)** | **(11)** | **20 €** | **20 €** | **0 €** | | **1.108[57]** | **0 €** |
| **5. Obligación de notificar a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con carácter previo, la exportación de cualquier archivo, fondo documental, colección documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualesquier otros documentos, integrantes del** | **77.1 e)** | **(19)** | **100 €** | **100 €** | **0 €** | | **1.108[58]** | **0 €** |

[54] Número de archivos privados (fuente: *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid 2018*).
[55] Número de archivos privados (fuente: *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid 2018*).
[56] Número de usuarios de archivos privados (fuente: *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid 2018*).
[57] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).
[58] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **Patrimonio Documental Madrileño** | | | | | | | | |
| **6. Obligación de proporcionar información requerida por la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental por parte de propietarios de documentos que formen o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño** | **82** | **(19)** | **100 €** | | | | **1.108[59]** | **110.800 €** |
| **7. Aportación de datos para la elaboración del Directorio y de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid** | **83**<br>**84** | **(8)** | **2 €** | **2 €** | **0 €** | | **33[60]** | **0 €** |
| **8. Solicitud de eliminación de documentos de titularidad privada** | **85.2** | **(2)** | **5 €** | | | | **1.108[61]** | **5.540 €** |
| **9. Comunicación del traslado de documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño declarados BIC, BIP o BRPDM** | **87.1** | **(2)** | **5 €** | | | | **1.108[62]** | **5.540 €** |
| **10. Obligación de comunicación de la transmisión onerosa de la titularidad o tenencia de documentos del Patrimonio Documental Madrileño** | **88.2** | **(19)** | **100 €** | **100 €** | **0 €** | | **1.108[63]** | **0 €** |

[59] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

[60] Número de archivos privados (fuente: *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid 2018*).

[61] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

[62] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

[63] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **11. Obligación de comunicación de documentos y archivos que formen o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño antes de proceder a su venta o transmisión a terceros** | **96.1** | **(19)** | **100 €** | | | | **1.108**[64] | **110.800 €** |
| **12. Formalizar por parte de las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos, ante la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, un libro registro donde figuren las adquisiciones y ventas de documentos y archivos que realicen** | **96.2** | **(15)** | **150 €** | **150 €** | **0 €** | | **40**[65] | **0 €**[66] |
| **13. Obligación de comunicación semestral de documentos puestos a la venta** | **96.2** | **(19)** | **100 €** | **100 €** | **0 €** | | **40**[67] | **0 €** |
| **14. Presentación de comunicación de la relación de documentos del Patrimonio Documental Madrileño a restaurar** | **97.1** | **(6)** | **2 €** | | | | **1.108**[68] | **2.216 €** |
| **COSTE ANUAL DE CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE LEY** | | | | | | | | **772.421 €** |

[64] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

[65] Número de Librerías de Viejo (**35**), de acuerdo con los datos del Gremio Madrileño de Libreros de Viejo (en: https://www.librerosmatritenses.es/librerias), y de casas de subastas especializadas (**5**), de acuerdo con la *web* TODOLIBROANTIGUO.ES (http://www.todolibroantiguo.es/librerias-de-viejo/casas-de-subastas-libros.htmll), existentes en Madrid (fecha de consulta: 23 de febrero de 2021).

[66] El coste anual es de 0 € dado que se ya existe una obligación similar en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

[67] Número de Librerías de Viejo (**35**), de acuerdo con los datos del Gremio Madrileño de Libreros de Viejo (en: https://www.librerosmatritenses.es/librerias), y de casas de subastas especializadas (**5**), de acuerdo con la *web* TODOLIBROANTIGUO.ES (http://www.todolibroantiguo.es/librerias-de-viejo/casas-de-subastas-libros.html), existentes en Madrid (fecha de consulta: 23 de febrero de 2021).

[68] Número de archivos privados, así como de entidades privadas que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, conforme a los parámetros de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, a 24 de febrero de 2021 (fuente: *Censo del Patrimonio Documental Madrileño*).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

**NOTA EXPLICATIVA DE LA TABLA DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

- En la columna **artículo** se indican los artículos del Proyecto de Ley que conllevan cargas administrativas.
- El **coste unitario** de las cargas que figuran en la tabla se debe multiplicar por el número de documentos, datos, etc., que se deben aportar.
- La **frecuencia** indica cuántas veces al año debe cumplirse la obligación. Puede darse el caso de que una misma obligación tenga que cumplirse de forma diferente según, por ejemplo, el tipo de empresa. En general, se pueden presentar dos casos:
  - Cuando la norma establece una renovación o repetición periódica del proceso, se utiliza esta frecuencia llevada a denominador anual. Por ejemplo, una renovación cada 10 años supone una frecuencia de 1/10, o sea 0,1 veces al año; para una repetición de una declaración cada tres meses, la frecuencia será 4 veces al año.
  - Cuando la obligación se realiza cuando ocurre un hecho, por ejemplo, al constituirse una empresa, ante un accidente laboral o un despido, la única forma de establecer la frecuencia es estimar el número de expedientes anual. En este caso, no se multiplicará por la población, puesto que la frecuencia y la población vienen a ser el mismo dato.
- La **población** indica el número de ciudadanos o empresas que deben cumplir las obligaciones administrativas impuestas por las normas. Una población también puede ser un acontecimiento: por ejemplo, el número de solicitudes, expedientes o informes anuales.

### *2. Impacto presupuestario.*

#### A. IMPACTO PRESUPUESTARIO GENERAL.

El **impacto presupuestario en materia de gastos** del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid es, en general, **proporcional y no elevado**, principalmente, por las siguientes razones:

a) Se trata de una norma esencialmente organizativa y procedimental que se articula sobre los centros y medios actualmente existentes.

b) Los archivos concretos a que se hace referencia en el Proyecto de Ley ya existen (Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, Archivo de la Asamblea de Madrid, Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid o Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid) o corresponde crearlos a la Administración General del Estado (Archivo Histórico Provincial de Madrid).

c) Los nuevos órganos colegiados no suponen nuevos costes ya que su funcionamiento se hará con cargo a las dotaciones presupuestarias actualmente existentes, aparte de que los gastos serán mínimos si se tiene en cuenta que no se percibirán indemnizaciones en razón de la asistencia de sus miembros a las reuniones.

d) El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid (artículo 48), el archivo electrónico único (artículo 44), el Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid (artículo 45.4) o el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid (artículo 95.2) son herramientas que ya han sido adquiridas y puestas en marcha por la Comunidad de Madrid entre 2011 y 2015, que han supuesto una inversión de más de **350.000 euros**. En cuanto al desarrollo del archivo electrónico único, es una obligación que viene impuesta por la normativa básica estatal y no por mor del Proyecto de Ley, la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid tiene previsto invertir en el período 2022 – 2025 hasta un máximo de **534.316,64 euros** con cargo al subconcepto 89000 (AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID) del programa presupuestario 942M – DIRECCIÓN Y GESTIÓN

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN[69]. Esta previsión de gasto se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su tramitación, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

e) Las cuestiones relativas a los medios materiales y personales (Capítulo V del Título II) están atendidas en sus necesidades básicas con el programa presupuestario 332A – ARCHIVOS, GESTIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL y los respectivos programas de las Consejerías implicadas, sin que suponga un incremento del gasto público.

En cuanto a las funciones de la actividad inspectora que se establecen en el Capítulo I del Título V del Proyecto de Ley, tal como reza el artículo 98.2, estas serán ejercidas por el personal funcionario perteneciente a la Especialidad de Archivos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid o equivalente o a la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas de la Comunidad de Madrid o equivalente, de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, sin que ello suponga un incremento de los costes vinculados al capítulo 1 del programa presupuestario 332A – ARCHIVOS, GETIÓN DE DOCUMENTOS Y PATRIMONIO DOCUMENTAL. La finalidad de la inclusión de los citados preceptos relativos a la Inspección de Archivos es dotar de capacidad jurídica de actuación, así como de la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de dicha función inspectora, al personal técnico archivero.

Además, en materia de infraestructuras y depósitos de archivo[70], la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se encuentra ya en proceso de habilitar edificios propiedad de la Comunidad de Madrid para depósito de archivo de las Consejerías y organismos de la Administración autonómica, lo que supondrá, además, la reducción de los costes del alquiler de naves en polígonos industriales actualmente existentes. La imputación de estas inversiones se está realizando con cargo a los subconceptos 63100 (REPOSICIÓN O MEJORA DE EDIFICIOS) del programa presupuestario 923A – GESTIÓN DEL PATRIMONIO Y COORDINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. No obstante lo anterior, esta previsión de gasto se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su tramitación, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios

[69] La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid no tiene contabilidad presupuestaria al tratarse de un Ente Público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, estando sometida al régimen de contabilidad pública en los términos señalados en el Título VI de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, por lo que sigue el Plan General de Contabilidad. En este sentido, por el objeto del futuro contrato, se contabilizará en la cuenta 206100 (Desarrollo de aplicaciones informáticas) con el grupo de artículos 26000 (Software para desarrollo de aplicaciones).

[70] De conformidad con la información suministrada por la Subdirección General de Patrimonio de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo mediante oficio de 29 de noviembre de 2021 (Ref. nº 75/052749.9/21).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

plurianuales elaborados por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

| **INVERSIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE DEPÓSITOS DE ARCHIVO** |
|---|
| 1. NAVES ALQUILADAS PARA DEPÓSITO DE ARCHIVO Y COSTE ANUAL<br><br>La Comunidad de Madrid tiene alquilados unos **33.773 m²** en 23 inmuebles para depósito de archivo de los documentos de la Administración autonómica, lo que supone un gasto anual de **2.117.874,57 €**.<br><br>El volumen de documentos de la Administración (no incluida la Administración de Justicia) que se encuentran en estos depósitos es de unos **51.525,36 metros lineales**.<br><br>2. INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURAS PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA SU CONVERSIÓN EN DEPÓSITOS DE ARCHIVO<br><br>Actualmente, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo está procediendo a la adaptación del edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando (Carretera M – 607, km 12 – 13) que permitirá la custodia de unos **37.500 metros lineales de documentos**.<br><br>Para su consecución, hay una previsión de inversión 88.400 € en la anualidad 2022 para:<br><br>▪ Adecuación del proyecto: 30.000 €.<br>▪ Contratos de servicios referentes a la dirección facultativa y seguridad: 10.000 €.<br>▪ Obras de protección y deficiencias ITE: 48.400 €.<br><br>Asimismo, hay una previsión de inversión para los siguientes ejercicios de 4.344.000 € (año 2024) y de 2.896.000 € (año 2025). Todo ello supondrá, por tanto, un total de **7.328.400 €** destinados a la adaptación de infraestructuras propias. |

f) La **existencia de diferentes tipos de medidas de apoyo y fomento** a los archivos y al Patrimonio Documental –como las establecidas en los artículos 22.2 l), 39.2, 44.4, 58.2, 61.2, 79 y 91— aparecen **sujetas a las disponibilidades presupuestarias** existentes en cada ejercicio.

El **impacto presupuestario neto en materia de gastos** sería, pues, el siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| IMPACTO PRESUPUESTARIO BRUTO | RETORNO DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO[71] | IMPACTO PRESUPUESTARIO NETO |
|---|---|---|
| 7.862.716,64 € | 1.624.617,32 € | **6.238.099,32 €** |

El **impacto presupuestario en materia de ingresos** del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid es, en general, **significativo**, principalmente, por las siguientes razones:

a) El **incremento de las multas por sanciones administrativas** (artículo 106), que van desde el simple apercibimiento hasta 1.000.000 € (frente a las multas de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que, aparte de encontrarse todavía cuantificadas en pesetas –van desde el apercibimiento hasta 25.000.000 de pesetas—, no han sido actualizadas nunca desde 1993). No resulta posible hacer una cuantificación aproximada de los ingresos en concepto de multas porque la ausencia de desarrollo reglamentario y, además, la no actualización de las multas con la vigente legislación no ha permitido el ejercicio de dichas competencias hasta la actualidad. Las previsiones normativas del Proyecto de Ley y el posterior desarrollo reglamentario, mediante la aprobación obligada del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, permitirán solventar esta cuestión.

   Teniendo en cuenta que con la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, nunca se ha podido desarrollar el régimen sancionador por falta de desarrollo reglamentario, corresponde hacer la siguiente estimación anual de los posibles ingresos en concepto de multas de acuerdo con las previsiones del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid:

| TIPO DE INFRACCIÓN | ESTIMACIÓN DEL NÚMERO DE INFRACCIONES ANUALES[72] | INGRESOS MEDIOS POR MULTAS[73] |
|---|---|---|
| Muy grave | 1 | 650.000,50 € |
| Grave | 3 | 540.001,50 € |
| Leves | 12 | 360.000 € |
| **TOTAL DE INGRESOS ANUALES** | | **1.550.002 €** |

[71] Es la suma del ahorro producido a partir de 2025 (fecha en la que finalizaría la inversión prevista en el nuevo depósito del edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando) en materia de arrendamientos de locales destinados a depósito de archivo, teniendo en cuenta el coste anual existente en 2021 por volumen de metros lineales de documentos de capacidad más una subida del IPC nacional del 5,4 % en el último año –de octubre de 2020 a octubre de 2021— (fuente: Instituto Nacional de Estadística en https://www.ine.es/varipc/).

[72] La estimación del número de infracciones anuales se ha realizado teniendo en cuenta los siguientes criterios: un mínimo de dos infracciones leves mensuales y una determinación del número de infracciones graves y muy graves en base a una disminución del 50 % de las de categoría inferior.

[73] Se ha estimado para cada tipo de infracción un importe medio de la multa realizando una media entre la multa de mayor importe y la de menor importe (importes medios: infracción muy grave, 650.000,50 €; infracción grave, 180.000,50 €; e infracción leve, 30.000 €).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

b) La **recaudación por tasas/precios públicos en materia de reproducción de documentos y reutilización de la información del sector público** (artículo 66.4 y Disposición Adicional Octava.3). Hay que señalar que, para ello, será necesaria la modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid; de manera que se puedan contemplar todas las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y de la comunicación actualmente, más allá de las meras copias en blanco y negro en papel que ofrece la tasa genérica actual. En este sentido, esta modificación legislativa adicional, a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas anual o de una modificación del propio Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, permitiría la prestación de servicios avanzados a los ciudadanos que lo requieran, en la línea de los que ofrece el Ministerio de Cultura y Deporte tanto para la Biblioteca Nacional de España como para los archivos estatales.

   De esta manera, los ingresos por reproducción de documentos podrían ir desde los **8.161,34 €** habidos en 2019[74] conforme a la tasa genérica antes mencionada a los **57.266,15 €**[75] que, como mínimo, se podrían obtener con una adecuación y renovación de las tasas/precios públicos.

El **impacto presupuestario total en materia de ingresos** sería, pues, de **1.607.268,15 €**.

**B. IMPACTOS PRESUPUESTARIOS CONCRETOS**.

- *PLAN CUATRIENAL DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA).*
  El apartado 1 de la Disposición Adicional Decimotercera del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid establece que en el plazo de 1 año a partir de su entrada en vigor la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación el **Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid**, que evaluará las necesidades de personal y de infraestructuras de los archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.

  Asimismo, debe señalarse que el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Decimotercera añade que el Plan Cuatrienal *"se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su*

[74] No se proporcionan datos del ejercicio previo (2020) dado que no serían significativos por la excepcionalidad vivida a causa de la pandemia por el coronavirus SARS – CoV – 2.

[75] La cifra total se corresponde con una simulación que ha tenido en cuenta los ingresos mínimos que se podrían haber obtenido por los conceptos: **Copia en blanco y negro en DIN – A2, DIN – A3 y DIN – A4 a partir de documentos originales (en cualquier tipo de soporte), y de reproducciones en soporte microfilm y soporte digital**; **Reproducción de imágenes digitales de documentos mediante la digitalización de documentos y grabación de las imágenes en soporte de almacenamiento digital a partir de documentos originales**; **Copia en papel a partir de documentos originales (en cualquier tipo de soporte), y de reproducciones en soporte microfilm y soporte digital** y **Cesión de imágenes para fines editoriales, publicitarios y en general de comunicación pública para libros, revistas o periódicos (imagen en blanco y negro) para publicaciones de tirada inferior o igual a 1.000 ejemplares**.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

*elaboración, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería competente en materia de Presupuestos"*. Por esta razón, el impacto presupuestario vinculado al mismo queda pospuesto a la futura tramitación y aprobación del Plan y limitado, desde un punto de vista legal, por las disponibilidades presupuestarias y los escenarios plurianuales elaborados en su momento por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

No obstante lo anterior, se señala que el posible impacto presupuestario de este Plan Cuatrienal por cada uno de los 2 Subsistemas de Archivos vinculados a la Administración de la Comunidad de Madrid sería el siguiente:

- SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

  - **Necesidades de infraestructuras adicionales para depósito de documentos de los archivos centrales de las Consejerías.**[76]
    Aparte de las inversiones indicadas en el apartado *A. IMPACTO PRESUPUESTARIO GENERAL* que está realizando, actualmente, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para adaptar el edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando (Carretera M – 607, km 12 – 13) como depósito para los archivos centrales de las Consejerías, se ha valorado la posibilidad de adaptar el edificio propiedad de la Comunidad de Madrid de *'La Cantueña'* (Fuenlabrada), lo que permitiría aumentar en unos **25.300 metros lineales** la capacidad de almacenamiento de documentos (disponiendo así entre ambos edificios con una capacidad notoria y suficiente de más de **62.300 metros lineales**). Para su consecución, sería necesario invertir más de **2.300.000 euros**.

    Además, para ambos proyectos de adaptación, sería necesario el equipamiento con estanterías/armarios compactos, lo que supondría una inversión de **5.300.000 euros**.

    El retorno de este impacto presupuestario se calcula, con respecto al modelo de alquileres de espacios para depósito de archivo actualmente existentes, en aproximadamente un ahorro de **1.369.000 euros anuales**, con un retorno de la inversión en un plazo de **7,88 años**.

    Tampoco se debe olvidar el retorno presupuestario que supone la decidida política de valoración documental que está llevando a cabo la Comunidad de Madrid desde el año 2012, lo que ha supuesto la autorización de la eliminación de más de **34.474,94 metros lineales**[77] de documentos de la Administración autonómica (carentes de cualquier valor administrativo, jurídico o histórico) dentro de una política tendente a la sostenibilidad de las infraestructuras archivísticas y a un crecimiento cero del volumen de documentos custodiados. En términos económicos, la eliminación del volumen indicado, teniendo en cuenta

[76] Para elaboración de esta información, se ha seguido el *"Estudio de Viabilidad: Proyecto de Acondicionamiento y Gestión Centralizada de Espacios Adicionales de Archivo"* realizado por la empresa Baratz, Servicios de Teledocumentación, S.A. para la Subdirección General de Archivos y Gestión Documental y entregado en diciembre de 2014.
[77] A 31 de diciembre de 2021.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

un coste de 9,47 €/metro lineal por la custodia de los documentos, supone para los presupuestos autonómicos un ahorro de **326.477,68 euros**.

El **impacto presupuestario total aproximado** de las necesidades contempladas para el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid sería el siguiente:

| IMPACTO PRESUPUESTARIO BRUTO | RETORNO DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO[78] | IMPACTO PRESUPUESTARIO TOTAL |
|---|---|---|
| 7.600.000 € | - 5.802.477,88 € | **1.797.522,12 €** |

La imputación de estas inversiones se deberá realizar, en su momento, con cargo al subconcepto 63100 (REPOSICIÓN O MEJORA DE EDIFICIOS) del programa presupuestario 923A – GESTIÓN DEL PATRIMONIO Y COORDINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

En definitiva, esta previsión de gasto se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes en el programa o los programas presupuestarios de las secciones correspondientes tanto en el momento de su tramitación, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

✸ SUBSISTEMA DE ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La ausencia de infraestructuras adecuadas para la custodia de los documentos, la acumulación de éstos en las oficinas judiciales o las dificultades para su localización, sumados a la inexistencia de profesionales de la archivística en ninguno de los puntos del ciclo de vida de los documentos, desde su creación hasta su eliminación o remisión a un archivo histórico para su conservación permanente, serían algunas de las graves carencias de los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid. A todo ello, hay que sumar la **externalización de la custodia de 252.920 metros lineales**[79] de documentos de la Administración de Justicia que suponen un coste anual para el período 2020 – 2022 de, aproximadamente, **1.100.000 euros**.

Para solventar los problemas indicados, se debe trazar un plan específico con medidas a corto, medio y largo plazo que hagan sostenible el Subsistema de Archivos y que mejoren la eficacia de la gestión documental de los juzgados y tribunales, lo que redundará en beneficio de los ciudadanos al poder disponer una Administración de Justicia ágil y eficiente. Por ello, los planes parciales y su incidencia económica serían los siguientes:

➲ **Necesidad de nuevo personal para archivos judiciales.**

[78] Es la suma de los ahorros producidos durante 4 años en materia de alquileres y del ahorro del coste que supone la eliminación de documentos (se ha utilizado como referencia la cantidad total de metros lineales cuya eliminación ha sido autorizada en el período 2012 – 2021).
[79] Datos actualizados a 31 de mayo de 2021.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Teniendo en cuenta la creación del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid y las necesidades de los archivos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Audiencia Provincial de Madrid, del Decanato de Madrid y de los 4 servicios comunes de archivos judiciales de gestión (que agruparían las necesidades en materia de archivos y gestión documental de los distintos partidos judiciales madrileños, estructurados en 4 zonas de responsabilidad –Norte, Sur, Este y Oeste—), el impacto presupuestario sería aproximadamente el siguiente:

| COSTE ECONÓMICO DE LAS PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **CUERPO FUNCIONARIAL (GRUPO/SUBGRUPO)** | **NCD** | **C.E.** | **Nº EFECTIVOS** | **COSTE ANUAL[80]** |
| C. Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos. Especialidad de Archivos (A/A1) | 28 | 24.293,64 € | 1 | 72.189,28 € |
| | 26 | 20.146,56 € | 3 | 201.069,30 € |
| C. Técnicos y Diplomados Especialistas. Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos. Especialidad de Archivos (A/A2) | 20 | 7.043,88 € | 19 (previstas) | 708.465,92 € |
| | | | - 14 (creadas)[81] | - 522.027,52 € |
| C. Auxiliares de Administración General (C/C2) | 14 | 6.053,88 € | 54 | 1.444.525,92 € |
| | | | **TOTAL** | **1.904.222,90 €** |

Este impacto presupuestario en materia de personal se financiará con cargo los programas presupuestarios de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia (subconceptos de capítulo 1 de los programas presupuestarios 112B – RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / 112C – PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA) y a la posibilidad de creación de nuevos puestos base en diferentes Ofertas de Empleo Público en sucesivos ejercicios presupuestarios.

➲ **Necesidades en materia de infraestructuras.**
En la siguiente tabla, se hace una valoración aproximada del impacto presupuestario en materia de infraestructuras:

| CONCEPTO | COSTE |
|---|---|
| Edificio para Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid (con capacidad para unos 75.000 metros lineales de documentos) | 7.000.000 € |

[80] Se incluyen los costes sociales.
[81] En la Oferta de Empleo Público de 2017, aprobada por el Decreto 144/2017, de 12 de diciembre, del Consejo de Gobierno (corrección de errores por el Decreto 131/2018, de 28 de agosto, del Consejo de Gobierno), ya se ha incluido la creación de, al menos, 14 plazas nuevas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | |
|---|---|
| Adaptación de espacios para los 4 Servicios Comunes de los Archivos Judiciales de Gestión en los partidos judiciales de los pueblos de la Comunidad de Madrid (en zonas Norte, Sur, Este y Oeste) –4 depósitos con capacidad para unos 3.500 metros lineales de documentos— | 272.727 € |
| Estimación mantenimiento de infraestructuras (primer año) | 500.000 € |
| **TOTAL** | **7.772.727 €** |

La imputación de estas inversiones se deberá realizar, en su momento, con cargo a los subconceptos del artículo 21 (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN), 62101 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS) y 63100 (REPOSICIÓN O MEJORA DE EDIFICIOS) del programa presupuestario 112A – MODERNIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

- **Necesidades en materia de informatización.**

Las necesidades en materia de informatización consistirían, básicamente, en la adaptación del programa informático *S.I. Gestión de Archivos – SGA* (o de aquel que sistema informático que esté vigente en su momento) utilizado para la gestión documental y de los archivos de la Administración de la Comunidad de Madrid. Este programa ha sido adquirido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de acuerdo con las indicaciones y el plan de necesidades definido por la Subdirección General de Archivos y Gestión Documental de la Comunidad de Madrid.

| CONCEPTO | COSTE |
|---|---|
| Adaptación del programa informático *S.I. Gestión de Archivos – SGA* (o de aquel que sistema informático que esté vigente en su momento) e instalación de la aplicación en archivos judiciales de gestión y Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid | 150.000 € |
| Migración de bases de datos y aplicaciones existentes | |
| Modernización del parque de equipos informáticos | |
| **TOTAL** | **150.000 €** |

La imputación de estas inversiones se deberá realizar, en su momento, con cargo al subconcepto 89000 (AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID) del programa presupuestario 942M – DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN.

- **Necesidades en materia de formación.**

En la siguiente tabla, se hace una valoración aproximada del impacto presupuestario en materia de formación:

| CONCEPTO | COSTE |
|---|---|
| Formación de personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Auxilio Judicial destinado a apoyar los archivos judiciales de gestión | 8.875 €/año |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | |
|---|---|
| Formación del personal al servicio de la Administración de Justicia en el uso del programa informático *S.I. Gestión de Archivos – SGA* | |
| Elaboración de manuales | |
| Servicio de tutoría y asesoría técnica | |
| **TOTAL** | **35.500 €** |

La imputación de estas inversiones se deberá realizar, en su momento, con cargo al subconcepto 16200 (FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL) del programa presupuestario 921N – FUNCIÓN PÚBLICA.

El **impacto presupuestario total aproximado** de las necesidades contempladas para el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid sería el siguiente:

| IMPACTO PRESUPUESTARIO BRUTO | RETORNO DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO[82] | IMPACTO PRESUPUESTARIO TOTAL |
|---|---|---|
| 9.862.449,90 € | - 4.400.000 € | **5.462.449,90 €** |

En definitiva, esta previsión de gasto se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes en el programa o los programas presupuestarios de las secciones correspondientes tanto en el momento de su tramitación, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

### *3. Impacto por razón de género.*

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo establece, en su artículo 2.1, el contenido de la memoria de análisis de impacto normativo, siendo uno de ellos, el incluido en el apartado f), el Impacto por razón de género analizando y valorando "*los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica"*.

La Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cualquier ámbito de la vida, establece, en su artículo 69, que *"todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas en sus actividades y transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de sexo"*.

[82] Es la suma de los ahorros producidos durante 4 años en materia de externalización de la custodia de los documentos de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el coste anual aproximado que la externalización tiene (1.100.000 €).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

Tanto la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, establecen también medidas a favor de la igualdad de ambos sexos en distintos ámbitos. Además, el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece que *"Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género"*.

A la vista de todo lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 6.1.c).1º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, la Dirección General de la Mujer emitió el 4 de octubre de 2017 el siguiente informe preceptivo de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid: *"analizado el «Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid», **no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico, organizativo y procedimental**"*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente solicitar, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 7.2.d).1º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, la Dirección General de Igualdad emitió el 5 de octubre de 2021 el siguiente informe preceptivo de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid: *"Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que **no se aprecia impacto por razón de género** y que, por tanto, no incide en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres"*.

### *4. Impacto en materia de infancia, adolescencia y familia.*

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo establece, en su artículo 2.1, el contenido de la memoria de análisis de impacto normativo, siendo uno de ellos, el incluido en el apartado f), donde se determina que "*se realizará un análisis de los impactos en la infancia y adolescencia, y en la familia"*.

El nuevo artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadido por el artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que las *"memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia"*. Asimismo, la nueva Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la Disposición Final Quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que las *"memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia"*.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

A la vista de todo lo anterior y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 6.1.c).2º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, la Dirección General de la Familia y el Menor emitió el 10 de octubre de 2017 el siguiente informe preceptivo de impacto en la infancia, adolescencia y familia del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid: *"examinado el contenido del anteproyecto de ley, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo por estimarse que dicho anteproyecto de ley* ***no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia****"*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente solicitar, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 7.2.d).2º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emitió el 19 de octubre de 2021 el siguiente informe preceptivo de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid: *"Atendiendo a dicha petición,* ***SE INFORMA****, que examinado el contenido de dicha norma, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia"* (el subrayado es nuestro).

***5. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.***

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo establece, en su artículo 2.1, el contenido de la memoria de análisis de impacto normativo, siendo uno de ellos, el incluido en el apartado g), donde se determina que la "*memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad"*.

El artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid establece que *"Las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género"*. Asimismo, el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid establece que las *"Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid, deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quién reglamentariamente se determine"*.

A la vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, y de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 6.1.c).3º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social emitió el 4 de octubre de 2017 el siguiente informe preceptivo de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid: *"analizado el contenido del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se valora que* ***no existe impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género****"*.

Ante el tiempo transcurrido desde la emisión del primer informe, se estimó conveniente solicitar, a petición de la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, una actualización del mismo conforme a la redacción vigente y la propia evolución del Anteproyecto de Ley. De esta manera, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 7.2.d).3º de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, la Dirección General de Igualdad emitió el 5 de octubre de 2021 el siguiente informe preceptivo de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid: *"Analizado el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se aprecia un* ***impacto nulo*** *por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género"*.

### *6. Otros impactos.*

El artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo ha establecido, de acuerdo con la reforma efectuada por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que se *"incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención […] al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma"*. Si bien es cierto que el Proyecto de ley incide en aspectos relativos a los medios y servicios de la Administración digital, debe considerarse que el impacto que pudieran tener los mismos es el derivado de la legislación básica estatal en materia de Administración electrónica, del que la nueva norma es completamente deudora. Por ello, se considera que no se añaden impactos nuevos en este sentido.

### *7. Otras consideraciones.*

No se han tenido en cuenta

## V. EVALUACIÓN *EX POST* DE LA NORMA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid[83], la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio

[83] Resulta aplicable lo establecido en el artículo 3.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, al haberse incluido el Proyecto de Ley en el Anexo del Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura. De conformidad con lo establecido en el dispositivo Cuarto del Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno, ha quedado sin efecto el Plan Anual Normativo para el año 2018, aprobado mediante Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, en el que originalmente se había incluido el Proyecto de Ley.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

Documental deberá evaluar los resultados de aplicación del Proyecto de Ley, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa. Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, procede establecer los términos y plazos en que se realizará dicha evaluación.

***1. Términos de la evaluación.***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, en colaboración con la Dirección General con competencias en la materia de la citada Consejería, analizará los siguientes aspectos:

a) La eficacia de la Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, entendiendo por tal la medida en que ha conseguido los fines pretendidos con su aprobación.
b) La eficiencia de la Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
c) La sostenibilidad de la Ley, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que puedan llegar a comprometer su viabilidad futura.
d) Los resultados de la aplicación de la Ley.

***2. Plazos de la evaluación.***

Teniendo en cuenta los plazos que se establecen en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para la aprobación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (Disposición Final Primera) y para la adecuación de la normativa interna de los archivos que forman parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (Disposición Transitoria Primera), así como la aprobación y puesta en marcha del Plan Cuatrienal de Archivos (Disposición Adicional Decimotercera) y la entrada en vigor de la futura ley (Disposición Final Quinta), se establecen dos plazos para la realización de la evaluación de la norma:

a) A los **dos años de su entrada en vigor**, se realizará una primera evaluación.
b) A los **cuatro años de su entrada en vigor**, se realizará una segunda evaluación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

## ANEXO

| FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **CONSEJERÍA / ÓRGANO PROPONENTE** | **Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Dirección General de Patrimonio Cultural** | | **FECHA** | **04/05/2022** |
| **TÍTULO DE LA NORMA** | **Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid** | | | |
| **TIPO DE MEMORIA** | **Normal** | ☑ | **Abreviada** | ☐ |

| 1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | |
|---|---|
| **SITUACIÓN QUE SE REGULA** | ▪ **El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, integrado por los archivos públicos madrileños y por los archivos privados que formen parte de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.**<br>▪ **La gestión documental de las Administraciones Públicas madrileñas, con especial incidencia en la gestión de los documentos electrónicos, sobre la base de la valoración de los documentos desde su nacimiento hasta su posible conservación permanente o eliminación.**<br>▪ **El derecho de acceso a los documentos de titularidad pública como garantía de la transparencia administrativa.**<br>▪ **El Patrimonio Documental Madrileño, garantizando su incremento, protección, acceso y difusión.**<br>▪ **La inspección de los archivos, las infracciones administrativas y el procedimiento sancionador como elementos clave de la correcta salvaguarda del Patrimonio Documental Madrileño.** |
| **OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN** | **1. Un Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid configurado sobre los archivos públicos, pero que posibilita y fomenta la integración de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.**<br>**2. La garantía de la custodia y disponibilidad de los documentos de titularidad pública custodiados en los archivos públicos en su condición de bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**<br>**3. La transparencia y accesibilidad de acuerdo con las garantías de una sociedad democrática y los derechos de los ciudadanos.**<br>**4. La transversalidad de las funciones y principios archivísticos.**<br>**5. La adaptación a las tecnologías de la información y de la comunicación con la promoción de la gestión documental electrónica, de manera que los documentos de titularidad** |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | |
|---|---|
| | **pública, a efectos de su validez, cumplan los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.**<br>**6. La valoración documental como eje de una adecuada y sostenible gestión de los documentos de titularidad pública, determinando los plazos de transferencia y custodia, el régimen de acceso a los documentos y a su información y la selección de los documentos (para determinar cuáles se conservan para la posteridad, así como los que pueden ser eliminados y cuándo pueden ser eliminados) mediante un procedimiento reglado y con todas las garantías.**<br>**7. La reformulación del concepto de Patrimonio Documental Madrileño, pasando de su tradicional consideración en base a categorías tasadas en función de la antigüedad de los documentos y en el tipo de institución productora a otro en el que sólo han de estar los documentos de los que se haya dictaminado su conservación permanente o que tengan interés para la Comunidad de Madrid, pero siempre garantizando la protección de aquellos otros que todavía no hayan sido dictaminados como de conservación permanente.**<br>**8. Un nuevo instrumento de protección del Patrimonio Documental Madrileño, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, que se une como tercer nivel de protección con un procedimiento específico a los configurados en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid).**<br>**9. La configuración del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid y de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid como instrumentos clave para el conocimiento de la realidad archivística de la Comunidad de Madrid, así como para el conocimiento de los archivos públicos y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que custodian o pueden custodiar documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, así como de sus fondos documentales.**<br>**10. La difusión del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños entre los ciudadanos como elementos clave para su disfrute cultural, la sensibilización en la protección de nuestro Patrimonio Documental y el ejercicio de sus derechos en el marco de una sociedad democrática consolidada.**<br>**11. El establecimiento de la actividad inspectora, con la condición de agentes de la autoridad para el personal técnico archivero que la ejerce, como salvaguarda del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños en la línea de la más novedosa legislación de patrimonio cultural aprobada en estos años.**<br>**12. Un nuevo catálogo de infracciones y sanciones administrativas y un nuevo procedimiento sancionador actualizados y que permiten una correcta salvaguarda de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños.** |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | |
|---|---|
| **PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS** | ▪ **<u>Desarrollo reglamentario de la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid</u>. Se ha descartado esta alternativa porque varias de las novedades introducidas en el Proyecto de Ley no pueden tener cabida mediante un desarrollo reglamentario por estar expresamente atribuidas a las disposiciones normativas con rango de ley (p.ej. todos los aspectos relacionados con la inspección y las infracciones y sanciones administrativas).**<br>▪ **<u>Tramitación de un Proyecto de Ley de modificación de la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid</u>. Esta alternativa también se ha descartado porque, tal como se ha indicado a la hora de motivar la necesidad de este Proyecto de Ley, la filosofía, el trasfondo y los objetivos que se persiguen con la nueva norma van más allá de una mera modificación de la Ley 4/1993, de 21 de abril, y exigen un rediseño de la estructura, conceptos y bases que inspiran la vigente normativa.** |

## 2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

| | |
|---|---|
| **TIPO DE NORMA** | **Ley** |
| **ESTRUCTURA DE LA NORMA** | **El Proyecto de Ley se estructura en:**<br>▪ **1 Título Preliminar y 5 Títulos que comprenden un total de 114 artículos.**<br>▪ **13 Disposiciones Adicionales.**<br>▪ **3 Disposiciones Transitorias.**<br>▪ **1 Disposición Derogatoria.**<br>▪ **5 Disposiciones Finales.** |
| **INFORMES SOLICITADOS Y/O RECABADOS** | ▪ **<u>Trabajos preparatorios</u>:**<br>➢ **Elaboración del borrador del Anteproyecto de Ley por el Jefe de Unidad Técnica de Planificación y Programación Archivística de la Subdirección General de Archivos.**<br>➢ **Revisión del borrador del Anteproyecto de Ley por el Subdirector General de Archivos.**<br>➢ **Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de Severiano Fernández Ramos, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cádiz.**<br>➢ **Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de Luis Alberto Pomed Sánchez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza (en excedencia) y Jefe de Servicio de Doctrina Constitucional del Tribunal Constitucional.**<br>➢ **Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de: la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano y la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.** |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

- **Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de: el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, la Unidad de Inspección de Archivos (Subdirección General de Archivos), la Unidad de Protección y Promoción del Patrimonio Documental (Subdirección General de Archivos), la Unidad de Normativa y Calidad de los Sistemas Archivísticos y la Unidad de Difusión y Divulgación.**
- **Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte de: el Archivo de la Asamblea de Madrid; el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; el Archivo Central de la Dirección General de Tributos y Ordenación y Gestión del Juego; el Archivo Central de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno; el Archivo Central de Empleo; el Archivo Central de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras; y el Archivo Central de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid.**
- **Distribución del borrador del Anteproyecto de Ley para recepción de comentarios por parte del Grupo de Archiveros Municipales de Madrid.**

▪ **<u>Informes y dictámenes preceptivos</u>:**

- **Informes de impacto de género emitidos por la Dirección General de la Mujer y por la Dirección General de Igualdad.**
- **Informes de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitidos por la Dirección General de la Familia y el Menor y por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.**
- **Informes de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitidos por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social y por la Dirección General de Igualdad.**
- **Informes de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos.**
- **Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y el resto de organismos con observaciones al Proyecto de Ley y respuestas de la Dirección General de Patrimonio Cultural a las observaciones presentadas.**
- **Informes de las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes y de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.**
- **Informes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**
- **Informes sobre la posible afectación en la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y del Ministerio de Política Territorial (art. 26.5 *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).**
- **Informe de la Dirección General de Tributos.**

▪ **<u>Otros informes y dictámenes (facultativos)</u>:**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| | |
|---|---|
| | ➢ **Informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.**<br>➢ **Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.**<br>➢ **Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.**<br>➢ **Informe de la Dirección General de Justicia.**<br>➢ **Informe de la Dirección General de Función Pública.**<br>➢ **Informe de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.**<br>➢ **Agencia Española de Protección de Datos.**<br>➢ **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural).**<br>➢ **Ministerio de Justicia (Subsecretaría. Dirección General de los Registros y del Notariado).**<br>➢ **Universidad Autónoma de Madrid.**<br>➢ **Universidad Carlos III de Madrid.**<br>➢ **Universidad Complutense de Madrid.**<br>➢ **Universidad de Alcalá.**<br>➢ **Universidad Rey Juan Carlos.**<br>➢ **Universidad Politécnica de Madrid.** |
| **TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA** | **Se comunicó al Consejo de Gobierno, en su reunión de 8 de agosto de 2017, la elevación a consulta pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. La memoria resumen del Anteproyecto de Ley ha estado a disposición de todos los ciudadanos del 10 al 25 de agosto (ambos inclusive).**<br><br>**El 18 agosto de 2017, mediante una nueva Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural, se amplió el plazo de consulta pública hasta el 17 de septiembre para favorecer la participación ciudadana.**<br><br>**Se recibieron un total de 8 comentarios: 5 a través del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, 1 a través de correo electrónico y 2 mediante escrito presentado a través del Registro Auxiliar de la entonces Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.** |
| **TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS** | **El Proyecto de Ley ha sido sometido a trámite de audiencia e información públicas mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a lo que se ha añadido la solicitud de informe a las siguientes entidades:**<br>▪ **Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP) –asociación—.**<br>▪ **Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas (ANABAD).**<br>▪ **Madrid Ciudadanía y Patrimonio –asociación—.**<br>▪ **Colegio Notarial de Madrid.** |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | |
|---|---|
| | ▪ **Colegio de Registradores de España (Decanato Territorial de Madrid).**<br>▪ **Federación de Municipios de Madrid (FMM).** |
| **ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS** | ▪ **<u>DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD DE MADRID</u>**<br>**El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.1.18º y 19º de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el cual establece la competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. Asimismo, en su artículo 28.1.6º, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por: el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura (que supuso la transferencia de la gestión del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid); y el Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia (que supuso la transferencia de la gestión de lo relativo a los archivos judiciales).**<br><br>**No obstante lo anterior y para salvaguardar las competencias que tiene la Administración General del Estado sobre los archivos y documentos de su titularidad que gestiona la Comunidad de Madrid, se han introducido a lo largo del texto toda una serie de referencias del tipo: *"sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal"*, *"en todo aquello en lo que no se oponga a la normativa estatal"* o *"sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado en esta materia"*, entre otras. Además, se ha incluido la Disposición Adicional Cuarta para salvaguardar el orden de distribución de competencias entre la Administración General** |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**del Estado y la Comunidad de Madrid en un tenor similar a la solución dada para la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, mediante su reforma por la Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía.**

- **<u>SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA PARLAMENTARIA DE LA ASAMBLEA DE MADRID</u>**

  **En cuanto a la autonomía que tiene reconocida la Asamblea de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución y en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, conviene resaltar, tal y como lo hace el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía que el *"Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea"*. En este sentido, se debe añadir que tal autonomía debe entenderse de acuerdo con lo que la Constitución (artículo 72.1), el Estatuto de Autonomía (artículo 12) y el propio Reglamento de la Asamblea (artículos 84 y 85) establecen: autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales y en la regulación de su régimen interior, así como en los extremos tasados en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.**

  **Es importante indicar que el artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Asamblea de Madrid ejerce la potestad legislativa en las materias de competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid recogidas en el artículo 26. De acuerdo con ello, el desarrollo legislativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad de Madrid en materia de: *"Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal"* (art. 26.1.18º); y *"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación"* (art. 26.1.19º). Por ello, y de acuerdo con el principio de competencia (que es el que prima entre normas de igual rango, como son el Reglamento de la Asamblea y este Proyecto de Ley), la reserva que realiza el ordenamiento jurídico a favor de una Ley de la Asamblea de Madrid se encuentra perfectamente justificada en los términos del articulado de la misma.**

  **Como ha afirmado PIEDAD GARCÍA – ESCUDERO MÁRQUEZ, Catedrática de Derecho Constitucional, la autonomía parlamentaria debe *"permitir la participación plural de todos los grupos integrantes de la Cámara en el proceso de***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

***formación de la voluntad […]. La garantía de los derechos de las minorías y la conservación del principio de la Cámara como órgano deliberante –deliberación de la que ha de obtenerse la voluntad colectiva— frente a la imposición de sus dictados por la mayoría constituyen el fundamento de la autonomía parlamentaria en el Estado de nuestro tiempo"*. En sentido parecido, se pronuncia la profesora Mª ISABEL MARTÍN DE LLANO en cuanto a la consideración de la autonomía parlamentaria a la luz del sistema de partidos actualmente existente: *"Por ello, tradicionalmente, se ha considerado que el Reglamento parlamentario constituye una de las garantías para salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Legislativo frente a la posible injerencia del Ejecutivo; sin embargo, en la actualidad, dado el sistema de partidos implantado en donde el Ejecutivo se apoya para gobernar en los miembros de su propio partido que integran las Cortes Generales, el Reglamento parlamentario no se configura como garante de la autonomía parlamentaria en esa lucha frente al Ejecutivo sino como garantía interna del pluralismo político existente en ambas Cámaras"*.

Por su parte, tal como señala CATALINA RUIZ – RICO RUIZ, Profesora Titular de Derecho Constitucional, el Tribunal Supremo, en sendas sentencias de 10 noviembre 2006 y 8 de abril de 2008, ya ha indicado que la autonomía parlamentaria no *"puede desviarse de su verdadero contenido material, garantizar la independencia del parlamento, el cual no permite diseñar un mapa de impunidad que sustraiga a las cámaras del cumplimiento de la ley"*. La profesora RUIZ – RICO RUIZ añade que, asimismo, *"la autonomía parlamentaria tampoco puede apartarse de su función meramente instrumental como medio para garantizar la independencia de la institución representativa, sin constituir un fin en sí mismo. En consecuencia, los actos parlamentarios contrarios o ajenos a la causa de la autonomía parlamentaria y a su condición vehicular, no deben ampararse en este principio constitucional"*. En otro artículo, vuelve a resaltar que los *"límites de la autonomía parlamentaria en el Estado de Derecho deben proyectarse al ejercicio de las funciones parlamentarias y conectarse a las extralimitaciones del poder parlamentario. En esta línea, Figuerelo reconoce que la autonomía no es ilimitada y sólo presenta un carácter instrumental al servicio de las funciones constitucionales de las Cámaras y en las democracias actuales los Estatutos de las Cámaras quedan integrados en el Estado de derecho"*.

No obstante, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Asambleas legislativas no escapan a su ámbito de acción, siempre desde el respeto a la autonomía parlamentaria y teniendo en cuenta que cuando se hace referencia al *'Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid'* ha de entenderse referido a todos los archivos de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**Comunidad Autónoma (uno de los cuales es el de la propia Asamblea). Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares) o de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley. Además, se mejora y se proporciona mayor autonomía con respecto a la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que unificaba en un único Subsistema de Archivos a los archivos de la Asamblea y a los del Gobierno.**

**Por todo lo dicho, cabe reafirmar que la autonomía parlamentaria queda suficientemente cubierta en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid al salvaguardarse la autonomía organizativa (en cuanto a las funciones directivas y los medios materiales, personales y de inspección) y el desarrollo reglamentario propio para el Archivo de la Asamblea de Madrid, sin injerencias de otros poderes ajenos a la propia Cámara. Sin embargo, el Archivo de la Asamblea de Madrid no puede quedar al margen del Proyecto de Ley, dado que, en virtud del principio de competencia que tiene atribuida la norma con rango de Ley, el desarrollo de las competencias autonómicas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental no figura reservado al Reglamento de la Cámara y se encuentra fuera de las previsiones que atribuye la Constitución y el Estatuto de Autonomía al mismo.**

- **<u>SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA LOCAL</u>**

  **La integración y establecimiento de unas bases comunes de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece a la consecución de una actuación unitaria y coordinada dentro del principio de autonomía con el que cuentan algunos de sus integrantes. La propia doctrina del Tribunal Constitucional enfatiza el carácter de la autonomía local, en cuanto derecho a participar en la gestión de los intereses respectivos de estas comunidades, matizando en su Sentencia 170/89, de 19 de octubre, que *"sería contrario a la autonomía municipal una participación inexistente o meramente simbólica que hiciera inviable la participación institucional de los Ayuntamientos"*. No obstante, el Tribunal Constitucional ha afirmado la necesidad de actuación unitaria en su Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, en cuyo fundamento jurídico 3º establece que: *"Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución"*.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**Como señala el profesor JULIO CASTELAO, *"tiene declarado el Tribunal Constitucional que la autonomía local, tal y como se reconoce en los arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional; lo cual supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supra locales en dichos asuntos o materias"*. La protección de los archivos y del patrimonio documental existente en ellos va más allá de los intereses locales al constituir una parte esencial del Patrimonio Histórico Español tal como establece el artículo 49.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.**

**A mayor abundamiento, la profesora MAYTE SALVADOR CRESPO resalta que: *"Ahora bien, tal como se indicaba la Constitución no determina cuál es el ámbito específico de desarrollo de la autonomía municipal y provincial, de ahí que la Ley 7/1985, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), resulte imprescindible para la configuración del «interés propio» del municipio que justifique su correspondiente atribución de competencias"*. Nada dice la Constitución ni la legislación básica estatal sobre los archivos y la gestión documental como elementos propios del municipio. También, indica que *"en el supuesto de que se produzca una concurrencia entre intereses locales e intereses regionales o estatales, hay que modular la participación de cada Administración, particularmente de la local con la estatal y autonómica, para evitar conflictos entre diferentes niveles territoriales durante el ejercicio de competencias. Ésta ha sido la postura defendida por el Tribunal Constitucional, que ha considerado la autonomía de las entidades locales como sinónimo de un «derecho de la comunidad local a participar a través de sus órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias»"*. No menos importante es lo que señala respecto de que es *"por tanto la Ley la que delimita el ámbito de libertad de las entidades locales. La Ley regula los aspectos esenciales de la organización de las entidades locales (compatible con la potestad de autoorganización a ellos reconocida); determina la esfera de competencias que corresponden a cada nivel, así como los límites y modalidades de su ejercicio, y finalmente es la norma legal la que regula los instrumentos de relación de las entidades locales con otras organizaciones públicas y, más concretamente, el sistema de controles a los que tienen que sujetarse en el desempeño de las competencias a ellas reconocidas"*.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

**Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Administraciones Locales no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares), de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), de la Comunidad Valenciana (Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos) o la más reciente de Galicia (Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley.**

- **<u>SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA</u>**

  **El artículo 27.10 de la Constitución establece el reconocimiento de la autonomía universitaria *"en los términos que la ley establezca"*. Por lo tanto, será la ley orgánica específica la que determine el alcance de dicho régimen de autonomía. En la actualidad, es la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades la que regula y establece dichos límites. En concreto, el artículo 2.2 a) establece como parte de dicha autonomía la *"elaboración de sus Estatutos […], así como de las demás normas de régimen interno"*. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 26.1.18º y 19º la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para regular los archivos de interés para la misma que no sean de titularidad estatal, así como el patrimonio histórico (dentro del cual, se sitúa el patrimonio documental).**

  **El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 223/2012, de 29 de noviembre de 2012, establece, en su fundamento jurídico 6º, que *"la autonomía universitaria «encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular. Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria 'en los términos que la ley establezca', corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o... atribuyéndoles las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en 'la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura' –art. 1.2 a) LORU» (STC 106/1990, de 6 de junio, FJ 6, que resume la jurisprudencia anterior: SSTC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4; y 55/1989, de 14 de marzo, FJ 2)"*. Por lo tanto, se deduce claramente que el precepto**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363378

| | |
|---|---|
| | **constitucional de la autonomía universitaria entronca, como fundamenta el Tribunal Constitucional, con la necesidad de atribuirles *"las facultades que garanticen el espacio de libertad intelectual, sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura»"*.**<br><br>**Por todo ello, teniendo en cuenta las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de archivos que no sean de titularidad estatal y protección del patrimonio histórico y la ausencia dentro del ámbito de la autonomía universitaria de competencias en materia de archivos y protección del patrimonio histórico de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, no se puede considerar que tal vulneración exista en el texto del articulado del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos.**<br><br>**Además, hay que recalcar que, en el ámbito legislativo desarrollado por las diferentes Comunidades Autónomas en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, los archivos de las Universidades públicas no escapan a su ámbito de acción. Sin ánimo de ser exhaustivos, así lo contemplan las leyes de las Islas Baleares (Ley 15/2006, de 17 de octubre, de archivos y patrimonio documental de las Islas Baleares) o de Castilla – La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla – La Mancha), que se han tenido en cuenta para la elaboración del Proyecto de Ley. Además, se mejora y se proporciona mayor autonomía con respecto a la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, que unificaba en un único Subsistema de Archivos a los archivos de la Asamblea y a los del Gobierno.** |
| **NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA QUE SE TRANSPONE** | **No procede.** |

## 3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

| | | |
|---|---|---|
| **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO** | **Efectos sobre la economía en general:** | ☐ **la norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.**<br>☑ **la norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.**<br>☐ **la norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.** |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1204095964490412536378

| | | |
|---|---|---|
| | **En relación con la competencia:** | ☑ **la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.**<br>☐ **la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.**<br>☐ **la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.** |
| | **Desde el punto de vista de las cargas administrativas:** | ☐ **supone una reducción de cargas administrativas.**<br>**Cuantificación estimada:_____.**<br>☑ **incorpora nuevas cargas administrativas.**<br>**Cuantificación estimada: 772.421 €.**<br>☐ **no afecta a las cargas administrativas.** |
| | **Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:** | ☑ **afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.**<br>☐ **afecta a los presupuestos de las Administraciones Locales madrileñas.** |
| | **E:** | ☑ **implica un gasto de: 13.498.071,34.**<br>☑ **implica un ingreso de: 1.607.268,15 €.** |
| **IMPACTO DE GÉNERO** | **La norma tiene un impacto de género:** | **Negativo** ☐ **Nulo** ☑ **Positivo** ☐ |
| **IMPACTO EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA** | **La norma tiene un impacto en materia de infancia, adolescencia y familia:** | **Negativo** ☐ **Nulo** ☑ **Positivo** ☐ |
| **IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD** | **La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual,** | **Negativo** ☐ **Nulo** ☑ **Positivo** ☐ |

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12040959644904125363 78

| | | |
|---|---|---|
| **O EXPRESIÓN DE GÉNERO** | **identidad o expresión de género:** | |
| **OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS** | **El artículo 2.1 g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo ha establecido, de acuerdo con la reforma efectuada por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, que se *"incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención […] al impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma"*. Si bien es cierto que el Proyecto de ley incide en aspectos relativos a los medios y servicios de la Administración digital, debe considerarse que el impacto que pudieran tener los mismos es el derivado de la legislación básica estatal en materia de Administración electrónica, del que la nueva norma es completamente deudora. Por ello, se considera que no se añaden impactos nuevos en este sentido.** | |
| **OTRAS CONSIDERACIONES** | **No se han tenido en cuenta.** | |

En Madrid, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL,

Fdo.: Elena Hernando Gonzalo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12040959644904125363 78**

Abogacía General de la Comunidad de Madrid
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
**Comunidad de Madrid**

**S.J.- 157/2018**

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, en relación con un **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 19 de febrero de 2018, tuvo entrada en la Abogacía General un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Anteproyecto de Ley indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Anteproyecto de Ley, de 1 de febrero 2018.
- Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto, de fecha 2 de febrero de 2018, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural (Consejería de Cultura, Turismo y Deportes).
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Políticas Sociales y Familia), fechado el 4 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado el 10 de octubre de 2017, por la Dirección General de la Familia y el Menor (Consejería de Políticas Sociales y Familia), según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.
- Consulta pública del Anteproyecto, de 2 de agosto de 2017, de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la entonces Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.
- Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural, por la que se amplía el plazo de consulta pública del Anteproyecto de Ley, de 16 de agosto de 2017.
- Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural, de 3 de octubre de 2017, por la que se somete al trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto.
- Informe de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, por el que se consulta al Consejo de Gobierno sobre los ulteriores trámites a seguir en la elaboración del Anteproyecto, sin fechar, ni firmar.
- Escrito de la Dirección General de Función Pública (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno), de fecha 20 de octubre de 2017, en el que no se realizan observaciones al Anteproyecto.
- Informe de observaciones de la Dirección General de Justicia (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno), de 25 de octubre de 2017.
- Informe de la Agencia de la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de 31 de octubre de 2017.
- Informe de la Presidencia de Archiveros Españoles en la Función Pública, de 31 de octubre de 2017.
- Informe del Decanato del Colegio Notarial de Madrid, de 3 de noviembre de 2017.
- Informe de la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Madrid, de fecha 7 de noviembre de 2017.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

- Informe de la Directora del Archivo Regional y de Protección de Datos, de la Universidad Complutense, de fecha 8 de noviembre de 2017.
- Informe de la Secretaría General de la Universidad de Alcalá, de 10 de noviembre de 2017.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda), de 15 de noviembre de 2017.
- Certificado expedido en fecha 23 de noviembre de 2017, relativo al informe adoptado por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 22 de noviembre de 2017, sobre el Anteproyecto.
- Informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno), de 5 de diciembre de 2017.
- Certificado expedido en fecha 29 de diciembre de 2017, por el Secretario General del Consejo de Gobierno, relativo al Acuerdo adoptado en sesión de la misma fecha, por el que se autoriza a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes a continuar la tramitación del Anteproyecto.
- Informe de observaciones al Anteproyecto, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 9 de enero de 2018.
- Informe de observaciones al Anteproyecto de la Subdirección General de Personal de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de fecha 16 de enero de 2018.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de fecha 27 de diciembre de 2017, en el que se informa de que no se realizan observaciones al Anteproyecto.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, de 5 de enero de 2018, en el que no se vierten observaciones.
- Informe de observaciones al Anteproyecto, confeccionado por la Dirección General de Administración Local (Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio), de 23 de enero de 2018.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

- Oficio de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de 25 de enero de 2018, dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, en relación con las observaciones al Anteproyecto formuladas por las distintas Secretarías Generales Técnicas.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26, apartado 5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno).

**Segundo.**- Con fecha 22 de enero de 2018 se requirió desde esta Abogacía General la remisión de documentación adicional. En atención a dicha solicitud, con fecha 27 de febrero se remite la siguiente documentación:

- Borrador del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, de 19 de agosto de 2013, revisado el 12 de febrero de 2016.
- Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la versión de fecha 2 de octubre de 2017.
- Informe de la Subdirección General de Archivos, de 27 de noviembre de 2015, relativo a la necesidad de un nuevo marco normativo en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental.
- Correos electrónicos en los que se recogen los comentarios al Anteproyecto realizados por:
  - D. Luis Pomed Sánchez, en fecha 29 de febrero de 2016.
  - La Jefatura del Área de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, de 11 de marzo de 2016.
- Nota sobre el Anteproyecto de Ley, elaborada por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, de 12 de marzo de 2016.
- Informe de la Letrada de la Asamblea de Madrid, de 16 de marzo de 2016.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

- Informe sobre las observaciones manifestadas por la Asamblea de Madrid, confeccionado por la Subdirección General de Archivos, el 28 de marzo de 2016.
- -Oficio de la Dirección General de Patrimonio Cultural, con el visto bueno de la Dirección de la entonces Oficina de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid, de 28 de diciembre de 2016, por el que se solicita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el inicio de la tramitación del Anteproyecto.
- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, evacuado el día 4 de octubre de 2017, por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social, según lo previsto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación
- Alegaciones al Anteproyecto formuladas, en el trámite de audiencia, por D. José María Blázquez Pérez, en fecha 25 de octubre de 2017.
- Escrito de la Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas, de 26 de octubre de 2017.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación, de 12 de enero de 2018, en el que no se vierten observaciones al Anteproyecto.
- Observaciones al Anteproyecto formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de 22 de enero de 2018.

**Tercero.-** Con fecha 7 de marzo de 2018, se recibe nueva documentación complementaria, en respuesta a la solicitud de esta Abogacía General de fecha 28 de febrero:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

- Borrador del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, de 19 de agosto de 2013, revisado el 26 de febrero de 2016.
- Correos electrónicos que recogen comentarios al Anteproyecto realizados por:
  - El Área de Asuntos Generales, de la Subdirección General de Personal, de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de 5 de abril de 2016.
  - La Dirección del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, en fecha 16 de marzo de 2016.
  - D. Severiano Fernández Ramos, en fecha 9 de febrero de 2016.
- Correo electrónico, remitido por la Jefatura de la Unidad Técnica de Archivo de la Agencia de Vivienda Social, en fecha 22 de julio de 2016, en el que se indica que se adjuntan las observaciones realizadas al Anteproyecto por el Archivo Central de dicho Organismo –no se aporta ninguna documentación adjunta-.
- Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 24 de noviembre de 2017.
- Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural (Consejería de Cultura, Turismo y Deportes), de 2 de marzo de 2018, en relación con el trámite exigido en el artículo 26, apartado 5, *in fine*, de la Ley del Gobierno.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.- <u>Finalidad y contenido.</u>**

El Anteproyecto de Ley sometido a informe tiene por objeto, según indica su artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c), *"la gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

*en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos; la organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico; el establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño".*

A tal fin, el Anteproyecto se estructura en cinco Títulos, -además de un Título Preliminar- con un total de 138 artículos, trece Disposiciones Adicionales, seis Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y seis Disposiciones Finales, que pueden sintetizarse del siguiente modo:

El Título Preliminar (arts. 1 a 6), se refiere al objeto y fin, al ámbito de aplicación, a los conceptos y definiciones generales, a los principios generales, a la coordinación y colaboración entre las Administraciones Publicas y a la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica.

El Título I, "*De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid*", que se divide en cinco capítulos: Capítulo I *"De los archivos madrileños*", dividido en dos secciones: Sección 1ª "*De los archivos públicos*" (arts. 7 a 9); Sección 2ª "*De los Archivos privados*" (arts. 10 a 12); Capítulo II "*De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid*" (artículos 13 a 17); Capítulo III "*De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid*" (artículos 18 a 22); Capítulo IV "*De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid*", dividido en seis secciones: Sección 1ª "*Del Archivo de la Asamblea de Madrid*" (arts. 23 y 24), Sección 2ª *"Del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid*" (arts. 25 y 26), Sección 3ª, "*Del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid*" (arts. 27 a 36); Sección Cuarta "*Del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia*" (arts. 37 a 43); Sección 5ª "*De los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid*" (arts. 44 a 48); Sección 6ª "*De los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

*Comunidad de Madrid*" (arts. 49 a 51); Capítulo V "*De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid*" (arts. 52 a 54).

El Título II, "*De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos*", se divide en cinco capítulos: Capítulo I "*De la gestión administrativa y documental en los archivos públicos*" (arts. 55 a 58); Capitulo II "*De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos*", dividido en dos secciones: Sección 1ª "*De los documentos y expedientes electrónicos*" (arts. 59 a 64); Sección 2ª "*De la gestión documental electrónica*" (arts. 65 a 70); Capítulo III "*De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos*" (arts. 71 a 74); Capítulo IV *"De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública*" (arts. 75 a 77); Capítulo V "*De los medios materiales y personales de los archivos públicos*" (arts. 78 a 82).

El Título III, "*Del acceso a los documentos*", se divide en dos capítulos: Capítulo I "*Del acceso a los documentos de titularidad pública*", dividido en dos secciones: Sección 1ª "*Del derecho de acceso*" (arts. 83 a 85); Sección 2ª "*Del ejercicio del derecho de acceso*" (arts. 86 a 88); Capitulo II "*Del acceso a los documentos de titularidad privada*" (arts. 89 y 90).

El Título IV, bajo la rúbrica "*De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño*", se divide en cuatro capítulos: Capítulo I *"De los documentos de titularidad pública*" (arts. 91 a 97); Capítulo II "*De los documentos de titularidad privada*" (arts. 98 a 102); Capítulo III *"Del patrimonio documental madrileño*" (arts. 103 a 108); Capítulo IV "*De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño*" (arts. 109 a 121).

El Título V, "*De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas*", dividido en cuatro capítulos: Capítulo I "*De la actividad inspectora*" (arts. 122 a 124); Capítulo II "*Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas*" (arts. 125 a 127); Capítulo III "*De los responsables y de las sanciones administrativas*" (arts. 128 a 133); Capítulo IV "*Del procedimiento sancionador*" (arts.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

134 a 138).

Junto a ello se establecen trece Disposiciones Adicionales –sobre procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid; colaboración con las confesiones religiosas; documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal; incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid; archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid; ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid; reutilización de la información del sector público madrileño; regulaciones especiales del derecho de acceso; coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y la Agencia Española de Protección de Datos; integración del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en nuevos Cuerpos; integración del personal funcionario del Archivo de la Asamblea de Madrid en Cuerpos y Escalas especiales del Parlamento autonómico; gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid.

Las seis Disposiciones Transitorias se refieren a la adecuación de la normativa de los archivos; procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

trámite; Plan cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid; vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia; menciones al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid; menciones a normas legislativas que no han entrado en vigor.

El Anteproyecto se completa con una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales –referidas a la modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid, a otras habilitaciones normativas, a la actualización de las cuantías de las multas y a la entrada en vigor-.

**Segunda.- <u>Marco competencial y cobertura normativa.</u>**

El objeto fundamental del Anteproyecto está constituido por la regulación del régimen aplicable a los archivos y documentos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

A fin de delimitar el marco competencial, conviene anticipar el carácter transversal de la norma proyectada, en consonancia con la compleja naturaleza de los archivos. En efecto, los archivos constituyen una pieza clave en la promoción y difusión de la cultura, pero al mismo tiempo son un instrumento esencial para la gestión administrativa y para hacer efectivo el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.

En la Constitución Española (en adelante, CE), existen mandatos genéricos que inciden sobre la materia proyectada, tales como los contenidos en los artículos 44 y 46



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

que declaran la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

Más específicamente, el artículo 105, letra b), de la CE determina que la ley regulará "*el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*".

En cuanto al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, debe atenderse a lo establecido en el artículo 149, apartado 1, en su regla 28ª, de la CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de "*defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*".

Asimismo, el apartado 2, del mismo precepto dispone que "*sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas*".

Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, STC) núm. 66/2013, de 14 marzo recapitula la doctrina constitucional en materia de archivos en los siguientes términos:

> "La doctrina de este Tribunal ha perfilado, a partir del régimen constitucional, un canon claro para abordar controversias competenciales de este tipo. La STC 103/1988, de 8 de junio, a propósito de la impugnación de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, valoró como intervenciones legislativas diferentes la calificación de documentos y la ordenación de archivos. Conforme a este criterio, han de distinguirse dos competencias: la de definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos. Por



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, aun en el caso de que los documentos de interés se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados (FJ 3). Si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; si, por el contrario, las disposiciones de la Ley se refieren únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, tal límite competencial (FJ 4).

Posteriormente, la STC 17/1991, de 31 de enero, con motivo de que la Generalitat de Cataluña rechazara la competencia del Estado para dictar un reglamento de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, declaró que la transferencia de la gestión sobre estos archivos no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28 CE es la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Comunidad Autónoma corresponde "la ejecución de la legislación del Estado"; lo que sujeta su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado (FJ 19).

Singular importancia ofrecen los pronunciamientos de la STC 31/2010, de 28 de junio, en relación con la constitucionalidad del art. 127.2 (FJ 73) y de la disposición adicional decimotercera del actual Estatuto de Autonomía de Cataluña (FJ 74). Concluyen que no contradice el art. 149.1.28 CE, en relación con el art. 149.2 CE, que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, si esto implica una calificación que sólo añade una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidir en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican. Esta apreciación fue reiterada en las Sentencias que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la misma disposición adicional decimotercera por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón (STC 46/2010, de 8 de septiembre), el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (STC 47/2010, de 8 de septiembre) y la Generalitat de la Comunidad Valenciana (STC 48/2010, de 9 de septiembre)" (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 26, apartados 1.18 y 1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía), reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de "*archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal*" y en materia de "*patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación*", respectivamente.

Asimismo, el artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad de Madrid competencia para ejecutar la legislación del Estado en materia de "*museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio"*.

Mediante Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se transfirieron las competencias relativas al patrimonio histórico y a los archivos.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para el desarrollo legislativo de los archivos que no sean de titularidad estatal, así como en materia de patrimonio documental, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa frente a la exportación y expoliación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por otra parte, el examen del marco competencial debe realizarse, como se anticipó *ut* supra, con base en la consideración de los archivos como elemento de gestión que facilita, además, el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el Anteproyecto se ampara en otros títulos competenciales como son la competencia autonómica exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 26, apartado 1.3 del Estatuto de Autonomía) y la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, en el marco de la legislación estatal del régimen local (art. 27, apartado 1, del Estatuto de Autonomía) y del régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid (art. 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía).

Por último, también el Anteproyecto se fundamenta en la potestad de autoorganización de la Comunidad de Madrid que deriva del derecho a la autonomía consagrado en el artículo 2 CE, como potestad de las Comunidades Autónomas de crear y configurar sus instituciones, con respeto al marco constitucional (arts. 147.2 d), 148.1.1ª y 148.1.18ª CE).

El artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno".*

En relación con la potestad de autoorganización, el Tribunal Constitucional ha declarado que la más genuina expresión del derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía es la capacidad de autoorganizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales.

En particular, la STC 227/1998, de 29 de noviembre, dispone:

"(...) De este modo, la Ley impone una prescripción orgánica específica a la Administración autonómica, que vulnera directamente la competencia asumida por todas



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

las Comunidades Autónomas para organizar su propia Administración. Pues, no habiendo duda de que esta potestad de auto organización administrativa se halla limitada por la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1 18.ª de la Constitución, es también evidente que este título competencia) del Estado no es bastante en ningún caso para legitimar la inserción forzosa en el seno de la Administración autonómica de un órgano jerárquicamente dependiente de la Administración del Estado, pues a ello se opone de raíz el derecho de todas las nacionalidades y regiones a la autonomía (arts. 2 y 117 de la Constitución), cuya más genuina expresión es la capacidad de auto organizarse libremente, con respeto a los mandatos constitucionales.

(…)

A este respecto debe tenerse en cuenta que, como declaramos en las recientes SSTC 48 y 49/1988, de 22 de marzo, reiterando una doctrina constante de este Tribunal, «la finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de una materia es asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto.« (...) Esta regulación básica debe respetar un margen de desarrollo normativo lo suficientemente amplio como para permitir a las Comunidades Autónomas competentes en la materia adoptar las opciones organizativas que mejor se acomodan a sus necesidades e intereses, sin olvidar tampoco en este punto, conforme a la doctrina sentada en las citadas Sentencias constitucionales, que «no pueden considerarse incluidas en el marco estatal básico aquellas normas que no resultan justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal»"(el subrayado es nuestro).

En línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha reconocido la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica como *"algo inherente a la autonomía"* (STC 50/1999, de 6 de abril) y ha afirmado que la "*potestad auto organizadora de las Comunidades Autónomas constituye una manifestación central del principio de autonomía" (STC* 251/2006, de 25 de julio).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se estima que la Comunidad de Madrid tiene competencia para aprobar la norma proyectada.

**Tercera.- Tramitación.**

A propósito de la tramitación, el Tribunal Constitucional ha señalado que la adecuada formación del expediente de elaboración del Anteproyecto normativo tiene por finalidad proporcionar a los miembros del órgano legislativo los elementos necesarios para su decisión (STC 108/1986), de 29 de julio).

El ordenamiento autonómico madrileño carece de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de los Anteproyectos de Ley de iniciativa del Gobierno, por lo que se habrá de atender a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid

El procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley a iniciativa del Gobierno se contiene actualmente en el Título VI -artículos 127, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y en el artículo 26 -precepto incluido en el Título V- de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultan de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Instrucciones), cuyo objeto es doble, por una parte, adaptar los nuevos trámites y prescripciones legales a la organización y funcionamiento de la Administración de la Comunidad de Madrid y, en segundo lugar, establecer criterios uniformes de funcionamiento a los centros directivos implicados en la elaboración y tramitación de disposiciones normativas en algunos aspectos del procedimiento que así lo precisen.

Así, en primer lugar, el artículo 127 de la Ley 39/2015 indica que la iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía. Debe recordarse que el artículo 15, apartado 2, del Estatuto de Autonomía reconoce la iniciativa legislativa del Gobierno, y en este sentido, el artículo 21, letra d), de la Ley 1/1983 atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación de *"los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea y, en su caso, acordar su retirada en las condiciones que establezca el Reglamento de la Cámara".*

En segundo término, la documentación remitida revela que el procedimiento de confección del Anteproyecto se ha atenido a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley de Gobierno, sin perjuicio de las observaciones que formularemos a continuación.

El artículo 133 de la Ley 39/2015 y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, se sustanciará una consulta pública a través del portal web de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar. En este procedimiento se ha efectuado la referida consulta, como resulta de la documentación remitida.

Asimismo, se ha elaborado la Memoria del análisis de impacto normativo, por lo que deben darse por cumplimentados el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la referida Memoria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por otra parte, se ha procedido a sustanciar trámite de audiencia e información pública en los términos del artículo 26, apartado 6, de la Ley del Gobierno y del apartado 9 de las Instrucciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, se ha emitido el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos –Consejería de Economía, Empleo y Hacienda-, de conformidad con la Disposición Adicional primera de la Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018.

Figura igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Además, el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

exige en su artículo 35 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que se han formulado observaciones al Proyecto por las Secretarías Generales Técnicas y diversas Direcciones Generales y Centros Directivos.

No se ha recabado, sin embargo, el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas –actualmente, del Ministerio de la Presidencia y Administraciones Territoriales, según resulta del artículo 12 del Real Decreto 415/2016, de 3 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y del art. 5 del Real Decreto 771/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (en adelante, Real Decreto 771/2017)-, requerido por el artículo 26, apartado 5 *in fine* de la Ley del Gobierno, cuando la norma proyectada pueda afectar a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

Dicha omisión se justifica por la Dirección General de Patrimonio Cultural en la consideración de que se trata de un trámite reservado a la elaboración de disposiciones normativas en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en la falta de referencia en las Instrucciones a la necesidad de cumplimentar el mismo.

No podemos, sin embargo, compartir dicha argumentación por los motivos que a continuación se exponen.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Como se ha señalado *ut supra*, la falta de regulación expresa en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas obliga a acudir supletoriamente a las normas contenidas en la Ley del Gobierno.

La finalidad de la cláusula de supletoriedad, recogida en el artículo 149, apartado 3, de la CE es garantizar la plenitud del ordenamiento jurídico. Sobre este extremo, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 118/1996, de 27 de junio declara:

> "La preocupación del constituyente se despliega, pues, de modo fácilmente perceptible: se trata de que, pese a su necesaria e imprevisible evolución, la plenitud del ordenamiento no padezca ni a causa de una falta de asunción de competencias (y a ese fin se orientan las que con carácter residual se atribuyen al Estado), ni a causa de las lagunas que inicialmente pudiera provocar su falta de ejercicio (y a ese objetivo se endereza la cláusula de supletoriedad)" (el subrayado es nuestro).

Y añade:

> "La cláusula de supletoriedad es, según la doctrina expuesta, una previsión constitucional emanada de la C.E. que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del ordenamiento autonómico, cuando las haya.
>
> A tenor de la misma, una vez que el aplicador del Derecho, utilizando los medios usuales de interpretación, haya identificado una laguna en el ordenamiento autonómico, deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes, dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye: en eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna" (el subrayado es nuestro).

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la cláusula de supletoriedad permite al aplicador del Derecho autonómico acudir al ordenamiento jurídico estatal para integrar las lagunas que pudieran existir en una determinada materia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

En el presente caso, la ausencia de una regulación relativa al procedimiento de elaboración de las normas en el ámbito de la Comunidad de Madrid obliga a acudir, en lo que aquí interesa, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Gobierno, resultando de aplicación todos los trámites contemplados en dicho precepto –entre ellos el informe del actual Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones territoriales-, en garantía del principio de seguridad jurídica, cuando se den las condiciones requeridas en la normativa estatal.

En consonancia con lo anterior, la aplicación de la exigencia del informe a que se refiere el artículo 26, apartado 5, *in fine,* al ámbito de la Comunidad de Madrid resulta, igualmente, del artículo 5, apartado 1, letra e), del Real Decreto 771/2017 que confiere a la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales la función de informar *"sobre los proyectos normativos, disposiciones y actos del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, con vistas a su adecuación al orden constitucional de distribución de competencia*".

La anterior conclusión no queda desvirtuada por la existencia de unas Instrucciones en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, puesto que como se colige de su propia denominación, su naturaleza jurídica es la de instrucciones u órdenes de servicio, a que se refiere el artículo 6 de la Ley 40/2015.

En este sentido, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1988, que establece:

> "Las órdenes de servicio no innovan propiamente el ordenamiento jurídico (…) se hallan dirigidas a órganos que se encuentran en relación jerárquica respecto de quien las imparte (…) obligan sólo en función de la obediencia propia e inherente a tal relación de supremacía, por lo que no forman parte del ordenamiento jurídico, aunque puedan incidir en los intereses de los particulares al fijarse mediante ella criterios de actuación a los titulares de órganos subordinados…" ( el subrayado es nuestro).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por tanto, el Tribunal Supremo, incluso admitiendo una cierta eficacia respecto a terceros de las órdenes de servicio, no les atribuye la naturaleza de normas jurídicas. Ello obedece a que, en realidad, se limitan a fijar criterios de actuación que pueden cambiar y que no innovan ni modifican relaciones jurídicas, sino que solamente responden a un modo determinado de ejercer la potestad de dirección.

En similares términos, se pronuncian las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2006, 19 de julio de 2007 y 17 de octubre de 2007, entre otras.

Trasladando el criterio jurisprudencial expuesto al presente caso, cabe concluir que la falta de correspondencia entre las previsiones contenidas en la Ley 50/1997 y en las Instrucciones se debe resolver dando preferencia a la primera, dada la naturaleza normativa de la que goza.

En último término, el informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural declara que cualquier afectación de competencias concurrentes entre el Estado y la Comunidad de Madrid habría quedado salvada mediante los informes facultativos solicitados al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a la Agencia Española de Protección de Datos –urge advertir que, a la fecha de emisión de esta Dictamen, no le consta a esta Abogacía General que los dos últimos hayan sido emitidos-. Sin embargo, no es posible compartir dicho planteamiento, puesto que correspondería a la Administración del Estado, a través del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, valorar la posible incidencia de un Anteproyecto en el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y remitirlo, en su caso, a todos aquellos Ministerios y organismos a los que, a su juicio, pudiera afectar el contenido de aquél. Es decir, de ser examinado el Anteproyecto por el Estado podría determinar la conveniencia de que el mismo fuese analizado por otros órganos distintos de aquéllos a los que la Comunidad de Madrid ha solicitado informe.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Por tanto, a nuestro juicio, debe cumplimentarse el trámite exigido en el artículo 26, apartado 5, *in fine,* de la Ley del Gobierno.

**Cuarta.- <u>Análisis del articulado.</u>**

Para examinar con la debida claridad las diversas cuestiones que se abordan en el Anteproyecto, nos referiremos a aquellos aspectos del texto que susciten alguna cuestión controvertida, dudosa o de necesario análisis.

**I.- Exposición de Motivos.**

La Exposición de Motivos del Anteproyecto diferencia en diversos apartados el objeto y finalidad de la Ley, así como su contenido, entre otros aspectos.

La misma se adapta con carácter general a las Directrices de técnica normativa, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 -publicadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005- (en adelante, Directrices), que son aplicables en la Comunidad de Madrid por vía de supletoriedad, al carecer de normativa propia al respecto (art. 33 del Estatuto de Autonomía), de conformidad con el apartado 5.1 de las Instrucciones.

Son las Directrices 11 y 12, las que hacen referencia a la parte expositiva de una ley, señalando la primera de ellas que "*la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Bajo esta orientación, no cabe duda del margen de actuación que el legislador tiene para elaborar como considere necesario el pórtico de la ley que a continuación desarrolla en su articulado.

Por otra parte, en aplicación de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, se exige que en la exposición de motivos se justifique debidamente la adecuación de la iniciativa legislativa a los denominados "*principios de buena regulación*" -necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia-. A este respecto, el apartado IV de la Exposición de Motivos menciona dichos principios, mediante una reproducción casi literal del contenido del citado artículo 129. No obstante, sería deseable que se justificase con mayor concreción cada uno de ellos, con indicación de las circunstancias específicas que acreditan la concurrencia de los mismos.

**II.-** El examen del articulado exige el estudio independiente de cada uno de los Títulos en los que se estructura el Anteproyecto:

**II.1.-** El **Título Preliminar,** denominado "*Disposiciones generales*", está compuesto por los artículos 1 a 6.

El **artículo 2** delimita el ámbito de aplicación de la norma, en una doble vertiente, objetiva y subjetiva.

En lo que se refiere al ámbito objetivo, el apartado 1 declara que las disposiciones del Anteproyecto serán de aplicación "*sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los tratados y convenios internacionales ratificados por España que resulten aplicables".* Con dicha matización se salvaguardan los posibles conflictos competenciales con el Estado, no obstante, razones de seguridad jurídica aconsejan que la enumeración de los elementos que conforman el citado ámbito objetivo, se realice de forma más precisa.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

A tal fin, deberá tenerse en cuenta que la competencia autonómica se extiende a los archivos que no sean de titularidad estatal (*ex* art. 26.1.18 del Estatuto de Autonomía) y al patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación (art. 26.1.19 del Estatuto de Autonomía), así como a la ejecución de la legislación estatal en materia de archivos, de titularidad estatal, cuya gestión directa no se reserve el Estado, en cuyo caso, los términos de la gestión serán fijados mediante convenio (art. 28.1.1.6 del Estatuto de Autonomía).

Ello significa que la Comunidad de Madrid goza de competencia para definir los elementos integrantes del patrimonio documental, aun cuando los documentos de interés para la Comunidad se integren en archivos de titularidad estatal, siempre y cuando esa calificación implique, únicamente, añadir una sobreprotección a dichos fondos documentales, sin menoscabar o perturbar el lícito ejercicio de las competencias del Estado en cuanto a la regulación, disposición y gestión de los archivos de su titularidad, y sin que conlleve el establecimiento, por parte de la Comunidad Autónoma, de una regulación aplicable a tales bienes de titularidad estatal.

A propósito de lo expuesto, resulta clarificadora la STC 66/2013, de 14 de marzo, parcialmente transcrita en la Consideración Jurídica segunda, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

En similares términos, las SSTC 38/2013, de 14 de febrero y 136/2013, de 6 junio.

Por su parte, el apartado 3, dispone que "*los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid se regirán por la legislación estatal que les afecte, por los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad de Madrid y por las disposiciones de esta ley en todo aquello que no se oponga a la normativa estatal*".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

La redacción proyectada resulta confusa, pues conforme al régimen de distribución de competencias la Comunidad de Madrid carece de potestades normativas de alcance general en materia de archivos de titularidad estatal, por lo que no se alcanza a comprender el sentido de sujetar a las disposiciones del Anteproyecto dichos archivos, aun cuando sea con la matización "*en todo aquello que no se oponga a la normativa estatal*".

La ausencia de competencia autonómica para dictar disposiciones normativas sobre los archivos de titularidad estatal ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, entre otras, en la STC 38/2013, de 14 de febrero, citada *ut supra*, en la que determina:

> "(…) Por último, debemos tomar en consideración la reciente STC 14/2013, de 31 de enero, en la que nos hemos pronunciado sobre la constitucionalidad de la inclusión por la Ley del Parlamento catalán 10/2001, de 13 de julio, de ciertos archivos de titularidad estatal en el sistema archivístico de Cataluña. En ella hemos reiterado que la legislación autonómica no es aplicable a los archivos de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la legislación autonómica declare ahora o en el futuro como pertenecientes al patrimonio documental autonómico (FJ 6). Por ello concluimos en relación con el Archivo de la Corona de Aragón, en cuanto archivo cuya gestión tiene reservada el Estado, que la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias sobre el mismo, sin perjuicio de su participación en el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón constituido por el Real Decreto 1267/2006, de 8 de noviembre. Y que en lo tocante a los archivos históricos provinciales cuya gestión ha transferido el Estado a la Comunidad Autónoma, corresponde a ésta la ejecución de la normativa —legal y reglamentaria— aprobada por el Estado, conforme al correspondiente convenio de traspaso de competencias, careciendo la Comunidad Autónoma en este ámbito de una potestad reglamentaria de alcance general, estando limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, de acuerdo con lo que dicho en el fundamento jurídico 61 de la misma STC 31/2010, de 28 de junio.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

En definitiva, rigiéndose los archivos de titularidad estatal exclusivamente por la legislación del Estado, la inclusión de sus fondos en un sistema de archivos autonómico no tiene otro posible efecto que el admitido en la STC 31/2010, de 28 de junio, esto es, en su caso, "introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos", lo cual no menoscaba la competencia estatal (FJ 74).

(…) Nuestro canon de constitucionalidad en la materia, según ha sido ya expuesto, es el acogido desde la STC 103/1988, de 8 de junio, con arreglo al cual si la legislación autonómica llevara a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; mientras que si las disposiciones de la ley se refieren o pueden entenderse referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado ese límite competencial (FJ 4).
En dos ocasiones precedentes hemos aplicado esta regla a sendas leyes autonómicas: la Ley andaluza 3/1984, de 9 de enero —enjuiciada en la STC 103/1988, de 8 de junio— que declaramos constitucional en cuanto distinguía entre documentos y archivos y, con respecto a estos últimos, excluía en su art. 13 la competencia exclusiva de la Comunidad sobre los de titularidad estatal. Y, del mismo modo, la Ley del Parlamento catalán 10/2001, de 13 de julio —enjuiciada en la STC 14/2013, de 31 de enero— cuyo art. 3.2, bajo la rúbrica "ámbito de aplicación", declara explícitamente que "los archivos de titularidad estatal, incluidos los integrados en el sistema de archivos de Cataluña, se rigen por la legislación estatal"; precepto que comporta, según apreciamos en nuestra Sentencia, que los archivos de titularidad estatal no puedan entenderse incluidos, a ningún efecto, en el ámbito de aplicación de la citada ley (FJ 6)" (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, debe revisarse la redacción proyectada.

El **artículo 3** recoge los conceptos y definiciones generales utilizados en el Anteproyecto.

No obstante, se aprecia que se establecen otras definiciones a lo largo del articulado (*vid gr.* el artículo 55, que delimita los conceptos de gestión administrativa y documental; o el artículo 59, el de documentos electrónicos), por lo que sería deseable,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

por razones de técnica normativa, que se enumerasen todas las definiciones en un único precepto.

Asimismo, en algunos casos se asocian distintos significados para conceptos que tienen una terminología idéntica, lo que dificulta la compresión de la norma (por ejemplo, el art. 3 define el concepto de archivo público que se reitera con matizaciones distintas en el art. 7).

En la letra b) se recoge el concepto de "*documento de titularidad pública*" y se afirma que "*se considera, también, documento de titularidad pública el documento público, es decir, el documento autorizado por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley*".

La descripción del concepto de documento público, aun cuando sea mediante una mera reproducción del contenido del artículo 1.216 del Código Civil, es una cuestión de índole civil que compete en exclusiva al Estado, *ex* artículo 149, apartado 1, regla 8ª CE, de modo que excede del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, por lo que debe ser suprimida.

En este sentido, procede traer a colación la STC 133/2017, de 16 de noviembre, en la que se dispone:

> "(…) Así, hemos precisado que «cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se crea cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo, tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto» (STC 341/2005, de 31 de diciembre, FJ 8; también puede verse, en el mismo sentido, la STC 135/2006, de 26 de abril)" (el subrayado es nuestro).

Esta Consideración tiene carácter esencial.

**II.2.-** El **Título I,** "*De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid*", se divide en cinco capítulos y abarca los artículos 7 a 54.

Los artículos 7 a 12 recogen la definición y características generales de los archivos públicos y de los archivos privados.

El **artículo 8**, en el apartado 1, señala que "*los archivos públicos se organizarán, en función de las necesidades de las entidades públicas a las que pertenezcan y según la utilización de los documentos que custodien y gestionen, en: archivos de gestión, archivos centrales, archivos intermedios y archivos históricos*".

No obstante, a la vista de la definición de los archivos públicos que contiene el artículo 7 del Anteproyecto, cabe significar que dicha previsión puede vulnerar el régimen de distribución de competencias en lo que a los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid se refiere, así como el principio de autonomía reconocido a la Asamblea de Madrid, a las Entidades Locales y a las Universidades Públicas, al incidir en la potestad de autoorganización que las mismas tienen reconocida, como se expondrá más adelante, por lo que el precepto debe ser reformulado.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El apartado 2, alude a las "*entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes del Gobierno de la Comunidad de Madrid*".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por razones de precisión terminológica, debe suprimirse la mención al "*Gobierno"*, pues la Administración Institucional no depende del mismo, sino de la Comunidad de Madrid, en su condición de Administración Pública, según se infiere del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Ley 40/2015.

Por otra parte, debe clarificarse el concepto de "*entidades de derecho público*", a fin de determinar si se pretende hacer referencia a aquellas definidas en el artículo 2, apartado 2, letra c.2), de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1984) o a otros entes del sector público de la Comunidad de Madrid que tienen naturaleza jurídica pública. Esta misma apreciación es extensible al resto del Anteproyecto (a título meramente ejemplificativo, al artículo 28, apartado 1, letra b)), al artículo 45, apartado 1, letra b) o a la Disposición Adicional octava).

El **artículo 9** se dedica a la integración en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y prevé que los archivos públicos, a excepción del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas, se regirán por los preceptos establecidos en el Anteproyecto.

A este respecto, cabe significar que conforme al artículo 7, letra b), del Anteproyecto se incluyen en el concepto de archivos públicos "*los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid*".

Por tanto, debe matizarse la redacción del artículo 9, apartado 1, a fin de garantizar que con la remisión a la aplicación de los preceptos del Anteproyecto, no se vulnere el régimen de distribución de competencias, en relación con los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid, ni los principios de autonomía universitaria y local, en los términos que se expondrán más adelante.

El **artículo 11**, apartado 3, dispone que *"los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán obtener ventajas para la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

*obtención de ayudas y subvenciones de la Comunidad de Madrid respecto a otros archivos privados si así lo establecen las respectivas bases reguladoras y de acuerdo con la normativa en materia de subvenciones (…)*".

La terminología referida a la posibilidad de "*obtener ventajas*" parece no acomodarse al principio de igualdad que debe regir la gestión de las subvenciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, apartado 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones –precepto de carácter básico, *ex* su Disposición Final primera- y en el artículo 4, apartado 1, de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, por lo que debe ser revisada.

La misma apreciación es extensible al artículo 54, apartado 2, relativa a la *"preferencia"* de los archivos privados que se adhieran a la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

Los **artículos 13 a 54** se dedican al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Dicho Sistema está compuesto, conforme al artículo 17, apartado 1, del Anteproyecto por los siguientes archivos: el Archivo de la Asamblea de Madrid; el Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid; el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid; los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid, los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

A la vista de dicha configuración, es preciso examinar el alcance de los principios de autonomía parlamentaria, local y universitaria, para determinar si el Anteproyecto se acomoda a los mismos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

En relación con el principio de autonomía parlamentaria, aparece reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía que dispone cuanto sigue:

> "1. La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma serán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados.
>
> 2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea (…)" (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el Acuerdo de 30 de enero de 1997, del Pleno de la Asamblea, por el que se aprueba el Reglamento de la Asamblea de Madrid (en adelante, Reglamento de la Asamblea de Madrid), establece en su artículo 84:

> "1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.
>
> 2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación" (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 85 añade:

> "Corresponderá a la Mesa la regulación del régimen interior de los servicios administrativos de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.
>
> 2. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid regulará la organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquélla desarrolle" (el subrayado es nuestro).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

El Reglamento de Régimen Interior señala en su artículo 39:

"1. A la Sección de Archivo, directamente dependiente de la Dirección de Gestión Parlamentaria, le corresponde:

a) La coordinación e impulso de las tareas encomendadas a los negociados encuadrados en la sección, a cuyo fin podrá cursar las órdenes e instrucciones que estime convenientes.

b) La asistencia a la Dirección de Gestión Parlamentaria en las tareas y actividades que ésta le encomiende.

c) Las funciones de dirección y supervisión para la conservación y actualización de los archivos de la Asamblea, así como la preparación de las memorias de actividades.

2. Serán competencia de la Sección de Archivo todos los documentos tanto parlamentarios como administrativos que no estén insertos en un expediente vivo, es decir que no hayan de producir efectos jurídicos en el procedimiento en que se hayan generado".

Más específicamente, mediante Acuerdo de 22 de marzo de 2000, de la Mesa de la Asamblea, se aprueba el Reglamento Regulador del Acceso y Utilización de los Fondos del Archivo de la Asamblea de Madrid.

En consecuencia, la Asamblea de Madrid goza de facultades de autoorganización que le habilitan para regular su organización y funcionamiento.

En cuanto al principio de autonomía local, es definido en el artículo 3 de la Carta Europea de Autonomía Local como el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

La autonomía local está constitucionalmente reconocida por los artículos 137 y 140 de la Constitución, en los que se afirma que los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y que la Constitución garantiza esa autonomía.

Como reiteradamente ha sostenido el Tribunal Constitucional -entre otras, en Sentencias 32/1981, de 28 de julio, 170/1989, de 19 de octubre, 40/1998, de 19 de febrero, 159/2001, de 5 de julio, y 240/2006, de 20 de julio- esta autonomía local se configura *"como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos les atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible"* (el subrayado es nuestro).

En los mismos términos, la STC 240/2006, de 20 de julio señala:

> "La autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local , el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno" (el subrayado es nuestro).

Más recientemente, la STC 41/2016, de 3 de marzo incide en la definición del principio de autonomía local, e indica cuanto sigue:

"La Constitución "no precisa las competencias que corresponden a los entes locales" [STC 154/2015, de 9 de julio, FJ 6 a), citando la STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 3]. Distribuye todo el poder público entre el Estado (las competencias atribuidas por el art. 149 CE) y las Comunidades Autónomas (las competencias atribuidas por los Estatutos de Autonomía y las leyes previstas en los apartados 1 y 2 del art. 150 CE). A su vez, en consonancia con la estructura territorial compuesta que diseña el art. 137 CE (STC 82/1982, FJ 4), la Constitución no encomienda en exclusiva la regulación y la asignación de las competencias locales ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas. Cada cual en el marco de sus atribuciones ha de regular y atribuir las competencias de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía asegurada en los arts. 137, 140 y 141 CE [STC 214/1989, FJ 3 a)].

Esta garantía no impide que el Estado y las Comunidades Autónomas puedan ejercer en uno u otro sentido su libertad de configuración en el trance de atribuir competencias locales. Tal como recuerda la STC 154/2015, de 9 de julio, FJ 6 a), la protección constitucional de la autonomía local obliga solo a "asegurar el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración". Señala en este sentido: "Se trata de que el legislador gradúe el alcance o intensidad de la intervención local 'en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias' (SSTC 32/1981, FJ 4; 170/1989, 19 de octubre, FJ 9, y 51/2004, FJ 9, entre muchas; en el mismo sentido, últimamente, SSTC 95/2014, de 12 de junio, FJ 5; 57/2015, de 18 de marzo, FJ 6, y 92/2015, de 14 de mayo, FJ 4)". Ello implica que las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas deben asegurar que los municipios tengan competencias "propias" en ámbitos de interés exclusiva o prevalentemente municipal (STC 4/1981, FJ 3).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

De lo anteriormente expuesto se colige que el legislador -tanto estatal como autonómico- debe garantizar la capacidad de las Entidades Locales para autoorganizarse y autonormarse.

En lo que atañe al principio de autonomía universitaria, aparece reconocido en el artículo 27, apartado 10, de la Constitución y en el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (en lo sucesivo, LOU). En particular, el artículo 2, apartado 2, letras a) y c) de la LOU declara que la autonomía de las universidades comprende la elaboración de sus Estatutos, así como de las demás normas de régimen interno y la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.

A propósito de la autonomía universitaria, procede traer a colación la STC 131/1996 que dispone que *"el Estado, desde la competencia reconocida por el art. 149.1.30, puede sin duda establecer las condiciones básicas relativas al profesorado, a la viabilidad económico-financiera y a la calidad de las instalaciones universitarias, puesto que, como hemos reiterado en otras Sentencias, desde este título puede regular, por lo que aquí interesa, las bases que garanticen el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5), la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales (art.27.6) y la homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes (art. 27.8) (por todas, STC 26/1987). Aunque, ciertamente, debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas, con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas, teniendo en cuenta además que en este ámbito debe preservarse el ámbito de autonomía de las Universidades reconocido por la Constitución (art. 27.10 C.E.)".*

Sobre la configuración de la autonomía universitaria, resulta ilustrativa la STC 44/2016, de 14 de marzo, rec. 4923/2012, al describir su alcance:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

"La autonomía universitaria ha sido vinculada, desde la STC 26/1987, de 27 de febrero —primera en que se define el contenido del art. 27.10 CE—, a la garantía de la libertad académica, que está integrada por las libertades de enseñanza, estudio e investigación, frente a las injerencias externas (en este sentido se pronuncian después las SSTC 55/1989, de 23 de febrero, 106/1990, de 6 de junio, y 187/1991, de 3 de octubre ). En el fundamento jurídico 4 de la STC 26/1987, de 27 de febrero, se afirma indubitadamente su carácter de derecho fundamental "por su reconocimiento en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I, por los términos utilizados en la redacción del precepto, por los antecedentes constituyentes del debate parlamentario que llevaron a esa conceptuación y por su fundamento en la libertad académica que proclama la propia LRU", línea consolidada posteriormente en las SSTC 55/1989, de 23 de febrero, 130/1991, de 6 de junio, 187/1991, de 3 de octubre, y 156/1994, de 25 de abril.

Se establece, asimismo, que la autonomía universitaria es la "dimensión institucional de la libertad académica que garantiza y completa su dimensión individual, constituida por la libertad de cátedra. Ambas sirven para delimitar ese 'espacio de libertad intelectual' sin el cual no es posible 'la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura' [art. 1.2 a) LRU] que constituye la última razón de ser de la Universidad. Esta vinculación entre las dos dimensiones de la libertad académica explica que una y otra aparezcan en la Sección de la Constitución consagrada a los derechos fundamentales y libertades públicas, aunque sea en artículos distintos: la libertad de cátedra en el 20.1 c) y la autonomía de las Universidades en el 27.10" (STC 26/1987, de 27 de febrero, FJ 4). En síntesis, se reconoce que el contenido esencial de la autonomía universitaria, definida como derecho fundamental, está integrado por los elementos necesarios para asegurar el respeto de la libertad académica.

A partir de la definición de la finalidad del derecho fundamental constitucionalmente reconocido, nuestra doctrina ha reiterado que se trata de un derecho de configuración legal. Ello significa, de un lado, tal y como se establece en el fundamento jurídico 2 de la STC 55/1989, de 23 de febrero, que "el legislador puede regularla en la forma que estime más conveniente, si bien siempre dentro del marco de la Constitución y del respeto a su contenido esencial", no pudiendo, por tanto, "rebasar o desconocer la autonomía universitaria introduciendo limitaciones o sometimientos que la conviertan en mera proclamación teórica, sino que ha de respetar 'el contenido esencial' que como derecho fundamental preserva el art. 53.1 CE". Pero también significa, por otro lado, que "una vez

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

delimitado legalmente el ámbito de su autonomía, la Universidad posee, en principio, plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, lo cual no significa —como ha precisado la referida Sentencia— que no existan limitaciones derivadas del ejercicio de otros derechos fundamentales, o de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras" (en el mismo sentido se pronuncian, entre otras, las SSTC 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3; 130/1991, de 6 de junio, FJ 3, y 103/2001, de 23 de abril, FJ 4).

Dentro del anterior marco constitucional, el legislador ha desarrollado en el art. 2.2 LOU, como antes lo hiciera en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LRU), el derecho a la autonomía universitaria, determinando que éste comprende: a) La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno; b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación; c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia; d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación; e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades; f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes; g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios; h) La elaboración, aprobación y gestión de los presupuestos y la administración de sus bienes; i) El establecimiento y modificación de las relaciones de puestos de trabajo; j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales; k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

Las anteriores facultades y competencias integran, en términos positivos, el contenido esencial de la autonomía universitaria, habiéndose asumido su valor como parámetro de constitucionalidad en las SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 5; 183/2011, de 21 de noviembre, FJ 6; 87/2014, de 29 de mayo, FJ 7, y 176/2015, de 22 de julio, FJ 5, como antes se hiciera para el precepto equivalente de la Ley Orgánica de reforma universitaria en las SSTC 106/1990, de 6 de junio, FJ 8; 187/1991, de 3 de octubre, FJ 3, y 155/1997, de 29 de septiembre, FJ 2.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

La lectura de la Ley Orgánica de universidades nos lleva a conformar la autonomía universitaria como expresión de su autogobierno, de auto-regulación, de autonomía financiera y de capacidad para desarrollar una línea docente e investigadora propia" (el subrayado es nuestro).

Sentado lo anterior, debe analizarse el contenido del Anteproyecto.

El **artículo 13** recoge la definición y las finalidades del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Entre dichas finalidades, el apartado 2, alude a la "*aplicación de normas, medios y procedimientos comunes*". No obstante, cabe significar que dicha previsión parece colisionar con las referencias contenidas en el Anteproyecto a la normativa específica aplicable a determinados archivos o subsistemas (a título meramente ejemplificativo, el artículo 23, apartado 2, determina que la regulación de la organización del Archivo de la Asamblea de Madrid compete a la misma; el artículo 51, apartado 2, señala que cada universidad pública desarrollará su subsistema de archivos mediante sus propias normas…), por lo que deben subsanarse las discordancias existentes, a fin de garantizar la coherencia interna del texto proyectado.

Por otra parte, a efectos de la aplicación práctica de dicho precepto, cabe destacar la necesidad de que la misma se acomode a los principios de autonomía parlamentaria, local y universitaria.

El **artículo 16**, relativo a la estructura del Sistema de Archivos, hace referencia a que el mismo está conformado por un órgano de dirección y coordinación, condición que se confiere en la letra a) de dicho precepto a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Sin embargo, al examinar otros preceptos del Anteproyecto, se aprecia que existen otros órganos de dirección y coordinación en los distintos Archivos y Subsistemas, lo que podría suscitar

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

dudas interpretativas, por lo que sería deseable que se clarificase la estructura del Sistema de Archivos.

El **artículo 17**, enumera los archivos y subsistemas.

En el apartado 3, declara que "*los Subsistemas de Archivos adecuarán sus finalidades y funciones a lo que establezca el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid".*

Dicha previsión podría plantear, en la práctica, problemas de injerencia en los principios de autonomía parlamentaria, local y universitaria, por lo que sería deseable que se procediese a su revisión.

Por su parte, el último inciso del apartado 3 señala que "*en los casos del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, sus órganos de dirección y coordinación procurarán cohonestar sus finalidades y funciones con las establecidas por el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para los diferentes Subsistemas de Archivos*".

Dicha redacción resulta imprecisa, pues parece prever una suerte de régimen especial para la Asamblea de Madrid y para la Cámara de Cuentas, del que pudiera desprenderse que los mismos no quedan sujetos a las finalidades y funciones establecidas por él órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos –acorde con la naturaleza jurídica de dichos entes-, pero, al mismo tiempo, se les exige que procuren adecuarse a las pautas dispuestas por dicho órgano, lo que suscita dudas sobre la articulación práctica de dicho sistema. De ahí que se sugiera la concreción del precepto proyectado.

Los **artículos 18 a 22** regulan los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Concretamente, el **artículo 18**, se refiere al órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y a las funciones del mismo.

En este punto, sería deseable que se clarificase la redacción, puesto que la misma resulta confusa, al ser excesivamente prolija y reiterativa en algunos aspectos. En efecto, en el apartado 1 se enumeran, con carácter general, las funciones conferidas a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con mención de las funciones que, con carácter general, debe perseguir. En el apartado 2, se alude a las competencias del órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos –que es la Consejería citada en el apartado 1-, alguna de las cuales ya había sido mencionada en el apartado anterior (*vid. gr.*, la relativa a la difusión del Patrimonio Documental Madrileño). En el apartado 3, se reproducen con detalle las funciones de la indicada Consejería, con reiteración de las contenidas en los apartados precedentes.

En otro orden de cosas, el apartado 3 atribuye a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental una serie de funciones relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, algunas de las cuales resultan cuestionables en cuanto a su acomodo al principio de autonomía reconocido a las Entidades Locales y a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Tal es el caso, de las funciones enumeradas en las letras a), g), h), i), j), n), ñ) y o). La misma observación es aplicable a la letra h), respecto al principio de autonomía de la Asamblea de Madrid.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, la función contemplada en la letra a) -"*la elaboración y, en su caso, aprobación de las disposiciones normativas referentes a los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de las normas técnicas y procedimientos para la gestión documental*"- parece entrar en contradicción con el contenido de otros preceptos relativos a las competencias normativas atribuidas a los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

órganos de dirección y coordinación del Archivo de la Cámara de Cuentas –art. 26, apartado 1-, de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales –art. 46, apartado 1- y de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid –art. 51, apartado 1-. Por lo que debe reformularse la redacción.

La misma apreciación es extensible a las funciones de coordinación técnica e inspección de archivos que se atribuyen en el artículo 18, apartado 3, letra g), a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, puesto que se observa que dichas funciones son igualmente conferidas a los órganos de dirección y coordinación del Archivo de la Cámara de Cuentas –art. 26, apartado 1, letra d)-, de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales –art. 46, apartado 1, letra d)- y de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid –art. 51, apartado 1, letra d)-.

Por último, el apartado 4, del artículo 18, establece las funciones del órgano de dirección y coordinación del Archivo de la Asamblea de Madrid que, sin embargo, no coinciden exactamente con las encomendadas al mismo órgano en el artículo 24, por lo que a fin de lograr la plena coherencia interna del texto proyectado, debe reformularse la redacción.

Los **artículos 19, 20, 21 y 22** regulan diversos órganos colegiados con funciones de asesoramiento y cooperación y remiten a un posterior desarrollo reglamentario su régimen de adscripción, composición y funcionamiento. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta la normativa básica aplicable a los órganos colegiados, de conformidad con las previsiones contenidas en la Disposición Final decimocuarta de la Ley 40/2015.

En particular, el **artículo 19,** se dedica al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, con delimitación de sus funciones. Entre las mismas, se alude en el apartado 3, letra d), a la competencia de dicho órgano para *"informar, preceptivamente, sobre las normas técnicas básicas a las que deben adecuarse los sistemas de gestión documental de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221389801352542240082

Dicha previsión resulta cuestionable, desde la perspectiva del respeto de la misma al principio de autonomía parlamentaria, local y universitaria, que conlleva la facultad de autoorganización y la determinación de los procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, en los términos expuestos *ut supra*, por lo que debe ser reformulada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 20** regula la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como órgano al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública.

Examinadas las funciones encomendadas a dicho órgano en el apartado 3, se aprecia que algunas de las mismas inciden directamente en la actuación de los Archivos y Subsistemas de la Comunidad de Madrid, así como en el régimen de su organización y funcionamiento, por lo que podrían verse cercenados los principios de autonomía local y universitaria, a que nos hemos referido anteriormente. En efecto, se le confieren facultades de fijación de criterios de valoración mediante el establecimiento de los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos –letra a)- y de emisión de informe con carácter preceptivo y vinculante –letras b), c)- que podrían implicar una merma de la autonomía reconocida a las Entidades Locales y a las Universidades Públicas.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La misma apreciación es aplicable al **artículo 75**, apartado 1, al **artículo 76**, apartado 2, al **artículo 77**, apartado 1.

En consecuencia debe revisarse la redacción proyectada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 21** se refiere a la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid.

La atribución a dicho órgano de las funciones relativas a la aplicación del régimen de acceso y de valoración de los documentos de titularidad pública producidos por la Asamblea de Madrid no parece acomodarse al principio de autonomía parlamentaria y, en particular, a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Asamblea de Madrid que remite al Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea la "*organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquella desarrolle*".

Asimismo, constituyen muestras de la injerencia en la autonomía parlamentaria, la exigencia de que en su composición deba estar representado, al menos, el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (apartado 2), la delimitación de sus funciones (apartado 3) o la fijación de un plazo de un mes para que la Comisión del Archivo de la Asamblea de Madrid solicite a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid el informe preceptivo a que se refiere el apartado 4 del artículo 21.

Por tanto, debe suprimirse el citado precepto.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 22** regula la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

Dicho precepto debe ser examinado a la luz de las previsiones contenidas en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales (en adelante, Real Decreto 937/2003).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Las funciones conferidas en el apartado 3 a la Junta de Expurgo parecen exceder de la función de "*exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental o, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de patrimonio histórico*" que confiere a las citadas Juntas el artículo 14, apartado 1, del Real Decreto 937/2003.

No obstante, cabe significar que el indicado artículo 14, apartado 1, constituye legislación básica, según resulta de la Disposición Final primera, apartado 2, del meritado Real Decreto.

De ahí que, en tanto el Anteproyecto respete las funciones básicas encomendadas a las Juntas de Expurgo por la normativa básica estatal, sea viable jurídicamente atribuir a las mismas funciones adicionales, que se acomoden al régimen de distribución de competencias.

Los **artículos 23 a 51** contienen el régimen aplicable a cada uno de los Archivos y Subsistemas que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

En dichos preceptos, se aprecia una reiteración de los fines que debe perseguir cada uno de los Archivos y Subsistemas de Archivo, mediante la reproducción exacta del mismo contenido en diversos preceptos, por lo que sería deseable su reformulación y su ubicación en el Capítulo II que contiene las pautas generales del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo anterior, los **artículos 23 y 24** se dedican al Archivo de la Asamblea de Madrid. En ellos se aprecia una regulación excesivamente detallada que podría suponer una injerencia en el principio de autonomía parlamentaria, que debe regir la actuación de la Asamblea de Madrid, en los términos en que se ha expuesto *ut supra.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Un claro ejemplo de dicha posible injerencia son el artículo 23, apartado 1, letra e), sobre eliminación de los documentos con remisión a lo establecido en el artículo 75, apartado 2, del Anteproyecto; el apartado 2, del artículo 23; y el artículo 24, en el que se atribuye a la Mesa la condición de órgano de dirección del archivo, se delimitan las competencias de la Secretaría General y se especifica el régimen aplicable a la Asamblea para el depósito de documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, debe revisarse la redacción proyectada, en aras a garantizar un adecuado respeto al principio de autonomía de que goza la Asamblea de Madrid.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Los **artículos 25 y 26** se refieren al Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

La Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid es, conforme al artículo 44 del Estatuto de Autonomía, el órgano que ejerce el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

Su régimen jurídico es definido por la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 11/1999).

Concretamente, el artículo 1 de la Ley 11/1999 señala que *"la Cámara de Cuentas es el órgano dependiente de la Asamblea de Madrid al que corresponde ejercer el control económico y presupuestario del sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley"* y que "*en el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas actúa con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico*"

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por su parte, el apartado II de la Exposición de Motivos de la citada Ley declara que dicha "*independencia funcional se acompaña de la correspondiente autonomía organizativa y presupuestaria*".

A propósito de su organización, el artículo 3 de la Ley 11/1999 establece:

> "1. La Cámara de Cuentas se organizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.
>
> 2. La Cámara de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento".

En consecuencia, con base en el principio de independencia de la Cámara de Cuentas en el ejercicio de sus funciones –entre las que se pudieran incluir el archivo de documentos derivado de la función fiscalizadora-, resulta cuestionable que su Archivo pueda quedar sujeto a las directrices de la Administración autonómica, por lo que se hace preciso revisar el contenido de los **artículos 18, 19, 20, 25, letra e) y 26**, apartado 1, **35,** apartado 4, en todas aquellas cuestiones que puedan incidir sobre la autonomía de dicho órgano.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, el Anteproyecto define, en su artículo 26, apartado 1, el órgano encargado de las funciones de dirección y organización del Archivo de la Cámara de Cuentas, extremo éste, que por coherencia con las previsiones contenidas en el artículo 3 de la Ley 11/1999, debiera recogerse en ésta o, en su caso, en el Régimen de Organización y Funcionamiento.

Los **artículos 27 a 36** regulan el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

En particular, el **artículo 28** alude a los archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid. No obstante, debe clarificarse la redacción proyectada, pues tanto en el apartado 1, como en el apartado 2, parece que se pretenden enumerar los archivos que integran el citado Subsistema, si bien, la redacción en uno y otro caso difiere, lo que menoscaba el principio de seguridad jurídica que debe inspirar la elaboración de disposiciones normativas, *ex* artículo 129 de la Ley 39/2015.

El **artículo 29,** apartado 1, atribuye la condición de órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos a la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Asimismo, declara que compete a dicho órgano "*la elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte del Subsistema de Archivos".*

A tal efecto, cabe recordar la doctrina de esta Abogacía General puesta de manifiesto en precedentes informes de 27 de agosto de 2012, 28 de agosto de 2012, de 22 de abril de 2013 o de 3 de abril de 2014 que los que se afirma que, "*en la Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias normativas se agotan en los Consejeros, correspondiendo a los órganos directivos inferiores la facultad de emitir instrucciones de carácter interno, entendiendo por tales las directrices de actuación dictadas en el ejercicio del poder jerárquico, con el fin de establecer los criterios de aplicación e interpretación jurídicos que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos, con una eficacia puramente interna*".

Por tanto, debe revisarse la redacción proyectada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La misma apreciación es extensible al **artículo 39**, apartado 1.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Por otra parte, en consonancia con lo expuesto, sería aconsejable que se clarificase la redacción del apartado 2, pues no queda claro si la voluntad del normador es conferir la potestad para desarrollar el Subsistema de Archivos a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental o a la Dirección General que ostente facultades en la materia, lo que sería contrario a la doctrina antes expuesta, derivada de lo señalado en el artículo 41, letra d), de la Ley 1/1983.

El **artículo 35** se refiere al Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

En este punto, cabe significar que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1 y 28, apartado 1, del Anteproyecto, los archivos se organizan en archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos, el artículo 35 señala con relación al citado Archivo Regional que "*además de cabecera y centro de referencia del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, cumple las funciones de archivo intermedio e histórico del Subsistema de Archivos del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid".* Por tanto, se le confiere una doble función que no encaja con la organización prevista en los artículos precedentes, de la que parece desprenderse que cada modalidad de archivo definida es independiente.

Es más, a efectos de la aplicación práctica de la normativa contenida en el Anteproyecto, podrían producirse problemas para discernir respecto a qué documentos ejerce funciones de archivo intermedio y respecto a cuáles desempeña las funciones propias de un archivo histórico.

En consecuencia, debe clarificarse la redacción del Anteproyecto, a fin de garantizar la coherencia interna del mismo.

El **artículo 36** regula los archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid -el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid y el Archivo Histórico Provincial- y define las funciones que competen a cada uno de ellos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

No obstante, es preciso tener en cuenta que, conforme al artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta competencia para la ejecución de la legislación estatal en materia de archivos "*de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios*".

Por tanto, en virtud de dicha previsión estatutaria, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de archivos de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado, exige la previa suscripción de un Convenio, en el que se concreten los términos de la cesión. Ello significa que la existencia de dicho Convenio constituye *conditio sine qua non* para que la Comunidad de Madrid pueda reflejar en una disposición normativa el régimen aplicable a dicha gestión, con sujeción a las especificaciones contenidas en el mismo. Pues bien, actualmente dicho Convenio no ha sido suscrito, por lo que la regulación contenida en el artículo 36 no se acomoda al ordenamiento jurídico y debe ser suprimida.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Los **artículos 37 a 43** se refieren al Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.

Un adecuado análisis de dichos preceptos exige tener en cuenta la regulación contenida en el Real Decreto 937/2003.

El artículo 4 de dicha norma –precepto dictado por el Estado con carácter exclusivo, según se desprende de su Disposición Final primera- clasifica los archivos judiciales en tres modalidades: archivos judiciales de gestión; archivos judiciales territoriales y archivo judicial central. Ello significa que las Comunidades Autónomas tienen vedada la potestad de crear otros archivos judiciales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Por otra parte, los archivos judiciales de gestión se regulan en el artículo 5. Dicho precepto ha sido dictado por el Estado en ejercicio de las competencias exclusivas que se detallan en la Disposición Final primera del Real Decreto 937/2003. En consecuencia, la Comunidad de Madrid carece de competencias para regular los mismos y para reproducir en una norma autonómica el contenido de los preceptos estatales, en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional reproducida *ut supra.*

La misma conclusión es aplicable a los servicios comunes de los archivos judiciales de gestión, a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Real Decreto 937/2007.

En consecuencia, deben suprimirse los **artículos 39, 40 y 41** y reformularse el **artículo 38**, apartado 3.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En lo que atañe a los archivos judiciales territoriales, el artículo 8 del Real Decreto 937/2003 –precepto de carácter básico-, se refiere a los mismos. No obstante, el régimen aplicable a su funcionamiento se encuentra en diversos artículos del meritado Real Decreto, algunos de los cuales han sido dictados por el Estado con carácter exclusivo, según resulta de la Disposición Final primera de dicha norma.

Por tal motivo, se hace preciso reformular el **artículo 42** del Anteproyecto, a fin de acomodarlo a lo establecido en la normativa estatal.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 43** se refiere al Archivo histórico de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y confiere dicha función al Archivo Histórico provincial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

En este punto, es preciso recordar que el Archivo Histórico provincial es un archivo de titularidad estatal, cuya gestión no ha sido aún cedida a la Comunidad de Madrid, por lo que resultan aplicables las Consideraciones expuestas al analizar el artículo 36.

En consecuencia, debe revisarse la redacción proyectada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Los **artículos 44 a 48** se dedican a los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid.

La regulación de los mismos debe acomodarse a las exigencias derivadas del principio de autonomía local, por lo que debe revisarse la exhaustividad con la que aparecen detalladas las obligaciones en materia de archivos en lo que afecta a las Entidades Locales, a fin de evitar que quede cercenada su capacidad de actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las previsiones recogidas en el artículo 45, apartados 2 y 3, en el artículo 46, apartado 1 –en relación con la delimitación de las concretas funciones conferidas al órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos- y apartado 2 –respecto de la sujeción a los criterios técnicos, a los medios humanos y materiales que determine el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid- parecen no acomodarse al principio de autonomía local antes referido, por lo que deben ser revisadas.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, cabe significar que el Anteproyecto viene a conferir de manera expresa a las Administraciones Locales la competencia en materia de prestación de los servicios locales, e incluso prevé que en los municipios de más de 5.000 habitantes el archivo esté a cargo de personal archivero debidamente cualificado. En efecto, el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) –precepto de carácter básico- exige que la atribución de las competencias propias de los municipios se realice por Ley e indica en su apartado 3, la necesidad de evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, añade el apartado 4 del mismo precepto que "*la Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas*".

Dichas previsiones deberán ser incorporadas al expediente.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

A propósito de lo expuesto, procede traer a colación la STC 41/2016, de 3 de marzo, en la que se dispone:

> "(…) El tenor literal de los apartados 3 y 4 del art. 25 LBRL podría dar lugar a entender que las exigencias que contienen operan solo en la atribución de competencias propias reconducibles al listado de materias del apartado 2. Sin embargo, tanto la voluntas legis como la voluntas legislatoris son, claramente, que la atribución de todas las competencias propias, también las relativas a otras materias, se ajuste a las condiciones que aquellos apartados recogen: 1) evaluación conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera; 2) análisis del impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad; 3) dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera del ente local sin que suponga mayor gasto de las Administraciones públicas".



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Los **artículos 49 a 51** se dedican a los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Dichos preceptos deben ser examinados bajo el principio de autonomía universitaria, por lo que resulta cuestionable que la minuciosa regulación contenida en el Anteproyecto a propósito del Subsistema de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid se acomode a aquél.

Concretamente, podrían vulnerar el principio de autonomía universitaria las previsiones contenidas en el artículo 50, apartados 2 y 3; el artículo 51, apartado 1 –en lo que se refiere a las competencias específicas atribuidas al órgano de dirección y coordinación- y apartado 2 –respecto a la competencia del órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid sobre criterios técnicos y medios humanos y materiales-.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Los **artículos 52 a 54** abordan la regulación de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

La misma forma parte de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid –según resulta del art. 16- y reúne el conjunto de archivos públicos y privados existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid "*que se integren o se adhieran a la misma*".

A la vista de la redacción proyectada no queda resuelto de forma precisa el modo de acceso a dicha Red en el caso de los archivos públicos, si bien, del tenor literal del artículo 54, parece colegirse que su integración es una consecuencia directa de su pertenencia al Sistema de Archivos y, por tanto, se produce automáticamente, sin dejar margen de decisión al titular del archivo o subsistema. Dicha configuración podría

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

plantear problemas de injerencia en los principios de autonomía parlamentaria, local o universitaria, dado que según consta en el artículo 53 la finalidad de la Red es la configuración de unas normas homogéneas de infraestructura, personal, funcionamiento o servicio, exigiéndose el sometimiento de las posibles normas internas o reglamentos de funcionamiento de los archivos públicos a la aprobación de la Consejería que ostente competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

Por tal motivo, debe reformularse la redacción proyectada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

**II.3.-** El **Título II**, denominado "*De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos*", se divide en cinco Capítulos y abarca los artículos 55 a 82.

Con carácter previo al análisis de los preceptos que conforman el citado Título, cabe significar que el mismo debe realizarse bajo el marco de los preceptos básicos contenidos en la Ley 39/2015, en la Ley 40/2015, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica (en lo sucesivo; Real Decreto 3/2010) y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica (en adelante, Real Decreto 4/2010).

Como tiene reiteradamente declarado esta Abogacía General, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que "*el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

*normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material*" (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado lo anterior, debe examinarse el Título II.

El **artículo 59** recoge diversas definiciones en materia de documentos electrónicos.

Algunas de ellas constituyen una reproducción, no siempre idéntica (*vid. gr.* la contenida en la letra i), respecto al repositorio electrónico), de los términos definidos en el Anexo del Real Decreto 4/2010.

En este punto, procede recordar que conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la técnica consistente en la reproducción en normas autonómicas de normativa básica estatal –como es el caso del Real Decreto 4/2010- es admisible siempre que sirva a la finalidad de una mejor inteligibilidad de la norma, permitiendo así que en el texto normativo queden perfectamente integradas las normas básicas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

estatales y las autonómicas con el fin de que sus destinatarios puedan tener una visión de conjunto de la regulación aplicable.

Igualmente, debe evitarse la simple reproducción de normas básicas estatales en normas autonómicas, sin añadir ningún contenido de regulación propia, pues esta técnica, de algún modo, implica renunciar a las posibilidades de una normación autonómica propia o, por lo menos, adaptada a las características propias de la Administración autonómica en cada materia.

Concretamente, la STC 154/2014, de 25 de septiembre, dispone:

> "La doctrina constitucional no exige que la ley autonómica reproduzca las reglas básicas. Al contrario, ha sostenido en su doctrina sobre la lex repetita, que la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas constituye una deficiente técnica legislativa que sólo resulta admisible, en determinadas condiciones, cuando la Comunidad Autónoma ostenta competencia sobre la materia regulada [entre otras, SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9 y 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5]. Así pues, la no reiteración literal de la norma básica no puede constituir, per se, un motivo de vulneración de la legislación básica, salvo que la omisión se pudiera interpretar inequívocamente como sinónimo de exclusión de dicha regulación, esto es, cuando la hiciera materialmente inaplicable".

En el supuesto examinado, las definiciones contenidas en el artículo 59 que reproducen la normativa básica estatal no redundan, a nuestro juicio, en una mayor claridad de la norma, por lo que se sugiere que se valore su supresión.

En el **artículo 62**, en relación con los metadatos de los documentos electrónicos, se prevé, en el apartado 1, que cada documento electrónico tendrá asignado, al menos, el conjunto de metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, "*más todos aquellos que se consideren convenientes*".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

La redacción proyectada resulta excesivamente genérica, por lo que sería deseable, por razones de seguridad jurídica, que se concretase con mayor detalle.

El **artículo 65** se refiere al Archivo electrónico único.

Concretamente, el apartado 2, letra b), señala que, en el caso de la Asamblea de Madrid y de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, el archivo electrónico *"estará adscrito y dependerá del órgano que determinen, respectivamente, la Mesa de la Asamblea de Madrid y el Consejo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, adecuándose a lo previsto en su normativa específica de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 39/2015 (…)".*

La identificación en el Anteproyecto del órgano específico –la Mesa de la Asamblea de Madrid y el Consejo de la Cámara de Cuentas- competente para designar el órgano al que se adscribirá y del que dependerá el archivo electrónico parece no acomodarse al principio de autonomía reconocido a la Asamblea y a la Cámara de Cuentas. Igualmente, dicha identificación podría suponer una vulneración del contenido de la Disposición Adicional quinta de la Ley 39/2015 que remite a la normativa específica de dichas instituciones la regulación de su actuación administrativa.

Por tanto, debe revisarse la redacción proyectada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 69** se refiere al Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid y lo define en su apartado 1, como "*un sistema común para la gestión integrada de los documentos y de los archivos de su competencia, de acuerdo con los principios y criterios técnicos archivísticos que la rigen".* En este punto, sería deseable que se concretase, por razones de seguridad jurídica, el ámbito de actuación de dicho Sistema.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

El **artículo 73** se dedica a las salidas de documentos.

En el apartado 3, se establece que "*la salida temporal de su sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal y gestión transferida a la Comunidad de Madrid será gestionada por ésta y se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental".*

No obstante, sería deseable que se hiciese una mención en el precepto a lo establecido, en su caso, en el Convenio por el que el Estado ceda a la Comunidad de Madrid la gestión de los archivos de su titularidad, en consonancia con lo señalado en el artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía, que declara que *"los términos de la gestión serán fijados mediante convenios*".

La materia relativa a la valoración y eliminación de documentos se contiene en los **artículos 75 a 77**.

Sin perjuicio de lo expuesto *ut supra* al hilo de los artículos 20 y 21, apartado 4, del Anteproyecto, que incide en lo establecido en los artículos 75, apartados 1 y 2, 76, apartados 1 y 2 y 77 apartado 1, se observa que en el apartado 2 del **artículo 75** se admite que el personal designado por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid pueda acceder "*al Archivo de la Asamblea de Madrid, así como a sus aplicaciones informáticas correspondientes"* para la apreciación del interés histórico-cultural de las series documentales objeto de valoración y selección. Sin embargo, dicha previsión no se compadece con el principio de autonomía de que goza la Asamblea de Madrid, por lo que debe ser revisada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 78** se dedica al personal de los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221389801352542240082

La regulación contenida en dicho precepto resulta excesivamente minuciosa, en particular en lo que atañe a la organización y selección del personal de los Subsistemas de Archivos de las Entidades Locales y Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Así, se establece, en el apartado 1, letra b), punto 4º que:

> "En el caso de los archivos centrales, intermedios e históricos que formen parte de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid o de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer: en primer lugar, en personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A (Subgrupos A1 o A2) especializados en Archivos o, en su defecto, en personal funcionario perteneciente a otros Cuerpos y Escalas del Grupo A (Subgrupos A1 o A2) que cuente con formación en materia de archivos acreditada; en segundo lugar y siempre en aquellos casos en que no exista personal funcionario perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A (subgrupos A1 o A2) especializados en Archivos o, en su defecto, personal funcionario perteneciente a otros Cuerpos y Escalas del Grupo A (Subgrupos A1 o A2) que cuente con formación en materia de archivos acreditada, en personal laboral con titulación universitaria y formación en materia de archivos acreditada".

Dicha redacción parece no acomodarse al principio de autonomía universitaria, una de cuyas manifestaciones es la potestad de las Universidades para el establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo, según establece el artículo 2, apartado 2, letra i), de la LOU.

Igualmente, resulta cuestionable que la redacción proyectada se compadezca con el principio de autonomía local y, en particular, con lo establecido en el artículo 90, apartados 1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que señala:

> "Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública".

Por otra parte, la regulación del régimen de función pública en materia de archivos respecto de las Entidades Locales rebasa la competencia de desarrollo legislativo, de potestad reglamentaria y de ejecución que la Comunidad de Madrid ostenta en relación con el "*régimen estatutario de sus funcionarios*", reconocida en el artículo 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, debe reformularse la redacción.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En último término, los **artículos 80 y 81** requieren el informe preceptivo de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental en relación con los proyectos básicos de construcción o de reforma de los espacios destinados al depósito de archivo por las entidades de cualquiera de los Subsistemas de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y en relación con los pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de la gestión, conservación y custodia externa de cualquier archivo integrante del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La exigencia de dichos informes preceptivos pone en entredicho la autonomía de la Asamblea de Madrid, de la Cámara de Cuentas, de las Entidades Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, al sujetar su actividad administrativa a un control externo ejercido por la Administración de la Comunidad de Madrid, por lo que debe ser revisada.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Esta Consideración tiene carácter esencial.

**II.4.-** El **Título III** del Anteproyecto, que lleva por rúbrica "*Del acceso a los documentos*", comprende los artículos 83 a 90**.**

Este Título III se divide, a su vez, en dos Capítulos.

El primero, relativo al acceso a los documentos de titularidad pública, se compone de dos Secciones referentes, respectivamente, al derecho de acceso (arts. 83 a 85), y al ejercicio de dicho derecho de acceso (arts. 86 a 88).

El Capítulo II, por su parte, regula el acceso a los documentos conservados en archivos públicos (art. 89) y el acceso a los documentos conservados en archivos privados (art. 90).

Antes de proceder al análisis sustantivo de dichos preceptos, procede traer a colación la normativa básica dictada por el Estado con injerencia en la materia regulada por este Título, no sin antes hacer mención a los títulos competenciales en que la misma se ampara.

El artículo 149.1 CE, en sus reglas 1ª y 13ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en las siguientes materias: *"regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"*, y *"bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica"*. Asimismo, el artículo 149.1.18ª CE establece en favor del Estado la competencia exclusiva en relación con *"las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

*expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas".*

Con relación al artículo 149.1.1ª CE, la STC 61/1997, de 20 de marzo, señala que *"una comprensión sistemática del entero orden competencial lleva a concluir, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, que las "condiciones básicas" hacen referencia al contenido primario (STC 154/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...)".* En la misma línea, la STC 49/1988, de 22 de marzo, ha afirmado que *"de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, las bases deben garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto".*

Respecto al artículo 149.1, reglas 13ª y 18ª –referidas a legislación básica-, procede remitirse a la doctrina sentada por la Abogacía General a propósito de las bases, expuesta *ut supra.*

Con fundamento en los títulos competenciales indicados, se aprobó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, Ley 19/2013) en los términos especificados en su Disposición Final octava. Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento (art. 1). El derecho de acceso a la información pública es regulado, con carácter básico, por sus artículos 12 a 24, donde se define el procedimiento para hacerlo efectivo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía también atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de *"procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia"* (art. 26.1.3). A su vez, el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de *"régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios (...)".*

Así pues, con fundamento en estos títulos competenciales y en el marco establecido por la Ley 19/2013 -de carácter básico-, la Comunidad de Madrid puede abordar una regulación en materia de transparencia de la actividad pública, en su vertiente de acceso a la información.

Determinada la competencia por razón de la materia, el análisis de los preceptos dedicados a regular el acceso a los documentos debe abordarse a partir de la normativa básica contenida en la Ley 19/2013, con el alcance expuesto.

El **artículo 83**, primero de los dedicados al acceso a los documentos, presenta el siguiente tenor literal:

> "1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodien en archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en: el artículo 105 b) de la Constitución; la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
>
> 2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma. Además, no será necesario utilizar el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

procedimiento establecido tanto en la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción.

3. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas y las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid:

a) Adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

b) Con el mismo fin al que se refiere la letra a) de este apartado, establecerán un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperabilidad entre las Administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.

4. El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 77.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», de acuerdo con el procedimiento que en materia de ejercicio del derecho de acceso regulan: la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

En relación con este artículo, varias son las observaciones que pueden formularse.

En primer lugar, debe indicarse que, a la solicitud de acceso en nombre propio o en nombre de una persona jurídica legalmente constituida, debe añadirse la posibilidad de solicitar el acceso en nombre de otra persona física, supuesto permitido, tanto por el artículo 5 de la Ley 39/2015, como por numerosos artículos del Código Civil relativos a la representación voluntaria y a la legal.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En segundo lugar, cabría plantearse la conveniencia de citar un proyecto de ley autonómica que, a día de hoy, se encuentra en tramitación. Si por alguna razón, el proyecto no fuese finalmente aprobado, el texto del Anteproyecto que ahora se informa induciría a confusión y podría plantear problemas de aplicación de la norma, al remitir la regulación del derecho de acceso a una legislación inexistente.

Asimismo, procede que nos detengamos en el apartado 2 de este artículo, primer inciso, que presenta la siguiente redacción:

> "2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma".

Los términos en que está redactado el mismo no llegan a conciliarse con lo señalado con carácter básico por la legislación estatal. En efecto, el artículo 14 de la Ley 19/2013 dispone:

> "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
>
> a) La seguridad nacional.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

b) La defensa.

c) Las relaciones exteriores.

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Por su parte, el artículo 15, apartado 3, del mismo cuerpo legal dispone que *"cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".*

Finalmente, el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 19/2013 señala que *"el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud".*

Por lo tanto, aun cuando es cierto que no es preciso acreditar un interés específico para acceder a documentos, existen supuestos en los que dicho interés

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

puede adquirir cierta trascendencia, al menos, como medida de ponderación para conceder el acceso en ciertos casos. Por ello, afirmar de forma tajante que el acceso *"no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma"* puede llegar a inducir a confusión en casos específicos, por lo que se recomienda revisar la redacción de dicho apartado.

A continuación, el segundo inciso del mismo apartado 2 del artículo 83 dice:

> "Además, no será necesario utilizar el procedimiento establecido tanto en la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción".

Como ya tuvimos ocasión de señalar, el procedimiento regulado por la Ley 19/2013 presenta carácter básico, lo que, según el Tribunal Constitucional, implica que exista un "*mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto"* (STC 49/1988, de 22 de marzo). En este sentido, el Dictamen 73/2014, de 10 de febrero, del Consejo Consultivo de Andalucía, emitido a propósito del examen del Anteproyecto de Ley de Transparencia de dicha Comunidad Autónoma, señala que *"la Comunidad Autónoma puede introducir sus propias opciones políticas en la materia objeto de regulación al amparo de sus competencias normativas, respetando las obligaciones que el legislador estatal le impone en tanto que la Ley 19/2013 obliga, entre otros sujetos, no sólo a la Administración General del Estado, sino también a las Administraciones de las Comunidades Autónomas (…) En el sentido que se acaba de exponer, respetando la regulación mínima que contiene la Ley 19/2013 para el conjunto del territorio nacional,*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

*la Comunidad Autónoma puede introducir mayores cotas de transparencia, complementando las determinaciones básicas de la legislación estatal, e introduciendo las peculiaridades organizativas y procedimentales que se consideren precisas para la efectividad del derecho de acceso a la información pública"*(el subrayado es nuestro).

Pues bien, a la vista de la redacción proyectada para el segundo inciso del artículo 83, apartado 2, del Anteproyecto, resulta cuestionable la constitucionalidad de la supresión del procedimiento básico en ciertos casos; la Comunidad de Madrid puede, como dice el Dictamen citado, incorporar mayores cotas de transparencia, pero respetando el mínimo común normativo fijado por el Estado.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En lo que se refiere a la previsión contenida en el artículo 83, apartado 3, debe recordarse el necesario respeto a las exigencias derivadas del principio de autonomía local. En este sentido, la STC 240/2006, de 20 de julio ha señalado que *"la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE"*.

Finalmente, el apartado 4 del artículo 83 presenta una redacción ciertamente larga y confusa que dificulta su comprensión, por lo que se recomienda su revisión; en particular, resulta especialmente confusa la referencia al régimen de acceso, vinculado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

a la Tabla de Valoración de la serie documental; en cualquier caso, y a propósito del derecho de acceso, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 19/2013.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

También se reitera la inconveniencia de citar una ley actualmente inexistente.

El **artículo 84** hace referencia a los instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos. En este punto, cabe señalar que debe observarse lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013 sobre protección de datos personales, siendo recomendable introducir, al menos, una referencia al respecto.

El **artículo 85** recoge los principios generales del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

En cuanto a las medidas limitativas del apartado 1, sería recomendable, en aras de una mayor claridad, introducir una remisión a las causas de limitación del acceso previstas en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

Por su parte, el apartado 3 dispone lo siguiente:

> "A la hora de aplicar límites al acceso a los documentos de titularidad pública, la Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid no dispondrán de potestad discrecional y deberán indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación, deberá explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación. Asimismo, los límites al acceso a los documentos de titularidad pública deberán aplicarse de acuerdo con los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad".

La previsión de ausencia de potestad discrecional, además de ser impropia de un texto legal, no es del todo exacta.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Tradicional en el Derecho administrativo es la distinción entre potestades regladas y discrecionales.

En la potestad reglada, partiendo de una previsión normativa previa cuyo contenido se encuentra agotadoramente tipificado por la ley, la Administración actuante debe limitarse a comprobar, con criterios objetivos, que se cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, y a establecer la correspondiente consecuencia jurídica. La predeterminación normativa es tan precisa, que la actividad de la Administración se limita a constatar unos datos y atribuirles el resultado que, de manera previa y precisa, ha sido establecida por el legislador.

Por su parte, cuando nos hallamos ante una potestad discrecional, la Administración no está abocada en su actuación a una única posibilidad, sino que la Ley ha previsto un marco de funcionamiento en el que caben distintas interpretaciones al intervenir un margen de subjetividad.

En todo caso, discrecionalidad no equivale nunca a arbitrariedad, por lo que la potestad discrecional exige que el acto en que se concreta el ejercicio de esa potestad sea razonado (STS de 20 de septiembre de 1994). Asimismo, el Alto Tribunal se ha encargado de precisar, en la misma sentencia, que la discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos del acto, sino que se refiere únicamente a alguno o a algunos de sus elementos, siendo el resto elementos reglados.

Volviendo nuevamente al artículo 85, si lo ponemos en relación con el correlativo de la Ley estatal básica (art. 14), podemos comprobar cómo la Administración, si bien por regla general debe conceder el acceso, tiene cierto margen de apreciación subjetiva para hacerlo, pues debe valorar si concurre alguna de las causas legalmente previstas que justificarían su limitación. En tal caso, debe motivar explícitamente su decisión y el criterio de proporcionalidad de la misma.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Por ello, cabe concluir que, técnicamente, resulta poco preciso señalar que no nos encontramos ante una potestad discrecional, en el sentido expuesto. Más bien, parece deducirse del texto que lo que se persigue es evitar la arbitrariedad.

Finalmente, el apartado 4 del mismo artículo 85, comienza diciendo que *"en caso de que no exista Tabla de Valoración aprobada de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.4…"*. Este artículo 83, apartado 4, no contiene el procedimiento para aprobar la correspondiente tabla de valoración, debiendo el artículo 85, apartado 4, remitirse al artículo 75 del Anteproyecto.

A mayor abundamiento, el contenido de los artículos 83, apartado 4, 85, apartado 4 y 20, debe acomodarse al régimen contenido en materia de acceso en la Ley 19/2013.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 86** regula el procedimiento de acceso, por remisión a *"la legislación autonómica madrileña en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y al procedimiento que se establezca reglamentariamente".* Reiteramos la inconveniencia de remitirse a un cuerpo legal aún no aprobado. Asimismo, como también indicamos anteriormente, el procedimiento recogido en la Ley 19/2013 presenta carácter básico, por lo que la Comunidad de Madrid debe respetarlo, como un mínimo, introduciendo aquellos aspectos que supongan un incremento de protección o, en su caso, las especialidades que deriven de su organización propia.

El **artículo 87** del Anteproyecto regula la formalización del acceso a los documentos, con el siguiente tenor literal:

"1. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Archivos de la Comunidad de Madrid podrán facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública en un formato distinto al solicitado en los siguientes casos:

a) Cuando exista una alternativa más económica, siempre que no dificulte al solicitante el acceso.
b) Cuando el estado de conservación de los soportes originales así lo requiera. En este caso, la Administración Pública correspondiente procurará habilitar fórmulas alternativas para la materialización del acceso.

c) Cuando el documento de titularidad pública ya haya sido difundido o publicado provisionalmente en otro formato y se pueda acceder fácilmente a él. En tal caso, deberá indicarse al solicitante la fuente de información.

d) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese conllevar la pérdida del soporte del documento de titularidad pública o pudiese dañarlo.

e) Cuando técnicamente no sea posible realizar una copia en el formato que se ha solicitado.

f) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese afectar los derechos de propiedad intelectual o industrial.

g) Cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración Pública correspondiente.

h) Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. En este caso, la materialización del acceso no implicará nunca la consulta directa de los originales.

i) Cuando se considere razonable utilizar un formato distinto al solicitado, siempre que se justifique.

2. El acceso a los documentos de titularidad pública será gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien si existen en formato electrónico, en cuyo caso deberán ser entregados por medios electrónicos. No obstante,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

la expedición de copias o certificaciones y la transposición a formatos distintos al original podrán quedar sujetos a contraprestación económica en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre".

Para el análisis de este precepto, debemos partir del correlativo de la Ley estatal básica, el artículo 22, a cuyo tenor:

"1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable".

A la vista del mismo, convendría señalar, en el artículo 87 proyectado, la forma normal de acceso –vía electrónica- que prevé el precepto estatal.

En relación a los supuestos en que se facilita el acceso en formato distinto al solicitado, el Estado ha establecido como vía preferente la electrónica, *"salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio".* Así pues, no

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

parece que sea una libre opción de la Administración la de cambiar el formato de acceso. Por ello, la previsión de la letras a) y g) del artículo 87, apartado 1, no parece admisible, al responder a criterios económicos beneficiosos para la Administración que nada tienen que ver con la imposibilidad de acceder por vías electrónicas. En relación a la previsión de la letra f), además de indeterminada, no alcanza a comprenderse su sentido, pues todo documento tiene un autor que posee la propiedad intelectual o industrial del mismo. Finalmente, la misma inconcreción puede predicarse del apartado i), que permite alterar el formato *"cuando se considere razonable"* por la Administración. Esta previsión, además de indeterminada, no parece responder a la previsión del artículo 22, apartado 1, de la Ley 19/2013.

En cuanto a la gratuidad del acceso, el número 2 del artículo 87 comienza diciendo que *"el acceso a los documentos de titularidad pública será gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien si existen en formato electrónico, en cuyo caso deberán ser entregados por medios electrónicos".* A continuación, remite a la legislación correspondiente la posibilidad de instaurar una tasa por expedición de copias o certificaciones, o por la transposición de la información a un formato diferente del original.

La redacción del primer inciso induce a confusión, pues, en adición a los supuestos previstos de acceso gratuito y a la posibilidad de imponer una tasa –sobre lo que no se formula observación alguna-, parece dar a entender que existe un tercer supuesto en el que el acceso a los documentos podría no ser gratuito. Se recomienda su revisión.

El **artículo 88** se refiere a las obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso a los documentos. Desde un punto de vista sustantivo, ninguna observación procede formular, al referirse a deberes genéricos de buen ejercicio del derecho. Ello no obstante, debe suprimirse la frase *"de acuerdo con la modificación realizada por la Ley 18/2015, de 9 de julio",* pues la virtualidad de la Ley 37/2007 se regirá por la versión vigente en el momento en que proceda su aplicación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

El **Capítulo II** se dedica a regular el acceso a los documentos privados, si los mismos forman parte del Patrimonio Documental Madrileño, distinguiendo en función de si los documentos obran en archivos públicos (art. 89) o privados (art. 90).

Si constan en archivos públicos, el **artículo 89** señalan que *"sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título, el acceso a los documentos de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que se encuentren depositados en archivos públicos se regirá por lo dispuesto en los instrumentos jurídicos que formalizaron el ingreso".*

Si, por el contrario, los documentos obran en archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, el acceso, según el **artículo 90, apartado 1**, *"se regirá por lo previsto en materia de acceso para los documentos de titularidad pública".*

En relación a estas previsiones cabe indicar, en primer lugar que, al comenzar el artículo 89 diciendo *"sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título",* se induce a confusión, pues al decir *"sin perjuicio"* parece que, en todo caso se aplicará el procedimiento del Capítulo I.

Enlazando con esta cuestión, no se alcanza a comprender por qué, si los documentos se encuentran en un archivo público, se rige por su instrumento específico, mientras que si se encuentran en un archivo privado integrado en el Sistema de Archivos madrileño, se rigen por lo señalado para los documentos públicos, máxime si, conforme al artículo 11.1 del Anteproyecto, cuando un archivo privado se integra en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, le es de aplicación *"el mismo régimen de derechos y obligaciones que tienen los archivos públicos".*

Se recomienda, por tanto, la revisión de la redacción de los artículos 89 y 90, apartado 1, en relación a dicha diferenciación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

**II.5.-** El **Título IV** del Anteproyecto, que lleva por rúbrica "*De los documentos y del patrimonio documental*", aparece dividido en los siguientes Capítulos:

-Capítulo I (arts. 91 a 97), relativo a los documentos de titularidad pública.
-Capítulo II (arts. 98 a 102), relativo a los documentos de titularidad privada.
-Capítulo III (arts. 103 a 108), que regula el Patrimonio Documental Madrileño.
-Capítulo IV (arts. 109 a 121), definidor de la protección y promoción de dicho Patrimonio Documental Madrileño.

El **Capítulo I** dedica su primer artículo, el **artículo 91**, a definir qué se entiende por documento de titularidad pública.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que resulta confuso el concepto de titularidad de estos documentos, pues no queda claro si el titular es la institución o la persona física que lo elabora. Se recomienda aclarar este extremo, de especial trascendencia, por ejemplo, en el caso de la letra n).

Asimismo, en cuanto a la enumeración, los documentos de titularidad estatal que aparecen recogidos en los apartados k) y l) deben ser excluidos de la relación, pues su calificación como documentos de titularidad pública implica que los mismos quedan sujetos a las prescripciones de la Ley proyectada, cuando lo cierto es que dichos documentos son de titularidad estatal y, en virtud del reparto competencial definido por el artículo 149.1.28ª CE, la actuación de la Comunidad de Madrid únicamente resulta admisible desde la perspectiva de dotar a los mismos de una mayor protección derivada de su integración en el Patrimonio Documental.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

En adición a lo anterior, sería recomendable, en aras de una mayor claridad, definir los entes institucionales en términos similares a cómo los define el artículo 2 de la Ley 1/1984.

Además, no se incluye a las Corporaciones de Derecho Público, a las que, en cambio, sí se menciona en el artículo 93, apartado 1, del Anteproyecto.

Finalmente, en el apartado n) se alude a las *"personas privadas físicas o jurídicas"*. La expresión "*privadas"* debe ser empleada correctamente, a continuación de las personas jurídicas, pues las personas físicas no ostentan la posibilidad de ser públicas o privadas. Esta observación es extensible al artículo 112, apartado 2.

El **artículo 92,** apartado 1, dispone que *"los documentos de titularidad pública, en su condición de bienes de dominio público, que pueden formar parte del Patrimonio Documental Madrileño de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

La redacción de esta regla adolece de falta de claridad, pues parece desprenderse que la condición de inalienable, inembargable e imprescriptible deriva de la mera posibilidad de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño. En todo caso, será la condición de demanial la que le imprima dichos caracteres, conforme al artículo 10 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 95,** apartado 1, dispone que *"el traspaso de funciones de un órgano, ente u organismo público a otro conllevará la transferencia sólo de los documentos producidos en el ejercicio de dichas funciones y que correspondan a procedimientos en tramitación o relativos a relaciones jurídicas vigentes que les afecten, sin perjuicio de aquellos que contengan información relevante para el funcionamiento de dicho órgano, ente u organismo".* Cabría plantearse la conveniencia de señalar la situación en que quedarían los documentos no transferidos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

El **artículo 96** se proyecta con la rúbrica *"obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública"*. En este punto, reiteramos la necesidad de aclarar quién es el titular del documento, si la persona que lo elabora o la institución a la que dicha persona pertenece o presta servicios, pues la expresión *"documento de titularidad pública"* da a entender que la Administración es la titular de los mismos.

El primer apartado de este artículo señala que *"todos los titulares o responsables de documentos de titularidad pública tienen la obligación de conservarlos y custodiarlos debidamente organizados, ponerlos a disposición de los ciudadanos de acuerdo con las normas vigentes y no extraerlos de sus oficinas o archivos de gestión hasta que no haya finalizado su utilización administrativa".* Sería recomendable concretar, siquiera por remisión, cuándo finaliza la utilización administrativa de un documento. Por su parte, el artículo 94, apartado 2, dispone que la salida de la unidad o del archivo sólo podrá tener lugar conforme a lo señalado por el artículo 73, el cual, a su vez, regula diversos supuestos de salida de documentos sin vincularlo al fin de su utilización administrativa.

Dentro de este mismo precepto, en el apartado 3 existe una errata, pues donde dice *"deberán de aplicar"*, debe decir *"deberán aplicar"*, ya que ésta es la perífrasis correcta para aludir a una obligación. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe al contenido del citado apartado, deberá tenerse en cuenta lo ya expuesto sobre el principio de autonomía de la Asamblea de Madrid, de la Cámara de Cuentas, de las Entidades Locales y de las Universidades Públicas y sobre las competencias de la Comunidad de Madrid respecto a los archivos de titularidad estatal.

El **Capítulo II**, relativo a los documentos de titularidad privada, comienza por el **artículo 98**, a cuyo tenor *"de acuerdo con la definición dada en el artículo 3 c), se consideran documentos de titularidad privada los producidos o recibidos en el ejercicio de funciones privadas por las personas físicas, las personas jurídicas privadas y las Corporaciones de Derecho Público que ejerzan sus actividades o se encuentren dentro del territorio de la Comunidad de Madrid"*. A la vista de la doble vertiente –pública y privada- de las Corporaciones de Derecho Público, y de que son mencionadas como

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

posibles generadoras de documentos de titularidad pública, debería restringirse su inclusión en este precepto al desempeño de funciones de naturaleza privada, de conformidad con la definición de documento de titularidad privada contenida en el artículo 3.c) del Anteproyecto.

En relación con las obligaciones de los titulares de documentos privados que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño (**art. 99**), razones de coherencia interna harían aconsejable definir esas obligaciones después de reglamentar qué es el Patrimonio Documental Madrileño.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo que expondremos más adelante en materia competencial, es preciso detenernos en el **artículo 99**, apartado 1, letra e), el cual prevé como una de las obligaciones del titular la de *"notificar a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, con carácter previo, la exportación de cualquier archivo, fondo documental, colección documental o conjunto orgánico de documentos, así como cualesquier otros documentos, integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado en esta materia"*. Este precepto debería conciliarse con lo señalado por el artículo 111, apartado 2 del mismo Anteproyecto, que condiciona la exportación a autorización previa (del Estado).

En el mismo sentido, la letra f), que requiere solicitar a la Consejería competente autorización para trasladar los documentos, contradice el artículo 111.1, que somete dicho traslado a una mera comunicación.

El **artículo 101** regula el depósito provisional de documentos de titularidad privada en un archivo de los que forman parte del Sistema de Archivos madrileño, en términos prácticamente idénticos a como lo hace el artículo 97 para los documentos de titularidad pública. Sin embargo, ambos preceptos se han rubricado de forma diferente, por lo que la rúbrica del artículo 101 deberá ajustarse a la del 97, ya que el depósito obligatorio o forzoso viene regulado en el artículo 113 del Anteproyecto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Por otra parte, el apartado 2, alude a la posibilidad de ordenar el depósito provisional de los documentos de titularidad privada que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño. Sin embargo, la redacción proyectada no se acomoda a la normativa contenida en los artículos 36, apartado 3 y 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE) que permite acudir al depósito únicamente con carácter excepcional.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La misma apreciación es extensible al artículo 113, apartado 3.

El **Capítulo III** tiene por objeto regular el Patrimonio Documental Madrileño, y comprende los **artículos 103 a 108**.

Antes de entrar en el análisis de dichos preceptos, es necesario recordar que el Patrimonio Documental viene referenciado en el artículo 2.4 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Ley 3/2013, en lo sucesivo), en los términos siguientes:

"4. El patrimonio documental y bibliográfico de la Comunidad de Madrid forma parte del patrimonio histórico de la misma y se regula respectivamente, por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la presente ley".

Forma parte, por tanto, del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

La delimitación de la línea divisoria de las competencias estatales y autonómicas en materia de patrimonio histórico, es una cuestión que ha sido profundamente perfilada por la jurisprudencia constitucional.

La STC 6/2012, de 18 de enero, alude a la cuestión en los siguientes términos:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

> "La Constitución Española, además de imponer a los poderes públicos la obligación de conservar y promover «el enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad» (art. 46 CE), estableció el régimen de distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico y cultural. Según éste el Estado, tiene competencia exclusiva sobre: a) la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación»; b) los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1º.28 CE). El núcleo de competencias en materia de patrimonio histórico y cultural corresponde, por consiguiente, a las Comunidades Autónomas (art. 148.1.16 CE)" (el subrayado es nuestro).

Profundizan en el análisis de esta distribución competencial, tanto las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2009 y de 13 de marzo de 2008, como la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 2012, que reproducen la doctrina de las Sentencias de 26 de junio y 10 de diciembre de 2006, herederas de la sentada en la STC 17/1991, de 31 de enero. En todas ellas, podemos leer:

> "Esta sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, que resolvió los conflictos y recursos formulados contra la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico -Artístico Español, contiene, entre otras, las siguientes consideraciones:
>
> "(...) El artículo 149.1.28 de la C.E. señala como competencia exclusiva del Estado la "defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas". Y los distintos Estatutos de Autonomía de las Comunidades recurrentes asumen, como se ha dicho, competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico y en archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, dejando siempre a salvo la competencia del Estado prevista en el artículo 149.1.28 de la C.E. Pero, además, les atribuyen también competencia exclusiva en materia de cultura (artículos 9.4 del Estatuto catalán, 27.19 del gallego y 10.17 del País Vasco, donde asimismo se deja a salvo lo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

previsto en el artículo 149.2 de la Constitución). Esa atribución de competencia en la materia a las Comunidades Autónomas recurrentes se extiende a todo el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, puesto que sólo se atribuye expresamente al Estado en cuanto a la defensa contra la exportación y la expoliación o a los museos, bibliotecas, y archivos de su titularidad (artículo 149.1.28)".

Por tanto, las competencias del Estado no quedan reducidas a las señaladas en el mencionado artículo 149.1.28º CE, esto es, las referidas a la defensa del patrimonio contra la expoliación y la exportación en sentido estricto, pues de lo dispuesto en el artículo 149.2 del Texto Constitucional también se deriva un ámbito de actuación en materia de cultura. En definitiva, la STC 17/1991, de 31 de enero, afirmó que *"(...) la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado "en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias" (STC 49/1984, ambas citadas). La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla".*

Ahora bien, a fin de delimitar el alcance de esa concurrencia competencial la STC 17/1991 añade algunas matizaciones (reproducidas en la más reciente STC 122/2014, de 17 de julio):

"(...) No cabe sin embargo extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma. Existe en la materia que nos ocupa un título de atribución al Estado definido en el artículo 149.1.28 C.E. al que se contrapone el que atribuye competencias a las Comunidades fundado en los Estatutos de Autonomía. De ahí que la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental haya de partir de aquel título estatal pero

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto. (Así los títulos que resultan, v. gr. de los números 6 y 8 del artículo 149.1.)".

Se obtiene de todo ello, a los efectos que aquí nos interesan, una doble conclusión: de un lado, que las competencias del Estado en materia de protección del patrimonio histórico no se circunscriben a las enunciadas en el artículo 149.1.28 de la Constitución; de otra parte, que el ejercicio por la Administración del Estado de las competencias que le reconoce ese precepto constitucional, desarrollado luego en diferentes preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, debe producirse en ese marco de colaboración al que acabamos de aludir y sin menoscabo del ámbito competencial que en esta misma materia ostentan las Comunidades Autónomas".

Que la garantía de protección del patrimonio no es una materia de competencia exclusiva estatal viene respaldado por el apartado 5, letra b), del artículo 57 bis del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que prevé la intervención del Estado en los casos de expoliación sólo en defecto de actuación por parte de las Comunidades Autónomas. Así, el tenor literal de dicho apartado señala:

"La intervención de la Administración General del Estado no se producirá cuando la Comunidad Autónoma haya adoptado o esté adoptando las medidas de protección previstas en la Ley 16/1985 o en su propia legislación, y el Ministerio de Cultura estime que son adecuadas y suficientes para la recuperación del bien."

Y es que la competencia de protección del Patrimonio cultural, como ya hemos dicho, corresponde a todos los poderes públicos, como así se señala en la Constitución (arts. 46 y 149.2).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

De toda esta normativa se desprende la obligación que incumbe a todos los poderes públicos de proteger el patrimonio histórico, protección que es concurrente y complementaria, y que deben ejercer cada uno en el ámbito de sus competencias, correspondiendo en última instancia al Estado la protección de los bienes del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación.

Descendiendo al ámbito del patrimonio documental, la STC 103/1988, de 8 de junio, señaló, en relación con la competencia autonómica al respecto –referida a Andalucía, pero plenamente trasladable al ámbito madrileño- que *"el art. 13.27 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre el «patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el núm. 28 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». Aun cuando el carácter exclusivo de esta competencia autonómica no impide el ejercicio de las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1, núm. 28, y apartado 2 de la Constitución, son también propias y exclusivas del Estado, no parece discutible que en la citada norma estatutaria ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir el patrimonio documental de Andalucía, en cuanto parte integrante de su patrimonio histórico, así como para determinar los documentos radicados en su territorio que constituyen ese patrimonio".*

De todo lo expuesto hasta el momento se colige:

-que la competencia en materia de patrimonio histórico de bienes ubicados en su respectivo territorio será exclusiva de las Comunidades Autónomas que, como Madrid, la hayan asumido en su Estatuto de Autonomía;

-que lo anterior no empece, sin embargo, que el Estado pueda dictar normas que incidan sobre el patrimonio histórico en virtud de otros títulos competenciales, por ejemplo, en materia de cultura;

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

-que la competencia para proteger el patrimonio histórico contra la expoliación y la exportación corresponde, en último término, al Estado;

-en fin, que, como parte de su patrimonio histórico, corresponde a cada Comunidad autónoma definir los elementos integrantes de su patrimonio documental. En este último punto, además, el TC ha precisado, en su STC 66/2013, de 14 de marzo, a la que nos hemos referido *ut supra,* que *"la doctrina de este Tribunal ha perfilado, a partir del régimen constitucional, un canon claro para abordar controversias competenciales de este tipo. La STC 103/1988, de 8 de junio, a propósito de la impugnación de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, valoró como intervenciones legislativas diferentes la calificación de documentos y la ordenación de archivos. Conforme a este criterio, han de distinguirse dos competencias: la de definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos. Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, aun en el caso de que los documentos de interés se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados (FJ 3). Si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; si, por el contrario, las disposiciones de la Ley se refieren únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, tal límite competencial (FJ 4)".*

Delimitada, así, la distribución de competencias en la materia que nos ocupa, proceder traer nuevamente a colación el artículo 2.4 de la Ley 3/2013, que, como vimos, señala lo siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

"4. El patrimonio documental y bibliográfico de la Comunidad de Madrid forma parte del patrimonio histórico de la misma y se regula respectivamente, por su propia normativa. No obstante, los bienes que lo integran y que fueran susceptibles de una protección específica se regularán, a estos efectos, por lo dispuesto en la presente ley".

De conformidad con el mismo, cabe entender que existen dos vías de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño: la que, eventualmente pueda establecer su propia normativa, y la que señala la propia Ley 3/2013 en su articulado, para bienes que se integren en las categorías que la misma establece.

En este sentido, la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto ahora informado dispone que *"se ha establecido un nuevo instrumento de protección y tutela, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, que posibilita: por un lado, la identificación de los documentos de titularidad privada, que, sin alcanzar la antigüedad establecida para su consideración patrimonial genérica, permitirá, por reconocimiento de sus valores intrínsecos, considerarlos parte integrante de dicho Patrimonio Documental; por otro, la existencia de un tercer nivel de protección para los documentos, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, que se añade a aquellos niveles de que gozan los bienes inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid"*.

Así pues, es perfectamente dable que se configure un sistema de protección específico de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño en su normativa reguladora, como también es dable que dichos bienes sean susceptibles de la protección que, para los declarados de interés cultural o patrimonial de la Comunidad de Madrid, dispensa la Ley 3/2013.

Sin embargo, en el Anteproyecto, ambas vías de protección confluyen, de tal forma que existen bienes que, al estar simultáneamente incluidos en el Inventario de Bienes integrantes del Patrimonio Documental y en el Registro de Bienes de Interés

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, están sometidos a dos regímenes de protección que, siendo prácticamente idénticos, difieren en algún punto; así, por ejemplo, en materia de competencia, que actualmente coinciden en la misma unidad directiva, pero podría no ser así en el futuro.

Por lo tanto, sin negar la competencia de la Administración madrileña para establecer ese régimen legal de protección, ambos textos legales deben conciliarse en lo que se refiere a bienes que figuren simultáneamente en unos u otros inventarios o registros.

Realizada la consideración general anterior, procede entrar en el examen de aquellos preceptos merecedores de alguna observación.

El **artículo 103** define el Patrimonio Documental Madrileño y los criterios para su consideración, en el ejercicio de su competencia, conforme a lo ya expuesto.

En todo caso, es preciso analizar detenidamente este artículo, que presenta el siguiente tenor literal:

> "1. El Patrimonio Documental Madrileño está formado por el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se consideran de valor permanente y, por tanto, integran el Patrimonio Documental Madrileño:
>
> a) Aquellos documentos de titularidad pública que, una vez valorados y seleccionados, se dictaminen como de conservación permanente tanto por parte de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como por parte de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

b) Aquellos documentos de titularidad privada que, una vez valorados, se informen como de conservación permanente por parte del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

c) Aquellos documentos de titularidad pública que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 30 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo dictamen tanto de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

d) Aquellos documentos de titularidad privada que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Los documentos declarados de valor permanente y, por lo tanto, integrantes del Patrimonio Documental Madrileño serán incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño conforme a lo establecido en el artículo 105.4.

2. También, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño aquellos documentos de titularidad pública o privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en las letras c) y d) del apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105, por poseer valores de interés para la Comunidad de Madrid.

3. Asimismo, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño cualesquiera otros documentos de carácter relevante, contemplados o no en los apartados anteriores, que sean inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid o en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

De este precepto se deduce que existen cuatro grupos de bienes que pueden integrar el Patrimonio Documental:

1.- Los documentos de titularidad pública o privada que hayan sido expresamente declarados como de conservación permanente por el órgano competente en función de su naturaleza.

2.- Aquellos documentos que, no habiendo sido valorados, tengan cierta antigüedad (30 años si son de titularidad pública, 40 años si son de titularidad privada).

3.- Otros documentos que, no teniendo la antigüedad indicada, posean un valor especial.

4.- Los documentos inscritos en el Registro de Bienes de Interés cultural o en el de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid conforme a la Ley 3/2013.

Del artículo 103.1, *in fine*, se deduce que los enunciados en primer lugar son automáticamente incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, lo mismo que los que figuren en los Registros de la Ley 3/2013.

En relación al segundo grupo, del artículo 103 parece desprenderse que su inclusión en el Patrimonio es automática, lo que no se compadecería, en su caso, con lo señalado en el **artículo 104,** apartado 2, el cual dispone la inclusión en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, de aquellos bienes a los que *"en virtud de resolución de la Dirección General a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, se les reconozca como integrantes del Patrimonio Documental Madrileño conforme al procedimiento establecido en el artículo 105 o de acuerdo a los criterios establecidos en las letras c) y d) del artículo 103.1".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por lo tanto, parece que es precisa una resolución del Director General competente para reconocer como bienes integrantes del Patrimonio Documental los enumerados en las letras c) y d) del artículo 103. Sin embargo, dicho procedimiento no aparece regulado (el procedimiento del artículo 105 se refiere sólo a los bienes reseñados en el artículo 103.2, el tercer grupo de bienes que hemos enunciado).

En definitiva, las previsiones anteriores deberán ser esclarecidas, en el sentido de dejar claro si la inclusión en el Inventario coincide con el reconocimiento como parte integrante del Patrimonio y en qué términos procedimentales deben producirse.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 107** regula un Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, como instrumento de planificación y gestión de las funciones relacionadas con el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, y como instrumento para identificar los archivos públicos y privados ubicados en territorio madrileño que *"custodian o pueden custodiar"* documentos *"integrantes o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño".*

Resulta algo confuso que el criterio para relacionar los archivos en el Directorio sea el que aquellos custodien o puedan custodiar documentos que integran o puedan integrar el Patrimonio Documental Madrileño. En cualquier caso, razones de sistemática harían aconsejable emplazar este artículo en la parte del texto destinado a regular el funcionamiento y gestión del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 108** regula la estadística de Archivos en los siguientes términos:

"1. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, como actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, es el instrumento complementario del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

permite la obtención de información estadística territorializada sobre la realidad de los archivos y del Patrimonio Documental Madrileño en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid queda integrada dentro del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, teniendo una periodicidad sistemática y una vigencia indefinida. Asimismo, se configura como una estadística de respuesta obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 12/1995, de 21 de abril.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza, que sean titulares o responsables de los archivos a los que se refiere el artículo 107.1 b) o que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligadas a colaborar, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el artículo 24 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, en la elaboración y actualización del Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, proporcionando, además, toda la información que les sea requerida para ello.

4. Se aplicará, supletoriamente, la Ley 12/1995, de 21 de abril, en todos aquellos aspectos no previstos en esta ley".

Pues bien, si atendemos al artículo 23, apartado 1, de la Ley 12/1995, de 21 de abril, se desprende del mismo que *"serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid, en los Programas Anuales de Estadística de desarrollo del citado Plan, y aquellas que aún no incluidas en el Plan Estadístico o Programas de desarrollo del mismo hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y se califiquen como tales".* A lo anterior cabe añadir que, conforme al artículo 26.2 del mismo texto legal, *"el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid se aprobará mediante ley y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica la ley, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente".*

Las previsiones del artículo 108 analizado parecen contradecir los artículos 23 y 26 citados, tanto en cuanto a la vigencia de la Estadística de Archivos, como en cuanto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

a la necesidad de que sea el Plan de Estadística el que defina qué estadísticas son de respuesta obligatoria, lo que se advierte a los efectos oportunos.

El **Capítulo IV** tiene por objeto regular la protección y promoción del Patrimonio Documental Madrileño, comprendiendo los **artículos 109 a 121**.

Sobre esta cuestión, procede reiterar que la obligación de proteger el patrimonio histórico incumbe a todos los poderes públicos, protección que es concurrente y complementaria, y que deben ejercer cada uno en el ámbito de sus competencias, correspondiendo en última instancia al Estado la protección de los bienes del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación.

El **artículo 109** se refiere a la integridad del Patrimonio Documental Madrileño en los siguientes términos:

> "1. No se podrá eliminar ningún documento constitutivo del Patrimonio Documental Madrileño y que, por lo tanto, figure inscrito en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.
>
> 2. La eliminación de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño exigirá su exclusión del mismo mediante un procedimiento similar al de su declaración.
> 3. La eliminación de documentos de titularidad pública que no formen parte del Patrimonio Documental Madrileño por no estar incluidos en alguna de las categorías previstas en el artículo 103.1 requerirá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 92.2".

La redacción de los dos primeros apartados resulta confusa, pues después de afirmarse tajantemente la imposibilidad de eliminar documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño, se alude al procedimiento para eliminar documentos del mismo. Se sugiere su revisión.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento para la exclusión de bienes del Patrimonio, se recomienda su regulación explícita y no por remisión, pues no existe un

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

procedimiento, como tal, para incluir un bien en dicho Patrimonio, sino multitud de vías procedimentales para dicha inclusión, en función del origen y titularidad del bien.

Finalmente, cabría plantearse la supresión del apartado 3, ya que se refiere a documentos que no forman parte del Patrimonio Documental Madrileño, por lo que quedan subsumidos en lo señalado en el artículo 92.2 del Anteproyecto.

El **artículo 111** regula el traslado y exportación de los bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural, en el de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, o incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, en los siguientes términos:

> "1. Todo traslado, entendido como desplazamiento a otro inmueble, de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid, en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, incluidas las salidas con carácter temporal, requerirá de comunicación a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental por parte de las personas propietarias, titulares de derechos o poseedoras de los mismos.
>
> 2. La exportación de los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y en el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, así como la de aquellos con más de 50 años de antigüedad que figuren inscritos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, requerirá de la autorización previa de la Administración General del Estado".

En primer lugar, deberán tenerse en consideración las competencias estatales para la defensa contra el expolio y la exportación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

En adición, se reitera la necesidad de conciliar la redacción de este artículo con la del artículo 99, apartado 1, letra f), en el que se exige la autorización de la Consejería competente, en vez de una mera comunicación. Si el traslado lo fuera a un territorio distinto de la Comunidad de Madrid, y los bienes estuvieran inscritos en alguno de los registros previstos en la Ley 3/2013, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 17 y 22 de dicho cuerpo legal.

Finalmente, dado que pueden formar parte del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño documentos de titularidad pública, debe igualmente tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 73 del Anteproyecto, a fin de lograr la plena coherencia interna de la norma proyectada.

En relación al segundo apartado, no es procedente, en una Ley autonómica, establecer requisitos que incumban al Estado, como su necesaria autorización. El procedimiento para dicha exportación deberá, en su caso, remitirse a la legislación estatal, en la cual se verá si es precisa la mencionada autorización o no.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 112** regula los derechos de tanteo y retracto. Sobre este particular, se reitera le necesidad de conciliar la redacción de este precepto con lo dispuesto en la Ley 3/2013 para bienes que, a su vez, estén inscritos en los Registros de Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid; así, por ejemplo, el plazo para ejercitar el retracto es distinto al que se establece en el artículo 21, apartado 4, de la Ley 3/2013 para los Bienes de Interés Cultural, con lo que surge la duda de qué regla debe prevalecer si el bien integrante del Patrimonio Documental Madrileño está, a su vez, inscrito en el Registro de Bienes de esta clase. Lo mismo puede indicarse respecto del plazo para ejercitar el tanteo en caso de pública subasta, cuya obligación de comunicación no coincide con la antelación de 15 días exigida por el artículo 14, apartado 1, de la Ley 3/2013.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Esta Consideración tiene carácter esencial.

En último término, debe significarse que la titularidad del ejercicio del derecho debe atribuirse a la Comunidad de Madrid en cuanto tal, que es quien ostenta la personalidad jurídica (art. 37.1 de la Ley 1/1983), no a la Consejería competente.

Finalmente, cabe reiterar la inconveniencia de usar conceptos jurídicos indeterminados que dificulten la comprensión de la Ley, como puede ser el de *"destacada finalidad cultural"*.

El **artículo 113** regula el depósito forzoso de los bienes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en alguno de los dos registros de la Ley 3/2013, o en el inventario creado por el Anteproyecto.

Sobre este particular, interesa advertir que deberá destacarse su diferencia respecto del depósito provisional del artículo 101, que también se refiere a documentos integrantes del Patrimonio Documental, en particular a efectos procedimentales, pues en el provisional se da audiencia a las personas interesadas, y en el previsto en el artículo 113, tal audiencia no consta. En todo caso, deberán definirse en el Anteproyecto las líneas básicas del procedimiento, por razones de seguridad jurídica.

El **artículo 114** regula la expropiación forzosa de los bienes del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en alguno de los dos registros de la Ley 3/2013, o en el inventario creado por el Anteproyecto, por remisión al procedimiento previsto en materia de expropiación por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y su reglamento de desarrollo. Interesa advertir que la Ley 3/2013 no contempla la expropiación de Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, novedad que es introducida por este Anteproyecto.

El **artículo 116** presenta el siguiente tenor literal:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

> "Los edificios en que estén instalados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan".

Sorprende esta previsión, pues en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, el artículo 29, apartado 3 prevé dicha posibilidad para archivos públicos. En efecto, a tenor de dicho artículo, *"los edificios en que están instalados los Centros de Archivo de titularidad autonómica así como los edificios o terrenos donde vayan a instalarse, podrán ser asimismo declarados de utilidad pública a los fines de expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan".* Idéntica previsión se recoge en el artículo 79, apartado 3, del Anteproyecto.

En la misma línea, el artículo 64 LPHE, dispone que *"los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan".*

En todo caso, se advierte de que, a través de la Ley proyectada, no se está efectuando la declaración de utilidad pública (*"podrán ser"*), siendo de aplicación lo dispuesto con carácter general por la Ley de 16 de diciembre de 1954.

El **artículo 119** regula medidas de difusión del Patrimonio Documental Madrileño. En relación a su apartado 3, debe advertirse de que la forma de acordar la realización de prácticas externas por parte de estudiantes universitarios se encuentra regulada en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

académicas externas de los estudiantes universitarios –norma dictada por el Estado, según resulta de su Disposición Final segunda, al amparo del artículo 149, apartado 1, regla 30ª, de la CE y, por tanto, aplicable en la Comunidad de Madrid-.

El **artículo 120** dispone lo siguiente:

> "1. Las personas y empresas dedicadas al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar semestralmente a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental una relación de los que tengan puestos a la venta, así como de los que adquieran y efectivamente vendan.
> 2. La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental facilitará al resto de instituciones, corporaciones y entidades públicas de la Comunidad de Madrid interesadas, así como a las Administraciones Locales madrileñas, el acceso a dichas relaciones".

Respecto a esta previsión, debería precisarse qué se entiende por documento o archivo de carácter histórico. Asimismo, se significa que el artículo 26, apartado 4, de la LPHE establece:

> "Los propietarios o poseedores de los bienes muebles que reúnan el valor y características que se señalen reglamentariamente quedan obligados a comunicar a la Administración competente la existencia de estos objetos, antes de proceder a su venta o transmisión a terceros. Igual obligación se establece para las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que deberán, además, formalizar ante dicha Administración un libro de registro de las transmisiones que realicen sobre aquellos objetos".

La redacción proyectada no se acomoda a las previsiones contenidas en el precepto transcrito, por lo que debe ser revisada.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 3/2013 dispone (en idéntico sentido, el artículo 26.4 LPHE):

> "1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid deberán inscribirse en el registro que para tal fin dispondrá la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico. Asimismo, llevarán un libro de registro establecido por esta Consejería, en el cual se hará constar todas las transacciones que efectúen de bienes muebles, así como la justificación de la procedencia de los mismos.
>
> 2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico ejercerá las funciones inspectoras que estime oportunas. El libro de registro servirá de base para las obligadas comunicaciones a la Administración del Estado de las transacciones realizadas".

Una vez más, deberán conciliarse ambas regulaciones o clarificar si los requisitos contemplados en las mismas son acumulativos, con sujeción, en todo caso, a la normativa estatal expuesta.

Finalmente, el **artículo 121**, último de los que componen el Capítulo IV, regula la restauración y reproducción de documentos. En relación a la restauración, se advierte que el artículo 39.3 LPHE -el cual puede considerarse incardinado dentro de la competencia estatal para defender el patrimonio histórico contra el expolio-, dispone que *"las restauraciones de los bienes a que se refiere el presente artículo respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas".*

Por tanto, debe hacerse una remisión al artículo 39, apartado 3, de la LPHE, a fin de garantizar el acomodo del Anteproyecto a la normativa dictada por el Estado con carácter exclusivo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, en el apartado 3.b) existe una errata, pues donde dice *"no que formen parte"* debe decir *"que no forman parte"*.

**II.6.-** El **Título V** se rubrica *"De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas"* y se estructura en cuatro Capítulos.

Su **Capítulo I**, bajo el título *"De la actividad inspectora",* regula la actividad inspectora (art.122), las funciones de la inspección de archivos (art.123), y la obligación de colaboración (art. 124).

El **artículo 122** se refiere a la actividad inspectora, tanto como potestad administrativa, como referida al ejercicio de las funciones que le son propias.

Al respecto, sería conveniente definir la actividad inspectora, máxime teniendo en cuenta que la regulación de la misma es novedosa, como se indica en la Exposición de Motivos; en cualquier caso, recordamos que la potestad de inspección se encuadra en la actividad de policía administrativa, como actividad ordinaria de intervención, a fin de verificar que los distintos requisitos del ordenamiento jurídico son efectivamente cumplidos.

El apartado 3 de este precepto fija los criterios por los que se ha de regir la actividad inspectora.

El criterio previsto en la letra e), a cuyo tenor: "*el personal inspector informará a los interesados, a solicitud de estos, de sus derechos y deberes con relación a la actividad inspectora",* no se ajusta al deber que prevé el artículo 54.4 del Real Decreto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado público (en lo sucesivo, EBEP), según el cual los empleados públicos "*Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones*"; en el mismo sentido el artículo 13, letra e) de la Ley 39/2015.

Así pues, el apartado 3.e) del artículo 122 del Anteproyecto deberá revisarse, a fin de suprimir la limitación prevista en cuanto a que la información a los interesados -de sus derechos y deberes con relación a la actividad inspectora- se facilitará "*a solicitud de estos*".

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Se sugiere sustituir en el apartado 3.d) el término *"celeridad"* por el término *"diligencia*", por coherencia terminológica con el concepto usado en el EBEP (art. 52 y 53).

Por último, el apartado g) faculta a la "*Inspección de Archivos*" para adoptar medidas provisionales "*ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los archivos o el Patrimonio Documental madrileños*" de conformidad con lo previsto en el artículo 56, apartado 2 de la Ley 39/2015.

El precitado artículo 56, apartado 2 de la Ley 39/2015 dispone:

> "Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

A la vista del citado precepto, el órgano competente para iniciar o instruir el correspondiente procedimiento sancionador sería el competente para adoptar, "*en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados",* las medidas provisionales previstas en el artículo 56, apartado 2, por lo que no procede conferir dicha facultad a la Inspección de Archivos.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Ahondando en ello, cabe decir que el apartado 3.g) del artículo 122, contradice lo establecido en el artículo 123.b) que prevé, entre las funciones del personal inspector la de *"informar y proponer a las Administraciones Públicas y autoridades competentes sobre la adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras".*

El **artículo 124**, regula las obligaciones de colaboración, distinguiendo la obligación de colaboración interadministrativa, al amparo de lo previsto en el artículo 140, letra c) de la Ley 40/2015, y la colaboración de las personas, ya sean físicas o jurídicas privadas, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 100 de la citada Ley.

El apartado 2, letra a), deberá revisar su redacción a fin de ajustarse a lo establecido en el artículo 100, apartado 3 de la Ley 39/2015, matizando que cuando para el acceso se requiera autorización del titular, se deberá obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **Capítulo II,** bajo el título *"Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas"*, regula el régimen jurídico (art. 125); las infracciones administrativas (art. 126); y la clasificación de las infracciones administrativas (art. 127).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Reconoce el Tribunal Constitucional el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto del ejercicio de las competencias sustantivas. De ahí, afirma, que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador.

Las Comunidades Autónomas pueden, así, regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio.

La regulación de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas lleven a cabo está, pues, limitada por los principios básicos del ordenamiento estatal; de igual modo, el procedimiento sancionador habrá de ajustarse al "administrativo común", cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (Sentencias, entre otras, 124/2003 y 156/1985).

Sentadas las notas generales de la potestad sancionadora en las Comunidades Autónomas, procede abordar el examen del referido Capítulo II.

El **artículo 125**, **apartado 1**, señala que el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Anteproyecto es de aplicación con carácter general "*a los documentos de titularidad pública y a los constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño, así como a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid*", mientras que la Disposición Adicional primera, atendiendo al principio de autonomía organizativa, precisa que *"no es de aplicación a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid la regulación que, con respecto al procedimiento de acceso a sus documentos, a la actividad inspectora y a las infracciones y sanciones administrativas, se establece en el Título III y V".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Por seguridad jurídica y en aras de lograr una mejor sistemática, sería más adecuado integrar la excepción -de la no aplicación de la *actividad inspectora y las infracciones y sanciones administrativas, que se establecen en el Título III y V-* a la Asamblea de Madrid y Cámara de Cuentas-, en el artículo 125, en vez de regularla en una disposición adicional.

En este sentido, recordamos que la Directriz 39, apartado b), señala que las disposiciones adicionales, deberán regular "*las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado"* (el subrayado es nuestro).

El apartado 4 de este precepto aborda de forma confusa el régimen de infracciones y sanciones aplicable, cuando las infracciones administrativas son cometidas por funcionarios públicos, personal laboral o personal estatutario sometido al régimen disciplinario del EBEP y al Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, Ley 55/2003, de 16 de diciembre (en adelante, Ley 55/2003).

De dicho precepto se desprende que las infracciones cometidas por personal sometido al régimen disciplinario del EBEP, o al régimen disciplinario previsto en la Ley 55/2003 serán sancionadas, según la calificación que le corresponda, atendiendo a la tipificación dada en el Anteproyecto, conforme a su normativa específica.

La utilización de esta técnica legislativa genera inseguridad jurídica, ya que dificulta conocer la sanción que correspondería imponer; es por ello por lo que las sanciones que llevan aparejadas las infracciones contenidas en una norma deben ser detalladas en dicha norma.

Sobre este extremo, procede traer a colación lo expuesto en el Dictamen núm. 238/2014, de 24 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, emitido a propósito del Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública de dicha Comunidad Autónoma, que señala:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

"Junto a la garantía formal, el cumplimiento de la garantía material ha de traducirse en la precisa tipificación de los ilícitos administrativos y de las correspondientes sanciones, tarea que debe culminar con un grado de concreción suficiente que permita garantizar que los interesados puedan conocer qué tipo de conducta será considerada como infracción y cuáles son sus consecuencias jurídicas. En este sentido, no se trata simplemente de asegurar que sea una norma legal la que contemple la conducta punible, sino de que ésta describa con precisión dicha conducta.

Los preceptos del Proyecto de Ley que ahora nos ocupan no dan cumplida respuesta a esta garantía material en el ámbito sancionador, al tipificar como infracciones graves el incumplimiento *reiterado* y como infracción leve el incumplimiento *injustificado*, pues la infracción se tipifica sobre la base de conceptos jurídicos indeterminados, que en todo caso requerirían de concreción.

Del mismo modo, no puede considerarse como adecuada técnica de tipificación de infracciones en la materia sobre la que versa el Proyecto de Ley hacer una genérica remisión a la *respectiva normativa* aplicable al personal al servicio de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley, máxime cuando en tales regulaciones no se contemplan como infracciones los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública, materia que se regula novedosamente en el presente PL" (el subrayado es nuestro).

Así pues, toda vez que el Anteproyecto contempla un catálogo específico de infracciones en la materia que es objeto del mismo, resultará pertinente, por necesarias razones de seguridad jurídica, que se tipifiquen también las sanciones a imponer atendiendo a la gravedad de la infracción, en lugar de contener una remisión a la regulación general del régimen disciplinario.

El apartado 4, letras b) y c), se refiere al régimen disciplinario específico de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y del Cuerpo único de Notario.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Al respecto, urge señalar que no procede regular por la Comunidad de Madrid el régimen disciplinario de un personal cuya regulación es competencia estatal, puesto que ello supondría una invasión de esta última.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 127** establece la clasificación de las infracciones administrativas.

En este punto debe traerse a colación el artículo 25.1 de la Constitución, según el cual *"nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".*

Es doctrina constante y reiterada del Tribunal Constitucional sentada en numerosas sentencias -entre las que puede citarse la Sentencia 13/2013, de 28 de enero, la de que el artículo aludido comprende una doble garantía, formal y material.

La garantía material hace recaer sobre el legislador el deber de configurar las conductas ilícitas con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

La garantía formal hace referencia al rango de las normas tipificadoras de esas conductas y sanciones y resulta constante la doctrina de que el término "legislación vigente" contenido en dicho artículo 25.1 de la CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora.

Sentado cuanto antecede, y a propósito de las conductas tipificadas en el mencionado **artículo 127** cabe formular las siguientes observaciones:

En primer lugar, observamos que algunas conductas se tipifican mediante el empleo de conceptos jurídicos indeterminados -así, el apartado 3.f) cuando se refiere a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

la *"facilitación deliberada"* y a las condiciones que dificulten *"manifiestamente"*; o el apartado 4, letra l) cuando alude a la *"perturbación"* del servicio de atención al usuario-

Tales aspectos requieren una oportuna concreción para dar cumplida respuesta a la garantía material exigible en el ámbito sancionador, según lo expuesto *ut supra*.

Por otro lado, en el apartado 2, letra d), del Anteproyecto se tipifica como infracción la exportación ilegal de archivos y documentos *"sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado en esta materia".*

Toda vez que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación ex artículo 149.1.28 CE, no procede la tipificación autonómica de tal conducta por carecer de competencia para ello, sin que la salvedad incorporada pueda ampararlo. Recordamos, en este punto, que las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras siempre que tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Esta observación es extensible al apartado 3, letra m) de este artículo.

Respecto a la expresión utilizada "*circunstancia agravante*", sería más adecuado, en coherencia con lo establecido en el artículo 29, apartado 3 de la Ley 40/2015, referirse a criterios para graduar la sanción, en vez de referirse a "*atenuantes*" y "*agravantes*", terminología más propia del Derecho Penal.

Esta misma observación es extensiva al artículo 129 y 131, apartado 3 del Anteproyecto.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

El apartado 2.g), tipifica como infracción muy grave *"la comisión de dos o más infracciones graves*" en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme a fin de constituir una infracción grave o muy grave. En los mismos términos el artículo 127, apartado 3, letra p), tipifica como infracción grave "*La comisión de dos o más infracciones leves*" en el término de un año.

La redacción de estos preceptos es equívoca. Además, la expresión *"dos o más",* no goza de la concreción exigida para tipificar una conducta.

Deberá revisarse su redacción a fin de precisar la conducta que se tipifica.

Igualmente, sería conveniente revisar la redacción del artículo 127, apartado 3, letra ñ) dado que describe un incumplimiento, -el derivado del artículo 99.1e)- que está debidamente tipificado en el apartado n).

El **Capítulo III,** bajo el título *"De los responsables y de las sanciones administrativas",* regula los responsables de las infracciones administrativas (art.128), las agravantes y atenuantes (art. 129), las obligaciones de reparación (art. 130), las sanciones administrativas (art. 131), los órganos sancionadores (art.132) y las medidas cautelares y de ejecución (art. 133).

Con carácter general, observamos que este Capítulo resulta confuso al presentar una defectuosa sistemática, por lo que sería necesario reestructurar el orden del articulado a fin de regular de forma completa y con un orden lógico los distintos aspectos a que se refiere.

En este sentido, conviene recordar que la STC de 28 de mayo de 2015, ya puso de relieve que la exigencia del artículo 9.3 CE relativa al principio de seguridad jurídica implica que "*el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisla sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

*confusas y perplejidades difícilmente salvables respecto de la previsibilidad de cuál sea el derecho aplicable y las consecuencias derivadas del mismo (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4)".*

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el contenido de los preceptos que integran este Capítulo podemos formular las siguientes observaciones:

El **artículo 128,** apartado 2, establece:

"Las personas titulares de los archivos privados serán responsables solidarias de las infracciones cometidas por su personal o por otras personas vinculadas a aquellas por cualquier título".

Al respecto de la responsabilidad solidaria, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 28, apartado 1 de la Ley 40/2015, que señala que "*sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (…), que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*".

Y lo establecido en el artículo 28, apartado 3 de la Ley 40/2015, que dispone que "c*uando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley, corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria, de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable".*

Del juego conjunto de ambos preceptos se desprende que procede la responsabilidad solidaria en aquellos supuestos en que la infracción derive de incumplimientos o inobservancia de obligaciones que correspondieran a varias personas conjuntamente, en que sean responsables a título de dolo o culpa.

En consecuencia, para que opere esta responsabilidad solidaria, deberán consignarse en el articulado de forma concreta y precisa, aquellas obligaciones que correspondan a varias personas conjuntamente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 129** bajo el título de "*Agravantes y atenuantes*", regula realmente la graduación de las sanciones, terminología más acorde con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, de la ley 40/2015, como hemos indicado *ut supra*. Se recomienda, en consecuencia, revisar tal extremo.

Por otro lado, en tanto se afirma que la reincidencia será tenida en cuenta *"cuando no forme parte del tipo infractor",* urge advertir que la citada Ley 40/2015, en su artículo 29, apartado 3, contempla la reincidencia como criterio de graduación de la sanción, por lo que no resulta procedente que la misma se contemple en tipo infractor alguno.

El **artículo 131** regula las sanciones administrativas.

En la regulación de las sanciones se ha de estar al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015.

Así, el artículo 29, apartado 3, de la Ley 40/2015, señala:

> "En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción".

Por tanto, este principio de proporcionalidad deber ser considerado por el prelegislador al establecer la correlación entre la conducta infractora y la sanción que se impone, tanto para clasificarlas atendiendo a su gravedad, como para concretar la sanción.

Esta consideración se torna especialmente relevante en este caso, en atención al extenso y exhaustivo catálogo de infracciones que el Anteproyecto contempla y la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

elevada cuantía y entidad de las sanciones que se prevén, observación que se formula a los efectos oportunos.

En el apartado 2 del **artículo 131**, se prevé la posibilidad de imponer con carácter accesorio la sanción de *"inhabilitación para el ejercicio de su profesión"* al personal directivo, técnico o profesional responsable de las acciones tipificadas.

Advertimos, en primer término, que la expresión "*se podrá imponer",* genera inseguridad jurídica, y pudiera ser fuente de arbitrariedad.

Asimismo, por seguridad jurídica, se hace necesario definir con mayor precisión el ámbito personal al que pudiera alcanzar esta sanción.

En cualquier caso, consideramos inadecuada la terminología empleada ya que la expresión *"inhabilitación para el ejercicio de la profesión"* es propia del ámbito penal -así, el artículo 39 del Código Penal la contempla como pena privativa de derechos- por lo que debe revisarse tal aspecto.

El apartado 3 del artículo que examinamos, se refiere a la graduación de las multas y sanciones. A fin de lograr una mejor sistemática interna de la norma, sería recomendable que se regularan en artículo independiente, siguiendo la Directriz 30, después del artículo dedicado a las sanciones administrativas.

Se hace hincapié en la inconveniencia del uso del término "*atenuantes y agravantes".*

La previsión que contempla el **artículo 132**, en su apartado 2, resulta confusa, por lo que debe reformularse a fin de clarificar su sentido y alcance.

El contenido del **artículo 133,** no se corresponde con su rúbrica, extremo que deberá subsanarse a tenor de la Directriz 28.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

El **Capítulo IV**, bajo el título "*Del procedimiento sancionador",* regula la denuncia (art 134), la incoación y medidas cautelares (art. 135), la prescripción de infracciones y sanciones administrativas (art.136), los plazos de resolución del expediente sancionador (art. 137) y el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas (art. 138).

El **artículo 135** alude a la posible adopción de medidas cautelares. Debemos recordar, en este punto, que a tenor de la Ley 39/2015, la terminología adecuada es la de "*medidas provisionales*", por lo que debe revisarse tal aspecto.

El **artículo 136,** regula la prescripción de infracciones y sanciones administrativas.

El cómputo de los plazos a los efectos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones, se recoge, con carácter de norma básica, en el artículo 30 de la Ley 40/2015 que dispone:

> "2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
>
> Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
>
> 3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
>
> Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

La redacción de los apartados 2 y 4 del artículo 136 del Anteproyecto no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 40/2015, por lo que ha de revisarse a fin de respetar la normativa básica.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

El **artículo 138** establece el procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, indicándose que resultará de aplicación el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid y *"supletoriamente"* la Ley 39/2015.

Teniendo en cuenta que la Ley 39/2015 es norma básica, conforme dispone su Disposición Final primera, la imposición de sanciones administrativas habrá de ajustarse a los trámites procedimentales previstos en la referida Ley 39/2015, y en lo no contemplado en ésta, podrá acudirse al Decreto 245/2000, siempre que no se oponga a la misma. En definitiva, no cabe referirse a la aplicación supletoria de la Ley 39/2015.

Este aspecto deberá ser, en consecuencia, debidamente revisado.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

**II.7.-** A continuación, abordamos el análisis de las **Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales** del Anteproyecto.

La **Disposición Adicional segunda** del Anteproyecto presenta el siguiente tenor:

> "Quedan incorporados al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid como bienes de interés patrimonial los documentos de conservación permanente custodiados en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid y en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, así como los que figuren inscritos en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, debiendo practicarse de oficio las inscripciones correspondientes".

En relación a esta previsión, se reitera, una vez más, la necesidad de conciliar la regulación contenida en la Ley proyectada con la correlativa de la Ley 3/2013, y, en particular, con la posibilidad de que los citados bienes fueran merecedores de la calificación como Bienes de Interés Cultural.

La **Disposición Adicional cuarta** alude al régimen aplicable a los documentos de titularidad pública y a los archivos públicos afectados por la legislación del Estado. En este punto, resultan aplicables los argumentos expuestos al analizar los artículos 36 y 91 del Anteproyecto.

Por lo que se refiere a la **Disposición Adicional octava**, se recomienda, como ya se hizo con anterioridad, suprimir la referencia a la modificación realizada por la Ley 18/2015, de 9 de julio, contenida en su apartado 1.

Por otro lado, en relación con su apartado 3, sería aconsejable sustituir la expresión *"estará gravado"* por *"podrá estar gravado"*, puesto que la aprobación de la tasa o precio público está supeditada a lo señalado por su normativa reguladora.

Finalmente, cabría plantearse la innecesariedad de esta Disposición adicional, cuya virtualidad jurídica se produce con independencia de la misma, en el sentido de que la propia Ley 37/2007, de 16 de noviembre, ya señala sus términos de aplicación.

En lo referente a la **Disposición Adicional novena**, sería conveniente suprimir, dentro del segundo apartado, la referencia a la legislación madrileña en materia de transparencia, la cual, como dijimos, es inexistente a día de hoy. Al tiempo, debe advertirse que no procede invocar como norma supletoria la Ley 19/2013, remitiéndonos en este punto a lo que posteriormente indicaremos a propósito del examen de la Disposición Final quinta.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

La **Disposición Adicional décima** regula la coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea, la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y la Agencia Española de Protección de Datos.

Sin embargo, la imposición de la obligación de adoptar medidas de coordinación entre dichas entidades parece exceder del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, al implicar la atribución de obligaciones a órganos ajenos a la Comunidad de Madrid como es la Agencia Española de Protección de Datos, por lo que debe revisarse. Asimismo, la redacción proyectada no se compadece con el principio de autonomía de que goza la Asamblea de Madrid.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La **Disposición Adicional undécima**, se refiere a la integración del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en Cuerpos de nueva creación.

Esta Disposición Adicional undécima está íntimamente relacionada con la **Disposición Final primera**, que modifica la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (Ley 1/1986, en lo sucesivo), en consonancia con la creación de estos nuevos Cuerpos.

La creación del Cuerpo Técnico Superior de Archiveros de la Comunidad de Madrid, del Cuerpo Técnico de Ayudantes de Archivos de la Comunidad de Madrid y del Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid obedece, según indica la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, a que "*el personal*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

*funcionario archivero, que actualmente constituye una especialidad dentro de diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, reúne una serie de características específicas, determinadas precisamente por su transversalidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y por unas funciones que abarcan desde la gestión administrativa a la cultural, que hacen imprescindible su individualización como Cuerpos independientes dentro de los diversos grupos en que se estructuran los Cuerpos y Escalas de personal funcionario, superando de esta manera su adscripción tradicional y única al ámbito cultural".*

La creación de Cuerpos y Escalas al igual que la correspondiente integración de funcionarios en las mismas entra dentro de la potestad de autoorganización reconocida a las Comunidades Autónomas. Al tiempo, el artículo 75.2 del EBEP señala que *"los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas".*

Sin perjuicio de lo anterior, deberá clarificarse de qué modo se producirá la integración en los nuevos Cuerpos que se crean, ya que las previsiones que al respecto contempla la citada Disposición Adicional undécima no resultan precisas; así, tras emplear una fórmula imperativa en el apartado 1 (*"el personal funcionario (…) quedará integrado"*), contiene en su apartado 2 un mandato dirigido a la Consejería competente en materia de Gestión de Recursos Humanos para que proceda a la *"integración definitiva en los nuevos Cuerpos"* en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Por indudables razones de seguridad jurídica, deberá precisarse tal extremo.

La **Disposición Adicional decimotercera** rebasa, a nuestro juicio, el ámbito de actuación de la Comunidad de Madrid, puesto que en ella se obliga al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España –respecto al que la Comunidad de Madrid carece de competencias- a suscribir un Convenio en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la norma para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Cuentas.

Por tanto, debe reformularse la redacción.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Por su parte, la **Disposición Transitoria quinta** declara que "*toda mención al Archivo Histórico de Protocolos de Madrid en esta ley se entenderá reemplazada por la del Archivo Histórico Provincial de Madrid cuando este último centro sea creado por la Administración General del Estado*", por lo que resultan aplicables las consideraciones expuestas al analizar el artículo 36 del Anteproyecto.

Igualmente, cabe significar que la misma parece no acomodarse al contenido propio de las Disposiciones Transitorias, definido en la Directriz 40, por lo que podría reconsiderarse su reformulación como Disposición Adicional, conforme a la Directriz 39, letra d).

La misma apreciación es extensible a la **Disposición Transitoria sexta.**

La **Disposición Derogatoria única** determina las normas que quedan derogadas "*con las salvedades establecidas en la Disposición Transitoria Cuarta*". Dicha matización no se cohonesta con la Directriz 41 que indica que *"no es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias, pues las disposiciones derogatorias no prevalecen sobre estas tal y como establece la directriz 36".*

Por último, debe analizarse el contenido de las Disposiciones Finales.

Respecto a la **Disposición Final primera,** y en particular relación con la modificación del artículo 34 de la Ley 1/1986, observamos que se ha omitido en el apartado g) la Escala "*Superior de Empleo*", extremo que deberá revisarse.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

La **Disposición Final segunda** se dedica al desarrollo reglamentario del Anteproyecto.

En particular, en el apartado 3, declara que "*la Asamblea de Madrid, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y teniendo en cuenta el principio de autonomía parlamentaria establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobará, en el plazo máximo de dos años, el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid para el desarrollo y ejecución de esta ley en su ámbito competencial. En todo caso, procurará cohonestar el Reglamento del Archivo de la Asamblea de Madrid con lo que disponga el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos*".

La fijación del plazo máximo en el que la Asamblea debe realizar el desarrollo de la Ley no parece acomodarse al principio de autonomía que aquella tiene reconocido, en los términos expuestos al analizar el articulado del Anteproyecto, por lo que debe revisarse.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, se sugiere revisar el último inciso, relativo a que la Asamblea de Madrid "*procurará cohonestar*" su Reglamento "*con lo que disponga el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para el resto de archivos y Subsistemas de Archivos*", pues la Asamblea goza de autonomía para delimitar su régimen de organización y funcionamiento por lo que no está obligada a seguir el régimen aplicable a otros archivos y subsistemas de archivos.

La **Disposición Final tercera** habilita a distintos órganos para dictar las disposiciones accesorias al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

La delimitación del órgano universitario al que se encomienda la elaboración de las disposiciones necesarias y accesorias del Reglamento del Sistema de Archivos parece no acomodarse al principio de autonomía universitaria. Asimismo, el artículo 15 de la LOU no recoge expresamente dicha función entre las propias del Consejo de Gobierno, por lo que habrá de acudirse a lo establecido en los Estatutos de cada Universidad para determinar el órgano competente en cada caso (art. 73, apartado 3, de la LOU).

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La **Disposición Final cuarta,** habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, para actualizar, por vía reglamentaria, el importe de las multas.

El recurso a este tipo de habilitaciones en favor del poder ejecutivo es frecuente en el ordenamiento jurídico, con base en el ya derogado artículo 129, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el actual artículo 27, apartado 3, de la Ley 40/2015. Asimismo, dicha posibilidad ha sido avalada por la jurisprudencia, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2002, que indica:

> "(…) en el Derecho Administrativo sancionador, las exigencias del principio de legalidad no juegan con la misma fuerza que en el Derecho Penal, de manera que cabe una colaboración del reglamento en la determinación de distintos elementos de las infracciones y las sanciones, siempre y cuando esa regulación infralegal cuente con la cobertura legal necesaria, se mantenga en un plano secundario, no se utilice para afrontar los aspectos esenciales de ese ordenamiento punitivo y respete plenamente lo dispuesto por las normas de superior rango. El artículo 129.3 de la Ley 30/1992 así lo admite expresamente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

(…) Hay que insistir en que tal autorización no supone un cheque en blanco al Poder Ejecutivo, sino que viene determinado por criterios objetivos de tal manera que excluye todo margen de discrecionalidad del Gobierno (…).

En definitiva, con este procedimiento no se busca más que asegurar que las cuantías conserven el valor real que el legislador quiso atribuirles, evitando que la depreciación de la moneda --o su menos probable apreciación-- acabe privándoles del sentido con el que fueron fijadas y se pierda la adecuación de la sanción a la gravedad de la infracción" (el subrayado es nuestro).

Para determinar la cuantía de la actualización, esta Disposición remite expresamente a la aplicación de los criterios de la Ley 2/1015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y su normativa de desarrollo. Deberá justificarse la procedencia de tal previsión, esto es, la adecuación de tales criterios al fin perseguido.

La **Disposición Final quinta**, bajo el título "*supletoriedad de otras legislaciones*", delimita el orden de prelación de la legislación aplicable en materia de patrimonio histórico, de acceso a los documentos de titularidad pública y de documento electrónico, expediente electrónico y gestión documental electrónica.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las normas estatales citadas en dicha Disposición han sido aprobadas por el Estado con carácter exclusivo y/o básico, por lo que la fijación del orden de prelación proyectado no se cohonesta con el título competencial en cuya virtud fueron dictadas y conforme al cual son directamente aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, debe revisarse el título y el contenido proyectados.

Esta Consideración tiene carácter esencial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400 82

**Quinta.- Cuestiones de técnica normativa.**

Por último, desde una perspectiva formal, debe apuntarse que el Anteproyecto respeta, con carácter general, lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa, aprobadas mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. No obstante cabe realizar las siguientes observaciones:

- A lo largo del Anteproyecto se aprecia que muchos de los artículos son excesivamente largos, en este sentido, la Directriz 30 aconseja que no es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, pues el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo.

- Una adecuada lógica sistemática exigiría ordenar adecuadamente el articulado, de tal forma que no se mencionen conceptos que aún no hayan sido definidos (por ejemplo, el Patrimonio Documental Madrileño). En este sentido, se recomienda seguir las indicaciones de la Directriz 19.

-Las Disposiciones de la parte final deben ser rubricadas como indica la Directriz 37. Por lo tanto, el número debe ir precedido de las palabras "*Disposición adicional*", "*Disposición Transitoria"*, "*Disposición Derogatoria*" o "*Disposición Final*", según corresponda.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

**CONCLUSIÓN**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213898013525422400082

Se informa favorablemente el **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid,** una vez atendidas las consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a 19 de marzo de 2018.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico**
**en la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno**

**Beatriz Álvarez Herranz**

**CONFORME**
**EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Carlos Moro Valero**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221389801352542240082

Comunidad de Madrid

ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

**A.G.- 20/2022**
**S.G.C.- 40/2022**
**S.J.- 27/2022**

Se ha recibido en el Servicio Jurídico de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, una solicitud de Informe relativa al **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de la legislación aplicable y de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1. a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

## INFORME

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha de 19 de febrero de 2018, se solicitó, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, la elevación a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid para la emisión del correspondiente Informe preceptivo en Derecho en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de 19 de marzo de 2018, se emite el Informe preceptivo solicitado del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión es la siguiente: *"Se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

*Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, una vez atendidas las consideraciones esenciales consignadas en el cuerpo del presente dictamen"*

**Segundo**.- Con fecha 3 de marzo de 2022, se recibe en este Servicio Jurídico una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Posteriormente, con fecha de 7 de marzo de 2022, por este Servicio Jurídico se emite nota interior precisando que sólo se debe solicitar informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid respecto de las modificaciones puntuales posteriores al meritado Informe de 19 de marzo de 2018 de esta Abogacía, que, a su vez, no obedezcan a las observaciones que fueron vertidas en el mismo, por lo que se requiere a este centro directivo para que, en la solicitud de informe a este Servicio jurídico, se especifiquen los artículos o disposiciones del Anteproyecto que, de conformidad con los criterios referidos *ut supra*, deben ser objeto de dictamen por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.-** El 8 de marzo de 2022 se ha recibido en este Servicio Jurídico oficio remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**,** en el que se indica que:

> "En base a todo lo anterior, los artículos o disposiciones del Anteproyecto de Ley que deben ser objeto dictamen de acuerdo con los criterios marcados por el Servicio Jurídico son los que se relacionan a continuación:
> a) El párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos.
> b) Los artículos 3.3, 23.3.l), 24.1, 24.3.f), 30.1.d), 32.4, 34.1.d), 43, 70 –letras g) y r)—,80.1 –letras d) y e)—, 80.2, 85.2.b), 92 y 100.2.
> c) La Disposición Adicional Cuarta –letra a)—, la Disposición Adicional Sexta – apartado 3—, la Disposición Adicional Novena –apartado 3— y la Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—"

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

**Cuarto.-** La documentación que acompaña a la referida petición de Informe es la siguiente:

- Texto del Anteproyecto de Ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid.

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de fecha 24 de febrero de 2022, elaborada por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 24 de febrero de 2022.

- Informe de la Dirección General de Infraestructuras Judiciales (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 19 de octubre de 2021.

- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad, (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), de 5 de octubre de 2021.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 5 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 20 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de fecha 28 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de 21 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 19 de octubre de 2021, en el que se señala que no se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 3 de noviembre de 2021, en que se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 18 de octubre de 2021, en que se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 18 de octubre de 2021, en que se formulan observaciones al Anteproyecto.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), de 15 de octubre de 2021.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 21 de octubre de 2021.

- Oficio del Ministerio de Política Territorial, de 20 de enero de 2022, por el que se da traslado de los Informes emitidos por los distintos Centros directivos de la Administración General del Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid; en concreto, se adjunta:

.) Informe de Ministerio de Cultura y Deporte (Subdirección General de los Archivos Estatales) de 18 de enero de 2022.

.) Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 16 de noviembre de 2021.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 2 de marzo de 2022.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Previa.-** El artículo 12 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en su apartado 5, dispone que *"no procederá emitir nuevo informe cuando su objeto implique la comprobación de la acomodación de un determinado contenido jurídico a las consideraciones formuladas en un informe anterior emitido sobre el mismo".*

Habiéndose emitido Informe por esta Abogacía General con fecha 19 de marzo de 2018 en relación con el Anteproyecto que nos ocupa, la solicitud de nuevo Informe sólo se justificaría, por tanto, en una modificación posterior del citado Anteproyecto, siempre que la misma no obedezca a las observaciones que fueron vertidas en tal informe.

El presente dictamen se ceñirá, por ello, al estudio de aquellas modificaciones incorporadas al texto que cumplan tales presupuestos.

De modo previo a su concreto examen, estimamos oportuno advertir que los artículos afectados por la modificación del Anteproyecto y sobre los que ha sido solicitado Informe a este Servicio Jurídico son los siguientes:

- párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos;
- artículo 3.3,
- artículo 23.3.l),
- artículo 24.1, 24.3.f),
- artículo 30.1.d),
- artículo 32.4,
- artículo 34.1.d),
- artículo 43,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

- artículo 70.g), 70.r),
- artículo 80.1.d) y e), 80.2,
- artículo 85.2.b),
- artículo 92,
- artículo 100.2,
- Disposición Adicional Cuarta –letra a)—;
- Disposición Adicional Sexta –apartado 3—;
- Disposición Adicional Novena –apartado 3—;
- Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—;

Esto sentado, y a los efectos de contextualizar el Informe requerido, estimamos oportuno examinar a continuación, siquiera de forma somera, el objeto y contenido del Anteproyecto, así como el ámbito competencial en el que se enmarca, para hacer mención seguidamente a los nuevos informes recabados y documentación elaborada en sede de tramitación. Finalmente, analizaremos el contenido específico de las modificaciones objeto de Informe.

**Primera.- <u>Finalidad y contenido.</u>**

El Anteproyecto de Ley sometido a informe tiene por objeto, según indica su artículo 1, apartado 1, letras a), b) y c), *"la gestión, la protección, la Disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos; la organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico; el establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

La actual versión del Anteproyecto se estructura en cinco Títulos, -además de un Título Preliminar- con un total de 114 artículos, trece Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y cinco Disposiciones Finales, que pueden sintetizarse del siguiente modo:

El Título Preliminar (arts. 1 a 6), se refiere al objeto y fin, al ámbito de aplicación, a los conceptos y definiciones generales, a los principios generales, a la coordinación y colaboración entre las Administraciones Publicas y a la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica.

El Título I, "De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid", que se divide en cinco capítulos: Capítulo I "De los archivos madrileños", dividido en dos secciones: Sección 1ª "De los archivos públicos" (arts. 7 a 13); Sección 2ª "De los Archivos privados" (arts. 14 a 16); Capítulo II "De la definición y de la estructura del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid" (artículos 17 a 21); Capítulo III "De los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid" (artículos 22 a 26); Capítulo IV "De los Archivos y de los Subsistemas de Archivos que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid", dividido en seis secciones: Sección 1ª "Del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid" (arts. 27 y 28), Sección 2ª "Del Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid" (arts. 29 y 30), Sección 3ª, "Del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid" (arts. 31 y 32); Sección 4ª "De los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid" (arts. 33 y 34); Sección 5ª "De los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la de la Comunidad de Madrid " (arts. 35 y 36); Capítulo V "De la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid" (arts. 37 a 39).

Se advierte una errata en el índice del Anteproyecto al enumerar la Sección 6ª del Capítulo IV del Título I, que corresponde a la Sección 5ª.

El Título II, "De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos", se divide en cinco capítulos: Capítulo I "De la gestión administrativa y documental en los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

archivos públicos" (arts. 40 a 42); Capitulo II "De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos", dividido en dos secciones: Sección 1ª "De los documentos y expedientes electrónicos" (arts. 43); Sección 2ª "De la gestión documental electrónica" (arts. 44 a 49); Capítulo III "De los ingresos y de las salidas de documentos de los archivos públicos" (arts. 50 a 53); Capítulo IV "De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública" (arts. 54 a 56); Capítulo V "De los medios materiales y personales de los archivos públicos" (arts. 57 a 61).

El Título III, "Del acceso a los documentos", se divide en dos capítulos: Capítulo I "Del acceso a los documentos de titularidad pública", dividido en dos secciones: Sección 1ª "Del derecho de acceso" (arts. 62 a 64); Sección 2ª "Del ejercicio del derecho de acceso" (arts. 65 a 67); Capitulo II "Del acceso a los documentos de titularidad privada" (arts. 68 y 69).

El Título IV, bajo la rúbrica "De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño", se divide en cuatro capítulos: Capítulo I "De los documentos de titularidad pública" (arts. 70 a 75); Capítulo II "De los documentos de titularidad privada" (arts. 76 a 78); Capítulo III "Del patrimonio documental Madrileño" (arts. 80 a 84); Capítulo IV "De la protección y de la promoción del Patrimonio Documental Madrileño" (arts. 85 a 97 121).

El Título V, "De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas", dividido en cuatro capítulos: Capítulo I "De la actividad inspectora" (arts. 98 a 100); Capítulo II "Del régimen sancionador y de las infracciones administrativas" (arts. 101 a 103); Capítulo III "De los responsables y de las sanciones administrativas" (arts. 104 a 109); Capítulo IV "Del procedimiento sancionador" (arts. 110 a 114).

Se mantienen las trece Disposiciones Adicionales –sobre procedimiento de acceso a los documentos, actividad inspectora e infracciones y sanciones administrativas en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid y del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid; incorporación al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid; colaboración con las confesiones religiosas; documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

legislación estatal; incorporación del Censo del Patrimonio Documental y Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrollado conforme a lo previsto en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, al Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid; archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid; ingresos extraordinarios de fondos documentales y documentos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid; reutilización de la información del sector público madrileño; regulaciones especiales del derecho de acceso; Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos. Promoción de la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid. Gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid y Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

También incorpora tres Disposiciones Transitorias que se refieren a la adecuación de la normativa de los archivos; procedimientos pendientes de resolución y solicitudes de acceso en trámite; y vigencia de las normas de inferior rango dictadas al amparo de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, y funciones de los órganos colegiados conformados y articulados por dichas normas durante su plazo de vigencia.

Se recoge además una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales –referidas al Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid, Otras habilitaciones normativas y desarrollo reglamentario en el ámbito de los Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales y de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Actualización de la cuantía de las multas. Otra legislación aplicable y a la entrada en vigor-.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112 04

Expuesto cuanto antecede, y a los efectos que nos ocupan, advertimos que las modificaciones que incorpora el Anteproyecto, sobre las que se recaba el presente Informe, se incardinan en la parte expositiva de la norma, en el Título Preliminar (art. 3.3); en el Capítulo III del Título I (art. 23.3 l), art. 24.1 y art. 24.3 f); en las Secciones 2ª, 3ª y 4ª del Capítulo IV del Título I (art. 30.1 d), art. 32.4 y art. 34.1 d)); en la Sección 1ª del Capítulo II del Título II (art. 43); en los Capítulos I, III y IV del Título IV (art. 70 –letras g) y r); art. 80.1,-letras d) y e); art. 80.2; art. 85.2 b) y art. 92); en el Capítulo I del Título V (art. 100.2) y en las Disposiciones Adicionales Cuarta, Sexta, Novena y Decimotercera.

**Segunda.- <u>Marco competencial y cobertura normativa.</u>**

El objeto fundamental del Anteproyecto está constituido por la regulación del régimen aplicable a los archivos y documentos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y como tal, nos remitimos a lo expuesto sobre esta materia en el precitado Informe de la Abogacía General de 19 de marzo de 2018, que se pronuncia en los siguientes términos:

> "A fin de delimitar el marco competencial, conviene anticipar el carácter transversal de la norma proyectada, en consonancia con la compleja naturaleza de los archivos. En efecto, los archivos constituyen una pieza clave en la promoción y difusión de la cultura, pero al mismo tiempo son un instrumento esencial para la gestión administrativa y para hacer efectivo el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública.
>
> En la Constitución Española (en adelante, CE), existen mandatos genéricos que inciden sobre la materia proyectada, tales como los contenidos en los artículos 44 y 46 que declaran la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.
>
> Más específicamente, el artículo 105, letra b), de la CE determina que la ley regulará "*el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

*afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*".

En cuanto al régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, debe atenderse a lo establecido en el artículo 149, apartado 1, en su regla 28ª, de la CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de "*defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*".

Asimismo, el apartado 2, del mismo precepto dispone que "*sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas*".

Sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, STC) núm. 66/2013, de 14 marzo recapitula la doctrina constitucional en materia de archivos en los siguientes términos:

"La doctrina de este Tribunal ha perfilado, a partir del régimen constitucional, un canon claro para abordar controversias competenciales de este tipo. La STC 103/1988, de 8 de junio, a propósito de la impugnación de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, valoró como intervenciones legislativas diferentes la calificación de documentos y la ordenación de archivos. Conforme a este criterio, han de distinguirse dos competencias: la de definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos. Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, aun en el caso de que los documentos de interés se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados (FJ 3). Si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; si, por el contrario, las disposiciones de la Ley se refieren únicamente a los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, tal límite competencial (FJ 4).

Posteriormente, la STC 17/1991, de 31 de enero, con motivo de que la Generalitat de Cataluña rechazara la competencia del Estado para dictar un reglamento de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, declaró que la transferencia de la gestión sobre estos archivos no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28 CE es la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Comunidad Autónoma corresponde "la ejecución de la legislación del Estado"; lo que sujeta su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado (FJ 19).

Singular importancia ofrecen los pronunciamientos de la STC 31/2010, de 28 de junio, en relación con la constitucionalidad del art. 127.2 (FJ 73) y de la disposición adicional decimotercera del actual Estatuto de Autonomía de Cataluña (FJ 74). Concluyen que no contradice el art. 149.1.28 CE, en relación con el art. 149.2 CE, que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, si esto implica una calificación que sólo añade una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidir en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican. Esta apreciación fue reiterada en las Sentencias que resolvieron los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la misma disposición adicional decimotercera por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón (STC 46/2010, de 8 de septiembre), el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (STC 47/2010, de 8 de septiembre) y la Generalitat de la Comunidad Valenciana (STC 48/2010, de 9 de septiembre)" (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 26, apartados 1.18 y 1.19 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, Estatuto de Autonomía), reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de "*archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal*" y en materia de "*patrimonio histórico, artístico, monumental,*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

*arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación*", respectivamente.

Asimismo, el artículo 28, apartado 1.6 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad de Madrid competencia para ejecutar la legislación del Estado en materia de "*museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio"*.

Mediante Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura, se transfirieron las competencias relativas al patrimonio histórico y a los archivos.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para el desarrollo legislativo de los archivos que no sean de titularidad estatal, así como en materia de patrimonio documental, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa frente a la exportación y expoliación.

Por otra parte, el examen del marco competencial debe realizarse, como se anticipó *ut* supra, con base en la consideración de los archivos como elemento de gestión que facilita, además, el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Desde esta perspectiva, el Anteproyecto se ampara en otros títulos competenciales como son la competencia autonómica exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 26, apartado 1.3 del Estatuto de Autonomía) y la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, en el marco de la legislación estatal del régimen local (art. 27, apartado 1, del Estatuto de Autonomía) y del régimen jurídico de la Administración pública de la Comunidad de Madrid (art. 27, apartado 2, del Estatuto de Autonomía).

Por último, también el Anteproyecto se fundamenta en la potestad de autoorganización de la Comunidad de Madrid que deriva del derecho a la autonomía consagrado en el artículo 2 CE, como potestad de las Comunidades Autónomas de crear y configurar sus instituciones, con respeto al marco constitucional (arts. 147.2 d), 148.1.1ª y 148.1.18ª CE).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

El artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" (...).*

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se estima que la Comunidad de Madrid tiene competencia para aprobar la norma proyectada."

**Tercera.- <u>Tramitación.</u>**

La tramitación de este Anteproyecto se inició con carácter previo a la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única (*"Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior"*) sus previsiones no le resultan de aplicación.

Como ya se aludió en el referido Informe de la Abogacía General de 19 de marzo de 2018, el ordenamiento autonómico madrileño (antes de la aprobación del citado Decreto 52/2021) carecía de una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de los Anteproyectos de Ley de iniciativa del Gobierno, por lo que debía atenderse a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

Conforme a ello, habrá de atenderse, en concreto, a lo preceptuado en el Título VI -artículos 127, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y en el artículo 26 –precepto incluido en el Título V- de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley del Gobierno), que resultaban de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

Asimismo, y en lo que atañe a la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la referida Memoria (en lo sucesivo, Real Decreto 931/2017).

Llegado este punto, urge advertir que en el presente dictamen nos ceñiremos al estudio de los nuevos trámites realizados con ocasión de la modificación y actualización del texto normativo, remitiéndonos en lo demás a cuanto fuera señalado en el precedente Informe de la Abogacía General fechado el 19 de marzo de 2018.

Así, observamos que, con motivo de las modificaciones incorporadas al Anteproyecto, se ha procedido a recabar nuevamente los siguientes informes:

- El Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con la Disposición Adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2022, que condiciona el informe favorable que se emite por esa Dirección General a que, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición adicional decimotercera del Anteproyecto de Ley, cualquier incremento presupuestario derivado de Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid que supere el escenario elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (constituido en la actualidad por los créditos consignados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022) se financie con baja en los créditos de la sección presupuestaria 04 “Cultura Turismo y Deporte” (en la medida en que afecte al subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid) o de la Sección presupuestaria 11 “Presidencia, Justicia e Interior” (en la medida en que afecte al subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

- El Informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- El Informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-.

- El Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Cabe apuntar, en este momento, que la MAIN también contiene una mención al Informe recabado de la Dirección General de Tributos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) y recepcionado el 17 de agosto de 2021, si bien este Informe no figura entre los facilitados en el expediente remitido, por lo que deberá incorporarse al mismo.

El Proyecto, por otro lado, ha sido nuevamente remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que se han formulado observaciones al Proyecto por varias Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

Además de los pertinentes escritos de las distintas secretarías generales técnicas, se adjuntan, en este sentido, el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, así como el Informe emitido por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales (también dependiente de la Consejería de Presidencia, Justica e Interior).

En el expediente consta, asimismo, un oficio del Ministerio de Política Territorial, por el que, tras solicitud formulada por la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid y de conformidad con los principios recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se da traslado de los informes emitidos por los distintos Centros directivos de la Administración General del Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. En concreto, se incorpora un Informe del Ministerio de Cultura y Deporte, suscrito por el Subdirector General de los Archivos Estatales, de 18 de enero de 2022, así como un Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fechado el 16 de noviembre de 2021.

De otra parte, cumple señalar que se ha procedido a actualizar el contenido de la MAIN conforme a las previsiones del Real Decreto 931/2017.

Según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia "*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo*".

Se observa, en este punto, que la nueva MAIN contiene las oportunas explicaciones acerca de las modificaciones incorporadas al Anteproyecto, así como una pormenorizada descripción de los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

No obstante lo dicho, la MAIN guarda silencio respecto a si la nueva versión del Anteproyecto resulta sustancialmente idéntica a la que fuera otrora sometida al trámite de audiencia e información pública, todo ello a fin de entender que se está ante el mismo Anteproyecto, de modo que no resulte necesario someterlo de nuevo a dicho trámite.

Al respecto se ha de tener en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo - por todas ellas, la Sentencia de 21 de mayo de 2013 – solo cuando las modificaciones introducidas en el texto definitivo de un proyecto normativo no sean sustanciales resulta innecesaria una nueva audiencia "*de manera que es entonces cuando las discordancias entre el proyecto inicial, objeto de audiencia y dictamen, y el texto definitivo no son determinantes de la nulidad de la norma aprobada*".

Así, deberá justificarse, en su caso, que las modificaciones introducidas en el Anteproyecto no afectan a su esencia y finalidad y, por tanto, no pueden calificarse como modificaciones sustanciales, a los efectos de no resultar necesaria la materialización de un nuevo trámite de audiencia e información pública.

De acuerdo con ello, se hace preciso completar la MAIN en este aspecto, incorporando una justificación adecuada de tal extremo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

En último término, solo resta advertir que el expediente incorpora un nuevo Informe elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con lo indicado en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno.

**Cuarta.- <u>Análisis del articulado.</u>**

En el análisis del articulado, este dictamen se va a limitar a aquellas modificaciones del Anteproyecto que han sido objeto de solicitud de Informe a este Servicio Jurídico por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte; en concreto, las atinentes a los siguientes artículos y disposiciones:

- párrafo segundo del apartado I de la Exposición de Motivos;
- artículo 3.3,
- artículo 23.3.l),
- artículo 24.1, 24.3.f),
- artículo 30.1.d),
- artículo 32.4,
- artículo 34.1.d),
- artículo 43,
- artículo 70.g), 70.r),
- artículo 80.1.d) y e), 80.2,
- artículo 85.2.b),
- artículo 92,
- artículo 100.2,
- Disposición Adicional Cuarta –letra a)—;
- Disposición Adicional Sexta –apartado 3—;
- Disposición Adicional Novena –apartado 3—;
- Disposición Adicional Decimotercera –apartado 2—;

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

Procedemos, a continuación, a su concreto estudio:

**- Se incluye un párrafo segundo en el apartado I de la Exposición de Motivos** con el siguiente tenor literal:

> "Asimismo, en materia de derecho de acceso a la información, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas por su Estatuto de Autonomía las siguientes competencias: en el artículo 26.1.1º, exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; en el artículo 26.1.3º, exclusivas en cuanto al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia; y en los apartados 1 y 2 del artículo 27, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen local y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella. Al mismo tiempo, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, además de reconocer a los ciudadanos de Madrid como titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución, establece que los poderes públicos madrileños asumen, en el marco de sus competencias, entre otros principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. De esta manera y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la cual, en el apartado 2 de su Disposición Adicional Primera, establece que se regirán por su normativa específica, y por dicha ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

Se justifica dicha modificación por considerar que debería citarse, junto con los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad de Madrid para regular los archivos y su gestión, los que le habilitan para actuar normativamente en materia de acceso a la información. Y es que resulta innegable la consideración de los archivos como elemento de gestión que facilita, además, el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

Desde esta perspectiva también fue analizado el marco competencial aplicable al Anteproyecto en el precedente Informe de la Abogacía General de 19 de marzo de 2018 -tal y como hemos referido en la consideración jurídica segunda del presente dictamen-, citando de forma expresa los títulos competenciales que cita el párrafo que se proyecta incorporar en la parte expositiva de la norma (art. 26, ap.1.1º y 3º; y art. 27, ap. 1 y 2, del Estatuto de Autonomía), por lo que no se aprecia impedimento para su inclusión.

La propia jurisprudencia constitucional ha dejado clara la legitimidad del legislador autonómico para regular esta materia en base a la admisibilidad constitucional de un derecho de información pública de configuración legal, y por tanto de acceso a la misma, con fundamento en el desarrollo de sus propias competencias; todo ello, en el marco sentado por la normativa básica estatal constituida, en esencia, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En esta línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el Informe que fuera elaborado el 16 de noviembre de 2021 sobre este Anteproyecto, también reconoce que *"la transparencia y el acceso a la información pública son materias de competencia compartida, correspondiendo al Estado la fijación de las normas básicas en la materia de acuerdo con los títulos mencionados en las reglas 1ª –igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales-, 13ª –establecimiento de las bases de la actividad económica- y 18ª –establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común- del art. 149, núm. 1, de la Constitución, y a las Comunidades Autónomas su desarrollo de acuerdo con sus competencias exclusivas de auto-organización y de regulación de sus especialidades en materia de procedimiento administrativo".*

Por todo ello, no existiendo conflicto sobre el reconocimiento para actuar normativamente en materia de acceso a la información en el ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, no hay obstáculo de carácter jurídico para la inclusión del referido párrafo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12409233071177983112O4**

- **El apartado 3 del artículo 3** dispone:

> "3. Reglamentariamente, se podrán establecer cualesquier otros conceptos y definiciones que sean necesarios a los efectos de la aplicación de esta ley. Asimismo, se podrán modificar por vía reglamentaria los conceptos y definiciones que figuran en los apartados 1 y 2 a los efectos de adaptarlos a los cambios que se puedan producir en un futuro fruto de la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como en la normativa básica estatal."

Como vemos, este apartado contiene una habilitación reglamentaria -que ha de entenderse atribuida al Consejo de Gobierno en tanto titular originario de esta potestad ex artículo 21 de la Ley 1/1983 de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid- con un doble objeto. Por un lado, permitir la regulación de nuevos conceptos y definiciones que resulten necesarios para una mejor aplicación de la Ley y, por otro, posibilitar la modificación de los conceptos y definiciones contemplados en los apartados 1 y 2 de este mismo artículo 3, en orden a su debida adaptación a los cambios debidos a la evolución de los sectores archivístico y tecnológico, así como a los derivados de la normativa básica estatal.

Nada cabría objetar en lo que atañe a la primera de estas habilitaciones, pues supone atribuir a la norma reglamentaria que en un futuro pudiera dictarse la función de complementar la reglamentación en esta materia mediante la adición de nuevas definiciones.

Por lo que respecta a la segunda, y según resulta de su tenor literal, se estaría habilitando, no ya a desarrollar o complementar esta materia, sino a modificarla, lo que, en la práctica, supondría su deslegalización. En este sentido, la STC 29/1986, de 20 de febrero, declara que *"(…) toda operación deslegalizadora supone la reducción del rango normativo de una materia regulada por norma legal en el momento en que se dicta la Ley deslegalizadora de tal manera que a partir de ésta y en su virtud pueda ser regulada por normas reglamentarias", debiendo tenerse en cuenta que esta técnica deslegalizadora encuentra un límite infranqueable en la reserva material de ley, de modo*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

*que no será susceptible de operar sobre materias cuya regulación venga atribuida por parte del ordenamiento jurídico a una norma con rango de ley (entre otras, STC 83/1984, 24 de Julio de 1984).*

Así pues, la deslegalización que, en la práctica, opera la norma proyectada en este punto, solo resultaría jurídicamente admisible en la medida en que no concurra reserva legal al efecto.

Si bien *a priori* no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia, no podemos sino dejar sentada tal cautela.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cabe alertar igualmente sobre la confusión que puede generar el empleo de esta técnica, ya que obligaría a acudir simultáneamente a, como mínimo, dos textos normativos de diferente rango, a fin de conocer el alcance de los distintos conceptos y definiciones, lo que bien pudiera comprometer el principio de seguridad jurídica que ha de inspirar la elaboración de todo texto normativo según preceptúa el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, a cuyo tenor: *A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas"* (el resaltado es nuestro).

Se sugiere, por ello, reconsiderar este aspecto.

**- La letra l) del artículo 23.3** queda redactada del siguiente modo:

"Corresponde al Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid las siguientes funciones:

l) Informar, preceptivamente, las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño por la Comunidad de Madrid, cuando éstas superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público, así como en los casos de adquisición por las entidades del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12409233071177983112 04**

sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español."

La modificación propuesta difiere, respecto de la redacción informada por esta Abogacía General (artículo 19.3 l), en la versión anterior del Anteproyecto), en la supresión del concreto importe que se estableciera como límite a partir del cual resultaba exigible el informe del Consejo de Archivos en relación con las propuestas de adquisición de bienes del Patrimonio Documental Madrileño (18.000 euros), para sustituirlo por una referencia genérica a aquellas adquisiciones de bienes integrantes del Patrimonio Documental Madrileño que superen el importe previsto para los contratos menores de suministros en la legislación básica estatal de Contratos del Sector Público.

Con esta genérica redacción, se pretende dotar de mayor estabilidad a la norma ante eventuales cambios que pudieran operarse en la normativa contractual en lo que a determinación de concretos importes se refiere, por lo que nada cabe objetar desde tal perspectiva.

Por otro lado, se observa la inclusión de un nuevo supuesto en que ha de recabarse informe del Consejo de Archivos con carácter preceptivo, el de la *"adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español previstos en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español."*

En efecto, la meritada Disposición Adicional Undécima de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, incorporada por la Disposición Final decimotercera (sic) del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 -en la redacción dada por la Ley 14/2021, de 11 de octubre, que modificara el mismo- regula la "*Adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español" y* dispone en su apartado 3:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

> "Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico se destinen a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica, solo podrán realizarse si cuentan, respectivamente, con informe previo favorable emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del organismo equivalente reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma titular del archivo, biblioteca o museo destinatario del bien."

La MAIN, tras reproducir el tenor de esta Disposición, explica: *"de esta manera, y teniendo en cuenta que el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid es el órgano de la Administración autonómica al que se atribuyen dichas responsabilidades en el texto del Proyecto de Ley, resuelta conveniente especificarlo en el articulado".*

Pese a lo indicado, no se advierte una exacta equivalencia entre la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español y el Consejo de Archivos autonómico a los efectos de emitir el informe requerido en la Disposición Adicional undécima de la Ley 16/1985, en atención a la particularidad y ámbito acotado de actuación de éste último. Y es que, como bien se infiere de la literalidad de la norma estatal, los "archivos" no constituyen sino uno de los posibles destinos -junto a museos y bibliotecas- a que pueden destinarse las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico.

Es por ello por lo que se precisa una mayor justificación en la MAIN de tal aspecto, reconsiderando, en su caso, reformular su redacción.

**-** La modificación del **apartado 1 del artículo 24** -antes enumerado como artículo 20.1- con la siguiente redacción**:**

> "1. En el marco de las normas recogidas en la Constitución, en la legislación básica estatal en materia de Acceso a la Información Pública, en la legislación en materia de Acceso a la Información Pública de la Comunidad de Madrid, en esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los documentos judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid."

Dicha modificación se limita a adicionar el marco normativo en el que se crea y regula la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid; no obstante, esta normativa aparece ya referenciada en la Exposición de Motivos de la Ley.

Siendo este contenido más propio de la parte expositiva de la norma que de su articulado, y en aras de una mayor claridad expositiva, se sugiere suprimir, por innecesaria, la adición propuesta.

- La inclusión de la **letra f) del artículo 24.3** -previamente enumerado como artículo 20.3 f)- al objeto de precisar que corresponderá a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid: *"Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico – cultural a que se refiere el artículo 26.4, previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado"*.

Esta previsión responde a la remisión que contiene el artículo 26.4 del Anteproyecto, en relación con el informe a que se refiere el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. Este último artículo, a propósito del funcionamiento de la Junta de Expurgo, prevé:

"(…) Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la sesión, la Administración competente en materia de patrimonio histórico elaborará un informe de carácter vinculante que comprenderá aquellos expedientes o documentos judiciales que por su valor histórico-documental deberán ser preservados, a cuyo fin podrá designar personal especializado a su servicio para que acceda al archivo judicial en el que se encuentren, previa acreditación ante el secretario judicial encargado de aquél.
La apreciación del interés histórico-documental podrá realizarse mediante el acceso a los programas y aplicaciones informáticas" (el resaltado es nuestro).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

En verdad, la atribución de tal función a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid ya constaba en la versión previamente informada por esta Abogacía General, constituyendo la única novedad la incorporación del inciso "*previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado"*.

La MAIN explica que el cambio proyectado obedece a las observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura y Deporte (Subdirección General de los Archivos Estatales), que cuestiona la atribución de tal función a la citada Comisión por entender que la misma correspondería a un órgano estatal, concretamente, a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado.

En la MAIN se justifica, en cambio, la idoneidad de tal previsión normativa en la propia dicción del 17.3 del Real Decreto 937/2003 *ut supra* reproducido, que alude a *"la Administración competente en materia de patrimonio histórico"* como la competente para elaborar el informe. Y así, explica:

> "Por lo tanto, el punto clave es la determinación de quién es la Administración competente en materia de patrimonio histórico. Acudiendo al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, su artículo 26.1.19º establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de *"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación"*. Por lo tanto, la única competencia que tiene atribuida el Estado es, por tanto, la de la defensa del patrimonio histórico y, como parte de él, del patrimonio documental contra la exportación y expoliación, todo ello dentro de la distribución de competencias que en esta materia ha establecido la Constitución en sus artículos 148.1.16ª y 149.1.28ª. Así, se infiere de lo establecido por el legislador en el citado artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, ya que de lo contrario habría quedado establecida de forma concisa y clara que la Administración o el órgano competente debía ser el Ministerio de Cultura y Deporte o la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

Al hilo de lo expuesto, puede traerse a colación la previsión que contiene el artículo 48.2 de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, de análogo tenor: *"La Comisión Andaluza de Valoración y Acceso a los Documentos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, elaborará el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural"*. Cabe apuntar que la redacción de este precepto fue validada y acordada en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la precitada Ley 7/2011, cuyo Acuerdo, dando por solventadas las discrepancias surgidas (entre otros, respecto al artículo 48), fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, indica la Dirección General de Patrimonio Cultural que se acepta parcialmente la observación y, con el objetivo de que el Ministerio de Cultura y Deporte pueda tener conocimiento de las decisiones que afectan al patrimonio documental judicial que se va a conservar de manera permanente, se procede a modificar la letra f) del artículo 24.3 del Anteproyecto a fin de adicionar el inciso "*previa comunicación a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos del Estado"*.

**- Se modifica la letra d) del artículo 30.1** -art. 28, en la versión anteriormente informada- en el sentido siguiente:

> **"**Pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, los archivos centrales, los archivos intermedios y los archivos históricos dependientes de:
> d) Las Fundaciones vinculadas o participadas por la Administración de la Comunidad de Madrid."

Esta modificación se encuentra en varios apartados del articulado del Anteproyecto sobre los que se nos solicita Informe (así, en los artículos 34.1.d) y 70.g).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

Se prevé, en concreto, sustituir la expresión *"Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de Madrid",* por la de *"Fundaciones vinculadas o participadas por la Administración General de la Comunidad de Madrid",* sin que exista reproche jurídico que manifestar al respecto, pues se acoge, en este punto, la observación formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que señalara en su Informe de 3 de noviembre de 2021: "*Cabe señalar que la característica de ser "patrono fundador" puede no ser coincidente con la finalidad aparentemente buscada por la norma, que parece más bien corresponderse con el concepto legalmente acuñado de "fundación del sector público", que tiene un alcance diferente (una fundación puede pertenecer al sector público de una Administración y tener un alto nivel de vinculación o dependencia de esta y no haber sido fundada por ella). En este sentido, se sugiere revisar los citados preceptos y dotarlos de homogeneización".*

- En relación con el **párrafo 4 del artículo 32**, que presenta el siguiente tenor literal:

> "4. La Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia desarrollará el Subsistema de Archivos mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y en su normativa de desarrollo, previo informe del órgano de armonización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 a)"

Es loable la incorporación expresa de una referencia al Real Decreto 937/2003, en tanto marco normativo de insoslayable observancia para el legislador autonómico, y que deberá tenerse en cuenta en un eventual desarrollo reglamentario posterior.

- En relación con el **artículo 43:**

> "1. Los documentos y expedientes electrónicos custodiados por los archivos públicos deberán atenerse a la normativa básica estatal en la materia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

2. Reglamentariamente, se desarrollarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Administración Electrónica, todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos."

En lo que respecta al primer apartado, no procede realizar ninguna observación en tanto remite a la normativa básica estatal, y en cuanto a la colaboración de la Consejería competente en materia de Administración Electrónica prevista en el apartado 2, es menester advertir que debe salvaguardarse, en todo caso, lo establecido en el Decreto191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que determina en su artículo 13.5 las competencias que en materia de Administración Electrónica corresponden a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. Específicamente, en su letra a), se atribuye a la misma: *«La dirección, la coordinación, el seguimiento y el control de los proyectos de administración electrónica que se desarrollen en la Comunidad de Madrid»"*

Este artículo 43 debe ponerse en relación con la Disposición Final primera del Anteproyecto, que dispone en su párrafo primero:

"Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, apruebe el Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, norma reglamentaria fundamental de desarrollo y ejecución de esta ley."

- Las letras **g) y r) del artículo 70** quedan redactadas del siguiente tenor:

"De acuerdo con la definición dada en el artículo 3.1 b) y a los efectos de esta ley, se consideran documentos de titularidad pública, sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte:
g) Los de las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid.
r) Los de las Entidades de Derecho Público o de Derecho Privado vinculadas o dependientes de cualesquier administraciones públicas radicadas en la Comunidad de Madrid."

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

Se incluye la referencia a las Fundaciones vinculadas o participadas por la Comunidad de Madrid, en coherencia con lo establecido en el artículo 30.1.d) del Anteproyecto, sin que proceda realizar ninguna observación.

Tampoco respecto de la letra r), que incluye el resto de administraciones públicas radicadas en la Comunidad de Madrid, si bien, la mención a los documentos de las Entidades de Derecho Público o de Derecho Privado vinculadas o dependientes de *"cualesquier administraciones públicas"* (expresión que debiera reformularse por razones gramaticales), en la medida en que afecte a los documentos de competencia estatal, solo podría entenderse desde la perspectiva de dotar de una mayor protección a los mismos.

Y así, en esta línea, resulta conveniente recordar lo dicho en el Informe de 19 de marzo de 2018, a propósito de los documentos de titularidad estatal:

> " (…) en virtud del reparto competencial definido por el artículo 149.1.28 a CE, la actuación de la Comunidad de Madrid únicamente resulta admisible desde la perspectiva de dotar a los mismos de una mayor protección derivada de su integración en el Patrimonio Documental".

El inciso que incorpora el apartado proyectado del siguiente tenor *"sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte"* operaría, en todo caso, como salvaguarda de la competencia estatal en la materia.

Tal idea debe ponerse, a su vez, en relación con lo prevenido en la Disposición Adicional Cuarta a) que el Anteproyecto prevé incorporar: ***"****De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:*
*a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras i), k), l) m), n), ñ), o), p), q) y r) del artículo 70, siempre que se encuentren dentro del ámbito competencial estatal."*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

Sobre tal aspecto resulta sumamente explícita la MAIN:

"Con respecto a la posible vulneración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid, el Anteproyecto de Ley ya ha previsto la inserción de las correspondientes cláusulas en su articulado, en este artículo y otros, así como la Disposición Adicional Cuarta, para evitar cualquier tipo de conflicto en esta materia. Se ha seguido en este sentido la fórmula adoptada por Ley 6/2013, de 22 de octubre, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía que recoge el Acuerdo de 25 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 24 de septiembre de 2012, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la citada Ley 7/2011, de 3 de noviembre, cuyo contenido solventa las discrepancias que, básicamente, consistían en la incorporación al texto de la norma de una disposición singularizada que reconociera expresamente las competencias exclusivas del Estado sobre los documentos de titularidad estatal, sin perjuicio de la aplicación del contenido de la norma en razón de su consideración de patrimonio documental de Andalucía. Por todo, se considera que cualquier vicio de inconstitucionalidad queda salvado al haberse adoptado la misma fórmula que ha acordado el Estado con la Junta de Andalucía en los años precedentes".

- **El artículo 80, en sus apartados 1, letras d) y e), y 2** dispone:

"1. El Patrimonio Documental Madrileño está formado por el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, tanto pública como privada, en el ejercicio de sus funciones o actividades en el territorio de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, se consideran de valor permanente y, por tanto, integran el Patrimonio Documental Madrileño:

d) Aquellos documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

e) Aquellos documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la letra d) de este apartado que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 años. La valoración de estos documentos podrá determinar, en su caso, su exclusión del Patrimonio Documental Madrileño, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

2. También, formarán parte del Patrimonio Documental Madrileño aquellos documentos de titularidad pública o privada que, sin alcanzar la antigüedad prevista en las letras c), d) y e) del apartado 1, sean incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño por poseer valores de interés para la Comunidad de Madrid. “

Las letras d) y e) de este artículo 80 han sufrido una variación que se justifica en la MAIN del siguiente modo:

“El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales define “por «bienes culturales», los bienes incluidos en la lista que figura en el anexo I”. En concreto, el apartado A.12 del citado Anexo I, incluye en dicha categoría de “bien cultural”, los “Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad”. Esta definición de “bien cultural” y, por lo tanto, del patrimonio documental que queda amparado por la misma, es recogida por la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, la cual fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, en cuyo artículo 2. 1º b), define como “bien cultural” el que “se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas, forme parte de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

colecciones públicas, o pertenezca a alguna de las categorías que se relacionan en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en las leyes que en materia de patrimonio histórico o cultural han aprobado las comunidades autónomas en el ejercicio de su competencia, en el Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales, sea su titularidad pública o privada, o en la propia Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, publicada el día 12 de junio de 2015" (el subrayado es nuestro). En esta misma línea, se manifiesta el artículo 16.2 del Proyecto de Ley nº 12\09\01\00\00009 de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de Euskadi (publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco nº 40 de 7 de mayo de 2021, correspondiente a la XII Legislatura), actualmente en tramitación en el Parlamento Vasco, que establece que "integran el Patrimonio Documental de Euskadi y todos los documentos de titularidad pública y privada con más de cincuenta años de antigüedad desde su fecha de creación" (el subrayado es nuestro).

Por estas razones, se ha considerado necesario reformular la letra d) del artículo 80.1, relativa a los documentos de titularidad privada que tienen la consideración de Patrimonio Documental Madrileño, de manera que se incorporen estas novedades que ya están presentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo que redundará en una mejor gestión y salvaguarda del Patrimonio Documental Madrileño. De esta manera, se ha determinado considerar los documentos de titularidad privada constitutivos o que pueden llegar a tener la consideración de patrimonio documental desde dos perspectivas:

a) Por un lado, estarían los documentos de titularidad privada de las entidades religiosas de cualquier confesión, de las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o empresarial, de las fundaciones y asociaciones culturales, científicas y educativas de carácter privado, de las empresas privadas y de cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en la Comunidad de Madrid que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 40 años. Al establecer dicha antigüedad, no se minora la salvaguarda que para este tipo de documentos establecen tanto el artículo 49.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como el artículo 6 de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid.

b) Por otro lado, estarían los documentos de titularidad privada de cualesquier otras personas físicas o jurídicas privadas no contempladas en la anterior categoría que, no habiendo sido valorados, tengan una antigüedad superior a 50 años. Al establecer esta

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

nueva categoría, nos acogemos al ordenamiento jurídico de la Unión Europea y a la Ley 1/2017, de 18 de abril, en cuanto a los bienes culturales que gozan de una especial protección. Con esto, se logra que el Proyecto de Ley sea uno de los proyectos normativos pioneros en nuestro ordenamiento jurídico, logrando, además, una mayor protección del patrimonio documental privado de la Comunidad de Madrid. Con la finalidad de lograr lo indicado anteriormente, se han realizado las siguientes modificaciones".

Sin perjuicio de tan extensa explicación, convendría clarificar el motivo por el que se desdobla el régimen de protección en dos grupos de supuestos, en función de si presentan una antigüedad superior a 40 o 50 años, máxime cuando la explicación vertida en la MAIN arguye como causa de la modificación proyectada la normativa comunitaria que se cita, que ha tenido su reflejo en la Ley 1/2017, y que califica como bien cultural los *"Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad"* (apartado A.12 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 116/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales).

El apartado 2 del artículo 80 no difiere en esencia de la redacción inicialmente informada, por lo que nada cabe observar.

**- El artículo 85.2.b),** se modifica como consecuencia de lo dictaminado al respecto del procedimiento de exclusión de documentos en el Informe de 19 de marzo de 2018, el que se insta a incorporar una regulación explícita de este procedimiento -entonces referido en el artículo 109-. Esta letra b) queda redactada del siguiente modo:

2. La eliminación de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño exigirá su exclusión del mismo mediante el siguiente procedimiento: (…)
b) Los documentos contemplados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, en el apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 80 quedarán excluidos mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, previo dictamen o informe tanto del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, como de la Comisión de Acceso y Valoración

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, en sus respectivos ámbitos competenciales.

- **El artículo 92** queda redactado de la siguiente manera:

"1. Los edificios e instalaciones destinados a la ubicación de los archivos públicos madrileños, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Documental Madrileño en ellos custodiados, quedarán sometidos al régimen que establece la legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural.

2. Los edificios e instalaciones de los archivos públicos, a excepción de los archivos de gestión, estarán afectados exclusivamente para el ejercicio y desarrollo de las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones.

3. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos públicos madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación forzosa. El reconocimiento en cada caso concreto de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Esta declaración podrá extenderse a los edificios y terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para facilitar la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan.

4. Los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva. El reconocimiento, en cada caso concreto, de los bienes y derechos individualizados que se vayan a expropiar será realizado mediante Decreto del Consejo de Gobierno. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad o para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan".

La redacción de este artículo, en su apartado 1, se asimila al régimen previsto en el artículo 60.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

para los archivos de titularidad pública y para los edificios de los archivos de titularidad estatal en cuanto a su protección como Bienes de Interés Cultural.

El Estatuto de Autonomía, establece, en su artículo 26.1.18º, que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en el artículo 26.1.19, se le atribuyen las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación. Serían éstos los títulos competenciales que podrían invocarse en orden a amparar la regulación referente a la protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo.

La MAIN señala que con esta regulación *"se busca proteger de manera integral los edificios e instalaciones destinados a los archivos evitando su uso para fines ajenos a los que están destinados y, asimismo, se permite que la Comunidad de Madrid pueda proteger los edificios de los archivos de titularidad pública y competencia autonómica sin tener que acudir a las previsiones del artículo 60.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio"*.

Cabe formular, no obstante, una concreta observación a la redacción del apartado 1 de este artículo 92, por cuanto indica que los edificios, bienes e instalaciones que cita *"quedarán sometidos al régimen que establece la legislación de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid para los Bienes de Interés Cultural",* siendo así que no existe como tal una "legislación de Patrimonio Cultural" autonómica. Tal extremo deberá ser, en consecuencia, oportunamente revisado.

Se observa, en último término, que la redacción de los apartados 3 y 4 de este precepto resulta prácticamente idéntica, salvo por la inclusión en el apartado 4 del inciso *"cuando la aplicación de las medidas previstas en el artículo 89 no fuera suficiente o efectiva",* sin que pueda comprenderse con nitidez el alcance de tal distinción.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

Resultaría oportuno, en aras de garantizar la debida seguridad jurídica, que se clarifique el ámbito de aplicación de ambos apartados, reformulando, en su caso, su redacción.

- **El artículo 100.2** queda redactado como sigue**:**

> 2. Todas aquellas personas físicas y jurídicas privadas titulares de derechos, propietarias o poseedoras de documentos constitutivos o susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental Madrileño, o responsables de una actividad que pudiera afectar a los mismos, así como aquellas personas físicas o jurídicas responsables o titulares de un archivo que forme parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, tendrán la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras y deberán permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de la función inspectora."

Este artículo se simplifica en su redacción, definiendo con carácter general la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desarrollo de las actividades inspectoras, debiendo permitir cualquier actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio de las mismas; no obstante, convendría incluir que estas actuaciones deberán realizarse en el marco previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

**- La Disposición Adicional Cuarta, letra a): "***De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal e internacional que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:*

*a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras i), k), l) m), n), ñ), o), p), q) y r) del artículo 70, siempre que se encuentren dentro del ámbito competencial estatal."*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

No procede realizar ninguna observación más que lo dicho *ut supra* respecto del artículo 70 del Anteproyecto.

**- La Disposición Adicional Sexta,** referida a los Archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid e historias clínicas de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, **en su apartado 3,** señala que:

> "3. No obstante lo anterior y salvaguardando las especificidades que les son propias, los archivos del sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid, así como las historias y cualquier otra documentación clínica de las personas usuarias de los servicios sanitarios en la Comunidad de Madrid, se regirán por lo dispuesto en esta ley."

Habida cuenta de la particularidad de los archivos y documentos a que se refiere esta Disposición Adicional sexta, resulta cuestionable que su régimen pueda incardinarse en el ámbito del Anteproyecto en los términos en que se redacta su apartado 3.

La aplicación de esta Disposición ha de ponerse en relación con lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, ya que de conformidad con su Disposición adicional primera:

> "Esta Ley tiene la condición de básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.1. ª y 16.ª de la Constitución.
>
> El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley."

Por ello, deberá reformularse la redacción del citado apartado 3 en consonancia con lo dispuesto en la normativa básica citada.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

- **La Disposición Adicional Novena, en su apartado 3, dispone:**

> "Tanto en el acceso a los documentos de titularidad pública como en el acceso a los documentos de titularidad privada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en materia de protección de datos personales por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo."

La inclusión de la normativa en materia de protección de datos personales no merece ningún reproche jurídico.

- Finalmente, **la Disposición Adicional Decimotercera, apartado 2,** dispone:

> "El Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su elaboración, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería competente en materia de Presupuestos.

Sobre este particular, no cabría sino atender al contenido del Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, emitido con fecha 24 de febrero de 2022.

En cualquier caso, ciñendo nuestro pronunciamiento a la redacción de este apartado 2, no se aprecia ningún reproche de carácter jurídico a la inclusión de una referencia expresa a las "disponibilidades presupuestarias" en orden a afrontar la financiación del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12409233071177983112O4

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

**CONCLUSIÓN**

Se informan favorablemente las modificaciones del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid que constan en la consideración previa de este Dictamen, sin perjuicio de la consideración de carácter esencial y demás observaciones consignadas en el mismo.

Es cuanto tiene el honor de informar.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

**Mar González Priego**

**CONFORME**

**EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Luis Banciella Rodriguez-Miñón**

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240923307117798311204

Código seguro de Verificación : GEN-cf49-b783-be98-f0b8-baac-294d-9c33-c358 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm



**Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid y su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente**

Esta Subdirección General de los Archivos Estatales informa:

Desde un punto de vista formal el Proyecto de Ley parece ser respetuoso con las competencias del Estado como queda recogido en el artículo 2 relativo al *Ámbito de aplicación*, puntos 1 y 3 ya que salvaguarda las competencias del Estado sobre los archivos de su titularidad.

No obstante se observa una inconsistencia normativa en relación al artículo 36 relativo a *Archivos de Titularidad Estatal gestionados por la Comunidad de Madrid* y otros artículos como el 22, 28, 42, 43, Disposición transitoria quinta y Exposición de motivos, etc.:

- Incluye **el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid** en este apartado, aunque el mismo no ha sido objeto de transferencia de gestión a la Comunidad de Madrid.

  El citado Archivo (documentos y edificio) no fue objeto de transferencia en el *RD 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid*, únicamente se transfirió el personal.

  De hecho, la anterior *Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid* no incluye este Archivo en su Sistema ni en ningún artículo de la norma.

  Informar que esta situación no ha sido modificada y no se ha articulado una modificación del RD de transferencia de gestión ni Convenio alguno que materialice la misma. Por lo tanto, consideramos que sería inconstitucional, porque vulnera las competencias del Estado (titularidad y gestión) sobre Archivos de Titularidad estatal no transferidos a la Comunidad Autónoma. Infringe los artículos 149.1.28 de la Constitución y también el 28.1.6 del propio Estatuto de Autonomía.

- El **Archivo Histórico Provincial de Madrid** no ha sido creado por lo que, obviamente, la transferencia de gestión del mismo a la Comunidad de Madrid no ha sido articulada reglamentariamente. No puede ser incluido en el apartado de Archivos de Titularidad Estatal gestionados por la Comunidad de Madrid. (La citada Ley de Archivos de Madrid de 1993, tampoco lo incluyó en su momento).

CSV : GEN-cf49-b783-be98-f0b8-baac-294d-9c33-c358
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 26/10/2018 13:53 | Sin acción específica

Por lo tanto, si no hay una voluntad expresa por parte del Titular del Archivo (Estado) y plasmada en un instrumento jurídico que fije las condiciones de la gestión, la Comunidad Autónoma no se puede atribuir la citada gestión. Entendemos que se infringiría, por lo tanto, el reparto competencial y, además, estimamos que es nulo regular un archivo todavía inexistente.

Deben, por lo tanto, revisarse todas las menciones al Archivo Histórico Provincial de Madrid en el texto legal y suprimirlas. Infringe en este momento los artículos 149.1.28 de la Constitución y también el 28.1.6 del propio Estatuto de Autonomía.

- Sí podemos considerar acorde con el reparto competencial que los fondos o documentos de titularidad estatal radicados en el territorio de Madrid formen parte del **Patrimonio documental de la Comunidad de Madrid**. Siguiendo las reiteradas sentencias del TC, esta calificación, que puede hacer la Comunidad, no supone más que una *sobreprotección* que no afecta ni puede afectar a la legislación del Estado sobre los archivos y documentos de su titularidad. Sobre ellos la Comunidad Autónoma no tiene potestad legislativa o reglamentaria, limitándose su competencia a reglamentos internos de organización y funcionamiento.

  En este sentido, estimamos que es el Ministerio de Justicia el que deberá proceder a revisar las posibles injerencias en cuanto a la organización administrativa de los documentos notariales y registrales, así como en relación a la creación del **Subsistema de Justicia de la Comunidad de Madrid, por cuanto todos esos fondos son de titularidad estatal y** la Comunidad de Madrid carece de competencias normativas y reglamentarias sobre los mismos.

Madrid, 17 de octubre de 2018

Subdirector General de los Archivos Estatales

Código seguro de Verificación : GEN-cf49-b783-be98-f0b8-baac-294d-9c33-c358 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

CSV : GEN-cf49-b783-be98-f0b8-baac-294d-9c33-c358
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 26/10/2018 13:53 | Sin acción específica

Código seguro de Verificación : GEN-9783-578a-b4a8-3b28-d129-8b4f-0137-08bb | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

MINISTERIO DE
POLITICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO Y LOCAL

**DE:** GONZALO DÍAZ MILLÁN.DIRECTOR GENERAL.

**A:** SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO Y DESARROLLO NORMATIVO. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE. COMUNIDAD DE MADRID.

**ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

**Nº PÁGS.** INCLUYENDO PORTADA: 14

De acuerdo con la petición emitida por parte de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid y de conformidad con los principios recogidos en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se remiten informes emitidos por los distintos Centros directivos de la Administración General del Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Atentamente,

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

**CSV : GEN-9783-578a-b4a8-3b28-d129-8b4f-0137-08bb**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 20/01/2022 18:28 | Sin acción específica**

Código seguro de Verificación : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...



# INFORME SOBRE PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte ha solicitado informe sobre el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. Revisado el texto del Proyecto y la ficha MAIN del mismo, esta Subdirección General de los Archivos Estatales debe informar lo siguiente:

Con fecha de 14 de enero de 2019, se emitió un informe sobre el primer Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid cuya conclusión era la siguiente: "Desde un punto de vista formal el Proyecto de Ley parecer ser respetuoso con las competencias del Estado como queda recogido en el artículo 2 relativo al Ámbito de aplicación, puntos 1 y 3 ya que salvaguarda las competencias del Estado sobre archivos de su titularidad".

Se mantienen en la actualidad las conclusiones a las que se llegó entonces, en el sentido de que el texto trata de ser formalmente respetuoso con las competencias estatales que corresponden al Ministerio de Cultura y Deporte y a la Administración General del Estado.

Sin embargo, en aquel documento ya se apuntaron una serie de consideraciones y reparos al texto del mismo, parte de las mismas subsanadas en el texto actual, de entre las que destacamos las siguientes:

1. "*Incluye el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid en este apartado, aunque el mismo no ha sido objeto de transferencia de gestión a la Comunidad de Madrid. El citado Archivo (documentos y edificio) no fue objeto de transferencia en el RD 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad de Madrid, únicamente se transfirió el personal.*

   *[…]*

   *Informar que esta situación no ha sido modificada y no se ha articulado una modificación del RD de transferencia de gestión ni Convenio alguno que materialice la misma. Por lo tanto, consideramos que sería inconstitucional, porque vulnera las competencias del Estado (titularidad y gestión) sobre Archivos de Titularidad estatal no transferidos a la Comunidad Autónoma.*

   *Infringe los artículos 149.1.28 de la Constitución y también el 28.1.6 del propio Estatuto de Autonomía*".

**CSV : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 18/01/2022 12:27 | Sin acción específica**

La Comunidad de Madrid incluye ahora en la ficha MAIN una referencia al posible replanteamiento de la política de gestión del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid que gestiona, en el que ha realizado inversiones desde 1985, y cuyos fondos documentales se encuentran ubicados desde 2015 en las instalaciones del Archivo Regional de Madrid.

El replanteamiento podría suponer la devolución de los fondos documentales al Ministerio de Cultura y Deporte en base a una asunción inconstitucional de competencias, asunción competencial por la vía de hecho, situación que, a su parecer, a la Administración General del Estado no le ha supuesto ningún problema de legalidad hasta la fecha. La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, responsable de la gestión de los fondos documentales de este archivo, considera que no debería destinar créditos de sus propios presupuestos al sostenimiento de los mismos, ya que carecen de derecho de competencias transferidas.

Por otro lado, desde el Ministerio de Cultura y Deporte se ha manifestado desde el año 2011 asumir el compromiso de crear el Archivo Histórico Provincial de Madrid (en el que se integraría el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid) y realizar el oportuno convenio de gestión del mismo, pero por diversas razones no se ha concretado hasta la fecha, de manera que la queja de la Comunidad debe ser calificada como razonable.

En la segunda observación la Subdirección General de los Archivos Estatales señalaba en aquel informe que:

2. *"El Archivo Histórico Provincial de Madrid no ha sido creado por lo que, obviamente, la transferencia de gestión del mismo a la Comunidad de Madrid no ha sido articulada reglamentariamente. No puede ser incluido en el apartado de Archivos de Titularidad Estatal gestionados por la Comunidad de Madrid. […]*

   *Por lo tanto, si no hay una voluntad expresa por parte del Titular del Archivo (Estado) y plasmada en un instrumento jurídico que fije las condiciones de gestión, entendemos que se infringiría, por lo tanto, el reparto competencial y, además, estimamos que es nulo regular un archivo todavía inexistente.*

La Comunidad de Madrid indica en la MAIN del nuevo Proyecto que "*teniendo en cuenta los compromisos asumidos por el Estado, y reiteradamente incumplidos, de creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado aprobados desde el año 2016, acepta parcialmente la modificación del texto del Anteproyecto de Ley, pero dejando patente en el mismo las legítimas aspiraciones de la Comunidad de Madrid a la creación y gestión de este archivo. No obstante, se deben*

Código seguro de Verificación : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

**CSV : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 18/01/2022 12:27 | Sin acción específica**

*mantener las referencias a dicho centro en otros apartados del texto, dado que se espera que antes de la finalización de la tramitación del futuro Proyecto de Ley en la Asamblea de Madrid se resuelva jurídicamente esta cuestión con la Administración General del Estado*".

La última consideración que se hizo en el informe de 2019 por parte de la Subdirección General de los Archivos Estatales fue que:

3. "Estimamos que es el Ministerio de Justicia el que deberá proceder a revisar las posibles injerencias en cuanto a la organización administrativa de los documentos notariales y registrales, así como en relación a la creación del Subsistema de Justicia de la Comunidad de Madrid, por cuanto todos esos fondos son de titularidad estatal y la Comunidad de Madrid carece de competencias normativas y reglamentarias sobre los mismos".

   Sobre este particular, la Comunidad de Madrid **no ha considerado atender la misma** en tanto *"la afirmación de carencia competencial y reglamentaria sobre los archivos judiciales, el propio Tribunal Constitucional, en su STC 133/2017, de 16 de noviembre, establece en la misma sentencia que "cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma […] la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto".*

   *Analizado el caso de la regulación de los archivos judiciales, debe establecerse una competencia compartida entre el Estado y la Comunidad de Madrid en materia de archivos conforme a lo establecido en el artículo 149.1.28ª de la Constitución para los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a las Comunidades Autónomas. Es más, el artículo 49 del Estatuto de Autonomía establece claramente la competencia de la Comunidad de Madrid (en concreto, del Gobierno de la Comunidad de Madrid) para "ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación". Si se tiene en cuenta que el vigente apartado 2 del artículo 458 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye al Gobierno central al desarrollo, mediante real decreto, de "las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales". Por lo tanto, de todo ello, se infiere que existe una competencia compartida y no exclusiva en cuanto a los archivos judiciales y que, cuanto menos, resulta cuestionable la atribución competencial en exclusiva que hace la Administración General del Estado en el apartado 1 de*

Código seguro de Verificación : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

**CSV : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 18/01/2022 12:27 | Sin acción específica**

*la Disposición Final Primera del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, en base a su incardinación en el artículo 149.1.5ª de la Constitución".*

**Concluye su argumentación la Comunidad de Madrid con otros ejemplos del Derecho autonómico comparado para defender su posición.**

Sin embargo, **ni entonces ni posteriormente tampoco se ha tenido en cuenta por parte de la Comunidad de Madrid la Sentencia 132/2006 de la Sección Sexta de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** sobre el Recurso contencioso administrativo número 154/2003 del Gobierno Vasco contra diferentes artículos y Disposiciones Adicionales del *Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de Modernización de los Archivos judiciales*, **que se considera fundamental en el caso de los archivos de la Administración de Justicia.**

En los Fundamentos de Derecho de la sentencia, se recoge de manera meridiana que "*Resulta de lo expuesto, reconocido en el texto de la norma, la doble naturaleza de los documentos integrantes del archivo judicial en cuanto en el mismo se recogen tanto los que constituyen las actuaciones procesales como aquellos que hayan sido aportados por las partes o por terceros al proceso y constituyen por eso todos ellos el soporte físico de tramitación del proceso y de todas las actuaciones judiciales constituyendo, por tanto, elementos que, como expone el artículo 1.5 del Real Decreto recurrido, permiten la realización de los fines de la justicia.* ***Por otro lado, constituye el archivo posible parte integrante del patrimonio histórico español, sin que ni en uno ni en otro concepto pueda entenderse comprendido dentro de los elementos materiales transferidos a la Comunidad Autónoma***…".

Para añadirse a continuación por parte del ponente, reafirmando lo anterior, que "***Resulta evidente que entre las funciones transferidas no se encuentra la de organizar y regular el archivo judicial y no puede entenderse el mismo como comprendido entre los medios materiales transferidos a la Comunidad Autónoma, lo que refuerza la circunstancia de que, en todo caso, dichos archivos están a disposición del órgano judicial correspondiente para el cumplimiento, precisamente, de la función jurisdiccional y sólo, una vez cumplida su función jurisdiccional, y previa declaración al efecto del órgano judicial, se destruyen o pasan a la Administración competente en materia de patrimonio histórico artístico".*** Y resumirse, finalmente, que ***"… no comprendiéndose la documentación integrante del archivo ni el edificio en que el mismo se ubica, entre los medios materiales de la Administración de Justicia cuya regulación está atribuida a la Comunidad Autónoma…".***

Código seguro de Verificación : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

**CSV : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 18/01/2022 12:27 | Sin acción específica**

Código seguro de Verificación : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

De acuerdo con lo anterior y sin cuestionar en absoluto las competencias recibidas por la Comunidad de Madrid y por el resto de Comunidades Autónomas en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, no puede concluirse otra cosa distinta de lo establecido en el artículo 149.1.5ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia, y, consecuentemente, no cabe interpretar tampoco cosa distinta después de la STS 132/2006 que es a la Administración General del Estado a la que corresponde la titularidad de los archivos judiciales y el establecimiento de la normativa aplicable una vez que la documentación ha cumplido su función jurisdiccional.

**Por tanto, se considera que la regulación de los Archivos Judiciales que se establece en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid supone una doble invasión de las competencias que corresponden, en primer lugar, al Poder Judicial y, posteriormente, a la Administración General del Estado, toda vez que no existe convenio o acuerdo de cesión a la Comunidad de Madrid de la gestión de la documentación judicial que forme parte integrante del Patrimonio Histórico Español**.

Por el motivo anteriormente mencionado, **se consideran contrarias a Derecho la mayor parte de la regulación sobre los archivos judiciales del articulado del Proyecto, así como las competencias que, por ejemplo, se atribuyen a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid en materia de aprobación definitiva de las Tablas de Valoración y de autorización de acceso a documentos judiciales, que suponen de hecho que ese órgano de la Comunidad asume competencias que no le corresponden (artículo 24.4 del Proyecto)**.

De igual manera, también se considera invasivo lo establecido en el artículo 26.4 sobre la elaboración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid del informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural, ya que se considera que ésta es una competencia que corresponde a otros órganos de la Administración General del Estado, concretamente a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, regulada por el *Real Decreto 1401/2007, de 29 de octubre, por el que se regula la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos,* adscrita al Ministerio de Cultura y Deporte.

Invasiva, según lo anteriormente expuesto, se considera también la redacción dada al artículo 54.3 del Proyecto de Ley, relativo a las series documentales que por su valor histórico-cultural deban ser preservadas: "*3. La valoración y selección de los documentos judiciales se atendrá a lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de*

**CSV : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 18/01/2022 12:27 | Sin acción específica**

*modernización de los archivos judiciales y su normativa de desarrollo,* ***así como supletoriamente a lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo***".

Por otra parte, se considera que debería suprimirse el apartado m) del artículo 70, por resultar redundante, ya que los archivos de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid son fundamentalmente archivos de titularidad estatal, adscritos al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado o de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Y, por tanto, estarían comprendidos en el epígrafe l) del mismo artículo 70.

Finalmente, en relación con la Disposición Adicional Duodécima, relativa a la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid, debe tenerse en cuenta que sus fondos documentales constituyen el antecedente directo de los actuales Registros de la Propiedad y estos dependen del Ministerio de Justicia. Fueron creadas mediante Real Pragmática del Carlos III, de fecha 31 de enero de 1768. En ellas quedaban registradas las transmisiones de bienes inmuebles si éstos estaban gravados con algún derecho real. Por tanto, se trata de documentos de titularidad estatal y deben custodiarse en archivos de titularidad estatal. bien sea en los Registros o en archivos históricos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas correspondientes.

Por parte de la Subdirección General de los Archivos Estatales del Ministerio de Cultura y Deporte no hay inconveniente en que se mantenga la redacción propuesta en el Proyecto para esta Disposición Adicional Duodécima, con el añadido que se propone a continuación: "*La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España podrán suscribir un convenio de colaboración para regular la gestión de los fondos documentales de la antigua Contaduría de Hipotecas de Madrid* ***y para posibilitar la transferencia y su custodia en un archivo de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid***".

**En conclusión, la Subdirección General de Archivos Estatales considera que en los puntos señalados el Proyecto de Ley no se adecúa al orden constitucional y no respeta adecuadamente la distribución de competencias entre Administraciones.**

**En Madrid, a 14 de enero de 2022**

Severiano Hernández Vicente
Subdirector General de los Archivos Estatales

Código seguro de Verificación : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...

**CSV : GEN-cd6c-c114-f9d8-4e65-1c41-8c30-8915-f46b**
**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm**
**FIRMANTE(1) : SEVERIANO HERNÁNDEZ VICENTE | FECHA : 18/01/2022 12:27 | Sin acción específica**

| | |
|---|---|
| **ASUNTO:**<br>PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (Dirección General de Patrimonio Cultural, CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE, 28/09/2021) | |
| **Nº Expte.:** | **Nº Reg.:** |

En relación al asunto de la referencia, se informa lo siguiente:

El Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid tiene por objetivo principal regular la gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección, la organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y el establecimiento de los derechos y obligaciones relativos al Patrimonio Documental Madrileño.

La Ley proyectada sustituirá en el futuro a la actual Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid. Los motivos que han conducido a la elaboración de una nueva Ley tienen que ver, primeramente, con el establecimiento de un contexto legal general mediante la publicación de una serie de disposiciones europeas, estatales y autonómicas, que, sin ser específicamente archivísticas, inciden notablemente en este ámbito y requieren la adecuación del marco jurídico existente. En segundo lugar, con la implantación de la administración electrónica y la paulatina desaparición del soporte papel, que ha incorporado nuevos paradigmas a la visión tradicional de la función archivística como servicio final y ha abierto paso a otra que la concibe como una actividad de gestión anticipada que comienza por la propia definición del documento electrónico para abarcar también la organización y la conservación de soportes y medios de registro poco estables en el tiempo. En tercer lugar, con la compleja naturaleza y dimensión de los archivos, que, al contrario que otras instituciones estrictamente culturales, no están sólo al servicio de la promoción y difusión de la cultura, sino que están llamados a constituir elementos clave de la gestión administrativa, como instrumentos cuya correcta regulación resulta esencial para la gestión de la información administrativa y la transparencia en los términos fijados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por parte del Estado, y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Los títulos habilitantes de la futura Ley se refieren a la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal, y de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación, establecida en el artículo 26.1.18º y 19º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

Adicionalmente, el Estatuto, en su artículo 28.1.6º, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve ésta, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal. De conformidad con estas previsiones estatutarias, se transfirieron a la Comunidad de Madrid las competencias

citadas por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

En lo que se refiere a materias de la competencia de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Proyecto de Ley incluye diversas normas que afectan a las mismas.

- **Artículo 4. –** ***Principios generales***.

  *"La consecución de los objetivos de esta ley está inspirada por los siguientes principios… c) La transparencia, la accesibilidad y la igualdad, de acuerdo con los derechos y las garantías de una sociedad democrática y con el respeto de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución …"*

- **Artículo 40. –** ***Funciones relacionadas con la gestión administrativa y con la información administrativa***.

  *"1. Los archivos públicos tienen encomendadas en el campo de la gestión administrativa la custodia de los documentos para: … c) Garantizar la transparencia y legalidad de las actuaciones de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias …."*

- **Artículo 62. –** ***Derecho de acceso a los documentos*****.**

  *"1. Todas las personas, tanto a título individual y en su propio nombre, como en nombre y representación de otras personas físicas o de las personas jurídicas legalmente constituidas, tienen derecho a acceder a los documentos de titularidad pública que se custodien en archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.*

  *2. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública no estará condicionado a la concurrencia de un interés personal, no quedará sujeto a motivación y no requerirá la invocación de ninguna norma. Con carácter general y de conformidad con el principio de libre acceso a la información pública establecido en el artículo 6 b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, no será necesario utilizar el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 10/2019, de 10 de abril, para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid que dispongan de un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción, al no existir ningún impedimento que dificulte el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

  *3. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas y las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid: a) Adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. b) Con el mismo fin al que se refiere la letra a) de este apartado, establecerán un sistema de gestión de documentos, información y datos integrado que permita la interoperabilidad entre las Administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.*

*4. El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, aprobada mediante la figura jurídica prevista, respectivamente, en las letras a) y c) del artículo 68.1 y en el artículo 20.1 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales y publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». La Tabla de Valoración reflejará el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid".*

- **Artículo 63. –** ***Instrumentos archivísticos para el acceso a los documentos: publicidad activa y transparencia.***

  *"1. Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso, cada archivo público perteneciente al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid facilitará los instrumentos archivísticos de información y descripción y asesorará a las personas usuarias en la búsqueda de la información contenida en los mismos, debiéndose observar en todo caso lo previsto en el artículo 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en cuanto a la posible existencia de datos personales susceptibles de protección.*

  *2. Las distintas Administraciones Públicas procurarán los medios tecnológicos y telemáticos necesarios para facilitar, mejorar y ampliar el conocimiento y la difusión de los instrumentos citados en relación con sus documentos.*

  *3. Con el fin de que las personas usuarias puedan localizar, identificar y acceder a los documentos de titularidad pública, los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán cumplir las siguientes obligaciones de transparencia y publicidad activa: a) Hacer públicos los instrumentos archivísticos de información y descripción que permiten localizar los documentos que custodian. b) Hacer público el instrumento en el que se registren las eliminaciones de documentos. c) Hacer públicas las limitaciones a la consulta de documentos custodiados e informar de la fecha en que dichos documentos serán accesibles. d) Informar a los usuarios de su derecho a reclamar y de los procedimientos que deben seguir en el supuesto de que su derecho de acceso haya sido denegado.*

  *4. La información a que se hace referencia en el apartado 1 deberá poder ser consultada en: el portal de transparencia y en la sede electrónica o sitio web, así como en su portal de archivos, si lo tuviere, del organismo titular del archivo; en el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid; y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid".*

- **Artículo 64. –** ***Principios generales*****.**

  *"1. El acceso solamente podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el resto de la legislación vigente.*

  *2. Las limitaciones legales al acceso a los documentos de titularidad pública deberán ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso*

*concreto. Asimismo, deberán interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía.*

*3. A la hora de aplicar límites al acceso a los documentos de titularidad pública, la Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación, deberá explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación. Asimismo, los límites al acceso a los documentos de titularidad pública deberán aplicarse de acuerdo con los principios de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad.*

*4. En caso de que no exista Tabla de Valoración aprobada de acuerdo con lo previsto en los artículos 73.1 y 75.1, con carácter general, salvo disposición legal específica que establezca un plazo distinto, las exclusiones al derecho de acceso desaparecerán una vez transcurridos 30 años desde la producción de los correspondientes documentos, de acuerdo con lo establecido*

- **Artículo 65. – Procedimiento de acceso a los documentos.**

*"1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como la obtención de copias de los mismos, está sujeto a lo dispuesto en el Capítulo I y en el Capítulo II del Título III de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y al procedimiento que se establezca reglamentariamente.*

*2. Las personas responsables de los archivos públicos podrán autenticar copias y emitir certificaciones de documentos bajo su custodia.*

*3. La obtención de reproducciones de los documentos estará condicionada por su estado de conservación.*

*4. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid".*

- **Artículo 66. – *Formalización del acceso*.**

*"1. El acceso a los documentos de titularidad pública se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio.*

*2. La Administración de la Comunidad de Madrid, las Administraciones Locales madrileñas o las demás entidades públicas cuyos archivos formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid podrán facilitar el acceso a los documentos de titularidad pública en un formato distinto al solicitado en los siguientes casos: a) Cuando exista una alternativa más económica, siempre que no dificulte al solicitante el acceso. b) Cuando el estado de conservación de los soportes originales así lo requiera. En este caso, la Administración Pública correspondiente procurará habilitar fórmulas alternativas para la materialización del acceso. c) Cuando el documento de titularidad pública ya haya sido difundido o publicado provisionalmente en otro formato y se pueda acceder fácilmente a él. En tal caso, deberá indicarse al solicitante la fuente de información. d) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese conllevar la pérdida del soporte del documento de titularidad pública o pudiese dañarlo. e) Cuando técnicamente no sea posible realizar una copia en el formato que se ha*

*solicitado. f) Cuando el formato que se haya solicitado pudiese afectar los derechos de propiedad intelectual o industrial. g) Cuando, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado para la Administración Pública correspondiente. h) Cuando el solicitante haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. En este caso, la materialización del acceso no implicará nunca la consulta directa de los originales.*

*3. El acceso a los documentos de titularidad pública será gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien si existen en formato electrónico, en cuyo caso deberán ser entregados por medios electrónicos.*

*4. La expedición de copias o certificaciones y la transposición a formatos distintos al original podrán quedar sujetos a contraprestación económica en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, de conformidad con lo previsto en la letra e) del artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid".*

- **Artículo 67. –** ***Obligaciones vinculadas al ejercicio del derecho de acceso*****.**

  *"De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, quienes accedan a los documentos de titularidad pública deberán: a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho. b) Realizar el acceso concretando lo más precisamente posible la petición. c) Respetar las obligaciones para la reutilización de la información obtenida establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. d) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución, cuando el acceso se realice de forma presencial en un archivo o dependencia pública".*

- **Disposición Adicional Novena**. – ***Regulaciones especiales del derecho de acceso*****.**

  *"1. El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se regirá por lo que determine la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la legislación sobre procedimiento administrativo específica.*

  *2. El acceso a los documentos de titularidad pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial estará regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid".*

- **Disposición Adicional Décima**. – ***Coordinación entre la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid y con la Agencia Española de Protección de Datos.***

*"1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Asamblea de Madrid procurarán, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, adoptar las medidas de coordinación necesarias para garantizar una aplicación homogénea, en sus respectivos ámbitos de actuación, de los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública. A tal efecto, podrán establecer criterios y reglas de aplicación de manera conjunta.*

*2. Asimismo, los anteriores órganos procurarán coordinarse con la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, de voluntariedad, de autonomía y de independencia de cada órgano, en todos aquellos aspectos que afecten a los principios y reglas sobre la protección de datos personales y el acceso a los documentos de titularidad pública".*

- **Disposición Final Cuarta**. – ***Otra legislación aplicable.***

  *"…. 2. En materia de Acceso a los Documentos de Titularidad Pública, será de aplicación, para todo aquello no previsto en esta ley, la siguiente legislación: a) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). b) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como su normativa de desarrollo. c) La Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. d) La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como su normativa de desarrollo. e) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno, así como su normativa de desarrollo".*

Desde el punto de vista de la adecuación de estas normas que se acaban de transcribir al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, son normas archivísticas y están amparadas, en principio, por los títulos competenciales invocados en el Proyecto. Ahora bien: a efectos de este informe, hay que tener en cuenta que estas disposiciones no solo inciden en materia de archivos sino también en otros ámbitos materiales conexos, singularmente, en lo que aquí interesa, de la transparencia y el derecho de acceso a la información.

Así, mientras que los arts. 4 y 40 del Proyecto contienen normas de aplicación de la transparencia a la gestión de los archivos y la disposición adicional 10ª y la disposición final 4ª normas organizativas y de aplicación del derecho, los arts. 62 a 67 y la disposición adicional 9ª introducen una regulación del que denominan *"derecho de acceso a los documentos",* que se superpone a la regulación del derecho de acceso a la información pública establecida por la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter básico y en desarrollo del art. 105 de la Constitución, y la Ley madrileña 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en desarrollo de las normas básicas del Estado para su ámbito competencial.

Obviamente, esta situación no implica por sí misma que los arts. 62 y sigs. y la disposición adicional 9ª del Proyecto incurran en una extralimitación de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid y, consecuentemente, en un resultado contrario al régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La transparencia y el acceso a la información pública son materias de competencia compartida, correspondiendo al Estado la fijación de las normas básicas en la materia de acuerdo con los títulos mencionados en las reglas 1ª –igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales-, 13ª –establecimiento de las bases de la actividad económica- y 18ª –establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común- del art. 149, núm. 1, de la Constitución, y a las Comunidades Autónomas su desarrollo de acuerdo con sus competencias exclusivas de auto-organización y de regulación de sus especialidades en materia de procedimiento administrativo. En este sentido, únicamente podría considerarse la inconstitucionalidad del Proyecto en el caso de que se apreciara una contradicción entre las disposiciones que dedica a regular el acceso a los documentos y las normas básicas de transparencia y acceso a la información dictadas por el Estado y contenidas a día de hoy en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre-.

Confrontadas dichas disposiciones y las normas de la Ley 19/2013 sobre derecho de acceso, a juicio de este Consejo no se comprueba ninguna diferencia insalvable entre ambas regulaciones. Es cierto que el derecho regulado en la Ley estatal –derecho de acceso a la *"información"* pública- es de contenido más amplio que el regulado en el Proyecto –derecho de acceso exclusivamente a los *"documentos"* de titularidad pública, que son solo una parte de la información pública- pero, teniendo en cuenta que ambos regímenes coinciden en lo sustancial y que el Proyecto remite expresamente a la Ley madrileña 2/2019 de Transparencia y Participación Pública, basada en la Ley estatal, tal circunstancia no representa por sí sola ninguna desviación. Así mismo, es igualmente cierto que el art. 63, núm. 3, del Proyecto establece algunas obligaciones de publicidad activa no previstas entre los contenidos obligatorios de la Ley 19/2013 pero ello no significa que la futura norma esté en contradicción con las normas básicas del Estado sino simplemente que las ha desarrollado en uso de las competencias propias del legislador autonómico.

Lo dicho no supone que el juicio que el texto del Proyecto en este punto merece a esta Autoridad desde una perspectiva puramente técnica sea absolutamente favorable. Al menos la futura Ley debería citar junto con los títulos competenciales que le habilitan para regular los archivos y su gestión los que le habilitan para actuar normativamente en materia de acceso a la información.

Madrid, 16 de noviembre de 2021.

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTES
Comunidad de Madrid

# INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, regula en su artículo 26 el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley. La Comunidad de Madrid no ha aprobado normativa propia que regule el procedimiento de Iniciativa legislativa, por lo que en virtud del artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que los anteproyectos de ley habrán de ser informados en todo caso por la Secretaría General Técnica.

## I. COMPETENCIA.

El anteproyecto de ley se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, al amparo de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece en su artículo 26.1.18º y 19º que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

Asimismo, en su artículo 28.1.6º, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12406308579149102396O7

La competencia para la aprobación del proyecto de ley por el Consejo de Gobierno está prevista en el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid.

## II. OBJETO.

Los objetivos del proyecto de ley son los siguientes:

a) Un Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid configurado sobre los archivos públicos, pero que posibilita y fomenta la integración de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid.

b) La garantía de la custodia y disponibilidad de los documentos de titularidad pública custodiados en los archivos públicos en su condición de bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

c) La transparencia y accesibilidad de acuerdo con las garantías de una sociedad democrática y los derechos de los ciudadanos.

d) La transversalidad de las funciones y principios archivísticos.

e) La adaptación a las tecnologías de la información y de la comunicación con la promoción de la gestión documental electrónica, de manera que los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, cumplan los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

f) La valoración documental como eje de una adecuada y sostenible gestión de los documentos de titularidad pública, determinando los plazos de transferencia y custodia, el régimen de acceso a los documentos y a su información y la selección de los documentos (para determinar cuáles se conservan para la posteridad, así como los que pueden ser eliminados y cuándo pueden ser eliminados) mediante un procedimiento reglado y con todas las garantías.

g) La reformulación del concepto de Patrimonio Documental Madrileño, pasando de su tradicional consideración en base a categorías tasadas en función de la antigüedad de los documentos y en el tipo de institución productora a otro en el que sólo han de estar los documentos de los que se haya dictaminado su conservación permanente o que tengan interés para la Comunidad de Madrid, pero siempre garantizando la protección de aquellos otros que todavía no hayan sido dictaminados como de conservación permanente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12406308579149102396O7

h) Un nuevo instrumento de protección del Patrimonio Documental Madrileño, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, que se une como tercer nivel de protección con un procedimiento específico a los configurados en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid).

i) La configuración del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid y de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid como instrumentos clave para el conocimiento de la realidad archivística de la Comunidad de Madrid, así como para el conocimiento de los archivos públicos y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que custodian o pueden custodiar documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, así como de sus fondos documentales.

j) La difusión del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños entre los ciudadanos como elementos clave para su disfrute cultural, la sensibilización en la protección de nuestro Patrimonio Documental y el ejercicio de sus derechos en el marco de una sociedad democrática consolidada.

k) El establecimiento de la actividad inspectora, con la condición de agentes de la autoridad para la personal técnico archivero que la ejerce, como salvaguarda del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños en la línea de la más novedosa legislación de patrimonio cultural aprobada en estos años.

l) Un nuevo catálogo de infracciones y sanciones administrativas y un nuevo procedimiento sancionador actualizados y que permiten una correcta salvaguarda de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños.

m) El establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño.

## III. PROCEDIMIENTO.

La Comunidad de Madrid no ha aprobado normativa propia que regule el procedimiento de iniciativa legislativa, por lo que en virtud del artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha seguido el procedimiento de elaboración previsto en dicho precepto legal.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240630857914910239607

El texto del anteproyecto ha sido elaborado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, que es el órgano al que está atribuida la competencia por razón de la materia, a tenor del artículo Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

Por resolución de 2 de agosto de 2017 de la Directora General de Patrimonio Cultural, se ordenó la práctica de la consulta pública prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 17 de noviembre, del Gobierno. El 18 agosto de 2017, mediante una nueva Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural, se amplió el plazo de consulta pública que por tanto se realizó desde los días 10 de agosto hasta el 17 de septiembre.

Se han recibido un total de 8 comentarios: 5 a través del Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, 1 a través de correo electrónico y 2 mediante escrito presentado a través del Registro Auxiliar de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Se han solicitado los informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, en aplicación del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16de octubre, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Igualmente, se han recabado lo siguientes informes:

-La Agencia Española de Protección de Datos.
-Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural).
-Ministerio de Justicia (Subsecretaría. Dirección General de los Registros y del Notariado).
-La Universidad Autónoma de Madrid.
-La Universidad Carlos III de Madrid.
-La Universidad Complutense de Madrid.
-La Universidad Rey Juan Carlos.
-La Universidad Politécnica de Madrid.
-Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP).
-Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios,
-Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas (ANABAD).
-Madrid Ciudadanía y Patrimonio –asociación—.
-Colegio Notarial de Madrid.
-Colegio de Registradores de España (Decanato Territorial de Madrid).
-Federación de Municipios de Madrid (FMM).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12406308579149102396O7

— Dentro del ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid se han solicitado los siguientes informes:

-Informe de impacto de género emitido por la Dirección General de la Mujer.
-Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitido por la Dirección General de la Familia y el Menor.
-Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social.
-Informe emitido por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
-Informe emitido por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.
-Informe emitido por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.
-Informe emitido por la Dirección General de Justicia.
-Informe emitido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
-Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
-Informe de la Dirección General de la Función Pública.
-Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre las observaciones presentadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y el resto de organismos.

La contestación a las observaciones contenidas en dichos informes se encuentra detallada en la Memoria de análisis de impacto normativo.

Se ha evacuado trámite de audiencia e información pública, a que se refieren el artículo 133, apartado 2, de la Ley 39/2015 y el artículo 26, apartado 6, de la Ley del Gobierno. Dicho trámite se ha ordenado mediante Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural de 3 de octubre de 2017, habiendo sido el plazo para formular alegaciones del 5 de octubre al 3 de noviembre de 2017. En este plazo se han formulado 4 alegaciones que se encuentran contestadas tal y como se recoge en la Memoria de Análisis de impacto normativo.

## IV.- CONTENIDO

El proyecto de ley se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de 138 artículos, divididos en 5 títulos, 13 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 6 disposiciones finales.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240630857914910239607

En la parte dispositiva consta de 5 títulos:

- TÍTULO I. De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- TÍTULO II. De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos.
- TÍTULO III. Del acceso a los documentos.
- TÍTULO IV. De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño.
- TÍTULO V. De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas.

Las trece disposiciones adicionales recogen diversas cuestiones que completan aspectos concretos de la regulación contenida en la Ley, mientras que las seis disposiciones transitorias regulan regímenes provisionales en cuanto a la aplicación de esta ley y la Disposición Derogatoria Única deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

Por último las disposiciones finales establecen modificaciones de ciertos artículos de dos Leyes de la Comunidad de Madrid, las habilitaciones para el desarrollo de esta Ley, así como para la actualización de las cuantías de multas establecidas, la supletoriedad de otras legislaciones y el plazo para la entrada en vigor de esta ley.

El contenido del anteproyecto se considera adecuado y responde a los objetivos del mismo de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas y de armonizar y normalizar las tareas en los diferentes niveles de dichas organizaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Mª Teresa Barcons Marqués

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 12406308579149102396O7

Comunidad de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

# INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

El procedimiento de elaboración de normas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid viene configurado principalmente por lo preceptos establecidos con carácter básico en el Titulo VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, y de conformidad con la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, *"los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior"*.

En ese sentido, procede señalar que la tramitación del anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se inició en el año 2017.

Por ello resulta de aplicación, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997 (posteriormente dejado sin efecto mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09443339685826916130 53

para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).

A título informativo, se significa que la mayoría de los trámites procedimentales del anteproyecto se realizaron entre 2017 y 2019, considerándose en consecuencia la aplicabilidad del principio de conservación de trámites, según lo indicado en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la tramitación del anteproyecto y a petición de la Secretaría General del Consejo de Gobierno, se ha estimado conveniente por la Dirección General de Patrimonio Cultural solicitar en octubre de 2021, únicamente la emisión de los informes preceptivos.

Dentro de este marco y de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se emite nuevamente informe por la Secretaría General Técnica de la consejería proponente del proyecto normativo.

## I. COMPETENCIA

El anteproyecto de ley se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, al amparo de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que establece en su artículo 26.1.18º y 19º que la misma tiene competencia exclusiva en las materias de: archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal; y en las de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161305 3

competencia de la Administración General del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

Asimismo, en su artículo 28.1.6º, atribuye a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación de la Administración General del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, así como sobre los archivos y colecciones documentales de naturaleza análoga que no fueran de titularidad estatal.

Así, en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, se transfirieron las competencias citadas en materia de archivos por el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cultura.

Por otra parte, en lo que se refiere al rango del proyecto normativo, se trata de un anteproyecto de Ley que se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 27.2 la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en virtud del cual la Comunidad de Madrid tiene competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen jurídico, así como el régimen estatutario de sus funcionarios, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

De este modo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161305 3

Finalmente, cabe señalar que, dentro de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, la elaboración y tramitación del proyecto objeto de este informe, se ha realizado por la Dirección General de Patrimonio Cultural, atendiendo a lo dispuesto en el extinto Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecía la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, y en el vigente Decreto 229/2021, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

## II. OBJETO

Los principales objetivos que persigue el anteproyecto de la Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid son:

1. Un sistema de archivos de la Comunidad de Madrid configurado sobre los archivos públicos, pero que posibilita y fomenta la integración de los archivos privados a través de la Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid mediante un apoyo técnico y económico (en función de las disponibilidades presupuestarias).

2. Establecer la garantía de la custodia y disponibilidad de los documentos de titularidad pública custodiados en los archivos públicos en su condición de bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Transparencia y accesibilidad de acuerdo con las garantías de una sociedad democrática y los derechos de los ciudadanos. Se configura una regulación del acceso a los documentos que remite a la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y, de manera supletoria, a la normativa básica estatal configurada por la Ley 19/2013, de 9

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161 3053

de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

4. Transversalidad de las funciones y principios archivísticos. Los archivos públicos adquieren una dimensión transversal en el conjunto de las Administraciones Públicas, con asunción de responsabilidades claras en cuanto a su custodia y gestión, desde la generación de los documentos por las unidades administrativas hasta su posible conversión en elementos culturales para el disfrute de los ciudadanos.

5. Adaptación a las tecnologías de la información y de la comunicación con la promoción de la gestión documental electrónica, de manera que los documentos de titularidad pública, a efectos de su validez, cumplan los requisitos de autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y contextualización.

6. La valoración documental como eje de una adecuada y sostenible gestión de los documentos de titularidad pública, determinando los plazos de transferencia y custodia, el régimen de acceso a los documentos y a su información y la selección de los documentos (para determinar cuáles se conservan para la posteridad, así como los que pueden ser eliminados y cuándo pueden ser eliminados) mediante un procedimiento reglado y con todas las garantías.

7. Reformulación del concepto de Patrimonio Documental Madrileño, pasando de su tradicional consideración en base a categorías tasadas en función de la antigüedad de los documentos y en el tipo de institución productora a otro en el que sólo han de estar los documentos de los que se haya dictaminado su conservación permanente o que tengan interés para la Comunidad de Madrid, pero siempre garantizando la protección de aquellos otros que todavía no hayan sido dictaminados como de conservación permanente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09443339685826916130 53

8. Un nuevo instrumento de protección del Patrimonio Documental Madrileño, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño, que se une como tercer nivel de protección con un procedimiento específico a los configurados en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad de Madrid y el Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid).

9. La configuración del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid y de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid como instrumentos clave para el conocimiento de la realidad archivística de la Comunidad de Madrid, así como para el conocimiento de los archivos públicos y privados radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma que custodian o pueden custodiar documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño, así como de sus fondos documentales.

10. La difusión del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños entre los ciudadanos como elementos clave para su disfrute cultural, la sensibilización en la protección de nuestro Patrimonio Documental y el ejercicio de sus derechos en el marco de una sociedad democrática consolidada.

11. El establecimiento de la actividad inspectora, con la condición de agentes de la autoridad para el personal técnico archivero que la ejerce, como salvaguarda del Patrimonio Documental y de los archivos madrileños en la línea de la más novedosa legislación de patrimonio cultural aprobada en estos años (p.ej. la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla – La Mancha o la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09443339685826916130 53

12. Un nuevo catálogo de infracciones y sanciones administrativas y un nuevo procedimiento sancionador actualizados y que permiten una correcta salvaguarda de los archivos y del Patrimonio Documental madrileños

## III. PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo previsto en el 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, la iniciación del procedimiento de elaboración de la norma se ha llevado a cabo por el centro directivo competente, esto es, la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Al anteproyecto se acompaña la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, de acuerdo con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Como inicio de la tramitación, este anteproyecto de ley fue sometido al trámite de consulta pública contemplado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

A tal efecto, la consulta pública se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

La memoria resumen del anteproyecto de ley estuvo a disposición de todos los ciudadanos del 10 al 25 de agosto de 2017. El 18 agosto de 2017, mediante Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se amplió el plazo de consulta pública hasta el 17 de septiembre para favorecer la participación ciudadana.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante resolución de 3 de octubre de 2017 de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procedió a la apertura de audiencia e



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161 3053

información públicas del anteproyecto de ley a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tuvieran la posibilidad de emitir su opinión.

Durante la tramitación del procedimiento, se recabaron informes de las siguientes entidades:

-La Agencia Española de Protección de Datos.
-Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura. Dirección General de Bellas Artes y Patrimonio Cultural).
-Ministerio de Justicia (Subsecretaría. Dirección General de los Registros y del Notariado).
-La Universidad Autónoma de Madrid.
-La Universidad Carlos III de Madrid.
-La Universidad Complutense de Madrid.
-La Universidad Rey Juan Carlos.
-La Universidad Politécnica de Madrid.
-Archiveros Españoles en la Función Pública (AEFP).
-Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios,
-Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas (ANABAD).
-Madrid Ciudadanía y Patrimonio –asociación—.
-Colegio Notarial de Madrid.
-Colegio de Registradores de España (Decanato Territorial de Madrid).
-Federación de Municipios de Madrid (FMM).

Igualmente, y dentro del ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid se solicitaron los siguientes informes:

-Informe de impacto de género emitido por la Dirección General de la Mujer.
-Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia emitido por la Dirección General de la Familia y el Menor.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161305 3

-Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género emitido por la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social.
-Informe emitido por el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.
-Informe emitido por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.
-Informe emitido por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.
-Informe emitido por la Dirección General de Justicia.
-Informe emitido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.
-Informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos.
-Informe de la Dirección General de la Función Pública.
-Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural sobre las observaciones presentadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y el resto de organismos.

Asimismo, y como ya se ha indicado previamente, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la tramitación del anteproyecto y a petición de la Secretaría General del Consejo de Gobierno, se han vuelto a recabar los informes preceptivos para su tramitación, en concreto los siguientes:

1. Informe favorable de fecha 24 de febrero de 2022 de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022.

2. Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, emitido con fecha 5 de octubre de 2021.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161305 3

3. Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia de 19 de octubre de 2021, evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

4. Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de fecha 5 de octubre de 2021, de la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

5. Por otro lado, el proyecto de decreto ha sido remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las demás consejerías para la emisión de observaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

6. Informes de centros directivos de la Administración General del Estado, remitidos por el Ministerio de Política Territorial, sobre la posible afectación en la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Madrid, en virtud de lo señalado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:

- Informe de Ministerio de Cultura y Deporte de 18 de enero de 2022.
- Informe del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 16 de noviembre de 2021.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161305 3

La contestación a las observaciones contenidas en los informes se encuentra detallada en la memoria del análisis de impacto normativo.

Por último, atendiendo al artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, el presente proyecto debe ser sometido a informe de los Servicios Jurídicos.

Finalmente, no resulta procedente el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, al no encontrarse incluido en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

## IV.- CONTENIDO

El anteproyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de 114 artículos divididos en un título preliminar y cinco títulos, así como trece disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales
TÍTULO I. De los archivos y del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
TÍTULO II. De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos.
TÍTULO III. Del acceso a los documentos.
TÍTULO IV. De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño.
TÍTULO V. De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas.

Las trece disposiciones adicionales recogen diversas cuestiones que completan aspectos concretos de la regulación contenida en la ley, mientras que las tres disposiciones transitorias regulan regímenes provisionales en



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161305 3

cuanto a la aplicación de esta ley y la disposición derogatoria única deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta ley.

Por último las disposiciones finales establecen diferentes aspectos sobre la regulación del sistema de archivos de la Comunidad de Madrid y desarrollo reglamentario en el ámbito del Archivo de la Asamblea de Madrid modificaciones, las habilitaciones para el desarrollo de esta Ley, así como para la actualización de las cuantías de multas establecidas, la supletoriedad de otras legislaciones y la entrada en vigor de esta ley que se producirá a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

En virtud de todo lo expuesto, se considera que, desde el punto de vista procedimental, en la tramitación del anteproyecto se han cumplido los trámites preceptivos establecidos en la normativa de aplicación.

El contenido del anteproyecto se estima adecuado a la legalidad y responde al objetivo del mismo, siendo coherente con el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 094433396858269161 3053

**Comunidad de Madrid**

**MANUEL QUINTANAR DÍEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO.**

## CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno, en su sesión de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deportes y según se desprende del Acta correspondiente a la misma, adoptó entre otros el Acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

"Autorizar a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes a continuar la tramitación del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, sin que sea necesario realizar más trámites o solicitar otras consultas, dictámenes e informes adicionales a los legalmente preceptivos."

Lo que se certifica a los efectos oportunos, en Madrid a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

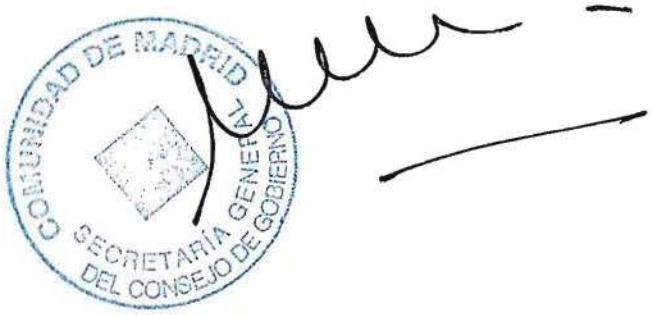

El pasado 4 de agosto tuvo entrada en este centro directivo escrito procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, cuyo tenor literal es el siguiente:

"*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y, en la Instrucción 10 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, adjunto se remite "Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid", junto con la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), al objeto de emisión de informe".*

Ante ese ámbito en el que se integra la petición de informe, conviene traer a colación lo previsto en el apartado 3 de la Instrucción 10 del citado Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno:

*"10.3. Remisión del proyecto y su MAIN para el análisis del impacto presupuestario a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Tributos.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015 "cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."*

*Por lo tanto, en el caso de que la propuesta normativa tenga impacto sobre los ingresos y gastos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, deberá analizarse debidamente en la MAIN, que se someterá al informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, conforme a lo previsto en la legislación presupuestaria y en el decreto que establezca su estructura orgánica, y a la Dirección General de Tributos respecto de su impacto en los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto.*

*En los casos de la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019, el plazo*



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

*de emisión de dicho informe es de quince días hábiles".*

El presente informe se ciñe, como no puede ser de otra forma, a las competencias que tiene a día de hoy atribuidas la Dirección General de Tributos conforme a lo previsto en el Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública (hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo).

Pues bien, a los efectos de este informe hay que destacar que el citado Decreto, en su artículo 7, atribuye, entre otras competencias, a la Dirección General de Tributos, las dos siguientes:

1.- En su apartado a): *"(…) la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid"*.

2.- En su apartado b): *"La emisión de los informes que procedan en materia de precios y tributos cuando así se prevea en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos y demás normativa tributaria de aplicación, así como los informes sobre el impacto presupuestario en materia de ingresos exigidos por la normativa vigente, relativos a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos administrativos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Presupuestos en el artículo 15.1.k) del presente Decreto".*

Sentado lo anterior, examinado el expediente remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se observa que se ha incluido en el Anteproyecto una "Disposición Final Tercera" intitulada:

*"Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se crean nuevas tasas en materia de reproducción, cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales, y autenticación de copias o emisión de certificados de documentos y de cesión de espacios en los archivos dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental"*.



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

Aunque, a los efectos de este informe, no es preciso entrar en el contenido de la modificación citada, lo cierto es que constituye una modificación sustantiva del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en tanto en cuanto -a través de dicha modificación- se procedería a la creación de nuevas tasas (tributos propios de la Comunidad de Madrid), y al establecimiento de sus correspondientes regulaciones singulares (normación de los elementos esenciales de los tributos), resultando evidente que dichas previsiones normativas coinciden con las propias y exclusivas no sólo de la Dirección General de Tributos ya citadas (art. 7.a) del Decreto 272/2019, ya citado), sino también con las propias de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de forma que las citadas competencias de la Dirección General de Tributos (establecidas organizativa y reglamentariamente), no son sino competencias recibidas por delegación en el marco de un previo Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo que se dirá a continuación, ha de señalarse que la Consejería hoy competente en materia de Hacienda (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), y, consecuentemente, la Dirección General de Tributos (centro directivo competente por razón de la materia) no han tenido conocimiento del Anteproyecto en cuestión hasta fecha muy reciente (finales de julio y principios de agosto de este mismo año 2021) cuando -de la simple lectura de la MAIN remitida- se observa que el Anteproyecto inició su tramitación en 2017 y sin que, por otra parte, de la propia lectura de la MAIN remitida, pueda deducirse cuándo se incluyó en el Anteproyecto (por la hoy Consejería de Cultura, Turismo y Deporte) el bloque normativo de modificación tributaria sustantiva a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, y aunque, como decimos, no hay ninguna declaración en la MAIN remitida que identifique el momento en que se integró en el Anteproyecto la modificación tributaria sustantiva reseñada, sí ha de destacarse que, salvo mejor opinión, en ninguno de los informes emitidos (en 2017/2018) se hace referencia a la citada modificación tributaria, lo que llama la atención cuando esa modificación tributaria constituye un bloque normativo cualitativa y cuantitativamente de peso en el Anteproyecto. En ese sentido, y partiendo de la evidencia de que la Consejería que promueve la iniciativa legislativa (hoy Consejería de Cultura, Turismo y Deporte) nunca solicitó en su día (2017/2018, como decimos, son las fechas de los demás informes a que se refiere la MAIN) a la Dirección General de Tributos informe en materia tributaria previo a la



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

inclusión en el anteproyecto de la modificación tributaria ahora contenida en el mismo, de forma que, como antes se dijo sólo a finales de julio del presente año ha tenido conocimiento del asunto y la solicitud de informe a nuestro centro directivo no ha tenido lugar, una vez suscrito, por la Secretaria General Técnica de dicha Consejería hasta hace unos pocos días, concretamente el 4 de agosto del presente año.

A mayor abundamiento de lo ya señalado, advertimos que en las referencias que contiene la MAIN al informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, no se hace mención a haberse manifestado opinión sobre modificación tributaria alguna. Y, de contrario, sí figura en la MAIN lo siguiente:

Consta (página 64 de la MAIN) la existencia, durante la tramitación de la iniciativa legislativa, de una alegación formulada por un interesado *"con respecto a la posible sujeción a tasas o precios públicos de diversas actividades o hechos previstos en el originario artículo 93.2 y en el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava"*. Y, en contestación a dicha alegación, refiere la propia MAIN (página 65):

*"Hay que aclarar que no es objeto del Anteproyecto de Ley la regulación ni la determinación de la tasa o precio público que corresponda, materia que es objeto de una norma concreta (en este caso, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre) a la que se remite en el Anteproyecto de Ley".*

Y como el mismo ciudadano viene a alegar inmediatamente después (página 65 de la MAIN) que *"no se contiene en la memoria ninguna otra valoración acerca de dichas tasas, ni sobre los posibles precios públicos a los que alude, sin la menor concreción, el artículo 93.2 del anteproyecto"*, consta la siguiente contestación en la MAIN del promotor de la iniciativa legislativa:

*"Como se ha dicho anteriormente, no es objeto del Anteproyecto de Ley la determinación de la tasa o precio público, lo que se deberá hacer mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid vigente. Por ello, no existe valoración económico-financiera "acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía"".*



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

Todo ello nos hace abundar en lo que dijimos antes: el contenido del Anteproyecto que se nos ha remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el pasado 4 de agosto no debió ser el mismo que fue objeto de informe en materia tributaria (no, por la Dirección General de Tributos, por cierto) sino por varios centros directivos, incluida la Secretaría General Técnica de la Consejería de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y desconocemos -porque la MAIN no lo dice- cuándo se integró -en el decurso de la iniciativa legislativa- la modificación tributaria sustantiva que se viene comentando.

Dicho lo anterior, sólo cabe insistir en las competencias que tiene atribuidas la hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en materia tributaria. Citaremos sólo algunas:

1.- La Ley reguladora de la de Hacienda de la Comunidad de Madrid (Ley 9/1990, de 8 de noviembre) contempla la competencia del hoy Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en materia tributaria. Ciertamente, las Consejerías pueden formular propuestas (no iniciativas legislativas en la materia) en base, por ejemplo, a la previsión contenida en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Pero, sin perjuicio de esa capacidad de elevación de propuestas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sólo a esta Consejería compete valorar la procedencia o no de tales propuestas, así como la oportunidad para que las mismas sean incorporadas -o no- en una iniciativa normativa. Es decir, sólo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo compete la elaboración y propuesta de normativa tributaria, y llegado el caso, su propia elevación a Consejo de Gobierno, en orden a la aprobación, en su caso, del correspondiente anteproyecto.

2.- Todo ello es coherente con el hecho de que, después de que la propia Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid precise (artículo 7.c) que necesariamente ha de regularse por ley de la Asamblea *"la determinación de los elementos básicos de la relación tributaria (….)"* y que su artículo 8 atribuya al Consejo de Gobierno *"la presentación de los proyectos de ley relativos al establecimiento, modificación o supresión de los tributos de la Comunidad (…)"*, su artículo 9.1 prevea que *"la Consejería de Hacienda es el órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid en las materias objeto de esta Ley"* y con que su artículo 9.2



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

determine que es al Consejero de Hacienda al que corresponde *"proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo anterior (…)".*

3.- Y todo lo dicho también es coherente con el hecho de que el ya citado Decreto 272/2019, de estructura de la hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ya en un plano funcional o reglamentario, atribuya -ex artículo 7.a)- a la Dirección General de Tributos *"el diseño y análisis del régimen global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario, así como la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid".*

En conclusión, examinada la documentación remitida ahora por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y analizada la MAIN remitida -de la que se puede deducir el curso de tramitación que ha seguido la iniciativa normativa promovida por la Consejería citada- así, como las competencias propias que, en materia tributaria, tiene atribuidas la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y, consecuentemente con ellas, esta misma Dirección General de Tributos, sin entrar en el contenido concreto de la misma -por no ser en, este momento de tramitación, procedente- se traslada mediante este informe a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la **NO CONFORMIDAD** y, en consecuencia, la **NO APROBACIÓN**, por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (Dirección General de Tributos) de la iniciativa normativa formulada en cuanto se refiere exclusivamente a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre que se contienen en el borrador de Anteproyecto que nos ha sido remitido el pasado 4 de agosto.

En consecuencia, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte debe eliminar del Anteproyecto remitido (incluido el contenido íntegro de la Disposición Final Tercera) todas las referencias y previsiones normativas atinentes a la pretendida modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre por extenderse a materias de competencia exclusiva de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo cuales son las de elaboración y propuesta de la normativa tributaria propia de nuestra Comunidad.



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

Siendo ello así, y en cuanto a la concreta emisión de informe en cuanto al impacto presupuestario en materia de ingresos, se entiende que, una vez eliminadas del Anteproyecto todas las previsiones de normativa tributaria, no sería procedente su emisión, dado que el contenido del Anteproyecto -una vez modificado en ese sentido- no contendría previsiones con impacto presupuestario en materia de ingresos. Sin perjuicio de lo cual, por seguridad jurídica, sería necesario, que, en el futuro, una vez modificado el Anteproyecto en los términos que resultan de lo señalado en este informe, se vuelva a someter por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el mismo a informe de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.b) del Decreto 272/2019, de estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública (hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) a los efectos de confirmar -a la vista del nuevo proyecto normativo que se elabore y documentación que se acompañe al mismo- la procedencia o no procedencia de emitir el informe de impacto presupuestario en materia de ingresos.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS



Pº General Martínez Campos, 30
28010 Madrid

Habiendo tenido entrada en esta Dirección General el **anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid,** a efectos de que se emita informe, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 6/2017, de 11 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2017; este Centro Directivo, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, manifiesta lo siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239621199476847828429

## I. Antecedentes

Actualmente, la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio documental de la Comunidad de Madrid es la norma que regula esta materia, desarrollada parcialmente por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, en lo concerniente a la Administración de Justicia, la consejería competente ha dictado sendas órdenes en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales.

Según la Memoria de Impacto Normativo que acompaña al proyecto normativo, el transcurso del tiempo, la falta de un desarrollo reglamentario integral de la ley vigente, la modernización de la Administración, las nuevas tecnologías y el marco de la Administración electrónica o la actualización de la normativa específica sobre esta materia, son, entre otras, las razones que justifican la necesidad de elaborar una nueva ley que regule el funcionamiento y organización de los archivos y la gestión documental en la Comunidad de Madrid.

## II. Objeto y fin de la norma

El objeto del anteproyecto de Ley remitido, según lo dispuesto en su artículo 1 es:

- La gestión, protección, disposición y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, incluidos los documentos de titularidad privada que gocen de protección según lo dispuesto en la ley.
- La organización y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.
- El establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño.

Su finalidad es "*contribuir a la conservación e incremento del Patrimonio Documental Madrileño y, al propio tiempo, asegurar su adecuada identificación, organización, valoración, accesibilidad, preservación y difusión mediante el oportuno tratamiento técnico.*"

**III. <u>Observaciones Generales</u>**

- Como observación de carácter general, señalar que el anteproyecto de Ley viene acompañado de la correspondiente Memoria de Impacto Normativo, de conformidad a la normativa vigente; así como una Memoria Económica en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6/2017, de 11 de mayo y la Resolución de 19 de julio de 2017, del Director General de Presupuestos y Recursos Humanos, relativa a la gestión presupuestaria para el año 2017.

- Analizando el contenido en la regulación del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, se sugiere incluir en el título de los artículos (37 a 39) el nombre completo del subsistema "*de Justicia*". Idéntica observación cabe hacer respecto de los Subsistemas de Administraciones Locales, Universidades Públicas, de la Fe Pública Notarial y de la Fe pública Registral, respectivamente.

- En el artículo 84.1, letra b) apartado 3º, al determinar que "*En el caso de algunos de los archivos judiciales de gestión, de los servicios comunes de archivos judiciales de gestión y del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid que forman parte del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, la dirección deberá recaer en personal funcionario (…)",* se sugiere la supresión de la palabra "*algunos"* por generar indeterminación. En caso contrario, habría que especificar a cuáles de esos archivos es susceptible de aplicación el citado apartado.

- Por lo que respecta a la atribución de competencias para la imposición de sanciones, el artículo 138 establece un reparto basado en la cuantía de la multa a imponer. En este punto, se considera más apropiada una distribución competencial en función de la calificación de la infracción (muy grave, grave o leve) y no de la cuantía, dado que este sistema da lugar a que infracciones con la misma tipificación sean sancionadas por órganos diferentes. Incluso, puede darse la situación de que si el órgano competente para resolver el procedimiento aplica una reducción a la multa de conformidad con lo previsto en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la imposición de multa final resultante hubiera debido corresponder a otro órgano distinto.

- Además, se sugiere que se valore una reestructuración del capítulo IV, *Del procedimiento sancionador*, del Título IV que dé una estructura lineal y completa del citado procedimiento dado que sólo incluye los artículos relativos a la denuncia y a la incoación del mismo y nada de su tramitación y resolución, debiendo saltar hasta el artículo 144 perteneciente ya al capítulo siguiente, para encontrar una mención de la regulación del procedimiento para la imposición de sanciones.

- En la disposición final primera, relativa a la modificación de diversos artículos de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá sobre esta propuesta, habría que eliminar los tres primeros párrafos, al ser de carácter explicativo y proceder su inclusión en una memoria de impacto normativo o en una exposición de motivos, pero no en la parte dispositiva de una norma.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

Por último, en esa misma disposición adicional, en cuanto a la modificación de los artículos 34, 35, 36 y el apartado 15 a añadir al artículo 39 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, se sugiere que se adecue la estructura lo máximo posible a la existente en cada caso.

## IV. Incidencia en materia de Recursos Humanos

1. Desde la perspectiva de recursos humanos, hay que resaltar en primer lugar, que la nueva Consejería de Cultura, Turismo y Deportes como Consejería con competencia en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental se erige en órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. La norma proyectada señala, además, que las funciones se canalizarán a través de la Dirección General que ostente dichas competencias que, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, es actualmente la Dirección General de Patrimonio Cultural.

2. En segundo lugar, destacar la regulación en el proyecto de 4 órganos colegiados, a saber: el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid (ambas comisiones de carácter novedoso respecto de la normativa vigente).

En concreto, los artículos 19 a 22 del proyecto regulan, respectivamente, la naturaleza y funciones de estos cuatro órganos pero todos ellos remiten a un desarrollo reglamentario posterior la determinación de su adscripción, composición y funcionamiento por lo que, en tanto se produce ese desarrollo y se determine si se precisa incorporación de personal propio de Comunidad de Madrid a los mismos, no es posible valorar la incidencia de la existencia de estos órganos en materia de recursos humanos.

No obstante, la memoria de impacto remitida parece adelantar que el nuevo proyecto se limita a llevar a cabo una reorganización y racionalización de las funciones de los órganos colegiados que no precisa incorporación de personal propio señalando, además, que "*no suponen nuevos costes, ya que su funcionamiento se hará con cargo a las dotaciones presupuestarias existentes (…) y no se percibirán indemnizaciones en razón de la asistencia de sus miembros a las reuniones*".

3. Del análisis de estos dos apartados previos, surge una cuestión de importancia como es que el Decreto 121/2017, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, incluye dentro de sus órganos colegiados el Consejo de Archivos pero no así la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales, por lo que ésta última continúa adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, en virtud de la DA 2ª, letra o), del Decreto 130/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. Al respecto, se apunta la posibilidad de que se produzcan disfunciones o colisiones como consecuencia de esta diferente adscripción con el reparto competencial que se lleva

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

a cabo a lo largo del proyecto objeto de análisis que, tal y como se ha mencionado, establece que es la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos, en el que se incluye explícitamente la citada Junta (artículo 16 del proyecto de ley).

4. Por lo que respecta a la previsión de una actividad inspectora, el artículo 128.2 establece que "*La potestad de inspección prevista en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo será ejercida por personal funcionario, con titulación superior y perteneciente al Cuerpo Técnico Superior de Archiveros de la Comunidad de Madrid o equivalente o al Cuerpo Técnico de Ayudantes de Archivos de la Comunidad de Madrid o equivalente, de la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, que tendrá la condición de agente de la autoridad, con las facultades que le confiere la normativa vigente y, en concreto, con todas aquellas que sean necesarias para recabar información, documentación y ayuda material para el adecuado cumplimiento de sus funciones*".

En relación con este artículo, al no tratarse de un cuerpo propio de inspectores, convendría matizar de forma expresa que gozarán de la condición de agente de la autoridad únicamente cuando realicen funciones propias de la actividad inspectora y, en ningún caso, en el ejercicio de las demás funciones atribuidas.

5. En cuanto a la creación de los nuevos Cuerpos funcionariales de Archivos y la integración en los mismos del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, articulada a través de las disposiciones adicional undécima y final primera, respectivamente, tal y como se indica en la memoria de impacto normativo, se trata de una reorganización de recursos humanos ya existentes por lo que podría parecer que carece de incidencia en la materia.

Sin embargo, en relación con este asunto, hay que señalar que, desde el punto de vista de la estructura de las actuales categorías funcionariales de esta Administración, se propone crear tres Cuerpos diferenciados para archivos, en los Subgrupos A1, A2 y C1, dejando aparte las especialidades de bibliotecas y museos, mientras que en la normativa comparada de Función Pública, con carácter general, el Cuerpo es único para archivos y bibliotecas para cada Subgrupo de clasificación, por ejemplo, en el caso del Estado existe el Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Arqueólogos, en el Subgrupo A1, si bien con las correspondientes secciones, para lo que aquí interesa, de archivos, por un lado, y bibliotecas, por otro.

Como continuación, la reordenación pretendida se complica respecto del Subgrupo C1, puesto que en la Comunidad de Madrid, dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, la Escala es común para archivos, bibliotecas y museos y para la integración que se pretende en el nuevo Cuerpo específico de archivos se tiene únicamente en cuenta que las funciones realizadas estén relacionadas con la gestión archivística y documental a la entrada en vigor de la norma, sin tomar en consideración, por ejemplo, la necesidad de exigir un tiempo mínimo de prestación de servicios con carácter definitivo desempeñando dichas funciones.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

Por lo tanto, deberá valorarse la implicación que esta propuesta tiene respecto de las otras especialidades de bibliotecas y museos que actualmente dependen del mismo Cuerpo.

En definitiva, la propuesta remitida requiere un análisis más detenido que determine el impacto real de los nuevos Cuerpos de Archivos en el modelo de Cuerpos, Escalas y especialidades de la Comunidad de Madrid. No obstante, la propuesta remitida será tenida en cuenta en el momento de estudiar una reordenación general de Cuerpos y Escalas de Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

## V. Observaciones desde el punto de vista económico y presupuestario

1. La memoria económica que acompaña al proyecto normativo, hace un amplio análisis del impacto presupuestario que tendrá la aprobación de la Ley. Se parte, por lo tanto, de que la aprobación de esta norma, **supondrá un incremento del gasto** público, si bien, el centro directivo competente lo estima como proporcional y no elevado, para justificarlo aducen diversas razones:

- Se trata de una norma organizativa y procedimental que se articula sobre los centros y medios actualmente existentes.
- Los archivos concretos a que se hace referencia en el Proyecto de Ley ya existen, excepto el Archivo Histórico Provincial de Madrid, que deberá ser creado por la Administración General del Estado.

  Sin embargo, la gestión de este último será asumida por la Comunidad de Madrid, si bien se entendería que los gastos generados por la misma serán financiados por la Administración estatal.
- Por otro lado, el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos, el archivo electrónico único, el repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos, o el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid, son herramientas que ya han sido adquiridas en ejercicios anteriores, por lo que el gasto correspondiente ya ha sido efectuado.

  Por lo tanto, se entiende que cualquier gasto de mantenimiento, funcionamiento o mejora de los mismos, se encontrará consignado en los presupuestos de los órganos competentes.
- Según la memoria económica, los nuevos órganos colegiados no supondrán nuevos costes, ya que su funcionamiento se hará con cargo a las dotaciones presupuestarias actualmente existentes, y no se perciben indemnizaciones por asistencia a sus reuniones.

  A este respecto debemos señalar que algunos de los órganos ya existen y otros, son de nueva creación, como la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid. Para todos ellos, dispone la ley que serán desarrollados reglamentariamente, momento en el que deberá recogerse en la norma de desarrollo, que la pertenencia o asistencia a los mismos no supondrá ningún tipo de retribución o indemnización económica, ya que el propio texto de la ley no lo recoge.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

- En materia de infraestructuras y depósito de archivos, la Memoria Económica que se acompaña, recoge que la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda está en proceso de habilitar un edificio existente en la Ciudad Escolar de San Fernando, que va a permitir custodiar unos 37.000 metros lineales de documentos, con una inversión de 2.700.000 euros, lo que va suponer reducir el coste de alquiler de naves actualmente existentes, en las que hay un volumen de documentos de 40.000 metros lineales con un gasto medio anual de más de 1.400.000 euros.

  A este respecto, en el proyecto de presupuestos para 2018, en el programa 923A "Gestión del Patrimonio y coordinación de contratación pública", se ha presupuestado, en el subconcepto 63100 "Reposición y mejora de edificios", un crédito de 3.550.000 euros. Según el texto explicativo que acompaña al crédito:

  "*En particular, durante 2018 se prevé iniciar la obra de rehabilitación del actual Archivo de la Consejería en el edificio que fue matadero del Colegio de San Fernando, con el fin de ampliar la capacidad de archivo actual y reubicar gran parte de los archivos ubicados actualmente en locales alquilados por diferentes Consejerías. Este proyecto de ejecución se encuentra actualmente en fase de análisis y aprobación*."

  En este mismo subconcepto se ha recogido el proyecto de gasto 2018/0000571, **por importe de 3.172.000 euros**, cuya denominación es "Optimización de los espacios destinados a archivos".

  Por lo que, existiría crédito adecuado y suficiente para llevar a cabo la inversión señalada, siempre que el proyecto de presupuestos para 2018 se apruebe sin modificaciones en este ámbito.

- Por otro lado, en el texto se recoge que quedan sujetas a las disponibilidades presupuestarias todas las actuaciones de apoyo y fomento contempladas en los siguientes artículos:**18.2.l.** ": desarrollar programas de apoyo técnico y económico a los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid; **32.1:** establecer servicios delegados de archivos ; **47.3:** prestar asistencia técnica y apoyo económico a las administraciones Locales madrileñas ; **60.2** :prestar asistencia técnica y en su caso apoyo económico a los archivos privados que se adhieran a la red de Archivos de Uso Público; **71.4** : coordinar y colaborar con entidades cuyos archivos estén integrados en los Subsistemas de Archivos; **85.2:** Proporcionar e asesoramiento técnico necesario y el fomento de las condiciones técnicas de las instalaciones y los sistemas de gestión adecuados de los archivos; **88.2**: Colaborar en la mejora de las instalaciones de las infraestructuras de los archivos públicos. **108**: colaborar con entidades sin ánimo de lucro que posean documentos de titularidad privada de especial relevancia y art**.121**: promover medidas de fomento a favor de personas físicas o jurídicas privadas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

poseedoras de documentos de titularidad privada constitutivos del Patrimonio Documental Madrileño.

Lo mismo puede señalarse respecto a los medios materiales que sean necesarios para el desarrollo de la ley una vez aprobada, que deberán realizarse dentro de la disponibilidad presupuestaria que cada ley de presupuestos reconozca a la Sección competente para el desarrollo de las distintas competencias.

- Por lo que respecta a los medios personales, así como a las disposiciones que hacen referencia a la modificación de la Ley 1/1986, de 6 de abril de función pública, o a la integración del personal funcionario (DA undécima), nos remitimos a lo recogido en el apartado correspondiente a la incidencia en materia de Recursos Humanos de este informe.

2. La misma Memoria Económica recoge un apartado referido a los ingresos que se prevén recaudar en aplicación de la ley una vez aprobada. Se considera que se producirá un **incremento en la recaudación de ingresos** por distintas cuestiones:

- El incremento de las multas por sanciones administrativas. En el texto del anteproyecto de ley, se recoge que las sanciones van desde el apercibimiento hasta un 1.000.000 de euros, frente a las multas actualmente vigentes, que van desde el apercibimiento hasta 25.000.000 de pesetas (no se han actualizado desde 1993). De acuerdo con las previsiones recogidas en la Memoria Económica, la aplicación de la nueva normativa podría suponer unos **ingresos totales 1.550.002 euros.**

- La recaudación de tasas en materia de reproducción de documentos y reutilización de la información del Sector público. Estos ingresos podrían ir desde los 5.410,55 euros habidos en 2015, conforme a la tasa en vigor, a los aproximadamente 34.800 euros que se podrían obtener con una adecuación y renovación de las tasas.

3. Por otro lado, hay que tener en cuenta lo recogido en la disposición transitoria tercera, según la cual:

"*En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental elevará al Consejo de Gobierno la aprobación el Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid, que evaluará las necesidades de personal y de infraestructuras de los archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid".*

La Memoria Económica, realiza un cálculo del posible impacto presupuestario de este Plan Cuatrienal por cada uno de los sistemas señalados sería el siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

- **Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.**

- Necesidades de Infraestructuras adicionales para depósitos de documentos de los archivos centrales de las Consejerías:

  Impacto presupuestario bruto: 7.600.000,00 euros

  Retorno del Impacto presupuestario -5.715.667,71 euros.

  Impacto presupuestario total: (en 4 años): 1.884.332,29 euros

- **Subsistema de archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.**

  Necesidades nuevo personal archivos judiciales: 2.082.278,39 euros.

  Necesidades de infraestructuras: 10.500.000,00 euros.

  Necesidades de informatización: 150.000,00 euros.

  Necesidades de formación: 35.500,00 euros.

  Impacto presupuestario bruto: 10. 685.500,00 euros.

  Retorno del impacto presupuestario -7.369.795,92 euros.

  Impacto presupuestario total: (en 4 años) 3.315.704,08 euros

Ahora bien, al tratarse de un Plan plurianual que deberá ser presentado al Consejo de Gobierno en su momento, no procede en este trámite emitir el informe correspondiente al mismo. El referido Plan, en su día, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid o normativa que lo regula, solicitándose el oportuno informe y sometiéndose a las disponibilidades presupuestarias contenidas en los escenarios económicos de la Consejería competente por razón de la materia.

4. En relación con el coste económico que para el Capítulo I de la Comunidad de Madrid supondría el anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se ponen de manifiesto los siguientes extremos:

En el apartado A “Impacto presupuestario general” del punto 2 (dedicado al impacto presupuestario) de la memoria de análisis de impacto normativo remitida junto con el anteproyecto de Ley, se indica que la misma es una norma esencialmente organizativa y procedimental que se articula sobre los centros y medios actualmente existentes.

En concreto, se señala que las cuestiones relativas a los medios materiales y personales están atendidas, en sus necesidades básicas, en el programa presupuestario 332A (Archivos y Patrimonio Documental) y en los respectivos programas de las Consejerías afectadas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

No obstante lo anterior, en el apartado B del punto 2 “Impactos presupuestarios concretos”, se recogen nuevas necesidades de personal para los archivos judiciales de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del anteproyecto de Ley.

En este sentido, la disposición transitoria tercera del proyecto normativo, establece que en el plazo de 1 año a partir de su entrada en vigor, la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación, el Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid en el que se evaluarán las necesidades de personal e infraestructuras de los archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad.

La estimación de las nuevas necesidades de personal para el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, para los archivos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la Audiencia Provincial de Madrid, del Decanato de Madrid y de los 4 Servicios Comunes de Archivos Judiciales de Gestión, recogidas en la memoria remitida, se concreta en:

- 1 puesto del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid, NCD 28 y C.E de 22.189,08€
- 3 puestos del Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid, NCD 26 y C.E de 15.058,20€
- 19 puestos del Cuerpo de Técnicos y Diplomados Especialistas, Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Comunidad de Madrid, NCD 18, C.E de 6.433,44€
- 54 puestos del Cuerpo de Auxiliares de Administración General, C2, NCD 12, C.E. 5.474,48€

De acuerdo con las tablas retributivas del personal funcionario del Manual de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, el coste de la creación de los puestos relacionados en la memoria remitida asciende a 2.103.125,26 euros.

A este respecto, sería conveniente que en la memoria del Anteproyecto de Ley se concretara la forma de financiación del gasto que para el Capítulo I de la Comunidad de Madrid pudiera derivarse de la creación de los puestos de trabajo que se entiende necesario crear en los archivos de los diferentes Órganos Judiciales por importe de 2.103.125,26 euros.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

Finalmente, en relación con los órganos colegiados recogidos en el texto del anteproyecto, como se ha expuesto anteriormente, la memoria de análisis de impacto normativo señala que los mismos no suponen nuevos costes, estableciendo expresamente que sus miembros no percibirán retribución o indemnización alguna por asistir a sus reuniones.

## VI. Conclusión

Se considera que, de conformidad con lo señalado por la Memoria económica, los gastos que pueden producirse por aplicación de la aprobación del proyecto normativo están previstos en los correspondientes programas presupuestarios, o serán asumidos dentro de las disponibilidades presupuestarias previstas en cada ejercicio. Además, se prevé una mayor recaudación de ingresos, por lo que el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, parece contar con las dotaciones presupuestarias necesarias para su aprobación.

Todo ello sin perjuicio que el desarrollo reglamentario de la misma, en cuanto pudiera suponer un incremento del gasto, sea informado en el momento oportuno por este Centro Directivo.

Por otra parte, en relación con el impacto en materia de gasto público del Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid que debe elaborarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, el proyecto del mismo deberá remitirse a esta Dirección General para el preceptivo informe, y en la memoria que le acompañe deberán recogerse no sólo los impactos presupuestarios previstos, tanto en Capítulo 1 como en el resto de capítulos del presupuesto de la Comunidad de Madrid, así como la forma de financiación de los mismos.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, desde la óptica de las competencias que le atribuye el Decreto 193/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y sin perjuicio de las observaciones anteriormente formuladas, no manifiesta objeción a la tramitación del anteproyecto de ley.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
Y RECURSOS HUMANOS

**- SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12396211994768478284 29

Dirección General de Presupuestos y RR.HH.
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
EMPLEO Y HACIENDA
Comunidad de Madrid

**ASUNTO: ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. VALORACIÓN DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017 EN LO CONCERNIENTE A LA CREACIÓN DE NUEVOS CUERPOS FUNCIONARIALES.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10561617426216066164708

## I. Antecedentes generales

El 15 de noviembre de 2017, esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos emitió informe al Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. En este informe se recogieron una serie de observaciones tanto en aspectos generales, como en materia específica de recursos humanos y aspectos económicos y presupuestarios; no obstante, este Centro Directivo no manifestó oposición final a la tramitación del referido Anteproyecto de Ley.

La Dirección General de Patrimonio Cultural, órgano impulsor del Anteproyecto, ha emitido informe, de fecha 5 de diciembre de 2017, dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, en el que, en relación con el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, señala que se han aceptado todas las observaciones realizadas en él, salvo tres cuestiones que se enuncian expresamente y respecto de las cuales se ofrecen argumentos explicativos para su no acogimiento. La referida Secretaría General Técnica remitió el 11 de diciembre a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos este último informe para su conocimiento.

## II. Antecedentes específicos en materia de creación de nuevos Cuerpos funcionariales

1. El Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid prevé la creación de tres Cuerpos independientes en materia de Archivos, que serían los siguientes, señalándose también las consecuencias de integración de personal:

- Cuerpo Técnico Superior de Archiveros de la CM (Subgrupo A1). Se integrarán en él los funcionarios de la Especialidad de Archivos del actual Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

- Cuerpo Técnico de Ayudantes de Archivos (Subgrupo A2). Se integrarán en él los funcionarios de la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Diplomados Especialistas.

- Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos (Subgrupo C1). Se integrarán en él los funcionarios de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial que cumplan los requisitos de la propuesta.

2. Respecto a esta pretensión esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos emitió en su informe de 15 de noviembre de 2017 una importante observación sobre la creación de nuevos Cuerpos funcionariales, específicamente de Archivos (dejando al margen las Especialidades de Bibliotecas y Museos) en los Subgrupos A1, A2 y C1 y la integración en ellos del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en el sentido que se exponía de que en la normativa comparada de Función Pública, con carácter general, el Cuerpo es único para archivos y bibliotecas para cada Subgrupo de clasificación.

Especial mención se realizó en el informe a la complicación que puede producirse por la creación del nuevo Cuerpo en el Subgrupo C1, ya que la Comunidad de Madrid, dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, tiene para archivos, bibliotecas y museos una única Escala, y para la integración que se pretende en el nuevo Cuerpo específico de archivos está previsto valorar únicamente las funciones realizadas relacionadas con la gestión archivística y documental a la entrada en vigor de la norma, sin tomar en consideración, por ejemplo, la necesidad de exigir un tiempo mínimo de prestación de servicios con carácter definitivo desempeñando dichas funciones.

Se concluía, sobre esta cuestión, en el informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, que las modificaciones de Cuerpos pretendidas requerirían un análisis detenido y, en todo caso, que era un asunto más propio a incluir dentro del marco de reordenación general de Cuerpos y Escalas de Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

3. Por su parte La Dirección General de Patrimonio Cultural, en su informe de 5 de diciembre de 2017, defiende su propuesta de creación de nuevos Cuerpos específicos de archiveros argumentando en esencia:

1º) Que la creación de un Cuerpo único integrador de archivos, bibliotecas y museos correspondió en su momento a un modelo de Cuerpos del Estado con origen en el siglo XIX y que ello ha quedado superado hoy en día, porque el personal funcionario archivero reúne unas características específicas de funciones y transversales organizativas que hacen imprescindible su individualización en nuevos Cuerpos propios.

2º) No obstante lo anterior, la Dirección General de Patrimonio Cultural propone unas medidas para clarificar la forma de integración del personal de la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid, Grupo C, Subgrupo C1, en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid. Así, como requisito de la integración, se establece en la nueva redacción que se va a dar a la disposición adicional 11ª del Anteproyecto de Ley (en consonancia con lo propuesto en el informe de Presupuestos y Recursos Humanos) la necesidad de que se desempeñe en el momento de la entrada en vigor de la ley o se haya desempeñado al menos durante dos años ininterrumpidos puestos de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056161742621606164708

trabajo con carácter definitivo y con funciones que sean propias del Cuerpo de nueva creación.

Además, con carácter general para la integración definitiva en todos los nuevos Cuerpos se fija un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la ley.

**III. Valoración de las nuevas propuestas en materia de creación de Cuerpos**

1. En primer lugar, se mantiene la tesis de que una creación de nuevos Cuerpos convendría enmarcarla dentro de un proceso de reordenación general de los Cuerpos y Escalas funcionariales de la Comunidad de Madrid. Y es que se corre el riesgo de abrir la puerta a continuas modificaciones de Cuerpos y Escalas de manera singular para cada caso vía legislación sectorial, en vez de que esto tenga lugar a través de una ley de función pública que englobe todo el conjunto de Cuerpos, Escalas y Especialidades existentes en la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. En lo que concierne específicamente a la creación del último de estos nuevos Cuerpos, es decir el Técnico de Auxiliares de Archivos (Subgrupo C1) surgen serias dudas sobre su viabilidad en función de las siguientes consideraciones:

a) No parece existir una necesidad objetiva de crear un Cuerpo de estas características en razón de las funciones a realizar. Según la propuesta normativa (en concreto la disposición final primera del Anteproyecto de Ley de referencia que añade un nuevo apartado 15 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid), estas funciones –según la letra c) del nuevo apartado 15- serían las de apoyo en el desarrollo de las funciones del Cuerpo Técnico Superior de Archiveros de la Comunidad de Madrid y del Cuerpo Técnico de Ayudantes de Archivos de la Comunidad de Madrid, así como las de atención e información básica a investigadores y usuarios y de ejecución y apoyo a los procesos relacionados con el ámbito técnico archivístico, de gestión documental y de la protección y promoción del Patrimonio Documental, y en especial los de ordenación, control y conservación de fondos documentales.

A la luz de estos cometidos se aprecia que estos no gozan de carácter técnico, sino de auxilio o apoyo, sin que se requiera para llevarlos a cabo un titulación específica, toda vez que la propia modificación normativa se limita a indicar que para el acceso a este Cuerpo será requisito estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo C, Subgrupo C1.

Por tanto, ante la ausencia de funciones objetivamente técnicas y la no exigencia de un titulación concreta y relacionada con estudios en materia de archivos, debería valorarse la oportunidad de dar efectividad a este nuevo Cuerpo.

b) Número reducido de funcionarios que realizan tareas de archivo en el actual Cuerpo.- Como se ha indicado, dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10561617426216066164708

Administración Especial el personal funcionario con labores de archivo se incardina en una escala conjunta de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos. Pues bien, según datos de Registro de Personal (a fecha febrero de 2018), respecto del total de los 36 empleados en activo en la actual Escala conjunta, y en función de la denominación de los puestos, solo 4 se encuentran, de manera clara, prestando servicios relacionados con la gestión archivística, estando la mayor parte del personal vinculado a la Escala dedicado a tareas de naturaleza bibliotecaria o en puestos con el descriptivo general "técnico auxiliar". Se comprueba, pues, una escasa afectación del personal que realiza tareas de archivo al conjunto total de los integrantes de la Escala, representando una mínima proporción respecto a la mayoría de ellos, vinculados a puestos con tareas bibliotecarias.

En consecuencia, se aprecia que muy posiblemente los integrantes del nuevo Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos serían un número pequeño, razón por la cual la creación de un Cuerpo tan específico para labores de archivos, que conllevaría la realización de procesos selectivos independientes, con pocas plazas a ofertar, pudiera ser contrario, desde una perspectiva organizativa, al principio de racionalidad y eficiencia administrativa.

c) Ausencia de ejemplos equivalentes en la normativa comparada.- Si acudimos a la legislación comparada, observamos que no existe Cuerpo específico exclusivo para archiveros dentro del Subgrupo C1 equivalente al que se propone crear en la Comunidad de Madrid y, cuando existe un Cuerpo de ese Subgrupo referido a archivos, siempre va asociado a un Escala conjunta de Archivos y Bibliotecas o Archivos, Bibliotecas y Museos (caso de la Universidad Autónoma de Madrid o del Estado, en el supuesto de los Organismos Autónomos del Ministerio de Cultura).

3. Por otra parte, en el supuesto de la creación final del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Archivo, debería tenerse en cuenta los siguientes aspectos que aportan mayor complejidad a la propuesta:

a) Agrupación funcionarial.- A efectos de guardar la necesaria coherencia dentro del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial del Subgrupo C1, que es único para varias Escalas, el Cuerpo que se propone crear debería figurar como Escala dentro del mismo y crear otra Escala para Bibliotecas y Museos.

b) Integración.- Es ineludible, como se prevé en la propuesta, un proceso de integración en el nuevo Cuerpo (Escala, a juicio de este Centro Directivo) de Técnicos Auxiliares de Archivos (Subgrupo C1), ya que para este Subgrupo actualmente no existe esa "autonomía" del personal con funciones en materia de archivos. De la propuesta inicial presentada se deducía que únicamente se iban a tener en cuenta las funciones realizadas en relación con la gestión archivística y documental a la entrada en vigor de la norma, sin tomar en consideración, por ejemplo, la necesidad de exigir un tiempo mínimo de prestación de servicios con carácter definitivo desempeñando dichas funciones.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10561617426216066164708

En el Informe de 5 de diciembre de 2017 el Centro Directivo proponente manifiesta que se incluirá en una nueva versión del Anteproyecto la necesidad de que se desempeñe en el momento de la entrada en vigor de la ley o se haya desempeñado al menos durante dos años ininterrumpidos puestos de trabajo con carácter definitivo y con funciones que sean propias del Cuerpo de nueva creación. Dicha modificación se considera positiva, a la par que necesaria, para facilitar el proceso de integración.

Al respecto ha de indicarse que una vez aprobada la Ley, y de mantenerse la creación de los nuevos Cuerpos, la tarea fundamental se va a centrar en deslindar qué personal de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, perteneciente al Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial realiza tareas de archivo, y ello a efectos de su integración en el nuevo Cuerpo o Escala de Técnico de Auxiliares de Archivos. A tal fin, será preciso impulsar dicho proceso de integración, para el que la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos es el órgano competente en su tramitación, pero previamente será requisito indispensable que, por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, con el visto bueno del Centro Directivo y unidad de adscripción del funcionario afectado, se proceda a la emisión de los correspondientes certificados de funciones.

Relacionado con esto, habrá que contemplar el caso de los funcionarios que desempeñan funciones en materia de archivos pero que no cumplen los requisitos de integración respecto del tiempo o el carácter de ocupación definitiva del puesto, indicando que mantendrán el desempeño de dichos puestos de trabajo con el mismo carácter.

b) Situación en el Cuerpo de pertenencia de origen.- Igualmente en lo tocante con la integración, debe traerse también a colación la necesidad de prever en qué situación van a quedar los funcionarios integrados en el nuevo Cuerpo o Escala de Técnicos Auxiliares de Archivos respecto al Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, Escala conjunta de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, al que venían perteneciendo, así como el resto de funcionarios de la Escala conjunta. Entendemos que, al no encontrarnos ante la transformación absoluta de un Cuerpo en otro, sino el desgaje de la denominación-funciones de la Escala para cobrar la categoría de nuevo Cuerpo o Escala, la solución legal debería tener en cuenta lo siguiente:

- Suprimir la Escala común de Archivos, Bibliotecas y Museos y crear dos Escalas, una para Archivos y otra para Bibliotecas y Museos.

- El personal que resulte integrado en la nueva Escala de Técnicos Auxiliares de Archivos deberá quedar en la situación de excedencia por incompatibilidad en la Escala de Técnicos Auxiliares de Bibliotecas y Museos.

Ambas circunstancias deberían quedar reflejadas en la norma de aprobación del nuevo Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056161742621606164708

- La norma también deberá contemplar la integración del resto del personal en la nueva Escala de Bibliotecas y Museos.

d) Carrera administrativa.- Por último, debe señalarse que la creación del nuevo Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Archivos y la eliminación, en consecuencia, de la Escala conjunta de referencia de Archivos, Bibliotecas y Museos, supone ineludiblemente para los integrantes del nuevo Cuerpo una reducción manifiesta del campo de actuación en materia de carrera y movilidad administrativa. Ya de por sí los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Administración Especial, tienen, por la propia naturaleza de las funciones de un Cuerpo especialista, muy acotadas las posibilidades de movilidad respecto a los Cuerpos Generalistas, circunstancia que se acentuaría todavía más si dentro de un Cuerpo Especial se deslinda como Cuerpo o Escala específicos una de las denominaciones y funciones de la actual Escala conjunta.

**En conclusión**, se estima que:

- La creación de un Cuerpo tan específico como el pretendido de Técnicos Auxiliares de Archivos en el Subgrupo C1, para labores de apoyo en materia de archivos, sin exigencias técnicas concretas ni requisitos de titulación específica en la materia y con muy pocos integrantes pudiera ser contrario, desde una perspectiva organizativa, al principio de racionalidad y eficiencia administrativa, toda vez que con la actual situación de un Cuerpo y Escala común de absoluta polivalencia funcional parece satisfacerse las necesidades de cobertura de tareas archivísticas vinculadas al nivel de funciones de un Subgrupo C1.

- En el caso de hacerse efectiva la medida de dotar de “autonomía funcionarial” al citado personal de apoyo en materia de archivos en dicho Subgrupo C1, se defiende la tesis de que ello debería llevarse a cabo mediante la creación de una Escala autónoma dentro del actual Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, y no con la creación de un Cuerpo específico independiente. No obstante, en cualquiera de los casos, es menester estudiar, valorar, y plasmar en la norma, los requisitos y consecuencias en materia de integración, en concreto, la situación del personal que resulte integrado respecto a la Escala conjunta de origen, la situación del personal que no resulte integrado, así como la situación del resto del personal de la Escala común, además de los efectos prácticos que pueda tener la creación del nuevo Cuerpo o Escala en relación con la carrera profesional y movilidad administrativa de sus integrantes.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
Y RECURSOS HUMANOS

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10561617426216066164708

**ASUNTO:** ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. VALORACIÓN DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE 5 DE MARZO DE 2018 EN LO CONCERNIENTE A LA CREACIÓN DE NUEVOS CUERPOS FUNCIONARIALES. **ESPECIAL INCIDENCIA A LA PROPUESTA SOBRE INTEGRACIÓN DE PERSONAL EN EL NUEVO CUERPO TÉCNICO DE AUXILIARES DE ARCHIVOS.**

---

El 15 de noviembre de 2017, esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos emitió informe al Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. En este informe se recogieron una serie de observaciones tanto en aspectos generales, como en materia específica de recursos humanos y aspectos económicos y presupuestarios; no obstante, este Centro Directivo no manifestó oposición final a la tramitación del referido Anteproyecto de Ley.

La Dirección General de Patrimonio Cultural, órgano impulsor del Anteproyecto, emitió informe, de fecha 5 de diciembre de 2017, dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, en el que, en relación con el citado informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, señaló que se habían aceptado todas las observaciones realizadas en él, salvo tres cuestiones que se enunciaron expresamente y respecto de las cuales fueron ofrecidos argumentos explicativos para su no acogimiento. La referida Secretaría General Técnica remitió el 11 de diciembre a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos este último informe para su conocimiento, y, una vez estudiado, esta Dirección emitió, el 14 de febrero de 2018, una valoración-contestación de este informe.

Ahora la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes remite, con fecha 7 de marzo de 2018, a esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos un nuevo informe contestación emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural el 5 de marzo de 2018, en relación con la creación de nuevos Cuerpos funcionariales en materia de archivos.

## I. Antecedentes específicos en materia de creación de nuevos Cuerpos funcionariales.

1. El Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid prevé, en su disposición final primera, una modificación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, por la cual se crean tres Cuerpos independientes en materia de Archivos. Por su parte, las consecuencias de integración de personal en los nuevos Cuerpos se prevén en la disposición adicional undécima del Anteproyecto. El resultado sería el siguiente:

- Cuerpo Técnico Superior de Archiveros de la CM (Subgrupo A1). Se integrarán en él los funcionarios de la Especialidad de Archivos del actual Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

- Cuerpo Técnico de Ayudantes de Archivos (Subgrupo A2). Se integrarán en él los funcionarios de la Especialidad de Archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Diplomados Especialistas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202585002416761268581

- Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos (Subgrupo C1). Se integrarán en él los funcionarios de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial que cumplan los requisitos de la propuesta.

2. Precisamente es respecto a la nueva creación de Cuerpos la esencia de las objeciones emitidas por la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, observaciones que vienen siendo contestadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Muy sucintamente -para no repetir argumentos ya expuestos en anteriores informes- la situación al respecto se pude resumir en los siguientes aspectos a la nueva creación del Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos (Subgrupo C1):

1º) Esta Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos estima que creación de nuevos Cuerpos convendría enmarcarla dentro de un proceso de reordenación general de los Cuerpos y Escalas funcionariales de la Comunidad de Madrid, a través de una ley de función pública que englobe todo el conjunto de Cuerpos, Escalas y Especialidades existentes en la Administración de la Comunidad de Madrid.

La Dirección General de Patrimonio Cultural mantiene su tesis de crear los Cuerpos a través de la Ley de referencia aludiendo a razones de necesidades funcionales.

2º) La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos considera que, al amparo de las razones ya expuestas en sus informes, como escasez de integrantes, falta de exigencias de especialización en cuanto a funciones y titulación, resultaría innecesario crear un cuerpo tan específico como el de Técnicos Auxiliares de Archivos en el Subgrupo C1, pudiendo satisfacerse las necesidades de cobertura de tareas archivísticas con la actual Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial.

La Dirección General de Patrimonio Cultural no comparte esta postura y reitera que la creación del nuevo Cuerpo obedece a la necesidad de diferenciar unas funciones y conocimientos totalmente distintos a los requeridos al personal auxiliar que trabaje en bibliotecas y museos.

3º) La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos sostiene que, si lo que se pretende con la creación del nuevo Cuerpo es dotar de singularidad al personal con labores de apoyo en materias de archivos en el Subgrupo C1, ello pudiera llevarse a cabo, por coherencia con la estructura vigente de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de establecer un nuevo Cuerpo específico independiente, bastaría con crear una Escala autónoma dentro del actual Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial.

A este respecto, la Dirección General de Patrimonio Cultural indica que mantiene su defensa de creación de un Cuerpo independiente por el conjunto argumental que viene exponiendo en los últimos meses relativo a razones de necesidades de gestión.

4º) La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, al margen de la oposición indicada a la creación del nuevo Cuerpo de Técnico de Auxiliares de Archivos, ha puesto de manifiesto que, en el caso de que el nacimiento de este finalmente prosperara, es preciso estudiar y contemplar una serie de cuestiones, a saber: requisitos para acceder a la integración, situación en la que el personal integrado y no integrado queda respecto a la actual Escala común, incluido aquel personal no afectado por no realizar labores de archivo; así como los efectos de la creación del nuevo Cuerpo en relación con carrera profesional y movilidad administrativa.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202585002416761268581

Sobre este punto la Dirección General de Patrimonio Cultural, en su último informe de 5 de marzo de 2018, propone una modificación del texto articulado del Anteproyecto, en el sentido que se expone en el siguiente apartado.

**II. Propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural en materia de integración.**

La disposición adicional undécima del Anteproyecto de Ley de Archivos y Bibliotecas se denomina "Integración del personal funcionario pertenecientes a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en nuevos Cuerpos". En esta disposición se propone ahora modificar la letra c) del apartado 1, relativa a las consecuencias de creación del nuevo Cuerpo, de forma que el texto normativo quedaría redactado así:

"Undécima. Integración del personal funcionario perteneciente a las actuales Especialidades de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en nuevos Cuerpos.

De acuerdo con las modificaciones introducidas en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid por la Disposición Final Primera, a partir de la entrada en vigor de esta ley, el personal funcionario perteneciente a la Especialidad de Archivos de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Función Pública de la Comunidad de Madrid quedará integrado en los nuevos Cuerpos de la siguiente manera:

….

c) El personal funcionario perteneciente de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid (Grupo C, Subgrupo C1) en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid, siempre que desempeñe a la entrada en vigor de esta ley o haya desempeñado, durante al menos dos años ininterrumpidos, puestos de trabajo con carácter definitivo y con funciones propias del nuevo Cuerpo que se crea.

Además, teniendo en cuenta la inexistencia de una Especialidad de Archivos en la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid, en la integración del personal funcionario se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1º. La integración será siempre voluntaria. Por lo que quienes cumpliendo los requisitos de integración no deseen pasar a formar parte del Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid deberán comunicarlo en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la integración por parte de la Consejería competente en materia de Gestión de Recursos Humanos.

2º. Quienes no cumplan los requisitos de integración respecto del tiempo o del carácter de ocupación definitiva del puesto de trabajo, mantendrán el desempeño de dichos puestos de trabajo con el mismo carácter, quedando integrados en la Escala de Auxiliares de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202585002416761268581

3º. Quienes resulten integrados en el Cuerpo Técnico de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid quedarán en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad en la Escala de Auxiliares de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid.

4º. El resto del personal funcionario de la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid que desempeñe sus funciones en el ámbito de las Bibliotecas y de los Museos quedará integrado en la Escala de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid".

**III. Valoración de la propuesta de integración.**

Este Centro Directivo mantiene su discrepancia a la creación de un Cuerpo específico del Subgrupo C1 en materia de archivos por las razones que ha venido manifestando en anteriores informes; no obstante, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta:

1º) No tiene excesivo sentido declarar que la integración en el nuevo Cuerpo de Técnicos de Auxiliares de Archivos de la Comunidad de Madrid se establezca como voluntaria, cuando se aluden a ineludibles necesidades funcionales para deslindar las tareas archivísticas de las de bibliotecas y muesos y dar, por ello, sustantividad a un Cuerpo nuevo. Con esta premisa lo razonable sería integrar de manera directa y obligatoria al personal que, dentro de la actual Escala conjunta de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del actual Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid, cumplan los requisitos de desempeño de funciones propias del nuevo Cuerpo.

Por tanto, la integración debiera ser obligatoria y no voluntaria, sin que se pueda dejar a la voluntad del interesado la decisión de formar o no parte del nuevo Cuerpo.

2º) Asimismo, se hace preciso, de manera simultánea al establecimiento del nuevo Cuerpo, crear la nueva Escala de Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial de la Comunidad de Madrid (como Escala resultante del proceso de "independencia" de las tareas archivísticas), donde permanecerán los funcionarios que no cumplan los requisitos para ser integrados en el nuevo Cuerpo o los que realicen funciones en el ámbito de bibliotecas y museos. Por tanto, resulta necesario establecer en la disposición legal la creación de esta nueva Escala como premisa para señalar que en ella se incluirá dicho personal y así hacer viable las previsiones contenidas en los números 2º) y 4º) de la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional undécima.

3º) Aunque en el último informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural no se hace mención, ha de entenderse que se mantiene vigente la propuesta normativa para fijar un plazo expreso de integración en los nuevos Cuerpos, tal y como se puso de manifiesto en su informe de 5 de diciembre de 2017, en el sentido de adicionar un apartado 2 a la disposición adicional undécima del Proyecto de ley, con un mandato a la Consejería competente en materia de gestión de recursos humanos para llevar a cabo dicha integración en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley.

4º) En lo que concierne a aspectos formales, debería eliminarse en el párrafo introductorio a las cuatro reglas a tener en cuenta en la integración la expresión: "Además, teniendo en cuenta la inexistencia de una Especialidad de Archivos en la Escala de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos del Cuerpo de Técnicos Auxiliares de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12025850024167612668581

Administración Especial de la Comunidad de Madrid", al tener un carácter explicativo propio de una exposición de motivos, mas no de un precepto.

5º) Finalmente, convendría incluir en el Anteproyecto de Ley un precepto que habilite al titular de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para el dictado de cuantas disposiciones sean necesarias para hacer efectiva la integración.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS
Y RECURSOS HUMANOS

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **12025850024167612 68581**

Comunidad de Madrid

Dirección General de Presupuestos
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

El 17 de febrero, ha tenido entrada de nuevo, en esta Dirección General el **ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, al objeto de la emisión del correspondiente informe, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022.

El objeto del anteproyecto de ley es, según lo dispuesto en su artículo 1:

*a) La gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en esta ley, para facilitar el acceso a los mismos.*

*b) La organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico.*

*c) El establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño.*

Todo ello con la finalidad de contribuir a la conservación e incremento del Patrimonio Documental Madrileño y asegurar su adecuada identificación, organización, valoración, accesibilidad, preservación y difusión mediante el oportuno tratamiento técnico.

En relación con el impacto presupuestario que pueda suponer la aprobación de la norma, se realizan las siguientes observaciones:

PRIMERA.- Se prevén **obligaciones en relación con los documentos electrónicos, expedientes electrónicos y gestión documental electrónica**.

Se afirma, en la documentación anexa, que las herramientas electrónicas ya han sido implementadas en el periodo 2011-2015 salvo el archivo electrónico único, que viene exigido por la normativa básica estatal y no por el presente anteproyecto de Ley.

Se cuantifica la implantación del archivo electrónico único del siguiente modo: "*En cuanto al desarrollo del archivo electrónico único, obligación que viene impuesta por la normativa básica estatal, la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid tiene previsto invertir en el período 2022 – 2025 hasta un máximo de* ***534.316,64 euros*** *(con cargo al subconcepto 89000 (AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID) del programa*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10550865060121450412 59**

*presupuestario 942M –DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN*").

SEGUNDA.- **Se mantiene la sujeción a las disponibilidades presupuestarias de diferentes tipos de medidas de apoyo y fomento a los archivos y al Patrimonio Documental**: las establecidas en los artículos 22.2 l), 39.2, 44.4, 58.2, 61.2, 79 y 91 aparecen sujetas a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio.

TERCERA.- Se alude a la **necesidad de inversiones en materia de depósito de archivo**. En concreto, se afirma que "*Actualmente, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo está procediendo a la adaptación del edificio del antiguo matadero existente en la Ciudad Escolar de San Fernando (Carretera M –607, km 12 – 13) que permitirá la custodia de unos 37.500 metros lineales de documentos.*

*Para su consecución, hay una previsión de inversión 88.400 € en la anualidad 2022 para:*

- *Adecuación del proyecto: 30.000 €.*
- *Contratos de servicios referentes a la dirección facultativa y seguridad: 10.000 €.*
- *Obras de protección y deficiencias ITE: 48.400 €.*

*Asimismo, hay una previsión de inversión para los siguientes ejercicios de 4.344.000 € (año 2024) y de 2.896.000 € (año 2025) (respaldadas por un escrito de la Dirección General competente en materia de Patrimonio).*

*Todo ello supondrá, por tanto, un total de 7.328.400 € destinados a la adaptación de infraestructuras propias".*

Esta cantidad se halla duplicada cuando más adelante se habla de las necesidades de inversión en el subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid. Además, no coinciden de modo exacto las cantidades, pues más adelante se habla de 7.600.000 euros en lugar de los 7.328.400 euros de este apartado. Por tanto, debería aclararse en la Memoria final esta discrepancia.

"*La suma de 534.316,64 euros de desarrollo del archivo electrónico único más 7.328.400 euros de adaptación de infraestructuras propias da unas necesidades de inversión en el periodo 2022-2024 de 7.862.716,64 euros con un retorno de ahorro de alquileres de 1.624.617,32 euros."*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550865060121450412 59

CUARTA.- Se alude a un **Plan cuatrienal de archivos** contemplado en el anteproyecto de Ley en la disposición adicional decimotercera (antes disposición transitoria tercera).

En la Memoria se afirma que "*Asimismo, debe señalarse que el apartado 2 de la citada Disposición Adicional Decimotercera añade que el Plan Cuatrienal "se financiará con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes tanto en el momento de su elaboración, como a las consignadas en las futuras Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de conformidad con los escenarios plurianuales elaborados por la Consejería competente en materia de Presupuestos".*

*Por esta razón, el impacto presupuestario vinculado al mismo queda pospuesto a la futura tramitación y aprobación del Plan y limitado, desde un punto de vista legal, por las disponibilidades presupuestarias y los escenarios plurianuales elaborados en su momento por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo*".

QUINTA.- No obstante, en la MAIN se señala que el posible **impacto presupuestario de este Plan Cuatrienal de archivos** por cada uno de los dos Subsistemas de Archivos vinculados a la Administración de la Comunidad de Madrid sería el siguiente:

*5.1. Subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid:*

Se estiman unas inversiones en infraestructuras de 2.300.000 euros, para el antiguo Matadero de la Ciudad Escolar de San Fernando y para el edificio "La Cantueña. Además, para ambos proyectos de adaptación, sería necesario el equipamiento con estanterías/armarios compactos, lo que supondría una inversión de 5.300.000 euros.

**Ello produce unas necesidades de inversión de 7.600.000 euros y se estima un retorno de ahorro de alquileres y de eliminación de documentos de 5.802.477,88 euros.**

*5.2. Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid:*

- Necesidades de personal: se estiman unas necesidades de 1.904.222,90 euros. La valoración de este impacto presupuestario correspondería a la Dirección General de Recursos Humanos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550865060121450412 59

- Necesidades en materia de infraestructuras de archivo que permitan sustituir edificios alquilados por edificios propios: por importe de 7.772.727 euros con un ahorro de alquileres estimado en 4.400.000 euros.
- Necesidades en materia de informatización (el programa ha sido adquirido por la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid) con un coste de 150.000 euros.
- Necesidades en materia de formación con un coste de 35.500 euros**.**

**El impacto presupuestario bruto reflejado en el subsistema de administración de justicia se sitúa así en 9.862.449,90 euros.**

SEXTA.- El informe favorable que se emite esta Dirección General queda **condicionado** a que, de conformidad a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del anteproyecto de Ley, cualquier incremento presupuestario derivado de Plan Cuatrienal de Archivos de la Comunidad de Madrid que supere el escenario elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (constituido en la actualidad por los créditos consignados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022) se financie con baja en los créditos de la sección presupuestaria 04 “Cultura Turismo y Deporte” (en la medida en que afecte al subsistema de archivos del Gobierno y la Administración General de la Comunidad de Madrid) o de la Sección presupuestaria 11 “Presidencia, Justicia e Interior” (en la medida en que afecte al subsistema de Archivos de la Administración de justicia en la Comunidad de Madrid).

Por consiguiente, esta Dirección General, de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022, **informa favorablemente** el **ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, sin perjuicio de las observaciones formuladas con anterioridad**.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

**SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE CULTURA TURISMO Y DEPORTE**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10550865060121450412 59

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

En relación con el “Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid”, circulado entre las distintas Consejerías en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, **se informa que no se formulan observaciones al texto del mismo.**

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Pedro Guitart González-Valerio.

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12222603858632929546O1

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
E INVESTIGACIÓN

**Comunidad de Madrid**

En relación con el *proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid* que ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica con fecha 21 de diciembre de 2017 para su estudio y posible formulación de observaciones, se comunica que dada la magnitud de la documentación recibida y el breve lapso de tiempo concedido para su análisis, no se considera posible por parte de esta Consejería la formulación de observaciones a dicho proyecto.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Alfonso González Hermoso de Mendoza

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10180452446008610838 49**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA
DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA
Comunidad de Madrid

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el ***Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.***

Una vez estudiado dicho texto por esta Secretaría General Técnica y por los demás Centros Directivos de esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en el art. 35.1 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, **no se formulan observaciones al mismo.**

No obstante, debe señalarse que de la lectura del Anteproyecto de Ley y de la Memoria del análisis de impacto normativo, que le acompaña, se deriva que para su implantación habrá que realizar un mayor trabajo administrativo, por lo que se hace constar la necesidad de dotar los programas presupuestarios oportunos para disponer de medios personales, materiales y económicos al respecto.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCIA DEL GOBIERNO.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09447663328380076534 62

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Comunidad de Madrid

Ref. RJ/MBG

En relación con el **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid,** circulado entre las distintas Consejerías en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, **se informa que consultada la Dirección General de Administración Local y la Subdirección General de Análisis y Organización de esta Secretaría General Técnica, no se formulan observaciones al texto del mismo.**

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, a fecha de firma

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Ilma. Sra. Secretaria General Técnica.
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO
Y DEPORTES.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12211021361253452650001

CONSEJERIA DE TRANSPORTES,
VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS
Comunidad de Madrid

**OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En relación con el borrador del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, del cual se ha dado traslado a esta Subdirección General de Personal con fecha de 10 de enero de 2018, se formula la siguiente observación:

El artículo 85.2 del borrador dispone textualmente que "las limitaciones legales al acceso a los documentos de titularidad pública deberán ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto (…)".

Se estima que la redacción propuesta termina por conferir un margen de discrecionalidad excesivamente amplio a la hora de limitar el derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, por cuanto que la decisión está basada al final en una valoración subjetiva que toma en consideración las circunstancias de cada caso concreto. Por esta razón, sería conveniente clarificar la redacción de este artículo en aras a una mayor seguridad jurídica, de modo que las limitaciones en el acceso a documentos públicos se produzcan únicamente teniendo en cuenta la naturaleza, fines y contenido de la normativa vigente, a fin de evitar, en definitiva, cualquier ámbito de discrecionalidad.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de enero de 2017

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PERSONAL

Eva María García Camaño

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 10008935635964599882033

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE SANIDAD
Comunidad de Madrid

Subdirección General de Coordinación Normativa
L-5/2017-Z

Recibidos el borrador y MAIN correspondientes al *ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID,* se realizan las siguientes consideraciones:

Desde el punto de vista formal se recuerda que conforme a la Directriz 29 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la composición de los artículos se realizarán de la siguiente manera: “margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final”; por lo que deben ser sustituidas las negritas empleadas.

Asimismo, la Directriz 31 indica que no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, por lo que deben suprimirse los guiones y las partes subrayadas del texto.

Por otro lado, en cuanto a la sistemática y división de la parte dispositiva, la Directriz 19 de las Directrices antes mencionadas, indica que ordenación interna de la parte dispositiva se ordenará de la siguiente manera:

DISPOSICIONES GENERALES.

a) Objeto.

b) Definiciones.

c) Ámbito de aplicación.

No obstante, tras la lectura del texto se observa que las definiciones no se encuentran agrupadas en las disposiciones generales, en un precepto dedicado a las mismas, sino diseminadas a lo largo del articulado: artículos 13, 23, 25, 27, 37, 44, 49…por lo que se propone adecuar la estructura de la norma a dichas Directrices.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240919385159192369391

Asimismo, en los artículos antes relacionados dedicados a las definiciones, también se recogen finalidades. Entendemos que pudiera omitirse la finalidad, ya que las explicaciones finalistas son propias de una exposición de motivos, no de los preceptos, donde los mandatos deben aparecer directamente.

En cualquier caso, se sugiere una revisión del texto, por cuanto lo comprendido como finalidades pudieran ser consideradas funciones.

Por último, la Directriz 37 advierte que la composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera: “margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final”; y la Directriz 40 establece criterios comunes de redacción. Por ello, el contenido de las disposiciones debe adecuarse a lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
(P.O. 4/2018)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PERSONAL

Julio López Baeza

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240919385159192369391

Dirección General de Administración Local
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Comunidad de Madrid

# OBSERVACIONES SOBRE LOS ASPECTOS MÁS DESTACADOS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En el ejercicio de las competencias atribuidas a este Centro Directivo se formulan a continuación las siguientes observaciones:

## I.- TITULO COMPETENCIAL Y APLICACIÓN DE LA LEY A LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Con carácter general hay que tener en cuenta que el subsistema de archivo de las Administraciones Locales se integra en el sistema de archivos de la Comunidad de Madrid, y que a la gestión y llevanza de los archivos municipales les será de aplicación lo prevenido al respecto en este anteproyecto de Ley, por tanto prácticamente todo el anteproyecto de Ley es aplicable a la Administración Local.

De igual forma la integración coordinación y dependencia que regula la ley en relación a los archivos de las entidades que conforman la administración local no se discrimina en cuanto a su contenido, pareciendo afectar en su integridad tanto al archivo administrativo como de los archivos que pudieran constituir un valor relevante merecedor de protección histórica o patrimonial, y de ejercicio competencial autonómico en este sentido.

Desde este punto de vista y en relación a esta cuestión deben hacerse las siguientes apreciaciones:

1.- Dentro de la parte dispositiva del anteproyecto de ley no se recoge el titulo competencial al amparo del cual se interviene en la regulación de los archivos administrativos de las entidades locales.

Si bien se alude al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de madrid en la exposición de motivos, lo cierto es que la incidencia sustancial que realiza en la actividad municipal determina la necesidad de justificar adecuadamente los límites de la intervención competencial un ámbito que se ve afectado muy directamente por legislación básica estatal específicamente aplicable a la Administración local.

2.- En relación a la incidencia competencial aludida, debe ponderarse la intervención que se haría efectiva con la regulación en la propia potestad autoorganizadora de las Entidades Locales.

En esencia la articulación material del anteproyecto asume un contenido que va más allá de la articulación legal de los requisitos técnicos de política archivística,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09271803392430833846518

imponiendo una estructura organizativa de jerarquía que, si bien inicialmente acoge facultades de autonomía de gestión y de autoregulación a favor de los municipios (art.8, 44, 46.2 del anteproyecto); lo cierto es que el conjunto del proyecto determina una dependencia jerárquica del subsistema de archivos locales, atribuyendo al órgano de dirección y coordinación del sistema de archivos de la Comunidad de Madrid facultades que contradicen esa autonomía de gestión, toda vez que en su virtud le son atribuidas competencias de planificación, diseño implantación, coordinación técnica e inspección, especificación detallada de medios personales y materiales, etc (artículo 18.3 del anteproyecto); atribuciones que en todo caso no quedan suficientemente detalladas o acotadas, y su aplicación efectiva podrían vulnerar la potestad de autoorganización otorgada en el artículo 4 de la LRBRL, y en definitiva una vulneración del principio de autonomía local constitucionalmente reconocido (artículo 137 CE78), muy especialmente en orden a la gestión de archivo administrativo directamente vinculado a los procedimientos que se desarrollan en el ejercicio de sus competencias propias.

## II.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS LEYES BASICAS ESTATALES

1.- Se establece en la Disposición final Quinta del anteproyecto el carácter supletorio de la Ley 39/2015 en materia de Documento Electrónico, Expediente Electrónico y Gestión Documental Electrónica, para todo lo no regulado en el anteproyecto.

En esta materia la aplicación directa de una norma estatal y de carácter básico reguladora del procedimiento administrativo común no debe asumir un alcance supletorio ni quedar supeditada en ningún caso respecto al anteproyecto propuesto (art.149.118º CE78).

2.- Con carácter secundario se alude en el anteproyecto (art.128) al ejercicio de potestad sancionadora aún en supuestos de incumplimiento “a título de simple inobservancia”.

Este tipo de responsabilidad cuasiobjetiva, que se amparaba en la regulación básica estatal previa de la Ley 30/92, ha desaparecido en la regulación vigente establecida por la ley 39/2015.

## PRINCIPIO DE SUFICIENCIA FINANCIERA

Es de destacar las imposiciones que este proyecto normativo hace a la Administraciones Locales en cuanto a personal, titulación y medios materiales que exige para llevar los archivos municipales y las obligaciones de colaboración que asume la Comunidad de Madrid para la implantación de esta ley en el ámbito municipal.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09271803392430833846518

En este sentido, a nuestro juicio, se produce una intervención tan exhaustiva que vulnera de forma efectiva la competencia de autorganización y autonomía local ya aludidas.

Pero en todo caso, aun asumiendo que el titulo competencial atribuido en el artículo 26.1.18 del Estatuto habilita a ese desarrollo normativo, lo cierto es que el establecimiento de responsabilidades y la determinación de las condiciones de su desarrollo que conlleven una repercusión económica, quedan sometidas a los requerimientos imperativos del **artículo 25.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de régimen Local**, de acuerdo con la redacción otorgada por la Ley 27/2013 , de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; y que en su virtud, exigiría dos presupuestos que han de tenerse en cuenta en la tramitación del anteproyecto:

- Existencia, a lo largo de la tramitación de la norma, de una memoria económica preceptiva que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas, y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad.

- Prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

  En este sentido la mera posibilidad prevista en el artículo 47.3 del anteproyecto no se entiende satisfactorio de la exigencia aludida del artículo 25.4 LRBRL, lo que podría llegar a suponer una distorsión económica importante en municipios de poca población o que atraviesen especiales dificultades económicas que les impidan el cumplimiento de las obligaciones inherentes al anteproyecto.

Lo que se hace constar en Madrid a la fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09271803392430833846518

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA
Comunidad de Madrid

**OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Una vez analizado el anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se realizan las siguientes observaciones de carácter material y formal:

**Observaciones materiales.**

**Primera.-** Se sugiere que se valore la conveniencia de incluir en el capítulo II del título I del anteproyecto de ley una referencia al hecho de la integración del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en el Sistema Español de Archivos, previsto en el artículo 66 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y desarrollado por el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

En este sentido, podría ser oportuno tener en cuenta que el artículo 3.2 b) del citado real decreto señala que *"Forman parte del Sistema Español de Archivos: (…) b) Los sistemas archivísticos autonómicos, provinciales, locales, en función de las relaciones de cooperación, basadas en el principio de voluntariedad, que se establezcan, y sin perjuicio de la aplicación de su respectiva normativa".*

**Segunda.-** En el apartado 3 del artículo 11 se dispone que los archivos privados integrados en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid disfrutarán de prioridad para la obtención de ayudas y subvenciones de la Comunidad de Madrid respecto de otros archivos privados.

Se sugiere que se tenga en cuenta la posible incompatibilidad entre esta previsión y el cumplimiento del principio de igualdad que debe regir la gestión de las subvenciones públicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 4.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

**Tercera.-** El artículo 20.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece como presupuesto indispensable que en la norma de creación de los órganos colegiados se determinen los siguientes extremos:

a) Sus fines y objetivos.
b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.
d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08892780205898777666913

En los artículos 19, 20, 21 y 22 del anteproyecto de ley se crean, respectivamente, los siguientes órganos colegiados: el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.

En la regulación de todos estos artículos se aprecia que no se regulan algunos de los extremos indispensables previstos en el artículo 20.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En concreto la integración administrativa o dependencia jerárquica de dichos órganos colegiados, su composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, así como la referencia a la dotación de créditos necesaria para su funcionamiento.

Por ello, podría ser recomendable revisar la redacción de los citados artículos, con el fin de incluir los elementos exigidos por el artículo 20.2 de la mencionada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

**Cuarta.-** En el artículo 26 del anteproyecto de ley se atribuye a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid la competencia de elaboración y aprobación de la normativa referente al archivo de este órgano. La Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid no atribuye funciones normativas a la Secretaría General, sino al Consejo de la Cámara, por lo que podría ser oportuno modificar la atribución de la citada competencia.

Esta misma observación puede realizarse en relación a las competencias normativas atribuidas a direcciones generales en los artículos 29 y 39 del anteproyecto de ley.

- En el artículo 29 se atribuye a la Dirección General que ostente la competencia en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental la elaboración y aprobación de la normativa referente a los archivos que forman parte del Subsistema de Archivos del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid.

- Por su parte, en el artículo 39 se atribuye a la Dirección General con competencias en materia de justicia la elaboración y aprobación de las normas aplicables a los documentos generados y reunidos por el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid.

A este respecto, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de las Consejerías los únicos que tienen atribuidas potestades normativas son los Consejeros, pero no los titulares de las direcciones generales.

**Quinta.-** De la definición contenida en el artículo 7 del anteproyecto de ley, relativo a los archivos públicos, como de la contenida en el artículo 10, referente a los archivos privados, parece desprenderse que los archivos se encargan de custodiar los documentos que generados y recibidos por otras personas físicas o jurídicas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08892780205898776669 13

Teniendo en cuenta esta regulación, se suscitan dudas respecto a la función de *"creación de documentos auténticos y fiables"* que se atribuye a los siguientes archivos:

- Archivo de la Asamblea de Madrid (Artículo 23.1 a) del anteproyecto de ley).
- Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid (Artículo 25 a) del anteproyecto de ley).
- Subsistema de archivos de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid (Artículo 37 a) del anteproyecto de ley).
- Subsistemas de archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad de Madrid (Artículo 44 a) del anteproyecto de ley).

**Sexta.-** En la sección segunda del capítulo II del título II, relativa a la gestión de los documentos electrónicos, se sugiere que se incluya una referencia expresa al hecho de que los expedientes electrónicos pertenecientes a series documentales ya analizadas tendrán los mismos ciclos de vida que los documentos en formato papel y que se garantizará su localización con las herramientas de gestión documental adecuadas.

**Séptima.-** En el artículo 83.2 del anteproyecto de ley se señala que en el ejercicio de acceso a los documentos de titularidad pública no será necesario utilizar el procedimiento establecido tanto en la legislación autonómica en materia de transparencia y acceso a la información pública, como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Esta regulación parece contradecirse con lo previsto en el artículo 86.1 en el que se dispone que *"el ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como la obtención de copias de los mismos, está sujeto a lo dispuesto en la legislación autonómica madrileña en materia de transparencia y acceso a la información pública y en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno y al procedimiento que se establezca reglamentariamente".*

Por ello, podría ser oportuno subsanar esta discrepancia en la regulación del ejercicio del derecho de acceso.

**Octava.-** En el artículo 91 del anteproyecto, al enumerar los documentos que se consideran de titularidad pública, entre los que se incluyen los de la Cámara de Cuentas, de la Presidencia o del Consejo de Gobierno, se sugiere que se valore la posibilidad de incorporar una referencia al hecho de que tienen carácter público, salvo en el caso de documentos relativos a alguna de las materias definidas como límites al derecho de acceso en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **08892780205898777666913**

**Novena.-** En el artículo 119.3 del anteproyecto, se establece la posibilidad de que la Consejería competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental celebre convenios con instituciones educativas que permitan a los alumnos de los diferentes educativos conocer el patrimonio documental madrileño y los archivos donde se custodia, así como aplicar estos conocimientos en su formación académica para favorecer la adquisición de competencias que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo.

Se sugiere que se valore la posibilidad de hacer extensiva esta medida a los alumnos desempleados de los cursos de formación para el empleo.

**Observaciones formales.**

**Primera.-** Con carácter general para todo el anteproyecto de ley, sería recomendable revisar el uso de las letras mayúsculas.

**Segunda.-** Podría ser conveniente reducir la extensión de la exposición de motivos, eliminando los párrafos de carácter didáctico.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Antonio Luis Carrasco Reija

**DOÑA MARÍA TERESA BARCONS MARQUÉS**
**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08892780205898777666913

Comunidad de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Subdirección General de Coordinación Normativa
Refª: L-6/2021-Z

Remitido a esta unidad administrativa el anteproyecto de **"Ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid***"* se comunica que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica no tiene observaciones que hacer en cuanto a la adecuación del decreto citado al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

Madrid a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Francisco Javier Carmena Lozano

*SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.*
*CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09074371170291222590 66**

Calle Aduana, 29
28013 Madrid
Tel.: +34 915 867 680
normativa@salud.madrid.org

Comunidad de Madrid

Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y DIGITALIZACIÓN

En relación con la solicitud de observaciones al "**borrador del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**", consultadas las Direcciones Generales y Organismos dependientes, se informa que no se realizan observaciones al contenido de la norma.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

*Madrid, a fecha de firma,*
*La Secretaria General Técnica*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0908733293903712450650

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**

**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

Comunidad de Madrid | CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLITICA SOCIAL

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el borrador del "**Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**", así como su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, promovido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, **esta Secretaría General Técnica no formula observaciones.**

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lubima Jivkova Kosseva

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08894224370446644104431

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

Comunidad de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
UNIVERSIDADES, CIENCIA
Y PORTAVOCÍA

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el borrador del **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid,** a los efectos de emitir las observaciones que en su caso se consideren oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre.

Una vez revisado el proyecto, desde esta Secretaría General Técnica se informa que **no se formulan observaciones**.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

**SRA. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10553713619870472266603

Comunidad de Madrid

Subdirección General de Régimen Jurídico

Secretaría General Técnica

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

# OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el anteproyecto de ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid.

Una vez revisado el citado anteproyecto normativo, se formulan las siguientes observaciones al mismo:

## 1. Aspectos esenciales del anteproyecto remitido

**Primero.-** Conforme a las Directrices de técnica normativa (Apéndice a) 3º) «Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula»**.**

**Segundo.-** Obsérvese en la redacción del articulado del proyecto normativo remitido lo establecido en la regla 29 de las Directrices, según la cual la composición del artículo se realizará de la siguiente manera « *(…) tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio (…)».* Se sugiere por tanto eliminar los guiones establecidos a continuación de cada uno de los artículos, manteniendo tan sólo el punto y el espacio.

Asimismo, una vez circulado el proyecto normativo entre los distintos centros directivos adscritos a esta Consejería, desde el Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, se realizan las observaciones que se envían en archivo adjunto.

Madrid, a fecha de firma

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por: TEJERINA ALFARO JOSÉ IGNACIO
Fecha: 2021.10.18 10:38

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA**

**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09639280013628568620 77

# OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (VERSIÓN 4.4) EN RELACIÓN CON LA CONSERVACIÓN Y ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS

Área: Área de Gestión Documental
Fecha: 08-10-2021

Canal de Isabel II, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 29.733, Folio 86, Sección 8, Hoja M-534929. Inscripción 1ª. Denominación en inscripción 34, NIF A86438087, Domicilio Social: C/ Santa Engracia, 125, 28003 Madrid.

## Punto de partida

Partiendo de la base de que Canal de Isabel II S.A es una sociedad mercantil 100% capital público con mayoría perteneciente a la Comunidad de Madrid y tras el estudio del proyecto de Ley, **parece interpretarse que**:

1. El Archivo de Canal de Isabel II S.A tiene consideración de archivo público puesto que:

> **Artículo 8**. – *Clases de archivos públicos.*
>
> 2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid o de las Administraciones Locales madrileñas, así como las personas jurídico – privadas en cuyo capital o dotación participe mayoritariamente la Comunidad de Madrid o las Administraciones Locales madrileñas y las restantes instituciones que integren éstas tendrán sus propios archivos. Su organización se realizará de acuerdo con las necesidades específicas de cada una de ellas.

2. El Archivo General de Canal de Isabel II S.A queda integrado en el *Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid:*

> **Artículo 30**. – *Archivos que integran el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y órgano de dirección y coordinación.*
>
> 1. Pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de gestión, los archivos centrales, los archivos intermedios y los archivos históricos dependientes de:
>
> c) Las empresas cuyo capital social pertenezca mayoritariamente a la Comunidad de Madrid o a una Entidad de Derecho Público dependiente o vinculada a ésta.

3. A su vez, teniendo en consideración el punto anterior, el Archivo de Canal de Isabel II S.A quedaría integrado en el *Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid* en tanto que:

> **Artículo 21**. – *Archivos y Subsistemas de Archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y finalidades generales de los mismos.*
>
> 1. El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se compone de los siguientes archivos y Subsistemas de Archivos:
>
> c) El Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid.

4. Teniendo en cuenta todo lo dicho hasta ahora, podemos afirmar que Canal de Isabel II S.A se incluye dentro del ámbito de aplicación de la Ley:

> **Artículo 2**. – *Ámbito de aplicación*.

Canal de Isabel II, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 29.733, Folio 86, Sección 8, Hoja M-534929. Inscripción 1ª. Denominación en inscripción 34, NIF A86488087, Domicilio Social: C/ Santa Engracia, 125, 28003 Madrid.

1. En el ámbito objetivo, las disposiciones de esta ley serán de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los tratados y convenios internacionales ratificados por España que resulten aplicables, a:

d) Los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, con independencia de su titularidad.

2. En el ámbito subjetivo, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas titulares de archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de documentos que formen parte o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño.

## Cuestión sobre conservación y eliminación de documentos

Se plantea la siguiente cuestión, relacionada con la **conservación y eliminación de los documentos** generados por la sociedad Canal de Isabel II S.A:

1. Con la todavía vigente **Ley 4/1993 de 21 de abril de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid**, se ejerce un control sobre la documentación que podría ser eliminada sin conocimiento del Archivo General gracias al concepto de Patrimonio Documental Madrileño que obliga a disponer de un dictamen de valoración por parte de la Consejería correspondiente previo a cualquier destrucción:

> **Artículo 4**. Forman parte del patrimonio documental madrileño todos los documentos de archivo, recogidos o no en Centros de Archivo, generados en cualquier época, producidos, reunidos o conservados en el ejercicio de sus funciones por:
>
> d) Las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente la Comunidad de Madrid, así como las personas privadas, físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos en la Comunidad de Madrid en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.
>
> **Artículo 16.**
>
> 1. Dentro de la organización de los fondos de Archivo en las diferentes fases o edades de sus documentos se establece para la Administración autonómica, como obligación fundamental a ejecutar por la unidad a la que se refiere el artículo 10.2, el análisis e identificación de las series documentales con el fin que sean señalados sus diferentes valores y en consecuencia establecidos los distintos plazos de vigencia, acceso y conservación de los documentos.
>
> 3. Una vez identificadas las series documentales, señalados los valores y establecidos los plazos de vigencia, se someterán a la aprobación del Consejero competente, de acuerdo con el artículo 10.2, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, dando lugar dicha aprobación a las actuaciones e instrumentos oportunos en cuanto a transferencias, expurgos y eliminaciones, acceso y servicios que se contemplan en esta Ley.

2. En el Proyecto de Ley el concepto de Patrimonio Documental Madrileño se reformula, pasando de basarse en la antigüedad y la institución productora de los documentos, a ser solamente considerados como Patrimonio Documental aquellos documentos que hayan sido dictaminados como de conservación permanente o que posean un interés para la Comunidad de Madrid. Es decir, la

Canal de Isabel II, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 29.733, Folio 86, Sección 8, Hoja M-534929, Inscripción 1ª. Denominación en inscripción 34, NIF A86488087, Domicilio Social: C/ Santa Engracia, 125, 28003 Madrid.

documentación no es considerada automáticamente Patrimonio Documental desde su momento de creación si la institución productora está recogida en el artículo 4 de la Ley 4/1993.

3. De este modo, la documentación generada por Canal de Isabel II S.A., no se consideraría Patrimonio Documental desde el mismo momento de su generación. No obstante, en el Proyecto de Ley analizado se infiere que Canal de Isabel II S.A, en tanto que es titular de un archivo perteneciente al Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, dispone de una herramienta de protección contra la destrucción indiscriminada de documentación, concretamente la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, puesto que:

> **Artículo 19**. – *Obligaciones de los titulares de los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.*
>
> 1. Quienes ostenten la titularidad de los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligados a:
>
> d) Velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos que se establezcan en esta ley y en las normas que la desarrollen, y en especial por:
>
> 2º. Aplicar las Tablas de Valoración emanadas de la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid y de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid.
>
> **Artículo 21**. – *Archivos y Subsistemas de Archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y finalidades generales de los mismos.*
>
> 3. Los archivos y Subsistemas de Archivos procurarán garantizar, al menos:
> d) La selección de los documentos que se han de conservar permanentemente en los archivos históricos.
> e) La eliminación de los documentos que, superados los plazos de vigencia y prescripción cautelar que se determinen por la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid, la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid y la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid en sus respectivos ámbitos, se consideren carentes de cualquier tipo de valor que aconseje su conservación permanente como testimonios históricos.

4. Sin embargo, surge una duda cuando se consulta el artículo referido a la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid y da la impresión de que solo ejerce potestad sobre los documentos considerados de titularidad pública:

> **Artículo 24**. – *Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid.*
>
> 1. La Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado de carácter técnico, multidisciplinar y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública

5. Si atendemos al concepto de "documentos de titularidad pública" recogido en el Proyecto de Ley, podríamos deducir que la mayoría de documentación generada por Canal de Isabel II S.A., no se consideraría como tal, ya que no se produce en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas:

Canal de Isabel II, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 29.733, Folio 86, Sección 8, Hoja M-534929. Inscripción 1ª. Denominación en inscripción 34, NIF A86488087, Domicilio Social: C/ Santa Engracia, 125, 28003 Madrid.

**Artículo 70**. – *Documentos de titularidad pública.*

De acuerdo con la definición dada en el artículo 3.1 b) y a los efectos de esta ley, se consideran documentos de titularidad pública, sin perjuicio de la legislación estatal o internacional que les afecte:

ñ) Los de las personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en cuanto a los documentos generados en la prestación de dichos servicios.
o) Los de las entidades dotadas de personalidad jurídica propia creadas, participadas mayoritariamente o controladas efectivamente por cualquiera de las entidades y personas jurídicas mencionadas en este artículo en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.
p) Los de las entidades dependientes de los organismos públicos y los de cualquier otra entidad pública no incluida en los supuestos anteriores en el ejercicio de potestades administrativas o funciones públicas.

## Conclusión y propuesta

Teniendo en cuenta los puntos señalados anteriormente, Canal de Isabel II, S.A. se configura como una sociedad mercantil autonómica, que forma parte del Sector Público Autonómico y en cuyo capital participan 110 municipios de la Comunidad de Madrid, por lo que se considera necesario que se aclare el régimen que, en función de este nuevo anteproyecto de Ley, sería de aplicación a Canal de Isabel II, S.A.

Por otro lado, se considera que, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de la documentación que obra en los archivos de las empresas públicas de la Comunidad de Madrid, se propone que se estudie la posibilidad de incluir en el artículo 70, una mención como la siguiente:

Artículo. 70.- *Documentos de titularidad pública.*

Se consideran documentos de titularidad pública:

…) Los que producen o reciben en el ejercicio de sus funciones, las Entidades de Derecho Público o Privado vinculadas a cualquiera de las administraciones públicas o que dependen de ellas.

Todo lo anterior manteniendo absoluto respeto con la vigente legislación de protección de datos.

**María del Carmen Tejera Gimeno**
**Directora General de la Secretaría General Técnica**

Canal de Isabel II, S.A. inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 29.733, Folio 86, Sección 8, Hoja M-534929. Inscripción 1ª. Denominación en inscripción 34, NIF A86488087, Domicilio Social: C/ Santa Engracia, 125, 28003 Madrid.

Comunidad de Madrid

Consejería de Presidencia, Justicia e Interior

Secretaría General Técnica

Con fecha 7 de octubre de 2021 se ha recibido, procedente de la Secretaría General Técnica de Cultura, Turismo y Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, el "borrador del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid", para su estudio y formulación de observaciones.

Una vez estudiada la documentación remitida, se ha circulado entre los Centros Directivos que podían verse afectados, por lo que se remite el informe de observaciones emitido por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

Asimismo, desde esta Secretaría General Técnica se indica lo siguiente:

- Respecto a la Memoria de Impacto Normativo, sería preciso incluir que se ha efectuado de nuevo el trámite de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas y los motivos que han llevado a la realización de este trámite. Asimismo, sería conveniente indicar si se van a realizar de nuevo otros trámites o si se va a aplicar el principio de conservación de trámites para justificar la validez de los ya he efectuados.

- A lo largo del texto se encuentran errores de remisión de unos artículos a otros, por lo que se recomienda la revisión del texto, como ejemplos:

- Art. 64.4
- Art. 71.2
- Art. 73.1
- Art. 85.3
- Art. 89.2
- Art. 103.2 c)
- DT1ª, párrafo 2
- DT4ª, 1
- DF3ª

- En la disposición adicional novena, titulada Regulaciones especiales del derecho de acceso, si bien se cita diversa normativa aplicable a este mencionado derecho sería conveniente hacer referencia también a la normativa de Protección de Datos: la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y disposiciones de desarrollo, así como al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 5/46/CE (Reglamento General de protección de datos, RGPD).

- Se recomienda seguir las directrices de técnica normativa recogidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa:

- La composición de los artículos debe efectuarse conforme a la directriz 29.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12951790173530728192 85

- La cita de otras normas en el texto debe realizarse conforme a la directriz 80, pudiendo utilizarse la forma abreviada.
- Las referencias a artículos del propio anteproyecto en el texto ha de realizarse conforme a la directriz 63, de forma corta y decreciente.
- Se recomienda seguir la forma de composición para las disposiciones de la parte final, establecido en la directriz 37.
- No se deben usar guiones, asteriscos o marcas similares en el texto y se recomienda hacer revisión del uso de mayúsculas y minúsculas.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.

Firmado digitalmente por: GALÁN RIVAS MANUEL
Fecha: 2021.10.18 14:56

Manuel Galán Rivas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12951790173530728192 85

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS JUDICIALES
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR
**Comunidad de Madrid**

En relación con la M.A.I.N. definitiva del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, promovido por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, la Dirección General de Infraestructuras Judiciales realiza las siguientes alegaciones al mismo, al afectar a competencias atribuidas a la misma:

1. Respecto al Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, se propone la creación de nuevas plazas de personal para archivos judiciales, con un coste de 2.347.004,85 euros y se indica que *"el impacto presupuestario se financiará con cargo a la amortización de puestos de trabajo de las Relaciones de puestos de Trabajo de los programas presupuestarios de la Dirección General de infraestructuras Judiciales (112A – Modernización de las Infraestructuras de la Administración de Justicia)…".*

Se indica que la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Infraestructuras Judiciales, está muy aquilatada a las competencias que tiene encomendadas, y que las pocas vacantes existentes, se encuentran en las distintas vías existentes para su cobertura, bien por el sistema de concurso de méritos o bien por el sistema de Libre Designación, por lo que no es viable atender a la financiación propuesta en el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos.

2. Respecto a las necesidades en materia de Infraestructuras, se determina una inversión de 10.500.000 euros para la construcción de un Archivo Judicial Territorial y para la creación y adaptación de espacios en distintas sedes judiciales, junto para para el mantenimiento del primer año de la infraestructura.

A este respecto cabe reseñar varios aspectos.

En primer lugar en el Programa 112A no existe crédito para financiar las actuaciones previstas, estando el mismo, prácticamente en su totalidad comprometido por gastos plurianuales ya aprobados o en previsión para el periodo 2022-2024 para dar cumplimiento a la Agrupación de Sedes Judiciales acordada por la Comunidad de Madrid en la Mesa del Pacto para la Justicia.

Por otra parte, respecto a la creación de espacios para los Servicios Comunes de los Archivos Judiciales de Gestión de Juzgados del partido judicial de Madrid, Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Audiencia Provincial de Madrid, no es viable la misma toda vez que los edificios de este partido judicial se encuentran con una altísima ocupación, sin que exista espacio de reserva en los mismos o espacios que puedan ser destinados al fin previsto en este Proyecto de Ley.

Además, la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior ya está trabajando en la construcción de la nueva Ciudad de la Justicia de Madrid, que agrupará la totalidad de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09089483374873844110392

las sedes judiciales existentes en la actualidad en este partido judicial, junto con el Tribunal Superior de Justicia y la Audiencia Provincial. En esta nueva sede judicial ya se contará con espacio suficiente para archivos, por lo que no parece adecuado realizar inversiones transitorias, que por otra parte, dada la realidad física de las infraestructuras ya indicada, no es viable.

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS JUDICIALES**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09089483374873844110392**

# INFORME DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez analizado el proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, este centro directivo, en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

**1)** El **artículo 3.2** del proyecto de Ley (en adelante proyecto) contiene una serie de **conceptos y definiciones** en materia de documentos electrónicos que, por su naturaleza, encajarían mejor en el ámbito regulatorio de una norma reglamentaria, dado el carácter técnico de estas normas y la mayor posibilidad de adaptación a las modificaciones de un sector especialmente sensible como el tecnológico. Además, algunas de las definiciones utilizadas para delimitar determinados conceptos (documentos electrónico, expediente electrónico) son imprecisas y no se ajustan completamente a los requisitos que para dichos conceptos se establecen, tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 26 y 70), como en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, (artículos 46 y 51). Se considera, por lo tanto, innecesaria la repetición de dichas definiciones, ya reguladas con precisión en el conjunto de la normativa básica del procedimiento administrativo aplicable a la materia en cuestión.

**2)** El **articulo 6** regula la "Promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y de la gestión documental electrónica". Se considera innecesario este artículo, puesto que toda la regulación propuesta parece proyectarse hacia el futuro, imponiendo una serie de obligaciones a la Comunidad de Madrid, que, sin embargo, llevan siendo operativas y aplicadas en esta Administración regional desde hace años. Además, todas las obligaciones que específica este artículo ya se encuentran recogidas, de manera dispersa, tanto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y sistemáticamente, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 38 a 46).

**3)** El Capítulo II del Título II del proyecto regula en los **artículos 43 a 49** "*la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos*", una serie de cuestiones relacionadas con **la gestión documental electrónica**, que se configuran en su mayoría como ámbitos con incidencia competencial en materia de Administración electrónica. Sin embargo, en el proyecto, solo en el artículo 44.3 (archivo electrónico único) se establece que la consejería competente en materia de archivos y documento promoverá la adecuada custodia y conservación de los documentos electrónicos de titularidad pública, *en colaboración y coordinación* con la consejería competente en materia de administración electrónica. Sin embargo, este principio de colaboración no aparece en el resto de los artículos de este capítulo, infiriéndose, por lo tanto, que dicha colaboración se limitaría al ámbito del archivo electrónico único. Dicha limitación es significativa, puesto que el resto de los artículos del capítulo sí que regulan con detalle, estableciendo requisitos, determinadas cuestiones (funciones y características de los sistemas de gestión electrónica, conservación, selección e Inventario de documentos electrónicos), que afectan al ámbito competencial de este centro directivo, sin que los principios de actuación (colaboración) enunciados en el artículo 18.3 y el mencionado 44.3 se hayan tenido en cuenta a la hora de delimitar el contenido específico de la mencionada regulación.

Se plantean, por lo tanto, **reservas acerca de la competencia del centro directivo proponente del proyecto para plantear unilateralmente la regulación específica de estas cuestiones**, puesto que el Decreto191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, establece en su artículo 13.5 las competencias que en materia de Administración Electrónica corresponden a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. Específicamente, en su letra a) "*La dirección, la coordinación, el seguimiento y el control de los proyectos de administración electrónica que se desarrollen en la Comunidad de Madrid*".

**4)** En relación con la observación anterior, hay que indicar que el **artículo 43.2** establece que "*Reglamentariamente, se desarrollarán todos aquellos aspectos que afecten a la gestión y a las características de los documentos y expedientes electrónicos"*. Este artículo parece referirse estrictamente a ámbitos materiales que, competencialmente, también afectan a este centro directivo (gestión y características de los documentos y expedientes electrónicos). Pero es que además, la disposición final segunda atribuye *exclusivamente* la propuesta de desarrollo reglamentario, en el ámbito del Gobierno y Administración y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a "*las personas titulares de las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y en materia de Justicia"*. **Dicha disposición final, en relación con el artículo citado, dejaría sin contenido la posibilidad de proponer desarrollos reglamentarios a la Consejería competente en materia de Administración Electrónica, en un ámbito material que incide directa o indirectamente en sus competencias, y que no debería ser regulado unilateralmente en el proyecto sometido a informe.**

**5)** El **artículo 24,** regula la **Comisión de Acceso y Valoración** de los documentos de la Comunidad de Madrid, atribuyéndole la competencia, en sus apartados 1 y 3 a), para "*la determinación del régimen de acceso y la valoración de los documentos de titularidad pública*", así como la de "*Unificar los criterios de aplicación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que adopte el órgano responsable de la resolución de las reclamaciones en materia de Acceso a la Información Pública en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid*". Sin embargo, hay que indicar que la regulación que propone el proyecto **atribuye de manera improcedente a la Comisión unas funciones que no le corresponden**, puesto que recaen sobre cuestiones vinculadas al ámbito material de la transparencia y del acceso a la información pública, que se encuentran reguladas, con carácter básico, en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y, a nivel regional, en la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Además, hay que recordar que las competencias en este ámbito, en el seno de la Comunidad de Madrid, recaen sustancialmente en la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en virtud de lo establecido en el artículo 13. 1 y 2 del Decreto191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior y, por lo tanto, cualquier propuesta de regulación en la materia debería ser el resultado de su iniciativa, en el ejercicio de las competencias normativamente atribuidas.

**6)** El Título III regula el acceso a los documentos públicos en los **artículos 62 a 69**. Como consideración general hay que indicar que **la regulación propuesta en el proyecto, en los artículos señalados, excede el objeto de la misma,** establecido, en su triple vertiente, en el artículo 1 del proyecto. Dicho triple objeto no comprende la modificación de aspectos sustantivos de un ámbito material (derecho de acceso a la información pública) que, como ya se ha indicado, se encuentra específicamente regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 10/2019 de 10 de abril.

El ámbito de aplicación del proyecto, así como la definición del concepto "documento" (artículos 2 y 3.1.a)) coincide íntegramente con la delimitación que contempla la Ley 10/2019, de 10 de abril, en su artículo 5.b, según el cual, a efectos de la citada Ley "*se entiende por información pública, los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos obligados por esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones"*. A este respecto, es preciso señalar que no es posible la existencia de contenidos sin un documento (físico o electrónico) que les dé soporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, al incorporar el proyecto en su Título III una regulación sobre el acceso a los documentos públicos, con remisiones a la Ley 10/2019, de 1 de octubre, y al mismo tiempo establecer un régimen jurídico específico, **se produce*, de facto*, una modificación del régimen general del derecho de acceso a la información pública**, regulado en la Ley básica estatal y la Ley autonómica citadas con anterioridad.

Finalmente, hay que señalar, una vez más, que la propuesta normativa para realizar dichas modificaciones correspondería, en su caso, a la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en virtud del ya citado artículo 13. 1) y 2) del Decreto191/2021, de 3 de agosto.

**7)** Por su parte, el **artículo 62.4** señala que "*el régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid"*.

A este respecto, se debe recordar que la exposición de motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que "*…en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información).* A su vez, el artículo 34.2 de la Ley 10/2019, de 1 de octubre, establece que "*La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso"*.

De todo lo anterior se infiere que, de conformidad con la normativa reguladora en materia de transparencia y acceso a la información pública, **no es posible realizar con carácter previo una determinación del régimen de acceso a los documentos públi-**

**cos**, sino que es necesario analizar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, así como llevar a cabo los test del daño y del interés público, para determinar si se pueden aplicar, en su caso, las causas de inadmisión y/o denegación recogidas en las citadas leyes.

Además, la redacción utilizada en este artículo parece establecer **una condición previa y limitativa** - "vendrá determinado"-, al ejercicio de un derecho que, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, solo tiene los limites recogidos en el artículo 14. Sin embargo, con una nueva confusa remisión, el proyecto termina señalando en su último inciso, que "*la Tabla de valoración reflejara el régimen de acceso de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril"*.

Finalmente, hay que añadir que la incorporación de condiciones no recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, supone añadir trámites y cargas que redundan en la ineficacia de un procedimiento con un plazo muy breve (20 días).

**8)** El **artículo 65.4** señala que "*Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid"*. Este artículo regula específicamente una potestad (desarrollo reglamentario) que, por el ámbito material afectado e indebidamente regulado en el proyecto, le correspondería a la consejería competente en materia de transparencia y en su fase de propuesta a este centro directivo. Pero es que, además, la disposición final segunda atribuye exclusivamente la propuesta de desarrollo reglamentario, en el ámbito del Gobierno y Administración y de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, a *"las personas titulares de las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y en materia de Justicia"*. De todo lo anterior se concluye que, como consecuencia paradójica, la **Consejería competente en la materia de Transparencia perdería la posibilidad de propuesta de desarrollo reglamentario de las materias que, relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, regula inadecuadamente el proyecto en sus artículos 62 a 69.**

**9)** En cuanto al **régimen sancionador** previsto en el proyecto, es preciso indicar que se tipifican infracciones que coinciden con las ya previstas en la Ley regional. En concreto, las infracciones establecidas en el artículo 103.3 letras d), e), f), h) e i), ya aparecen en previstas en el artículo 81 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, si bien las sanciones previstas en ambos textos legales son distintas, **alterando el régimen establecido en la normativa general en la materia**. Asimismo, respecto **al procedimiento sancionador** regulado en los artículos 110 y siguientes, se establece que **la incoación de dicho procedimiento** corresponde a la consejería competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, atribución que, sin embargo, colisiona con lo regulado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, puesto que en su artículo 77 letra i) se le otorga dicha competencia de incoación al Consejo de Transparencia y Participación.

**10)** La **Disposición adicional novena** (regulaciones especiales del derecho de acceso) incorpora una redacción prácticamente idéntica a la recogida en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Dado que a lo largo del texto del proyecto hay continuas remisiones a la Ley regional y se introducen elementos novedosos, no previstos en la misma**, cabe cuestionarse si la regulación establecida por el proyecto del derecho de acceso tendría carácter especial** y debería primar, por lo tanto, sobre la regulación de la Ley 10/2019, de 1 de octubre o si, por el contrario, el proyecto se configura como la norma general en el derecho de acceso y la Ley autonómica como la normativa especial.

**11)** Como **observación final**, se considera que, en relación al derecho de acceso de información pública, el proyecto hace una **interpretación muy extensiva del objeto y finalidad de la norma,** regulando cuestiones que, si bien están relacionadas con el patrimonio documental y el sistema de archivos, caen de lleno en el ámbito regulatorio y competencial de la Ley 10/2019, de 1 de octubre. El hecho de que la información pública esté recogida en documentos de distinto soporte, no puede suponer que la regulación de ese ámbito formal (gestión documental) pueda incidir en cuestiones materiales o de fondo y establezca obligaciones ex novo que condicionan el ejercicio de un derecho reconocido y regulado en otro texto legal.

Por ello, se considera necesario revisar el texto propuesto y acometer una modificación del Capítulo I del Título III, previendo el proyecto simplemente una remisión expresa y directa a la regulación establecida en la Ley 10/2019, de 10 de abril, sin perjuicio de que para el acceso a documentos con valores históricos, documentales, artísticos, etc… se pudiera establecer un régimen especial atendiendo a sus características particulares y que actuaría como Ley especial a los efectos de la disposición adicional primera de la Ley autonómica.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Pablo García - Valdecasas Rodríguez de Rivera

Comunidad de Madrid

Subdirección General de
Actuaciones Administrativas
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE TRANSPORTES
E INFRAESTRUCTURAS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09813673530919911024107

En relación con la solicitud de observaciones al "**Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid",** y conforme a lo informado por la Subdirección General de Análisis y Organización, procede realizar la siguiente:

En el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en *la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, se crea un **archivo electrónico único**, el cual queda adscrito a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental (Artículo 44).

Este archivo electrónico único se va a materializar en un **Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid** para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental (En la actualidad la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte).

Este repositorio (Artículo 45) existirá, además de para las fases de archivo intermedio e histórico, cuyos centros de archivo son gestionados directamente por dicha Consejería, para la **fase de archivo central**, fase de archivo en que se encuentran los Archivos Centrales de las Consejerías y otros órganos de la Administración Institucional. Estos Archivos Centrales, por supuesto, no están adscritos ni dependen de la Consejería a la que está atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, a la cual el Proyecto de Ley atribuye en exclusiva la dependencia de un Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos que reuniría, entre otros, los documentos electrónicos en fase de archivo central generados por estas Consejerías y Órganos, y que hasta ahora han tenido encomendada la gestión y custodia integral de sus fondos de archivo, cualquiera que fuese su soporte.

La desvinculación de la custodia del archivo de los documentos electrónicos en fase de archivo central de los correspondientes Archivos Centrales de los órganos productores traería el efecto indeseado de fragmentar la gestión archivística en función del soporte de los documentos, por lo que parece lógico que el Proyecto de Ley contemple de algún modo concreto de qué manera se van a articular las responsabilidades y competencias de los Archivos Centrales con sus documentos electrónicos en fase de Archivo Central una vez que se ponga en marcha el mencionado Repositorio.

A este respecto debería de tenerse en cuenta de nuevo la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en cuyo Preámbulo

se dice lo siguiente: *"Cabe señalar que la creación de este archivo electrónico único resultará compatible con los diversos sistemas y redes de archivos en los términos previstos en la legislación vigente, y respetará el reparto de responsabilidades sobre la custodia o traspaso correspondiente ".*

Para mayor abundamiento, en el punto 2 del artículo 10 de este Proyecto de Ley, se establece la obligación de los archivos centrales de garantizar la cadena de custodia de los expedientes electrónicos, tarea que difícilmente podrán llevar a cabo si en la fase de archivo central los documentos se custodian en un Repositorio bajo la dependencia exclusiva de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental.

Por todo lo expuesto anteriormente creemos necesaria en la redacción de los artículos 44 y 45 del Proyecto de Ley, o bien en el artículo 10 dedicado a los Archivos Centrales, una mención explícita a la necesaria vinculación de los Archivos Centrales con el Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid que estén en fase de archivo central.

Sugerimos, cuando menos, para ello la siguiente modificación del artículo 45:

**"Artículo 45**. – *Características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica.*
4. Existirá, en todo caso para las fases de archivo central, de archivo intermedio y de archivo histórico:
Un Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, *sin perjuicio de las competencias que, en aplicación del punto 3 del artículo 10, reglamentariamente se asignen sobre esta materia a los Archivos Centrales para la fase de archivo central en el Repositorio*, y con el soporte técnico del organismo de la Comunidad de Madrid competente en materia de Informática y Tecnologías de la Comunicación."

Madrid, a fecha de firma.
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09813673530919911024107

Una vez revisado el Anteproyecto de ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid que ha sido remitido desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte al resto de Secretarías Generales Técnicas para la formulación de posibles observaciones, se realizan las siguientes consideraciones:

**Primero. Observaciones de carácter general**

La regulación que se contiene en el anteproyecto parece, en ocasiones, excesivamente pormenorizada, dejando poco margen de actuación al desarrollo reglamentario y pudiendo conllevar problemas de congelación de rango que hicieran difícil la posterior evolución de la regulación jurídica de la materia. Esta observación se refiere a la generalidad del texto, pero a modo de ejemplos concretos se pueden citar los artículos 56, 57, 58, 59 y 60.

También se observa en diversos preceptos una falta de simplicidad en la redacción que en ocasiones puede perjudicar el intento de lograr la mejor regulación de una materia. Esta circunstancia se observa en la mayoría de los preceptos que enumeran funciones, obligaciones o características (entre otros, los artículos 17,19, 22.2, 40, 41, 47, 57.4, 77, 83.2, 97.2 y 3, 98.3). Se sugiere una simplificación en la formulación de frases y párrafos y la posible reducción de la actual distribución en subapartados y letras.

Asimismo, en aras de simplificar y facilitar la lectura y comprensión del texto, parece que algunos preceptos podrían fácilmente fusionarse. Un ejemplo de ello serían los artículos 73 y 75, ambos referidos a las obligaciones de custodia de los titulares de documentos públicos, o los artículos 88 y 96, ambos vinculados al derecho de tanteo y retracto en la adquisición de documentos por la Comunidad de Madrid.

**Segundo. Observaciones sobre determinados artículos.**

- En diferentes artículos se contiene regulación referida al derecho de acceso a los documentos públicos, su procedimiento, obligaciones de los diferentes responsables, así como infracciones y sanciones.
  Esta materia ya se encuentra regulada de forma autónoma en la legislación dictada al efecto –Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid- por lo que, en todo lo que no constituya un régimen específico, sería más adecuado hacer una mera remisión a dichas leyes. Esta observación afecta, en general, a los artículos 62 a 67 del anteproyecto.
  Además, en algunos casos, el anteproyecto de ley no es del todo acorde con lo dispuesto en esas leyes. Así, en el anteproyecto se califica de infracción administrativa grave (sanción de 60.001 a 300.000 €) la "*desestimación sin motivación de las solicitudes de acceso a los*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213239362085122748 13

*documentos de titularidad pública",* mientras que en la Ley 19/2019, de 10 de abril, esta conducta puede encajar en la infracción leve descrita como "*ausencia de motivación en la denegación de la información solicitada*" (sanción de 5.001 a 30.000 €).

- En los artículos 20 y siguientes, se denomina a la Consejería competente en la materia como "*órgano de armonización y cooperación*" en el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, el término, "cooperación" no parece muy acorde con las funciones que se atribuyen realmente a la Consejería, tal como se observa en el artículo 22, que hace más referencia a las funciones de formulación de políticas y de *coordinación* del Sistema de Archivos (apartado 1 y letras e), g), j) del apartado 2).

- El artículo 21.2 indica que la creación o supresión de cualquier Subsistema de Archivos se realizará por Decreto del Consejo de Gobierno. Se plantea la duda de si la posibilidad de supresión afectaría también a los Subsistemas de Archivos enumerados en el apartado 1 de este artículo. De no ser así, debería matizarse que se refiere a otros subsistemas diferentes a los señalados en el apartado anterior.

- En diversos artículos hay referencias desiguales a los archivos y documentos pertenecientes a Fundaciones vinculadas a las administraciones públicas. En el artículo 30, se indica que pertenecen al Subsistema de Archivos del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid los archivos de "*las Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de Madrid*". De igual forma, en el artículo 34 se indica que pertenecen al Subsistemas de Archivos de las Administraciones Locales "*las Fundaciones cuyo patrono fundador sea una Administración Local madrileña*".

En términos semejantes se expresa la disposición adicional octava (referida a la reutilización de la información del sector público madrileño), que menciona los documentos elaborados o custodiados por, entre otros, *las Fundaciones cuyo patrono fundador sea la Comunidad de Madrid o una Administración Local madrileña.*

Por otro lado, en el artículo 36 se señala que pertenecen a cada uno de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid los archivos de los institutos, *fundaciones* y demás entidades *vinculados o participados por las universidades públicas*.

Y por último, según el artículo 70 se consideran documentos de titularidad pública "*los de la Administración General del Estado* (…) y *fundaciones de ella dependientes radicados en la Comunidad de Madrid".* Sin embargo, en este artículo no se recoge referencia a los documentos de las fundaciones vinculadas o dependientes de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213239362085122748 13

Cabe señalar que la característica de ser "patrono fundador" puede no ser coincidente con la finalidad aparentemente buscada por la norma, que parece más bien corresponderse con el concepto legalmente acuñado de "fundación del sector público", que tiene un alcance diferente (una fundación puede pertenecer al sector público de una Administración y tener un alto nivel de vinculación o dependencia de esta y no haber sido fundada por ella). En este sentido, se sugiere revisar los citados preceptos y dotarlos de homogeneización.

- En el artículo 56.1, en relación a los dictámenes sobre la aprobación de tablas de valoración y sobre eliminación de documentos, se indica que "*estos dictámenes adquirirán plena vigencia legal, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, mediante las siguientes figuras jurídicas*". Se recomienda sustituir la expresión en cursiva por otra distinta, como por ejemplo, "estos dictámenes deberán ser aprobados mediante los siguientes instrumentos jurídicos y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

- En el artículo 72 se indica, dentro de los requisitos que deben tener los documentos de titularidad pública a efectos de su validez, que las administraciones deben establecer procedimientos o políticas que aseguren "*que los creadores de los mismos estén autorizados*". De la lectura de este artículo no se desprende fácilmente el significado ni la finalidad de esa autorización para la creación de documentos, por lo que se sugiere su revisión.

- El artículo 92, referido a la protección de los edificios e instalaciones destinados a archivo, dispone que estos inmuebles quedan sometidos a la legislación propia de los Bienes de Interés Cultural y exige que los edificios e instalaciones de los archivos públicos estarán afectados exclusivamente a esta función, no pudiendo destinarse a otros usos y funciones. Tal vez debiera delimitarse más claramente a qué tipo de archivos debe aplicarse este régimen -habida cuenta los múltiples tipos de archivos que existen, entre los que se encuentran los archivos de gestión-, pudiendo quedar circunscrito a los archivos que alberguen documentos de conservación permanente o archivos históricos.

- También en el artículo 92, en el apartado 3, se dispone que "los edificios e instalaciones en que estén ubicados los archivos privados madrileños, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación".

  Se recomienda revisar este apartado o suprimirlo, ya que en principio no parece justificada su inclusión, al no recogerse cuál sería la causa en la que basar dichas expropiaciones, a diferencia de la regulación que se contiene en el artículo 90, respecto a la posible expropiación de documentos.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213239362085122748 13

En el artículo 90, se regula la posibilidad de expropiar documentos de titularidad privada, que se circunscribe a la existencia de causas justificadas de interés social, con objeto de garantizar su conservación, cuando se produzca un incumplimiento de las obligaciones que la propia ley impone a los propietarios o poseedores de documentos que formen parte del Patrimonio Documental Madrileño inscritos en el correspondiente Registro (se sugiere añadir que esa expropiación solo procedería cuando la aplicación de las demás medidas previstas en el artículo 89 no fueran suficientes o efectivas).

- El artículo 95.3 del anteproyecto dispone: *"La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental promoverá la celebración de convenios de colaboración y actividades con instituciones educativas y con servicios públicos de empleo que permitan a los alumnos de los diferentes niveles educativos y de los cursos de formación para el empleo o de formación profesional ocupacional conocer el Patrimonio Documental Madrileño y los archivos donde se custodia, (…), favoreciendo la adquisición de competencias que les prepare para el ejercicio de actividades profesionales y les facilite la búsqueda de empleo."*

  Si bien se valora positivamente este tipo de colaboración, podría evitarse mencionar específicamente el instrumento de los convenios de colaboración. Los servicios públicos de empleo a los que se hace referencia podrían estar orgánicamente configurados como centros directivos de la Comunidad de Madrid (por ejemplo, la Dirección General del Servicio Público de Empleo). En similar sentido, las instituciones educativas a las que alude el artículo pueden ser centros educativos dependientes de la Consejería de Educación. En todos estos casos, estas instancias no serían competentes para celebrar, por sí mismas, convenios de colaboración, pues carecen de personalidad jurídica propia y además participan de la misma personalidad jurídica que la Consejería competente en materia de archivos, razones que impiden, en puridad, la suscripción de convenios de colaboración.

  En consecuencia, se recomienda revisar la redacción del apartado, pudiendo señalar que se promoverá "la colaboración" con esas instancias, sin hacer una específica referencia a la celebración de convenios de colaboración.

- En la disposición final segunda se "autoriza" a las administraciones locales y a las universidades públicas para que dicten las disposiciones reglamentarias accesorias al futuro Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Parece cuestionable el empleo del término *autorización* cuando va referido a la capacidad de otras administraciones de adaptación a su particular régimen interno de las disposiciones establecidas en la ley y en el reglamento que para su desarrollo dicte el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213239362085122748 13

Gobierno de la Comunidad de Madrid, que se podría entender comprendida en su potestad autoorganizatoria, por lo que se recomienda su revisión.

- En la disposición final cuarta se relaciona la legislación estatal concerniente a diversos aspectos del anteproyecto, señalando que será de aplicación "para aquello no previsto en esta ley". Teniendo en cuenta que en su mayor parte se trata de normativa estatal (o incluso comunitaria, como es el Reglamento Europeo de tratamiento de Datos Personales) que tiene -en todo o en parte- el carácter de básica, sería más correcto incluir una salvaguarda al respecto, que indique que esta legislación será de aplicación, además de en lo que tenga el carácter de básico o de aplicación general, en aquellos otros aspectos no previstos en esta ley.

**Tercero. Observaciones formales.**

- Se ha detectado alguna falta de concordancia en las remisiones entre artículos (por ejemplo, los artículos 71.2 y 73.1, que remiten erróneamente a los artículos 74 y 75; el artículo 89.2, que remite erróneamente al 131.1; o la disposición transitoria primera, que remite al apartado 3 de la disposición final segunda), por lo que se recomienda una revisión de dichas remisiones.

- En el artículo 20 y en la disposición adicional cuarta se hace referencia al "archivo" de titularidad estatal gestionado por la Comunidad de Madrid". Si bien no se conoce si esta denominación en singular obedece a alguna razón, se sugiere que se modifique por "archivos" de titularidad estatal, tal como se recoge en otros preceptos del anteproyecto, como el artículo 2.3.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12213239362085122748 13

madriddigital
Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA
Comunidad de Madrid

# Anteproyecto Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid

## Análisis del anteproyecto. Dirección de Servicios a Clientes de Presidencia, Cultura, Turismo, Administración Electrónica y Educación

# Contenido

**1 Introducción ..... 3**

**2 Ámbito de aplicación y alcance general de la Ley. ..... 4**

2.1 Otras normas de referencia ..... 4

**3 Situación actual de la gestión documental electrónica en Comunidad de Madrid ..... 6**

3.1 Sistema de Información para la Gestión de Archivos ..... 6

3.2 Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid ..... 7

**4 Adaptaciones requeridas por parte de Madrid Digital implícitas en el anteproyecto de Ley de archivos ..... 8**

4.1 Adaptaciones en los Sistemas de Información ..... 8

4.2 Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid. ..... 10

4.3 Responsabilidades normativas y organizativas de la Agencia Madrid Digital ..... 10

**5 Plazos. Riesgos detectados. ..... 13**

5.1 Riesgos ..... 13

# 1 Introducción

Recibido en la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid el texto del anteproyecto de *Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*, solicitándose informe sobre dicho texto, al cual se acompaña la *Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*, emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural, dependiente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, este documento recoge las conclusiones del análisis realizado en la Dirección de Servicios a Clientes de Presidencia, Cultura, Turismo, Administración Electrónica y Educación, deduciéndose de las mismas conformidad a la redacción del citado texto, teniendo en consideración los aspectos que en el presente documento se mencionan.

# 2 Ámbito de aplicación y alcance general de la Ley.

El ámbito de aplicación de esta Ley incluye, entre otros a:

*[…]Los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, con independencia de su titularidad […]*

El Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se compone de los siguientes archivos y Subsistemas de Archivos:

a) El Archivo de la **Asamblea de Madrid.**

b) El Archivo de la **Cámara de Cuentas** de la Comunidad de Madrid.

c) El Subsistema de Archivos del **Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid**.

d) El Subsistema de Archivos de la **Administración de Justicia** en la Comunidad de Madrid.

e) Los Subsistemas de Archivos de las **Administraciones Locales** de la Comunidad de Madrid.

f) Los Subsistemas de Archivos de las **Universidades Públicas** de la Comunidad de Madrid.

g) El Subsistema de Archivos de la **Fe Pública Notarial** en la Comunidad de Madrid.

h) El Subsistema de Archivos de la **Fe Pública Registral** en la Comunidad de Madrid.

i) Cualesquier otros subsistemas de archivos que pudiesen crearse en el futuro.

El alcance de la ley es, por lo tanto, integral y horizontal en toda la Comunidad de Madrid. Su análisis no se puede, por lo tanto, acotar a un ámbito exclusivo de gestión.

El anteproyecto de Ley desarrolla con claridad los objetivos de la ley, ámbito de aplicación, actores, funciones, plazos, etc…

Reconoce como imprescindible para el cumplimiento y desarrollo de la Ley la **promoción de las tecnologías de la información** y la comunicación y la dotación de un **sistema de información y gestión común interoperable** que garantice el tratamiento, la conservación, la gestión, el acceso y la difusión de sus documentos en el ámbito de sus respectivos archivos y Subsistemas de Archivos

En el marco de esta ley, **la gestión documental tendrá un carácter transversal** en funciones y procesos y será de aplicación a todos los archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, Incorporando las tecnologías de la información y de la comunicación propia de la administración electrónica.

La gestión documental estará integrada en la gestión administrativa, esto requerirá la **identificación de todos los sistemas de gestión y tramitación de documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid**.

La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid **colaborará, participará y dará soporte técnico en la implantación de este modelo común de gestión de documentos**.

## 2.1 Otras normas de referencia

El anteproyecto de Ley de Archivos se apoya en otras normas de referencia, para desarrollar aspectos concretos de su ámbito. Entre otras:

- Ley 39/2015 de procedimiento administrativo, en concreto en la gestión documental y archivo definidas en su artículo 17;
- Ley 40/2015 de régimen jurídico de las administraciones públicas, con énfasis en la colaboración entre administraciones públicas de la Comunidad de Madrid;
- Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo, en la definición de documentos y expedientes electrónicas, así como la digitalización y la copia electrónica auténtica;
- Esquema Nacional de Seguridad, para el control de acceso a documentos, garantizando la seguridad, confidencialidad e integridad de los mismos;
- Ley 19/2013 de Transparencia, fomentando el respeto al derecho de los ciudadano al libre acceso a la documentación de la administración pública.

# 3 Situación actual de la gestión documental electrónica en Comunidad de Madrid.

Actualmente, los sistemas de tramitación de la Comunidad de Madrid se apoyan, para la gestión de documentos electrónicos en un repositorio no estructurado con las siguientes características:

- Los documentos no tienen asociados metadatos. Únicamente aquellos necesarios para su recuperación;
- No existe el concepto de expediente como agrupación lógica de documentos, bajo un índice firmado;
- El proceso de digitalización de documentos, bien en registro, bien en las unidades de gestión en las que se realice, no contempla la asignación de metadatos de aquellos documentos digitalizados;
- No existe un catálogo de metadatos de valoración o conservación de los mismos;

Por otro lado, se ha desarrollado un Sistema de Información (ADEX. Sistema de Archivos de Expedientes y Documentos electrónicos en formato ENI) que permite transformar documentos, asignando los metadatos mínimos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI), a la finalización de la gestión de los expedientes, así como la agrupación de los mismos en expedientes electrónicos, acordes también al Esquema Nacional de Interoperabilidad, con los metadatos mínimos obligatorios establecidos para la entidad expediente electrónico.

Dentro del Sistema de Información ADEX se han implementado mecanismos para la remisión electrónica de expedientes en formato interoperable a otras administraciones, específicamente la administración judicial.

Se debe elaborar un plan de integración de los sistemas de información de gestión de expedientes, con el Sistema de Información Adex, para extender la implantación de dicho sistema de información de gestión de documentos y expedientes electrónicos a los procedimientos administrativos de la Comunidad de Madrid.

***Este análisis, no es extensivo a determinados ámbitos de gestión, donde se dispone de repositorios propios de documentación, por ejemplo, Tributos o Administración de Justicia***.

Se desconoce también la situación de los sistemas de gestión documental y de archivo de las Entidades Locales, donde se presupone una gran heterogeneidad.

En cuanto a la situación actual de la gestión de Archivos, podemos determinar el siguiente avance:

## 3.1 Sistema de Información para la Gestión de Archivos

Con el fin de aportar solución informática a las necesidades de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en su competencia relativa a la conservación, difusión y uso del patrimonio documental, en el año 2013 desde la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid se llevó a cabo la adquisición del producto comercial ARCHIDOC y su adecuación a los requerimientos especificados

desde la Subdirección General de Archivos, responsable de dicho sistema, dando lugar al desarrollo e implantación del Sistema de información SGA (Sistema de Gestión de Archivos de la C.M.), y que da soporte a la gestión documental y de los archivos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, en la Comunidad de Madrid ya se dispone de un Sistema de Gestión de Archivos (SGA), como solución informática para la Gestión Archivística de la Comunidad de Madrid.

El sistema SGA podría cubrir, potencialmente todas las fases del archivo definido en la Comunidad de Madrid: archivo de oficina o gestión, archivo central, archivo intermedio y archivo histórico, aunque está fundamentalmente orientado a las fases de archivo posteriores al archivo de gestión. Esta característica implica que la solución está implantada en los órganos e instituciones dependientes de la Comunidad de Madrid que estén involucrados en el flujo archivístico de la Comunidad de Madrid, según la normativa vigente en ámbito histórico.

Actualmente, el sistema SGA está orientado a la custodia y conservación de documentación en formato papel. De forma residual se trata la custodia y conservación de documentación en formato electrónico pero sin observar los preceptos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, específicamente en la definición de documento y expediente electrónico.

Posteriormente, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a lo establecido respecto al Archivo electrónico único, desde la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid y en colaboración con la Subdirección General de Archivos, se comenzó a desarrollar la adecuación del Sistema SGA para adaptarse y cumplir con lo establecido en dicha Ley. Dichas adaptaciones están actualmente en curso, y responden a los requisitos exigidos en la ley en cuanto al tratamiento y archivo de expedientes, tanto electrónicos como mixtos o en soporte papel.

## 3.2 Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid

Adicionalmente, entre los cometidos de la Dirección General de Patrimonio Cultural también se encuentra la divulgación de los Archivos y el Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y la prestación de servicios a los usuarios externos (ciudadanos e investigadores) e internos (de la propia administración autonómica).

La Subdirección General de Archivos, para divulgar adecuadamente su actividad, cuenta con un portal web para poder ofrecer mayor cantidad y diversidad de información.

El Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid constituye también un activo de mejora de la transparencia administrativa, al dar mayor visibilidad a los servicios públicos que se ofrecen desde los centros de archivo, facilita la búsqueda de la documentación archivada en el Archivo regional para su consulta por parte de los ciudadanos.

Actualmente desde esta Agencia, se está llevando a cabo la integración del visor de documentos existente en el portal de archivos con el sistema SGA de cara a realizar exportación directa de los contenidos de dichos sistemas. Con este proyecto se pretende dar cobertura a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por parte del Estado.

# 4 Adaptaciones requeridas por parte de Madrid Digital implícitas en el anteproyecto de Ley de archivos

El anteproyecto de Ley de Archivos de la Comunidad de Madrid, desarrolla en su Capítulo II ***la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos.***

Si bien el sistema de gestión documental se define en la Ley en un sentido amplio como: conjunto de operaciones y de técnicas, integradas en la gestión administrativa general, basadas en el análisis de la producción, la tramitación y los valores de los documentos, que tienen como finalidad controlar de manera eficiente y sistemática la creación, la recepción, el mantenimiento, el uso, la conservación y la eliminación o la transferencia de los documentos.[..] sin hacer distinción entre el tipo de documentos, se desarrolla en este Capítulo del Anteproyecto la gestión específica de documentos y expedientes electrónicos.

Las características y garantías esenciales de la gestión documental electrónica, deberá asegurar:

- Los documentos electrónicos sean fiables, auténticos, íntegros y accesibles, además de garantizar su conservación.
- Se asegurará la vinculación de unos documentos con otros en el lugar y orden que les corresponda en su expediente electrónico, evidenciando su ubicación en el procedimiento, así como el contexto en el que se producen.
- Cuando ya no sean necesarios para el desarrollo de la gestión administrativa, los documentos electrónicos serán conservados en entornos seguros, por lo que los expedientes electrónicos, así como sus documentos e índices, deberán integrarse en el sistema de gestión documental que corresponda, que deberá contemplar la existencia de un repositorio corporativo de documentos y expedientes electrónicos.

De los artículos comprendidos en dicho Capítulo, se deducen adaptaciones técnicas y normativas que la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid deberá acometer o en las que deberá colaborar.

## 4.1 Adaptaciones en los Sistemas de Información

De forma genérica, se deberán llevar a cabo las siguientes adaptaciones en los Sistemas de Información de la Comunidad de Madrid

- Se deberá contemplar la entidad expediente electrónico, con un índice firmado por el órgano actuante;
- Se deberá contemplar la existencia de expedientes híbridos, garantizando la correspondencia entre los documentos electrónicos y convencionales;
- Los expedientes podrán ser remitidos o puestos a disposición de otras administraciones de forma electrónica;
- Los documentos electrónicos deberán conservarse en un formato que permita mantener la integridad del mismo a lo largo del tiempo;

- Se deberán atender las disposiciones del ENS en cuanto al acceso a los documentos electrónicos con el fin de garantizar la integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, calidad, trazabilidad, recuperación y conservación de los documentos, así como la Ley Orgánica de Protección de Datos para aquellos documentos que contengan datos de carácter personal;
- Los documentos tendrán asignados un conjunto de metadatos. Desde el momento en que son generados, los documentos deben incorporar los metadatos mínimos obligatorios establecidos en el ENI y posteriormente, deberán incorporar los metadatos de valoración, selección, conservación y acceso.
- Los documentos electrónicos sean fiables, auténticos, íntegros y accesibles, además de garantizar su conservación, adoptando mecanismos de firma longeva.

El Sistema de Información ADEX proporciona funcionalidad para determinados de estos requisitos, pero debe adaptarse específicamente en lo referido a:

- Concepción de documento electrónico con metadatos asociados desde el propio momento de la generación;
- Formatos longevos, también en cuanto a firma.
- Concepción de expediente híbrido

En cuanto al Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley de Archivos establece lo siguiente:

> *El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid interoperará con:*
>
> ***El resto de sistemas de información de la Comunidad de Madrid para gestionar la transferencia de la custodia de los documentos electrónicos conforme a los plazos establecidos. […]***

El Sistema de Gestión de Archivos descrito en el apartado 3.1, se deberá evolucionar para contemplar lo siguiente:

- Expedientes y documentos electrónicos en formato determinado por el Esquema Nacional de Interoperabilidad;
- Interfaz de interoperabilidad con el resto de sistemas de información de la Comunidad de Madrid;
- Deberá contemplar procedimientos de copia auténtica con cambio de formato, cuando se compruebe que los formatos originales de conservación no permiten el acceso prolongado en el tiempo.

Y, por otro lado, se establece, en cuanto al Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia y el resto de Subsistemas de Archivo:

> ***El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid contará con un modelo específico aplicado a los archivos judiciales que formen parte del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid****, correspondiendo su coordinación a la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Justicia.*

Específicamente, el anteproyecto de Ley, establece además lo siguiente:

*[…]Existirá, en todo caso para* ***las fases de archivo central, de archivo intermedio y de archivo histórico****:*

***a)*** *Un Repositorio de Documentos y Expedientes Electrónicos de la Comunidad de Madrid para los documentos y expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, Documentos y Patrimonio Documental y* ***con el soporte técnico de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.***

*b)* ***Un repositorio de documentos y expedientes electrónicos*** *para los documentos y expedientes electrónicos de cada* ***Administración Local*** *madrileña, dependiente del órgano de dirección y coordinación de su Subsistema de Archivos. […]*

De dicho requerimiento, se deduce la ***necesidad de interoperabilidad del Sistema de Información de Gestión de Archivo, con los Sistemas de Gestión de Archivo de las Entidades Locales***.

Asimismo, el Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid podrá implantarse y contar con modelos específicos para el resto de Subsistemas de Archivos en función de los convenios de colaboración que se firmen al respecto con los órganos de dirección y coordinación de los mismos.

## 4.2 Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid.

El Anteproyecto de Ley de Archivos de la Comunidad de Madrid contempla la creación de un instrumento para el seguimiento y control de la producción y custodia de documentos electrónicos de la Comunidad de Madrid.

Dicha herramienta es el Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid, su responsabilidad corresponderá a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental, quien decidirá reglamentariamente las condiciones y procedimientos de inclusión en el mismo.

Dicha herramienta se constituirá previsiblemente en un Sistema de Información que deberá desarrollarse por parte de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

## 4.3 Responsabilidades normativas y organizativas de la Agencia Madrid Digital

De la lectura del anteproyecto de ley, se deduce la necesaria participación de la Agencia Madrid Digital relativa a:

- **Promover un modelo común de gestión documental** acorde con la implantación de la administración electrónica, siguiendo los principios de cooperación y colaboración, junto con las Consejerías a las que estén atribuidas las competencias en materia de Archivos y en materia de Administración Electrónica;
- **Colaboración** con la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de archivos en la **coordinación** del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid;

- **Elaboración**, en colaboración con las Consejerías con competencias en materia de Archivos y de Administración Electrónica, de un **catálogo de metadatos** ajustado a lo establecido en el ENI y su normativa de desarrollo.
- **Coordinación y colaboración** con las Consejerías competentes en materia de Archivos y de Administración Electrónica para la **adecuada custodia y conservación** de los documentos electrónicos de titularidad pública producidos o custodiados por las entidades cuyos archivos están integrados en el Subsistema de Archivos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid;

Los requerimientos enumerados, devienen en un reconocimiento de dichas competencias en la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Adicionalmente, desde esta Agencia se considera que requieren mención y aclaración específica algunas consideraciones incluidas en la ***Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*.**

En dicha Memoria, y concretamente en su apartado *IV. Análisis de Impactos, 2. Impacto presupuestario, A. Impacto Presupuestario General,* se especifica lo siguiente:

*[…] d) El Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la comunidad de Madrid (artículo 75), el archivo electrónico único (artículo 71), el Repositorio de Documentos y Expedientes electrónicos de la Comunidad de Madrid (artículo 66) o el Portal de Archivos de la Comunidad de Madrid (artículo 139) son herramientas que ya han sido adquiridas y puestas en marcha por la Comunidad de Madrid entre 2011 y 2015m que han supuesto una inversión de más de 350.000 euros. Algunas de ellas, como el archivo electrónico único) vienen impuestas por la normativa básica estatal. […]*

En relación a esto, aunque dichos sistemas ya han sido adquiridos y puestos en marcha, y en el presente informe se determina la viabilidad de poder realizar las adaptaciones necesarias para adecuarse a lo establecido en el texto del Anteproyecto de Ley, dichas adaptaciones requerirán la inversión necesaria para poder ser abordadas, no estando actualmente en condiciones de poder estimar el impacto económico que esto conlleva, al no haber sido todavía establecido el alcance de dichas adaptaciones, dependientes del desarrollo normativo que se realice por parte de los responsables del Sistema de Gestión de Archivos tras la entrada en vigor de dicha Ley. Desde esta Agencia se colaborará con los órganos correspondientes en dicho desarrollo, según se establece en el texto formulado en el Anteproyecto de Ley, y se llevarán a cabo los análisis y desarrollos necesarios para que el sistema de información se adapte y responda a dicha normativa, dentro de los plazos establecidos, así como las integraciones necesarias con el resto de sistemas y subsistemas que se requieran, momento en el cual se determinará el impacto económico y presupuestario necesario.

Adicionalmente, el resto de los sistemas de información que conformarán el Sistema General de Archivos (Sistema de Información ADEX, *interoperabilidad del Sistema de Información de Gestión de Archivo con los Sistemas de Gestión de Archivo de las Entidades Locales*, *Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid*, desarrollo de la herramienta de Inventario de los Sistemas de Gestión y Tramitación de Documentos y Expedientes de la Comunidad de Madrid,…), cuya adaptación o desarrollo se requiere como necesaria en el presente informe, supondrán un impacto

económico y presupuestario adicional, en linea con lo anteriormente descrito, no habiendo sido reflejado en en el documento *Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.*

# 5 Plazos. Riesgos detectados.

El anteproyecto de Ley, establece en su Disposición Transitoria Primera:

***En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, los archivos integrantes del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid adecuarán su normativa a los principios dispuestos en esta ley.***

## 5.1 Riesgos

Se detectan algunos riesgos que ponen en cuestión la viabilidad de adaptación de los Sistemas de Información de la Comunidad de Madrid a los términos expuestos en el anteproyecto:

- Las adaptaciones necesarias en los Sistemas de Información de la Comunidad de Madrid, así como en el Sistema de Gestión de Archivos, de acuerdo con lo establecido por la Ley, estarán siempre condicionadas por la previa definición y establecimiento, por parte de los responsables de la Comunidad de Madrid de la normativa que desarrolle lo establecido en la ley, así como la definición conjunta con los responsables del sistema de los requerimientos de las adaptaciones necesarias; por tanto, el retraso o la demora en dichas actividades podría condicionar el plazo necesario para el desarrollo e implantación de dichas adaptaciones, así como el impacto económico derivado de las mismas.
- El impacto económico y presupuestario derivado de las adaptaciones necesarias respecto a los sistemas de información no puede establecerse con precisión en esta fase, al no disponer de la información necesaria para determinar su alcance con la precisión requerida.
- El anteproyecto de Ley de Archivos, contempla un trabajo organizativo y normativo, con la colaboración entre las Consejerías con competencias en materia de Archivos y Administración Electrónica, así como con la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid. La falta de impulso o coordinación entre todas las partes implicadas puede retrasar las adaptaciones requeridas que derivarán de dichos trabajos.
- La obligación de integración del Sistema de Gestión de Archivo con los sistemas de gestión de EELL, asumiendo un entorno en dicho ámbito heterogéneo y difícil de evaluar.

Dirección General de Función Pública
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
**Comunidad de Madrid**

Procedente de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, se ha recibido para su informe proyecto de “LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID".

En relación con dicho proyecto la Dirección General de Función Pública, en el ámbito de sus competencias, no efectúa observaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0962921167569633832909**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL**
**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Dirección General de Justicia
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Con fecha 10 de octubre de 2017, se ha remitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, para la emisión de informe, en virtud de lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

En la actualidad, esta materia viene regulada en la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, desarrollada mediante Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de un nuevo marco normativo, como consecuencia de diversos factores: el largo tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada Ley, la propia evolución de la Comunidad de Madrid desde el punto de vista institucional y competencial, los cambios producidos en materia de archivos y gestión documental (con la especial incidencia de las tecnologías de la información y de la comunicación) y el necesario entronque entre la gestión de los documentos y la transparencia administrativa.

Una vez analizado el texto del Proyecto de Ley remitido, cabe realizar las siguientes observaciones:

.- 1º. Desde el punto de vista de técnica legislativa, y con carácter general, el texto del Proyecto de Ley es muy extenso, contiene una regulación muy pormenorizada, más propia de un reglamento que de una norma con rango de ley, dejando escaso margen al desarrollo reglamentario, y, entrañando, por otra parte, una congelación de rango.

.- 2º. Resultaría conveniente que la Ley contuviera una referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección Datos de Carácter Personal y normativa de desarrollo, que no se circunscriba únicamente a los documentos electrónicos.

En efecto, el art. 69.2, al regular las medidas de seguridad de los documentos electrónicos, establece que, cuando éstos contengan datos de carácter personal, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09086615133860514678 42

Sin embargo, como quiera que la Ley Orgánica 15/1999 extiende su protección a todo tipo de tratamiento, automatizado o no, de los datos de carácter personal, así como a cualquier modalidad de uso posterior, sea o no automatizado, el texto de la ley debería contener una previsión similar a la del art. 69.2, pero referida a los denominados "documentos convencionales" o a todo tipo de documentos, con independencia de que sean electrónicos o no. Dicha previsión podría encuadrarse en el Título Preliminar que regula las Disposiciones Generales.

.- 3º. En cuanto a la regulación de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid (art. 22), en primer lugar, sería conveniente clarificar sus funciones.

Las Juntas de Expurgo son órganos colegiados de naturaleza administrativa que tienen por finalidad determinar, por cuenta del órgano responsable del respectivo Archivo Judicial de Gestión, la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del Patrimonio Documental o, en caso contrario, la transferencia de los mismos a la Administración competente en materia de patrimonio histórico (art. 14.1 R.D. 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales). Conforme a su propia naturaleza, ésta es su función primordial, lo cual debería resultar patente en el texto de la ley.

Sin embargo, el art. 22 atribuye numerosas funciones a la Junta de Expurgo que, en ocasiones, van más allá de lo previsto en el R.D. 937/2003, de 18 de julio, norma de carácter básico (D.F. 1ª).

En concreto, el apartado 3 del art. 22 prevé las siguientes funciones:

"a) Aprobar los criterios de valoración y selección de los documentales judiciales, que regirán la determinación de su conservación permanente o su eliminación por su inutilidad judicial, administrativa, histórica o cultural.

b) Confeccionar un modelo de impreso uniforme y obligatorio mediante el que los archivos judiciales de gestión, o, en su caso, el Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, remitirán la relación de expedientes que sometan a la valoración de la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid, el cual contendrá, como mínimo, los datos a que se refiere el artículo 13.3 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. Dicho impreso podrá ser sustituido por las aplicaciones informáticas de gestión que se consideren convenientes.

c) Recibir y comprobar que los procedimientos incluidos en las relaciones remitidas por parte de los archivos judiciales de gestión cumplen los requisitos para poder ser considerados objeto de expurgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio. d) Aprobar las Tablas de Valoración de las series documentales judiciales, que determinarán en todo caso los plazos de transferencia a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09086615133860514678 42

los distintos archivos del Subsistema de Archivos de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid, su régimen de acceso y su conservación permanente o eliminación total o parcial atendiendo a su valor administrativo, fiscal, contable, jurídico, informativo o histórico.

e) Publicar las relaciones de expedientes judiciales, cuya eliminación se haya aprobado, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y una referencia de estas relaciones en un diario de los de mayor difusión en el ámbito de la Comunidad de Madrid, al objeto de que, en el plazo de dos meses, puedan los interesados recuperar aquellos documentos en su día aportados al proceso.

f) Acordar, conforme a las Tablas de Valoración aprobadas, la transferencia al Archivo Histórico Provincial de Madrid de los expedientes judiciales que deban ser conservados permanentemente por su valor histórico – cultural, jurídico o procesal, o bien la eliminación de los que no deban ser preservados. La eliminación se llevará a cabo mediante enajenación o destrucción, previo acuerdo de desjudicialización de los expedientes.

g) Informar y dar traslado de un certificado acreditativo a los archivos judiciales de gestión y al Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid sobre las decisiones y acuerdos adoptados para que tengan constancia documentada del destino definitivo de los expedientes judiciales.

h) Estudiar las cuestiones relativas a la custodia de los documentos judiciales electrónicos y, en general, elevar propuestas a la Consejería competente en materia de Justicia para una mejor administración de los archivos judiciales de gestión y del Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid.

i) Conocer e informar las medidas, los programas y las aplicaciones informáticas que den soporte a la gestión de los archivos judiciales de gestión y al Archivo Judicial Territorial de la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras para la reconversión de los documentos judiciales en soporte papel a soporte electrónico.

j) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.

Así, aún en el supuesto de que se entendiera que las funciones que exceden de la mera determinación de qué los documentos judiciales y gubernativos han de ser eliminados, conservados o transferidos, obedecen a la potestad de auto organización de la Administración de la Comunidad de Madrid, o que vienen a desarrollar la legislación básica del Estado, en cualquier caso, excederían de lo que es una Junta de Expurgo, por lo que, cuanto menos, deberían entrañar una denominación diferente de dicho órgano.

Por lo que respecta a la previsión contenida en el art. 22.3 f):“La eliminación se llevará a cabo mediante enajenación o destrucción, previo acuerdo de desjudicialización de los expedientes”, debe señalarse que la Junta de expurgo no puede adoptar tal

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09086615133860514678 42

acuerdo; no sólo porque no pueda ser competente para ello, sino porque no cabe tal "desjudicialización".

En este sentido, el art. 1.4 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, establece que "Se consideran documentos judiciales tanto las actuaciones procesales como aquellos que hayan sido aportados por las partes o por terceros al proceso por escrito o por medios electrónicos o telemáticos, con independencia de cuál sea el soporte material en que se encuentren recogidos".

Por su parte, el Acuerdo de 20 de septiembre de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales, clasifica los ficheros de los órganos judiciales en: «jurisdiccionales» y «no jurisdiccionales» o «gubernativos»; distinción ésta que aparece recogida, igualmente, en el artículo 87.1 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado mediante Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Por «ficheros jurisdiccionales» deberán entenderse aquellos que contienen un conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que se han obtenido como consecuencia del ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales; y por «ficheros gubernativos» deberán entenderse aquellos obtenidos o que consten en los procedimientos gubernativos.

En consecuencia, los expedientes judiciales no pueden perder tal carácter por acuerdo de la Junta de Expurgo y ha de suprimirse dicha previsión.

Por último, en cuanto al funcionamiento de la Junta de Expurgo, sería conveniente que el texto del Proyecto contuviera una remisión a las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre órganos colegiados (arts 15 y ss.).

Madrid, a 25 de octubre de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA

Fdo.: Yolanda Ibarrola de la Fuente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09086615133860514678 42

Dirección General de Calidad de los Servicios
y Atención al Ciudadano
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
**Comunidad de Madrid**

# INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez analizado el proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, este centro directivo, en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

-A lo largo del articulado se contienen recurrentes referencias a la Ley …/201.., de…de…, de transparencia, de acceso a la información pública y participación de la Comunidad de Madrid.

En la medida que se trata de un texto que se encuentra en tramitación en la Asamblea de la Comunidad de Madrid, del que se desconoce la fecha, en su caso, de aprobación, y el contenido definitivo de su articulado, se entiende que la regulación del acceso a la información pública no debería de ser objeto de regulación por la Ley de Archivos y Documentos, o no al menos en la fase de archivo de gestión y archivos centrales, dado que parece más bien el objeto regulatorio de una Ley de Transparencia, en su modalidad de acceso a la información pública.

-Relacionada con la observación anterior, el artículo 18.2 señala que corresponde al órgano de dirección y coordinación de del sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid ejercer, entre otras, las competencias dirigidas a garantizar el derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos.

Dado que el Sistema de Archivos es dirigido por la Dirección General competente en materia de archivos, gestión de documentos y patrimonio documental, que sea esta Dirección General la que garantice todo el sistema de acceso a documentos de la Comunidad de Madrid, chocaría con las competencias que en materia de Transparencia tiene la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno y esta Dirección General.

Por ello se considera que esa competencia debería de ir referida, en su caso, a una fase de archivo más avanzada, como por ejemplo, aquella documentación que integra el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

-El mismo comentario procede respecto de la competencia relativa a la "promoción del acceso a los documentos" (artículo 18.3 m).esta redacción equivaldría a señalar que la promoción del derecho de acceso a la información pública corresponde a la dirección general competente en materia de archivos.

-El artículo 20 otorga a la comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09088774244844125194 85

Comunidad de Madrid la determinación del régimen de acceso y valoración de documentos de titularidad pública. Se reitera la observación que ello supondría que los criterios de acceso en materia de información pública fueran determinados por este órgano y no por la Dirección General competente en materia de transparencia. Por ello se entiende que esta competencia de la Comisión debería de ir referida a fases avanzadas de archivo como por ejemplo, aquella documentación que integra el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid

-El artículo 20.3 d) insiste en esta atribución cuando señala la competencia de "unificar los criterios de aplicación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública de acuerdo con las resoluciones que se adopte por …" enumerando a continuación una serie de órganos de transparencia que no existen en la actualidad y que su existencia estaría supeditada, en su caso, a una futura Ley de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Se entiende que una comisión adscrita a un órgano con competencia en materia de archivos, no puede asumir competencias de determinación de criterios de acceso a información pública, pues para eso existen órganos competentes en materia de transparencia.

-En el título II capítulo II "de la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos", a lo largo de su articulado se reproduce el contenido de lo dispuesto en el Real Decreto 4/2010 por el que se aprueba el esquema Nacional de Interoperabilidad, que tiene además carácter básico.

En este sentido se entiende que reproducir una norma reglamentaria pero elevándola a rango de Ley, no resulta aconsejable, sobre todo en un ámbito cambiante como es el relativo a cuestiones vinculadas con la administración electrónica, susceptibles de requerir modificaciones normativas.

El artículo 65 contiene una serie de definiciones de conceptos de Administración Electrónica que por su naturaleza encajarían mejor en el ámbito regulatorio de una norma reglamentaria, dado el carácter técnico de estas normas y la mayor posibilidad de adaptación a las modificaciones de un sector especialmente sensible como el tecnológico. Además, algunas de las definiciones utilizadas son imprecisas y no describen correctamente el concepto que pretenden explicar; por ejemplo copia electrónica certificada de la resolución o expediente mixto o híbrido.

-En cuanto a la definición del concepto "expediente electrónico", se sugiere una regulación más genérica, como realiza la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 70.2 y 70.4, ya que los futuros reglamentos de desarrollo de la Ley podrían modificar sus características técnicas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **09088774244844125194 85**

-El artículo 74.1 b) señala que en relación con los documentos electrónicos, los sistemas de gestión documental corresponde participar en la planificación de los sistemas de gestión y tramitación administrativa. Debería precisarse el ámbito objetivo al que se refiere el mencionado artículo, puesto que de la redacción empleada parece deducirse que el órgano competente en materia de archivos y documentos asume una competencia que correspondería a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano. Por ello, sería conveniente especificar las fases de gestión documental y los distintos órganos a los que la misma correspondería en cada caso, en función de los periodos fijados para la conservación de documentos.

-En relación al título III se plantean dudas sobre la oportunidad que una Ley reguladora de los archivos y documentos de la Comunidad de Madrid asuma la regulación del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, puesto que es una regulación que recae sobre cuestiones del ámbito material de la transparencia y el acceso a la información pública, reguladas con carácter básico en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y cuya competencia (para promover y velar por su cumplimiento) se ha atribuido en la Comunidad de Madrid a la Consejería competente en materia de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En consecuencia con lo anterior, debería tenerse en cuenta el encaje de dicha regulación con la que sobre el derecho de acceso de información pública establece la Ley 19//2013, cuya normativa de desarrollo, bien estatal, bien autonómica, debería ser el entorno regulatorio adecuado para desarrollar la mayoría de las cuestiones que en esta materia se pretenden regular en el proyecto sometido a informe. Algunas de las cuestiones en las que se debe valorar el encaje de ambas regulaciones son las siguientes:

> -El artículo 89.2 establece que "no será necesario utilizar el procedimiento establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para acceder los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta…" Con carácter general debería precisarse en el proyecto cual es el ámbito objetivo del mismo, indicando qué tipo de acceso queda sometido a los preceptos del mismo y cual debe regirse por los preceptos de la Ley 19/2013, ya que de la redacción empleada no queda claro qué tipo de acceso se podrá realizar sin el cauce formal que para el ejercicio de este derecho se establece en la Ley 19/2013. Desde este centro directivo se entiende que a la vista del objeto regulatorio del proyecto normativo sería razonable establecer un procedimiento de acceso singular a informaciones públicas custodiadas en el Archivo Regional, pero no a informaciones propias, por ejemplo, del archivo de gestión.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **09088774244844125194 85**

-Así mismo, debería aclararse como encaja lo establecido en el párrafo anterior, que parece excluir el procedimiento de la Ley 19/2013, con lo que señala el artículo 92.1 "El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública, así como la obtención de copias de los mismos, está sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno…"

-El artículo 89.4 señala que "El régimen de acceso a los documentos de titularidad pública vendrá determinado, a priori y siempre que exista, por la Tabla de Valoración de la serie documental correspondiente dictaminada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o por la Junta de Expurgo de Documentos Judiciales de la Comunidad de Madrid. Sin perjuicio del procedimiento que en materia del ejercicio del derecho de acceso regulan la Ley 19/2013. "

No queda claro, una vez más, cómo se articula la relación entre los ámbitos objetivos de ambos textos legales, puesto que la redacción utilizada en este artículo parece establecer una condición previa y limitativa- "vendrá determinado"- al ejercicio de un derecho que, en la Ley 19/2013, solo tiene los limites recogidos en el artículo 14. Sin embargo, y de ahí la confusión, termina señalando en su último inciso, que dicho régimen de acceso se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el procedimiento de la Ley 19/2013.

-Los artículos 91 y 93 del proyecto de Ley realizan desarrollos normativos de los artículos 14, 18 y 22 de la Ley 19/2013 que, en lo que se refiera al ámbito objetivo de la mencionada Ley 19/2103, deberían ser regulados, bien en la ley autonómica que se encuentra en tramitación en la Asamblea de Madrid, bien en la norma reglamentaria que sobre estas cuestiones se pueda dictar a nivel estatal o autonómico.

-El artículo 92.4 señala que "Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento de acceso a los documentos dentro del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid". El desarrollo reglamentario de este procedimiento en lo que afecte al ámbito objetivo definido por la Ley 19/2013, debería corresponder al órgano competente en la materia, que es la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. En cualquier caso parece descompensado dedicar ocho artículos de una norma con rango de Ley a la regulación del acceso a la información pública, cuando existe una norma básica del Estado, la Ley 19/2013, que lo regula, señalando órganos competentes y plazo de resolución, para a continuación diferir la regulación a un futuro desarrollo reglamentario.

-El articulo 133.2 f), el 133.3 letras d) e) f) g) h) regulan como infracciones muy



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09088774244844125194 85

graves y graves, respectivamente, determinados comportamientos que en la medida que se encuentren comprendidos en el ámbito objetivo de acceso a la información pública de la Ley 19/2013, deberían ser regulados y tipificados en la normativa legal autonómica reguladora de la transparencia. En relación con los artículos y letras anteriores, la competencia que el artículo 138 del proyecto otorga a los órganos competentes en materia de Archivos, Gestión y Patrimonio Documental para imponer sanciones leves y graves, debería recaer en los equivalentes de la Consejería competente en materia de transparencia, siempre que las infracciones se refieran a conductas incluidas en el ámbito objetivo de la Ley 19/2013.

Es cuanto me cumple informar.

El Subdirector General de Calidad de los Servicios y
Gobierno Abierto,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **09088774244844125194 85**

**DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL**
**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

Comunidad de Madrid

**Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid**
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTES

**D. JAVIER DÍEZ LLAMAZARES, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID,**

En virtud de su nombramiento por la Orden 2599/2016, de 11 de julio, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se nombra a los Vocales titulares y suplentes y al Secretario del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid y se designa al Vocal sustituto de la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, y de las facultades que tiene conferidas por el artículo 8.2 f) del Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno,

# CERTIFICA

Que en el punto 2º del Orden del Día (*"Análisis y aprobación, si procede, del informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, a solicitud de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 c) de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid y en el artículo 2 c) del Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid aprobado mediante el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno"*) de la reunión extraordinaria del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid celebrada el **22 de noviembre de 2017** se aprobó el siguiente informe, el tenor del cual figura como sigue en el **Acta nº 5/2017** del ***Libro de Actas*** del año **2017** que se custodia en esta Secretaría:

***INFORME DEL CONSEJO DE ARCHIVOS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID***

***1. FUNDAMENTOS DE HECHO***

Con fecha de 6 de noviembre de 2017, se recibió solicitud de informe facultativo del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes en virtud de lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

Junto con el oficio se adjuntaba el texto articulado del Anteproyecto de Ley, en su versión nº 1 de 29 de septiembre de 2017, y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en su versión nº 1.2 de 6 de octubre de 2017.

Reunido el Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el 22 de noviembre de 2017, se procedió a analizar el citado Anteproyecto de Ley por todos sus miembros, considerándose favorablemente en su conjunto el futuro texto normativo y realizándose una serie de observaciones que se consideran convenientes para la mejora del texto.

***2. OBSERVACIONES AL TEXTO ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE LEY***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10365679858187582395382**

Calle Ramírez de Prado, 3
28045 Madrid
Tel.: +34 917 208 836
Fax: +34 917 208 877
cacm@madrid.org
www.madrid.org/archivos

Analizado el texto articulado del Anteproyecto de Ley, el Pleno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid recomienda la realización de las siguientes modificaciones:

a) AÑADIR AL FINAL DEL PÁRRAFO 3º DEL APARTADO II DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: *"[…]**, así como la obligatoriedad para cada Administración Pública de mantener un archivo electrónico único**"*.

b) AL ARTÍCULO 2:
   - AÑADIR AL INICIO DEL APARTADO 1 EL SIGUIENTE TEXTO: ***"1. En el ámbito objetivo, […]"***.
   - AÑADIR UN NUEVO APARTADO 2 CON EL SIGUIENTE TEXTO: ***"2. En el ámbito subjetivo, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas titulares de archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid y de documentos que formen parte o puedan formar parte del Patrimonio Documental Madrileño "***.
   - REENUMERAR EL ANTERIOR APARTADO 2 COMO 3.

c) AÑADIR UNA NUEVA LETRA L) AL ARTÍCULO 3 CON EL SIGUIENTE TEXTO: ***"l) Política de gestión documental: documento que incluye las directrices para la estructuración y desarrollo de los procedimientos de gestión de los documentos en cualquier formato producidos o custodiados por las entidades públicas. Definirá responsabilidades en cuanto a coordinación, aplicación, supervisión y gestión del programa de tratamiento documental. En el contexto de cada organización, se integrará junto al resto de políticas implantadas para el desempeño de sus actividades"***.

d) MODIFICAR EL ARTÍCULO 21.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"2. La adscripción, la composición y el funcionamiento de la Comisión de Archivo de la Asamblea de Madrid se establecerán por la Mesa de la Asamblea de Madrid"***.

e) MODIFICAR LA LETRA H) DEL ARTÍCULO 21.3 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"h) Cualesquiera otras funciones que se determinen por la Mesa de la Asamblea de Madrid"***.

f) TRASLADAR EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 29 COMO NUEVO APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 31

g) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 30.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"2. Las personas responsables de las unidades administrativas se encargarán de que sus respectivos archivos de gestión custodien y conserven los documentos de los procedimientos en fase de tramitación hasta su transferencia al archivo central correspondiente de acuerdo con los plazos establecidos en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid o, en su defecto, con el plazo establecido en el artículo 72.2 a)"***.

h) AL ARTÍCULO 30.3:
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA D) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"d) Aplicarán las resoluciones relativas a la eliminación de documentos cuando la correspondiente Tabla de Valoración aprobada por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid determine que dicha eliminación se realice en los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 76 y 77"***.
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA E) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"e) Sin perjuicio de la dependencia orgánica de los órganos correspondientes, los archivos de gestión dependerán en todo lo relativo a su funcionamiento de las directrices técnicas, coordinación, asistencia y asesoramiento del archivo central receptor de sus documentos o, en su defecto, del organismo de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos"***.
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA F) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"f) En el caso de procedimientos tramitados electrónicamente y, en general, de documentos producidos por medios electrónicos, los propios sistemas de tramitación tendrán, en esta fase procedimental, el carácter de archivos de gestión. Estos sistemas deberán permitir el acceso y garantizar la autenticidad, fiabilidad e integridad de los propios documentos y de los datos contenidos en ellos en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, los documentos y expedientes electrónicos incorporarán las referencias pertinentes al Sistema de Gestión de Documentos y Archivos de la Comunidad de Madrid y garantizarán la cadena de custodia"***.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10365679858187582395 82**

Calle Ramírez de Prado, 3
28045 Madrid
Tel.: +34 917 208 836
Fax: +34 917 208 877
cacm@madrid.org
www.madrid.org/archivos

i) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 31.1 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"1. Los archivos centrales son las unidades administrativas encargadas de la gestión de los documentos transferidos por los archivos de gestión de los organismos a los que están adscritos y en los que permanecen hasta su eliminación o transferencia al archivo intermedio correspondiente"***.

j) AL ARTÍCULO 31.3:
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA B) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"b) Reunirán los documentos transferidos por los archivos de gestión de las distintas unidades administrativas, de acuerdo con los plazos establecidos en las Tablas de Valoración o, en su defecto, con el plazo establecido en el artículo 72.2 a)"***.
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA C) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"c) Coordinarán la organización y el funcionamiento de los archivos de gestión y asesorarán al personal responsable de los mismos"***.
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA I) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"i) Aplicarán las resoluciones relativas a la eliminación de documentos, garantizando su efectiva destrucción, de acuerdo con lo que se determine en la correspondiente Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid y con carácter previo a su transferencia al archivo intermedio correspondiente"***.
   - AÑADIR UNA NUEVA LETRA H) CON EL SIGUIENTE TEXTO: ***"h) Identificarán y valorarán las series documentales"***. LAS ANTERIORES LETRAS H), I) Y J) PASAN A SER LAS NUEVAS LETRAS I), J) Y K), RESPECTIVAMENTE.

k) MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA E) DEL ARTÍCULO 33.3 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"e) Transferirán los documentos al archivo histórico que corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado 2"***.

l) AL ARTÍCULO 35.2:
   - INCLUIR LA PALABRA *"CUSTODIA"* EN TODAS LAS LETRAS DEL CITADO ARTÍCULO.
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA B) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"b) Recoger, organizar, conservar, custodiar y difundir los documentos de las entidades señaladas en el artículo 28.1 que hayan sido suprimidas, independientemente de su antigüedad"***.

m) AL ARTÍCULO 65:
   - MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA A) EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"a) Documento electrónico: información de cualquier naturaleza en forma electrónica, recogida en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado. Los documentos electrónicos deben incorporar sus firmas y, al menos, los metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y sus normas técnicas de desarrollo"***.
   - SUPRIMIR LA LETRA D) RELATIVA A LA DEFINICIÓN DE *"EXPEDIENTE MIXTO O HÍBRIDO"*.

n) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 66.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"2. En el caso de que en el procedimiento administrativo electrónico sea necesario incorporar documentos convencionales en papel, se deberá garantizar la integridad de la relación entre los documentos electrónicos y los documentos convencionales que conforman el expediente. Asimismo, cuando proceda, se deberá realizar la conversión o copiado auténtico de los documentos convencionales en papel conforme a las normas técnicas de interoperabilidad, independientemente del tratamiento particularizado que exija cada uno de ellos por la condición de su forma y soporte"***.

ñ) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 67.1 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"1. Con el fin de garantizar su conservación, el documento electrónico se conservará en un estándar abierto que preserve a lo largo del tiempo la integridad del contenido del documento, de la firma electrónica y de los metadatos que lo acompañan"***.

o) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 68.1 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"1. Cada documento electrónico tendrá asignado, al menos, el conjunto de metadatos obligatorios establecidos en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, más todos aquellos que se consideren convenientes"***.

p) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 69.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"2. Cuando los citados documentos electrónicos contengan datos de carácter personal les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de***

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10365679858187582395 82**

Calle Ramírez de Prado, 3
28045 Madrid
Tel.: +34 917 208 836
Fax: +34 917 208 877
cacm@madrid.org
www.madrid.org/archivos

***Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo y en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)"***.

q) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 72.2 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"2. Los sistemas de gestión y tramitación administrativa asegurarán la vinculación de unos documentos con otros en el lugar y orden que les corresponda en su expediente evidenciando su ubicación en el procedimiento, así como el contexto en el que se producen"***.

r) AL ARTÍCULO 80:
   - AÑADIR UN NUEVO APARTADO 2 CON EL SIGUIENTE TEXTO: ***"2. Los archivos de las Administraciones Locales madrileñas podrán recibir en régimen de depósito documentos de titularidad privada de interés histórico o cultural de personas físicas o jurídicas relacionadas con su ámbito territorial"***.
   - REENUMERAR LOS ANTERIORES APARTADOS 2 Y 3 COMO 3 Y 4, RESPECTIVAMENTE.

s) MODIFICAR LA REDACCIÓN DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 83.1 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"d) Resolución de la persona titular de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, en el caso de los dictámenes sobre aprobación de Tablas de Valoración de series documentales y sobre autorización de eliminación de documentos custodiados en los archivos de gestión, centrales, intermedios e históricos de la Asamblea de Madrid. En este caso, la resolución adquirirá la plena vigencia legal tras su publicación en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» y, a efectos informativos, en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»"***.

t) MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ELEMENTO 2º DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 84.1 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ***"En el caso del Archivo de la Asamblea de Madrid, la dirección recaerá en el personal funcionario especializado que se determine de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 87 del vigente Reglamento de la Asamblea de Madrid y en el Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid, procurando que cuente con formación en materia de archivos acreditada.***
***Además, en el caso del Archivo de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 11/1999, de 29 de abril, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, la dirección podrá recaer en personal funcionario perteneciente: al Cuerpo Técnico Superior de Archiveros de la Comunidad de Madrid o equivalente; o al Cuerpo Técnico de Ayudantes de Archivos de la Comunidad de Madrid o equivalente"***.

u) AÑADIR UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA, BAJO EL TÍTULO DE ***"Integración del personal funcionario del Archivo de la Asamblea de Madrid en Cuerpos y Escalas especiales del Parlamento autonómico"*** CON EL SIGUIENTE TEXTO: ***"La Mesa de la Asamblea de Madrid establecerá las reglas de integración del personal del Archivo de la Cámara en el Cuerpo y Escala especial del Parlamento que determine, de acuerdo con lo previsto en su vigente Estatuto de Personal"***.

v) SUSTITUIR LAS REFERENCIAS A LA AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR UNA MÁS GENÉRICA CON EL SIGUIENTE TEXTO: ***"el organismo de la Comunidad de Madrid competente en materia de Informática y Tecnologías de la Comunicación"***.

Asimismo, se recomienda, con respecto a las discrepancias mantenidas entre la Subdirección General de Archivos y la Secretaría General de la Asamblea de Madrid en torno al tenor de los artículos 20.3 e), 21.4, 81.2 y 82.2 del texto articulado del Anteproyecto de Ley, la realización de nuevas reuniones para consensuar el texto de los mismos con el objetivo de lograr una coordinación plena en la materia objeto de esos artículos.

## *3. CONCLUSIONES Y SENTIDO DEL INFORME DEL CONSEJO DE ARCHIVOS*

Teniendo en cuenta:

1º. Las funciones que tiene asignadas el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid en el artículo 12.2 c) de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10365679858187582395 82**



Calle Ramírez de Prado, 3
28045 Madrid
Tel.: +34 917 208 836
Fax: +34 917 208 877
cacm@madrid.org
www.madrid.org/archivos

Comunidad de Madrid y en el artículo 2 c) del Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid aprobado mediante el Decreto 217/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno, en materia de emisión de informes *"sobre cualquier asunto que la Asamblea, el Consejo de Gobierno o la Administración Autonómica sometan a la consideración del Consejo de Archivos"*.

2º. Las observaciones al Anteproyecto de Ley incluidas en el apartado 2 de este informe.

Se emite **INFORME FAVORABLE** del **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**.

Y para que conste y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, con respecto del informe del **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid** solicitado por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, expido la presente certificación del acuerdo adoptado en **Madrid**.

COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJO DE ARCHIVOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Javier Díez Llamazares
*Secretario del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid*

**ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL.**

**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10365679858187582395 82**

Calle Ramírez de Prado, 3
28045 Madrid
Tel.: +34 917 208 836
Fax: +34 917 208 877
cacm@madrid.org
www.madrid.org/archivos

Dirección General de la Mujer
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA
**Comunidad de Madrid**

## INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo previsto en el art.15.1.b del Decreto 197/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, en relación con el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y analizado el **"Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**", no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico, organizativo y procedimental.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE LA MUJER

Dª. PALOMA SOBRINI SAGASETA DE LLÚRDOZ
DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09818044826307544661118**

Comunidad de Madrid
Dirección General de Igualdad
CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL

**INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE "LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID".**

**Nº 128/2021.**

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, establece por primera vez en sus artículos 22 y 24 que los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de reglamentos, deberán ir acompañados de un informe de impacto por razón de género.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que *"los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género"*.

En virtud de lo anterior, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, apartado 7.d) (BOCM 13 de marzo de 2019) se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, mediante Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su artículo 13.1.c) se atribuye a la Dirección General de Igualdad *"Informar sobre el impacto de género de los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno"*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, con fecha 1 de octubre de 2021, se solicita a la Dirección General de Igualdad, la emisión de informe de impacto social por razón de género relativo al anteproyecto de "Ley de archivos y documentos de la Comunidad de Madrid".

Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que **no se aprecia impacto por razón de género** y que, por tanto, no incide en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE IGUALDAD.

**DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL.**
**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.**

Dirección General de la Familia y el Menor
CONSEJERÍA
DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA
**Comunidad de Madrid**

Atendiendo a su petición de solicitud de informe por parte de esta Dirección General, en relación al anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

**SE INFORMA**, que examinado el contenido del anteproyecto de ley, desde este centro directivo, **no se van a efectuar observaciones al mismo por estimarse que dicho anteproyecto de ley no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.**

Este informe se emite de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Madrid a fecha de firma
**El Director General de la Familia y el Menor**

**Fdo. Alberto San Juan Llorente**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12211798023281700018 73**

Comunidad de Madrid
Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad
CONSEJERÍA DE FAMILIA, JUVENTUD Y POLITICA SOCIAL

**INFORME DE IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

**La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, en su nueva redacción dada por la **Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia** establece en su artículo 22 quinquies que: "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".*

Asimismo, la **Ley 26/2015, de 28 de julio,** ha añadido una nueva Disposición Adicional Décima **a Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas** por la cual: "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".*

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, y el artículo 5 del Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad es competente para la emisión del presente informe en materia de impacto sobre la familia, infancia y adolescencia.

Atendiendo a dicha petición, **SE INFORMA**, que examinado el contenido de dicha norma, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

Madrid a fecha de firma
**El Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad**

**Dirección General de Patrimonio Cultural**
**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09444786599147792926 34**

Dirección General de Servicios Sociales
e Integración Social
CONSEJERÍA
DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA
Comunidad de Madrid

# INFORME DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La **Ley 2/2016, de 29 de marzo**, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 45 que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.

Por su parte, la **Ley 3/2016, de 22 de julio**, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género, en su artículo 21 establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI. Para ello, todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

Dicho informe deberá ir acompañado de los indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad de género, mecanismos y medidas destinadas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre personas LGTBI, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género.

En virtud de lo establecido en los citados preceptos y en las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y establecidas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 31 de octubre de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, solicita a la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social la emisión de informe de análisis y valoración de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género en relación al anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09086648943843043205 70

El anteproyecto de Ley que se somete a informe tiene por objeto la gestión, la protección, la disposición y la difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño, así como de los documentos de titularidad privada que gocen de protección en los términos establecidos en el anteproyecto ley, para facilitar el acceso a los mismos; la organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico y el establecimiento de los derechos y obligaciones relativas al Patrimonio Documental Madrileño.

Examinado el contenido del anteproyecto de Ley, se concluye que el mismo carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede suponer en ningún caso trato discriminatorio hacia las personas LGTBI.

## CONCLUSIONES

Analizado el contenido del anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, se valora que **no existe impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género**.

Madrid, 4 de octubre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES
E INTEGRACIÓN SOCIAL

Fdo.: Pablo Gómez Tavira

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09086648943843043205570

**Ref.: PRN/ 1101**

# INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 45 que *las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.*

Por su parte, la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género. En su artículo 21 establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI. Para ello, todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

Dicho informe deberá ir acompañado de los indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad de género, mecanismos y medidas destinadas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre personas LGTBI, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género.

Las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, tienen por objeto precisar los diferentes trámites que conforman el procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, en el marco de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la finalidad de facilitar su correcta aplicación y de disponer de un régimen propio de acuerdo con la capacidad de auto organización de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en los citados preceptos e instrucciones generales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura

orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se requiere a la Dirección General de Igualdad la emisión de informe de impacto social en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género en relación al Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del citado Anteproyecto de Ley, se concluye que el mismo carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

**CONCLUSIONES**

Analizado el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Madrid, a fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE IGUALDAD

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS
SALIDA
Nº 021896/2018
Fecha: 2/4/2018

Dirección

**N/REF: 318516/2017**

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El presente informe irá dirigido a poner de manifiesto las cuestiones que surjan del proyecto que incidan en la materia propia de la normativa de protección de datos, sin perjuicio de que, en virtud del principio de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas, puedan ponerse de manifiesto otras circunstancias o reflexiones que puedan surgir de la lectura y análisis del texto, a efectos de que pueda ser tenidos en cuenta por el órgano emisor del informe sectorial que corresponda, o tenerse en cuenta en el texto de la norma en su caso.

Entrando ya en el contenido del proyecto presentado informe.

Primero: El texto sometido informe sólo menciona en dos ocasiones la normativa de protección de datos. La primera de ellas en el artículo 69.2, relativo al documento electrónico, (*2. Cuando los citados documentos electrónicos contengan datos de carácter personal les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo*) sin hacer referencia alguna a la protección de los datos personales que pudieran incluirse en un documento no electrónico, que ciertamente estarían incluidos también en el objeto del Proyecto de Ley, y habrían de ser igualmente objeto de protección en materia de datos personales.





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APD9F2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 1/10 |

Segundo: La segunda mención se realiza en la Disposición Adicional 10ª, en la que el legislador autonómico impone a un órgano, la AEPD, (a) estatal, y (b) independiente, una "coordinación" con otros entes u órganos de carácter autonómico.

La AEPD se configura en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones. Se regirá por lo dispuesto en la citada LOPD y en su Estatuto propio que será apropiado por el Gobierno de la nación.

No se regula por tanto, ni siquiera tampoco respecto de las facultades o imposiciones de coordinación, por lo establecido por una comunidad autónoma. La AEPD tiene sus funciones reguladas en el artículo 37 LOPD. El legislador estatal ha considerado oportuno otorgarle otras funciones en la disposición adicional quinta de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el seno de la cooperación con un órgano estatal como es el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno. El principio de cooperación habrá de estar presente, ciertamente, en la actuación de todas las administraciones públicas (art. 3.1.k) ley 40/2015, de 1 de octubre), pero la cooperación interadministrativa habrá de venir establecida respetando el principio de independencia de la AEPD en primer lugar, y en segundo lugar la voluntariedad a que hace referencia los artículos. 140.1.d), 145 y concordantes, de la citada ley 40/2015, por cuanto ninguna competencia ostenta la Comunidad de Madrid sobre la AEPD, ni sobre ningún otro órgano o ente de derecho público adscrito a la Administración General del Estado que permita imponerle unos "deberes".

Se considera por tanto que dicha DA 10ª sería por tanto inconstitucional, por incompetencia de la Comunidad de Madrid para regular la AEPD amén de infringir los citados artículos de la ley 40/2015.

Tercero: El proyecto de ley presentado a informe carece de cualquier mención al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), en cuanto que será aplicable directamente el 25 mayo 2018, esto es, muy probablemente antes de que finalice el procedimiento





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPF2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 2/10 |

legislativo, y será por tanto la normativa que habrá de tener en cuenta en materia de protección de datos, junto con el proyecto de ley orgánica de protección de datos que en estos momentos está a su vez en tramitación legislativa en las Cortes Generales.

Cabe poner de relieve que dicha normativa de protección de datos será aplicable a los datos personales contenidos en los documentos a los que el proyecto de ley sometido informe será de aplicación. Así, el considerando (156) del RGPD establece:

> *El tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos debe estar supeditado a unas garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado de conformidad con el presente Reglamento. Esas garantías deben asegurar que se aplican medidas técnicas y organizativas para que se observe, en particular, el principio de minimización de los datos. El tratamiento ulterior de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos ha de efectuarse cuando el responsable del tratamiento haya evaluado la viabilidad de cumplir esos fines mediante un tratamiento de datos que no permita identificar a los interesados, o que ya no lo permita, siempre que existan las garantías adecuadas (como, por ejemplo, la seudonimización de datos). Los Estados miembros deben establecer garantías adecuadas para el tratamiento de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. (...9*

El art. 5.1.b) del RGPD establece el principio de "limitación de la finalidad" de los datos personales. No obstante permite el tratamiento ulterior para fines de archivo en interés público *de acuerdo con el art. 89.1 del RGPD*.

Asimismo, el art. 9.1 j) RGPD, al referirse al tratamiento de categorías especiales de datos personales (que pueden constar en una multiplicidad de documentos incluidos en el proyecto de ley en los archivos de la comunidad de Madrid), ya sean por ejemplo datos relativos a la salud, a la vida sexual, al origen étnico o racial etc., remite también al artículo 89 apartado 1 del RGPD, añadiendo además que dicho tratamiento de la ser proporcional al objetivo perseguido, respetada en lo esencial derecho la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPF2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 3/10 |

Pues bien, el artículo 89.1 del RGPD, en contraste con el principio de libertad omnímoda de acceso a los documentos de titularidad pública que se custodian en los archivos de la Comunidad de Madrid y que se contiene en el artículo 89 y concordantes del proyecto de ley, ya contengan o no contengan datos especialmente protegidos, puesto que no se hace ninguna distinción al respecto, contiene un serie de cautelas.

> *1. El tratamiento con fines de **archivo** en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos **estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento**, para los derechos y las libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines. Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo.*

Y el apartado 3 de dicho art. 89 RGPD dispone:

> *3. Cuando se traten datos personales con fines de **archivo** en interés público, el Derecho de le Unión o de los Estados miembros podrá prever excepciones a los derechos contemplados en los artículos 15, 16, 18, 19, 20 y 21, **sujetas a las condiciones y garantías citadas en el apartado 1 del presente artículo**, siempre que esos derechos puedan imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los fines científicos y cuanto esas excepciones sean necesarias para alcanzar esos fines.*

En definitiva, para de que un tratamiento de datos personales como motivos de archivo en interés público pueda considerarse legítimo conforme a la normativa de protección de datos, será necesario que se prevean las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados, lo que podrá incluir medidas técnicas y organizativas.

Únicamente, quizás, la referencia que hace el art. 89.1 del Proyecto de ley sometido a informe, de que el acceso a dichos documentos de titularidad pública habrá de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 19/2013, de 9 de diciembre de, de transparencia acceso información pública y





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPF2C5F38BB4161C1972BE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 4/10 |

buen gobierno, en cuanto dicha ley 19/2013 sujeta a determinados límites el derecho de acceso a la información pública, entre los que se incluyen (entre otros) la protección de datos personales (arts. 5.3, 14 y 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre) podrían entenderse que cubre la necesidad de que la publicidad de los documentos contenidos en los archivos respete el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados, en cumplimiento, y en los términos del art. 89 RGPD.

Ahora bien, este límite no se cumpliría con la redacción que se contiene en el art. 89.2 del proyecto de ley, puesto que este apartado contempla que no será necesario utilizar el procedimiento establecido en la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para acceder a los documentos de titularidad pública que sean de libre acceso y consulta y estén custodiados en archivos públicos del sistema de archivos de la comunidad de Madrid que dispongan un espacio para la consulta de los documentos incluidos en sus instrumentos archivísticos de información y descripción. Y ello por cuanto nada impide que estos documentos que sean de libre acceso y consulta contengan datos personales, en cuyo caso ni siquiera estarían sujetos al procedimiento previsto en la legislación de transparencia. Esto es, no existiría limitación alguna a la posibilidad de consulta de estos documentos aun cuando contuvieran datos personales, incluso especialmente protegidos, por lo que se incumpliría el artículo 89.1 RGPD, y por lo tanto el principio de limitación de finalidad contenida en el art. 5.1 RGPD.

En definitiva, la legislación de archivos habrá de ponderar, tal y como requiere el RGPD, los tratamientos de datos que se realizan para una finalidad diferente de la inicial (como son la finalidad del tratamiento de datos y documentos para archivos de interés público) y el derecho fundamental a la protección de datos de los interesados. Para ello, el responsable del tratamiento habrá de establecer las garantías adecuadas, incluyendo medidas técnicas y organizativas que entre otras garanticen el respeto del principio de minimización de los datos personales.

Adviértase que el principio de transparencia ha sido tenido en cuenta expresamente por el RGPD en relación con la transparencia, sin que ello haya determinado una pérdida o exclusión del derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Así, el Considerando (154) del RGPD dispone:




| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPF2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firme electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 5/10 |

*El presente Reglamento permite que, al aplicarlo, se tenga en cuenta el principio de acceso del público a los documentos oficiales. El acceso del público a documentos oficiales puede considerarse de interés público. Los datos personales de documentos que se encuentren en poder de una autoridad pública o un organismo público deben poder ser comunicados públicamente por dicha autoridad u organismo si así lo establece el Derecho de la Unión o los Estados miembros aplicable a dicha autoridad u organismo. Ambos Derechos deben* ***conciliar el acceso del público a documentos oficiales y la reutilización de la información del sector público con el derecho a la protección de los datos personales*** *y, por tanto, pueden establecer la necesaria conciliación con el derecho a la protección de los datos personales de conformidad con el presente Reglamento. La referencia a autoridades y organismos públicos debe incluir, en este contexto, a todas las autoridades u otros organismos a los que se aplica el Derecho de los Estados miembros sobre el acceso del público a documentos. La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* ***no altera ni afecta en modo alguno al nivel de protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho de la Unión y los Estados miembros y, en particular, no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en el presente Reglamento****. En concreto, dicha Directiva no debe aplicarse a los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de datos personales, ni a partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización haya quedado establecida por ley como incompatible con el Derecho relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales.*

Como ejemplo de esta conciliación, aunque es anterior al RGPD, véase el art. 28 (*Solicitud de consulta de documentos de acceso restringido por contener datos personales*) del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

Ello además habrá de afectar tanto a fondos documentales públicos como privados (art. 12 del proyecto).





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPP2C5P38EB4161C1972EB0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 6/10 |

Cuarto: Otra de las cuestiones que podrían caracterizar el presente texto del proyecto sometido a informe es, tal y como expresamente reconoce la memoria de análisis de impacto normativo, (MAIN) el que se incluyen en el sistema de archivos de la Comunidad de Madrid y en su patrimonio documental tanto los archivos de la Administración de justicia como los notariales y registrales.

A este respecto no queda claro en el proyecto cuáles son las competencias ejercidas efectivamente por la Comunidad de Madrid para la inclusión en el sistema de archivos de la comunidad autónoma de dichos archivos, que tal y como parece reconocer tanto la exposición de motivos como en la memoria, son archivos de titularidad estatal. No resulta de la norma qué competencia otorga directamente a la Comunidad de Madrid la "gestión" de dichos archivos que lleva a incluirlos en el sistema autonómico, e incluso a regular sobre ellos si bien amparándose a veces en las expresiones "sin perjuicio de lo establecido la normativa estatal" o similares (véase Disposición Adicional Cuarta). Es más, en esta última disposición adicional citada se reconoce la competencia "exclusiva" de la Administración General del Estado previsto en el artículo 149.1.28ª sobre los mencionados archivos (letras h), k), l) y m) del art. 97 (esto es, archivos de la administración de justicia, archivos de la Administración General del estado y sus organismos públicos, sociedades mercantiles y fundaciones de ya dependientes radicados en la comunidad de Madrid, archivos notariales y registrales, así como organismos dependientes de las instituciones de la Unión Europea o cualquier otro organismo público internacional radicado en la comunidad de Madrid).

Todo lo anterior sin perjuicio de reconocer (como señala asimismo la MAIN) que la ley 6/2013, de 22 de octubre, de Andalucía, por la que se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de documentos, archivos y patrimonio documental de Andalucía, tras el Acuerdo al respecto de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 24 septiembre de 2012), adoptó una redacción similar respecto de dichos documentos en su DA 12ª.

Sin embargo, y tal y como resulta de la sentencia del Tribunal Constitucional STC 38/2013, de 14 de febrero, en conjunción con la STC 31/2010, de 28 de junio, citada en su Fundamento Jurídico (FJ) 4, y la STC 14/2013, de 31 de enero, igualmente citada en el FJ 4:

(...) ***la legislación autonómica no es aplicable a los archivos de***





| Código Seguro De Verificación: | APDPF2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
|---|---|---|---|
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de ecuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 7/10 |

***titularidad estatal**, incluso aunque éstos custodien fondos que la legislación autonómica declare ahora o en el futuro como pertenecientes al patrimonio documental autonómico (FJ 6). (...)*

*En definitiva, rigiéndose los archivos de titularidad estatal **exclusivamente** por la legislación del Estado, la inclusión de sus fondos en un sistema de archivos autonómico no tiene otro posible efecto que el admitido en la STC 31/2010, de 28 de junio, esto es, en su caso, «introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos», lo cual no menoscaba la competencia estatal (FJ 74).*

Por lo tanto, tal y como resulta de la doctrina constitucional citada (STC 38/2013, y las que ahí se citan), a los archivos estatales le es de aplicación *exclusivamente* la normativa estatal, por lo que la DA Cuarta no podría entenderse como que a los archivos de titularidad estatal que cita (letras h), k), l) y m) del art. 97 así como a los archivos de titularidad estatal del art. 36) les es de aplicación la legislación estatal (hasta aquí correcto), pero "*en todo aquello que no se le oponga*" le será de aplicación la ley que se informa (la normativa autonómica), por cuanto ello iría en contra de la aplicación exclusiva a los archivos estatales de la legislación estatal, tal y como ha sentado el TC. La legislación autonómica no se aplicaría a estos archivos ni de manera supletoria, porque la Comunidad Autónoma no tiene competencia para ello. Las lagunas que existiesen habrían de solventarse mediante la aplicación de la normativa estatal, salvo, como ha admitido el TC (STC 31/2010), que la aplicación de la legislación autonómica suponga tan sólo «*introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos*», lo cual no menoscabaría la competencia estatal (FJ 74). Lo mismo cabe deducir de la STC 66/2013, de 14 de marzo. Sin embargo, nada en la DA Cuarta del proyecto de ley hace referencia exclusivamente a la aplicación a los archivos estatales de un "régimen de sobreprotección", sino que se refiere a la aplicación a los archivos estatales de la totalidad de la ley (en lo que no se oponga a la ley estatal), por lo que podría concluirse que incurre dicho apartado en inconstitucionalidad, porque la aplicación de la ley autonómica no se ceñiría a dicho régimen de sobreprotección constitucionalmente admisible.

Eso no impide mencionar adicionalmente que en el proyecto de ley sometido a informe no se hace referencia expresa alguna a las medidas de protección del derecho fundamental a la protección de datos personales que existen en la normativa sustantiva estatal respecto de determinadas categorías específicas de datos (por ejemplo, legitimación para el tratamiento, acceso a





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPP2CSP38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 8/10 |

los datos personales), y que habrá que cumplir en todo caso. Así, por ejemplo, respecto de los datos judiciales, el art. 236 bis y siguientes LOPJ, o respecto de los datos registrales la legislación hipotecaria, o de los datos notariales la Ley y el Reglamento del Notariado, o la legislación del Registro Civil que serían, de acuerdo con la citada DA Cuarta, siempre de aplicación, en tanto que regulación estatal de una competencia estatal, lo que supone que respecto de los mismos el art. 89.2 del proyecto de ley no sería aplicable, o al menos no en los términos que en el mismo se recogen.

Así, por ejemplo, habrá de entenderse la referencia que hace el art. 60.1 letra c) del proyecto, dentro del Capítulo V del Título I (Red de Archivos de Uso Público de la Comunidad de Madrid), a "los Archivos públicos que integran cada uno de los subsistemas de Archivos del sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid". Dado que dichos subsistemas de la letra c) comprenden archivos de titularidad estatal (fe pública notarial, registral etc.) el acceso a los mismos, en cuanto que uso público, habrá de realizarse conforme a la normativa estatal, sin que quepa entender aplicable respecto de ellos el proyecto de ley informado o su normativa de desarrollo, precisamente por lo dispuesto en la DA Cuarta. Lo mismo cabría decir respecto del art. 78.2 o 79. También el art. 91.3, o el 91.4, que habrán de respetar respecto de los archivos estatales la normativa estatal (véase así el ya citado art. 28 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso).

Igualmente lo dispuesto en la disposición final Tercera, y la normativa de desarrollo que se dicte a su amparo habrá de respetar la competencia estatal sobre los archivos estatales en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional mencionada.

Quinto: Respecto de la regulación contenida en la disposición adicional tercera del proyecto de ley respecto de la colaboración con las confesiones religiosas, hay que decir que este apartado del proyecto de ley tan sólo contiene la "posibilidad" de establecer instrumentos de colaboración con el fin de promover la preservación como difusión y servicio de su patrimonio documental..

Ahora bien, en cuanto tal patrimonio documental contenga o pueda contener datos personales que revelen las convicciones religiosas de los afiliados o pertenecientes a dichas confesiones religiosas, cualquier tratamiento





| Código Seguro De Verificación: | APDPF2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
|---|---|---|---|
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 9/10 |

del mismo (incluyendo los tratamientos a que se refieran los citados instrumentos de colaboración o promoción) habrá de ser considerado un tratamiento de categorías especiales de datos y por tanto cumplir lo establecido en art. 9 en relación en su caso con el artículo 89 del RGPD.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

**SRA. DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**





| | | | |
|---|---|---|---|
| Código Seguro De Verificación: | APDPP2C5F38EB4161C1972EE0-80914 | Fecha | 23/03/2018 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | la Directora - Mar España Martí | | |
| Url De Verificación | https://sedeagpd.gob.es | Página | 10/10 |

Archivo

MINISTERIO
DE JUSTICIA

UNIDAD DE APOYO DE LA DIRECCION GRAL.
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
27 NOV 2017
SALIDA Nº .....

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO

REGISTRO DE ENTRADA
Ref:49/518415.9/17 Fecha:04/12/2017 09:21
Consejeria de Cultura, Turismo y Deporte
Registro de Cultura, Turismo y Deportes
Destino: D.G. de Patrimonio Cultural

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL BOLSA,8
28 NOV 2017
SALIDA

FECHA: 24 de noviembre de 2017

ASUNTO: *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.*

DESTINATARIO: Dª Paloma Sobrini Sagaesta de Ilúrdoz.
Directora General de Patrimonio Cultural.
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.
C/ Ramírez de Prado, 3
28045 - Madrid

ENTRADA EN UNIDAD
Ref:49/518415.9/17 Fecha:05/12/2017 14:01
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
Subdireccion Gral Archivos (Cultura)

En contestación a su escrito de 9 de octubre de 2017 por el que se solicitaba de este Centro Directivo informe sobre el **Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid**, se remite el informe solicitado junto con los Anexos I y II correspondientes, respectivamente, a los informes del Consejo General del Notariado y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Francisco Javier Gómez Gálligo

SALIDA DE UNIDAD
Ref:49/518415.9/17 Fecha:04/12/2017 14:12
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
D.G. de Patrimonio Cultural
Destino: Subdireccion Gral Archivos (Cultura)

www.mjusticia.gob.es
unidadapoyo.dgrn@mjusticia.es

PZA. JACINTO BENAVENTE, 3
28071 – MADRID
TEL: 91 389 52 61
FAX: 91 389 54 21

# INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Ha tenido entrada en este Centro Directivo, procedente de la Dirección General de Patrimonio Cultural perteneciente a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de la Comunidad de Madrid, solicitud de informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

En relación con este anteproyecto esta Dirección General informa:

## I. CONSIDERACIÓN PREVIA.

Como cuestión previa, se hace constar por esta Dirección General que el presente informe recoge, en esencia y asumiéndolas, las observaciones contenidas en los informes del Consejo General del Notariado, de 21 de noviembre de 2017, y del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de 20 de noviembre de 2017, que se incorporan como Anexos I y II, respectivamente, a este informe.

## II. SOBRE EL ÁMBITO OBJETIVO DE LA LEY.

### 1. Consideraciones generales.

Como expresa la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (en adelante, también "el Anteproyecto"), *"la visión tradicional de la función archivística como servicio final debe dar paso a otra que la conciba como una actividad de gestión anticipada que comienza por la propia definición del documento electrónico para abarcar también la organización y la conservación de soportes y medios de registro poco estables en el tiempo"*. Y se añade que *"Se trata, en consecuencia: de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas producida de forma paulatina y desarrollada en diversas fases; y de armonizar y normalizar las tareas en los diferentes niveles de dichas organizaciones"*.

A efectos del presente informe, como extremos relevantes de la regulación proyectada (que, entre otros, son considerados como *"ejes fundamentales sobre los que gira tanto el articulado de la ley, como sus líneas inspiradoras"*) cabe citar los siguientes: a) una nueva concepción del Sistema de Archivos de la de la Comunidad de Madrid (en adelante, también

"CAM"), conformado por archivos y Subsistemas de archivos; b) la configuración de órganos de gestión de ese Sistema de Archivos; c) la protección, custodia y difusión de los de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental Madrileño; d) una nueva forma de definir el Patrimonio Documental Madrileño; y e) el concepto de acceso a los documentos, cuyo ámbito se pretende ampliar invocando para ello la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal relativa la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de modo que el mismo se erija en *"un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas"*.

Como consecuencia de ello, la disposición adicional segunda establece que quedan incorporados al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la Comunidad de Madrid, como bienes de interés patrimonial, los documentos custodiados en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, pues, como se expresa en la exposición de motivos, éste se considera parte integrante de Patrimonio Documental Madrileño.

Por otra parte, la ley proyectada tiene por objeto, entre otros extremos, *"La organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico"* –artículo 1.1 b) del Anteproyecto-.

Respecto de su ámbito objetivo, sus disposiciones serán de aplicación a *"Los documentos de titularidad pública en los términos establecidos en esta ley"*, al *"Patrimonio Documental Madrileño"* y a *"Los archivos que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, con independencia de su titularidad"* -artículo 2.1, b), c) y d) del Anteproyecto-.

El artículo 3.b) contiene la siguiente definición: *"Documento de titularidad pública: documento de titularidad de una persona física o jurídica, tanto pública como privada, de las enumeradas en el artículo 97, producido y recibido en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que le afecte. En este sentido, se considera, también, documento de titularidad pública el documento público, es decir, el documento autorizado por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley"*.

Y el concepto de "Archivo" es el siguiente: *"conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Se entiende también por archivo aquella unidad administrativa, servicio o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los*

*electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura".*

Por su parte, el artículo 2.2, en relación con la disposición adicional cuarta, establece una confusa delimitación sobre la aplicación de la ley proyectada a los archivos de titularidad estatal.

Según el artículo 2.2, *"Los archivos de titularidad estatal cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid se regirán por la legislación estatal que les afecte, por los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad de Madrid y por las disposiciones de esta ley en todo aquello que no se oponga a la normativa estatal".*

Y la disposición adicional cuarta establece lo siguiente:

*"Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal.*
*De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:*

*a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras h), k), l) y m) del artículo 97.*

*b) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 36."*

Desde un punto de vista formal, esta regulación parece ser respetuosa con las competencias del Estado.

Precisamente la referida letra l) del artículo 97 al que se refiere esta disposición establece que *"a efectos de esta* Ley" se entiende por tales documentos de titularidad pública *"los de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid"*, lo que es congruente con la definición contenida en el artículo 3 b) del Anteproyecto antes transcrito. Y el artículo 36 es el que regula los *"Archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid"*, entre los que incluye el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (del que forman parte, entre otros, los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid) y el Archivo Histórico Provincial de Madrid (que ejercerá la función de archivo histórico respecto de los citados libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de

la provincia de Madrid, el Registro Mercantil, el Registro de Bienes Muebles y los Registros de la Propiedad todos ellos de la provincia de Madrid, cuando sea creado por el Estado). Además, el artículo 36 al referirse al Archivo histórico de Protocolos de Madrid y al Archivo Histórico Provincial de Madrid, los regula *"sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte"*.

Sin embargo, desde el punto de vista material, debe concluirse que la regulación contenida en el Anteproyecto infringe el canon de constitucionalidad, como resulta de los artículos 36, 53 y 56 que luego se analizan.

El concepto "afectado" que se utiliza en esa disposición adicional cuarta es equívoco, pues da a entender que esos documentos y archivos son de titularidad autonómica, cuando en realidad son estatales; por ello, no es que se encuentren "afectados", sino que, tratándose de documentos y archivos estatales, no les puede ser de aplicación la legislación autonómica, como más delante se analizará. Esta disposición adicional se aparta radicalmente del modelo de otras Comunidades Autónomas que sí que se puede considerar respetuoso con la distribución de competencias sobre la materia.

No puede decirse que de estas definiciones y delimitaciones resulte una clara delimitación de competencias respecto de los documentos y archivos de titularidad estatal.

Hechas estas precisiones previas, merecen mención especial algunas otras cuestiones, que a continuación se reseñan.

**2. Del contenido de los archivos públicos.**

Los artículos 7.a) y 9 del Anteproyecto incluyen en su definición de archivos públicos los relativos a la *"fe pública notarial"* y a la *"fe pública registral"* que, desde el mismo momento de su creación, quedan integrados *ope legis* en el Subsistema de Archivos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, lo que tiene reflejo al tiempo de la regulación de los denominados *"Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid"* y *"El Subsistema de Archivos de la Fe Pública Registral en la Comunidad de Madrid"* -arts. 17.1 g) y h); y 52 a 57 del Anteproyecto-.

Tal inclusión se efectúa separadamente de lo que se denomina en el mismo artículo 7.b) *"archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid"*.

Por otra parte, como se ha reseñado anteriormente, el artículo 36 regula los "Archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid".

En su apartado 1 define el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

El apartado 2 establece las funciones que ejercerá el Archivo Histórico Provincial de Madrid (de titularidad estatal y de gestión autonómica, pendiente de creación por la Administración del Estado, conforme al artículo 28.2. e) y disposición transitoria quinta del Anteproyecto).

Las funciones del Archivo Histórico Provincial de Madrid serán, entre otras, "recoger, organizar, conservar y difundir":

- Los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad de la provincia de Madrid.
- Los Libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid.
- Los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro Mercantil de la provincia de Madrid de más de seis años de antigüedad que tengan valor histórico y sean declarados de conservación permanente, de acuerdo con la legislación estatal vigente.
- Los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de Bienes Muebles de la Provincia de Madrid que tengan valor histórico y sean declarados de conservación permanente, de acuerdo con la legislación estatal vigente.
- Los documentos e instrumentos registrales generados por los Registros de la Propiedad la Provincia de Madrid de más de veinte años de antigüedad que tengan valor histórico y sean declarados de conservación permanente, de acuerdo con la legislación estatal vigente.

Sobre este artículo 36 se volverá al relacionarlo con el "Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid y el Subsistema de Archivos de la Fe Pública Registral en la Comunidad de Madrid.

**3. Sobre el Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid (artículos 52 a 54)**

A.- Definición.

Es *"el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por las Notarías de la provincia de Madrid...".* (artículo 52).

A tales "órganos" se les encomienda –en el mismo artículo- que garanticen: *"La creación de documentos auténticos y fiables"; "La disponibilidad de los documentos..."; "La adecuada ubicación de los documentos de acuerdo con sus necesidades de uso", "La selección de los documentos que se han de conservar permanentemente en los archivos históricos" y "La eliminación de los documentos que, superados los plazos de vigencia y prescripción cautelar que se determinen por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, se consideren carentes de cualquier tipo de valor que aconseje su conservación permanente como testimonios históricos".*

Entre tales órganos se incluye, pero ni siquiera con carácter exclusivo, a *"los notarios con la cualificación y el nivel técnico que sean necesarios en materia de archivística y gestión de documentos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación".*

Precisamente, dada la equívoca definición del Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial (como "*conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, ... organizado en diferentes unidades responsables*"), no cabe identificar unívocamente a dichos órganos con los notarios autores del documento público notarial que, consecuencia de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 son los únicos encargados de la confección, custodia y expedición de copias de los documentos públicos notariales, entre otras cuestiones.

De este modo, el Anteproyecto crea una estructura administrativa paralela al notario y a su organización corporativa, que integra la Administración del Notariado en los términos constitucionalmente definidos por el Tribunal Constitucional, y a aquella estructura se atribuye competencia para adoptar decisiones respecto de las que constitucionalmente carecen de tal competencia, como más adelante se justificará.

Además, respecto de la exigencia de esa *"cualificación y nivel técnico que sean necesarios en materia de archivística y gestión de documentos"*, respecto de los notarios a que se refiere el artículo 53.3, debe entenderse que –dada la ambigüedad de los términos empleados- resulta contraria a la Constitución, pues es un funcionario público estatal (artículos 1 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862, [en adelante,

LN] y 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto de junio de 1944 [en adelante, RN]), integrado en el Ministerio de Justicia en los términos definidos por la LN y RN, de modo que carece una Comunidad Autónoma de competencia para imponer o exigir requisitos adicionales a quien no es funcionario propio, fuera de los supuestos y en los términos constitucionalmente definidos de aquellas Comunidades Autónomas donde existe lengua cooficial (STC 31/2010, de 28 de junio).

B.- Contenido.

Integran este Subsistema la totalidad de los que se pueden denominar archivos notariales, pues se incluyen los de las notarías y los de los distritos notariales.

Especial mención debe hacerse a que el artículo 53.1 párrafo segundo, sujeta los archivos de tales notarías y distritos notariales a lo establecido por los artículos 30, 31 y 33 del Anteproyecto, que respectivamente regulan los *"archivos de gestión", "los archivos centrales"* y *"los archivos intermedios"*. Según se dispone, tal aplicación debe hacerse *"en todo aquello que sea aplicable y adaptándolo a sus características propias"*.

Debe ponerse de relieve que esta expresión no alcanza el concepto de "cláusula de salvaguardia" constitucional en los términos analizados, entre otras, por la STC 77/2017, de 21 de junio (FJ 79). Este tipo de cláusula, como ha afirmado el Tribunal Constitucional no tiñe de constitucionalidad a aquel precepto que es inconstitucional, pues la Ley, sea autonómica o estatal, no es la que delimita las competencias aplicables a cada sector material, sino que tal actuación -la delimitación competencial- solo es predicable de la Constitución y de las limitadas normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Según la citada STC 77/2017, de 21 de junio, *"debemos recordar que la «ausencia de una reserva expresa de las competencias del Estado sobre política exterior del artículo 149.1.3 CE no determina la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, toda vez que, como recuerda la STC 31/2010, FI 73, "la incorporación expresa de cláusulas de salvaguardia de competencias estatales no es exigible en términos constitucionales"» (STC 228/2016, FI 4), «ni puede impedir el pleno y efectivo ejercicio de las competencias estatales exclusivas en materia de relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art.* 149.1.3 *CE)» (STC 226/2016, FJ 6)"*.

Resulta evidente que esta regulación del Anteproyecto implica normar, en sentido estricto, cuestiones para las que la Comunidad Autónoma de Madrid carece de competencia, pues la

regulación del documento público notarial –al igual que la ordenación de los registros- es competencia exclusiva del estado (art. 149.1.8ª de la Constitución), y lo mismo cabe añadir respecto del notario –como del registrador-, en su condición de funcionario público estatal (art. 149.1.18ª de la Constitución), con la única excepción, respecto de estos últimos, de las limitadas competencias asumidas en su Estatuto por la Comunidad Autónoma. Y es que los preceptos del Anteproyecto disciplinan regulaciones muy detalladas acerca de cuestiones tales como órganos competentes; sistema de transferencia de archivos al archivo central; aplicación de la Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad Autónoma de Madrid a los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño; implantación de medidas de conservación y disponibilidad documental; elaboración de propuestas de valoración y eliminación de documentos, etc.

Por otra parte, el art. 53.4 del Anteproyecto incluye dentro del Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial al denominado Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. Con relación a éste, el citado precepto reconoce que su titularidad es estatal, atribuyéndose la gestión del mismo, con adscripción a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Tal precepto se completa con lo dispuesto en el artículo 36.1 del Anteproyecto en cuanto que incluye en tal Archivo Histórico a los documentos de las representaciones españolas en el extranjero de más de cien años de antigüedad, así como a los Libros de las Contadurías de Hipotecas.

C.- Organización administrativa.

Al margen de las competencias que puedan ejercer otros órganos administrativos de la Comunidad Autónoma de Madrid, el artículo 54 atribuye a la Dirección General competente en materia de Notariado de dicha Comunidad el carácter de órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos que deberá *"establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el art. 53.1, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte"*.

El órgano competente es la Dirección General de Justicia integrada en la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Sin perjuicio de mayores precisiones posteriores sobre las competencias de la Comunidad Autónoma de Madrid relativas al Notariado para analizar si el art. 54 del Anteproyecto, además de ser inconstitucional desde la óptica de los arts. 149.1.28ª y 149.2 de la

Constitución, lo es por ser contrario al artículo 50 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad, cabe ahora realizar una serie de consideraciones sobre la condición de funcionario público estatal del notario y sobre el protocolo notarial como archivo estatal.

a) El notario es a todos los efectos un funcionario público de carácter estatal. Este carácter se recoge en el artículo 1 de la vigente Ley del Notariado y en el artículo 1 del Reglamento Notarial (Así lo reconocen otras leyes; vid., por ejemplo, artículos 2.5 y 4 "f" de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que declara de aplicación directa esta norma a los notarios)

Ese carácter funcionarial del notario tiene multitud de manifestaciones. Como ejemplo: el artículo 60 del RN atribuye al Notario, cuando ejerce sus funciones, la condición de funcionario y autoridad; debe superar una oposición (artículo 12 de la LN y 5 y ss. del RN); su traslado profesional depende de un concurso (artículo 88 y ss. del RN); el notario, además, no puede elegir cualquier población, sino sólo aquellas en las que existe previa notaría demarcada, lo que es fijado por el Gobierno (artículos 3 de la LN, 4 y 72 y ss. del RN); el notario, ya dentro de la misma plaza a la que accede por concurso, debe establecer su despacho conforme a unas reglas de carácter imperativo, cuya observancia en primera instancia es tutelada por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, ulteriormente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículos 42, 307 y 309 a 313 del RN); se jubila necesariamente al llegar a una edad determinada (artículos 57 a 59 del RN); debe prestar su función pública, aunque no se le satisfagan sus honorarios (por ejemplo, debe expedir copias de las matrices aun cuando los honorarios resultantes de ésta no les hayan sido abonados [artículo 248 del RN]); está sujeto a un estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones (así, artículo 139 del RN y Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades).

b) La notaría, en cuanto a oficina, se conceptúa como pública por el artículo 69 del RN.

c) El notario depende jerárquicamente en el ejercicio de su función pública de la Administración General del Estado, lo que se deduce del artículo 307 del RN, por lo que la regulación de su estatuto, incluidos derechos y deberes compete al Estado ex art. 149.1.18ª de la Constitución.

d) En cuanto a la regulación del documento público notarial entendiendo por aquélla todo lo relativo a los requisitos materiales de confección, circulación y conservación, así

como a los efectos legitimatorios, probatorios y ejecutivos, también resulta competente con carácter exclusivo el Estado (art. 149.1.6ª y 8ª de la Constitución).

e) La regulación del protocolo no es sino consecuencia del deber de conservación del documento público notarial por parte del notario.

f) Por ello, su fundamento constitucional deriva del art. 149.1.8ª CE y su regulación se encuentra en la LN y en el RN, de los cuales cabe destacar lo siguiente:

Según el art. 17.1 de la LN en su párrafo noveno *"Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un culo, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido".*

Responsable y titular: es responsable cada notario de su protocolo (art. 5 de la LN), aunque son propiedad del Estado ex art. 36 de la LN, correspondiendo al notario su custodia en su condición de archivero ex arts. 36 de la LN y 279 del RN *"bajo su responsabilidad".*

La inspección del protocolo del notario para caso de incumplimiento de los deberes impuestos compete a las Juntas Directivas, ejerciendo la alta inspección la DGRN que podrá *"decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes"* (arts. 305 y 306 del RN). El incumplimiento de esos deberes conlleva la oportuna corrección disciplinaria para la que solo son competentes en función de lo dispuesto en el art. 43.Dos de la Ley 14/1999, de 29 de diciembre, las Juntas Directivas, la DGRN y el Ministro de Justicia.

Inutilización y reconstrucción del protocolo: la LN y el RN (arts. 39 y 279 y 280 del RN) establecen, respectivamente, el deber de conservación en condiciones adecuadas del protocolo, la atribución al notario de los costes de mantenimiento del mismo, así corno de su reposición cuando se hubieran incumplido tales condiciones, sin perjuicio de su responsabilidad disciplinaria, así como el procedimiento de reconstitución de los protocolos con intervención judicial.

Procedimiento de elaboración y conservación: ambas cuestiones se regulan detalladamente en los arts. 275 y ss. del RN.

Clases de protocolos y archivos protocolares: la integración de los funcionarios del extinto Cuerpo de Corredores de Comercio en el de Notarios hace que al Libro Registro le sean aplicables en términos conceptuales las obligaciones relativas al protocolo (arts. 17, pár. sexto de la LN y 272 de su Reglamento).

Asimismo, y corno establece el art. 37 de la LN, deberá formarse un Archivo General de Escrituras Públicas -en la actualidad, Archivo general de protocolos- regulado en los arts. 289 y ss, del RN, que deberá estar a cargo de uno o más archiveros designados por el Ministerio de Justicia a propuesta de la DGRN (art. 294 del RN).

Tales Archivos generales de protocolos se sujetan a la inspección y vigilancia de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de la DGRN (art. 301 del RN), a quienes compete la corrección disciplinaria del Notario Archivero designado cuando incumpla sus deberes.

Por último, respecto de estos Archivos generales de protocolos, solo en cuanto a los documentos de más de cien años de antigüedad y respetando los estrictos límites del art. 32 de la LN, los Archiveros de *protocolos "en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a las personas de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que cuenten más de cien años antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que estén bajo su custodia"* (art. 303 del RN).

Este precepto reviste gran importancia porque, como puede observarse, el concepto empleado por el Anteproyecto de Archivo Histórico de Protocolos atribuyéndose su gestión, no obstante reconocer que es de titularidad estatal (arts. 36.1 y 54), pugna con la normativa notarial y, sobre todo, con la competencia legislativa que solo compete al Estado en la materia ex art. 149.1.8ª de la CE. Igualmente, es contrario a los arts. 149.1.28ª de la CE y 28.1.6 del Estatuto de Autonomía de Madrid.

Derecho a copia y acceso: siendo titular del protocolo el Estado y custodio del mismo el notario en los términos expuestos, sólo compete al notario a cuyo cargo está legalmente atribuido el protocolo la posibilidad de expedir copias del mismo (arts. 31 de la LN y 222 de su Reglamento), pues la regla general es el carácter secreto del protocolo, de donde es el notario en su condición de funcionario público quien debe decidir si quien solicita copia tiene derecho, por ser titular de un interés legítimo, a obtenerla.

Es más, resulta patente que la decisión del notario de expedir copia se inserta de modo natural en el ejercicio de su función pública, desde el momento en que su negativa puede ser objeto de recurso ante la DGRN ex art. 231 del RN.

Del mismo modo, y en cuanto al acceso se refiere, los arts. 32 de la LN y 282 de su Reglamento establecen las condicione y deberes de los notarios, razón por la cual, y aun siendo el documento público notarial la expresión máxima del ejercicio de la función pública notarial de la que es titular el notario, el citado acceso no queda sujeto a las condiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

g) La normativa expuesta relativa al notario, a la notaría, al documento público notarial y al protocolo es consecuencia de la competencia exclusiva que asiste al Estado ex arts. 149.1.8ª y 18ª de la CE, lo que impide la posibilidad de que una Comunidad Autónoma pueda incidir normativamente en tales aspectos.

h) En el sentido expuesto, y tras reconocer el Tribunal Constitucional la licitud del posible establecimiento por una normativa autonómica de especiales deberes a los notarios en cuanto al cumplimiento de determinadas normas respecto de las competencias asumidas (STC 207/1999, de 11 de noviembre [FJ 4º]), pues se integra en el control de la legalidad atribuida a tales funcionarios públicos, considera que la competencia estatal sobre el resto de las cuestiones señaladas (estatuto del notario, notaría, documento público y protocolo) es indudable ya que *"encuentra apoyo en la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8ª CE), sin olvidar la que ostenta sobre las bases del régimen estatutario funcionarial (art 149.1.182 CE), dado que corno ha establecido la STC 120/1992, fundamento jurídico 49- «Esta competencia reguladora, por otra parte, deriva también del carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y su integración en un Cuerpo único nacional. Como hemos dicho en la STC 87/1989, la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art 149.1 .180 de la Constitución, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios" (fundamento jurídico 42)»"* (FJ 8º de la citada STC 207/1999, de 11 de noviembre).

En consecuencia, y sobre tales aspectos una Comunidad Autónoma carece de cualquier competencia.

**4. Sobre el Subsistema de Archivos de la Fe Pública Registral en la Comunidad de Madrid (artículos 55 a 57).**

A.- Definición.

Es *"el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por las Oficinas Generales del Registro Civil, los Registros de la Propiedad, el Registro Mercantil y el Registro de Bienes Muebles de la provincia de Madrid..."* (artículo 55).

A tales "órganos" se les encomienda –en el mismo artículo- que garanticen: *"La creación de documentos auténticos y fiables"; "La disponibilidad de los documentos..."; "La adecuada ubicación de los documentos de acuerdo con sus necesidades de uso", "La selección de los documentos que se han de conservar permanentemente en los archivos históricos" y "La eliminación de los documentos que, superados los plazos de vigencia y prescripción cautelar que se determinen por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid, se consideren carentes de cualquier tipo de valor que aconseje su conservación permanente como testimonios históricos".*

B.- Contenido.

Después de incluir en este Subsistema –vid. artículo 56, apartado 1 letras b), c) y d)- los archivos dependientes de los Registros de la Propiedad, del Registro Mercantil y del Registro de Bienes Muebles de la provincia de Madrid, se les impone (en el apartado 2 del mismo artículo) una serie de obligaciones de gestión, por remisión a los artículos 30, 31 y 32 del Anteproyecto, que regulan respectivamente los *"archivos de gestión", "los archivos centrales"* y *"los archivos intermedios"*. Según se dispone, tal aplicación debe hacerse *"en todo aquello que sea aplicable y adaptándolo a sus características propias"*.

Además, el apartado 4 del artículo 56 dispone que los registradores *"podrán depositar en el Archivo Histórico Provincial de Madrid, por motivos técnicos y de conservación y antes de los plazos previstos en el artículos 36.3, los documentos obrantes en sus archivos, previo*

*informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en las siguientes circunstancias:*

*a) ...*

*b) En el caso de los Registros de la Propiedad la provincia de Madrid, cuando sus documentos tengan más de diez años de antigüedad.*

*c) En el caso del Registro Mercantil de la provincia de Madrid, cuando sus documentos tengan más de tres años de antigüedad.*

*d) En el caso del Registro de Bienes Muebles de la provincia de Madrid, cuando sus documentos tengan más de quince años de antigüedad".*

Por otra parte, como ya se ha expuesto, según el artículo 36.1 del Anteproyecto el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid está formado, entre otros documentos, por los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, cuyas funciones como archivo histórico se atribuirán al Archivo Histórico Provincial de Madrid.

Se trata de un Archivo de titularidad estatal, cuya gestión corresponde a la Comunidad de Madrid.

El apartado 3 a) del artículo 36 atribuye al Archivo Histórico Provincial de Madrid las funciones de *"recoger, organizar, conservar y difundir ... los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, de acuerdo con la legislación vigente".*

El Colegio de Registradores de España actualmente es el legal depositario de la Contaduría de Hipotecas de Madrid, así como de otras Contadurías de Hipotecas, como la de Barcelona.

Las Contadurías de hipotecas constituyen de forma más intensa una importante fuente para la realización de investigaciones histórico-jurídicas (historia del derecho hipotecario o registral; de transformación de la titularidad inmobiliaria; sobre la relevancia de diferentes fórmulas de financiación —compraventa con pacto de retro, censo consignativo, obligaciones garantizadas con hipoteca especial— etc.), así como otras igualmente vinculadas con los fines y funciones de este Colegio de Registradores (historia económico-fiscal, como las que tienen en cuenta la cuantía de las operaciones sometidas a registro o la dimensión fiscal de las Contadurías; geografía urbana, etc.), teniendo en cuenta la condición de los registradores como liquidadores de los impuestos de los derechos reales y encargados de la llevanza de las bases de datos gráficos y georreferenciados del territorio asociadas a las fincas registrales del Registro de la Propiedad, cuya historia se retrotrae a

1861 con la creación del Registro de la Propiedad y enlaza con su Institución predecesora, esto es, con la Contaduría de Hipotecas.

En su informe a esta Anteproyecto, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España pone de relieve la dimensión nacional del proyecto de conservación de las Contadurías de Hipotecas que está desarrollando dicho Colegio, por la estrecha vinculación que muchos de los derechos que constan en la citada Contaduría tienen con la condición de la Villa de Madrid como sede de la Corte, así como la conveniencia de poder relacionar y comparar los resultados de dichos estudios con los resultantes de otras Contadurías, igualmente conservadas por el Colegio de Registradores.

La Orden de 14 de diciembre de 1957 del Ministerio de Justicia concedió autorización a los Registradores de la Propiedad para la entrega de libros de la Contaduría de Hipoteca a los Archivos históricos, si bien no impuso su entrega, motivo por el cual el Colegio de Registradores ha custodiado distintas Contadurías de Hipotecas, entre ellas, como decimos, la de Madrid.

El Colegio de Registradores está interesado en colaborar con la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, y firmar algún Convenio o protocolo de colaboración a fin de facilitar el acceso y difusión de los fondos de la Contaduría a cuantos investigadores, autoridades y ciudadanos puedan estar interesados en ello, en cumplimiento del deber de colaborar previsto en el artículo 112 del anteproyecto.

Como sugerencia, en su citado informe, el Colegio de Registradores propone incorporar una disposición adicional que prevea el instrumento jurídico a suscribir entre la Comunidad de Madrid y esta Corporación para articular la colaboración en la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid, depositada en el Colegio de Registradores.

Se propone la siguiente redacción:

*"La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles suscribirán un convenio de colaboración para regular la forma en la que el Colegio de Registradores desempeña la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid".*

C.- Organización administrativa.

Al margen de las competencias que puedan ejercer otros órganos administrativos de la Comunidad Autónoma de Madrid, el artículo 57 atribuye a la Dirección General competente en materia de Registros de dicha Comunidad el carácter de órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos que deberá *"establecer las directrices y normas aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el art. 56.1, sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte".*

El órgano competente es la Dirección General de Justicia integrada en la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Sin perjuicio de mayores precisiones posteriores sobre las competencias de la Comunidad Autónoma de Madrid relativas a los Registros para analizar si el art. 57 del Anteproyecto, además de ser inconstitucional desde la óptica de los arts. 149.1.28ª y 149.2 de la Constitución, lo es por ser contrario al artículo 50 del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad, ahora debe advertirse que la regulación prevista en el artículo 36.2 se anticipa a la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid por la Administración del Estado, por lo que el Anteproyecto de ley no debería regular la materia con anterioridad a su creación porque, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es competencia exclusiva estatal "la íntegra regulación de la materia", correspondiendo a la Comunidades Autónomas únicamente competencias de ejecución, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican.

Tampoco puede la legislación autonómica de la Comunidad de Madrid establecer una regulación sobre el régimen de gestión los archivos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles como el previsto en el artículo 56.2 con imposición de obligaciones no previstas en la legislación estatal (especialmente las establecidas en el artículo 30 al cual se remite).

La misma conclusión se alcanza al examinar el artículo 36.3 que determina las funciones que corresponderá ejercitar al Archivo Histórico Provincial de Madrid sobre los documentos de los Registros del Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (fijando incluso los años de antigüedad a partir de los cuales estarán sujetos a obligaciones de conservación y difusión) sin que esa regulación esté prevista en la legislación estatal.

Pero es que además este sistema de depósito voluntario (artículo 56.4) y, al parecer, obligatorio (artículo 36.3) resulta contrario a la legislación estatal vigente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Hipotecaria (y 332 de su Reglamento) los Libros de los

Registros de la Propiedad (Mercantiles y de Bienes Muebles) se encuentran bajo la custodia de los registradores, quienes están obligados a su conservación, sin que puedan ser sacados de la oficina registral. La custodia y conservación de los Libros del Registro es una obligación impuesta por la Ley Hipotecaria al registrador para preservar su integridad.

Así el artículo 222.1 de la citada Ley Hipotecaria dispone que: *"Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación".*

Además, la regulación prevista en estos preceptos requiere otras dos precisiones:

1ª. No se alcanza a comprender por qué se prevé un régimen especial para los *"documentos e instrumentos registrales generados por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de la Provincia y Madrid"*, cuando en los artículos 36.3 y 53 (integrado en la regulación del "Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid") no existe un régimen semejante de depósito de los documentos notariales, sin que se aprecie razón alguna, dado que estos también pueden tener valor histórico y de conservación permanente.

2ª. Tampoco se entiende la razón de los diferentes (y muy cortos) años de antigüedad de los documentos que se fijan para que, en caso de que tengan valor histórico y de conservación permanente, sean objeto de un régimen de depósito según que se trate de los documentos que se encuentran en los distintos registros (seis años en un supuesto, veinte en otro y sin plazo en el tercero). Incluso en el caso de los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de Bienes Muebles en el supuesto previsto en el artículo 36.3 no se señala plazo y en el 56.4 se habla de un plazo de quince años, regulación carente de sentido, dado que este último artículo se refiere a documentos de menor antigüedad al previsto en el artículo 36.3 (que, como decimos, por error no contiene años de antigüedad referidos a los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de Bienes Muebles y que si siguieran la regla aplicable en los otros dos supuestos debería ser de treinta años).

Por los motivos expuestos, la regulación que se efectúa en los artículos 36.2 y 3 y 56.2 y 4 del anteproyecto referida a *"los documentos e instrumentos registrales"* titularidad de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles debe suprimirse por inconstitucional y por resultar contraria a la legislación estatal.

Como conclusión, deben suprimirse el apartado 2 y las letras c), d) y e) del apartado 3 del artículo 36, así como el apartado 2 y letras b), c) y d) del apartado 4 del artículo 56 del Anteproyecto.

**5. Sobre otras materias reguladas en el Anteproyecto.**

A.- Actuaciones de fomento.

El artículo 71.4 del Anteproyecto, dentro de la regulación relativa a la gestión documental electrónica, incluye los Subsistemas de Archivos de la Fe Pública Notarial y de la Fe Pública Registral entre los que pueden ser destinatarios de partidas presupuestarias de la Comunidad Autónoma de Madrid para promover actuaciones de *"coordinación* y *colaboración".*

B.- Organización administrativa.

Al margen de lo previsto en los artículos 52 y 55 del Anteproyecto, la vocación de este texto consistente en considerar los Subsistemas de Archivos de la Fe Pública Notarial y de la Fe Pública Registral como partes integrantes de la Administración de archivos de la Comunidad Autónoma de Madrid, se evidencia en el artículo 84.1.b).4º en el que se regula qué Cuerpo de funcionarios y qué personal funcionario (grupo y subgrupo) tiene a su cargo la dirección de los Subsistemas de Archivos de la Fe Pública Notarial y de la Fe Pública Registral.

A tal organización, que se puede denominar directa, se suma la indirecta expuesta anteriormente y que se ejerce a través de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Por último, la disposición final cuarta completa el cuadro normativo relativo a la organización administrativa, al establecer una habilitación normativa de carácter reglamentario a los titulares de las Consejerías que resulten ser competentes con relación a cada uno de los Subsistemas de Archivos, citando nominativamente el de la Fe Pública Notarial y el de la Fe Pública Registral.

C.- El Patrimonio Documental Madrileño.

El art. 109 del Anteproyecto enumera qué documentos integran el citado Patrimonio. En su letra a) incluye los documentos de titularidad pública, una vez que hayan superado los criterios de valoración y sean seleccionados por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad Autónoma de Madrid. Y la letra c) incluye, sin consideración a valoración de cualquier tipo, todos aquellos documentos públicos de antigüedad superior a 30 años, entre los cuales obviamente se encuentran los documentos públicos notariales y los registrales.

Dicho Patrimonio tiene como instrumento de identificación y de ordenación al Inventario de Bienes Reconocidos, regulando el artículo 111 el procedimiento de inclusión en éste.

D.- Actividad inspectora y potestad sancionadora.

Los artículos 128 y ss. del Anteproyecto regulan la extensión y concepto de la actividad inspectora, las funciones de la Inspección de Archivos, así como el cuadro sancionador, tipificando las infracciones y regulando las sanciones a imponer.

Tal actividad inspectora debe entenderse completada con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo Anteproyecto pues, con relación a los Subsistemas de Archivos de la Fe Pública Notarial y de la Fe Pública Registral se atribuye su ejercicio a la Dirección General de Justicia.

Ello implica la atribución a un órgano administrativo de una Comunidad Autónoma de la potestad inspeccionar el protocolo notarial de cualquier notaría, así como el de los distritos notariales y el Archivo Histórico de Protocolos, así como los Registros; y, no solo ello, sino que en lógica correspondencia la posibilidad de imponer sanción al notario o al registrador que incumpla la normativa de archivos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En relación con esta cuestión, y concretamente con el régimen sancionador, el artículo 131 del Anteproyecto, en su apartado 1, establece el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley por remisión a los artículos que más adelante regulan la materia. Su apartado 2 regula el ejercicio de la potestad sancionadora. El apartado 3 se remite, por el principio de especialidad, a la normativa sancionadora prevista en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Y el apartado 4 establece lo siguiente:

*"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si las infracciones administrativas son cometidas respecto a los documentos de titularidad pública contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 97 y a sus correspondientes archivos por personal funcionario o laboral sometido al régimen disciplinario del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, se sancionarán, según la calificación de las mismas, conforme a lo previsto en su: Título VII, para el caso del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y Capítulo XI del Título IV, para el caso de la Ley 1/1986, de 10 de abril. En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por personal estatutario sometido al régimen disciplinario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se sancionarán conforme a lo previsto en su Capítulo XII, según la calificación de las mismas."*

Este apartado tiene la finalidad de excluir del régimen sancionador previsto en la Ley a los empleados públicos (o personal estatutario), cuyas conductas serán objeto de reproche conforme a las normas reguladoras del respectivo régimen disciplinario.

Los documentos públicos a que se refiere la remisión efectuada por el artículo 131.4 al artículo 97, incluye, *"los documentos de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid"* -letra l)-.

Sin embargo, el artículo 131.4 no tiene una remisión al régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, previsto en la Sección Segunda del Título XII de la Ley Hipotecaria, ni al régimen disciplinario de los notarios, establecido en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Por la misma razón que los empleados públicos deben ser sancionados conforme a su normativa reguladora, también los registradores y los notarios sólo pueden ser sancionados conforme a su régimen disciplinario y por la administración competente para ello.

Por ello, se propone incorporar un inciso al apartado 4 del artículo 131 con el siguiente contenido:

*"En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley*

*Hipotecaria, se sancionarán conforme a lo previsto en la Sección Segunda de su Título XII, según la calificación de las mismas. Si son cometidas por notarios se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social".*

E.- Derecho de acceso.

Anteriormente se ha apuntado que el Anteproyecto configura este derecho como uno de naturaleza subjetiva del que son titulares cada uno de los ciudadanos. La disposición adicional novena del Anteproyecto en su apartado segundo regula cómo debe ejercerse tal acceso cuando existe norma especial, de modo que en tal caso habrá de estarse a ésta, si bien establece la aplicación supletoria de la normativa de transparencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuando se apruebe, y de la prevista en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre.

Esta "salvaguardia" no sólo es que resulte insuficiente, sino que una norma autonómica no puede normar y establecer prelación normativa alguna, respecto de la regulación prevista en la Ley del Notariado y su Reglamento o en la Ley Hipotecaria y el Reglamento Hipotecario relativa a la posibilidad de conocer el contenido de los documentos públicos notariales y de los asientos registrales, así como al derecho a obtener copia de estos, ya que el Estado es el único competente para establecer tal regulación, de conformidad con el art. 149.1.8ª de la Constitución.

## III. PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD: TÍTULOS COMPETENCIALES APLICABLES.

La valoración de la constitucionalidad de cualquier norma debe partir de la identificación de los títulos competenciales aplicables sobre los que se sustenta el ejercicio de la potestad normativa, ya sea del Estado o de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Como ya se ha expuesto, el artículo 149.1.8ª de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la *"ordenación de los registros e instrumentos públicos"*. Y el 149.1.28ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre *"...museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"*.

Aunque el Anteproyecto se apoya, como títulos específicos, en los relativos a las competencias autonómicas sobre archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la Comunidad Autónoma de Madrid, sin embargo, tales títulos competenciales pueden, a su vez, encontrar límites en otros que correspondan al Estado.

Entre tales límites, y dado que el Anteproyecto influye de manera directa sobre la conservación del documento público notarial y sobre el estatuto del notario, así como sobre los documentos registrales y el estatuto del registrador, en cuanto que limita en unos casos, condiciona en otros y establece una organización administrativa paralela relativa al protocolo y a los registros, deben analizarse primero las competencias que ha asumido la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de Notariado y de Registros, para después analizar las relativas a "archivos".

**A) Competencias relativas al Notariado y a los Registros asumidas por la Comunidad Autónoma de Madrid.**

Se trata de una materia regulada por el Estatuto de Autonomía de Madrid se aprobó mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en lo sucesivo, EAM).

Aparte lo que es la enumeración de las competencias exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado y de mera ejecución de esta última (arts. 26 a 28 del EAM), las competencias sobre Notariado y sobre Registros se prevén en el art. 50 de dicho Estatuto, que establece lo siguiente:

*"1. La Comunidad de Madrid participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.*

*2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles y otros fedatarios públicos serán nombrados por la Comunidad de Madrid de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Madrid".*

Como puede deducirse, respecto del notario y del registrador en cuanto funcionarios públicos, sus derechos y deberes, así como de la notaría y de los registros, en cuanto

oficina pública, el EAM no atribuye ninguna competencia específica a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dicho precepto tampoco atribuye competencia alguna a la Comunidad Autónoma de Madrid en lo relativo a documento público notarial o registral, su confección y conservación, concepto este último donde se enmarca el de protocolo en cuanto archivo ordenado de documentos públicos notariales y los asientos registrales.

**B) Competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Estado sobre "archivos".**

El art. 26 del EAM establece lo siguiente:

*"1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:*

*(...)*

*1.18. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.*

*1.19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación".*

El art. 28.1 dispone que:

*"1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:*

*(...)*

*1.6. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios".*

Como ya se ha expuesto, la Constitución, en su art. el 149.1.28ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre *"...museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".* Y añade el art. 149.2 que *"Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la*

*comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".*

La coexistencia de competencias concurrentes, en algunos casos con carácter de exclusivas, atribuidas por la Constitución al Estado y por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Madrid, exige acudir a la interpretación dada al título competencia previsto en la Constitución por el Tribunal Constitucional para, de ese modo, determinar si el Anteproyecto incurre en vicio de inconstitucionalidad.

**C) Interpretación del Tribunal Constitucional.**

El TC ha dictado numerosas Sentencias relativa a la materia "archivos".

Su primera Sentencia fue la STC 103/1988, de 8 de junio, en la que enjuiciaba la constitucionalidad de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con la controversia planteada, el artículo 3 de la citada Ley 3/1984 incluía dentro del Patrimonio Documental andaluz *"los documentos producidos por,...,, los notarios"* (Mención similar o idéntica es contenida en otras leyes autonómicas)

El Abogado del Estado impugnó diferentes preceptos de tal Ley 3/1984 al entender, en síntesis, que el objeto de la disputa constitucional no se centraba en el hecho de que se incluyeran dentro de tal Patrimonio Documental determinados documentos o archivos de titularidad estatal, sino que atendida la regulación sobre los mismos se proyectaban determinados mandatos normativos para los cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía de competencia.

El TC en su FJ 29 parte del hecho de que el enjuiciamiento constitucional debe diferenciar dos "operaciones diversas"; de un lado, si la delimitación del contenido del Patrimonio Documental andaluz incide en algún exceso por incluir un conjunto de documentos de titularidad estatal y, de otro, si se incurre en inconstitucionalidad por el hecho de que, consecuencia de tal inclusión, quedan tales documentos o archivos sujetos a normas autonómicas.

Comenzando por la primera de las operaciones indicadas, y tras constatar que la citada Comunidad Autónoma tenía competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico andaluz, llega a la conclusión en su FJ 32 de que *"Aun cuando el carácter exclusivo de esta*

*competencia autonómica no impide el ejercicio de las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1, núm. 28, y apartado 2 de la Constitución, son también propias y exclusivas del Estado, no parece discutible que en la citada norma estatutaria ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir el patrimonio documental de Andalucía en cuanto parte integrante de su patrimonio histórica así como para determinar los documentos radicados en su territorio que constituyen ese patrimonio".*

En relación con la segunda cuestión planteada por el Abogado del Estado como fundamento de su recurso (incidencia de la normativa autonómica en esos documentos y archivos de titularidad estatal como consecuencia de su inclusión en el citado Patrimonio Documental andaluz), el TC comienza en su análisis examinando si existen en la norma impugnada preceptos que excluyan de su aplicación a tales documentos o archivos; en otras palabras, lo constitucionalmente relevante, desde la óptica de la delimitación de competencias, no es tanto la inclusión de determinados documentos y archivos en una enumeración de lo que la Comunidad Autónoma considera que es parte integrante de su patrimonio histórico, cuanto si en la misma se establece una particular norma que incida en los aspectos sustantivos de tales documentos y archivos.

Por ello, señala el TC en su FJ 4º que *"si las disposiciones de la Ley se entendieran referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, ese límite competencial".*

Y tras analizar la citada Ley 3/1984 concluye que *"No obstante, desde una visión sistemática del texto legal impugnado, tal interpretación no es la más adecuada ni, desde luego, la única posible. Por el contrario, la expresa exclusión de los archivos de titularidad estatal de la competencia de la Comunidad Autónoma (art. 13), la declaración de que la consulta y el acceso a tales archivos estatales radicados en Andalucía «se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban» (art. 28) y la reducción de los «archivos de uso público» a los de competencia autonómica (art. 11) conducen a una comprensión de los preceptos de la Ley que contiene regulaciones sustantivas de los archivos como referido, únicamente a aquellos que efectivamente estén bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la Ley andaluza declara como pertenecientes al patrimonio documental andaluz. Tal resulta la interpretación más razonable del texto, de forma que los archivos estén, en cada caso, sujetos u una regulación unitaria".*

A esta conclusión añade el TC como límite, incluso respecto de los archivos de titularidad autonómica, lo previsto en el artículo 149.1.28ª de la CE que permite que el Estado pueda adoptar medidas, incluso de carácter normativo, para evitar la exportación y expoliación, en los términos legalmente definidos, de aquellos documentos que integren dicho Patrimonio Documental.

La siguiente resolución del TC que fue perfilando su doctrina se condensa en la STC 17/1991, de 31 de enero, que enjuició la constitucionalidad de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.

De esta Sentencia interesan con relación a este informe dos consideraciones; primera, el análisis de las consecuencias del artículo 149.2 de la CE y, segunda, la constitucionalidad del hecho de que el Estado disponga de una organización administrativa tendente a la ejecución de sus competencias, lo que implica, por su parte, que la ejecución de la legislación del Estado cuando sea competencia autonómica no otorga a las Comunidades Autónomas potestad legislativa o reglamentaria, excepción hecha de la aprobación de reglamentos internos de organización y funcionamiento de la respectiva administración autonómica.

En relación con la primera cuestión los FFJJ 2° y 3° afirman lo siguiente:

*"No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la «cultura»; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto título antes dicho. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar [SSTC 49/1984, 157/1985 y 106/1987], «la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas...», «Esta es la razón a que obedece el art, 149.2 CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial»".*

*(...)*

*Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado «en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias» (STC 49/1984, ambas citadas). La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-*

*artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla".*

El TC concluye su evolución jurisprudencial a partir de la STC 31/2010, de 28 de junio (FFJJ 73 y 74), por las que se enjuició el Estatuto de Autonomía de Cataluña y las SSTC 46/2010 y 47/2010 de 8 de septiembre y 48/2010, de 9 de septiembre (relativas al Archivo de la Corona de Aragón y a las previsiones normativas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña); STC 14/2013, de 31 de enero, por la que se enjuicia la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos; STC 20/2013, de 31 de enero, sobre el caso de los "Papeles de Salamanca"; STC 38/2013, de 14 de febrero, sobre el Archivo General de Simancas y las SSTC 66/2013, 67/2013 y 68/2013, de 14 de marzo, también sobre aspectos parciales del Archivo de la Corona de Aragón.

La STC 14/2013, condensa tal evolución del modo siguiente:

- Parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de una Ley de archivos: *"Dicho parámetro de constitucionalidad viene dado, de una parte, por los arts. 149.1.28 y 149.2, ambos de la Constitución"* y, de otra, por el Estatuto de Autonomía respectivo.

- Constitucionalidad de la inclusión de Archivos de titularidad estatal: es constitucional que una Ley Autonómica incluya dentro del Patrimonio Documental autonómico "archivos", entendiendo por tales documentos a título individual o conjunto ordenado de estos, de titularidad estatal, siempre que el Estatuto respectivo le haya atribuido competencia en materia de propia Comunidad Autónoma (En su FJ 5º afirma que "*Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, y ello aun en el caso de que los documentos de interés para la Comunidad Autónoma se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados*").

- Inconstitucionalidad de precepto autonómico: será inconstitucional aquel o aquellos preceptos autonómicos que proyecten sobre tales archivos de titularidad estatal regulaciones concretas, pues la Comunidad Autónoma carece de competencia para normar cuestión alguna relativa a los mismos (Añade el citado FJ 5º lo siguiente: *"Por el contrario, si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el*

*sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE (RCL 1978, 2836) y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía" (...) "Esta doctrina se asienta en la concurrencia de das significados en la noción constitucional de «archivo»: de un lado, el referido a los fondos documentales, como conjuntos orgánicos de documentos; y, de otro, el que atañe a las entidades o instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de tales fondos. Esta distinción, que está plenamente asentada en la legislación, tanto estatal como autonómica [así, por lo que al presente caso afecta, art. 2.1 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre; y art. 2 d) de la Ley catalana 10/2001, de 13 de julio], permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio cultural [así, el art. 127.1 c) del Estatuto catalán], puedan otorgar una determinada calificación a fondas documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, pero sin que esa calificación confiera a la Comunidad Autónoma facultades de disposición u ordenación sobre los fondos documentales ni sobre los archivos en que se ubican"*).

- Concepto de competencia ejecutiva y gestión de archivos de titularidad estatal: si la Comunidad Autónoma ha asumido competencias ejecutivas de la legislación estatal, la misma no abarca la posibilidad de desarrollar ésta, ni siquiera desde el punto de vista reglamentario. Exclusivamente podrá ejercer potestad reglamentaria interna para organizar sus propios servicios respecto de tales archivos. Respecto de aquellos archivos de titularidad estatal cuya gestión le haya sido encomendada a la Comunidad Autónoma, habrá de estarse al contenido del correspondiente Convenio, siempre que tal posibilidad haya tenido reflejo en el Estatuto de autonomía (vid. FJ 6º).

- Sentido de la inclusión de archivos de titularidad estatal en el Patrimonio Documental autonómico: la única razón justificativa, además de la antes indicada, es proporcionar un nivel de "sobreprotección" a ese archivo, por su especial trascendencia [Según el FJ 5º, *"En esta misma línea, la disposición adicional decimotercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña no contempla la inclusión en el sistema de archivos de Cataluña de ningún archivo de titularidad estatal sino de los «fondos propios de Cataluña» situados e STC 31/2010, de 28 de junio (RTC 2010, 31) , consideramos que aunque «los Estatutos de Autonomía no pueden atribuir a las Comunidades Autónomas potestades de disposición sobre los bienes o fondos de los archivos de titularidad estatal que menoscaben o perturben las competencias del Estado para regular y gestionar sus archivos», sin embargo «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en*

*el Archivo Real de Barcelona se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (F. 74)"*].

Por último, cabe citar la STC núm. 67/2017, de 25 mayo, según la cual: *"La competencia de ordenación de los registros públicos prevista en el art. 149.1.8º CE, comprende la íntegra regulación de la materia, ya sea a través de normas legales o de disposiciones de rango reglamentario por lo que las competencias asumidas por la Comunidad hay que situarlas en el ámbito de la ejecución de las normas estatales (STC 82/1984, de 20 de julio, FJ 2)".*

En definitiva, cabe concluir que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, la competencia de ordenación de los registros públicos es competencia exclusiva del Estado y comprende la íntegra regulación de la materia. Y no resulta contrario a la Constitución que la legislación de las Comunidades Autónomas integre en sus sistemas archivísticos archivos de titularidad estatal, cuya finalidad sea establecer una sobreprotección de dichos fondos, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican.

Este criterio ha sido el mantenido por la Administración General de Estado cuando se ha suscitado alguna controversia sobre la legislación autonómica en la materia. Así, por citar un ejemplo, cabe tener en cuenta el *"Acuerdo Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia"* en el cual ambas pusieron fin al conflicto de competencias manifestando que *"entienden que los documentos de titularidad pública y los archivos de titularidad estatal a que se refieren los artículos controvertidos* (entre esos documentos se encuentran "los de las notarías y los registros públicos radicados en Galicia") *se someterán a la legislación estatal que les sean de aplicación, de conformidad con las competencias del Estado previstas en las reglas 5, 8 y 28 del artículo 149.1 de la Constitución y, en su caso, a la legislación internacional".*

## IV. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL AL ANTEPROYECTO.

Es innegable que la Comunidad Autónoma de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de archivos; y tal competencia le habilita en términos constitucionales para incluir en el Patrimonio Documental Madrileño los documentos públicos y archivos notariales y registrales.

Sin embargo, la citada Comunidad carece de competencia para regular cuestión alguna relativa a los notarios en cuanto archiveros -por ejemplo, que los mismos han de disponer de una especial cualificación archivística técnica-, y lo mismo debe entenderse "mutatis mutandis" respecto de los registradores; en cuanto al documento público notarial y registral y su conservación; en cuanto al acceso, siquiera sea en cuanto establecimiento de una suerte de prelación normativa, como efectúa la disposición adicional novena; respecto del soporte de tales documentos; en lo relativo a la actividad inspectora respecto de los notarios y registradores y los archivos notariales y registrales; o al consecuente ejercicio de la potestad sancionadora; en lo referente a la creación de una estructura administrativa paralela que ejerza tales competencias, porque carece de ellas -cuestión distinta es que resulte competente para organizar sus propios servicios respecto de sus archivos y de los de titularidad estatal cuya gestión haya asumido, entre los que no se encuentran los notariales, sea de los notarios a título individual o del Archivo General de Protocolos, y los registrales- y en cuanto a la definición y finalidades del Subsistema de Archivos de Fe Pública.

Por ello, los arts. 2.1.d), en los términos previstos, 7.a), 17.1 g) y h), 52 a 57, 71.4, en cuanto a la mención que se refiere a los citados Subsistemas de Archivos de la Fe Pública Notarial y Registral, 84.b).4º en cuanto a la mención que se refiere a los citados Subsistemas de Archivos de la Fe Pública, 97 en conjunción con el 109 y su proyección sobre el documento público notarial y registral; y la disposición adicional novena, al no poder normar respecto del documento público notarial y registral cuestión alguna, incluida la prelación normativa a que se refiere, resulten contrarios a los arts. 149.1.8ª, 18ª y 28ª y 149.2 de la CE, así como a lo previsto en los arts. 26.1.18ª y 50 del Estatuto de Autonomía de Madrid.

Especial mención merece también el artículo art. 36.1 del Anteproyecto, relativo a lo que denomina Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, reconociendo que éste es de titularidad estatal, pero que su gestión le compete a la Comunidad Autónoma de Madrid. Este precepto es también inconstitucional, por infringir los arts. 149.1.28ª de la CE y 28.1.6 del Estatuto de Autonomía de Madrid:

El primero de los preceptos citados permite que la gestión de los archivos de titularidad estatal pueda efectuarse por las Comunidades Autónomas que tengan asumida tal competencia. La finalidad de ese precepto, en el inciso indicado, es evitar que tal cesión de la gestión se tuviera que realizar acudiendo a una Ley Orgánica de delegación ex art. 150.2 de la CE. Se buscaba, en suma, dar agilidad a tal opción. Pero, dado que el archivo cuya gestión se cede es de titularidad estatal, se requiere que la Comunidad Autónoma haya

asumido tal competencia y, que se cumplan los requisitos materiales que regulan su ejercicio.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Madrid se ha asumido dicha competencia conforme al art. 28.1.6 de su Estatuto, pero la misma queda sujeta a que exista un Convenio entre el Estado y la Comunidad Autónoma que fije las condiciones de esa gestión, lo que es congruente con el hecho de que ha de existir expresión de voluntad suficiente por parte del titular del archivo (el Estado) para atribuir su gestión a dicha Comunidad.

En el caso que nos ocupa, y salvo error, tal Convenio no existe, por lo que resulta inconstitucional que de manera unilateral la Comunidad Autónoma de Madrid (art. 36.1 del Anteproyecto) se atribuya tal gestión, ya que con ello se priva al Estado de dicha gestión que se efectúa a través del Archivero del Archivo de Protocolos de Madrid nombrado por el Ministerio de Justicia. Tal privación unilateral excede las competencias de la Comunidad Autónoma, por lo que el citado precepto ha de ser eliminado.

## V. CONCLUSIONES.

1º) Según las consideraciones precedentes, debe concluirse que el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid no se limita a incluir a los documentos públicos notariales y registrales dentro del Patrimonio Documental Madrileño, lo que sería constitucionalmente lícito, en los términos que se han expuesto, sino que dicho Anteproyecto incide de manera directa en aspectos normativos y organizativos respecto de los documentos públicos notariales y registrales, el notario y el registrador, la notaría, los distritos notariales y los registros en cuanto oficinas públicas. Y tal pretensión es constitucionalmente ilícita, como se ha argumentado.

2º) Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 131 del Anteproyecto:

*"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si las infracciones administrativas son cometidas respecto a los documentos de titularidad pública contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 97 y a sus correspondientes archivos por personal funcionario o laboral sometido al régimen disciplinario del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid,*

*se sancionarán, según la calificación de las mismas, conforme a lo previsto en su: Título VII, para el caso del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y Capítulo XI del Título IV, para el caso de la Ley 1/1986, de 10 de abril. En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por personal estatutario sometido al régimen disciplinario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se sancionarán conforme a lo previsto en su Capítulo XII, según la calificación de las mismas. En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, se sancionarán conforme a lo previsto en la Sección Segunda de su Título XII, según la calificación de las mismas. Si son cometidas por notarios se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social".*

3º) Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

*"La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles suscribirán un convenio de colaboración para regular la forma en la que el Colegio de Registradores desempeña la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid".*

Madrid, a 24 de noviembre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Francisco Javier Gómez Gálligo

ANEXO I

ESPAÑA
NOTARIO

*Consejo General del Notariado*

Paseo del General Martínez Campos, 46-6º.
28010 Madrid (España)

21 NOV 2017
Registro de SALIDA
Nº

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en este Consejo General del Notariado, Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Me complace elevar a V.I. informe de este Consejo General del Notariado en relación a dicho Anteproyecto, para su conocimiento y demás efectos.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, a 21 de noviembre de 2017

EL PRESIDENTE

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

José Ángel Martínez Sanchiz

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
MADRID

Se ha recibido procedente de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en lo sucesivo, DGRN) el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (en adelante, ALAD y CAM, respectivamente) para que se evacúe informe.

Atendiendo al trámite conferido se emite el citado informe con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### I. Ámbito objetivo de la Ley: su aplicación a los documentos públicos notariales y a las funciones atribuidas a los notarios como custodios del protocolo.

1. Sin perjuicio del análisis desde la óptica constitucional, el ALAD pivota sobre un concepto (Expositivo II de su Preámbulo) y unos ejes (Expositivo III de su Preámbulo).

2. El concepto implica abordar la función archivística como "*una actividad de gestión anticipada que comienza por la propia definición del documento electrónico para abarcar también la organización y la conservación de soportes y medios de registro poco estables en el tiempo*".

3. De ahí que concluya, en cuanto a la definición de tal concepto, que

> "*Se trata, en consecuencia: de dar respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas producida de forma paulatina y desarrollada en diversas fases; y de armonizar y normalizar las tareas en los diferentes niveles de dichas organizaciones*".

4. En cuanto interesan a este informe, los ejes del ALAD de mayor trascendencia son: (i) una nueva concepción del Sistema de Archivos de la CAM, conformado por archivos y Subsistemas de archivos; (ii) la configuración de órganos de gestión de ese Sistema de Archivos; (iii) su protección, custodia y difusión, (iv) una nueva forma de definir el Patrimonio Documental Madrileño así como (v) el concepto de acceso, cuyo ámbito se pretende ampliar invocando para ello la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal relativa la transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno, de modo que el mismo se erija en "*un verdadero derecho subjetivo que tienen todas las personas*".

5. Consecuencia de tales *ejes* es que, por "*imperio de la Ley*", se incorpora al Registro de los Bienes de Interés Patrimonial de la CAM al "*Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*", puesto que se considera al mismo parte integrante de Patrimonio Documental Madrileño, con los efectos que luego se detallarán.

6. Descendiendo al **contenido** del ALAD nos detendremos en los siguientes aspectos (i) objeto y fin; (ii) ámbito de aplicación; (iii) definiciones; (iv) contenido de los Archivos Públicos; (v) el Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid; (vi) actuaciones de fomento; (vii) organización administrativa; (viii) el Patrimonio Documental Madrileño; (ix) actividad inspectora y potestad sancionadora y, (x) derecho de acceso.

7. En cuanto a su **objeto y fin** la ley tiene por objeto, entre otras cuestiones, "*la organización y la coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, especialmente en cuanto a su estructura, derechos, requisitos y deberes de sus integrantes, así como a su organización y tratamiento archivístico*" (art. 1.1 b) del ALAD)

8. Respecto de su **ámbito de aplicación** (art. 2 del ALAD) sus disposiciones serán de aplicación a los documentos de titularidad pública en los términos definidos por el Texto; al Patrimonio Documental Madrileño y al Sistema de Archivos de la CAM, con independencia de su titularidad.

9. El ap. 2 del art. 2 establece una delimitación relativa a la aplicación de sus disposiciones respecto de los archivos de titularidad estatal, que se completa con un confuso cuadro normativo a tenor de su Disposición Adicional cuarta

   Se afirma en ambos preceptos, sobre los que tendremos que efectuar un análisis desde la óptica constitucional, que

   > "2. *Los archivos de titularidad estatal* ***cuya gestión*** *corresponda a la Comunidad de Madrid se regirán por la legislación estatal que les afecte, por los convenios suscritos entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad de Madrid y por las disposiciones de esta ley en todo aquello que no se oponga a la normativa estatal*" (art. 2.2 del ALAD).

*"**Disposición Adicional cuarta**. Documentos de titularidad pública y archivos públicos **afectados**[1] por la legislación estatal.*

*De conformidad con la competencia exclusiva de la Administración General del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, **sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga**:*

*a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las **letras** h), k), **l)** [2] y m) del artículo 97.*
*b) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 36."*

10. Respecto de las **definiciones** previstas en el art. 3 del ALAD, y aparte de la relativa al documento de titularidad pública ya expuesta, por la importancia que tendrá con relación a este informe, debemos destacar el concepto de "archivo", ya que la letra h) de tal precepto define al mismo como aquel

*"conjunto orgánico de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Se entiende también por archivo aquella unidad administrativa, servicio o institución que custodia, conserva, organiza y difunde los documentos, incluidos los electrónicos, en cualquier etapa de su producción o tratamiento, para la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura".*

---

[1] Como veremos, la técnica legislativa empleada dista de ser precisa. El concepto "afectado" es equívoco, pues no pareciera, sino que esos documentos y archivos son de titularidad autonómica, cuando en la realidad son estatales; en consecuencia, no es que se encuentren "afectados", sino que, tratándose de documentos y archivos estatales, no les puede ser de aplicación la legislación autonómica en los términos que se analizará. Esta Disposición Adicional en modo alguno sigue los modelos de otras CC.AA., como también expondremos, que permitiría alcanzar una conclusión positiva acerca de si el ALAD es respetuoso con la distribución de competencias sobre la materia.

[2] El art. 97 del ALAD define el concepto de documentos de titularidad pública.

Su letra l) afirma que "*a efectos de esta Ley*" se entiende por tales "*los de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid*", lo que es congruente con la definición contenida en el art. 3 b) del ALAD cuando afirma que es "*b) **documento de titularidad pública**: documento de titularidad de una persona física o jurídica, tanto pública como privada, de las enumeradas en el artículo 97, producido y recibido en el ejercicio de las competencias que les son propias, sin perjuicio de la normativa estatal o internacional que le afecte. **En este sentido, se considera, también, documento de titularidad pública el documento público, es decir, el documento autorizado por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley***".

11. La definición expuesta tiene trascendencia en orden a la delimitación competencial, puesto que el ALAD separándose de otros modelos autonómicos no establece con claridad en los preceptos antes citados una delimitación de competencias diferenciada respecto de los documentos y archivos de titularidad estatal.

12. En lo referente al **contenido de los archivos públicos**, debe destacarse que los arts. 7 y 9 del ALAD incluyen en su concepto a los archivos, en el sentido definido, de la "***fe pública notarial***" que queda integrado *ope legis* en el Subsistema correspondiente, lo que tiene reflejo al tiempo de la regulación del denominado "*Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid*" (arts. 17.1 g) y 52 y ss. del ALAD).

13. Tal inclusión se efectúa con separación de lo que se denomina en el mismo art. 7 "*archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid*", por lo que cabe inferir ya una primera conclusión: el ALAD al regular el documento público notarial dentro de su ámbito de aplicación, así como el Archivo de Fe Pública Notarial, **no considera a los mismos como unos documentos y archivo (el protocolo) de naturaleza estatal de cuya gestión hipotéticamente pudiera ser la Administración competente le compete.**

14. En lo relativo al **Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid** los arts. 52 y ss. regulan las siguientes cuestiones

    - Definición: "*es el conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, dotado de medios materiales y personales, organizado en diferentes unidades responsables de la dirección, la planificación y la ejecución y provisto de normativa técnica propia, cuya finalidad primordial es la gestión de los documentos producidos o reunidos por las Notarías de la provincia de Madrid*".

      Y tal definición sirve para que tales "órganos", entre los que se incluyen ulteriormente, si bien que ni siquiera con carácter exclusivo[3], a aquellos "*notarios con la cualificación y el nivel técnico [4] que*

[3] Ciertamente, la definición del Subsistema de Archivos de la Fe Notarial es tan equívoca que el concepto "*conjunto ordenado de órganos, centros y servicios, ..., organizado en diferentes unidades responsables*" impide identificar **unívocamente** a dichos órganos con los notarios autores del documento público notarial que, consecuencia de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 son los únicos encargados de la confección, custodia y expedición de copias de los documentos públicos notariales, entre otras cuestiones.

*sean necesarios en materia archivística y de gestión de documentos*" (art. 53.3 del ALAD) puedan garantizar la "*creación de documentos auténticos y fiables*"; "*la disponibilidad de los documentos...*"; "*la adecuada ubicación de los documentos de acuerdo con sus necesidades de uso*", "*la selección de los documentos que se han de conservar permanentemente en los archivos históricos*" y "*la eliminación de los documentos que, ..., se determinen por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la CAM, ...*".

- Contenido: integran el citado Subsistema la totalidad de lo que podemos denominar archivos notariales, pues se incluyen los de las notarías y los de los distritos notariales.

  Especial mención debe hacerse a que el art. 53.1 párr. segundo, sujeta los archivos de tales notarías y distritos notariales a lo que disponen los arts. 30, 31 y 33 del ALAD, que respectivamente regulan los "*archivos de gestión*", "*el archivo central*" y "*los archivos intermedios*". Tal aplicación se afirma debe hacerse "*en todo aquello que sea aplicable y adaptándolo a sus características propias*"[5].

---

Ello hace que el ALAD cree una estructura administrativa paralela al notario y a su organización corporativa, que integra la Administración del Notariado en los términos constitucionalmente definidos por el Tribunal Constitucional, que resulta competente para adoptar decisiones respecto de las que constitucionalmente carecen de posibilidad, como se justificará.

4 Obviamente, esta adjetivación resulta palmariamente contraria a la CE, desde el momento en que el notario es un funcionario público estatal (arts. 1 de la Ley de Organización del Notariado de 28 de mayo de 1862, [en adelante, LN] y 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto de junio de 1944 [en adelante, RN]), integrado en el Ministerio de Justicia en los términos definidos por la LN y RN, careciendo una Comunidad Autónoma de competencia para imponer o exigir requisitos adicionales a quien no es funcionario propio, fuera de los supuestos y en los términos constitucionalmente definidos de aquellas CC.AA. donde existe lengua cooficial (STC 31/2010, de 28 de junio).

[5] Ni que decir tiene que ni siquiera esta expresión alcanza el concepto de "cláusula de salvaguardia" constitucional en los términos analizados, entre otras, por la STC 77/2017, de 21 de junio (FJ 7º). Cláusula que, como ha afirmado dicho Tribunal Constitucional no tiñe de constitucionalidad a aquel precepto que es inconstitucional, pues la Ley, sea autonómica o estatal, no es quien delimita las competencias aplicables a cada sector material, sino que tal actuación -la delimitación competencial- solo es predicable de la CE y de las limitadas normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Afirma la citada STC 77/2017, de 21 de junio que "*debemos recordar que la «ausencio de una reserva expresa de las competencias del Estado sobre política exterior del artículo 149.1.3 CE no determina la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, toda vez que, como recuerda la STC 31/2010, FJ 73, "la incorporación expresa de cláusulas de salvaguardia de competencias estatales no es exigible en términos constitucionales"» (STC 228/2016, FJ 4), «ni puede impedir el pleno y efectivo ejercicio de las competencias estatales exclusivas en materia de relaciones internacionales y dirección de la política exterior (art. 149.1.3 CE)» (STC 226/2016, FJ 6)*".

Tal afirmación implica la vocación del Texto de normar, en sentido estricto, cuestiones para las que la CAM carece de competencia, pues la regulación del documento público notarial es competencia exclusiva del estado (art. 149.1.8ª de la CE), del mismo modo a como sucede con el notario, en su condición de funcionario público estatal (art. 149.1.18ª de la CE), con la única excepción, respecto de estos últimos, de las limitadas competencias asumidas en su Estatuto por la CAM.[6]

Igualmente, y en cuanto a su contenido se refiere, el art. 53.4 del ALAD incluye dentro del Subsistema de Archivos de la Fe Pública al denominado *Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*. Con relación a éste, el citado precepto reconoce que su titularidad es estatal, atribuyéndose la gestión del mismo, adscribiéndolo a la Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental. Tal precepto se completa con lo dispuesto en el art. 36.1 del ALAD en cuanto que incluye en tal Archivo Histórico a los documentos de las representaciones españolas en el extranjero de más de cien años de antigüedad, así como a los Libros de las Contadurías de Hipotecas.

- Organización administrativa: por último, y al margen de las competencias que puedan ejercer otros órganos administrativos de la CAM, el art. 54 atribuye a la Dirección General[7] competente en materia de Notariado de la CAM el carácter de órgano de dirección y coordinación del Subsistema de Archivos que deberá "*establecer las directrices y **normas** aplicables a los documentos generados y reunidos por los archivos dependientes de las entidades relacionadas en el art. 53.1, **sin perjuicio de la legislación estatal que les afecte***".

---

[6] Estos preceptos establecen regulaciones muy detalladas acerca de cuestiones tales como órganos competentes; sistema de transferencia de archivos al archivo central; aplicación de la Tabla de Valoración por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la CAM a los documentos integrantes del Patrimonio Documental Madrileño; implantación de medidas de conservación y disponibilidad documental; elaboración de propuestas de valoración y eliminación de documentos, etc.

[7] El órgano competente es la Dirección General de Justicia integrada en la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. Ulteriormente se analizará cuáles son las competencias de la CAM relativas al Notariado para analizar si el art. 54 del ALAD, además de ser inconstitucional desde la óptica de los arts. 149.1.28ª y 149.2 de la CE, lo es por ser contrario al art. 50 del Estatuto de Autonomía de la CAM.

Dentro de las competencias posibles destaca la de "***inspección*** *de los archivos integrantes de su Subsistema de Archivos*", esto es, de los archivos de la totalidad de las notarías y distritos notariales, de conformidad con el art. 53.1 del ALAD.

15. **Actuaciones de fomento**: el art. 71.4 del ALAD, y dentro de la regulación relativa a la gestión documental electrónica, incluye al Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial como uno de los que puede ser destinatario de partidas presupuestarias de la CAM para promover actuaciones de "*coordinación y colaboración*".

16. **Organización administrativa**: al margen de lo previsto en el art. 52 del ALAD, la vocación de este Texto consistente en considerar al Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial como una parte más integrante de la Administración de archivos de la CAM, se evidencia en el art. 84.1.4º del ALAD donde se regula qué Cuerpo de funcionarios y qué personal funcionario (grupo y subgrupo) tiene a su cargo la dirección del Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial.

    A tal organización, que podemos denominar directa, se suma la indirecta expuesta anteriormente y que se ejerce a través de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

    Por último, la Disposición Final cuarta completa el cuadro normativo relativo a la organización administrativa, al establecer una habilitación normativa de carácter reglamentario a los titulares de las Consejerías que resulten ser competentes con relación a cada uno de los Subsistemas de Archivos, citando nominativamente al de la Fe Pública Notarial.

17. **El Patrimonio Documental Madrileño**: el art. 109 del ALAD enumera qué documentos integran el citado Patrimonio. En su letra a) incluye a los documentos de titularidad pública, una vez que hayan superado los criterios de valoración y sean seleccionados por la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la CAM; por su parte, la letra c) incluye sin consideración a valoración de cualquier tipo, todos aquellos documentos públicos de antigüedad superior a 30 años, entre los cuales obviamente se encuentran los documentos públicos notariales.

    Dicho Patrimonio tiene como instrumento de identificación y de ordenación al Inventario de Bienes Reconocidos, regulando el art. 111 el procedimiento de inclusión en éste.

18. **Actividad inspectora y potestad sancionadora**: los arts. 128 y ss. del ALAD regulan la extensión y concepto de la actividad inspectora, las funciones de la Inspección de Archivos, así como el cuadro sancionador, tipificando las infracciones y regulando las sanciones a imponer.

    Tal actividad inspectora debe entenderse completada con lo dispuesto en el artículo 54 del ALAD pues, con relación al Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial se atribuye su ejercicio a la Dirección General de Justicia.

    Ello implica la atribución a un órgano administrativo de una Comunidad Autónoma de la potestad inspeccionar el protocolo notarial de cualquier notaría, así como el de los distritos notariales y el Archivo Histórico de Protocolos y, no solo ello, sino que en lógica correspondencia la posibilidad de imponer sanción al notario que incumpla la normativa de archivos de la CAM.

19. **Derecho de acceso**: anteriormente se expuso que el ALAD configura a este derecho como uno de naturaleza subjetiva del que son titulares cada uno de los ciudadanos. La Disposición Adicional novena el ALAD en su ap. segundo regula cómo debe ejercerse tal acceso cuando existe norma especial, en cuyo caso habrá de estarse a ésta, si bien que establece la aplicación supletoria de la normativa de transparencia de la CAM, cuando se apruebe y, de entrada, la prevista en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre.

    Esta "salvaguardia" no sólo es que resulte insuficiente, sino que una norma autonómica no puede normar y establecer prelación normativa alguna, respecto de la regulación prevista en la Ley del Notariado y su Reglamento relativa a la posibilidad de conocer el contenido de los documentos públicos notariales y el derecho a obtener copia de estos, ya que el Estado es el único competente para establecer tal regulación, de conformidad con el art. 149.1.8ª de la CE.

20. La **conclusión** de cuanto antecede es simple: el ALAD no se limita a incluir a los documentos públicos notariales dentro del Patrimonio Documental Madrileño, lo que sería constitucionalmente lícito, en los términos que se expondrá. Por el contrario, el Anteproyecto informado incide de manera directa en aspectos normativos y organizativos respecto de los documentos públicos notariales, el protocolo notarial, el notario, la notaría y los distritos notariales en cuanto oficinas públicas. Tal pretensión es constitucionalmente ilícita, como también se argumentará.

## II. El notario en su condición de funcionario público estatal; el protocolo como archivo estatal.

21. El notario es a todos los efectos un funcionario público[8] de carácter estatal[9]. Este carácter se recoge en el artículo 1 de la vigente LN. El carácter funcionarial del notario se reitera en el artículo 1 del RN.

    Tal carácter funcionarial tiene multitud de ejemplos; sirva a tal fin el artículo 60 del RN que atribuye al Notario, cuando ejerce sus funciones, la condición de funcionario y autoridad.

22. La notaría, en cuanto a oficina, se conceptúa como pública por el artículo 69 del RN.

23. El notario depende jerárquicamente en el ejercicio de su función pública de la Administración General del Estado, lo que se deduce del artículo 307 del RN, por lo que la regulación de su Estatuto, incluidos derechos y deberes compete al Estado ex art. 149.1.18ª de la CE, como también se justificará.

24. En cuanto a la regulación del documento público notarial entendiendo por aquélla todo lo relativo a los requisitos materiales de confección, circulación y conservación, así como a los efectos legitimatorios, probatorios y ejecutivos, también resulta competente con carácter exclusivo el Estado (art. 149.1.6ª y 8ª de la CE).

---

[8] Al margen de la normativa notarial, otras Leyes reconocen el carácter de funcionario público del Notario. Por citar una serie de ejemplos: artículos 2.5 y 4 f) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que declara de aplicación directa esta norma a los Notarios.

[9] A título meramente ejemplificativo, el carácter funcionarial se extiende a las siguientes cuestiones: debe superar una oposición (artículo 12 de la LN y 5 y ss. del RN); su traslado profesional depende de un concurso(artículo 88 y ss. del RN); el notario, además, no puede elegir cualquier población, sino sólo aquellas en las que existe previa notaría demarcada, lo que es fijado por el Gobierno (artículos 3 de la LN, 4 y 72 y ss. del RN); el notario, ya dentro de la misma plaza a la que accede por concurso, debe establecer su despacho conforme a unas reglas de carácter imperativo, cuya observancia en primera instancia es tutelada por las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, ulteriormente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículos 42, 307 y 309 a 313 del RN); se jubila necesariamente al llegar a una edad determinada (artículos 57 a 59 del RN); debe prestar su función pública, aunque no se le satisfagan sus honorarios (por ejemplo, debe expedir copias de las matrices aun cuando los honorarios resultantes de ésta no les hayan sido abonados [artículo 248 del RN]); está sujeto a un estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones (así, artículo 139 del RN y Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades);

25. Por último, y descendiendo al plano de la regulación del protocolo, la misma no es sino consecuencia del deber de conservación del documento público notarial por parte del notario.

26. Por ello, su fundamento constitucional deriva del art. 149.1.8ª de la CE y su regulación se encuentra en la LN y en el RN de los que destacamos en este momento

- Concepto: afirma el art. 17.1 de la LN en su párr. noveno que

  *"Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido".*

- Responsable y titular: es responsable cada notario de su protocolo (art. 5 de la LN), si bien que son propiedad del Estado ex art. 36 de la LN, correspondiendo al notario su custodia en su condición de archivero ex arts. 36 de la LN y 279 del RN *"bajo su responsabilidad"*.

  La inspección del protocolo del notario para caso de incumplimiento de los deberes impuestos compete a las Juntas Directivas, ejerciendo la alta inspección la DGRN que podrá *"decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes"* (arts. 305 y 306 del RN). Lógicamente, el incumplimiento de esos deberes conlleva la oportuna corrección disciplinaria para la que solo son competentes en función de lo dispuesto en el art. 43.Dos de la Ley 14/1999, de 29 de diciembre, las Juntas Directivas, la DGRN y el Ministro de Justicia.

- Inutilización y reconstrucción del protocolo: la LN y el RN (arts. 39 y 279 y 280 del RN) establecen, respectivamente, el deber de conservación en condiciones adecuadas del protocolo, la atribución al notario de los costes de mantenimiento del mismo, así como de su reposición cuando se hubieran incumplido tales condiciones, sin perjuicio de su responsabilidad disciplinaria, así como el procedimiento de reconstitución de los protocolos con intervención judicial.

- Procedimiento de elaboración y conservación: ambas cuestiones se regulan detalladamente en los arts. 275 y ss. del RN.

- Clases de protocolos y archivos protocolares: la integración de los funcionarios del extinto Cuerpo de Corredores de Comercio en el de Notarios hace que al Libro Registro le sean aplicables en términos conceptuales las obligaciones relativas al protocolo (arts. 17, pár. sexto de la LN y 272 de su Reglamento)[10].

  Asimismo, y como establece el art. 37 de la LN, deberá formarse un Archivo General de Escrituras Públicas -en la actualidad, Archivo general de protocolos- regulado en los arts. 289 y ss. del RN, que deberá estar a cargo de uno o más archiveros designados por el Ministerio de Justicia a propuesta de la DGRN (art. 294 del RN).

  Tales Archivos generales de protocolos se sujetan a la inspección y vigilancia de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y de la DGRN (art. 301 del RN), a quienes compete la corrección disciplinaria del Notario Archivero designado cuando incumpla sus deberes.

  Por último, respecto de estos Archivos generales de protocolos, solo en cuanto a los documentos de más de cien años de antigüedad y respetando los estrictos límites del art. 32 de la LN, los Archiveros de protocolos *"en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a las personas de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que cuenten más de cien años antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que estén bajo su custodia"* (art. 303 del RN).

  Este precepto reviste gran importancia porque, como puede observarse, el concepto empleado por el ALAD de Archivo Histórico de Protocolos atribuyéndose su gestión, no obstante reconocer que es de titularidad estatal (arts. 36.1 y 54), pugna con la normativa notarial y, sobre todo, con la competencia legislativa que solo compete al Estado en la materia ex art. 149.1.8ª de la CE;

[10] Se excluye la cita de los Protocolos especiales de protestos de letras de cambio y documentos mercantiles (art. 272 del RN), pudiendo dictar la DGRN instrucciones especiales respecto de estos protocolos.

igualmente, y como se justificará es contrario a los arts. 149.1.28ª de la CE y 28.1.6 del EAM.

- Derecho a copia y acceso: siendo titular del protocolo el Estado y custodio del mismo el notario en los términos expuestos, sólo compete al notario a cuyo cargo está legalmente atribuido el protocolo la posibilidad de expedir copias del mismo (arts. 31 de la LN y 222 de su Reglamento), pues la regla general es el carácter secreto del protocolo, de donde es el notario en su condición de funcionario público quien debe decidir si quien solicita copia tiene derecho, por ser titular de un interés legítimo, a obtenerla.

  Es más, resulta patente que la decisión del notario de expedir copia se inserta de modo natural en el ejercicio de su función pública, desde el momento en que su negativa puede ser objeto de recurso ante la DGRN ex art. 231 del RN.

  Del mismo modo, y en cuanto al acceso se refiere, los arts. 32 de la LN y 282 de su Reglamento establecen las condicione y deberes de los notarios, razón por la cual, y aun siendo el documento público notarial la expresión máxima del ejercicio de la función pública notarial de la que es titular el notario, el citado acceso no queda sujeto a las condiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

27. La normativa expuesta relativa al notario, a la notaría, al documento público notarial y al protocolo es consecuencia de la competencia exclusiva que asiste al Estado ex arts. 149.1.8ª y 18ª de la CE, lo que impide la posibilidad de que una Comunidad Autónoma pueda incidir normativamente en tales aspectos.

28. En el sentido expuesto, y tras reconocer el Tribunal Constitucional la licitud de que una normativa autonómica pueda establecer especiales deberes a los notarios en cuanto al cumplimiento de determinadas normas respecto de las competencias asumidas (STC 207/1999, de 11 de noviembre [FJ 4º]), pues se integra en el control de la legalidad atribuida a tales funcionarios públicos, considera que la competencia estatal sobre el resto de las cuestiones señaladas (estatuto del notario, notaría, documento público y protocolo) es indudable ya que

> *"**encuentra apoyo en la competencia exclusiva sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos** (art. 149.1.8ª CE), **sin olvidar la que ostenta***

***sobre las bases del régimen estatutario funcionarial*** *(art. 149.1.18ª CE), dado que como ha establecido la STC 120/1992, fundamento jurídico 4º* ***«Esta competencia reguladora, por otra parte, deriva también del carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y su integración en un Cuerpo único nacional*** *. Como hemos dicho en la STC 87/1989, "la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18ª de la Constitución, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios*" (fundamento jurídico 4º)»" (FJ 8º de la citada STC 207/1999, de 11 de noviembre).

En consecuencia, y sobre tales aspectos una Comunidad Autónoma carece de cualquier competencia.

## III. Parámetros constitucionales: títulos competenciales aplicables.

29. El enjuiciamiento de la constitucionalidad de cualquier norma debe partir de la identificación de los títulos competenciales aplicables sobre los que se sustenta el ejercicio de la potestad normativa, ya sea del Estado o de la Comunidad Autónoma de que se trate.

30. Aun cuando el ALAD esgrime como títulos específicos sobre los que se sustenta dicho Anteproyecto los relativos a las competencias autonómicas sobre archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza de interés para la CAM, sin embargo, tales títulos competenciales pueden, a su vez, encontrar límites en otros de los que sea titular el Estado.

31. Entre tales límites, y atendido que el ALAD influye de manera directa sobre la conservación del documento público notarial y sobre el estatuto del notario, en cuanto que limita en unos casos, condiciona en otros y establece una organización administrativa paralela relativa al protocolo, debemos proceder a analizar separadamente que competencias ha asumido la CAM en materia de Notariado, para después analizar las relativas a "archivos".

**A) Competencias relativas al Notariado asumidas por la CAM.**

32. El Estatuto de Autonomía de Madrid se aprobó mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en lo sucesivo, EAM).

33. Al margen de lo que es la enumeración de las competencias exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado y de mera ejecución de esta última (arts. 26 a 28 del EAM), las competencias sobre Notariado se prevén en el art. 50 del EAM que afirma

> *"1. La Comunidad de Madrid participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.*
>
> *2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles y otros fedatarios públicos serán nombrados por la Comunidad de Madrid de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Madrid."*

34. Como puede deducirse, respecto del notario en cuanto a funcionario público, sus derechos y deberes, así como de la notaría, en cuanto oficina pública, el EAM no atribuye ninguna competencia específica a la CAM.

35. Obviamente, ese precepto tampoco atribuye competencia alguna a la CAM en lo relativo a documento público notarial, su confección y conservación, concepto este último donde se enmarca el de protocolo en cuanto archivo ordenado de documentos públicos notariales.

**B) Competencia de la CAM y estatal sobre "archivos".**

36. Dispone el art. 26 del EAM que

> *"1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:*
>
> *(...)*
>
> *1.18. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos y de bellas artes, y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.*

*1.19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación".*

37. Añade el art. 28.1 que

*"1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:*
*(...)*
*1.6. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve al Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios".*

38. Por su parte dispone la CE en su art. 149.1.28ª que

*"1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

*(...)*

*28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas".*

39. Añade el art. 149.2 de la CE que

*"2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas".*

40. La coexistencia de competencias concurrentes, en algunos casos con carácter exclusivas, atribuidas por la Constitución al Estado y por el EAM a la CAM, exige acudir a la interpretación dada al título competencial previsto en la CE por el Tribunal Constitucional para, de ese modo, delimitar si el ALAD incurre en vicio de inconstitucionalidad.

**C) Interpretación del Tribunal Constitucional.**

41. El TC ha dictado numerosas Sentencias relativa a la materia "archivos".

42. Su primera Sentencia fue la STC 103/1988, de 8 de junio, en la que enjuiciaba la constitucionalidad de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

43. Para enmarcar la controversia constitucional, hemos de partir del art. 3 de la citada Ley 3/1984 que incluía dentro del Patrimonio Documental andaluz a *"los documentos producidos por,..., los notarios"*[11].

44. El Abogado del Estado impugnó diferentes preceptos de tal Ley 3/1984 al entender, brevemente, que el objeto de la disputa constitucional no se centraba en el hecho de que se incluyeran dentro de tal Patrimonio Documental determinados documentos o archivos de titularidad estatal, sino que atendida la regulación sobre los mismos se proyectaban determinados mandatos normativos para los cuales la Comunidad Autónoma de Andalucía carecía de competencia.

45. El TC en su FJ 2º parte del hecho de que el enjuiciamiento constitucional debe diferenciar dos "operaciones diversas"; de un lado, si la delimitación del contenido del Patrimonio Documental andaluz incide en algún exceso por incluir un conjunto de documentos de titularidad estatal y, de otro, si se incurre en inconstitucionalidad por el hecho de que, consecuencia de tal inclusión, quedan tales documentos o archivos sujetos a normas autonómicas.

46. Comenzando por la primera de las operaciones indicadas, y tras constatar que la citada Comunidad Autónoma tenía competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico andaluz, llega a la **conclusión** en su FJ 3º de que

---

[11] Por cierto, mención similar o idéntica se contiene en las siguientes normas y artículos de Leyes Autonómicas sobre archivos: Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias (artículo 3°); Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Región de Murcia: no se especifica a los documentos procedentes de notarías pero sí de los *"los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del Estado"* (art. 2 b); Ley 6/1991, de 19 de abril de Archivos y el Patrimonio Documental de Castilla y León (art. 4º.1); Ley 10/2001, de 13 de julio, de Archivos y Gestión de Documentos de Cataluña (art. 2 g) que remite a los artículos 19.2, 3 y 4 de la Ley 9/1993, del Patrimonio Cultural Catalán, de contenido similar al caso de Murcia; Ley 3/2002, de 28 de junio, de Archivos de Cantabria (art. 5); Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos de Castilla-La Mancha (art. 5); Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de Illes Balears (art. 10.2 c); Ley 2/2007, de 12 de abril de Archivos y Patrimonio Documental de Extremadura (art. 4.1. b); Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía (art. 9.2 j); Ley 2014 7/2014, de 26 de septiembre, de Patrimonio documental de interés para Galicia (art. 5.2 A).

*"Aun cuando el carácter exclusivo de esta competencia autonómica no impide el ejercicio de las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1, núm. 28, y apartado 2 de la Constitución, son también propias y exclusivas del Estado, **no parece discutible que en la citada norma estatutaria ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir el patrimonio documental de Andalucía, en cuanto parte integrante de su patrimonio histórico, así como para determinar los documentos radicados en su territorio que constituyen ese patrimonio**".*

47. Respecto de la segunda cuestión indicada por el Abogado del Estado como fundamento de su recurso (incidencia de la normativa autonómica en esos documentos y archivos de titularidad estatal como consecuencia de su inclusión en el citado Patrimonio Documental andaluz), el TC parte en su análisis del examen de si existe en la norma impugnada preceptos que excluyan de su aplicación a tales documentos o archivos; en otras palabras, lo constitucionalmente relevante desde la óptica de la delimitación de competencias, no es la inclusión de determinados documentos y archivos en una enumeración de lo que la Comunidad Autónoma considera que es parte integrante de su patrimonio histórico, cuanto si en la misma se establece una particular norma que incida en los aspectos sustantivos de tales documentos y archivos.

48. Por ello, señala el TC en su FJ 4º que

*"si las disposiciones de la Ley se entendieran referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, ese límite competencial".*

49. Tras analizar la citada Ley 3/1984 concluye que

*"No obstante, desde una visión sistemática del texto legal impugnado, tal interpretación no es la más adecuada ni, desde luego, la única posible. Por el contrario, la expresa exclusión de los archivos[12] de titularidad estatal de la competencia de la Comunidad Autónoma (art. 13), la declaración de que la consulta y el acceso a tales archivos estatales radicados en Andalucía «se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban» (art. 28) y la reducción de los «archivos de uso público» a los de*

[12] Destacar que conforme al art. 1.3 de la citada Ley 3/1984 *"**se entiende por archivo**, a los efectos de la presente Ley, el conjunto orgánico de documentos, o la agrupación de varios de ellos, conservados total o parcialmente por personas públicas o privadas con fines de gestión, defensa de derechos, información, investigación y cultura. Reciben también el nombre de Archivos las instituciones donde se conservan, ordenan o difunden conjuntos orgánicos de documentos".*

*competencia autonómica (art. 11) conducen a una comprensión de los preceptos de* ***la Ley que contiene regulaciones sustantivas de los archivos como referidos únicamente a aquellos que efectivamente estén bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal****, incluso aunque éstos custodien fondos que la Ley andaluza declara como pertenecientes al patrimonio documental andaluz. Tal resulta la interpretación más razonable del texto, de forma que los archivos estén, en cada caso, sujetos a una regulación unitaria".*

50. A tal conclusión adiciona como límite, incluso respecto de los archivos de titularidad autonómica, lo previsto en el artículo 149.1.28ª de la CE que permite que el Estado pueda adoptar medidas, incluso de carácter normativo, para evitar la exportación y expoliación, en los términos legalmente definidos, de aquellos documentos que integren dicho Patrimonio Documental.

51. La siguiente resolución del TC que fue perfilando su doctrina se condensa en la STC 17/1991, de 31 de enero, que enjuició la constitucionalidad de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.

52. De esta STC interesan con relación a este informe dos consideraciones; primera, el análisis de las consecuencias del artículo 149.2 de la CE y, segunda, la constitucionalidad de que el Estado disponga de una organización administrativa tendente a la ejecución de sus competencias, lo que implica, por su parte, que la ejecución de la Legislación del Estado cuando sea competencia autonómica no otorga a las CC.AA. potestad legislativa o reglamentaria, excepción hecha de la aprobación de reglamentos internos de organización y funcionamiento de la respectiva administración autonómica.

53. Afirman los FFJJ 2º y 3º, con relación a la primera cuestión que

*"No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la «cultura»; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto título antes dicho. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar [SSTC 49/1984, 157/1985 y 106/1987], «la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas...». «Esto es la razón a que obedece el art. 149.2 C.E. en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial»"*

(...)

*Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado «en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias» (STC 49/1984, ambas citadas). La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla".*

54. Finalmente, el TC concluye su evolución jurisprudencial a partir de la STC 31/2010, de 28 de junio (FFJJ 73 y 74), por las que se enjuició el Estatuto de Autonomía de Cataluña y las SSTC 46/2010 y 47/2010 de 8 de septiembre y 48/2010, de 9 de septiembre[13]; STC 14/2013, de 31 de enero, por la que se enjuicia la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos; STC 20/2013, de 31 de enero, sobre el caso de los "*Papeles de Salamanca*"; STC 38/2013, de 14 de febrero, sobre el Archivo General de Simancas y las SSTC 66/2013, 67/2013 y 68/2013, de 14 de marzo, también sobre aspectos parciales del Archivo de la Corona de Aragón.

55. Si cabe, y del conjunto de las Sentencias citadas, la STC 14/2013, condensa tal evolución del modo siguiente

- Parámetro para enjuiciar la constitucionalidad de una Ley de archivos: "*Dicho parámetro de constitucionalidad viene dado, de una parte, por los arts. 149.1.28 y 149.2, ambos de la Constitución*" y, de otra, por el Estatuto de Autonomía respectivo.

- Constitucionalidad de la inclusión de Archivos de titularidad estatal: es constitucional que una Ley Autonómica incluya dentro del Patrimonio Documental autonómico "archivos", entendiendo por tales documentos a título individual o conjunto ordenado de estos, de titularidad estatal, siempre que el Estatuto respectivo le haya atribuido competencia en materia de propia Comunidad Autónoma [14].

[13] Estas SSTC se refieren al Archivo de la Corona de Aragón y a las previsiones normativas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

[14] Establece el FJ 5º que

- Inconstitucionalidad de precepto autonómico: será inconstitucional aquel (los) precepto (s) autonómicos que proyecten sobre tales archivos de titularidad estatal regulaciones concretas, pues la Comunidad Autónoma carece de competencia para normar cuestión alguna relativa a los mismos [15].

- Concepto de competencia ejecutiva y gestión de archivos de titularidad estatal: si la Comunidad Autónoma ha asumido competencias ejecutivas de la legislación estatal, la misma no abarca la posibilidad de desarrollar ésta, ni siquiera desde el punto de vista reglamentario. Exclusivamente podrá ejercer potestad reglamentaria interna para organizar sus propios servicios respecto de tales archivos.

  Obviamente, y respecto de aquellos archivos de titularidad estatal cuya gestión le haya sido encomendada a la Comunidad Autónoma, habrá de estarse al contenido del correspondiente Convenio,

---

*"Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, y ello aun en el caso de que los documentos de interés para la Comunidad Autónoma se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados".*

[15] Afirma su FJ 5º que

*"Por el contrario, si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE (RCL 1978, 2836) y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía"*

(...)

*"Esta doctrina se asienta en la concurrencia de dos significados en la noción constitucional de «archivo»: de un lado, el referido a los fondos documentales, como conjuntos orgánicos de documentos; y, de otro, el que atañe a las entidades o instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de tales fondos. Esta distinción, que está plenamente asentada en la legisloción, tanto estatal como autonómica [así, por lo que al presente caso afecta, art. 2.1 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre; y art. 2 d) de la Ley catalana 10/2001, de 13 de julio], permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio cultural [así, el art. 127.1 c) del Estatuto catalán], puedan otorgar una determinada calificación a fondos documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, pero sin que esa calificación confiera a la Comunidad Autónoma facultades de disposición u ordenación sobre los fondos documentales ni sobre los archivos en que se ubican".*

siempre que tal posibilidad haya tenido reflejo en el Estatuto de autonomía[16].

- Sentido de la inclusión de archivos de titularidad estatal en el Patrimonio Documental autonómico: la única razón justificativa, además de la antes indicada, es proporcionar un nivel de "sobre protección" a ese archivo, por su especial trascendencia[17].

## IV. Aplicación de la doctrina constitucional al ALAD.

56. Resulta innegable que la CAM tiene competencia exclusiva en materia de archivos; en consecuencia, tal competencia le habilita en términos constitucionales para incluir en el Patrimonio Documental Madrileño a los documentos públicos notariales y archivos.

57. Sin embargo, la citada CAM carece de competencia para regular cuestión alguna relativa a los notarios en cuanto archiveros -por ejemplo, que los mismos han de disponer de una especial cualificación archivística técnica-; en cuanto al

---

[16] Afirma el FJ 6º que

*"Ya en la STC 17/1991, de 31 de enero (RTC 1991, 17) , con motivo de que la Generalitat de Cataluña rechazara la competencia del Estado para dictar un reglamento de organización, funcionamiento y personal de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, dijimos que la transferencia de la gestión sobre estos archivos no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28 CE (RCL 1978, 2836) es la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Generalitat corresponde «la ejecución de la legislación del Estado» esto es, sujetando su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado (F. 19)".*

(...)

*"ya que la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 112 EAC no es una potestad reglamentaria de alcance general sino que queda limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, de acuerdo con lo que dicho en el fundamento jurídico 61 de la misma STC 31/2010, de 28 de junio".*

[17] Sostiene el citado FJ 5º que

*"En esta misma línea, la disposición adicional decimatercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña no contempla la inclusión en el sistema de archivos de Cataluña de ningún archivo de titularidad estatal sina de los «fondos propios de Cataluña» situados e STC 31/2010, de 28 de junio (RTC 2010, 31) , consideramos que aunque «los Estatutos de Autonomía no pueden atribuir a las Comunidades Autónomas potestades de disposición sobre los bienes o fondos de los archivos de titularidad estatal que menoscaben o perturben las competencias del Estado para regular y gestionar sus archivos», sin embargo «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona ... se limita a introducir una calificación que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (F. 74)"*

documento público notarial y su conservación; en cuanto al acceso, si quiera sea a nivel de establecimiento de una suerte de prelación normativa, como efectúa la DA 9ª; respecto del soporte de tales documentos; en lo relativo a la actividad inspectora respecto de los notarios y los archivos notariales y consecuente ejercicio de la potestad sancionadora; en lo referente a la creación de una estructura administrativa paralela que ejerza tales competencias, porque carece de ellas -cuestión distinta es que resulte competente para organizar sus propios servicios respecto de sus archivos y de los de titularidad estatal cuya gestión haya asumido, entre los que no se encuentran los notariales, sea de los notarios a título individual o del Archivo General de Protocolos- y en cuanto a la definición y finalidades del Subsistema de Archivos de Fe Pública.

**Ello hace que los arts. 2.1 d)**, en los términos previstos, **7 a), 17.1 g), 52 a 54, 71.4,** en cuanto a la mención que se refiere al citado Subsistema de Archivos de la Fe Pública, **84.4º** en cuanto a la mención que se refiere al citado Subsistema de Archivos de la Fe Pública, **97 en conjunción con el 109 y su proyección sobre el documento público notarial** y **DA 9ª**, al no poder normar respecto del documento público notarial cuestión alguna, incluida la prelación normativa a que se refiere, **resulten contrarios a los arts. 149.1.8ª, 18ª y 28ª y 149.2 de la CE, así como a lo previsto en los arts. 26.1.18ª y 50 del EAM**.

58. Interesa destacar, igualmente, la situación legislativa que pretende el ALAD respecto de lo que denomina **Archivo Histórico de Protocolos de Madrid**.

59. Al mismo se refiere el art. 36.1 del ALAD, reconociendo que es de titularidad estatal, pero que su gestión le compete a la CAM.

60. Ese precepto es, también inconstitucional, **por infringir los arts. 149.1.28ª de la CE y 28.1.6 del EAM.**

61. El primero de los preceptos citados permite que la gestión de los archivos de titularidad estatal pueda efectuarse por las Comunidades Autónomas que tengan asumida tal competencia. La finalidad de ese precepto, en el inciso indicado, es evitar que tal cesión de la gestión se tuviera que realizar acudiendo a una Ley Orgánica de delegación ex art. 150.2 de la CE. Se buscaba, en suma, dar agilidad a tal opción.

62. Ahora bien, dado que el archivo cuya gestión se cede es de titularidad estatal, se requiere que (i) la Comunidad Autónoma haya asumido tal competencia y, (ii) que se cumplan los requisitos materiales que regulan su ejercicio.

63. En el caso de la CAM, se ha asumido dicha competencia conforme al art. 28.1.6 de su Estatuto, pero la misma queda sujeta a que exista un Convenio entre el Estado y la CAM que fije las condiciones de esa gestión, lo que es congruente con el hecho de que ha de existir expresión de voluntad suficiente por parte del titular del archivo (el Estado) para atribuir su gestión a la CAM.

64. En el caso que nos ocupa, y a salvo de error, **tal Convenio no existe**, por lo que resulta **inconstitucional** que de manera unilateral la CAM (art. 36.1 del ALAD) se atribuya tal gestión, ya que con ello se priva al Estado de dicha gestión que se efectúa a través del Archivero del Archivo de Protocolos de Madrid nombrado por el Ministerio de Justicia. Tal privación unilateral excede las competencias de la CAM, por lo que el citado precepto ha de ser eliminado.

ANEXO II

Registradores DE ESPAÑA

DECANO

Gonzalo Aguilera Anegón

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

**S A L I D A**

21 de noviembre de 2017
Núm 2857 / 2017

**Ref: Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.**

En contestación a su oficio de fecha 18 de octubre del presente año por el que se solicita informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, adjunto se remite dicho informe.

Madrid 21 noviembre de 2017.

El Decano- Presidente

Fdo: Gonzalo Aguilera Anegón

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA
S A L I D A
21 de noviembre de 2017
Núm 2857 / 2017

Registradores DE ESPAÑA

# INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**PRIMERO.- El parámetro de constitucionalidad de la competencia autonómica sobre los registros públicos y los archivos de titularidad estatal.**

La Constitución Española en su artículo 149.1.8ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: "ordenación de los registros e instrumentos públicos".

El Tribunal Constitucional ha establecido sobre esta competencia (STC núm. 67/2017, de 25 mayo) que: "**La competencia de ordenación de los registros públicos prevista en el art. 149.1.8ª CE, comprende la íntegra regulación de la materia, ya sea a través de normas legales o de disposiciones de rango reglamentario por lo que las competencias asumidas por la Comunidad hay que situarlas en el ámbito de la ejecución de las normas estatales** (STC 82/1984, de 20 de julio, FJ 2)".

Así mismo la Constitución Española en su artículo 149.1.28ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... "museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas"

La Sentencia 14/2013 recoge la doctrina del TC sobre la materia (en igual sentido las SSTC 38/2013 y 136/2013) en los siguientes términos:

> "Por su importancia para la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad es preciso comenzar recordando las consideraciones que se hicieron en el fundamento jurídico 74 de la

STC 31/2010, de 28 de junio, puesto que, precisamente, contienen el juicio de constitucionalidad llevado a cabo por este Tribunal sobre la decisión del legislador estatutario de incluir en el sistema de archivos de Cataluña determinados fondos documentales que forman parte de un archivo de titularidad estatal. En efecto, según ha quedado visto, la disposición adicional decimotercera del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que «los fondos propios de Cataluña situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona se integran en el sistema de archivos de Cataluña».

Importa destacar que el precepto estatutario establece que son los «fondos» –cuando sean propios de Cataluña– los que se integran en el sistema de archivos de Cataluña.

Esta concreción resulta conforme con la distinción que hicimos en la STC 103/1988, de 8 de junio, en la cual valoramos como intervenciones legislativas diferentes la calificación de documentos y la ordenación de archivos. Y es que, ciertamente, ha de distinguirse la competencia para definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos. Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, y ello aun en el caso de que los documentos de interés para la Comunidad Autónoma se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados (fundamento jurídico 3 de la mencionada STC 103/1988, de 8 de junio). Por el contrario, si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28 CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; mientras que si las

disposiciones de la ley se refieren o pueden entenderse referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, ese límite competencial (FJ 4).

Esta doctrina se asienta en la concurrencia de dos significados en la noción constitucional de «archivo»: de un lado, el referido a los fondos documentales, como conjuntos orgánicos de documentos; y, de otro, el que atañe a las entidades o instituciones responsables de la custodia, conservación y tratamiento de tales fondos. Esta distinción, que está plenamente asentada en la legislación, tanto estatal como autonómica [así, por lo que al presente caso afecta, art. 2.1 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre; y art. 2 d) de la Ley catalana 10/2001, de 13 de julio], permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio cultural [así, el art. 127.1 c) del Estatuto catalán], puedan otorgar una determinada calificación a fondos documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, pero sin que esa calificación confiera a la Comunidad Autónoma facultades de disposición u ordenación sobre los fondos documentales ni sobre los archivos en que se ubican.

En esta misma línea, la disposición adicional decimotercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña no contempla la inclusión en el sistema de archivos de Cataluña de ningún archivo de titularidad estatal sino de los «fondos propios de Cataluña» situados en el Archivo de la Corona de Aragón. Por esta razón, en la STC 31/2010, de 28 de junio, consideramos que aunque «los Estatutos de Autonomía no pueden atribuir a las Comunidades Autónomas potestades de disposición sobre los bienes o fondos de los archivos de titularidad estatal que menoscaben o perturben las competencias del Estado para regular y gestionar sus archivos», sin embargo «la integración en el sistema de archivos de Cataluña de sus fondos situados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Real de Barcelona ... se limita a introducir una calificación

que sólo puede añadir una sobreprotección a dichos fondos» (FJ 74).

Entendida de este modo la disposición adicional decimotercera del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la STC 31/2010, de 28 de junio, concluyó declarando que el precepto no resultaba contrario al art. 149.1.28 CE, del mismo modo que las posteriores SSTC 46/2010, de 8 de septiembre; 47/2010, de 8 de septiembre; y 48/2010, de 9 de septiembre, reiteraron la misma apreciación, añadiendo que si la competencia estatal sobre el Archivo de la Corona de Aragón no resulta desconocida ni invadida por la disposición impugnada, en nada se veían afectadas la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, ni la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

En definitiva, debemos extraer de nuestra jurisprudencia la conclusión de que no contradice el art. 149.1.28 CE, en relación con el art. 149.2 CE, que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, en cuanto ello implique una calificación que sólo añada una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican".

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta podemos concluir:

1. La competencia de ordenación de los registros públicos es competencia exclusiva del Estado y comprende la íntegra regulación de la materia.

2. No resulta contrario a la Constitución que la legislación de las Comunidades Autónomas integre en sus sistemas archivísticos archivos de titularidad estatal, cuya finalidad sea establecer una sobreprotección de dichos fondos, **pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican.**

Este criterio ha sido el mantenido por la Administración General de Estado cuando se ha suscitado alguna controversia sobre la legislación autonómica en la materia. Así, por citar un ejemplo, nos remitimos al *"Acuerdo Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 7/2014, de 26 de septiembre, de archivos y documentos de Galicia"* en el cual ambas pusieron fin al conflicto de competencias manifestando que *"entienden que los documentos de titularidad pública y los archivos de titularidad estatal a que se refieren los artículos controvertidos* (entre esos documentos se encuentran "los de las notarías y los registros públicos radicados en Galicia") *se someterán a la legislación estatal que les sean de aplicación, de conformidad con las competencias del Estado previstas en las reglas 5, 8 y 28 del artículo 149.1 de la Constitución y, en su caso, a la legislación internacional"*.

**SEGUNDO.- La regulación contenida en el Anteproyecto de ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.**

A la luz del canon de constitucionalidad expuesto, debemos examinar la regulación que de los archivos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles contiene el anteproyecto de ley.

Desde un punto de vista formal, la regulación contenida en el anteproyecto de ley parece ser respetuosa con las competencias del Estado, dado que la Disposición adicional cuarta sobre *"Documentos de titularidad pública y archivos públicos afectados por la legislación estatal"* precisa que:

> De conformidad con la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.28ª de la Constitución, se someterán a la legislación estatal que les sea de aplicación, sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto en esta ley en todo aquello en lo que no se oponga:
>
> a) Los documentos de titularidad pública enumerados en las letras h), K), l) y m) del artículo 97.

b) Los archivos públicos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid a que se hace referencia en el artículo 36.

Precisamente la letra l) del artículo 97 atribute el carácter de documentos de titularidad de pública a *"los de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid"* y el artículo 36 es el que regula los *"Archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid"*, entre los que incluye el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (del que forman parte, entre otros, los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid) y el Archivo Histórico Provincial de Madrid (que ejercerá la función de archivo histórico respecto de los citados libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, el Registro Mercantil, el Registro de Bienes Muebles y los Registros de la Propiedad todos ellos de la provincia de Madrid, cuando sea creado por el Estado). Además, el artículo 36 al referirse al Archivo histórico de Protocolos de Madrid y al Archivo Histórico Provincial de Madrid, los regula *"sin perjucio de la legislación estatal que les afecte"*.

Sin embargo, si profundizamos en la regulación desde el punto de vista material contenida en el Anteproyecto, el Colegio de Registradores considera que infringe el canon de constitucionalidad, tal como expondremos a continuación:

**Nos referimos a los artículos 36 y 56.**

El artículo 36 regula los *"Archivos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid"*.

En su apartado 1 define el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid.

El apartado 2 establece las funciones que ejercerá el Archivo Histórico Provincial de Madrid (de titularidad estatal y de gestión autonómica, pendiente de creación por la Administración del Estado, conforme al artículo 28.2. e) y disposición transitoria quinta del anteproyecto).

Si examinamos las funciones del Archivo Histórico Provincial de Madrid observamos que estarán constituidas, entre otras, por ***"recoger, organizar, conservar y difundir"***:

-los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad de la provincia de Madrid.

-Los Libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid.

-Los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro Mercantil de la provincia de Madrid de más de seis años de antigüedad que tengan valor histórico y sean declarados de conservación permanente, de acuerdo con la legislación estatal vigente.

-Los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de Bienes Muebles de la Provincia de Madrid que tengan valor histórico y sean declarados de conservación permanente, de acuerdo con la legislación vigente.

-Los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de la Propiedad la Provincia de Madrid de más de veinte años de antigüedad que tengan valor histórico y sean declarados de conservación permanente, de acuerdo con la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 56 integra dentro del "*Subsistema de Archivos de la Fe Pública Registral en la Comunidad de Madrid*" en su apartado 1 letras b), c) y d) a los Registros de la Propiedad, el Registro Mercantil y el Registro de Bienes Muebles de la Provincia de Madrid. En su apartado 2 les impone una serie de obligaciones de gestión (por remisión a los artículos 30, 31 y 32) y en su apartado 4 precisa que los registradores "*podrán depositar en el Archivo Histórico Provincial de Madrid, por motivos técnicos y de conservación y antes de los plazos previstos en el artículos 36.3, los documentos obrantes en sus archivos, previo informe del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en las siguientes circunstancias*:

-En el caso del Registro Mercantil de la provincia de Madrid, cuando los documentos tengan más de tres años de antigüedad.

-En el caso del Registro de Bienes Muebles de la Provincia de Madrid, cuando los documentos tengan más de quince años de antigüedad.

-En el caso del Registro de la Propiedad la Provincia de Madrid, cuando sus documentos tengan más de diez años de antigüedad.

La primera advertencia que debe realizar el Colegio de Registradores es que la regulación prevista en el artículo 36.2 se anticipa a la creación del Archivo Histórico Provincial de Madrid por la Administración del Estado, por lo que el anteproyecto de ley no debería regular la materia con anterioridad a su creación porque, como hemos indicado, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es competencia exclusiva estatal **"la íntegra regulación de la materia"**, correspondiendo a la Comunidades Autónomas únicamente competencias de ejecución, pero sin incidencia en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican.

Tampoco puede la legislación autonómica de la Comunidad de Madrid establecer una regulación sobre el régimen de gestión los archivos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles como el previsto en el artículo 56.2 con imposición de obligaciones no previstas en la legislación estatal (especialmente las establecidas en el artículo 30 al cual se remite).

La misma conclusión se alcanza al examinar el artículo 36.3 que determina las funciones que corresponderá ejercitar al Archivo Histórico Provincial de Madrid sobre los documentos de los Registros del Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (fijando incluso los años de antigüedad a partir de los cuales estarán sujetos a obligaciones de conservación y difusión) sin que esa regulación esté prevista en la legislación estatal.

Pero es que además este sistema de depósito voluntario (artículo 56.4) y, al parecer, obligatorio (artículo 36.3) resulta contrario a la legislación estatal vigente. De acuerdo con los dispuesto en el artículo 222 de la Ley Hipotecaria (y 332 de su Reglamento) los Libros de los Registros de la Propiedad (Mercantiles y de Bienes Muebles) se encuentran bajo la custodia de los registradores, quienes están obligados a su conservación, sin que puedan ser sacados de la oficina registral. La custodia y conservación de los Libros del Registro es una obligación impuesta por la LH al registrador para preservar su integridad.

Así el artículo 222.1 LH dispone que: *"Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación"*.

Pero es que además, la regulación prevista en estos preceptos requiere dos precisiones más:

1ª. No se alcanza a comprender por qué se prevé un régimen especial para los *"documentos e instrumentos registrales generados por los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de la Provincia y Madrid"* y en cambio en los artículos 36.3 y 53 (integrado en la regulación del "Subsistema de Archivos de la Fe Pública Notarial en la Comunidad de Madrid") no existe un régimen semejante de depósito de los documentos notariales, sin que se aprecie razón alguna, dado que estos también pueden tener valor histórico y de conservación permanente.

2ª. Tampoco se entiende la razón de los diferentes (y muy cortos) años de antigüedad de los documentos que se fijan para que, en caso de que tengan valor histórico y de conservación permanente, sean objeto de un régimen de depósito según que se trate de los documentos que se encuentran en los distintos registros (seis años en un supuesto, veinte en otro y sin plazo en el tercero). Incluso en el caso de los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de Bienes Muebles en el supuesto previsto en el artículo 36.3 no se señala plazo y en el 56.4 se habla de un plazo de quince años, regulación carente de sentido, dado que este último artículo se refiere a documentos de menor antigüedad al previsto en el artículo 36.3 (que, como decimos, por error no contiene años de antigüedad referidos a los documentos e instrumentos registrales generados por el Registro de Bienes Muebles y que si siguieran la regla aplicable en los otros dos supuestos debería ser de treinta años).

Por los motivos expuestos, la regulación que se efectúa en los artículos 36.2 y 3 y 56.2 y 4 del anteproyecto referida a *"los documentos e instrumentos registrales"* titularidad de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles debe suprimirse por inconstitucional y por resultar contraria a la legislación estatal.

Como conclusión, el Colegio de Registradores propone la supresión del apartado 2 y de las letras c), d) y e) del apartado 3 del artículo 36 y del apartado 2 y letras b), c) y d) del apartado 4 del artículo 56 del anteproyecto.

**2. El artículo 131.**

Este artículo encabeza la regulación del régimen sancionador.

Su apartado 1 establece el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley por remisión a los artículos que más adelante regulan la materia.

Su apartado 2 regula el ejercicio de la potestad sancionadora.

Su apartado 3, contiene una remisión, por el principio de especialidad, a la normativa sancionadora prevista en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Su apartado 4 dice:

> No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si las infracciones administrativas son cometidas respecto a los documentos de titularidad pública contemplados en las letras a), b), e), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 97 y a sus correspondientes archivos por personal funcionario o laboral sometido al régimen disciplinario del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, se sancionarán, según la calificación de las mismas, conforme a lo previsto en su: Título VII, para el caso del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; y Capítulo XI del Título IV, para el caso de la Ley 1/1986, de 10 de abril. En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por personal estatutario sometido al régimen disciplinario de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, se sancionarán conforme a lo previsto en su Capítulo XII, según la calificación de las mismas.

La finalidad de esta apartado consiste en excluir del régimen sancionador previsto en la Ley a los empleados públicos (o personal estatutario), cuyas conductas serán objeto de reproche conforme a las normas reguladoras del respectivo régimen disciplinario.

Los documentos públicos a que se refiere la remisión efectuada por el artículo 131.4 al artículo 97, incluye, *"los documentos de las notarías y registros públicos radicados en la Comunidad de Madrid"* (letra l)).

Sin embargo, el artículo 131.4 no tiene una remisión al régimen disciplinario de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, previsto en la Sección Segunda del Título XII de la Ley Hipotecaria (y en el caso de los notarios, en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Por la misma razón que los empleados públicos deben ser sancionados conforme a su normativa reguladora, también los registradores (y los notarios) sólo pueden ser sancionados conforme a su régimen disciplinario y por la administración competente para ello.

El Colegio de Registradores propone incorporar un inciso al apartado 4 del artículo 131 del siguiente tenor:

> En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por los Registra dores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, se sancionarán conforme a lo previsto en la Sección Segunda de su Título XII, según la calificación de las mismas.

**3. Nueva disposición adicional.**

Como hemos explicado en este informe, el artículo 36.1 del anteproyecto determina que el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid está formado, entre otros documentos, por los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, cuyas funciones como archivo histórico se atribuirán al Archivo Histórico Provincial de Madrid.

Se trata de un Archivo de titularidad estatal, cuya gestión corresponde a la Comunidad de Madrid.

El apartado 3 a) del artículo 36 atribuye al Archivo Histórico Provincial de Madrid las funciones de "recoger, organizar, conservar y difundir ... los libros de las antiguas Contadurías de Hipotecas de la provincia de Madrid, de acuerdo con la legislación vigente".

El Colegio de Registradores de España actualmente es el legal depositario de la Contaduría de Hipotecas de Madrid, así como de otras Contadurías de Hipotecas, como la de Barcelona.

Las Contadurías de hipotecas constituyen de forma más intensa una importante fuente para la realización de investigaciones histórico-jurídicas (historia del derecho hipotecario o registral; de transformación de la titularidad inmobiliaria; sobre la relevancia de diferentes fórmulas de financiación – compraventa con pacto de retro, censo consignativo, obligaciones garantizadas con hipoteca especial – etc.), así como otras igualmente vinculadas con los fines y funciones de este Colegio de Registradores (historia económico-fiscal, como las que tienen en cuenta la cuantía de las operaciones sometidas a registro o la dimensión fiscal de las Contadurías; geografía urbana, etc.), teniendo en cuenta la condición de los registradores como liquidadores de los impuestos de los derechos reales y encargados de la llevanza de las bases de datos gráficos y georreferenciados del territorio asociadas a las fincas registrales del Registro de la Propiedad, cuya historia se retrotrae a 1861 con la creación del Registro de la Propiedad y enlaza con su Institución predecesora, esto es, con la Contaduría de Hipotecas.

En este sentido se quiere significar y subrayar la dimensión nacional del proyecto de conservación de las Contadurías de Hipotecas que está desarrollando el Colegio de Registradores, por la estrecha vinculación que muchos de los derechos que constan en la citada Contaduría tienen con la condición de la Villa de Madrid como sede de la Corte, así como la conveniencia de poder relacionar y comparar los resultados de dichos estudios con los resultantes de otras Contadurías, igualmente conservadas por el Colegio de Registradores.

La Orden de 14 de diciembre de 1957 del Ministerio de Justicia concedió autorización a los Registradores de la Propiedad para la entrega de libros de la Contaduría de Hipoteca a los Archivos históricos, si bien no impuso su entrega, motivo por el cual el Colegio de Registradores ha custodiado distintas Contadurías de Hipotecas, entre ellas, como decimos, la de Madrid.

El Colegio de Registradores está interesado en colaborar con la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, y firmar algún Convenio o protocolo de colaboración a fin de facilitar el acceso y difusión de los fondos de la Contaduría a cuantos investigadores, autoridades y ciudadanos puedan estar interesados en ello, en cumplimiento del deber de colaborar previsto en el artículo 112 del anteproyecto.

Como sugerencia, el Colegio de Registradores propone incorporar una disposición adicional que prevea el instrumento jurídico a suscribir entre la Comunidad de Madrid y esta Corporación para articular la colaboración en la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid, depositada en el Colegio de Registradores.

Se propone la siguiente redacción:

> La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles suscribirán un convenio de colaboración para regular la forma en la que el Colegio de Registradores desempeña la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** El apartado 2 y las letras c), d) y e) del apartado 3 del artículo 36 y el apartado 2 y las letras b), c) y d) del apartado 4 del artículo 56 del anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad son inconstitucionales por vulnerar las competencias exclusivas estatales sobre "ordenación de los registros e instrumentos públicos" prevista en el artículo 149.1.8ª CE y "archivos de titularidad estatal" prevista en el artículo 149.1.28ª CE.

**Segunda.-** El Colegio de Registradores propone incorporar un inciso al apartado 4 del artículo 131 del siguiente tenor:

> En el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles sometidos al régimen disciplinario de la Ley Hipotecaria, se sancionarán conforme a lo previsto en su Sección Segunda de su Título XII, según la calificación de las mismas.

**Tercera.-** El Colegio de Registradores propone incorporar una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

> La Consejería competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles suscribirán un convenio de colaboración para regular la forma en la que el Colegio de Registradores desempeña la gestión de la Contaduría de Hipotecas de Madrid.

**Madrid 20 de noviembre de 2017.**

**El Decano-Presidente**

**Gonzalo Aguilera Anegón**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

Secretaría General

**Sra. Directora General de Patrimonio Cultural**
**CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES**
**DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Con fecha de entrada en el Registro General de la Universidad Autónoma de Madrid de 11 de octubre de 2017 se recibió solicitud de informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A la vista del texto remitido, junto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), procede realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**:

**PRIMERA.-** Con carácter general, la estructura del proyecto resulta compleja. Así, en el Título Preliminar se regula, en el artículo 2, el ámbito de aplicación referido exclusivamente a términos objetivos (documentos de titularidad pública “en los términos establecidos en esta ley”, documentos de titularidad privada…) sin previsión de ámbito subjetivo, que se deduce en cambio de las previsiones recogidas en el Título I si bien no de forma armonizada, sino como consecuencia de la titularidad de los distintos Subsistemas de Archivo que se regulan.

Sería deseable que se recogiera una previsión expresa de ámbito subjetivo de aplicación en el título preliminar, incluyendo como sujetos entre otras, a las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid. Su consideración de sujetos afectados por la ley se deduce de la atribución de un Subsistema Archivo a cada una de las Universidades Públicas de Madrid, por parte del artículo 50 que, relacionado con lo dispuesto en el artículo 17, forma parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid. Eso da lugar a una estructura compleja que puede ser resuelta por una fijación expresa en el Título Preliminar de los sujetos afectados en distinto grado por el texto normativo.

En cuanto al Título I, sería recomendable por razones de técnica normativa unificar el contenido de los artículos 13 y 17, referidos ambos a la configuración del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, regulando el primero su definición y finalidades y el segundo su configuración. Lo mismo sucede respecto del artículo 16 y el apartado tercero del artículo 17, conteniendo éste una previsión competencial sobre el órgano de dirección y coordinación del sistema que, sin embargo, se define y configura en aquél.

**SEGUNDA. -** Por otra parte, el Anteproyecto incluye algunos preceptos que siembran dudas sobre su alcance y contenido como se verá en las consideraciones posteriores. Estas previsiones no contribuyen a proporcionar seguridad jurídica y deberían ser convenientemente definidas, o bien suprimidas.

Así, centrándonos específicamente en las previsiones referidas a universidades públicas, muchas de ellas pueden entrar en contradicción con la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución, y desarrollada en la actualidad por el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Partiendo de la premisa de la competencia de la Comunidad de Madrid sobre aquellos archivos que no sean de titularidad estatal, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía y de acuerdo con el artículo 149.1.28 de la Constitución, el ejercicio de la misma debe respetar la especificidad de los archivos universitarios como parte del patrimonio propio de cada universidad pública, y la autonomía de gestión de estas últimas. Bien es cierto que el propio Tribunal Constitucional ya determinó, en su sentencia 26/1987, de 27 de febrero, que la conceptuación como derecho fundamental con que se configura la autonomía universitaria, no excluye las limitaciones que al mismo imponen otros derechos fundamentales o la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras; ni tampoco las limitaciones propias del servicio público que desempeña. "*Más, aunque la doten de peculiaridades que han de proyectarse en su regulación, ni aquellas limitaciones ni su configuración como servicio público desvirtúan su carácter de derecho fundamental con que ha sido configurada en la Constitución*". En este sentido, como garantía del derecho fundamental a la autonomía universitaria debería dotarse en el texto a las universidades públicas de una consideración específica, como así ocurre para el Archivo de la Asamblea de Madrid o de la Cámara de Cuentas.

Singularmente, hay una serie de previsiones que resultan ciertamente incompatibles con el contenido esencial de la autonomía universitaria:

**I.** El artículo 18 fija entre las funciones de la Consejería a la que esté atribuida la competencia en materia de Archivos, entre otras, la de la elaboración y, en su caso, aprobación de las disposiciones normativa referentes a los archivos que integran el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid (entre los que se incluye el subsistema de cada universidad pública).

Esta redacción no solo supone una injerencia en la capacidad normativa reconocida a la universidad como parte de su autonomía sino que contradice el artículo 51.2 del texto que dispone que "*cada universidad pública desarrollará su Subsistema de Archivo mediante sus propias normas, que se atendrán a lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo y a lo que determine el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid en cuanto a criterios técnicos y medios humanos y materiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal*".

Por otra parte, el artículo 60.3 dispone que los archivos integrados en la Red de Archivos de uso público de la Comunidad de Madrid (en la que se incluye a las universidades públicas en cuanto a conformadoras de Subsistemas de Archivo) que cuenten con reglamentos o

normas internas de funcionamiento (salvo el Archivo de la Asamblea de Madrid y el de la Cámara de Cuentas) deberán someter dichas normas a la aprobación de la Consejería a la que esté atribuida la competencia de Archivos.

Como puede verse, resulta necesaria la armonización de estos tres artículos, atribuyendo a las universidades la misma singularidad que a la Asamblea o la Cámara de Cuentas, en función de su propia autonomía.

**II.** El artículo 20 configura la Comisión de Acceso y Valoración de Documentos de la Comunidad de Madrid como órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la determinación del régimen de acceso y valoración de los documentos de titularidad pública, a excepción de los judiciales y de los producidos por la Asamblea de Madrid.

Se considera necesario atribuir idéntica exclusión a los documentos universitarios, por las razones expuestas de autonomía de gestión, dado que si bien se podría considerar a las universidades entre los organismos que pudieran dotarse de comisiones sectoriales (y sería deseable al menos una remisión expresa en este punto a las universidades), éstas no dejan de ejercer competencias de mera propuesta en cuanto a las tablas de valoración y la eliminación de documentos.

**III.** A idénticas consideraciones procede llegar respecto a los procesos de valoración y selección de documentos y su eliminación recogidos en los artículos 81, 82 y 83.

**IV.** Las previsiones sobre el personal el personal de dirección de los archivos centrales, intermedios e históricos que formen parte de los Subsistemas de Archivo de las universidades públicas no resultan acordes con la potestad reconocida a éstas por la Ley Orgánica 6/2001 en su artículo 2, como contenido esencial de la autonomía universitaria, de establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

**V.** Tampoco resulta acorde con la potestad de elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes atribuida a la universidad por la Ley Orgánica 6/2001, en su artículo 2, la previsión contenida en el artículo 87 de exigencia de informe previo de la Consejería competente en materia de Archivos al pliego de prescripciones técnicas en caso de contratación externa del servicio de gestión, conservación y custodia, siendo más adecuado que dicho informe sea elaborado por el órgano que resulte competente en cada universidad, como así se establece en dicho artículo para el caso de la Asamblea y la Cámara de Cuentas.

En su virtud, hechas las consideraciones anteriores, se solicita sean tenidas en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo

26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, elevando el presente informe dentro del plazo señalado por dicho precepto.

Madrid, 6 de noviembre de 2017

El RECTOR
P.D. (Res. de 29 de junio de 2017, BOCM de 4 de julio)
El SECRETARIO GENERAL
Antonio Perdices Huetos

UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

Secretaría General

REGISTRO GENERAL UCM
Salida
Nº. 201700033926
8 de noviembre de 2017 13:39:03

Sr. Dña. María Paloma Sobrini Sagaseta de Ilúrdoz
Directora General de Patrimonio Cultural
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes
Comunidad de Madrid
C/ Ramírez de Prado, 3
28045 – MADRID

Atendiendo a su solicitud de fecha 6 de octubre, con fecha de entrada en esta Universidad el día 11 de octubre, en relación al Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, adjunto le remito el informe elaborado por la Directora del Archivo General y Protección de Datos de esta Universidad.

Madrid 8 de noviembre de 2017
LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Matilde Carlón Ruiz

REGISTRO DE ENTRADA
Ref: 49/402856.9/17 Fecha: 14/11/2017 14:12
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
Registro de Cultura, Turismo y Deportes
Destino: Subdirección Gral Archivos (Cultura)

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID

DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. 28040 Madrid
Teléfono 913 945 904 Fax: 913 945 612
e-mail: agucm@ucm.es
http://www.ucm.es/archivo

# INFORME ELABORADO POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID SOBRE "EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID"

Recibida la solicitud de informe, remitida a este Archivo General, referente al Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Instrucción 8.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, se informa lo siguiente:

La vigente Ley 4/1993, de 21 de abril de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, tal y como se señala en la *Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley*, se enmarca en las denominadas leyes de archivos de primera generación caracterizadas por una visión de los archivos eminentemente cultural, sin contemplar la gestión integral de los documentos.

El Anteproyecto de Ley viene a dar respuesta a la profunda transformación vivida por los archivos y la Administración en los últimos tiempos. Los primeros, se han convertido en elementos clave de la gestión de la información pública y en instrumentos que deben asegurar la trasparencia y eficacia, con objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos. Al mismo tiempo, documentos y archivos son depositarios de la memoria colectiva de la sociedad. El Anteproyecto de Ley, objeto de informe, contempla esta doble vertiente encaminada, como destino final, a contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y de la sociedad.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID

DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. 28040 Madrid
Teléfono 913 945 904 Fax: 913 945 612
e-mail: agucm@ucm.es
http://www.ucm.es/archivo

Asistimos a un nuevo paradigma de transformación digital, favorecido por la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como la incorporación de nuevos procedimientos en la tramitación administrativa. Al mismo tiempo, es incuestionable el importante desarrollo experimentado por la Administración, en este caso por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Teniendo en cuenta estas premisas, el Anteproyecto de Ley asume un nuevo entorno favorecido por la administración electrónica y la generación de documentos electrónicos. En este marco, el Anteproyecto también se hace eco de los nuevos medios que deben gestionar los archivos, al mismo tiempo que deben hacer frente a nuevos retos, como dar respuesta a la demanda de un nivel máximo de acceso a la información pública, situándose al nivel que exige una sociedad democrática avanzada y, por tanto, garante de derechos.
El Anteproyecto de Ley determina un nuevo marco normativo que viene a cubrir un vacio legal, en cuanto a las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de Archivos y Patrimonio Documental.

Un nuevo escenario caracterizado, entre otros aspectos, por un notable incremento de archivos, hace necesaria una articulación que asegure la organización y funcionamiento de los Archivos de la Comunidad de Madrid. En este sentido, es reseñable que el Anteproyecto de Ley contemple el desarrollo del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid, dando respuesta a lo que venía siendo una asignatura pendiente: la integración en el Sistema de los órganos, centros y servicios que, aún manteniendo su autonomía, deben seguir normas y procedimientos comunes.

Se reconoce la participación y cooperación de los integrantes del Sistema de Archivos, en el diseño de los planes y programas archivísticos. Se incluye, de manera expresa, entre otros, el Subsistema de Archivos de las Universidades Públicas Madrileñas que, al igual que el resto de los Subsistemas, deberá adecuar sus finalidades y funciones a lo que establezca el órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Se apuesta, de manera evidente, por el valor de la gestión documental en todo el ciclo de vida de los documentos. El Anteproyecto contempla la gestión de los

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. 28040 Madrid
Teléfono 913 945 904 Fax: 913 945 612
e-mail: agucm@ucm.es
http://www.ucm.es/archivo

documentos electrónicos en el marco de la administración electrónica. Es reseñable, que se exprese la necesidad y desarrollo de un modelo común de gestión documental para el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid.

El Anteproyecto no deja de lado el Patrimonio Documental Madrileño. Se evidencia el compromiso con el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, atendiendo a la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública, a través de un nuevo instrumento, el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Documental Madrileño.

Asimismo, es relevante la regulación del derecho de acceso de los ciudadanos a los documentos de titularidad pública, en aras de la transparencia y en consonancia con la normativa estatal y de la Comunidad de Madrid. Se considera información de interés público, tanto los propios documentos como los instrumentos archivísticos de información y descripción, que deben formar parte del portal de transparencia.

Se desarrolla un ámbito novedoso, no contemplado en la legislación anterior: la inspección en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental y la obligatoriedad de colaboración por parte de la Administración Pública y por todos los poseedores, físicos o jurídicos de carácter privado, de documentos que forman parte del Patrimonio Documental Madrileño. Su cumplimiento se considera esencial para la conservación, el servicio, la aplicación de las normas y el acceso.

Las oportunidades que ofrece la normativa pueden verse amenazadas por la posible ausencia de un posterior desarrollo reglamentario, que impida la aplicación de la normativa y de lugar a actuaciones al margen. En este sentido, se ven afectados tanto los procedimientos de valoración, selección y eliminación de documentos y la actividad inspectora. Asimismo, sucede con los órganos colegiados, tal es el caso del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid pendiente de ser desarrollada su adscripción, composición y funcionamiento.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID

DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. 28040 Madrid
Teléfono 913 945 904 Fax: 913 945 612
e-mail: agucm@ucm.es
http://www.ucm.es/archivo

## Conclusión

El Anteproyecto de Ley contiene cambios sustanciales que se pueden considerar como una mejora importante. Supone un avance positivo respecto a la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid, contribuyendo a la organización y funcionamiento de los Archivos de la Comunidad de Madrid.

Se contemplan nuevas competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid en materia de Archivos y Patrimonio Documental, para dar respuesta a un nuevo entorno creado por la implantación de la administración electrónica y la gestión documental integral, en el marco de una administración cada vez más desarrollada y compleja.

Sin embargo, las oportunidades que ofrece el Anteproyecto de Ley pueden verse amenazadas por la posible ausencia de un posterior desarrollo reglamentario, que impida la consecución de una gestión normalizada y eficaz y asegure la protección del Patrimonio Documental Madrileño. En caso contrario, se propiciarían actuaciones al margen de la normativa en procedimientos como la valoración, selección y eliminación de documentos o la actividad inspectora. De la misma manera, sucede con los órganos colegiados: en el caso del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, queda pendiente el desarrollo su adscripción, composición y funcionamiento, para ser realmente operativo.

En esta misma línea, será fundamental la aprobación del Reglamento del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid para asegurar el desarrollo y ejecución del cumplimiento de la ley, de lo contrario será inoperante.

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
MADRID

DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria. 28040 Madrid
Teléfono 913 945 904 Fax: 913 945 612
e-mail: agucm@ucm.es
http://www.ucm.es/archivo

No obstante, para concluir, esta dirección del Archivo General de la UCM informa favorablemente sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, acorde con la exposición de motivos, como respuesta a una nueva filosofía, trasfondo y objetivos que, en el ámbito archivístico, van más allá de una mera modificación de la legislación actual.

8 de noviembre de 2017

Fdo. Isabel Palomera Parra
Directora Archivo General y Protección de Datos
Universidad Complutense de Madrid

ARCHIVO GENERAL Y
PROTECCIÓN DE DATOS

Universidad de Alcalá

SECRETARÍA GENERAL
Plaza de San Diego, s/n
28801 Alcalá de Henares (Madrid)
☎ +34 91 885 40 53
secregene@uah.es

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
REGISTRO GENERAL
SECCIÓN 1
10 NOV. 2017
ENTRADA N.º
SALIDA N.º 2574

**Sra. Dª. Paloma Sobrini Sagaseta de Ilúrdoz.**
**Directora General de Patrimonio Cultural.**
**Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.**
**Calle Ramírez de Prado, 3.**
**28045. Madrid.**

En respuesta a su oficio de fecha 6 de octubre de 2017, con Registro de Entrada en la Universidad de Alcalá de fecha 11 de octubre de 2017, en el que solicita de esta Universidad informe sobre el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid (Ref: 49/216689.9/17), esta Secretaría General informa lo siguiente:

1º. El Sr. Rector de la Universidad dio traslado del oficio a la Secretaría General, por ser este órgano el responsable de la custodia del Archivo General de esta institución, de acuerdo con lo que establece el art. 26.1 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.

2º. La Secretaría General ha realizado una revisión global del proyecto y considera que se trata de una propuesta legislativa con la que se pretende mejorar el sistema de archivos de la Comunidad de Madrid para potenciar su consideración de instituciones al servicio de los ciudadanos. En este sentido, la actualización normativa y el establecimiento de una regulación sustantiva con rango de ley merecen una valoración positiva.

3º. La regulación que se establece de los Subsistemas de Archivos de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid se considera adecuada, si bien se recomienda que se valore la conveniencia de mencionar expresamente el necesario respeto a la autonomía universitaria, garantizada en la Constitución Española de 1978.

4º. La composición de los órganos del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid se remite, en los artículos 19 y 20 del Anteproyecto, a un posterior desarrollo reglamentario. Se juzga que podría ser conveniente definir ya en la propia Ley su composición. Asimismo, se debería garantizar que las Universidades Públicas estén debidamente representadas en dichos órganos.

Alcalá de Henares, 10 de noviembre de 2017.

EL SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ · SECRETARÍA GENERAL

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

REGISTRO DE ENTRADA
Ref:49/402866.9/17 Fecha:14/11/2017 14:13
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
Registro de Cultura, Turismo y Deportes
Destino: Subdireccion Gral Archivos (Cultura)

Comunidad de Madrid

Dirección General de Patrimonio Cultural
CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTES

AÑO
**2017**

# RESOLUCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA
*Subdirección General de Archivos*

**de la Directora General de Patrimonio Cultural, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información públicas del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.**

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con la Instrucción 9.1 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org/transparencia), con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

En cumplimiento de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo de 31 octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y de conformidad con las funciones que tengo atribuidas por el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

**Primero. – *Apertura y duración del plazo de audiencia e información públicas*.**

Se somete a audiencia e información públicas el Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid durante un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la consulta en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (apartado *'Información jurídica'* > subapartado *'Audiencia e información pública'*), indicándose la fecha de inicio y de fin del trámite de audiencia e información públicas en el Portal de Transparencia y poniendo a disposición de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados la *Memoria de Análisis de Impacto Normativo (M.A.I.N.)* y el texto del Anteproyecto de Ley.

**Segundo. – *Procedimiento para realizar el trámite de audiencia e información públicas*.**

Durante este trámite de audiencia e información públicas, cuantas sujetos y organizaciones se consideren afectados podrán emitir su opinión y aportaciones a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (www.madrid.org/transparencia), sin perjuicio de los demás medios previstos legalmente. En todo caso, los escritos irán dirigidos a la Subdirección General de Archivos (C/ Ramírez de Prado, 3 – 28045 Madrid).

**Tercero. – *Solicitud de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid*.**

Se solicita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, en virtud de la Encomienda de gestión de 28 de septiembre de 2017, de la Secretaría

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09826629780111867492 83

General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno en materia de contratación, gestión presupuestaria y contable, de personal y de régimen jurídico, la publicación de esta Resolución en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en la Instrucción 9.2 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 31 octubre de 2016, del Consejo de Gobierno.

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL,

Fdo.: Paloma Sobrini Sagaseta de Ilúrdoz.

DESTINATARIOS:

— *PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS POTENCIALMENTE AFECTADAS POR EL ANTEPROYECTO DE LEY*
— *CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTES*
  - *SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA*
— *CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO*
  - *SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09826629780111867492 83**

***A L E G A C I O N E S***
***AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, QUE FORMULA D. JOSÉ MARÍA BLÁZQUEZ PÉREZ.***

**- I -**

Mediante una resolución firmada el 3 de octubre de 2017 por la directora general de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, se somete a audiencia e información públicas el anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid durante un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación de la consulta en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, que se realiza el 4 de octubre de 2017. Se acompaña el texto articulado del proyecto y una memoria de análisis de impacto normativo, en su versión a 2 de octubre de 2017.

Aunque, en principio, se habla de anteproyecto, tanto en el texto articulado como en la memoria se habla de proyecto. El carácter de proyecto legislativo es propio del acto definitivamente aprobado, en su caso, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en ejercicio de la potestad de iniciativa legislativa que le es propia (la Administración de la Comunidad de Madrid, como tal, no posee dicha potestad de iniciativa legislativa), fase en la que todavía no nos encontramos, por lo que hemos de entender que, a pesar de que en los documentos citados se hable de proyecto de ley, en realidad se trata de un anteproyecto. Por lo tanto, hay que subsanar esta incorrección terminológica en ambos documentos.

**- II -**

En el texto articulado del anteproyecto se incluye un artículo 93,2 con el siguiente contenido:

*"El acceso a los documentos de titularidad pública será gratuito si los documentos son consultados en el archivo donde se encuentran custodiados, o bien si existen en formato electrónico, en cuyo caso deberán ser entregados por medios electrónicos. No obstante, la expedición de copias o certificaciones y la transposición a formatos distintos al original podrán quedar sujetos a contraprestación económica en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre."*

Se incluye, además, una disposición adicional octava, con la rúbrica *Reutilización de la información del sector público madrileño*, en cuyo apartado 3 se establece que:

*"El suministro de documentos para su reutilización* ***estará gravado con una tasa o precio público*** *de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre."*

Esta forma de legislar no es correcta. En principio se puede establecer una tasa o un precio público, pero hay que concretarlos respecto a un hecho imponible delimitado y delimitable, estableciendo la relación jurídico-tributaria si se trata de una tasa, el sujeto pasivo y los elementos

para su cuantificación, o bien habilitando al reglamento para desarrollar la regulación del precio público. Pero lo que no se puede es decir que el suministro de documentos estará gravado con una tasa o precio público a determinar por un texto refundido. O es una tasa o es un precio público, algo que tiene que decidir la ley en virtud del principio de legalidad tributario (artículo 133,2 de la Constitución Española), no un texto refundido que, aunque es legislación delegada, se agota una vez ejercida la delegación legislativa, pues no cabe la indeterminación temporal de la misma (artículo 82,3 de la Constitución Española).

**- III -**

La memoria de análisis de impacto normativo, al tratar del impacto presupuestario en materia de ingresos de la norma proyectada, páginas 78 y 79, expone que:

*"La recaudación por tasas en materia de reproducción de documentos y reutilización de la información del sector público (artículo 93.2 y Disposición Adicional Octava.3). Hay que señalar que, para ello, será necesaria la modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid; de manera que se puedan contemplar todas las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y de la comunicación actualmente, más allá de las meras copias en blanco y negro en papel que ofrece la tasa genérica actual. En este sentido, esta modificación legislativa adicional, a través de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas anual, permitiría la prestación de servicios avanzados a los ciudadanos que lo requieran, en la línea de los que ofrece el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tanto para la Biblioteca Nacional de España como para los archivos estatales. De esta manera, los ingresos por reproducción de documentos podrían ir desde los 5.410,55 € habidos en 2015 conforme a la tasa genérica antes mencionada a los aproximadamente 34.800 € que se podrían obtener con una adecuación y renovación de las tasas."*

No se contiene en la memoria ninguna otra valoración acerca de dichas tasas, ni sobre los posibles precios públicos a los que alude, sin la menor concreción, el artículo 93,2 del anteproyecto.

**- IV -**

Hay que recordar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre:

*"Son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos que ésta establezca por la utilización privativa o aprovechamiento especial de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, en régimen de Derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*1. Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considera voluntaria la solicitud por parte de los administrados:*

*a) Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

*2. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente."*

Esto coincide con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, tras la reforma operada por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, norma supletoria, según el cual las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, ***cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado***. No es este el caso o los supuestos a los que se remite el anteproyecto legislativo que nos ocupa. Tales supuestos -reproducción de documentos y reutilización de la información del sector público- pueden ser objeto de una contraprestación económica, ciertamente, pero se trataría de un precio público más no una tasa, porque como establece el artículo 24 de la citada Ley 8/1989, de 13 de abril, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público ***cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados,*** tras la reforma operada por la Ley estatal 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

Sí podría serles aplicable el régimen jurídico de las tasas a los supuestos de expedición de copias certificadas de documentos obrantes en los archivos, con excepción de los documentos notariales y registrales y de los documentos judiciales, que poseen un régimen jurídico de expedición de copias propio, a través de los notarios archiveros de protocolos de cada distrito notarial y de los letrados de la Administración de Justicia de las Salas de Gobierno o de los decanatos judiciales de cada partido, gravados con otras figuras impositivas como el arancel, salvo que la finalidad de la copia sea de mera constancia acreditativa de que la reproducción procede del original custodiado en el archivo, sin más efectos jurídicos frente a terceros. Todo lo cual hay que dejar precisado adecuadamente en la norma legal proyectada, con objeto de preservar la seguridad jurídica.

**- V -**

Pero, aún cuando se pudiera entender que procediera el régimen jurídico de las tasas para alguno de los supuestos contemplados en el anteproyecto, es lo cierto que:

*a)* las tasas tienen naturaleza de ingresos presupuestarios (artículo 4 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid), cuya exacción ha de estar prevista en los Presupuestos (artículo 11 de la Ley estatal de Tasas y Precios Públicos). Por estas razones nunca pueden contemplarse en la ley de acompañamiento a los Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, sino precisamente en los mismos.

*b)* toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. Esto es lo que establece el artículo 12 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que es una copia literal de lo establecido por la Ley estatal de Tasas y Precios Públicos (artículo 20), pero con una consecuencia que no está en el citado texto refundido y que, por lo tanto, se suple con lo que señala dicha Ley estatal: ***La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas*** (artículo 20,1 de la Ley estatal de Tasas y Precios Públicos);

Dicha memoria económico-financiera acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía, brilla por su ausencia en la documentación que se acompaña al anteproyecto. Por lo tanto, si se parte de la premisa de que es necesario el establecimiento de una tasa, hay que suponer que es porque, previamente, se ha realizado una valoración económico-financiera acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía.

En Madrid, a 25 de octubre de 2017.-

BLAZQUEZ PEREZ JOSE MARIA - 00805699D

Firmado digitalmente por BLAZQUEZ PEREZ JOSE MARIA - 00805699D
Fecha: 2017.10.25 08:16:43 +02'00'

REGISTRO DE ENTRADA
Ref:49/327670.9/17 Fecha:31/10/2017 14:22
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
Registro de Cultura, Turismo y Deportes
Destino: Subdirección Gral Archivos (Cultura)

Ha sido recibida en Archiveros Españoles en la Función Pública una comunicación, por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, informándonos de la apertura del trámite de audiencia e información pública del *Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*, y con el fin de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley acerca de dicho Anteproyecto.

Archiveros Españoles en la Función Pública, a lo largo de sus más de diez años de existencia, viene prestando especial atención a las todas las novedades legislativas que se han venido produciendo en este tiempo y que, de manera directa o indirecta, afectan a los archivos, los documentos de archivo y a los archiveros encargados de su servicio. Tal y como se recoge en nuestros estatutos entre nuestros objetivos como asociación está fomentar la defensa de los archivos públicos como garantes de la transparencia administrativa y de la defensa de los derechos ciudadanos. Siendo esto así, es para nosotros una obligación el escrutinio de toda novedad normativa, con el fin de hacer aportaciones que fomenten el cumplimiento de estos objetivos.

Esta preocupación se ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones, por ejemplo, en la comparecencia de nuestra anterior Presidenta, Rosana de Andrés Díaz, como experta en la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados (20 de marzo de 2013). También su participación como miembro del Grupo de Expertos del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales para el acompañamiento de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (2012-2013) En la misma línea está el escrito de alegaciones de Archiveros Españoles en la Función pública presentado al borrador de Ordenanza de Transparencia de la ciudad de Madrid.

Más allá de nuestras aportaciones a la normativa en trámite, AEFP también ha lanzado sus propias propuestas. En el documento elaborado por nuestra Asociación *"Bases para una Ley de Archivos y Documentos"* ya se pone de manifiesto nuestra inquietud por que las leyes de archivos incidan en el adecuado tratamiento de los documentos, señalando responsabilidades, garantías y derechos sobre los mismos. También en que se implanten sistemas de gestión documental, y una adecuada valoración y control sobre la eliminación de los documentos. Se trataría, en cualquier caso, de garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos. También su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Por otra parte, en cuanto al acceso a los documentos oficiales, defendíamos que en todo caso *"se aplicará la legislación más favorable al libre acceso de los ciudadanos"*.

Más recientemente AEFP también ha redactado el documento *"Luchar contra la corrupción: el fomento de los archivos como instrumento primordial"* En el mismo se exponen un conjunto de medidas a nuestro juicio esenciales encaminadas a lograr que los archivos sean un instrumento eficaz de lucha contra la corrupción. Entre ellas están:

- Incluir los documentos resultantes de la de la actividad política no sometida al Derecho Administrativo como parte fundamental del Patrimonio Documental.
- Garantizar la cadena de custodia.
- Acabar con la eliminación ilegal de documentos públicos.
- Otorgar la condición de agentes de la autoridad y función inspectora para el personal técnico de archivos.
- Incentivar la formación de los empleados públicos en gestión documental y de archivos
- Regular adecuadamente el acceso a los archivos públicos: la vía para garantizar el acceso a los documentos deberá ser la regulada por la Ley 19/2013, de 9 de

aefp@aefp.org.es
aefp.org.es
AEFPblog
@ArchiverosEFP

Apartado de Correos nº 54
28080 – Madrid (MADRID)
CIF G – 84805233
Registro Nacional de Asociaciones nº 587.274

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y su futuro Reglamento

- Poner en marcha un plan de información pública: es esencial dar publicidad - a través de las correspondientes sedes electrónicas, páginas web, o portales de transparencia y de archivos - a todos los instrumentos de descripción y de control de aquellas series documentales que hayan sido previamente valoradas y calificadas de libre acceso.
- Definir la responsabilidad patrimonial documental: deben de quedar claramente fijadas en la ley las responsabilidades de los titulares de documentos oficiales y las garantías para los ciudadanos.

Tras la lectura del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid AEFP ha llegado a la conclusión de que los principios que lo inspiran están en plena consonancia con los planteamientos que propugna nuestra asociación anteriormente expuestos. De una manera u otra, en este anteproyecto encontramos todos los aspectos clave en los que AEFP viene insistiendo en cuanto al acceso público a los documentos de los archivos. Por otro lado, además, la aprobación de este Anteproyecto impulsaría la aplicación de una adecuada gestión documental orientada a la consecución del objetivo de que los archivos puedan estar al servicio de la transparencia, el gobierno abierto y la rendición de cuentas.
Entrando en el articulado concreto del Anteproyecto queremos destacar especialmente aquellos apartados en que se materializa claramente su sintonía con los postulados defendidos por AEFP:

- **TÍTULO II De la gestión documental y del funcionamiento de los archivos CAPÍTULO I De la gestión administrativa y documental en los archivos públicos (artículos 61 y 64)** En estos artículos se postula adecuadamente la transversalidad de las funciones y principios archivísticos. **CAPÍTULO II. De la gestión de los documentos electrónicos en los archivos públicos.** Los artículos de este capítulo integran la gestión de los documentos electrónicos en el sistema general de gestión documental establecido para todos los documentos en su conjunto dentro de los sistemas archivísticos, permitiendo desde nuestro punto de vista un control adecuado que permita mantener sobre este tipo de documentos las mismas garantías de integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física, que se aseguran para los documentos tradicionales. Consideramos que esto es algo imprescindible, y AEFP ha llamado la atención sobre la necesidad de que esto sea así en reiteradas ocasiones. **CAPÍTULO IV. De la valoración y de la eliminación de los documentos de titularidad pública (artículos 82 y 83)** Estos artículos cumplen con el objetivo de controlar la eliminación de los documentos públicos mediante un procedimiento reglado y con garantías.

- **TÍTULO III Del acceso a los documentos CAPÍTULO I Del acceso a los documentos de titularidad pública.** Todo lo relativo al derecho de acceso a los documentos constituye un eje central de este anteproyecto. Pare el efectivo ejercicio del

acceso, considerado como un derecho, se tiene en cuenta lo establecido por las vigentes leyes de transparencia, la adecuada difusión de los instrumentos de descripción y la correspondiente valoración previa de los documentos. Estos artículos cumplen con el objetivo de la transparencia y accesibilidad de acuerdo con las garantías de una sociedad democrática y los derechos de los ciudadanos.

- **TÍTULO IV De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño CAPÍTULO I De los documentos de titularidad pública (los artículos 98 a 103)** Estos artículos cumplen el objetivo de la garantía de la custodia y disponibilidad de los documentos de titularidad pública custodiados en los archivos públicos en su condición de bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En su conjunto, en este Título se reformula el concepto de Patrimonio Documental Madrileño, estableciéndose, acertadamente a nuestro juicio, garantías para la protección de aquellos documentos que todavía no hayan sido dictaminados como de conservación permanente. El artículo 102 *"Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública"* hace hincapié en lo que llamamos en nuestros documentos responsabilidad patrimonial documental.

- **TÍTULO V De la actividad inspectora y de las infracciones y sanciones administrativas CAPÍTULO I De la actividad inspectora.** Todos sus artículos fortalecen la actividad inspectora, con la condición de agentes de la autoridad para el personal técnico archivero que la ejerce, como salvaguarda del Patrimonio Documental y de los archivos, en sintonía con lo preconizado por AEFP.

Tal y como se ha dicho anteriormente, Archiveros Españoles en la Función Pública, participa de los principios que inspiran este *Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid*, y hemos puesto de manifiesto aquellos apartados del articulado del Anteproyecto que de manera más directa promueven ideas y valores que nuestra asociación viene desde hace años apoyando. Por todo lo cual, Archiveros Españoles en la Función Pública desea expresar con este informe su pleno apoyo a la promulgación de una futura *Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid* que materialice lo antes posible todo lo que aporta este Anteproyecto.

En Madrid, a 31 de octubre de 2017

Fdo.: Juan Fernando Pérez Santana
Presidente de la Junta Directiva de Archiveros Españoles en la Función Pública

**S. Dª. Paloma Sobrini Sagaseta de Ilúrdoz. *Directora General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid***

aefp@aefp.org.es
aefp.org.es
AEFPblog
@ArchiverosEFP

*Apartado de Correos nº 54*
*28080 – Madrid (MADRID)*
*CIF G – 84805233*
*Registro Nacional de Asociaciones nº 587.274*

ANABAD. Federación Española de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos, Museólogos y Documentalistas.
Calle de Las Huertas, 37, Bajo, Drcha. 28014 Madrid
• Tel. +34 91 5751727 • Fax +34 91 5781615
www.anabad.org - anabad@anabad.org

Madrid, 26 de octubre de 2017

Sra. Dña. Paloma Sobrini de Ilúrdoz
Directora General de Patrimonio Cultural
Consejería de Cultura, Turismo y Deportes
Comunidad de Madrid
C/ Ramírez de Prado, 3
28045 Madrid

Estimada Paloma

Hacemos acuse de recibo del escrito de fecha 6 de octubre de 2017 en el que se nos hace participe del texto del Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Lo primero agradecer la comunicación y la invitación al envío de propuestas a dicho texto.

Ya hemos tenido ocasión de hacerlo desde el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid en el transcurso de una provechosa reunión que mantuvimos en la Dirección General.

Igualmente, más recientemente, nos hemos vuelto a reunir con Antonio González Quintana y personal de su Subdirección General y tuvimos de nuevo la ocasión de plantear alguna cuestión que será elevada por miembros de nuestro grupo al Consejo Regional de Archivos.

Personalmente estimo que, habiéndose quedado ya obsoleta la Ley de Archivos, es el momento de promover su cambio como de hecho se está haciendo. Creo que finalmente quedará un texto muy adecuado, capaz de afrontar los retos que la nueva situación de los archivos, está haciendo vivir a sus profesionales.

Es una Ley muy esperada y seguro que habrá de procurar buenos frutos en el campo archivístico desde el punto de la conservación del patrimonio documental, y en cuanto concierne a los archivos en el nuevo entorno electrónico.

La Comunidad de Madrid nos tiene a su disposición para todo aquello en que como asociación profesional podemos colaborar.

Es una lástima que del primitivo texto se haya desprendido lo concerniente a la Transparencia, pues quedaba muy completo todo, espero que ese otro proyecto no se paralice.

De igual modo es importante avanzar en una nueva Ley de Bibliotecas, pues del mismo modo, la prerexistente resulta ya caduca.

Repito mi felicitación y mis mejores deseos.

Reciba un saludo muy cordial.

José María Nogales Herrera
Presidente
Federación ANABAD

REGISTRO DE ENTRADA
Ref:49/363057.9/17 Fecha:07/11/2017 13:18
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
Registro de Cultura, Turismo y Deportes
Destino: Subdirección Gral Archivos (Cultura)

COLEGIO NOTARIAL DE MADRID
DECANATO

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID
- 3 NOV. 2017
Registro de SALIDA
Nº 2972

REGISTRO DE ENTRADA
Ref: 49/344212.9/17 Fecha: 03/11/2017 13:34
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
Registro de Cultura, Turismo y Deportes
Destino: Subdirección Gral Archivos (Cultura)

Con relación a su escrito de 6 de octubre del presente año, con entrada en este Ilustre Colegio Notarial de Madrid el día 10 siguiente, nº de registro 1698/2017, sobre *"Trámite de audiencia e información pública del Anteproyecto de la Ley de Archivos de la Comunidad de Madrid"*, la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017, acordó por unanimidad de sus miembros presentes emitir el siguiente informe:

**"INFORME DEL COLEGIO NOTARIAL DE MADRID AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE MADRID DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

**1.- Objeto del presente informe.**

El objeto del presente informe está limitado a la **regulación de la sección 7ª del proyecto, denominado "*Subsistema de Archivos de la fe pública notarial en la Comunidad de Madrid*",** que consta de los siguientes preceptos:

i).- El **artículo 52**, bajo la rúbrica "***definición y finalidades del subsistema de archivos***", cuya finalidad principal, según afirma el Proyecto, es "la gestión de documentos producidos o reunidos por las notarías de la provincia de Madrid en el ejercicio de sus funciones, de manera que se garantice, al menos: a) la creación de documentos auténticos y fiables; b) la disponibilidad de los documentos y el seguimiento de su uso; c) la adecuada ubicación de los documentos de acuerdo con sus necesidades de uso; d) la selección de los documentos que se han de conservar permanentemente en los archivos históricos; y e) la eliminación de los documentos...".

ii).- Por su parte, el **artículo 53**, bajo la rúbrica "***Archivos que integran el subsistema de archivos***", dice que pertenecen a dicho subsistema: "A) Las notarías de la provincia de Madrid; b) los archivos de los distritos notariales de la provincia de Madrid, incluyendo *ad exemplum* una enumeración de los mismos, si bien lo extiende a cualquier otro distrito notarial que pueda crearse en la Comunidad de Madrid". En relación con estos archivos, dice el apartado 3 que "estarán a cargo de los notarios con la cualificación y el nivel técnico que sean necesarios en materia archivística y de documentos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación".

Por su parte, el artículo 53.4 regula el llamado Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, que "sin perjuicio de la legislación estatal que le afecte, es el archivo de titularidad estatal y de gestión de la Comunidad de Madrid...".

iii).- Finalmente, el **artículo 54** atribuye a la Consejería competente "la competencia en materia de Notariado"... competencia que declara extensiva, por ejemplo, la "elaboración y aprobación de la normativa referente a archivos" o a la "elaboración y aprobación de las instrucciones técnicas en materia de tratamiento archivístico de los archivos" e incluso a la "inspección de los archivos". Aunque es cierto que en el apartado segundo dice que se atenderá a lo dispuesto en la legislación estatal.

**2.- Falta de competencia de la Comunidad autónoma de Madrid en materia de ordenación y conservación de instrumentos públicos.**

El artículo 149.1.8 de la Constitución Española de 1.978 atribuye al Estado la competencia en materia de Derecho Civil, sin perjuicio de la atribución de competencias a determinadas comunidades autónomas en relación con el llamado derecho civil foral o especial propio, supuesto en el cual no se incluye la Comunidad de Madrid. El mismo artículo, incluso en relación con las comunidades que tienen derecho foral propio, atribuye al Estado en todo caso la "**ordenación de instrumentos públicos**".

En consecuencia, corresponde al Estado en exclusiva, sin posible intervención de las Comunidades autónomas, la ordenación de los instrumentos públicos. Así lo ha declarado el TC en sentencias de 22 de julio de 1.993 o en la más reciente de 28 de junio de 2010, que destaca, en síntesis, que la institución y la función del notario, como cuerpo único, tendrá la unidad, homogeneidad y el conjunto de derechos y deberes que establezca la legislación estatal sobre el cuerpo único de notarios.

La regulación de instrumento público está contenida en el artículo 1.216 del Código Civil, que lo define; y en el artículo 1.217, según el cual "*Los documentos en que intervenga notario público se regirán por la legislación notarial*". Esta legislación notarial es tanto la **Ley de 28 de mayo de 1.862 del Notariado** (en adelante, LN) y el vigente Reglamento Notarial.

De acuerdo con la LN, la función de conservación del protocolo es una parte esencial de la función de notario. En efecto:

1.- El artículo 17.1 LN define la función notarial e indica que "*El notario...formará protocolos*", entendiendo por protocolo, según el último inciso del artículo 17.1 "*la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año*". Los mismo cabe decir de la función de formar Libro Registro para las operaciones mercantiles intervenidas.

2.- Según el artículo 31, "*Solo el notario a cuyo cargo está legalmente el protocolo, podrá dar copias de él*".

3.- Y de acuerdo con el artículo 36, "*los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad*"

Por su parte, el **Reglamento Notarial** desarrolla las normas anteriores en el Capítulo IV, bajo la rúbrica de "De la conservación de instrumentos públicos", artículos 272 y siguientes. En particular, destacar la sección segunda, que tiene por objeto la regulación "Del archivo de protocolos" y que establece algunas normas de interés en relación con este informe:

1.- El artículo 290, según el cual "ninguna persona que no sea notario podrá tener a su cargo el archivo de protocolos".

2.- El artículo 294, que atribuye al Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el nombramiento del notario archivero.

3.- O los artículos 301 y 306, que atribuyen a la Dirección General de los Registros y del Notariado la alta inspección de las notarías y sus archivos.

De todo lo anterior resultan con claridad que la Comunidad autónoma de Madrid no tiene competencias para la regulación y ordenación de los archivos notariales, ni para regular cómo se crea un documento auténtico o fiable, ni para elegir qué documentos forman parte del archivo histórico; tampoco puede establecer los requisitos sobre cualificación y nivel técnico en materia de gestión de documentos; ni arrogarse competencias de inspección.

Por el contrario, corresponde al Estado la ordenación del instrumento público, uno de cuyos elementos esenciales es la conservación del mismo en los protocolos; y la alta dirección, vigilancia e inspección al Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL MADRID

**3.- Limitada competencia de la Comunidad autónoma de Madrid en relación con la Sección Histórica del Archivo de Protocolos de Madrid**.

No obstante lo anterior, merece un especial comentario el artículo 53.4, que se refiere al que denomina "*Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*", si bien con mayor propiedad debería decir "Sección Histórica del Archivo Histórico de Madrid", porque, como se desprende de la legislación estatal competente, el archivo es único, a cargo del notario archivero y lo único que se cede es determinadas funciones de gestión de la sección histórica. Por tanto, el que el proyecto llama "Archivo Histórico" es un archivo de titularidad estatal y está regulado, como bien dice el precepto, "*por la legislación estatal que les afecte*", si bien la "*gestión*" corresponde a la Comunidad de Madrid. **Conviene, a juicio de este Colegio Notarial, que la norma proceda a respetar la unidad del archivo y la distribución de competencias en la materia, a fin de evitar equívocos y posibles vicios de inconstitucionalidad.**

A tal efecto, conviene distinguir dos aspectos esenciales en la regulación del Archivo Histórico:

a).- Que, como reconoce el precepto reseñado, **es un archivo de titularidad estatal, regulado por la legislación notarial.** De este modo, la custodia y facultad de expedición de copias autorizadas corresponde exclusivamente al notario Archivero, quien debe autorizar cualquier traslado, segregación, cambio de ubicación y cualquier cuestión administrativa en relación con los mismos.

La regulación estatal está contenida, en primer lugar, en el artículo 303 RN, que ordena que "Dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de la Ley del Notariado, los Archiveros de protocolos, en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a las

personas de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que cuenten con más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para esos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias...".

Y, en segundo lugar, en el **Decreto de 2 de marzo de 1945** (BOE número 78, de 19 de marzo), por el que se reorganiza la ***Sección Histórica*** en los *Archivos de Protocolos* (téngase en cuenta la denominación empleada), que parte de la consideración de que los archivos notariales constituyen un tesoro documental de gran valor histórico-jurídico para el estudio de la evolución que a través de los tiempos han experimentado las más fundamentales materias de Derecho privado. Sus protocolos centenarios constituyen una de las fuentes más genuinas de la historia de España, tanto para el conocimiento de las instituciones como de los hechos y personas que al correr de los siglos han dejado huella en la vida de nuestro pueblo.

El Decreto de 1945, en su artículo primero, recoge la creación de las Secciones Históricas: "De conformidad con lo que dispone el artículo trescientos tres del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado se crea en cada Archivo de Protocolos una Sección Histórica, integrada por los que tengan más de cien años de antigüedad".

En el Artículo segundo se establece el principio general de apertura y levantamiento del secreto para esos protocolos, así como la gratuidad de la exhibición para el estudio e investigación científica.

Del Artículo cuarto se deduce el principio fundamental que afecta a este informe: "*Las Secciones Históricas comprendidas en la regla a)* (Secciones instaladas por los Colegios Notariales en forma adecuada) *del apartado anterior quedarán a cargo exclusivo de los Colegios Notariales, los cuales cuidarán de su régimen y organización, bajo la inspección técnica del Patronato, por mediación del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos*".

Y en relación con las competencias compartidas, el Artículo séptimo del Decreto es esclarecedor: "*Las Secciones Históricas incorporadas al Archivo Provincial estarán bajo la dirección y custodia del Notario Archivero, a quien corresponderá la expedición de toda clase de copias.* La dirección y ordenación técnica de los catálogos y servicios se confía al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyos funcionarios se regirán conforme a sus Reglamentos".

**b).- Que, por otro lado, la Comunidad de Madrid tiene ciertas competencias en materia de gestión.** En efecto, sin perjuicio de la competencia estatal, los estatutos de autonomía han asumidos competencias sobre la gestión de los archivos históricos, pero debe quedar claro que es una competencia limitada a la gestión y catálogo de los documentos corresponde a Archivos y Bibliotecas, quien los exhibe por interés histórico.

El antecedente de este precepto está en el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril,

sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Cultura, y entre otros la materia de archivos y bibliotecas. Esa norma trasladó a la Comunidad de Madrid todas las funciones que ostentaba sobre los archivos, bibliotecas, museos, y servicios de bellas artes "que no sean de titularidad estatal". En consecuencia, esas funciones de catalogación y exhibición para investigación histórica, junto con el Cuerpo de funcionarios facultativos de archivos y bibliotecas, quedaron cedidos a la Consejería de Cultura de la Comunidad. Esto no modifica en absoluto su relación de dependencia en cuanto a las cuestiones jurídicas y administrativas, con el Notario Archivero respecto de la Sección Histórica del Archivo de protocolos notariales.

**4.- Conclusiones finales.**

Por las razones expuestas, se solicita la supresión en el Proyecto de los artículos 52, 53 y 54. No obstante, en relación con el artículo 53.4 (Sección Histórica del Archivo del Protocolo de Madrid) se solicita que la regulación se limite estrictamente a las materias de gestión cuya competencia corresponde a la Comunidad de Madrid".

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 2017.

EL DECANO

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL MADRID

Fdo. José Ángel Martínez Sanchiz

Sra. Dª Paloma Sobrini Sagaseta de Ilúrdoz. Directora General. DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL. Consejería de Cultura, Turismo y Deportes. C/ Ramírez de Prado, 3 - 28045 Madrid.

Participación (/)

Buscar Buscar

# Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid.

Con el futuro texto se pretende dotar a la Comunidad de Madrid de una norma que dé respuesta a las actuales necesidades archivísticas derivadas de la propia evolución de la actividad de las organizaciones públicas producida de forma paulatina y desarrollada en diversas fases, y de armonizar y normalizar las tareas relacionadas con la gestión documental en los diferentes niveles de dichas organizaciones.

Plazo Participación: Del 10 de agosto de 2017 a 17 de septiembre de 2017 (ambos inclusive)

Fecha de publicación: Miércoles, 9 Agosto, 2017 - 13:09
Última modificación: Lunes, 18 Septiembre, 2017 - 00:18

Adjunto:

PDF resolucion_dgpc_apertura_consulta_publica2017firmada.pdf (https://participa.madrid.org/sites/default/files/resolucion_dgpc_apertura_consulta_publica2017firmada.pdf)

PDF texto_memoria_consulta_publica2017firmada.pdf (https://participa.madrid.org/sites/default/files/texto_memoria_consulta_publica2017firmada.pdf)

PDF resolucion_ampliacion_de_plazo.pdf (https://participa.madrid.org/sites/default/files/resolucion_ampliacion_de_plazo.pdf)

Valoración:

Voting is closed. Total votes: 10

## Comentarios

Enviado por Rocío Sánchez Serrano el Vie, 11/08/2017 - 10:32 ENLACE PERMANENTE (/COMMENT/722#COMMENT-722)

### Borrador ley de archivos y documentos (/comment/722#comment-722)

Buenos dias,

Se ha abiero el plazo de consulta para el texto de la Ley de Archivos y Documentos, pero sólo han adjuntado el pdf de la resolución de apertura de la consulta y el pdf con la memoria de la consulta pública.

Por favor, ¿podrían decirme dónde puedo consultar el texto del proyecto de la ley?

Muchas gracias por su colaboración.

Un saludo

Rocío Sánchez

Enviado por davlim005 el Lun, 14/08/2017 - 13:53 ENLACE PERMANENTE (/COMMENT/726#COMMENT-726)

### El enlace al borrador no funciona (/comment/726#comment-726)

El enlace al borrador no funciona

Enviado por davlim005 el Lun, 21/08/2017 - 11:20 ENLACE PERMANENTE (/COMMENT/736#COMMENT-736)

## Archivo-patrimonio documental, inconveniente regulación conjunta (/comment/736#comment-736)

A estas alturas, en 2017, se me hace difícil entender el por qué han de regularse conjuntamente en una ley conceptos totalmente distintos como son, por una parte, *los archivos*, su funcionamiento, funciones, estructura sistémica, etc.; y por otra parte, *el patrimonio documental*, como categoría del patrimonio histórico. Máxime cuando en el propio texto de la memoria se menciona "la superación del ámbito estrictamente cultural al que ha estado vinculada la disciplina archivística desde su configuración en el siglo XIX"...

La interpretación cultural del concepto archivo ha sido una constante que ha inspirado gran parte de las leyes y disposiciones, estatales o autonómicas, que se han aprobado hasta la fecha. En ellas los archivos han sido interpretados en clave cultural, esto es, como instituciones culturales indisociables del concepto "patrimonio histórico", lo que ha supuesto la separación entre archivos administrativos e históricos. La perspectiva cultural de los archivos se impuso a la hora de entender el verdadero sentido de los artículos 148 y 149 CE, cuya complejidad estructural en cuanto a la distribución competencial en el nuevo Estado de las Autonomías es mucho mayor que la de un mero listado. Dentro de las materias enumeradas en el art. 148 CE, sobre las que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, no aparecen los archivos junto a otras instituciones culturales (bibliotecas, museos, conservatorios de interés regional) porque los archivos no nacen como tales, sino como resultado de la gestión administrativa de las organizaciones y, por ello, no pueden interpretarse ab initio como instituciones culturales.

Por el contrario, los archivos de titularidad estatal sí se citan en el artículo 149.1.28ª. Se diferencia pues entre los archivos administrativos de las Comunidades Autónomas –en 1978 aún inexistentes, no se olvide- de los archivos históricos estatales, dispersos por todo el territorio español, sin perjuicio de la posibilidad de su gestión autonómica. Si las Comunidades Autónomas no existían resultaba prematuro cuando menos atribuir a sus archivos –esto es, a los de su futura documentación- el carácter de históricos y, por ello, de instituciones culturales.

Sin embargo, esto es justamente lo que sucedió y es la conceptuación que se halla presente en la Ley 16/1985, de 16 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante LPHE). Su mención parece obligada toda vez que ha sido una norma profusamente imitada, al menos en una primera etapa, por la normativa autonómica. Imitación que se traduce, entre otras cosas, en la creación de archivos regionales, nacionales o generales para la custodia de documentos históricos y no para la de la documentación que se empezaba a generar por su propia administración. Un ejemplo de esto lo constituyó la primera institución-edificio archivístico de la Comunidad de Madrid, el primitivo Archivo Regional, sito en la calle de Amaniel y conceptualizado básicamente como un contenedor de fondos históricos (incluso de titularidad estatal). Así, los sistemas autonómicos se configuraron plenamente regulando los archivos administrativos desde el área tradicional de los archivos históricos, quedando por resolver muchos, si no todos, de los problemas de los primeros (HEREDIA HERRERA, Antonia, "El sistema andaluz de archivos..." en Sistemas archivísticos y tratamiento de documentos en el Estado de las Autonomías, Consejería de Cultura y Deporte, Gobierno de Cantabria, Santander, 1997, p. 41.)

La confusión esbozada se aprecia en primer lugar en los propios Estatutos de las respectivas Comunidades Autónomas. Así, cuando en todos ellos se establece la competencia exclusiva sobre los archivos que no sean de titularidad estatal, estos figuran ineludiblemente junto a otros "depósitos culturales" como museos, bibliotecas, conservatorios, centros de bellas artes, etc. Bien es cierto que en los nuevos Estatutos que vienen aprobándose en los últimos años (desde 2006) los archivos aparecen mencionados también desde otra perspectiva: la de la buena administración como derecho ciudadano (Véase el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, elaborado en 2005 por el Defensor del Pueblo Europeo y disponible en la dirección http://www.euro-ombudsman.eu.int/code/pdf/es/code2005_es.pdf (http://www.euro-ombudsman.eu.int/code/pdf/es/code2005_es.pdf)).

La nueva Ley 39/2015, de procedimiento administrativo, al regular el archivo electrónico, considera por vez primera el archivo en el contexto de la actuación administratica, remediando el famoso "lapsus" de la LPA de 1958 que refería Luis Sánchez Belda en un artículo que ya hace mucho devino en clásico. Quizá vaya siendo ya hora de separar ambas realidades, en los planos tanto normativo como organizativo...

Enviado por GRUPO ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID el Jue, 14/09/2017 - 09:54 ENLACE PERMANENTE (/COMMENT/742#COMMENT-742)

## Propuesta de participación (/comment/742#comment-742)

El Grupo de Archiveros Municipales de Madrid propone los siguientes cambios:

1.- En el epígrafe "Problemas que se pretende solucionar" [pág. 1]

Incorporar:

. Necesaria adecuación al nuevo marco legal derivado de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015 y 40/2015, Esquema Nacional de Seguridad, Esquema Nacional de Interoperabilidad y las normas técnicas que lo desarrollan, con una importante incidencia en la gestión de archivos y documentos.

2.- En los ejemplos de los problemas que se pretende solucionar [pág. 2]

Incorporar:

h) Una redefinición de los procesos técnicos vinculados a la gestión documental y de los conceptos de documento, expediente y archivo, adaptándolos a los roles, requisitos y funcionalidades definidos en Leyes 39/2015 y 40/2015, Esquema Nacional de Seguridad, Esquema Nacional de Interoperabilidad y las normas técnicas que lo desarrollan

3.- En la introducción [pág. 6]:

En el epígrafe "NUEVO MARCO QUE ESTABLECE LA ADMINISTRACIÓN

ELECTRÓNICA EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS"

Mencionar además de las Leyes 39/2015 y 40/2015, el Esquema Nacional de Seguridad, Esquema Nacional de Interoperabilidad y las normas técnicas que lo desarrollan

4.- En los objetivos [pág. 8]

En el punto 2

2º. Establecer la garantía de la custodia y disponibilidad de los documentos de titularidad pública custodiados en los archivos públicos en su condición de bienes de dominio público que son inalienables, imprescriptibles e inembargables…….

Incorporar

con especial atención a los condicionantes singulares de la gestión y custodia de los documentos electrónicos, y la necesidad de hacer cumplir la obligación de mantener archivos electrónicos únicos en formatos que permitan garantizar la autenticidad, disponibilidad, integridad y conservación de los documentos a largo plazo.

En el punto 4

4º. Transversalidad de las funciones y principios archivísticos. Los archivos públicos adquieren una dimensión transversal en el conjunto de las Administraciones Públicas, con asunción de responsabilidades claras en cuanto a su custodia y gestión, desde la generación de los documentos por las unidades administrativas hasta su posible conversión en elementos culturales para el disfrute de los ciudadanos.

Incorporar

Por todo ello se considera imprescindible que en los distintos subsistemas que conforman el Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid exista "personal responsable de la planificación, implantación y administración del programa de tratamiento de documentos y sus operaciones, cualificado, dedicado e instruido en gestión y conservación documental y que participará en el diseño, implementación y actualización de los sistemas de gestión y conservación documental" tal como establece el reparto de roles y responsabilidades de la Norma Técnica de Interoperabilidad de Política de Gestión de documentos electrónicos (BOE nº 178, de 26 de julio de 2012).

Incorporar un nuevo punto

13. Una nueva formulación de las competencias de los archivos municipales. El cap. V de la vigente Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental define las funciones de los archivos municipales desde un enfoque tradicional, muy alejado de la realidad y necesidades actuales de las ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, y muy restrictivo en cuanto a las competencias sobre fondos documentales vinculados a personas relacionadas con el municipio. Por otra parte, no aborda tampoco la grave problemática derivada de los documentos generados por organismos autónomos y de empresas públicas vinculadas con las administraciones locales.

Por todo ello, se hace necesario una nueva formulación de las funciones de los archivos municipales:

*Los archivos municipales*

1. Los archivos municipales definen, implantan y mantienen el sistema de gestión de la documentación administrativa desde su origen y la gestionan y conservan en sus fases intermedia e histórica.

2. Los archivos municipales pueden acoger, si el ayuntamiento lo acuerda con el titular respectivo, documentación de interés histórico o cultural de otras personas físicas o jurídicas relacionadas con el municipio.

Acuerdo de GAMM en la sesión plenaria del 13/09/2017

Enviado por Gestor Documental el Sáb, 16/09/2017 - 21:03 ENLACE PERMANENTE (/COMMENT/747#COMMENT-747)

## Ámbito de aplicación de la ley (/comment/747#comment-747)

Me parece un acierto las dos novedades para la protección de los archivos y documentos: la creación del Inventario de Bienes y el establecimiento de la actividad inspectora del personal técnico archivero que actúe como autoridad competente para velar por su cumplimento (como puede ser la Agencia de Protección de Datos en el caso de la LOPD).

La ley de 1993 se ha quedado obsoleta, era difícil de aplicar y desconocida para los ciudadanos e Instituciones.

No obstante, sin conocer todavía la definición de documento y archivo público que se va a realizar en la nueva ley ni la reformulación del concepto de Patrimonio Documental, sí creo que sería necesario e indispensable que esta ley abarcara no sólo a los órganos más relacionados con la "Administración General" de la Comunidad de Madrid, sino que incluyera, de una forma clara y meridiana a las entidades de derecho público y a las entidades de derecho privado o sociedades mercantiles, en las que participa mayoritariamente la Comunidad de Madrid.

Esto se fundamenta en lo siguiente:

- Están participados por la Comunidad de Madrid y, por lo tanto, con dinero público

- Realizan funciones de servicio público que son de interés general para toda la ciudadanía (tanto para garantizar sus derechos como para favorecer la consulta e investigación histórica): transporte público (Metro S.A), abastecimiento de agua (Canal de Isabel II Gestión S.A), etc.

Algunos de estos organismos son, lamentablemente, conocidos en la actualidad por graves casos de corrupción, incluyendo el intento de destrucción de documentos (en algunos casos consumándose, como el incendio provocado en el archivo de Hispanagua en Colmenar Viejo en 2008: http://cadenaser.com/ser/2008/04/28/espana/1209340219_850215.html (http://cadenaser.com/ser/2008/04/28/espana/1209340219_850215.html)).

Si queremos luchar contra la corrupción no hay nada mejor que fomentar la transparencia de todas aquellas entidades participadas con dinero público y, sin Archivos, no hay Transparencia

Por lo tanto, este tipo de organismos y sociedades deben estar incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley. De este modo se podría garantizar la conservación de la documentación, la transferencia periódica al Archivo (especialmente de los documentos electrónicos para evitar que queden obsoletos abandonados en cualquier servidor, impedir su destrucción no controlada y restringir los accesos no deseados) y el acceso a los ciudadanos que con sus impuestos financian este tipo de entidades. Además, la nueva labor de inspección que se abogan los archiveros técnicos de la Comunidad de Madrid como autoridad competente garantizará que todas estas sociedades y organismos no actúen de forma arbitraria.

Por todo lo dicho, a modo de resumen, creo que sería conveniente que la nueva Ley de Archivos y Documentos dejara claro desde el principio que también se aplica a las Sociedades Mercantiles y a los demás organismos públicos de la Comunidad de Madrid, independientemente de si se rigen por derecho público o privado. El motivo no es otro que al estar participados por la Comunidad de Madrid, son entidades pagadas con los impuestos de todos los ciudadanos madrileños.

# Participación en la Memoria de la Ley de Archivos y documentos de Madrid

aherediaherrera aherediaherrera [aherediaherrera@telefonica.net]

**Enviado el:** miércoles, 16 de agosto de 2017 12:44

**Para:** SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN

---

Estoy de acuerdo con todos los colegas que se han pronunciado sobre que no es adecuado ni el tiempo , ni el espacio para la participación.Pudiera parecer que solo se intenta cumplir un trámite.

-La Comunidad de Madrid , para su suerte, cuenta con excelentes archiveros entre los que yo destacaría, por su actitud comprometida y científica, al Grupo de archiveros municipales. Son ellos ellos los que mejor que nadie aportaran sugerencias importantes. Dicho lo cual, me atrevo a hacer algún comentario a la Memoria de la Ley de Archivos y documentos de Madrid.

-Observo un cambio de nombre que apunta, con relación a la ley del 93, a la disminución patrimonial tan ligada a la dimensión histórica.

-Los veinte años transcurridos no serían muchos si los cambios no hubieron ido tan deprisa.

-En general todas las Comunidades a la hora de los Organos asistenciales cuentan al menos con uno de asesoramiento general y otro específico para la valoración. La especificidad de este último, que afecta a los documentos de cualquier titularidad pero integrantes del respectivo Patrimonio documental, es hoy de una gran trascendencia en la gestión de documentos electrónicos y por supuesto en los de soporte papel.

-Queda de manifiesto la dimensión archivística de la ley que apuesta por los Archivos frente a otros textos que dan preferencia a la gestión documental. Así el orden mantenido a la hora de las enumeraciónes: Archivística y gestión documental, "en materia de de Archivos y gestión documental".

-p.4) Quizá los valores documentales no se alcancen, se tienen y han de reconocerse.

-p.7) No me queda claro cuando se dice: "IMPLANTACIÓN DE UN sISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DE ARCHIVOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LA cOMUNIDAD DE mADRID"

-p.8,4º) Si hablamos de principios archivísticos no sé porqué se evita la alusión al principio de procedencia cuando se habla de"generación de los documentos por las unidades administrativas. La sinonímía no debiera disminuir la presencia del principio archivístico .

-p.8.6º) A la hora de la valoración ninguna alusión a la calificación, ni a los documentos esenciales

-p.8.9º) No sé hasta qué punto un Directorio de Archivos puede acercarse al conocimiento de éstos y de sus fondos. Quizá dependa de lo que entendamos por Directorio.

-Habiendo tantos modelos de gestión documental, hablando tanto de transversalidad, de continuidad , sería oportuno fijar el modelo en esta ley:¿donde empieza y donde acaba: ¿En la creación y normalización de los procedimientos o en la captura por el Sistema? ¿en la eliminación o después de decidir la conservación permanente?

Gracias

# *A L E G A C I O N E S*

## *AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, QUE FORMULA D. JOSÉ MARÍA BLÁZQUEZ PÉREZ.*

**- I -**

Mediante una resolución emitida el 2 de agosto de 2017 por la directora general de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, se somete a consulta pública el anteproyecto de la ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. Mediante otra resolución emitida el 16 de agosto de 2017 por el subdirector general de Protección y Conservación subordinado a dicha dirección general, se acuerda ampliar el plazo para esta consulta pública hasta el 17 de septiembre de 2017.

El anteproyecto prelegislativo se basa en una memoria firmada el 2 de agosto de 2017 por la directora general de Patrimonio Cultural, en la que se ponen de manifiesto los problemas que se pretenden solucionar, que son:

**A)** La configuración del sistema de archivos de la Comunidad de Madrid en base a unos subsistemas de archivos incoherentes y sobre los que, en algunos casos -se dice- es cuestionable la competencia de la Comunidad de Madrid para regularlos, caso de los archivos de la Iglesia (entendemos que se refiere a la católica) y de los archivos de empresa, en tanto son entidades privadas; caso de los archivos de la Asamblea y los del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, por ser -se dice- poderes totalmente independientes;

**B)** El mal funcionamiento y la ausencia de mayoría de la Administración en el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid;

**C)** La ausencia de una red de archivos de uso público de la Comunidad de Madrid;

**D)** La regulación poco clara respecto al acceso a los documentos;

**E)** La redefinición -se dice- de las infracciones y de los importes de las mismas, que siguen estando en pesetas;

**F)** El vacío legal que -se dice- está producido por la falta de desarrollo reglamentario de la ley de Archivos vigente (Ley de la Asamblea de Madrid 4/1993, de 21 de abril), lo que impide a la Comunidad de Madrid ejercer sus competencias exclusivas en materia de archivos y patrimonio documental, provocando que entidades públicas -se cita el caso de universidades- como privadas, actúen al margen del marco competencial establecido;

**- II -**

***Confusión conceptual y débil justificación del anteproyecto***.

Lo primero que ha de advertirse en la iniciativa es la confusión de su ámbito de aplicación, mediante la mezcolanza o poca claridad de ciertos conceptos, que parecen reunirse a modo de batiburrillo en un solo texto legal como si fueran lo mismo.

Se habla de archivos, de documentos, de registros administrativos (en tanto se habla de desarrollar el derecho de acceso a la información pública), de figuras de protección patrimonial, de aspectos de gestión archivística, incluida la potestad sancionadora, aunque desde un punto de vista exclusivamente correctivo, propio de una lógica autoritaria y simplista, marginando la perspectiva preventiva que es más importante a la hora de preservar el patrimonio documental colectivo.

No se dice nada acerca de la posible regulación de la reutilización de la información pública contenida tanto en los archivos como en los registros administrativos. Hay que tener en cuenta, a este respecto, la Ley estatal 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y su modificación a través de la Ley 18/2015, de 9 de julio, en los términos que después analizamos. Especialmente importante es regular la reutilización de documentos, archivos y colecciones de origen privado, en los términos previstos por la Disposición adicional quinta de la Ley 37/2007, con las adaptaciones que resulten pertinentes al ámbito de la Comunidad de Madrid, con la posibilidad de crear un registro administrativo para inscribir todos los instrumentos jurídicos que predeterminen el régimen aplicable a tales documentos, archivos o colecciones.

No parece referirse la ley al patrimonio documental audiovisual y sonoro propio de los medios de radiodifusión de titularidad pública de la Comunidad de Madrid y su régimen de acceso, posibilidades de reutilización y régimen de conservación de tales archivos.

No se aclara en la Memoria de la iniciativa cuál es el concepto o la función social que se piensa debe poseer hoy un sistema de archivos. No se presenta, siquiera mínimamente, cuál es la realidad de los archivos de la Comunidad de Madrid, no se aporta ningún tipo de dato al respecto, pareciendo más bien un documento de mero trámite, de relleno, que se cumplimenta porque lo exige la norma procedimental, pero sin que se exteriorice un auténtico propósito serio justificador de la iniciativa, más que el anhelo vanidoso de colgarse la medalla de haber aprobado una ley de Archivos, dando igual que la ley sea útil o que pueda ser una chapuza, en definitiva, verdaderamente necesaria para la Comunidad de Madrid. Tan es así que no consta que nadie haya interesado la aprobación de una nueva ley de Archivos, ni tan siquiera en el seno del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado y a margen de lo que, en este sentido, se afirma en la Memoria de 2 de agosto de 2017, el responsable de la Consejería introduce el 8 de agosto de 2017, con carácter sensacionalista, otra supuesta justificación que no aparece en la Memoria, afirmando que: la futura ley de Archivos incluirá la limitación a la hora de externalizar la guarda y custodia de documentos públicos que quedará restringida a situaciones de urgencia y requerirá, en todo caso, autorización previa de la Consejería competente en materia de archivos. Como se ve, coordinación y coherencia total.

Justificar la necesidad de la nueva ley en que la vigente se ha quedado anticuada porque es del año 1983 o que las cantidades de las sanciones administrativas previstas en esta estén consignadas en euros (desconociendo lo que estableció en su día la Disposición adicional única,

apartado Dos, de la Ley estatal 9/2001, de 4 de junio, al introducir un apartado 3 al artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre: *En el caso de la conversión a la unidad euro de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas, cuando exista una graduación por tramos y, como resultado del redondeo efectuado según lo dispuesto en este artículo, se obtengan cantidades coincidentes en diferentes tramos, se procederá a incrementar en un céntimo de euro la correspondiente al tramo superior*); o que existe un vacío legal porque no ha habido desarrollo reglamentario, confundiendo ley y reglamento, no dejan de ser meras razones instrumentales para significarse en hacer algo que, en realidad, nadie de la sociedad madrileña ha pedido.

No obstante, ya que se plantea una nueva ley de Archivos, se nos brinda una magnífica oportunidad para hacer una buena norma, que sea coherente y que realmente persiga objetivos tangibles para el interés general y no meras proclamas retóricas o nuevas formulaciones de burocracia administrativa como un fin endogámico en sí mismo, para que todo siga igual.

## - III -

### ***Carencia en el anteproyecto de la opción por un concepto concreto de archivo*.**

El concepto de archivo, desde sus múltiples puntos de vista, ha sido estudiado exhaustivamente por Elio Lodolini en *Indagine sulla natura e definizione dell'archivio* (*Archivistica. Principi e problemi*, Milan: Franco Angeli, 1990, pp 108-132). Una definición aceptable, en términos canónicos, puede ser la que se contiene en el *Diccionario de terminología archivística* del Consejo Internacional de Archivos, que podría utilizarse para la redacción de los correspondientes preceptos concretos de la norma en proyecto.

Hace ya muchos años, en 1940, con ocasión de la celebración de una conferencia organizada por la *Society of American Archivist*, el archivero Philip Coolidg Brooks presentó una ponencia bajo el título *What records shall we preserve?*, es decir qué documentos son los que deberíamos conservar. Ha habido algunos autores que han sostenido que el 99 % de los documentos transferidos a los archivos deberían destruirse por su inutilidad o por constituir meras series repetitivas [JOLY, B. (1986) *Les archives contemporaines ont-elles un avenir? La Gazette des Archives* 134, 135: 192], otros abogan por conservar únicamente los documentos singulares y, por supuesto, siempre que se trate de documentos en soporte original, nunca copias. Fue precisamente en la citada conferencia donde nace el concepto archivístico de ciclo de vida del documento (*life cycle of records*), entendido hoy como el conjunto de fases de producción, uso, mantenimiento, conservación, y, en su caso, eliminación. Después, años más tarde, será Ira A. Penn quién, en 1983, estableciera las fases de dicho ciclo: activa, semiactiva e inactiva, que después se traducen en el concepto de archivo de gestión, intermedio e histórico.

Este viene a ser el concepto contemporáneo de archivo, como mero custodio o depositario pasivo de documentos, basados principalmente en el soporte papel, hoy completamente superado por los avances tecnológicos digitales que permiten un almacenamiento de documentos prácticamente ilimitado. Por eso, hoy, el enfoque conceptual de archivo -denominado concepto moderno integral- supera el paradigma del concepto de ciclo de vida, basado en el valor probatorio de los documentos o en su carácter meramente memorial, para entenderlos como instrumentos de gobernanza, de identidad cultural o colectiva, con valor transaccional, multifuncional y como fuentes de información de valor añadido en la economía global del conocimiento, siempre que sean debidamente explotados y difundidos, específicamente mediante su puesta a disposición *on line*,

plenamente accesibles a todos los ciudadanos, no únicamente al investigador erudito provisto de lápiz y papel, provisto de carnet y dispuesto a pasar horas en las salas de consulta presenciales de investigadores. El paradigma práctico de este concepto moderno e integral lo representa la *New York Public Library*, que desde hace dos años ha volcado *on line* todas sus colecciones de archivos, especialmente de fotografías, en régimen de dominio público y sin restricciones de reutilización, salvo las excepciones particulares derivadas de condicionantes legales establecidos en los instrumentos formalizadores de ciertas donaciones. Es es, pues, el moderno concepto de continuidad documental de Frank Upward formulado en 1996 (*records continuum concept*), basado en un enfoque *post custodio* del archivo (Gerald Ham, 1981), de acuerdo con el cuál el papel de meros custodios pasivos de los archivos ha desaparecido. Hoy el documento de archivo por excelencia está siendo el documento electrónico o en soporte digital, que incorpora necesariamente a su naturaleza la condición de continuidad, por su valor multifactorial en la nueva economía global, lo que Anthony Giddens en *The constitution of society* (Cambridge: Polity Press, 1984) ha denominado como memoria organizacional y colectiv, capaz de documentar todas las actividades humanas a lo largo del tiempo (de ahí la idea de *continuum*). Conceptos relativamente novedosos en España, como el de reutilización de la información pública o el de transparencia y acceso a la misma, derivan precisamente del concepto moderno integral de archivo.

Este nuevo enfoque *post custodio* de los archivos, también ha tenido su reflejo en el cambio de paradigma en materia de recursos humanos propios de los archivos. Así, el archivero moderno no debe ser únicamente un mero custodio de documentos, sino un intérprete y un formador y productor de memoria colectiva multidisciplinaria, superando las viejas concepciones del positivismo acerca del carácter objetivo del archivo y del documento como algo neutro o inerte.

En la terminología anglosajona se diferencian dos conceptos, uno bajo el término *records*, que abarca lo que tiene que ver con la gestión de documentos con valor administrativo y otro, bajo el término *archives*, que se refiere a los documentos con valor histórico. Hay que optar por un modelo claro de gestión archivística que no sea el de la mera acumulación de fondos sin racionalidad, bien sea el modelo norteamericano del *records management*, el modelo británico del *registry* (el más extendido en el mundo, cuyo origen data del siglo XVIII a través de la reglas de la *British Colonial Office*), el *préarchivage* propio del modelo francés, el más arcaico de la *registratur* alemana (su origen se remonta al siglo XVI) o el modelo italiano del *protocollo* que, en realidad, es una adaptación de la registratura alemana. Sea como sea, hay que optar claramente bien por un modelo archivístico limitado exclusivamente a documentos valorados para una conservación de carácter permanente (caso, por ejemplo, de la filosofía actual del *Public Record Office* británico o de los Archivos federales de Suiza) o bien por un modelo integral, que abarque a todo el ciclo de vida del documento. Hay que identificar claramente quiénes son los clientes de los servicios archivísticos: Administraciones públicas, investigadores y ciudadanos en general. Una ley de Archivos debe regular todo lo concerniente a la gestión documental, ciertamente, pero hay que deslindar con precisión las responsabilidades y el modelo o modelos de gestión.

En la Memoria de la iniciativa prelegislativa que se analiza, no se contiene alusión alguna a la regulación en materia de personal y debería haberla, pero no para volver a caer en el gremialismo corporativista y excluyente, pensado para defender los intereses particulares o sindicales de determinados cuerpos tradicionales, como los archiveros, conservadores, bibliotecarios o documentalistas, sino para garantizar, a un tiempo, tanto el necesario carácter facultativo superior de los funcionarios encargados de los archivos, como su origen formativo académico multidisciplinar, pero sin compartimentos estancos o sin reservas de actividad excluyentes de tipo gremial o corporativista, que son siempre la negación del progreso y de la eficiencia del servicio público. Se debe establecer la incompatibilidad absoluta del personal que

preste servicios en los archivos de titularidad de la Comunidad de Madrid, de poder dedicarse a actividades privadas de comercialización, gestión o valoración de archivos, con objeto de prevenir las corruptelas derivadas de las información privilegiada a la que tienen acceso.

Hay que recordar que fue, precisamente, en el XIV Congreso Internacional de Archivos celebrado en Sevilla en el año 2000, donde se propuso, incluso, una perspectiva *post moderna* de archivo, debida a Verne Harris en The legal status of electronic records: a comparative study, cuyas actas, por cierto, fueron publicadas en soporte digital por el Ministerio de Cultura español.

Un ejemplo práctico de aplicación del concepto *post moderno* de archivo se ha dado a conocer en el último congreso del Consejo Internacional de Archivos, celebrado en Seúl (Korea), en el mes de septiembre de 2016, relativo al reino de Indonesia, el decimocuarto país más grande del mundo, con 17.504 islas y más de 20.000 instituciones locales, ha visto notablemente mejorada su Indonesian Archival Information Network, aplicando el nuevo paradigma archivístico en la concepción y gestión de sus múltiples centros de producción de documentos.

En consecuencia, la disposición legal que se proyecta debe optar por un modelo concreto y claro de archivo en su parte dispositiva y debe explicarse en la Memoria cuáles son las razones que lleven a la opción elegida.

**- IV -**

***Inconcreción en el anteproyecto del marco competencial autonómico*.**

La Memoria no se pronuncia con el rigor necesario sobre este particular, siendo, como es, un presupuesto esencial para encuadrar debidamente el alcance dispositivo de la ley que se proyecta, que pretende regular para la Comunidad de Madrid no solo los archivos sino los documentos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26,1,18 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid posee competencia exclusiva en materia de archivos de interés para la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal, competencia que abarca la potestad legislativa, la reglamentaria y la ejecutiva, siempre que se respete la Constitución Española. No osbtante -artículo 28,1,6 del Estatuto de Autonomía- la Comunidad de Madrid puede ejecutar la legislación del Estado en materia de archivos de titularidad estatal cuya gestión directa no se reserve el Estado, debiendo fijarse los términos de esta gestión mediante convenio.

Ahora bien, la noción constitucional de archivo, tal como la ha configurado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras en su sentencia 14/2013, de 31 de enero, comprende dos aspectos:

***a)*** como fondos documentales, es decir como documentos;

***b)*** como instituciones de conservación, custodia y tratamiento, es decir como archivos;

Desde este perspectiva parecería correcta una ley denominada como de Archivos y de Documentos de la Comunidad de Madrid, si bien esta rúbrica encierra una redundancia, en tanto cuanto los archivos no pueden albergar otra cosa que no sean documentos, de manera que si regulas los archivos forzosamente tienes que regular cuánto concierne a los documentos

depositados en ellos. Con esta lógica bastaría, pues, con una ley titulada simplemente como Ley de Archivos de la Comunidad de Madrid, algo que sucede por cierto en leyes de archivos aprobadas por otras comunidades autónomas, como Aragón (Ley 6/1986, de 28 de noviembre), Cantabria (Ley 3/2002, de 28 de junio), Castilla-La Mancha (Ley 19/2002, de 24 de octubre) y Valencia (Ley 3/2005, de 15 de junio).

No obstante, en el caso de optar por incluir en la rúbrica de la norma proyectada una referencia a los documentos, sería más correcto hablar de patrimonio documental, en vez de referirse simplemente a documentos, es decir, titular la norma proyectada como Ley de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad de Madrid que, por cierto, es la rúbrica que posee la norma actualmente en vigor (Ley 4/1983, de 21 de abril) y la que poseen las leyes homónimas aprobadas por Castilla y León, Galicia, Canarias, Murcia, La Rioja, Baleares, Extremadura, Andalucia y Cataluña, o sea la mayoría de comunidades autónomas.

Ahora bien, siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional, entre otras en su sentencia 103/1988, de 8 de junio, desde el punto de vista competencial en materia de archivos por parte de las comunidades autónomas y, por lo tanto, de la Comunidad de Madrid, hay que distinguir dos ámbitos:

***a)*** la competencia para determinar qué elementos integran el patrimonio documental de Madrid que corresponde a la Comunidad de Madrid, ***aunque el documento se encuentre depositado y custodiado en un archivo de titularidad estatal***, pudiendo otorgar una determinada calificación a los fondos documentales de su interés integrados en archivos de titularidad estatal, a los efectos de su protección, si bien sin facultades de disposición u ordenación sobre los fondos ni sobre los archivos en los que se ubiquen. No vulnera el artículo 149,1,28 de la Constitución Española el que los fondos ubicados en archivos estatales se integren en sistemas archivísticos de las comunidades autónomas, cuando ello implique una calificación que solo añada una sobreprotección a los fondos, sin incidir en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en los que estén depositados;

***b)*** la competencia sobre los archivos que albergan tales documentos, que no alcanza a los archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de la previsión de gestión mediante convenio con el Estado contenida en el artículo 28,1,6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid;

A estas importantes delimitaciones competenciales, derivadas de la jurisprudencia constitucional, hay que añadir dos nuevos ámbitos que amplían las competencias en materia de archivos y patrimonio documental de las comunidades autónomas:

***a)*** la legislación en materia de reutilización de la información del sector público, contenida en la Ley estatal 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y su modificación a través de la Ley 18/2015, de 9 de julio, cuyos mandatos deferidos a las comunidades autónomas no han sido todavía desarrollados en la legislación de la Comunidad de Madrid. En concreto los mandatos contenidos en los artículos 4 y 5 de dicha Ley, su régimen sancionador y lo previsto por la Disposición adicional quinta de la Ley 37/2007, con las adaptaciones que resulten pertinentes al ámbito de la Comunidad de Madrid, con la posibilidad de crear un registro administrativo para inscribir todos los instrumentos jurídicos que predeterminen el régimen aplicable a los documentos, archivos o colecciones privados a los que se refiere;

***b)*** la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública contenida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre que, como debe saberse, es una concreción legislativa del

derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos reconocido por el artículo 105,b) de la Constitución Española. Hay que destacar que, respecto a este asunto el Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2014, tomo el acuerdo de llevar a cabo una reunión con el presidente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para que conozca la labor del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid en materia de acceso a los documentos, así como para invitarle a la primera reunión que celebre el Consejo de Archivos en 2015, una vez que se apruebe la modificación de la vigente Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid para atribuir al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid las competencias que tiene asignadas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en materia de resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a través del Proyecto de Ley 5/2014 RGEP.10039, de Medidas Fiscales y Administrativas;

Teniendo en cuenta todo lo que se acaba de exponer y para comprender todos los ámbitos competenciales atribuidos a la Comunidad Autónoma de Madrid, la ley que se proyecta debería titularse ***Ley de Archivos, Patrimonio Documental y Registros Administrativos*** de la Comunidad de Madrid.

**- V -**

***Regulación de los archivos presidenciales de la Comunidad de Madrid***.

En la sesión ordinaria del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid, celebrada el 3 de junio de 2015, se tomó el acuerdo de constituir una mesa de trabajo para el depósito en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid de los fondos documentales de los *ex* presidentes de la Comunidad de Madrid, sin que se sepa cuáles han sido los resultados de tan pomposa mesa de trabajo, a pesar de que en la reunión celebrada el 29 de junio de 2016 se comisionó la preparación de informe para su presentación en la subsiguiente reunión, que no llega a presentarse nunca para, finalmente, en la reunión celebrada el 27 de junio de 2017 tomar el acuerdo de cambiar la denominación de la mesa de trabajo, pasando a denominarse Mesa de Trabajo para el depósito en el Archivo Regional de los Fondos Documentales Presidenciales de la Comunidad de Madrid, cuyos trabajos y sus resultados siguen siendo un enigma.

Ha de regularse este tema, con inclusión de los archivos del resto de autoridades de la Comunidad de Madrid, es decir de los miembros del Gobierno, de los presidentes de la Asamblea de Madrid, de los presidentes y fiscales del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin perjuicio de extender la regulación a los presidentes de la Cámara de Cuentas, rectores de la Universidades Públicas y alcaldes de los ayuntamientos.

**- VI -**

***Creación como organismo autónomo del Archivo General de la Comunidad de Madrid*.**

Como institución rectora, con carácter integral, de todo el sistema de archivos, registros administrativos documentales (en materia de reutilización, transparencia y acceso a la información pública, incluidos los procedimientos de reclamación) y de gestión y función calificadora del patrimonio documental de Madrid, además de organismo técnico en materia de valoración, transferencia de fondos, clasificación, ordenación, instalación, descripción, identificación, restauración y conservación o eliminación y expurgo. El modelo actual del Consejo de Archivos,

como un órgano colegiado, meramente deliberante, sin medios y sin ninguna estructura operativa, se ha demostrado inoperante e inservible. Se trataría de crear un organismo autónomo o agencia denominada *Archivo Regional de la Comunidad de Madrid*, dotada de personalidad jurídica propia y diferenciada, con patrimonio, recursos humanos y presupuesto propios, encargado de ejecutar y gestionar todas las competencias que, en materia de archivos, patrimonio documental y registros administrativos documentales posee la Comunidad de Madrid. Se trataría de un organismo dotado de un consejo rector en el que estén representadas todas las instituciones y administraciones públicas, incluida la local, la Administración parlamentaria, las Universidades y la Administración de Justicia, de la Comunidad de Madrid.

**- VII -**

***Archivos y patrimonio documental de titularidad privada*.**

Sería conveniente establecer la obligación de declarar ante la Administración (*Archivo General de la Comunidad de Madrid*) la posesión de archivos de titularidad particular, de antigüedad superior a 50 años, con objeto de permitir a la Comunidad de Madrid ejercer las potestades de preservación y tutela respecto al patrimonio documental, así como el derecho de tanteo y retracto sobre los mismos en caso de actos o negocios traslaticios de la propiedad. Para ello, el propietario debería comunicar a la Administración el inventario correspondiente, formado de acuerdo con las normas técnicas establecidas. Esta es una medida que existe en el Derecho comparado, por ejemplo el la legislación sobre archivos de la república del Zaire. En Italia se establece esta obligación respecto a documentos con una antigüedad superior a los 70 años, legislación similar a la que existe en Argelia. En Grecia todas las colecciones privadas de manuscritos y documentos históricos deben ser declaradas al Archivo Nacional, bajo pena de confiscación. En la república de San Marino, la negligencia en la custodia y conservación de archivos privados es causa suficiente para proceder a su expropiación. Otras legislaciones establecen el establecimiento de registros de archivos o colecciones documentales de titularidad privada (Brasil, Israel, Líbano, México, Países Bajos, Reino Unido).

Además, debe regularse la posibilidad, así como el procedimiento administrativo correspondiente, de donaciones, cesiones o depósitos de archivos particulares a la Comunidad de Madrid (*Archivo General de la Comunidad de Madrid*). Esta es una práctica que puso en práctica en 1934 la Administración federal norteamericana al crear los *National Archives,* como forma de evitar la pérdida o destrucción de documentos relevantes para la historia colectiva, y que ha dado resultados muy positivos.

En Madrid, a 4 de septiembre de 2017.-

BLAZQUEZ PEREZ JOSE MARIA - 00805699D

Firmado digitalmente por BLAZQUEZ PEREZ JOSE MARIA - 00805699D
Fecha: 2017.09.04 09:42:54 +02'00'

Archivos
Archivo

MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO

ENTRADA EN UNIDAD
Ref:03/426837.9/17 Fecha:19/09/2017 13:23
Cons. Presidencia, Justicia y Port. Gob.
Subdireccion General de Archivos

REGISTRO DE ENTRADA
Ref:03/426837.9/17 Fecha:15/09/2017 09:5
Cons. Presidencia, Justicia y Port. Gob.
Reg.Aux.Presid.,Just. y P.G.(Cul.y Tur.)
Destino: D.G. de Patrimonio Cultural

**PARA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID
CALLE ARENAL 18, MADRID - 28013
Oficina Cultura Turismo
PRESIDENCIA de la COMUNIDAD DE MADRID

SALIDA DE UNIDAD
Ref:03/426837.9/17 Fecha:15/09/2017 13:5
Cons. Presidencia, Justicia y Port. Gob.
D.G. de Patrimonio Cultural
Destino: Subdireccion General de Archivos

**PRESENTACIÓN DE OPINIONES A LA MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Dña. Amparo Berlinches Acín, con DNI 00635879K, Presidenta de la asociación MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO, asociación inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, inscrita en la sección primera con número de registro 32.229 y CIF: G-85987691 y designando como domicilio a efectos de notificación la c/ Dr. Federico Rubio y Galí, 9 - 28039 Madrid, ante el órgano competente, y como mejor proceda en derecho **DICE**:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, el artículo 26.2 de la Ley 50/199, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Acuerdo de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno antes citada, con carácter previo a la elaboración de este Anteproyecto, se sustanciará una consulta pública en la que se recabará la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y las organizaciones más representativas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Que durante el plazo establecido, los ciudadanos, los sujetos potencialmente afectados y las organizaciones más representativas pueden hacer llegar sus opiniones a través del

Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, integrado en la Web madrid.org, en el apartado correspondiente a "información jurídica", subapartado "consulta pública".

Que dichas opiniones también podrán presentarse a través de los restantes medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Que en base a la Resolución de 9 de agosto de 2017 emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural para la apertura de consulta pública, y cuyo plazo de participación fue ampliado hasta el 17 de septiembre,

formulo las siguientes **OPINIONES**:

Que la Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio (en adelante MCyP) es titular de intereses legítimos que pueden verse afectados por una nueva Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid, dada la finalidad estatutaria de esta entidad.

Que el anteproyecto de ley previsto, una vez cuente con un texto articulado sea nuevamente sometido al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 133.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno. Que resulta deseable el consenso y acuerdo entre profesionales, asociaciones e instituciones en la formulación de aportaciones y alegaciones concretas al texto lo que implicará una mayor pluralidad del texto resultante así como la garantía del cumplimiento de los derechos ciudadanos en ese asunto.

Es sabido que los archivos son unidades garantes de derechos que prestan un servicio de indiscutido prestigio social, susceptible de ser traducido en su uso efectivo por parte de todos los sectores de población de forma homogénea en el territorio madrileño. Los archivos son testigos del pasado. Proveen evidencia, explicaciones y pruebas de acciones ocurridas tanto en el pasado como en el presente. Es por tanto un reto para toda sociedad moderna desarrollar sistemas que permitan recopilar, almacenar, gestionar y difundir las informaciones generadas en los distintos ámbitos: científico, profesional, cultural, político... y los poderes públicos tienen la responsabilidad de

propiciar el desarrollo de adecuados "sistemas de Información y Documentación".

Cumplidas más de dos décadas de la aprobación de la ley autonómica en materia de Archivos y Patrimonio Documental, se puede afirmar que la norma actualmente vigente debe ser actualizada y enriquecida, incluyendo el nuevo texto la regulación de los documentos electrónicos, una mayor definición en las diferentes fases de archivo, la incorporación de archivos como los de Administración de Justicia, las cuestiones refrendadas internacionalmente respecto a Derechos Humanos y Archivos, una mayor claridad en las competencias de los profesionales al cargo de estos documentos o una definición clara sobre las cuestiones referidas al expurgo.

Respecto a los detalles señalados en el texto sometido a consulta referidos a las disfunciones del contenido de la propia ley aún en vigor y su relación con los objetivos que se marca la nueva norma, Opinamos:

**Sobre el apartado a):** Que habrá que garantizar la competencia y constitucionalidad de cualquier reforma; que los subsistemas de Archivos de la Iglesia o de Empresas deben ser protegidos por la Administración y que además esta deberá garantizar el acceso a los mismos censando su valor y velando por su interés público y el cumplimiento de las obligaciones de sus propietarios. Que asimismo la ley debe regular el concepto de patrimonio documental en el ámbito de los archivos privados, incluidas asociaciones cuando conforme a la ley los documentos adquieren dicha categoría.

**Sobre el apartado b):** Que no es deseable la mayoría de la Administración en la configuración del Consejo de Archivos de la Comunidad de Madrid sino el equilibrio de poderes representados que proporciona pluralidad. Que en dicha composición deberán estar representados los partidos políticos, expertos acreditados en historia contemporánea, -como ya recogen otras normativas autonómicas- y representantes de colegios profesionales y asociaciones ciudadanas. Igualmente y como sucede ya en las legislaciones de otras CCAA y

en cumplimiento de la legislación en vigor la configuración del Consejo deberá buscar la paridad de sus miembros (como se recoge por ejemplo en la norma gallega). Que buscar la preeminencia de la Administración puesto que uno de los objetos del Consejo es informar sobre valoración, plazos y destrucción de documentos arguyendo que dichas consecuencias afectan únicamente a la Administración produce desamparo legal del administrado. Que en ningún caso se podrán destruir documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas físicas o jurídicas privadas o de los entes públicos. Que atendiendo al ciclo vital de los documentos, las Administraciones Públicas procurarán fomentar la realización de estudios de valoración así como la aprobación y el cumplimiento de los calendarios de conservación de las series documentales producidas o reunidas por ellas. Que las Administraciones Públicas procurarán establecer y valorar las estrategias que se pueden aplicar para la conservación a largo plazo de los documentos y ficheros electrónicos según lo dispuesto en la normativa sobre acceso y documento electrónico.

**Sobre el apartado d):** Que la ausencia de la puesta en marcha de una Red de Archivos de Uso Público, no solo debe tener un desarrollo reglamentario, sino una dotación presupuestaria que permita además la digitalización y acceso transversal de la documentación; teniendo en cuenta en este sentido que lo privado en ningún modo debe prevalecer sobre lo público en la recepción de ayudas y financiación.

**Sobre el apartado e):** Que la regulación al acceso de los documentos no solo debe ser más clara y cumplir con la normativa estatal, debe ser también más accesible, estar acorde con las directrices internacionales, y contemplar cuestiones como la renovación de precios (tasas públicas) o la reproducción de los documentos. Que marcado este como uno de los objetivos del nuevo texto jurídico sería deseable que las condiciones para las consultas y el acceso a los archivos aparezca en la nueva ley y no quede a expensas de un reglamento ulterior.

Que cabe valorar antes el contenido (que puede determinar la limitación o no de

la consulta de un documento) que su cronología.

Que será preciso descargar de responsabilidades añadidas (relacionadas con la interpretación) a archiveros, técnicos y auxiliares de archivo.

Que resulta necesaria la ampliación de horarios de atención y consulta de los archivos y centros de investigación de titularidad pública en turnos de mañana y tarde, de lunes a viernes, y de mañana los sábados.

Que es aconsejable la autorización general para la reproducción de documentos a través de cámaras fotográficas sin flash en los archivos por razones de agilidad, eficacia, reducción de costes (humanos y materiales), ecológicas y, sobre todo, de conservación, ya que una menor manipulación supone reducir el riesgo de deterioro.

Que es prioritaria la digitalización y catalogación de archivos y fondos y el desarrollo de plataformas coordinadas de acceso a los mismos.

Que debe permitirse el acceso a investigadores a documentación referente a actos de naturaleza política, independientemente de cualquier interpretación.

Que son varios los problemas planteados en el acceso a archivos y documentos que deben ser resueltos; así uno de los principales problemas reside en la consideración restrictiva del artículo 57.1c de la Ley de Patrimonio Histórico. Ésta lleva a que se impida la consulta si aparecen referencias nominales de personas en los documentos, si la procedencia de la información es de ámbito policial o judicial y/o si no ha transcurrido un periodo de tiempo definido entre 50 o 25 años dependiendo de la casuística. Que esto resulta ser una interpretación restrictiva que se limita a imponer un criterio de acceso cronológico y que resulta incorrecta, puesto que la simple mención de referencias personales no implica que se vulnere el derecho al honor, la imagen y la intimidad. Por otro lado, la documentación sobre el franquismo y la transición contiene datos sobre actos

realizados públicamente, con proyección pública o de interés político.

Que no resulta admisible que la interpretación de la ley y su aplicación puedan dar cobertura a un tipo de censura previa, taxativamente prohibida por la Constitución en su artículo 20.2.

Que conviene respecto al régimen de acceso general y de investigadores conocer -para poder solventar- la ineficacia que ha manifestado el marco legal estatal (Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso) en los siguientes puntos:

a) Mantiene el supuesto que permite denegar el acceso a la documentación (el de "privacidad"). Se genera una contradicción entre el artículo 28.3 (acceso sin autorización a datos nominativos por razones científicas, históricas o estadísticas) y el artículo 28.4 (disociación de los datos "de carácter personal", que impida la identificación de las personas afectadas). ¿Se consideran datos "de carácter personal" un nombre y apellidos, haber participado en una asociación, ser multado por participar en una manifestación pacífica, etc.? ¿O sólo cuestiones que afectan realmente a la intimidad?

b) No especifica que los actos de naturaleza política (incluyendo los movimientos sociales) deban quedar, por definición, fuera de cualquier interpretación.

c) No asegura el derecho de acceso al documento, en tanto que pueden existir, como mínimo, dos filtros técnicos (el archivero que custodia y sirve el documento, y la Comisión Evaluadora).

d) Se mantienen los criterios de 25 y 50 años de antigüedad, con la misma definición funcional: 25 años desde el fallecimiento de la persona mencionada (con certificado del Registro Civil) o 50 años si no se sabe la fecha. Pero se supedita siempre a la Ley de protección de datos, con lo que el paso del tiempo no es una garantía para el acceso.

e) Planteamiento genérico (y obsoleto) sobre la reproducción, que queda a la libre discrecionalidad de los respectivos centros. El artículo 31 impide la utilización de cámaras fotográficas para agilizar la reproducción de documentos. Genera también incertidumbre sobre los plazos de entrega.

**Sobre el apartado f):** Que el régimen sancionador no solo sea traspasado a euros sino que sea actualizado y que en aquellos casos en los que sea posible

las cuantías devengadas reviertan en los propios archivos. Así el objetivo 12 previsto para la nueva normativa deberá recoger:

Que quienes por la función pública que desempeñen tengan a su cargo documentos de la Administración están obligados, al cesar en sus funciones, a entregarlos al que les sustituya en las mismas o remitirlos al archivo que corresponda. La retención indebida de los documentos a que se refiere el apartado anterior por personas o instituciones privadas dará lugar a que la Administración que los hubiera conservado, generado o reunido ordene el traslado de tales bienes a un archivo público, remarcando la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

Que resulta prioritario el deber por parte de los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Documental de conservarlos y protegerlos sin que se produzca destrucción, división ni merma de los mismos, destinándolos a un uso que no impida su conservación y manteniéndolos en lugares adecuados; de facilitar la inspección de los mismos para comprobar su situación o estado así como permitir el estudio por los investigadores. Que si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

**Sobre el apartado g):** Que conviene que las cuestiones claves referidas al marco normativo se encuentren en el texto de la ley y no a expensas de desarrollos reglamentarios ulteriores. Que el texto referido en este apartado se contradice en parte con lo esgrimido en el apartado a) y que en cualquier caso habrá que crear una Comisión Calificadora de Documentos integrada si es preciso por subcomisiones y de marcado carácter técnico e integrador (que no político) que evalúe la totalidad del Patrimonio Documental madrileño en función de la naturaleza de la documentación a expurgar.

*Sobre la necesidad y oportunidad de la norma:*

Los archivos pueden ser definidos como conjuntos orgánicos de documentos producidos o recibidos por una persona física o jurídica en función del ejercicio de las actividades que le son propias. Este conjunto ha de estar ordenado, custodiado y descrito pensando en su conservación temporal, en el servicio a sus titulares o a terceras personas y en la posterior investigación cultural y la fe pública; todo ello, indistintamente de cuál sea su titular, su antigüedad, su soporte o su medio de transmisión.

Al margen de cuestiones de orden práctico en referencia a la edad de los documentos (que deberás se concienzudamente repensadas), el archivo de cada institución es uno y único, no importa que antes se produjera documentación en papel y que de ahora en adelante sea mayor la documentación electrónica. El archivo ha de disponer de los medios y el personal cualificado que garantice el desempeño de las funciones archivísticas por parte de los distintos especialistas que las deban realizar: archiveros, restauradores, informáticos, etc.

El documento que hoy nace con una vocación netamente administrativa, mañana podrá jugar un importante papel cultural, y **siempre será necesario para la defensa de los derechos e intereses de las personas**.

Los archivos constituyen un importante conjunto patrimonial de cada una de las instituciones que los generan. Siendo patrimonio cultural en sí mismos, los archivos son también un patrimonio sumamente útil e imprescindible para el estudio y la defensa de otros elementos patrimoniales son "patrimonio para el patrimonio". Así, tanto en los archivos históricos como en los administrativos será de aplicación la ley de transparencia.

Los centros de documentación son los encargados de recopilar todo tipo de recursos sea cual fuere su categoría tendentes a facilitar información y conocimiento sobre una materia o un sector específico del conocimiento. No

importará la procedencia del recurso, ni el soporte en que se nos presente. Igualmente podrá tratarse de recursos primarios o elaborados. Fundamentalmente estos centros están llamados a atender las necesidades de información y documentación de las instituciones o entidades que los generan. Siendo su proyección entre la población, menor, habrán de desarrollar planes de acción y de difusión entre la población más mayoritaria. Los tres tipos de centros asumen cuatro funciones básicas que le son comunes: reunir, conservar, describir y difundir.

Que la ley y reglamento actualmente en vigor resulta antigua, y desde luego anterior a la aparición o a la extensión masiva de fenómenos como Internet o anteriores a ciertas leyes orgánicas de más reciente promulgación como la que regula la protección de datos de carácter personal, o la que establece el acceso a la e.administración o la obligación de transparencia por parte de las administraciones públicas. La nueva ley por tanto habrá de resolver los numerosos casos de conflicto y contradicción.

Que la Comunidad de Madrid, en consonancia con la revolución producida en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, promoverá la creación de plataformas y proyectos digitales de acuerdo con los criterios de accesibilidad en línea, digitalización de fondos, preservación y duplicación con fines de difusión la colaboración en proyectos de desarrollo de contenidos digitales promovidos por otras administraciones públicas.

Que habida cuenta de todo esto no puede ser que la puesta en marcha de una nueva ley tenga coste cero, puesto que esto entra en contradicción tanto con las necesidades propias de los archivos (recursos humanos y materiales), las políticas de digitalización y consulta y la agilización de los costes burocráticos para reproducir documentos con métodos que no dañen los mismos. Y que esta problemática no afecta únicamente a la comunidad investigadora sino también a la ciudadanía en su conjunto; por tanto la carencia de una partida presupuestaria en este sentido dificultará el ejercicio de un derecho constitucional y habrá de

repercutir en la divulgación y mejor conocimiento del pasado. Por tanto, en la defensa de la memoria colectiva y social.

Que a pesar de la insuficiente dotación de infraestructuras, profesionales, medios técnicos y humanos que, a pesar de todo, permite la prestación de un servicio a la administración y al ciudadano debe ser una política finita y que debe realizarse un esfuerzo inversor realzando la búsqueda de un programa integral de archivos y la difusión a través de medios como Internet. Por tanto habrá de consolidarse la participación sostenida de los distintos sectores, no limitándose a la fase de elaboración de normativa y planes de actuación sino prolongándose hasta el seguimiento de los mismos.

Una nueva ley deberá también garantizar, sin que esta enumeración agote las necesidades de la misma:

La existencia de un portal de archivos que debe facilitar la conexión con el usuario tanto a nivel de transmisión de la información como de canalización de los servicios que pueden prestarse a través de este medio. Asimismo como premisa para la puesta en marcha de nuevos servicios más acordes con las nuevas tecnologías (y según se recogen en los objetivos de la Memoria) sería necesario acometer la actualización de los instrumentos de descripción existentes en los archivos con documentación histórica y la elaboración de un plan de reproducción de fondos del patrimonio documental madrileño.

La implantación de un sistema de gestión digital de archivos en los archivos normalizando y automatizando tareas archivísticas e integrándose con otras plataformas y sistemas

Que los bienes integrantes del patrimonio documental, que tengan singular relevancia, serán incluidos en una sección especial del Catálogo General de Bienes Muebles del Patrimonio Cultural Español, y reconocidos como Bienes de Interés Cultural o en su caso BIP. Que el objetivo 8 (con un tercer nivel de

protección) deberá ser concienzudamente formulado para no fomentar en modo alguno el expolio, o la insuficiente protección de los bienes. Que cualquier caso lo que se fomentará será un Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental.

Que se fomentará la creación de proyectos pedagógicos y didácticos para un mejor conocimiento del patrimonio documental con especial incidencia en los niveles educativos básicos. (Este punto puede relacionarse con el objetivo 10 que ha de fomentar la sensibilidad en la protección)

Que es preciso incorporarse a proyectos internacionales y fomentar la cooperación entre CCAA; así como ejemplo con el fin de mitigar la amnesia digital, la IFLA se convirtió en socio fundador del Proyecto UNESCO PERSIST establecido para asegurar la preservación digital a largo plazo. El Proyecto reúne a la industria de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), los gobiernos, la UNESCO, la IFLA y el Consejo Internacional de Archivos (ICA). A través de este Proyecto se trabaja activamente abordando los diferentes niveles de la preservación digital a largo plazo.

Que la accesibilidad a los documentos públicos fortalece los valores democráticos puesto que promueve la participación ciudadana y, al mismo tiempo, huye de las prácticas de opacidad. Pero para poder acceder a los archivos es necesario que los fondos documentales estén en condiciones de ser consultados. Se debe garantizar la gestión documental con la consiguiente digitalización y difusión.

A propósito del papel de los profesionales (que encontramos casi ausente en esta Memoria). Que es fundamental que los centros educativos de los distintos niveles, muy especialmente los universitarios, encuentren en los archivos el complemento ideal para el desarrollo de las diversas especialidades académicas a que éstos pueden dar cobertura, como auténticos laboratorios docentes.

Que estas profesiones, por lo general se han desarrollado dentro del ámbito de las humanidades, aunque con sólidos conocimientos de otras áreas diversas como el derecho. Así, la abundancia de plazas de matrícula ofertadas en la universidad española no se ha correspondido en absoluto con la parquedad con que, especialmente en los últimos años, se convocan puestos laborales de las diversas categorías y especialidades, con lo cual éstas, que estaban llamadas a ser unas de las profesiones de mayor alcance y recorrido, por ser fundamentales en el desarrollo de la sociedad de la información y del conocimiento, en la actualidad presentan un gran retroceso de empleabilidad; el sector público está paralizado y el privado casi a la par. Las plantillas están congeladas, la tasa de reposición a causa de jubilaciones o bajas de cualquier tipo es cero, y, por consiguiente, las perspectivas de mejora a día de hoy son nulas. Cuando se producen convocatorias suele ser para realizar servicios tercerizados y dentro del entorno del empleo precario tan predominante hoy en día, especialmente entre los jóvenes.

Que por tanto un nuevo marco legal deberá llevar aparejado para su correcta puesta en marcha la provisión de plazas de archiveros y documentalistas y posiblemente también el decreto 25/89, de 9 de febrero (BOCM 29-2-89), que crea el Cuerpo de Técnicos Superiores Facultativos de Administración especial, Escala de Archivos, Bibliotecas y Museos y con especialidades separadas para cada una de estas áreas. Igualmente, se creó el Cuerpo de Técnicos y Diplomados, escala de Ayudantes de Archivo, Bibliotecas y Museos, con iguales especialidades. No obstante resulta frecuente que los archivos de justicia, militares u otros administrativos aludan en lo que se refiere a personal la categoría genérica de funcionarios (ya sean de grado A o B) sin que se recoja que estos deben tener los suficientes conocimientos en la materia.

Que igualmente grave es la percepción que se tiene de "desprofesionalización", es decir; plazas que deberían estar ocupadas por técnicos en realidad lo están por profesionales clasificados laboralmente como subalternos, aunque tengan la

suficiente preparación y cualificación. Si apreciamos la precarización de la profesión en los centros propios de archivo, ésta es mucho mayor en aquellos centros que no siendo tales, sí deben contener un servicio de estas características; por ejemplo instituciones que por fuerza han de comprender un archivo (juzgados, instituciones sanitarias), y que igualmente no disponen de profesionales especializados, encargándole, en el mejor de los casos, la gestión del archivo de la institución al personal más voluntarioso.

Que el apartado 3 del artículo 22 de la ley 4/1993 que reza: *"El personal de los Archivos y todo aquel que por razones de tratamiento de conservación o reprografía o cualquier otro entren en contacto con los documentos vendrán obligados a guardar secreto profesional de su contenido de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 38 de esta Ley".* debe ser urgentemente actualizado en tanto que dicho secreto se confronta con la obligatoriedad de poner en conocimiento público cualquier vulneración de los DDHH de la que sea conocedor.

Que el principio 9 del Código de ética del Consejo Internacional de Archivos declara, "Los archiveros tratarán de conseguir la excelencia profesional mediante la sistemática y continuada actualización de sus conocimientos archivísticos y compartiendo los resultados de su investigación y experiencia" y que dicha actualización de conocimientos deberá ser promovida por la administración.

Que tanto los poderes públicos, asociaciones profesionales de archiveros y gestores de documentos, instituciones educativas y profesionales individuales asegurarán que los archiveros tengan la educación y formación apropiadas y que tengan conocimiento de los postulados éticos de los archiveros relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la legislación nacional e internacional, así como formación específica en la llamada Ley de Memoria Histórica.

Que para garantizar el derecho a la Verdad y la Justicia a través del patrimonio documental, deben participar organismos públicos de diversa índole de la

Comunidad de Madrid, comenzando porque las facultades madrileñas tuvieran planes de estudio para formar a archiveros, bibliotecarios, documentalistas y museólogos en lo relativo al pasado más reciente.

Que debería garantizarse mediante convenios con los Grados en Información y Documentación de las universidades madrileñas, asignaturas y actividades para adquirir conocimientos teóricos y prácticos en el tratamiento de fondos relativos a la Guerra Civil, la dictadura y la transición.

El hecho de abogar por una adecuada política de acceso documental en los archivos financiados con fondos públicos no pretende minusvalorar el papel de los profesionales de los archivos, sino facilitarlo; de forma que no se vean abocados a interpretar la legislación a la hora de garantizar o no el acceso.

Que en relación con el objetivo 11 de "establecimiento de la actividad inspectora, con la condición de agentes de la autoridad" no se puede informar sobre dicho aspecto sin conocer el desarrollo normativo en su totalidad (y no solo esta Memoria) en tanto que a pesar de los ejemplos citados resultan evidentes los casos de conflicto competencial.

A propósito de los archivos relacionados con la Memoria Histórica del siglo XX (que encontramos casi ausente en esta Memoria).

Que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos afirma que es responsabilidad del Estado "asegurar la preservación de y el acceso a los archivos concernientes a violaciones de derechos humanos y de las leyes humanitarias"; proclama que el derecho a saber, incluyendo el conocimiento de qué hay en los archivos, es tanto un derecho personal como colectivo y que el Estado tiene la obligación de recordar, y enfatiza la importancia de los archivos para la rendición de cuentas de las personas a la vez que para la defensa justa de cualquiera acusado de una infracción penal; y que el DOCUMENTO de trabajo

del CIA de 2016 en lo que se refiere a los principios básicos sobre el papel de archiveros y gestores de documentos en la defensa de los derechos humanos recogen: a) Ayudar a las instituciones que conservan archivos en su tarea de asegurar el papel específico de los archiveros en defensa de los derechos humanos. b) Ofrecer recomendaciones a los archiveros y gestores de documentos que, en el curso de su trabajo cotidiano deben tomar decisiones que pueden afectar a la aplicación y la protección de los derechos humanos.

Que ya en 2006 Amnistía Internacional publicó un informe con el significativo título de Víctimas de la Guerra civil y del régimen franquista: el desastre de los archivos, la privatización de la verdad y que particularmente la problemática se ha centrado en los que tienen que ver con las distintas formas de violencia, represión y exclusión social en estas épocas (II República, Guerra Civil, Franquismo y Transición) y que de lo anterior se traduce en la exigencia de medidas para enmendar dicha situación.

Los gobiernos –*también el autonómico*- tienen que fomentar la función social y democrática de los archivos como factores esenciales que están al servicio de los ciudadanos que garantizan sus derechos, de acuerdo con los principios que emanan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Las políticas de gestión de los archivos son claves para que éstos sean garantes de la recuperación de la memoria individual y colectiva sobre hechos ocurridos en el pasado, además de garantizar que los ciudadanos puedan utilizar sus fondos documentales como testimonio ante los poderes públicos en procesos de reparación y justicia por los daños sufridos.

Que debe garantizarse por tanto, el acceso a los archivos eclesiásticos y militares de los cuales, especialmente del primero, es muy difícil conocer su fondo documental. Asimismo, es clave un acceso a archivos de preventorios infantiles, casas de socorro y maternidades para poder investigar la represión en la infancia y el robo de niños durante el franquismo.

Los archivos tienen un papel relevante cuando se habla de memoria histórica, puesto que conservan la información relacionada con la memoria colectiva de todas las personas que vivimos en una misma sociedad. Custodian los documentos que conforman nuestra historia y nuestra identidad como pueblo, y son patrimonio de todos los ciudadanos.

Los documentos que albergan los archivos han constituido un factor clave en la mayoría de los procesos de transición política de regímenes dictatoriales a gobiernos democráticos. Los archivos juegan una función central en la promoción y realización del derecho a la Verdad, como recoge el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Los archivos son garantes de derechos humanos, constituyen elementos prioritarios para que se pueda ejercer justicia social, puesto que los documentos que albergan permiten a los ciudadanos conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, reivindicar sus derechos y solicitar ante los poderes públicos que se haga justicia, se les restituya su dignidad y, si es el caso, se les consienta recuperar sus bienes patrimoniales. Verdad, Justicia y Reparación.

El acceso a la documentación pública se ve dificultado también por otros factores, pero es preciso señalar que las leyes de secretos oficiales no pueden restringir el acceso a la documentación pública eternamente. Es necesaria la creación de una Ley de Secretos Oficiales que derogue las leyes 9/1968 y 48/1978, que permita la desclasificación automática de documentos una vez hayan transcurridos 30 años, 50 para casos excepcionales, como ocurre en los países de nuestro entorno político, y que esta desclasificación alcance a los Archivos Militares, Archivos del Ministerio del Interior; Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores; Archivos Judiciales, Archivos Hospitalarios y Archivos de Maternidades. Si bien las mayores fuentes documentales sobre la Guerra Civil y el franquismo se encuentran en archivos nacionales, hay numerosos archivos privados en la Comunidad de Madrid que deberían estar abiertos al público o que se garantice el acceso a sus fondos a través de la digitalización.

Que el la ley de la Comunidad de Madrid tiene que garantizar el derecho de libre acceso a la información a todos los ciudadanos, y principalmente a las víctimas y familiares de la represión ejercida durante la guerra civil y posterior franquismo.

Que la Comunidad de Madrid velará por el acceso público de los archivos relacionados con el período de la Guerra Civil, la dictadura y la transición. En este sentido no podrá recibir financiación ni subvención de la Comunidad de Madrid ninguna institución que no facilite el acceso público normalizado a los archivos de que disponga.

Que desde el desarrollo normativo se promoverá la recopilación, conservación y difusión de un archivo con los testimonios orales de las madrileñas y madrileños víctimas de la Guerra Civil y la dictadura, así como la documentación relativa a los procesos judiciales en los que estos se hayan personado, como es el caso de la Querella Argentina contra los crímenes del franquismo.

Que en relación a los documentos, esta nueva ley debe garantizar la inscripción de los asesinados en los Registros Civiles y por tanto que los archivos de los registros civiles inscriban a los asesinados durante la dictadura, para que dejen de ser "desaparecidos" como herramienta del proceso de localización y exhumación de las fosas.

Que la nueva ley debe garantizar la desclasificación de los fondos históricos.

Que la ley debe preveer que el gobierno regional asigne los recursos económicos y humanos suficientes para poder aplicar la Ley de Memoria Histórica en lo relativo a los archivos.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del patrimonio documental y bibliográfico, (este principio aparece recogido en las leyes andaluza y navarra).

Que respecto a la los documentos a los que se les aplica la apostilla «especialmente protegidos» en relación con este periodo de la historia reciente, dicha documentación no debería verse afectada por los supuestos de intimidad, honor e imagen; ni el de seguridad, ya que, por su propia naturaleza, la información allí contendida dejó de tener validez hace mucho tiempo y que por tanto reclamamos su liberación explícita puesto que la simple referencia nominal en estos casos no es atentatoria contra ningún derecho fundamental. no puede serlo en el actual marco político y social. Considerarlo de otro modo implica obviar los avances históricos habidos desde la época de la dictadura. Que mientras no se aclare con más precisión el alcance de estos conceptos de contenido esencial, y se determinen formalmente que no afectan a la documentación del franquismo, los archiveros seguirán recurriendo habitualmente al criterio cronológico que no ofrece dudas en su aplicación dada la objetividad del mismo y que esto puede suponer una vulneración de los derechos del administrado/interesado.

Que en todo caso el Gobierno de la Comunidad de Madrid promoverá y facilitará la accesibilidad a dichos archivos públicos o privados de las personas interesadas.

Por todo lo expuesto:

**SOLICITO** a esa Dirección General de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid: Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tengan por interpuestas en tiempo y forma estas OPINIONES y sean tenidas en cuenta, y se considere a MCyP como parte interesada en el proceso y por tanto sea informada del mismo.

En Madrid, a 14 de septiembre de 2017

Fdo: Amparo Berlinches Acín